Antonio Montero Alcaide

La Inspección de Educación en España

Hasta aquí hemos llegado (I)

La Inspección de Educación en España

Hasta aquí hemos llegado (I)

Antonio Montero Alcaide



Catálogo de publicaciones del MEFP: <sede.educacion.gob.es/publiventa> Catálogo general de publicaciones oficiales: cpage.mpr.gob.es

Título de la obra: La Inspección de Educación en España Hasta aquí hemos llegado (I)

Autor:

Antonio Montero Alcaide



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Coeditan:

© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA Subdirección General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones

© SECRETARÍA GENERALTÉCNICA

División Atención al Ciudadano, Transparencia y Publicaciones

Edición: 2021

NIPO (IBD): 847-21-112-3 NIPO (línea): 847-21-033-4

ISBN (IBD): 978-84-369-6025-9

Maquetación: Estugraf Impresores, S.L.

A Eduardo Soler Fiérrez (1942-2021), por su valioso y reconocido ejercicio en la Inspección de Educación y el documentado conocimiento de su historia.

PART	ΕI		Pág
I.		asta aquí hemos llegado. La Inspección de Educación en una línea de tiempo le atraviesa los siglos	11
	Int	roducción. Por qué, cómo y para qué este libro	13
	1.	Orígenes remotos del ejercicio de la inspección	17
	2.	La inspección gremial, académica y colegiada	21
	3.	La inspección gubernativa y delegada en reinado de Fernando VII	33
	4.	La inspección educativa profesional en la configuración del Estado liberal	
		durante el reinado de Isabel II	41
	5.	El ejercicio de la inspección sostenido en la docencia durante la Primera República	57
	6.	La configuración administrativa, profesional y técnica de la Inspección en la	
		Restauración borbónica	65
	7.	Vinculación docente y formación pedagógica de la inspección en la Segunda	
		República	103
	8.	De la adhesión ideológica a la inspección técnica en la Dictadura del general	
		Francisco Franco	127
	9.	De la función al cuerpo. La inspección de educación en el Estado democrático	
		y de las Autonomías	159
	D:1	allografía	101
	DII	pliografía	191

I. HASTA AQUÍ
HEMOS LLEGADO
La Inspección de
Educación en una
línea de tiempo que
atraviesa los siglos

Introducción. Por qué, cómo y para qué este libro

La inspección educativa, como objeto de producción científica, no alcanza altos resultados ni se extiende a numerosos autores. Un estudio bibliométrico (Moreno, 2019) recoge, en el periodo comprendido entre los años 2009 y 2019, 92 publicaciones de diversa índole; si bien, artículos de manera mayoritaria y muy escasos libros o capítulos de libros. Además, tal producción se concentra en un limitado número de autores y, considerados los años de publicación, aunque la tendencia general sea ascendente, puede advertirse que no es continúa porque hay repuntes en determinados años.

Por otra parte, distintas revistas educativas, vinculadas a asociaciones y sindicatos profesionales, institucionales o de carácter universitario, han dedicado monográficos a la inspección. Así lo hizo la *Revista de Ciencias de la Educación*, del Instituto Calasanz de Ciencias de la Educación, en 1992 (núm. 150); la *Revista Bordón*, de la Sociedad Española de Pedagogía, en 1999 (vol. 51, núm. 3); la *Revista de Educación*, del Ministerio de Educación, en 1999 (núm. 320); *Educar*, de la Universidad Autónoma de Barcelona, en 2013 (vol. 49, núm. 1); *Cuadernos de Pedagogía*, en 2014 (núm. 441) y 2018 (núm. 494); la *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación* (REICE), en 2015 (vol. 13, núm. 4); *Aula*, Revista de Pedagogía de la Universidad de Salamanca, en 2019 (núm. 25), y *Educa Nova*, vinculada a la Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE), en 2019 (núm. 9). Otra revista de este mismo sindicato, *Supervisión 21*, además

de *Avances en Supervisión Educativa*, de la Asociación de Inspectores de Educación (ADIDE), concentran buena parte de las publicaciones sobre la inspección educativa.

Así las cosas, acometer la realización de este libro parte de la conveniencia, y necesidad, de escribir sobre la inspección. Unida al propósito de reunir, de manera sistemática, todas las referencias, desde las más remotas hasta las contemporáneas, que conforman y establecen la Inspección de Educación en España.

La historia de la inspección cuenta con algunos libros, tanto a partir de enfoques críticos (Maíllo, 1989), como consideradas las distintas etapas del sistema educativo (López del Castillo, 2000, 2013), la inspección básica del Estado (Mayorga, 1984), el siglo y medio de su definición profesional (Mayorga, 2000) o la reunión de distintos estudios históricos (Soler, 1995). Obras colectivas (Castillo, Mata y Palacios, 2019; Vázquez, 2017) también incluyen capítulos referidos a aspectos históricos de la inspección (Fajardo, 2019; Ramírez Aísa, 2017). Y, como artículos, se presta atención a distintos periodos de la historia de la inspección: sean los orígenes remotos (Camacho, 2015, Paredes, 2019); las décadas del siglo XIX (Camacho, 2016; Jiménez Eguizábal, 1983b; Ramírez Aísa, 1998) y del siglo XX (Esteban, 2010; Flecha, 2018; Jiménez Eguizábal 1983a; Martínez Arroyo, 1995; Muñoz Marín, 1994, 1995; Ramírez Aísa, 1997, 1999, 2003); las etapas educativas (Iniesta, Alhambra y Cirac, 1999; Lorente, 2019; Maíllo, 1959, 1967; Mayorga, 1999; Pacios, 1959; Ramírez Aísa, 1995, 2015); la revisión de sus funciones (Rodríguez Bravo, 2019); el análisis socio-histórico de la profesión (Viñao, 1999); el origen y desarrollo histórico (Pujol, 1970, 1971); o la génesis de la función social, el carácter profesional de la inspección y la actualización de funciones (Jiménez Eguizábal, 1998; Hernández Díaz, 2019).

Asimismo, la inspección de educación ha sido objeto de distintas tesis doctorales, entre las que, por más recientes e incluir capítulos referidos al origen y evolución histórica de la Inspección de Educación en España, interesa señalar la realizada por Galicia Mangas, *La Inspección de Educación: régimen jurídico*, en la Universidad de Zaragoza, con publicación en 2016; y la de Camacho Prats, *Funciones y quehaceres de los inspectores de educación en Baleares. Un estudio de casos*, en la Universidad de Barcelona (2014).

Además, ha sido objeto de interés el desarrollo de la inspección educativa en las Comunidades Autónomas. Una muestra destacable es el documentado y amplio trabajo de un libro de Oliver Pozo (2015), con otras referencias contemporáneas en un artículo de Pérez Aguilar (2019).

Puesto que la evolución histórica de la inspección es inseparable de la propia del sistema educativo, cinco volúmenes publicados por el Ministerio de Educación, sobre distintos periodos de la historia de la educación en España (De Puelles, 1985, 1989; Guerrero, 1985; Mayordomo 1990a, 1990b; Molero, 1991), son de gran interés puesto que, además de estudios preliminares, incorporan una selección de fuentes normativas y documentales sobre el sistema educativo. Con carácter directamente relacionado con la inspección, fuentes de esa naturaleza han sido recopiladas en distintos trabajos (Castán, 2019; Moirón, 1999; Soler, 1992, 2001, 2019).

Dos publicaciones históricas son, a su vez, de obligada referencia. Es el caso de *Documentos para la historia escolar de España*, en dos volúmenes publicados en 1916 y 1917, de Lorenzo Luzuriaga (1889-1959), autor vinculado a la Institución Libre de Enseñanza, que ejerció como inspector para después ocupar la Cátedra de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid. Y de los tres volúmenes correspondientes a *De la Inspección Pública en España* (1855), obra de Antonio Gil de Zárate (1793-1861), dramaturgo y político, que ocupó el puesto de Director General de Instrucción Pública cuando se promulgaron las disposiciones que establecen, en 1849, con carácter profesional, el ejercicio de la inspección educativa.

Distintos estudios se han ocupado tanto de Lorenzo Luzuriaga (Barreiro, 1989; Cruz, 2019), como de Antonio Gil de Zárate (Camacho y Rodríguez, 2017). Y los tres volúmenes de la obra de este

último han sido editados, como facsímiles íntegros y con la incorporación de un índice onomástico, por Pentalfa Ediciones, en 1995.

Como recuerda Casanova (2015), en el artículo que aporta al monográfico que coordinó en la *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, «La supervisión educativa, eje para el cambio en los sistemas educativos», consta en el preámbulo del Real Decreto de 30 de marzo de 1849 la relevancia de quienes ejercen tal función: «Si en todos los ramos del servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instrucción pública es indispensable. Sin ellos la Administración nada ve, nada sabe, nada puede remediar». Además de aparecer esta misma cita en el primer volumen, *De la Instrucción Pública en España*, de Gil de Zárate (1855, p. 300).

Con estos antecedentes, ¿cómo toman forma las páginas de este libro? Adelantada la doble intención de responder a una necesidad conveniente y de sistematizar la configuración histórica de la Inspección de Educación en España, debe señalarse el modo en que tales propósitos se llevan a término y las singularidades que el trabajo aporta. No se trata, entonces, de ofrecer un nuevo estudio histórico que, solo con diferencias en los planteamientos de análisis o en las conclusiones y valoraciones, tras la revisión de trabajos anteriores, aportara una nueva obra. De ahí, por tanto, la idea de presentar la evolución de la inspección de educación en una línea de tiempo, desde sus orígenes remotos hasta la actualidad. Y la tarea sistemática de reunir todas las disposiciones que han conformado la identidad, la organización y el funcionamiento de la misma.

Con ese objeto expuesto, el libro incluye dos partes. Una primera, en este volumen, Hasta aquí hemos llegado. La Inspección de Educación en una línea de tiempo que atraviesa los siglos, donde se suceden los años en que se promulgan o dictan disposiciones sobre la inspección educativa. Cada una de estas consta de una ligera referencia al momento histórico y al gobierno que las dispone, de un sumario con sus aspectos más relevantes, y de una descripción de sus contenidos, que incluye asimismo los textos originales. La línea de tiempo se ha repartido en nueve periodos: los orígenes remotos del ejercicio de la inspección (siglos XIV a XVI); la inspección gremial, académica y colegiada(siglos XVII a XIX); la inspección gubernativa y delegada, en el reinado de Fernando VII; la inspección educativa profesional, en la configuración del Estado liberal durante el reinado de Isabel II; el ejercicio de la inspección sostenido en la docencia, durante la Primera República; la configuración administrativa, profesional y técnica de la inspección, en la Restauración borbónica; la vinculación docente y la formación pedagógica de la inspección, en la Segunda República; de la adhesión ideológica a la inspección técnica, en la Dictadura del General Franco; de la función al cuerpo, la Inspección de Educación en el Estado democrático y de las autonomías. Al comienzo de cada uno de ellos, se detallan notas históricas y aportaciones notorias para la evolución de la inspección educativa.

El segundo volumen del libro, *Negro sobre blanco. Disposiciones relevantes en la evolución bistórica de la Inspección educativa*, compila un amplio conjunto de fuentes que, dado su alcance, interés particular o significación, se incorporan con su contenido íntegro. A modo de apéndices documentales, cada uno de ellos se adelanta en la referencia correspondiente de la primera parte del libro, puesto que su extensión hace más recomendable incluirlos como tales apéndices. Cuando se trata de disposiciones que guardan directa relación, todas ellas se reúnen en el mismo apéndice para facilitar la percepción de los cambios. Figuran, de ese modo, tanto la descripción de los celadores y visitadores en el Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, de 1797, como los uniformes de los inspectores generales y de provincias; los distintos reglamentos que han ordenado la inspección desde sus primeras configuraciones; regulaciones específicas de las visitas de inspección; prevenciones e instrucciones dirigidas a la inspección con el trasfondo de una instrumentalización política; o la creación de cuerpos de inspección vinculados a las distintas etapas educativas.

Se dice, en el subtítulo de este volumen, *Hasta aquí hemos llegado*, y alguna razón habrá que dar de ello. No se oculta la intención del juego de palabras, ya que no se expresa, con ello, una situación insostenible o que lleve al límite de la tolerancia o la paciencia, al «ya está bien». Ciertamente, reivindicaciones no faltan para adecuar el desempeño de la inspección en el sistema educativo o su proyección profesional, pero el objeto del subtítulo quiere subrayar que se acomete un recorrido completo, desde las primigenias actuaciones de inspección hasta la actual configuración de las mismas, con una pormenorizada y completa aportación de todos los aspectos que significativamente se han sucedido en el tiempo.

En definitiva, *La Inspección de Educación en España*, en sus dos volúmenes, pretende aportar un trabajo que tiene utilidad en sí mismo, a partir de los contenidos que ocupan sus páginas y la significativa aportación de documentos, sobre todo en la segunda parte, difíciles de localizar en algunos casos y, sobre todo, no reunidos en un conjunto tan completo y extenso que da marco histórico a la configuración de la inspección educativa. Si esta aportación es singular y distintiva, de igual interés resulta la posibilidad de constatar, analizar y valorar, con la lectura de sus páginas, el origen, fundamento y posible devenir de cuestiones relevantes que afectaron y afectan al ejercicio de la inspección. Así ocurre con el sentido de sus primeras actuaciones y responsables (veedores, visitadores, examinadores, celadores, censores...); con las funciones y cometidos que definen la identidad de la inspección; con la importancia fundamental de las visitas y de los informes; con la dependencia orgánica y funcional de la inspección, de la que deriva el mayor o menor grado de independencia técnica; con el principio de jerarquía; con la autonomía o la uniformidad y homologación de las actuaciones; la naturaleza generalista o especializada de estas, con especial consideración de las etapas educativas; el carácter individual o grupal de las intervenciones; la conciliación o contradicción entre funciones; o la definición de centros de referencia y zonas de intervención.

Por ello, el libro puede dar respuesta a distintos intereses y lectores: profesionales de la inspección y supervisión educativas, en primer término; pero también docentes destinatarios del ejercicio de la inspección o con intención de acceder al ejercicio de la misma; profesorado e investigadores universitarios que dediquen atención a diversos aspectos relacionados con la inspección del sistema educativo; o miembros de los sectores de la comunidad educativa o de distintas administraciones e instituciones para los que suscite interés un conocimiento más detenido de la inspección educativa.

Hasta aquí hemos llegado, entonces, con una obra sistemática, pormenorizada y completa que pretende fundamentar el conocimiento de la Inspección de Educación en España, su configuración organizativa, actuaciones definitorias y elementos de su identidad profesional.

Orígenes remotos del ejercicio de la inspección

Son objeto de interés en este caso las primeras referencias, algunas un tanto apócrifas pero no poco sugerentes, de los orígenes de la inspección educativa.

Un siglo después de establecidos «los estudios en que se aprenden los saberes», en *Las Partidas* de Alfonso X El Sabio, puede disponerse de una cédula de Enrique II, aproximadamente de 1370, con atribución y fecha controvertidas, que establece los «veedores de ciencia y conciencia», acaso el más remoto antecedente de un primigenio ejercicio de la inspección.

Transcurridos casi dos siglos, Carlos V, en 1553, establece asimismo que intervengan jueces en el examen de los maestros y personas que visiten las casas de doctrina y de recogimiento de niños. Y Felipe II ordena a los justicias de sus reinos, en 1573, que elijan veedores con funciones de inspección en visitas a las escuelas.

Sirvan, por tanto, estas tres referencias para precisar los antecedentes originarios de la inspección educativa.

1265 | Las Partidas de Alfonso X El Sabio¹. Maestros y estudios particulares en las villas.

Se aporta esta referencia por tratarse de una de las primeras con respecto al carácter de los estudios y a la posibilidad de los maestros de impartir estudios particulares en las villas.

La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ha reproducido en facsímil (2011) la edición de Las Partidas, de 1555, glosada por Gregorio López, que puede considerarse como texto auténtico, por reconocerle tal carácter la Real Cédula de 7 de septiembre de 1555. Se estima que la redacción de Las Partidas concluyó en 1265.

La Partida segunda contiene un título, 31, «De los estudios en que se aprenden los saberes y de los maestros y de los escolares», cuya ley 1 establece: «Estudio es ayuntamiento de maestros y escolares, que es hecho en algún lugar con voluntad y con entendimiento de aprender los saberes, y hay dos maneras de él: la una es la que dicen estudio general, en que hay maestros de las artes, así como de gramática y de lógica y de retórica y de aritmética y de geometría y de música y de astronomía, y otrosí en que hay maestros de decretos y señores de leyes; y este estudio debe ser establecido por mandato del papa o del emperador o del rey. La segunda manera es la que dicen estudio particular, que quiere tanto decir como cuando algún maestro amuestra en alguna villa apartadamente a pocos escolares; y tal como este puede mandar hacer prelado o concejo de algún lugar».

1370 Enrique II.

Cédula de Enrique II².

Veedores de ciencia y conciencia.

Aunque son apreciables las dudas sobre la fecha y atribución de esta cédula, lo cierto es que su texto figura, en una copia de 1717, junto a otras cédulas reales, en el expediente que reúne documentos presentados por maestros de Granada para reclamar la ampliación de sus privilegios, en 1760.

Por lo que respecta a los antecedentes históricos de la inspección educativa, es muy relevante la creación, en la disposición 5 de la cédula, de «Veedores de ciencia y conciencia», que examinen a los maestros y observen el desarrollo de la enseñanza: «Ítem ordenamos, y mandamos, que las nuestras Justicias tengan nuestros Veedores de ciencia, y conciencia, para que juntos con las Justicias examinen, y den cartas, y para que vayan con las Justicias cada cuatro meses, y vean la enseñanza de los muchachos, y las letras de las Escuelas, y vean lo que enseñan; y no siendo suficiente, le quitad, y le poned pena de seis mil ducados no usen más la tal enseñanza».

La cédula considera las condiciones para enseñar –ser examinados los maestros de primeras letras–, la exención de prisión a los maestros, su consideración judicial, la licencia para el uso de armas, la prohibición de enseñar a los maestros no examinados, el examen de doctrina cristiana, la exención de quintas, la exención de alojamiento, en las casas de maestros, a compañías o a soldados de repartimiento, o las pensiones de los maestros.

1553 | Carlos V.

Real Provisión de 17 de mayo³.

Jueces para examinar maestros y personas que visiten las casas de doctrina y de recogimiento de niños.

El rey Carlos V dispone que se cumplan las disposiciones sobre los denominados Colegios de Doctrinos o de Niños de la Doctrina Cristiana y de recogimiento de niños. En tal sentido:

«Que las dichas justicias y regidores señalen personas que cotidianamente visiten la casa y preceptores y ejercicios de los dichos niños o a lo menos de quince en quince días una vez, que sea día señalado para que no falte, que la dicha persona o personas que así señalaren tengan un libro donde asienten el niño que se recibe y de qué edad es, para que conforme a la edad esté el tiempo

² El texto completo de la cédula se reproduce en Luzuriaga (1916), pp. 5-9.

³ Como apéndice documental, De las Heras (1991), en el artículo «Un proyecto frustrado de ordenación de la enseñanza de las primeras letras en el Madrid del siglo XVI», publicado en *Studia Histórica*. *Historia Moderna*, IX, pp. 89-106, reproduce el traslado de esta provisión de Carlos V (1553) que manda cumplir ciertos capítulos concernientes a las casas de los Niños de la Doctrina y de recogimiento de niños.

necesario para instruirle y enseñarle la ley de Dios. De manera que salga enseñado y desarraigado de los vicios y malas costumbres que lleva».

«Que los dichos jueces visiten a todos los maestros de enseñar niños que hubiere en los pueblos de sus jurisdicciones y examinar si son personas hábiles y virtuosas para poder enseñar buenas costumbres y doctrina, juntamente con las letras y hallándoles ser tales se les dé licencia para tener escuela con cargo que no enseñen ni consientan leer ni escribir a ninguno en sus escuelas libros de coplas ni otras cosas de mala doctrina y ejemplo ni cantares sucios cuando vayan y vuelvan de sus casas, y los ocupen en libros y otros ejercicios buenos y con el mismo cargo estén obligados a hacer decir la doctrina cristiana cada día, la mitad a la mañana y la otra mitad a la tarde, antes que despidan; y que sin este examen y licencia de los dichos jueces no puedan ninguno enseñar ni tener escuela pública ni secreta, so alguna grave pena».

1573 | Felipe II.

Real Cédula de 15 de enero⁴.

Veedores elegidos por las Salas de Cabildo.

El rey manda a los justicias de sus reinos «que elijan en las Salas de Cabildo nuestros Veedores, para que las Justicias visiten las Escuelas, para ver si los tales Maestros hacen bien su oficio, si se reza la Doctrina Cristiana, y en qué libros leen, y si son verdaderos, o no, y si los tales aptos para dicho Arte, y si son examinados»

1588 | Felipe II.

Real Cédula.

Visitas de los justicias a la escuelas.

Así se ordena en la real cédula: «Y porque los unos y los otros hagan lo que deben y son obligados mando que las Justicias de estos Reinos, cada una en su jurisdicción, visiten cada año una vez las escuelas y los maestros examinados y aprobados, para ver si enseñan bien y en el cuidado que deben, conforme a lo por esta mi carta mandado la cual quiero que tenga fuerza de ley»⁵.

1609 Felipe III.

Real Cédula de 14 de noviembre⁶.

Reafirma lo dispuesto en las cédulas anteriores y amplía algunos privilegios concedidos a los maestros.

⁴ Su contenido íntegro figura en Luzuriaga (1916), pp. 11-13.

⁵ Galicia Mangas (2016), reproduce, p. 27, esta cita de la real cédula a partir de la obra de García Barbarín (1915).

⁶ Reproducida en Luzuriaga (1916), pp. 15-18.

2. La inspección gremial, académica y colegiada

Puede extenderse este carácter de la inspección desde el año 1668, con la real provisión que recoge las primeras ordenanzas de la Hermandad de San Casiano, hasta el inicio de la Guerra de la Independencia en 1808.

Se promulgan, en este periodo, distintas ordenanzas de la referida hermandad, con especial referencia al ejercicio de los examinadores de maestros y a los visitadores; así como los Estatutos del Colegio Académico de Primeras Letras, tras la supresión de la Hermandad de San Casiano.

El Colegio es asimismo sustituido por la Real Academia de Primera Educación. Con la creación de las Escuelas Reales, por Carlos IV, en 1791, se nombra un «visitador e inspector» de las mismas, además de celadores y censores.

Podrá advertirse, por ello, la progresiva definición de la identidad y los cometidos de la inspección.

1668

Regencia de Mariana de Austria, como madre de Carlos II.

Primeras Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano⁷.

Real Provisión de 11 de febrero de 1668.

Aprobadas por la Hermandad en 1667.

Se regula el examen de los maestros y el ejercicio de los examinadores.

El gremio de maestros de primeras letras obtiene de Felipe IV, en 1642, la autorización para constituirse como tal en la Hermandad o Congregación de San Casiano. El 15 de enero de 1647, el Arzo-

 $^{^{7}\,\,}$ El texto completo figura en Luzuriaga (1916), pp. 19-26.

bispo de Toledo aprueba unas primeras ordenanzas para el funcionamiento de la Hermandad. Los pleitos para el nombramiento de los examinadores de los maestros, que se extienden durante largo tiempo, llevan a estas ordenanzas de 1668, consideradas como primeras porque así lo fueron con aprobación civil.

Establecen el número de examinadores de maestros del arte de leer, escribir y contar que debe haber en la Corte (tres), con facultad para examinar a los maestros de todo el reino; la provisión de los mismos; los requisitos y la documentación para el examen de los maestros; los requisitos para los leccionistas, «que sin saber leer, escribir, ni contar, se han introducido, e introducen en las casas particulares a ser Maestros, y con este título andan vagueando en esta Corte».

Para el cumplimiento de las ordenanzas se nombran cuatro celadores, que son maestros, «y puedan como tales Celadores denunciar, y acusar a todos, y cualesquiera personas que no las guardaren, cumplieren, y ejecutaren, ante la Justicia Ordinaria de esta Villa, y pedir sean castigados en las penas en que incurrieren, conforme hallaren por derecho, y especialmente denuncien de los Leccionistas que usan del oficio sin estar examinados».

1695 | Carlos II.

Segundas Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano⁸.

Real Provisión de 19 de enero de 1695.

El desempeño de examinador como último grado al que pueden aspirar los maestros.

En estas segundas ordenanzas se incluyen disposiciones referidas a prohibiciones a los maestros no examinados, la caducidad de las licencias de los maestros examinados, los lugares para establecer escuela, el examen de los leccionistas, así como otros aspectos referidos al funcionamiento de las escuelas.

Es de interés lo señalado para el cargo de examinador como último grado al que pueden aspirar los maestros, elegidos por el Corregidor de la Villa de Madrid con preferencia de entre los que hubieran servido todos los oficios de la Hermandad.

1705 | Felipe V.

Terceras Ordenanzas de la Hermandad de San Casiano9.

Real Provisión de 17 de julio de 1705.

Establecen, entre otros aspectos, limitaciones para el cargo de examinador.

Consideran la limitación del cargo de examinador (dos años), el que deban tener escuela abierta, la presencia de los hermanos mayores de la congregación en los exámenes, las condiciones para el examen de los maestros (particularmente referidas a los ayudantes de los maestros), cuestiones sobre el examen de los leccionistas y, al igual que en las ordenanzas anteriores, asuntos con respecto al funcionamiento de las escuelas.

⁸ Al igual que el texto de las primeras ordenanzas el de las segundas se reproduce en Luzuriaga (1916), pp. 27-38.

⁹ Luzuriaga (1916), pp. 39-58.

1740 | Felipe V

Real Provisión de 28 de enero¹⁰.

Esta real provisión considera distintos puntos acordados por la Congregación de San Casiano para la mejora de la enseñanza.

Así, tiene en cuenta los requisitos de los leccionistas; la expedición de títulos –«a todos los que se examinasen en esta nuestra Corte para dentro y fuera de ella»– por el Consejo de Castilla en lugar de por el corregidor de Madrid; el traslado de escuelas dentro de Madrid; y los años de prácticas en las escuelas públicas para obtener el título de maestro previo examen.

1743 | Felipe V.

Real Cédula de 1 de septiembre¹¹.

Hace referencia a la cédula de Enrique II y otras precedentes.

Otorga el título de visitadores a los veedores.

Esta cédula ha sido confirmada por otras cédulas reales posteriores (Fernando VI, en 1758; Carlos III, en 1782; y Carlos IV, en 1789).

Felipe V, en su cédula, recuerda asimismo otras cédulas precedentes que atendían el ejercicio de los maestros. Entre ellas, la atribuida a Enrique II: «se dignaron los Señores Reyes Don Enrique Segundo, Don Fernando, y Doña Isabel, el Emperador Carlos Quinto, Don Felipe Segundo, y Tercero mis Predecesores, concederles especiales preeminencias y exenciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reinos, las que al presente estaban sin observancia».

La cédula confirma, por ello, la preminencias a los maestros y las condiciones del examen de los mismos, además del examen de doctrina.

Por otra parte, se señala en el quinto capítulo de la cédula la existencia de «Veedores» a los que se otorga el título de «Visitadores»: «Que haya veedores en dicha Congregación que cuiden y celen el cumplimiento de la obligación de los maestros, y a este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los profesores más antiguos, y beneméritos, dándoseles por él el título de visitadores».

1743 Felipe V.

Real Provisión de 20 de diciembre¹².

Los examinadores serán asimismo visitadores generales en la Corte.

Existirán además visitadores fuera de la Corte.

De conformidad con los acuerdos tomados por la Congregación de San Casiano, esta real provisión de Felipe V desarrolla cuestiones de interés.

¹⁰ Puede consultarse su contenido íntegro en Luzuriaga (1916), pp. 59-72..

Esta real cédula figura en el título primero, De las escuelas y maestros de primeras letras, del libro octavo, De las ciencias, artes y oficios, pp. 1-2, correspondiente a la *Novísima recopilación de las leyes de España*, mandada formar por el rey Carlos IV y dividida en doce libros, en la que se reforma la recopilación publicada por el rey Felipe II, en 1567, posteriormente reimpresa en 1775, y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, así como otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el año 1804. La obra se publicó en Madrid, en 1805. La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ofrece una edición facsímil de esta *Novísima recopilación de las leyes de España*. En el texto de la real cédula publicada en la *Novísima recopilación de las Leyes de España* no figuran los párrafos que introducen las disposiciones

 $^{^{\}rm 12}~$ El texto completo se reproduce en la obra de Luzuriaga (1916), pp. 81 a 97.

Es el caso de los «Examinadores» que tendrán juntamente el título de «Visitadores generales» en la Corte. Asimismo, habrá visitadores fuera de la Corte, para lo que los Hermanos mayores y examinadores harán presente al Consejo un informe secreto de los justicias de los pueblos «por lo respectivo a su virtud, proceder, desinterés, y aplicación».

Otros aspectos de esta real provisión aluden al examen de los maestros, las clases y tipos de estos exámenes –de Madrid, de ciudades y de aldeas–, los exámenes de leccionistas, la limitación en el cargo de examinador, así como a diversos aspectos del funcionamiento de las escuelas.

Esta real provisión de Felipe V, de 1743, fue confirmada posteriormente, en 1758, por Fernando VI.

1763 | Carlos III.

Real Provisión de 3 de octubre¹³.

Requisitos para la propuesta de examinadores y visitadores.

Se ocupa esta real provisión de la distribución de las veinticuatro escuelas de Madrid, del alquiler de locales para las mismas, de la prohibición de otras ocupaciones de los maestros, del traslado de escuelas y de la provisión de los cargos de celadores y examinadores.

Así, se acuerda, en el apartado 6, que: «De hoy adelante no puedan ser propuestos para examinadores y visitadores del Arte, ninguno de sus Individuos que no haya servido, a lo menos un año de Diputado, y otros dos de Hermano mayor». Para estos puestos, asimismo, debían ser elegidos «los Profesores más antiguos y beneméritos».

1771 | Carlos III.

Real Provisión de 11 de julio¹⁴.

Sobre los exámenes de maestros y la asistencia de los examinadores o veedores a los comisarios del ayuntamiento.

Establece los requisitos para el ejercicio del magisterio de primeras letras: certificación del ordinario eclesiástico de haber sido examinados y aprobado en Doctrina Cristiana, certificado del justicia del lugar sobre la buena conducta y limpieza de sangre, examen de lectura, escritura y cuentas, despacho del título, derechos de examen, examen de las maestras, separación de niños y niñas en las escuelas, libros de enseñanza.

El apartado 3 considera, en este caso, la asistencia de los visitadores o examinadores a los comisarios del ayuntamiento, para la realización de los exámenes: «Estando corrientes estos documentos, uno o dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos examinadores o veedores, le examinarán por ante Escribano sobre la pericia del Arte de leer, escribir y contar; haciéndole escribir a su presencia muestras de las diferentes letras, y extender ejemplares de las cinco cuentas, como está prevenido».

 $^{^{13}}$ Su contenido se incluye en la obra de Luzuriaga (1916), pp. 103 a 118.

¹⁴ Figura en la *Novísima recopilación de las leyes de España* (1805), libro VIII, título I, pp. 2-3.

1780 | Carlos III.

Real Provisión de 22 de diciembre¹⁵.

Estatutos del Colegio Académico de Primeras Letras y extinción de la Congregación de San Casiano.

Examinadores y a la vez Visitadores generales de la Corte.

Visitadores particulares de las capitales del reino.

El Colegio Académico de Primeras Letras surge tras la extinción de la Congregación de San Casiano, con esta real provisión, y la creación, en su lugar, de dicho Colegio Académico.

El Colegio se compone, como figura en el apartado 1 de los estatutos, de «los Maestros, y Profesores del Noble Arte de las primeras Letras, destinados para la regencia de las Escuelas públicas, establecidas, y prefijadas en esta Corte por decreto del Consejo Supremo de Castilla». De modo que «ningún Maestro profesor del Arte, Regente de Escuela Pública en la Corte, podrá obtener empelo alguno de él sin ser Individuo Académico» (apartado 2).

En forma de academia, el Colegio tendrá un día de ejercicios cada semana a los que asistirán en calidad de «Académicos» todos los que estén incorporados al mismo (apartado 23).

El Colegio, asimismo, examinará a todos los maestros del reino: «Se prohíbe absolutamente, que persona alguna tenga enseñanza pública del Arte en el Reino, sin haber sido examinado, y aprobado por este Colegio, y obtenido en su consecuencia Título perpetuo del Supremo Consejo de Castilla» (apartado 55).

Se consideran exámenes para maestros de la Corte, para leccionistas y para maestros de fuera de la Corte.

Continúan existiendo tres examinadores y, a la vez visitadores: «Para el desempeño de las aprobaciones de Maestros, y cuidado de la buena enseñanza, habrá tres Examinadores, y juntamente Visitadores generales de las Escuelas, cuyos empleos durarán por dos años y no más» (apartado 18). Estos examinadores y visitadores generales lo son de las escuelas de la Corte y de todo el reino (apartado 88). Y debían tener escuelas abiertas y asistirlas por sí mismos, sin poderlas encomendar a otro por causa alguna; «y no cumpliéndolo así, serán removidos de sus empleos, y como vacantes se hará la competente proposición al Supremo Consejo de Castilla» (apartado 89).

Para la elección de los examinadores se acordará en junta general, «a pluralidad de votos», tres para cada empleo vacante, «proponiéndolos al Supremo Consejo, para que elija de ellos al que le pareciere» (apartado 20). En las propuestas «solo han de entrar en votos los que hayan servido por dos años los empleos de Diputados, y por otros dos, los de Hermanos Mayores de la Congregación de San Casiano, o se les haya dado por cumplidos estos encargos en términos honrosos» (apartado 21).

Indican los Estatutos, apartado 95, que «Visitarán las Escuelas de esta Corte en los tiempos que les pareciere más a propósito, sin interés alguno, celando en el cumplimiento de la obligación de los Maestros, Pasantes, y Leccionistas; y procederán contra los delincuentes, dando cuenta de cualquier transgresión al Alcalde del Cuartel en que habitare el delincuente».

También son nombrados visitadores particulares de las capitales: «Se nombrarán visitadores particulares delas Capitales del Reino, dándoles este Título con la misma facultad, y dependencia que los generales de la Corte, proponiendo al Consejo los Visitadores generales para cada plaza los Profesores más antiguos, idóneos, y beneméritos que haya en ellas; y para que la proposición sea acertada, procederá informe secreto de las respectivas Justicias» (apartado 96).

 $^{^{\}rm 15}~$ Reproducida en la obra de Luzuriaga (1916), pp. 135 a 185.

Quedaba pendiente, además, una más detallada regulación de las visitas: «Por ahora no se innove en materia alguna las visitas de los Visitadores generales, ni particulares, sin perjuicio de la regla, y norma que el Consejo se sirva dar, sobre el modo de practicarlas, si lo tuviese por conveniente» (apartado 97).

Los Estatutos tienen veinticinco capítulos que consideran, además de los aspectos anteriores, la organización y el funcionamiento del Colegio.

1781 | Carlos III.

Cédula de Carlos III, de 12 de julio 16.

Intento de establecer la enseñanza obligatoria.

El título completo de la real cédula es este: «Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se prescribe el medio, y modos de dar destino, y ocupación a los Vagos ineptos para el servicio de las Armas, y Marina, ínterin se establecen, y acuerdan las providencias oportunas sobre erección de Casas de Misericordia, y otros medios para socorrer a esta clase de Pobres».

La cédula procura asegurar la obligatoriedad de la enseñanza, particularmente en el caso los niños y niñas vagantes: «Que las Justicias amonesten a los Padres, y cuiden de que estos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos, e hijas Vagos, les den la educación conveniente, aprendiendo oficio, o destino útil, colocándolos con Amo, o Maestro; en cuya forma, ínterin se forman las Casas de recolección, y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la política general de Pobres, y apartar de la mendiguez, y de la ociosidad a toda la Juventud, atajando el progreso, y fuente permanente de la vagancia» (I).

Asimismo, los «Magistrados políticos» tomarán las veces de los padres en el caso de niños y niñas huérfanos o cuyos padres no tengan posibilidad o presenten negligencia o desidia (II).

La real cédula también consideraba disposiciones para su ejecutividad, cumplimiento y fiscalización.

1783 | Carlos III.

Cédula de Carlos III, de 11 de mayo¹⁷.

Escuelas de niñas con comisionados para visitar las escuelas.

Se trata de un «Reglamento para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de Madrid, en que se dé la buena educación a las Niñas tan necesaria y útil al Estado al bien público y a la Patria». Fue elaborado a partir de un informe de la Real Sociedad Económica de Madrid y de lo expuesto al Consejo por el Conde de Romanones, primer fiscal del rey.

El reglamento establece «comisionados» para visitar estas escuelas de niñas: «Los Individuos de las Diputaciones a quienes se encargase por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliar a las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento y dar puntual cuenta a la Diputación de cuando considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suavidad y

Puede accederse a un facsímil de esta real cédula en el repositorio de Liburuklik, proyecto cooperativo entre las instituciones o bibliotecas que tienen fondos de interés patrimonial y el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco. Figura asimismo en la Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III, en su tercera edición de 1803, pp. 416-418, a cargo de D. Santo Sánchez, Oficial de Escribanía de la Cámara y Gobierno del mismo Consejo.

¹⁷ Su contenido figura en la Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III, 1803, pp. 464-470.

prudencia, con especial encargo de que a la Maestra nunca se la reprenda delante de sus Discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos» (artículo IV.1).

Las maestras debían ser examinadas y aprobadas por los «Comisarios de las Diputaciones» (artículo VI.1). La enseñanza era gratuita para las niñas pobres y los padres que tuviesen con que pagar su enseñanza «contribuirán a las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, o tratarán con sus padres o tutores el honorario que les deban dar; pero a las pobres se les enseñará de balde con el mismo cuidado que a las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policía» (artículo X.1).

La enseñanza propia de las escuelas era la labor de manos, aunque algunas niñas podrían aprender a leer: «El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiese aprender a leer tendrá igualmente la Maestra obligación de enseñarlas, y por consiguiente ha de ser examinada en este arte con la mayor prolijidad» (artículo XI).

El Reglamento se extendía asimismo, «con la proporción y circunstancias de cada una», a este tipo de establecimientos, como escuelas de niñas, en las capitales, ciudades y villas populosas del reino.

1788

Carlos III.

Real Cédula de 15 de mayo¹⁸.

Un principal encargo de los corregidores será el de cuidar que los maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio.

Por esta real cédula de S.M. y Señores del Consejo se aprueba la instrucción inserta con respecto a lo que deberán observar los corregidores y alcaldes mayores del Reino. Así: «Siendo tan importante a la Religión y al Estado la primera educación que se da a los niños, porque las primeras impresiones que se reciben en su tierna edad duran por lo regular toda la vida, y la mayor parte de ellos no adquieren otra instrucción cristiana y política que la que recibieron en las escuelas, será uno de los principales encargos de los corregidores cuidar de que los Maestros de primeras letras cumplan exactamente con su ministerio, no solo en cuanto a enseñar con cuidado, y esmero las primeras letras a los niños, sino también, y más principalmente formarles las costumbres, inspirándoles con su doctrina, y ejemplo buenas máximas morales, y políticas. Y a fin de que los Maestros sean capaces de poderlo ejecutar, celarán mucho los Corregidores que las Justicias de sus Pueblos respectivos hagan con rectitud, e imparcialidad los informes que deben dar a los que pretenden ser Maestros de Primeras letras, antes de ser examinados, acerca de su vida, y costumbres, como está prevenido por Real Provisión de 11 de Julio de mil setecientos setenta y uno, la que observarán puntualmente: del mismo modo cuidarán de las Escuelas de Niñas, y de que las Maestras de ellas tengan las circunstancias convenientes» (XXVIII).

1791

Carlos IV.

Orden de 18 de junio¹⁹.

Celador de la Junta General de Caridad para velar sobre la aplicación de los maestros.

¹⁸ La Fundación Sancho el Sabio cuenta con una copia digital de esta real cédula, a la que se puede acceder en su repositorio de fondos

El contenido completo de la orden figura en Luzuriaga (1916), pp. 239-242.

El rey resuelve que la Junta General de Caridad «se componga también de uno de dichos individuos —se refiere a los individuos que componen las Diputaciones de Caridad establecidas en la Corte— con destino a velar sobre la enseñanza que se da en las Escuelas gratuitas, la aplicación de sus Maestros y Maestras, y de sus discípulos y discípulas pobres; sobre el cuidado o descuido de los padres, madres y parientes en enviar los niños y niñas a las Escuelas y demás correspondiente para uniformar en lo posible este importante punto de educación». Este miembro de la Junta General de Caridad tiene nombramiento de «celador».

1791 | Carlos IV.

Real Decreto de 25 de diciembre²⁰.

Creación de Escuelas Reales con un visitador e inspector propio.

Se anticipa la creación de la Real Academia de Primera Educación.

Con el modelo o a imitación de escuelas de primeras letras creadas por su padre, Carlos III, en el Real Sitio de San Ildefonso y en las casas contiguas a la Real Iglesia de San Isidro, en Madrid, Carlos IV resuelve «para que haya un plantel o vivero permanente de donde salgan tales Maestros crear una Escuela en cada uno de los ocho Cuarteles en que está divido Madrid con el título de Escuelas Reales, como hijas de la de San Isidro, confiándolas a los ocho Maestros que más se han distinguido en el método establecido en ella».

El rey otorga retribución y concesiones a estos maestros «con la carga de enseñar gratuitamente a los niños pobres que les envíen las Diputaciones de Caridad, y la facultad de recibir estipendio por los demás niños pudientes».

Estas escuelas estaban bajo la inmediata protección y gobierno del rey, a través de la primera Secretaría de Estado, «sin dependencia de Tribunal alguno en todo lo que mire a la enseñanza y cosas accesorias de ella, ni del Colegio u otras Escuelas, que deberán continuar con separación como hasta aquí».

El real decreto alude a un «Visitador e Inspector» de las Escuelas Reales, que lo será el entonces director de las escuelas de San Isidro y Sitios.

Por otra parte, se establece que «quedará erigida en formal Academia la particular que componen algunos Maestros y otros Individuos celosos, continuando sus Juntas y ejercicios como ahora practican, bajo mi inmediata protección, formando sus Estatutos, y pasándolos a mis reales manos para que puedan aprobarse o enmendarse, con el objeto de que se traten y mejoren todos los puntos que pertenecen a cada uno de los ramos de la enseñanza y de las más perfecta educación».

De ahí que, con este real decreto, se adelante el progresivo cese de la actividad del Colegio Académico del Noble Arte de Primeras Letras, sustituido por la Real Academia de Primera Educación; si bien, ambas corporaciones coexistieron durante algún tiempo de manera conflictiva, con litigios en los que también intervino la Junta General de Caridad.

1797 | Carlos IV.

Estatutos de la Real Academia de Primera Educación y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras²¹.

Obligaciones del celador y del visitador.

²⁰ El texto completo de esta disposición figura en Luzuriaga (1916), pp. 243-247.

²¹ Ambos documentos se reproducen en Luzuriaga (1916), pp. 249-308.

Los Estatutos están firmados por el secretario de la Academia el 13 de junio de 1797, pero no consta la aprobación del Consejo de Castilla, por lo que coexistieron el Colegio Académico, la Real Academia de Primera Educación y la Junta General de Caridad hasta que una Real Orden de 11 de febrero de 1804 precisó determinados aspectos referidos al examen de los maestros.

La Academia, en sus estatutos, se compone de académicos de mérito, para cuyo nombramiento «es necesario que el sujeto, además de tener conducta, costumbres, y opiniones irreprensibles, publique, o presente a la Academia una obra relativa a su instituto; y si después de bien examinada se declarase de superior mérito por las dos terceras partes de votos, se le despachará a su autor el título de Académico de mérito, y quedarán comprendidos en esta clase los sujetos que ha propuesto la Academia» (Título I, artículo 2). Asimismo, el título de académico de honor «se dará únicamente a aquellas personas de distinción inclinadas a los progresos de la primera enseñanza, que puedan promoverlos con su autoridad y facultades» (Título primero, artículo 3).

Los Estatutos regulan, en sus distintos títulos, los oficios de la Academia, la elección y duración de los mismos, las juntas ordinarias, las facultades y privilegios de la Academia, los fondos de la misma, los premios, la junta general, el sitio de la Academia, el juez conservador, el aditamento o corrección de los Estatutos y la dependencia y protección de la Academia.

Erigida la Academia por el Real Decreto de 1791, quedaban refundidas en la misma, de acuerdo con sus estatutos «todas las facultades, y obligaciones que tenían otros Cuerpos, Comunidades, y personas sobre la dirección y arreglo de la primera enseñanza, y debe esta mejorarse según los progresos de todas las luces, y la vigilancia de la Academia, hará esta todas las variaciones que juzgue conveniente para la mayor perfección de la referida enseñanza» (título VI, artículo 1).

Destaca, en este caso, la censura previa: «Se deberán remitir a su censura todos los libros, discursos, o escritos pertenecientes a cualquiera de los ramos de la primera educación, cuyos autores soliciten licencia para imprimirlos» (título V, artículo 2).

En el Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, que figura junto a los Estatutos, se consideran los edificios de las escuelas, la división de las mismas en clases y la instrucción que han de tener los maestros para regentarlas, las escuelas de Madrid, los pasantes y leccionistas, la dotación de las escuelas y la recaudación de caudales, las obligaciones de los maestros, las conferencias o ejercicios de los mismos, el presidente de ejercicios, la cátedra para la instrucción de quienes se dediquen al magisterio de primeras letras, las escuelas normales, los exámenes de maestros, la oposición a las escuelas de Madrid y otras bien dotadas, los exámenes de pasantes y leccionistas, los cuerpos subalternos que deben cuidar en las provincias de la dirección de la primera enseñanza y de los maestros en orden a ella, la superioridad de los maestros, pasantes y leccionistas, los superiores inmediatos de los maestros, el celador, el visitador, la edad, tiempo y circunstancia con que deben admitirse los niños en las escuelas, los tratados y libros para los niños, los catequistas, las secciones domésticas, los exámenes públicos de niños, los ascensos, jubilaciones y condecoración de maestros, el Monte Pío de los profesores de Madrid, las escuelas de niñas, los revisores de letra y firmas, los escritores de privilegios, los lectores de letra antigua y el inscriptor público.

En el reglamento se establece que los cuerpos subalternos deben cuidar en las provincias de la dirección de la primera enseñanza y delos maestros en orden a ella, tal como acaba de adelantarse en la enumeración de sus contenidos. Por ello, las Sociedades Económicas del reino y las Juntas de Estudios fomentarán y dirigirán en los pueblos la primera educación, de acuerdo con los justicias.

Tales Sociedades y Juntas «Nombrarán y comisionarán personas que puedan darles las luces y conocimientos necesarios para el más pronto, fácil y completo desempeño del importante cargo que se les confía; para que visiten las escuelas, intervengan en los exámenes de maestros, dirijan y den su censura cuando los niños los celebren, exhorten a sus padres para que los envíen a las escuelas y contribuyan en fin al desempeño feliz de esta empresa importante» (artículo 19).

Como superiores inmediatos de los maestros, el Reglamento, puesto que «no hay cosas más natural y necesaria que el nombramiento de las personas que deban intervenir en el cumplimiento de las obligaciones de los profesores, en su más completa instrucción y en hacer observar a los padres de familia la debida conducta para con los maestros, y el correspondiente decoro cuando se presenten en las aulas» (artículo 21), extiende a todas la escuelas de la Corte el ejercicio del celador general y del visitador de las escuelas reales.

Por su interés, se reproducen, en un apéndice documental (II.1), las obligaciones del celador y del visitador, establecidas en los artículos 22 y 23 del reglamento. Estaba previsto, asimismo, que en los demás pueblos del reino se reuniesen en la misma persona los empleos de celador y visitador.

1802

Carlos IV.

Real Orden de 1 de abril²².

Creación de censores para las Escuelas Reales.

La Junta General de Caridad solicita que, entre los miembros de la misma, se nombren «Protectores» para cada una de las ocho Escuelas Reales creadas por el Real Decreto de 25 de diciembre de 1791, y para las de niñas que existiesen. Se concede la aprobación real a fin de que la Junta nombre «Censores» que velen para que «la instrucción que se dé a los jóvenes de ambos sexos sea sana y útil a los mismos y a la causa pública», sin menoscabo de los encargos de las Diputaciones y del celador general.

1804

Carlos IV.

Real Orden de 11 de febrero²³.

Junta para examinar a los maestros, de la que forma parte el visitador general de las Escuelas Reales.

Extiende la facultad de establecer escuelas, por los maestros aprobados en los exámenes y con título otorgado por el Consejo, en cualquier villa, lugar o ciudad del reino, sin necesidad de incorporarse el Colegio Académico. Se derogan, por ello, los privilegios de los maestros de número. La Junta General de Caridad y el Colegio Académico cesan en la celebración de exámenes de maestros de primeras letras y este cometido se encomienda a una Junta de Exámenes que presidirá quien fuera presidente de la Junta General de Caridad. Y de la que formará parte el visitador general de las Escuelas Reales, un padre de las escuelas pías, nombrado por su provincial, dos miembros del Colegio Académico, con nombramiento por el mismo, y un secretario, sin voto, que será el propio secretario de la Junta General de Caridad.

²² La real orden es reproducida por Luzuriaga (1917), pp. 1-2.

²³ Figura en la *Novísima recopilación de las leyes de España* (1805), libro VIII, título 1, pp. 7-8.

1806 | Carlos IV.

Real Orden de 3 de abril²⁴.

Creación de juntas de exámenes en todas las capitales del reino, dependientes del Consejo Real.

Exclusión de los vocales del Colegio Académico de la Junta de exámenes de Madrid.

Se suprime la intervención en la enseñanza de la Junta General de Caridad, de su celador, así como de ningún otro cuerpo.

Tales cometidos se atribuyen a la Junta de exámenes de Madrid y a las Juntas provinciales.

Se crean Juntas de exámenes en todas las capitales del reino, compuestas por los gobernadores o corregidores respectivos, como presidentes, de dos o tres maestros de primeras letras, «de los más recomendables por su instrucción y buenas circunstancias», y de un secretario, que podrá serlo el escribano de ayuntamiento que nombre el presidente. Estas Juntas provinciales dependen directamente del Consejo Real.

La Junta de exámenes de Madrid se reorganiza, con exclusión de los vocales del Colegio Académico: «para que puedan más libremente dedicarse al cuidado de sus respectivas Escuelas y a los ejercicios útiles del Colegio Académico, sin que la asistencia a la Junta los distraiga del cumplimiento de unas obligaciones tan perentorias». Queda compuesta, entonces, por un presidente, que lo será el corregidor, de un vicepresidente, en este caso el visitador general de escuelas, de un secretario con voto, de un religioso de las Escuelas Pías, a nombramiento de sus prelados, y de otro vocal.

Se suprime la intervención general en la enseñanza de la Junta General de Caridad: «Resultando las más perniciosas consecuencias de que entiendan en el gobierno de un mismo ramo muchas manos diferentes, es la voluntad del Rey que ni la Junta General de Caridad, ni su Celador general ni ninguno de sus individuos, ni otro Cuerpo cualquiera que sea, bajo ningún título, pretexto ni motivo se entrometa directa ni indirectamente en punto ninguno que tenga concernencia con las Escuelas de primeras letras, con su Maestros ni con ninguno de los asuntos que son de la peculiar incumbencia de la Junta de exámenes de Madrid, la cual debe conocer exclusivamente en ellos».

Como, también, de las Juntas Provinciales: «Y lo mismo debe entenderse respectivamente de las Juntas provinciales, las cuales no tendrán más dependencia que la del Consejo Real, quedando derogadas cuantas órdenes, privilegios y gracias se hayan expedido en la materia a favor de otros Cuerpos o particulares».

1806

Carlos IV.

Real Orden de 23 de abril²⁵.

Se suprime el empleo de celador general de escuelas.

²⁴ El contenido esta real orden se reproduce en Luzuriaga (1917), pp. 16-19.

²⁵ Figura en Luzuriaga (1917), pp. 20-21.

Puesto que la Junta de exámenes de maestros de primeras letras de Madrid, además de examinar a quienes traten de habilitarse para ese ejercicio, ha de atender «todo cuanto diga relación con la primera enseñanza, celando la conducta de los Maestros de todas las escuelas de Madrid, sean o no Reales, y meditando y proponiendo a S. M. las mejoras y planes de reforma que crea útiles en la materia, ha venido a ser ocioso y perjudicial, por consiguiente, el empleo de Celador general de escuelas que se creó por Real orden de 28 de marzo de 1791 para los mismos fines, debiendo recaer en un individuo de las diputaciones de barrio, que por este título debía ser vocal de la Junta general de Caridad».

Se suprime, por ello, al empleo de celador general de escuelas y sus funciones serán desempeñadas por la Junta de exámenes en las escuelas de niños, y por las respectivas diputaciones de barrio y sus presidentes en el caso de las de niñas.

1806

Carlos IV.

Real Orden de 19 de mayo²⁶.

Supresión de los cargos de Director de escuelas de la comitiva de S. M. y de Visitador General de las Escuelas Reales de Madrid.

Las funciones son asumidas por la Junta de exámenes de Madrid.

Se suprimen los cargos de Director de las escuelas de la comitiva de S.M. y de Visitador General de las Escuelas Reales de Madrid, tras quedar vacantes estos empleos por el fallecimiento de quien los ocupada, D. Juan Rubio.

Sus funciones son asumidas por la Junta de exámenes de maestros de primeras letras de Madrid, «para que, corriendo por ella única y exclusivamente todo lo relativo a la primera enseñanza, haya la unidad de sistema que se necesita para que esta florezca». La vicepresidencia de la Junta, hasta ahora ocupada por el visitador general de escuelas, recaerá «en el individuo que sea más antiguo en ella».

²⁶ Se reproduce en Luzuriaga (1917), pp. 22-23.

3. La inspección gubernativa y delegada en el reinado de Fernando VII

Tras la Guerra de la Independencia, el reinado de Fernando VII ocupa tres periodos bien definidos: el sexenio absolutista, de 1814 a 1820, con la derogación de la Constitución de Cádiz (1812) y la persecución de los liberales, en seis años de guerra que devastaron el país; el trienio constitucional de1820 a 1823, después de un pronunciamiento militar y verse obligado el rey a jurar la Constitución española de 1812; y la década ominosa de 1823 a 1833, con el restablecimiento del absolutismo tras la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis.

Las Cortes de Cádiz crean una Dirección General de Estudios para la inspección de la enseñanza pública.

En el Reglamento General de Instrucción Pública, de 1821, la elección de los maestros, previamente examinados, la vigilancia sobre su conducta y la facultad de removerlos, habiendo causa justa, corresponde a los Ayuntamientos.

Con el Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, de 1825, el gobierno, inspección y dirección de las escuelas se atribuyen al Consejo Real y, en el modo que se establece, a las Juntas inspectoras de las escuelas de primeras letras: Junta superior, Juntas de capital de provincia y Juntas de pueblo. Las juntas de las provincias podían nombrar un visitador, como delegado de las mismas, para que visite e inspeccione las escuelas. Y, en las juntas de los pueblos, las visitas podían hacerse por cualquier individuo «siempre que guste».

La vigilancia atribuida a los ayuntamientos y la posterior configuración de las Juntas confieren, como podrá comprobarse, naturaleza gubernativa y delegada al ejercicio de los cometidos de inspección.

1809

Guerra de la Independencia. Ocupación del trono por José I Bonaparte. Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino.

Bases para la formación de un plan de instrucción pública (16 de noviembre)²⁷.

Creación de una Junta presidida por Jovellanos.

Gaspar Melchor de Jovellanos, destacado escritor, jurista y político ilustrado, que ocupó, por breve tiempo, el Ministerio de Gracia y Justicia (1797-1798), preside una junta, dentro de la Comisión de Constitución de las Cortes, encargada del arreglo de la instrucción pública, con influencia de las concepciones educativas proclamadas por la Revolución Francesa (1789-1799)

1812

Guerra de la Independencia. Ocupación del trono por José I Bonaparte. Consejo de Regencia de España e Indias. Cortes de Cádiz.

Constitución de 18 de marzo.

Dirección General de Estudios a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza pública.

En el discurso preliminar de la Constitución de 1812 se recoge que «uno de los primeros cuidados que deben ocupar a los representantes de un pueblo grande y generoso, es la educación pública». Esta debía ser general y uniforme, encomendada a personas virtuosas e ilustradas, que promueva el cultivo de las ciencias y conocimientos. A tal fin, como «inspección suprema de instrucción pública», se crea la Dirección General de Estudios.

El título IX de la Constitución se dedica a la Instrucción Pública, con un único capítulo cuyos artículos establecen la creación de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la Monarquía (artículo 366), de universidades y otros establecimiento de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes (artículo 367), la uniformidad de un plan general de enseñanza en todo el reino (artículo 368), la atribución a las Cortes, mediante planes y estatutos especiales, de cuanto pertenezca al objeto de la instrucción pública (artículo 370), la libertad de todos los españoles para escribir, imprimir y publicad sus ideas políticas (artículo 371). Y, particularmente, la creación de una Dirección General de Estudios: «compuesta de personas de reconocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública» (artículo 369).

1813 Guerra de la Independencia. Ocupación del trono por José I Bonaparte. Regencia del Reino. Cortes de Cádiz.

Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de Instrucción pública (Informe Ouintana, 9 de septiembre)²⁸.

²⁷ El documento se incluye en el tomo I de la *Historia de la Educación en España. Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*, en edición de 1985, pp. 351 a 373, publicado por el Ministerio de Educación y Ciencia, con estudio preliminar de Enrique Guerrero. El texto de las bases corresponde a la transcripción del mismo a partir de *Clásicos Castellanos. Biblioteca de Autores Españoles*, volumen 46.

La obra de Manuel José Quintana y Lorenzo y el análisis de los documentos y proyectos legales que realizó, para establecer una política educativa liberal, da contenido al trabajo de Natividad Araque (2013), Manuel José Quintana y la Instrucción pública, editado por la Universidad

Desarrollo y planificación de la instrucción pública.

A la Dirección General de Estudios se le atribuye la facultad de visitar establecimientos de instrucción pública.

Para el desarrollo y planificación de la instrucción pública establecida en la Constitución de 1812, se crea una Junta especial de la que forma parte, entre otros miembros, el poeta ilustrado y liberal Manuel José Quintana.

El informe sostiene que la instrucción debe ser universal, uniforme, pública –«esto es, que no se dé a puertas cerradas ni se limite solo a los alumnos que se alistan para instruirse y ganar curso»–, gratuita y con el atributo de la libertad: «No pudiendo el Estado poner a cada ciudadano un maestro de su confianza, debe dejar a cada ciudadano su justa y necesaria libertad de elegirlo por sí mismo. Así las escuelas particulares suplirán en muchos parajes la falta de las escuelas públicas, y la instrucción ganará en extensión y perfección lo que se gane en libertad y desahogo».

El informe divide la instrucción pública en tres etapas: primera enseñanza (en las escuelas primarias), segunda enseñanza (en las universidades de provincia) y tercera enseñanza (en las universidades mayores). Los maestros de la primera enseñanza son habilitados por medio de examen, y su elección y separación corresponde a los ayuntamientos.

Con respecto a la «instrucción particular que debe proporcionarse a las mujeres», se indica que las diputaciones propongan en este caso los establecimientos de enseñanza que convengan. Además de señalar su carácter privado y doméstico, más cercano, se decía en el informe, a la educación que a la instrucción: «La Junta entiende que, al contrario de la instrucción de los hombres, que conviene sea pública, la de las mujeres debe ser privada y doméstica; que su enseñanza tiene más relaciones con la educación que con la instrucción propiamente dicha».

Entre las funciones de la Dirección General de Estudios, el informe señala las de visitar los establecimientos de enseñanza y dar cuenta a las Cortes y a la nación del estado de la instrucción pública. Además de insistir en la independencia que la Dirección General debe tener en el ejercicio de sus atribuciones.

El informe pasó, para su examen, en octubre a la Comisión de Instrucción Pública de las Cortes. Y sirvió de base para que esa Comisión elevara un Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814, que, aunque leído en las Cortes el 17 de abril del mismo año, no se llegó a discutir, tas el regreso de Fernando VII.

El citado dictamen y proyecto consideraba, como una de las facultades de la Dirección General de Estudios, «Visitar por medio de algunos de sus individuos o por comisionados de su confianza los establecimientos de instrucción pública, de modo que cada tres años se verifique haberse inspeccionado todos».

1815 | Fernando VII. Sexenio absolutista.

Real Orden de 1 de febrero²⁹.

Junta de ministros para elaborar un plan general de estudios.

Carlos III de Madrid. Se presta interés, por ello, al Informe de 1813, así como al Dictamen y Proyecto de decreto de 1814, el Reglamento general de instrucción pública de 1821, el Proyecto de Reglamento general de primera enseñanza de 1822, el Reglamento provisional para la organización de la Universidad Central de 1822 y el Arreglo provisional de los estudios de 1836. El propio Quintana ocupó la presidencia de la Dirección General de Estudios, a partir de 1821, en un primer periodo, coincidiendo con el Trienio liberal, y en 1834, tras la muerte de Fernando VII.

²⁹ La real orden puede consultarse en Luzuriaga (1917), pp. 116-118.

Se lleva a cabo el nombramiento real de una Junta de ministros «para formar el más acertado plan general de Estudios». El rey manifiesta en su real orden: «Íntimamente persuadido de que la ignorancia es la madre de todos los errores, causa principal de muchos vicios; que por el contrario una sólida y general instrucción es el medio más eficaz de desvanecerlos, combatirlos, evitarlos, y de atraer sobre un Estado todos los bienes y felicidades de que es susceptible; y anhelando yo porque mis muy dignos vasallos sean de todos modos y en todos sentidos felices, he creído que nada puedo hacer más útil para ellos ni más digno de mí, que proporcionar y asegurar la educación e instrucción pública».

En la Gaceta de Madrid de 9 de noviembre de 1824, nueve años después, se publica el Real Decreto de 14 de octubre de 1824, sobre el plan general de estudios del reino, en el que se dice: «Sobrevino la terrible calamidad de Marzo de 1820; y en el diluvio de males que inundaron la Península, perecieron los documentos y memorias que la sabiduría y el celo habían reunido para formar los planes de educación de instrucción conforme a mis sabios religiosos designios. Aparecieron luego los que se decían legisladores, y sin contar conmigo, y auxiliándose de todos los genios de la rebelión., trabajaron en razón inversa para viciar y corromper las enseñanzas con la· ponzoña de las doctrinas anárquicas e irreligiosas. Resintiéronse entonces todos los establecimientos literarios de la Monarquía con el choque de las ideas revolucionarias; y angustiado mi Real ánimo, previó cuán difícil sería restaurarlos al llegar la época de mi libertad y del triunfo de la legitimidad y de la Religión que Yo esperaba, y conmigo la mayor parte de mis leales vasallos. Felizmente llegada esta, y desembarazo Yo apenas de los primeros y más urgentes cuidados precisos al momento para cerrar las llagas de la revolución, no podía olvidar el que siempre había ocupado mi Regio ánimo, y que miraba con predilección, como el más a propósito para formar nuevos hombres y nuevas costumbres, y cerrar de una vez para siempre el abismo de todas las revoluciones».

Se reproduce esta cita del real decreto como muestra del controvertido desarrollo del reinado de Fernando VII y la postergación del plan general de estudios previsto en 1815. Los hechos a que se alude coinciden con el Trienio Liberal, de1820 a1824, tras el pronunciamiento del coronel Rafael Riego, el1de enero de 1820, que llevó al rey, el 18 de marzo del mismo año, a acatar las Constitución de Cádiz de 1812.

1815 | Fernando VII. Sexenio absolutista.

Real Decreto de 13 de noviembre³⁰.

Creación de escuelas gratuitas de primeras letras en los conventos de religiosos.

El rey, ante las apuradas circunstancias del Real Erario, determina que se establezcan escuelas gratuitas de buenas letras en los conventos de religiosos de todas las órdenes. Una circular de 25 de marzo de 1824, casi nueve años después, insiste en que «se excite de nuevo el celo de dichos Prelados, para que la referida Real orden produzca los efectos que S. M. apetece».

1816 Fernando VII. Sexenio absolutista.

Real Orden de 21 de enero³¹.

Establecimiento de censores en las escuelas de niños, solicitado por las Diputaciones de los barrios de Madrid.

 $^{^{\}rm 30}\,$ El real decreto figura en Luzuriaga (1917), pp. 125-127.

³¹ Asimismo, esta real orden figura en Luzuriaga (1917), pp. 129-130.

Las sesenta y dos diputaciones de los barrios de la capital del reino, Madrid, hacen llegar al rey «el abandono en que se halla la educación cristiana y civil de los niños pobres, al paso que la de las niñas ha llegado casi a su total perfección». Proponen asimismo el establecimiento de censores entre los vocales de la Junta General de Caridad, tal como figuraban en la Real Orden de 1 de abril de 1802. Se expresa, ante ello, que el rey «quiere que inmediatamente se establezcan escuelas de niños en todas las Diputaciones de barrio, a ser posible, o, por lo menos, en igual número que lo están hoy las de niñas, según y en los términos que lo proponen, y que se restablezcan los Censores que el Augusto Padre de S. M. creó por la Real orden citada».

1816 | Fernando VII. Sexenio absolutista.

Instrucción de 21 de febrero y Real Orden de 4 de abril de 1816, que la aprueba³².

Cometidos y actuaciones de los censores de las escuelas de las Diputaciones de Madrid.

La Junta General de Caridad, con esta Instrucción, indica los cometidos y actuaciones de los censores en las escuelas, de ambos sexos, de las diputaciones de Madrid. Se refieren a las vacantes de maestros y maestras, las consignaciones mensuales para sostener y mejorar las escuelas, la enseñanza de la doctrina cristiana, los métodos de enseñanza, la policía interior y la situación de las escuelas, la puntual asistencia de los maestros y maestras, los exámenes privados, cada cuatro meses, y públicos, una vez al año, que han de celebrarse en las escuelas, el reconocimiento mediante premios a los alumnos y alumnas sobresalientes, la celebración de exámenes generales, cada dos años, así como otras medidas o medios oportunos que «la experiencia podrá ir enseñando».

Por su interés para el detalle de los cometidos y actuaciones de los censores, el contenido de la presente instrucción se reproduce como apéndice documental (II.2).

1821 Fernando VII. Trienio Liberal.

Reglamento general de Instrucción Pública, de 29 de junio³³.

La Dirección General de Estudios tiene como primera facultad velar sobre toda la enseñanza pública y la observancia de los reglamentos establecidos.

El reglamento tiene como antecedente la creación, en 1820, de una Comisión de Instrucción Pública en el seno de las Cortes, que aceptaron el proyecto de ley de 1814 elaborado a partir del Informe Quintana.

El Reglamento general de Instrucción Pública incluye 12 títulos y 130 artículos, y puede considerarse la primera ordenación moderna de la educación en España.

Establece que la enseñanza, costeada por el Estado, será pública y uniforme. Asimismo, la enseñanza pública será gratuita. La enseñanza privada será libre y extensiva a toda clase de estudios y profesiones.

La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera. La primera enseñanza se imparte en escuelas públicas de primeras letras. La elección de sus maestros, previamente examinados, la vigilancia sobre su conducta y la facultad de removerlos, habiendo causa justa, corresponde a los Ayuntamientos.

³² El contenido completo de la instrucción figura en Luzuriaga (1917), pp. 131-137.

³³ El Reglamento general de Instrucción pública fue aprobado por las Cortes (Decreto LXXXI) y su aplicación se truncó con la restauración absolutista de 1823. Figura en la Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes ordinarias de los años 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende del 25 de febrero al 30 de junio del mismo año, Tomo VII, pp. 362-381.

La segunda enseñanza se proporciona en universidades de provincia, con sus correspondientes cátedras, cada una de las cuales contará con un profesor. Y la tercera, con estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular, en cátedras agregadas a las universidades de provincia y en escuelas especiales. La capital de reino cuenta asimismo con una universidad central.

Para la enseñanza de las mujeres se establecerán escuelas públicas, en que «se enseñe a las niñas a leer, escribir y contar, y a las adultas las labores y habilidades propias de su sexo». Las Diputaciones provinciales debían proponer su número, lugares, dotación y arreglo.

La Dirección General de Estudios, compuesta por siete miembros, tiene como primera facultad la de «velar sobre toda la enseñanza pública y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos».

Con objeto de «conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos», se crea en Madrid una Academia nacional formada por cuarenta y ocho miembros.

1822 Fernando VII. Trienio Liberal.

Decreto de 29 de junio³⁴.

Aportación de los padres para el funcionamiento de las escuelas.

Ante la falta de fondos para el funcionamiento de las escuelas de primeras letras, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotación de los maestros «una módica cantidad semanal o mensual de los niños cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto».

1825 | Fernando VII. Década ominosa. Secretario de Estado, Francisco Cea Bermúdez.

Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, de 16 de febrero, de Francisco Tadeo Calomarde³⁵.

Juntas inspectoras –superior, de capital de provincia y de pueblo– de las escuelas de primeras letras.

En la segunda restauración absolutista se deroga el Reglamento General de Instrucción Pública, de 29 de junio de 1821, además de suprimirse la Dirección General de Estudios.

Este nuevo Plan y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras establece las escuelas y su clasificación, repartidas en cuatro clases; las materias y libros de enseñanza así como los métodos de enseñanza; la admisión de los niños en las escuelas, los días y horas de enseñanza y su distribución; los exámenes particulares y públicos; los premios y castigos; las oposiciones, títulos, atestados y calidades de los maestros de escuelas; los pasantes y discípulos observadores; los leccionistas y las casas de pensión; las academias de maestros y pasantes; el gobierno, inspección y dirección de las escuelas, atribuidos al Consejo Real y, en el modo que se establece, a las Juntas inspectoras de las escuelas de primeras letras: Junta superior, Juntas de capital de provincia y Juntas de pueblo; la dotación de las escuelas y demás establecimientos mandados en este arreglo, con retribuciones de los

³⁴ Se trata del Decreto CXVIII, de las Cortes, sobre los Medios y arbitrios que se apli-can a la enseñanza pública. Puede consultarse en la Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes desde el 1 de marzo al 30 de junio de 1822, Tomo VII, pp. 554-556

³⁵ Francisco Tadeo Calomarde ocupó el Ministerio de Gracia y Justicia durante el periodo correspondiente a la segunda restauración absolutista de Fernando VII, de 1823 a 1833. Fueron publicados el Plan y Reglamento por la Imprenta Real, en Madrid, el mismo año 1825. Una reproducción digital puede consultarse en la Biblioteca Digital Hispánica.

padres, salvo pobres, cuando no alancen los fondos; las jubilaciones, preeminencias y exenciones de los maestros de primeras letras; la policía de las escuelas; las prácticas religiosas que han de llevarse en ellas; y las escuelas de niñas

Se establece, como acaba de adelantarse, una Junta superior de inspección de todas las escuelas del reino. Las Juntas de capital de provincia, «cuando hubiere motivos fundados y no alcanzaren otros medios, podrán nombrar un Visitador, que, como delegado suyo, visite e inspeccione la Escuela o Escuelas, en las que se necesario este extraordinario remedio. Durante la visita cesa la autoridad de las Juntas de Pueblo, y el Visitador informará instructivamente a la Junta de la Capital de cuanto resulte para tomar las providencias conducentes» (artículo 144).

Las Juntas de pueblo «visitarán en cuerpo las Escuelas cada dos meses, y cualquier individuo podrá hacerlo siempre que guste, inspeccionando por clases la instrucción y método de enseñanza, corrigiendo a los niños desaplicados o díscolos, y amonestando privadamente a los Maestros y Pasantes que no desempeñen sus obligaciones, o dando cuenta a quien competa cuando fuere necesario» (artículo 149).

Cuidarán también las Juntas de Pueblo «de que se paguen puntualmente a los Maestros y Pasantes las dotaciones o retribuciones estipuladas, así como celarán la conducta de estos, y aun de los niños dentro de las Escuelas» (artículo 152). Singularmente, además se les encarga «la policía de las Escuelas en todos los ramos que se dirán: el cuidado de que la enseñanza sea muy cristiana y metódica, y puntual la observancia de los deberes y prácticas religiosas que se prescriben» (artículo 153).

A los arzobispos y obispos se le encarga que conserven y redoblen el celo de los prelados, «promoviendo el establecimiento, dotación y buena enseñanza en las Escuelas de primeras letras; visitándolas, aun cuando algunas estuvieren bajo la inmediata protección Regia, al mismo tiempo que hagan la visita de sus Parroquias; suspendiendo a cualesquiera Maestros que enseñaren errores en materia de doctrina o de moral cristiana, y dando cuenta de esta providencia para que se provea de otros» (artículo 156). Estas facultades de inspección y vigilancia, atribuidas a los prelados regulares, se extendían y ampliaban en sus propias escuelas gratuitas (artículo 157).

La Junta superior de inspección estaba compuesta por un ministro del Consejo Real, un eclesiástico condecorado, el provincial de las Escuelas Pías de Castilla y dos maestros de primera clase, con un secretario sin voto.

De las Juntas de capital formaban parte el regente de la cancillería o audiencia, donde estas existieran, o del corregidor o alcalde mayor, en caso contrario, además de un eclesiástico condecorado, tres maestros acreditados y un secretario.

Las Juntas de pueblo contaban con el corregidor o alcalde mayor, o primer alcalde ordinario, respectivamente; del párroco o de los dos más antiguos, donde hubiere muchos, y del procurador síndico personero (cargo municipal que en los ayuntamiento daba voz al «común», al pueblo).

1825 | Fernando VII. Década ominosa. Secretario de Estado, Francisco Cea Bermúdez.

Real Orden de 28 de febrero³⁶.

Instituciones privadas de formación.

Se disponen en esta real orden los requisitos y condiciones para que puedan establecerse instituciones privadas de educación, como escuelas de primeras letras, casas o colegios de pensión.

³⁶ Se reproduce en Luzuriaga (1917), pp. 230-232.

4. La inspección educativa profesional en la configuración del Estado liberal durante el reinado de Isabel II

Dos regencias, por minoría de edad de la reina Isabel II, se suceden de 1834 a 1840, ejercida esta por su madre, María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, y de 1840 a 1843 por el general Baldomero Espartero. El reinado de Isabel II se extendió después desde 1843 hasta 1868, con su marcha al exilio tras la revolución con que se inicia el Sexenio Democrático.

En los veinticinco años del reinado isabelino pueden distinguirse cuatro períodos: la década moderada (1844-1854), el bienio progresista (1854-1856), los gobiernos de la Unión Liberal (1856-1863) y la crisis final (1863-1868).

Aunque las intenciones modernizadoras son propias de esos años, resultan afectadas por las tensiones entre los liberales, la subsistencia de apoyos al absolutismo moderado, las influencias militares en los gobiernos y una crisis económica pareja a la crisis política al final de reinado.

La inestabilidad de los gobiernos es otra cuestión determinante. En los seis años de la regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias se suceden dieciséis gobiernos y llegan a treinta y seis los formados en el reinado de Isabel II.

La transición del Antiguo Régimen al Estado Liberas resultó, por ello, bastante dificultosa.

En el ámbito de la inspección educativa, tras la publicación del Plan General de Instrucción Pública (1836), se constituyen Comisiones de Instrucción Pública, en las provincias, partidos y pueblos, con funciones de inspección.

De singular interés es la creación de inspectores para las escuelas de instrucción primaria, promulgado el Real Decreto de 30 de marzo de 1849, así como el correspondiente Reglamento, de ese mismo año 1849, para los inspectores de instrucción primaria del reino.

Posteriormente, la Ley de Instrucción Pública, de 1857, además de establecer Juntas de Instrucción Pública en las capitales de provincia y Juntas de Primera Enseñanza en los distritos municipales, determina el nombramiento de los inspectores por el rey y regula el ejercicio de la inspección. Con un reglamento consiguiente, de 1859, para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública.

La instrumentalización política de la inspección toma forma, por otra parte, en algunas disposiciones, a fin de vigilar y corregir comportamientos y conductas de los maestros ante lo que se considera el descuido de sus deberes.

Le Ley de Instrucción Primaria de 1868 y el Reglamento de Instrucción Primaria de ese mismo año consideraron asimismo aspectos referidos a la inspección, pero tales regulaciones fueron pronto derogadas al iniciarse el Sexenio Revolucionario.

A pesar de las características del reinado de Isabel II, pueden advertirse las primeras disposiciones que profesionalizan el ejercicio de la inspección.

Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, por minoría de edad de Isabel II. Gobierno de Francisco Martínez de la Rosa, Partido Moderado.

Instrucción para el régimen y gobierno de las escuelas de primeras letras del reino, de 21 de octubre³⁷.

Comisiones de provincia, de partido y de pueblo.

Tras la muerte de Fernando VII y el inicio de las guerras carlistas, el Real Decreto de 31 de agosto de 1834 crea una comisión para formar el plan de instrucción primaria del reino. Hasta la aprobación del citado plan, se establece esta instrucción, que modifica las anteriores Juntas de inspección y crea comisiones de provincia, de partido y de pueblo, con algunos cambios en su composición y cometidos. Puesto que el plan es aprobado dos años después, se consideran seguidamente los principales cambios introducidos por el mismo.

Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, por minoría de edad de Isabel II. Gobierno de Francisco Javier de Istúriz, Partido Moderado.

Plan General de Instrucción Pública, de 4 de agosto, del Duque de Rivas³⁸.

Comisiones de Instrucción Pública, constituidas en las provincias, partidos y pueblos, con funciones de inspección.

Consejo de Instrucción Pública, que puede proponer inspectores o visitadores extraordinarios.

El contenido del Plan establece la ordenación de la instrucción primaria, la instrucción secundaria y la tercera enseñanza. El título V se ocupa de las Comisiones de Instrucción Pública, constituidas en las provincias, partidos y pueblos.

Así, de acuerdo con el artículo 113: «En la capital de cada provincia se establecerá una Comisión de Instrucción Pública, compuesta del gobernador civil, presidente, de dos individuos de la

³⁷ Gaceta de Madrid, 23 de octubre de 1834, núm. 251.

³⁸ Ángel de Saavedra y Ramírez de Baquedano, duque de Rivas, fue Ministro de Gobernación del 15 de mayo al 14 de agosto de 1836; cargo al que renunció tras el motín, ese mismo mes de agosto, de La Granja de San Ildefonso, donde se encontraba la regente con su hija Isabel, de cinco años de edad. María Cristina de Borbón fue obligada a restaurar la Constitución de 1812 y nombrar un gobierno liberal. El plan, por tanto, fue derogado poco después de su publicación, aunque se tomó como referencia es posteriores regulaciones. Se publicó, como suplemento de la Gaceta de Madrid, el 9 de agosto de 1836.

Diputación provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, a lo menos uno; del rector o rectores de la Universidad o Institutos que estuviesen establecidos en las mismas, y de un eclesiástico y otros cuatro profesores o personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno a propuesta de los primeros».

Entre las funciones de esta Comisión de Instrucción Pública de la provincia, establecidas en el artículo 116, figuran:

- 1. Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los profesores, rectores y jefes de los establecimientos de instrucción pública y privada.
- 3. Visitar anualmente, por medio de uno o dos individuos de dentro o fuera de su seno, a quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instrucción pública y privada; con respecto a los últimos, sus atribuciones se limitarán a verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.
- 4. Suspender y remover, previo expediente instructivo, a los jefes de establecimientos privados que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza, o que se obstinasen en no admitir los visitadores de la Comisión en los términos arriba expresados.

La composición de las Comisiones en las cabezas de partido es la siguiente (artículo 117): «En cada cabeza de partido habrá una Comisión de Instrucción Pública, subordinada a la de provincia, compuesta del presidente del Ayuntamiento, de dos regidores elegidos por esta corporación, del rector del Instituto, si lo hubiese; de un párroco y tres padres de familia nombrados por el gobernador civil a propuesta del Ayuntamiento».

Las atribuciones de estas Comisiones (artículo 120) incluyen la señalada para las de provincia en el apartado 1 del artículo 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquélla.

En el caso de las Comisiones de pueblos: «En todo pueblo donde haya Ayuntamiento habrá una Comisión de Instrucción Pública, subordinada a la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta Comisión se compondrá del alcalde, de un regidor, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el gobernador civil a propuesta del Ayuntamiento» (artículo 121).

Entre sus atribuciones, establecidas en el artículo 124, figura la siguiente:

1. Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.

Por otra parte, el artículo 126 establece un Consejo de Instrucción Pública, «que se compondrá de un presidente, de doce a veinte consejeros y un secretario del real nombramiento. En el caso de que asista al Consejo el ministro de la Gobernación, ocupará la silla de la presidencia».

De interés, finalmente, es lo dispuesto en el artículo 133: «El Consejo propondrá al Ministerio de la Gobernación los inspectores o visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de Instrucción Pública costeados por el Estado o por particulares».

Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, por minoría de edad de Isabel II. Gobierno de Narciso Heredia, Partido Moderado.

Ley de 21 de julio de 1838, Plan Provisional de Instrucción Primaria. Ley Someruelos³⁹.

Comisiones de instrucción primaria en las capitales de provincia y en los pueblos, con funciones de inspección.

³⁹ Joaquín José de Muro y Vidaurreta, marqués de Someruelos, del Partido Moderado, fue ministro de Gobernación entre el 16 de diciembre de 1837 y 6 de septiembre de 1838. El Plan se publicó en la Gaceta de Madrid, de 28 de agosto de 1838, núm. 1381.

El título VIII de la ley, De las autoridades encargadas de la inspección y gobierno de las escuelas primarias, establece, en su artículo 27: «La dirección y régimen de la instrucción primaria en todo el reino corresponde al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península».

La composición de las comisiones de instrucción primaria de las capitales de provincia se considera en el artículo 28. «Se establecerá en cada capital de provincia una comisión de instrucción primaria compuesta del jefe político, presidente; de un individuo de la diputación provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano, y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el jefe político a propuesta de la diputación».

Ente los cometidos de estas comisiones, figuran, en el artículo 29:

- 3. Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro o fuera de su seno todos los establecimientos de instrucción primaria de la provincia.
- 5. Reconvenir a los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo o sin él; y aun proponer al Gobierno la privación de empleo, en cuyo caso la suspensión será hasta la determinación de S. M.

De acuerdo con el artículo 51, «En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comisión local de instrucción primaria subordinada a la provincial. Esta comisión se compondrá del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el ayuntamiento donde hubiere más de uno, y de otras dos personas celosas e instruidas nombradas por el ayuntamiento».

Entre las funciones de estas últimas comisiones, establecidas en el artículo 52, figura, como en el Plan General de Instrucción Pública, de 1836:

1. Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

Regencia de María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, por minoría de edad de Isabel II. Gobierno de Evaristo Pérez de Castro, Partido Moderado.

Reglamento de las Comisiones de Instrucción Primaria, de 18 de septiembre⁴⁰.

Nombramiento de inspectores por las comisiones superiores de las provincias.

Las comisiones superiores de instrucción primaria de las provincias, por lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento:

«Nombrarán inspectores de entre los individuos de su seno o fuera de él, para que visiten las escuelas de la provincia una vez al año por lo menos.

Hasta tanto que las circunstancias permitan que el servicio de estos inspectores sea debidamente pagado, podrán valerse las comisiones superiores de personas idóneas que hagan estas visitas de inspección en las diferentes poblaciones sin estipendio alguno.

Se darán a estos inspectores instrucciones determinadas por la comisión superior acerca de los puntos o materias sobre que debe versar principalmente la visita, y el informe que en consecuencia deben dar.»

Las comisiones locales, de acuerdo con el artículo 38, «Visitarán individualmente las escuelas con frecuencia, y siempre que lo crean conveniente. observando con cuidado el régimen de estos establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instrucción religiosa, moral e intelectual de los niños, su asistencia, aplicación, aseo y demás que previene el reglamento de escuelas».

⁴⁰ Puede consultarse este reglamento en la Colección de Reales Decretos, Órdenes y reglamentos relativos a la Instrucción primaria, elemental y superior, desde la promulgación de la Ley de 21 de julio de 1838, publicada en Madrid por la Imprenta Nacional en 1846, pp. 46-58.

Asimismo, «Celarán las Comisiones la conducta de los maestros, y su aptitud para el desempeño de sus funciones: amonestando privadamente a los que falten a su obligación, y dando cuenta a la Comisión superior cuando los consejos y correcciones no fueren suficientes (artículo 40)».

Regencia del general Baldomero Espartero, por minoría de edad de Isabel II. Gobierno de Baldomero Espartero, Partido Progresista.

Orden de 25 de abril. Instrucciones para la visita a las escuelas de instrucción primaria y elemental de las provincias⁴¹.

Nombramiento del inspector y desarrollo de las visitas.

La orden subraya la importancia de estas visitas, que deben realizarse «con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes».

«En tal concepto no deben confiarse semejantes cargos sino a personas capaces de desempeñarlos; conviniendo además al mejor servicio de este interesante ramo de la administración, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna, si no son tan lisonjeras como fuera de apetecer, no son tan críticas ni apuradas como en la época de la publicación del reglamento provisional de las expresadas comisiones, donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno: y entretanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne a la instrucción primaria, se hace indispensable que las diputaciones provinciales provean a estos gastos poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores».

Para el nombramiento de los inspectores se establece entonces lo siguiente:

- 1. Las comisiones provinciales de instrucción primaria nombrarán por esta vez el inspector o inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con el carácter de comisionados especiales para este determinado objeto.
- 2. Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta corte, conforme a lo dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de Diciembre último. En su defecto echarán mano de profesores acreditados o de cualquier otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.
- 3. Las comisiones provinciales darán cuenta a la Dirección General de Estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

Por su interés, se incluye como apéndice documental (II.3) el texto completo de esta orden, que detalla el modo de desarrollo y el informe de la visita por parte de los inspectores.

1843 | Isabel II. Gobierno de Joaquín María López, Partido Progresista.

Reglamento orgánico para las escuelas normales de instrucción primaria del reino, de 15 de octubre⁴².

⁴¹ Publicada en la Gaceta de Madrid, 26 de abril de 1841, núm. 2381.

⁴² Figura en la Colección de Reales Decretos, Órdenes y reglamentos relativos a la Instrucción primaria, elemental y superior, desde la promulgación de la Ley de 21 de julio de 1838, publicada en Madrid por la Imprenta Nacional en 1846, pp. 73-91.

Las escuelas normales tenían por objeto, de acuerdo con el artículo 1:

- 1.º Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instrucción primaria.
 - 2.º Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas.
- 3.º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.

Con respecto a las funciones de la Comisión provincial en las escuelas normales, se establece el nombramiento de un individuo de su seno que hará las veces de inspector:

Tales comisiones, «Harán por lo menos cada tres meses la visita del establecimiento, examinando todas sus dependencias, preguntando a los alumnos sobre los varios objetos de la enseñanza, y anotando las observaciones que hagan para su gobierno» (artículo 42).

En tal sentido, indica el artículo 44: «Para cumplir mejor con todos estos encargos y ejercer una vigilancia más inmediata y eficaz, las Comisiones nombrarán un individuo de su seno que hará las veces de Inspector».

Este inspector tendría a su cargo lo establecido en el artículo 45:

- Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Comisión.
- Vigilar sobre la observancia de los reglamentos.
- Visitar con frecuencia el establecimiento y asistir a las cátedras y escuela práctica cuando lo tenga a bien, sin previo aviso.
- Hacer las advertencias que crea oportunas al director para el remedio de las faltas que advierta, y proponer a la Comisión cuanto crea conveniente para este objeto.

No obstante, como delegado del Gobierno, le corresponde al jefe político «ejercer una continua vigilancia sobre la escuela normal y cuanto tenga relación con ella: así es que independientemente de sus deberes como residente de la Comisión provincial de instrucción primaria, podrá cuando guste visitarla por sí solo y hacer al Gobierno las observaciones que crea necesarias para su mejora o remedio de los abusos y faltas que advirtiere» (artículo 47).

1847

Isabel II. Gobierno de Florencio García Goyena, Partido Moderado.

Real Decreto de 23 de septiembre de 1847, de reorganización de la instrucción primaria⁴³.

En el preámbulo del real decreto se adelanta el nombramiento de inspectores en las provincias, tas la supresión de algunas escuelas normales:

«Finalmente, llaman la atención las escuelas normales, establecimientos utilísimos, pero demasiado numerosos en el día para las necesidades de la enseñanza. Hasta ahora ha sido preciso tenerlas en todas las provincias por la falta que había de buenos maestros; pero multiplicados estos, conviene reducirlas, dejando solo aquellas que tengan mejores condiciones de existencia. De esta suerte quedarán muchas provincias desahogadas para establecer la clase de inspectores, medida indispensable si han de llegar las escuelas a la perfección apetecida, porque el Gobierno ha menester quien le señale los abusos para remediarlos; y las autoridades, además de no tener los conocimientos especiales que la inspección requiere, no pueden descender a sus infinitos pormenores, ni repetirla con la frecuencia conveniente».

En el título VIII, De las escuelas normales y de los inspectores, se concretan aspectos de bastante interés para la profesionalización del ejercicio de la inspección.

 $^{^{\}rm 43}\,$ Gaceta de Madrid, 27 de septiembre de 1847, núm. 4761.

En primer término: «Se procurará reducir las escuelas normales, seminarios de maestros de instrucción primaria, a las que sean puramente precisas y estén mejor situadas para las necesidades de la enseñanza» (art. 55).

Asimismo, «Los directores y maestros de las escuelas normales que se supriman quedarán de inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutan y pagados de la propia manera» (artículo 58).

En las demás provincias, también se nombrarán inspectores: «El Gobierno establecerá en las demás provincias los inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Cortes concedan para este objeto» (artículo 59).

Además, «Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias» (artículo 60).

1849

Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Real Decreto de 30 de marzo de 184944.

Nueva organización de las escuelas normales de instrucción primaria y necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza.

El Real Decreto de 23 de septiembre de 1847, anteriormente referido, ya se ocupaba de la reducción de escuelas normales y del nombramiento de inspectores de educación en las provincias.

En el preámbulo de este Real Decreto de 30 de marzo de 1849, se reiteran parecidas cuestiones, con especial referencia a la necesidad de los inspectores:

«A pesar de todas estas ventajas, el arreglo que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M., con las demás disposiciones que le acompañan, principalmente la de que el Estado ha de satisfacer una parte de los gastos, proporciona a las provincias considerables economías que permiten, sin nuevo gravamen de los pueblos, crear otra institución, hace tiempo reclamada, y sin la cual en vano se afanará el Gobierno en promover mejoras, perdiendo en gran parte el fruto de sus desvelos y sacrificios. Esta institución es la de los Inspectores.

Si en todos los ramos del servicio público es conveniente esta clase de funcionarios, en la instrucción primaria es indispensable. Sin ellos la administración nada ve, nada sabe, nada puede remediar. Las Autoridades no tienen tiempo para vigilar por sí solas tan gran número de establecimientos, ni menos para entrar en la infinidad de pormenores que esta vigilancia exige. Carecen además de los conocimientos especiales que se necesitan para observar muchas cosas que solo se descubren a los ojos de personas facultativas y amaestradas en esta clase de indagaciones».

El real decreto incluye cuatro títulos: I. De las escuelas normales, II. De las condiciones y del examen para optar a los títulos de maestro, III. De los inspectores, IV. De los secretarios de las comisiones superiores de instrucción Primaria.

Por el evidente interés de título referido a los inspectores, se reproducen a continuación sus artículos:

Habrá en todas las provincias un Inspector de escuelas nombrado por el Gobierno. Para optar al cargo de Inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, o en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opción todos los Directores y maestros de las escuelas normales existentes o suprimidas (artículo 17).

⁴⁴ Desempeñaba el puesto de Ministro de Comercio, Instrucción y Obras Públicas Juan Bravo Murillo y Antonio Gil de Zárate era Director General de Instrucción Pública. El real decreto se publicó en la Gaceta de Madrid de 2 de abril de 1849, núm. 5315.

Los sueldos de los Inspectores serán:

En las provincias de primera clase, 40.000 reales.

En las de segunda, 9.000 reales

En las de tercera, 8.000 reales.

Se les pagarán además los gastos de viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Así los sueldos de los Inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos (artículo 18).

Los Inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instrucción primaria (artículo 19).

Los mismos Inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligación de enseñaren ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán a los Directores en ausencias y enfermedades (artículo 20).

Habrá además seis Inspectores generales, nombrados y pagados por el Gobierno, con el sueldo de 42.000 reales cada uno. Para ser Inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior o maestro dela central (artículo 21).

Los Inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando además todas las comisiones que les encargue el Gobierno para los adelantamientos de la instrucción primaria (artículo 22).

Los Inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningún establecimiento, fuera del caso prescrito en el artículo 20 (artículo 23).

Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Real Decreto de 20 de mayo. Reglamento para los inspectores de instrucción primaria del reino⁴⁵.

Este real decreto desarrolla aspectos considerados en el anterior, con cuatro títulos que reparten su contenido: I. Del nombramiento de los inspectores, II. De los inspectores generales, III. De los inspectores de provincia, IV. Del abono del sueldo y dietas de los inspectores, V. De los secretarios de las comisiones provinciales.

Merecen atención los aspectos referidos a las visitas de los inspectores provinciales. El contenido íntegro de este reglamento se reproduce en un apéndice documental (II.4).

1849 | Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Real Orden de 12 de octubre⁴⁶.

Instrucciones para los inspectores de instrucción primaria en las provincias, por las que se establecen las «Reglas que han de observar los Inspectores provinciales de instrucción primaria para la visita de las escuelas, de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 30 de marzo y Reglamento de 20 de mayo de 1849».

Se trata de un detallado desarrollo, que considera: Atribuciones y deberes generales del inspector (capítulo I), De las relaciones del inspector con las autoridades (capítulo 2), De la inspección (ca-

⁴⁵ Gaceta de Madrid, 25 de mayo de 1849, núm. 5368.

⁴⁶ Estas reglas figuran en la Colección Legislativa de Instrucción Primaria, publicada, en Madrid, por la Imprenta Nacional, 1856, pp. 251-271.

pítulo III). Asimismo, establece el contenido de los modelos de que citan en las instrucciones: 1. Parte mensual, 2. Informe anual, 3. Memoria de visita, 4. Interrogatorio en que se especifican detalladamente cuantos puntos deben llamar la atención de los inspectores de provincia, y ser objeto de su examen.

Como apéndice documental (II.5) se reproducen todas estas interesantes reglas y documentos.

1850 | Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Circular de 28 de junio⁴⁷.

Aprueba el modelo de uniforme de los inspectores de instrucción primaria, generales y de provincia.

Se reproduce el contenido íntegro de la circular en un apéndice documental (II.6).

1851 | Isabel II. Gobierno de Juan Bravo Murillo, Partido Moderado.

Instrucción de 24 de febrero⁴⁸.

Visitas de los inspectores generales.

Uno de los aspectos que habían de considerar e informar los inspectores generales en las visitas a las provincias era el siguiente:

«Inspectores: su aptitud, capacidad, conducta, ascendiente que ejercen en las Autoridades y en los maestros, concepto de que disfrutan en las provincias, idea general de las mejoras obtenidas en las mismas».

El contenido completo de la instrucción figura en un apéndice documental (II.7).

1857 | Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre. Ley Moyano⁴⁹.

Se establecen Juntas de Instrucción Pública en las capitales de provincia, y Juntas de Primera Enseñanza en los distritos municipales.

Los inspectores serán nombrados por el rey.

Regulación de la inspección: inspectores provinciales de escuelas de primera enseñanza, inspectores generales de primera enseñanza, inspectores generales de instrucción pública.

En la autorización al Gobierno para formar y promulgar una Ley de Instrucción Pública, se establece que el jefe superior de instrucción pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administración central corre a cargo de la Dirección General de Instrucción

⁴⁷ La circular se incluye asimismo en la *Colección Legislativa de Instrucción Primaria*, publicada, en Madrid, por la Imprenta Nacional, 1856, p. 303. Ocupaba la Dirección General de Instrucción Pública Antonio Gil de Zárate.

 ⁴⁸ La instrucción se incluye en la Colección Legislativa de Instrucción Primaria, publicada, en Madrid, por la Imprenta Nacional, 1856, pp. 321-323.
 ⁴⁹ Claudio Moyano Samaniego ocupó la cartera de Ministro de Fomento. La ley que lleva su nombre, publicada en la Gaceta de Madrid de 10

⁴⁹ Claudio Moyano Samaniego ocupó la cartera de Ministro de Fomento. La ley que lleva su nombre, publicada en la Gaceta de Madrid de 10 de septiembre de 1857, tuvo una larga vigencia, hasta la promulgación, en 1970, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Pública, y la local está encomendada a los rectores de las universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios. Ya que, para los efectos de la enseñanza pública, se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las universidades.

Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción Pública, y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá asimismo en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

En la ley se consideran Juntas de Instrucción Pública, del siguiente modo:

- Juntas de Instrucción Pública en las capitales de provincia.

En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos o más padres de familia (artículo 281).

Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, a propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza (artículo 282).

El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública a propuesta en terna del Gobernador (artículo 284).

Las funciones de estas Juntas eran (artículo 286):

- 1. Informar al Gobierno en los casos previstos en la ley y demás en que se les consulte.
- 2. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza.
- 3. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.
- 4. Dar cuenta al rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas a su cuidado.
 - Juntas de Primera Enseñanza

Habrá además en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta por el alcalde, como presidente, un regidor, un eclesiástico designado por el respectivo diocesano, tres o más padres de familia (artículo 287).

Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia (artículo 288).

Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala a las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones a la provincial en lugar de hacerlo al Rector o al Gobierno (artículo 289).

La intervención de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza se establece en el artículo 293: «Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno de las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los Establecimientos, y limitándose en todo caso a dar cuenta a los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que a su juicio sea digno de corrección o reforma».

Con respecto a la Inspección, la ley establece los siguientes aspectos:

El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los Establecimientos de instrucción, así públicos como privados (artículo 294).

Las Autoridades civiles y Académicas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en los Establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno a los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo (artículo 295).

Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, o en las explicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales a la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno expediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyere necesario, a otros Prelados y al Consejo Real (artículo 296).

En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores especiales: en todos los ramos sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí o por medio de Catedráticos, a quienes para ello designen, visitarán todos los Establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la más constante inspección.

Los inspectores serán nombrados por el Rey (artículo 298).

En cada provincia habrá un inspector de Escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un sólo Inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres (artículo 299).

Para optar a este cargo se necesita haber terminado los estudios de Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en Escuela pública, o de diez en Escuela privada (artículo 300).

Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10.000 rs. anuales en las provincias de primera clase; 9.000, en las de segunda; y 8.000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo (artículo 301).

Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerán a la primera sección; dos quintas partes a la segunda, y otras dos a la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1.000 rs. para los de segunda sección, y en 3.000 rs. para los de la primera (artículo 302).

Los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, a excepción de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos (artículo 303).

Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza, que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría o Maestros del curso superior de la Escuela normal central; todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18.000 rs. de sueldo anual (artículo 304).

Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de las provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno (artículo 305).

Serán Inspectores generales de Instrucción pública los retribuidos del Real Consejo del ramo (artículo 306).

El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las cantidades que han de percibir por vía de indemnización cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino (artículo 307).

1859 | Isabel II. Gobierno de Leopoldo O´Donnell, Unión Liberal.

Real Decreto de 20 de julio⁵⁰.

Reglamento General para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública.

Desarrollo normativo de las Juntas de instrucción pública y de la inspección, tras la promulgación de la Ley de Instrucción Pública de 1857.

Entre sus contenidos, el título III se refiere a las autoridades civiles y a las Juntas de Instrucción Pública (provinciales y de primera enseñanza). Asimismo, el título VI se ocupa de la Inspección: tanto General como de Primera Enseñanza, con un desarrollo detallado de las visitas de inspección, que se reproduce como apéndice documental (II.8).

1866

Isabel II. Gobierno de Ramón M.ª Narváez, Partido Moderado.

Real Orden de 20 de julio de 1866⁵¹.

El Ministro de Fomento se dirige a los rectores, ante lo que considera un descuido de sus deberes por parte de muchos maestros de instrucción primaria.

Mediante esta real orden se publica una circular, dirigida a los rectores, para que vigilen y corrijan los abusos de los maestros entregados a una «misión política». Dado el interés del documento, se reproducen los contenidos con respecto a la vigilancia e inspección de los rectores.

«Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del celo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin excusa en todo lo que se refiere a la más exquisita inspección de la enseñanza en sus diversos grados, a cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley o por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niegan la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen a los principios fundamentales de la sociedad española. La religión católica es la religión exclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de más profundo y delicado en nuestra organización social; es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impío, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si a nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta misión en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina Doña Isabel. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto a mostrarse in exorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén a su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elemento de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las

⁵⁰ Publicado en la Gaceta de Madrid, de 8 de agosto de 1859, núm. 220.

⁵¹ Publicada en La Gaceta de Madrid, 24 de julio de 1866, núm. 205.

verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos.

Al dirigirme a V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad a esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto a instrucción pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instrucción primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyente hasta el más leve temor que pueda asaltar a los padres fie familia respecto a la suerte de sus hijos encomendados a la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea exclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instrucción primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su misión verdaderamente de sacrificio en misión política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así a los niños a aborrecer y a rebelarse en vez de enseñarles a obedecer y a amar, a discurrir y a creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instrucción primaria; agote cuantos medios la ley pone en su mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar a los Maestros que se distingan en el ejercicio de su cargo: y así para este ramo como para los demás de la enseñanza sujetos a su jurisdicción académica, cuente V. S. siempre coa todo el apoyo y protección del Gobierno, para quien la cuestión de instrucción pública es en todos tiempos, y especialmente en los actuados, una cuestión social de primer orden».

1866

Isabel II. Gobierno de Ramón M.ª Narváez, Partido Moderado.

Real Orden de 1 de agosto⁵².

Encomienda a la inspección realizar visitas extraordinarias, sobre los comportamientos y conductas de los maestros, como consecuencia de la circular anterior.

La real orden dicta instrucciones para que los rectores ordenen a los inspectores la realización de una visita extraordinaria a los pueblos y escuelas donde, a juicio de cada rector, hubieran de adoptarse «medidas especiales». Los rectores, asimismo, «informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confía».

El sentido y desarrollo de esta visita pueden apreciarse en el contenido que se reproduce.

«El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela, figuraba, agitándose en desvaríos socialistas con olvido de su misión y sus deberes; en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandonó más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae a los padres de enviar a los niños bajo su dirección. Urge, pues, Sr. Rector, poner remedio a tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar a objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va a encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

Publicada en la Gaceta de Madrid, 3 de agosto de 1866, núm. 215.

1. Se procederá inmediatamente a girar una visita extraordinaria a los pueblos en que según el estado de la educación y enseñanza o por el comportamiento de los Maestros, a juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los inspectores de un distrito universitario podrán destinarse a cualquiera de las provincias del mismo, según convenga.

- 2. Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.
- 3. En lo concerniente a instrucción moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, a quienes por su especial misión y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la dirección y vigilancia en tan interesante materia.
- 4. Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán a las personas más caracterizadas e imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo también a los interesados.
- 5. Los Inspectores acordarán la suspensión y propondrán la separación de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro a los ojos de sus convecinos; deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la población; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.
- 6. Los Inspectores inculcarán a los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participación en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.
- 7. Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distingan por su celo, instrucción y ejemplar conducta, a fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida a que se hicieren acreedores.
- 8. Los Rectores remitirán con puntualidad a la Dirección general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme a los itinerarios anteriormente aprobados.
- 9. Se exigirá la más estrecha responsabilidad a los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan o no sean completamente imparciales en los informes que emitan.
- 10. Los Rectores, al dar conocimiento a la Dirección general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confía.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

1868 | Isa

Isabel II. Gobierno de Luis González Bravo, Partido Moderado.

Ley de Instrucción Primaria, de 2 de junio⁵³.

Se regula la Junta Superior de Instrucción Primaria, las Juntas Provinciales de Instrucción Primaria y las Juntas Locales, así como la inspección.

⁵³ Publicada en la Gaceta de Madrid, de 4 de junio de 1868, núm. 156.

Las prescripciones referidas a la inspección tienen que ver con la formación de un cuerpo de inspectores generales, empleados en adquirir adelantados conocimientos de pedagogía, así como con las visitas de inspección de los gobernadores de las provincias a las escuelas, diferenciando su objeto del de las visitas facultativas de los inspectores.

Además de la inspección religiosa sobre las Escuelas, que incumbe a los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que a la par que se dediquen a ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogía. Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno o más de estos Inspectores a visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros» (artículo 78).

«Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad a lo menos en comisión activa. Gozarán el sueldo de 2000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernación que tengan categoría de Jefes de Administración con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine» (artículo 79).

«Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, a lo menos una vez al año, visita de inspección a las Escuelas que de ella necesiten, a juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales o por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, a un Oficial de la Sección de Fomento, o un Profesor caracterizado de la capital o de la provincia. En ningún caso deberán trascurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situación y concepto en el pueblo, el orden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela» (artículo 80).

Mediante Decreto de 14 de octubre de 1868 (Gaceta de Madrid, 15 de octubre de 1868, núm. 289), tras la Revolución de Septiembre de ese año, se derogan tanto la presente Ley de 2 de junio de 1868, promulgada pocos meses antes, como el reglamento que la desarrolló y que se considera seguidamente.

1868

Isabel II. Gobierno de Luis González Bravo, Partido Moderado.

Real Decreto de 10 de junio⁵⁴.

Reglamento de Instrucción Primaria.

Se reproducen como apéndice documental (II.9) los aspectos considerados en este reglamento con respeto a la inspección general y la inspección provincial.

Tal como se adelantó, este reglamento fue derogado por el Decreto de 14 de octubre de 1868 (Gaceta de Madrid, 15 de octubre de 1868, núm. 289).

⁵⁴ Gaceta de Madrid de 17 de junio de 1868, núm. 169.

El ejercicio de la inspección sostenido en la docencia durante la Primera República

El Sexenio Democrático ocupa el periodo comprendido entre 1868 y 1874. Tras la revolución de septiembre de 1868, se constituye una Junta Provisional Revolucionaria antes del Gobierno Provisional (1868-1869) y de la regencia (1869-1871) del general Francisco Serrano y Domínguez. El inicio de la monarquía parlamentaria tiene ocasión con el reinado de Amadeo I (1871-1873), tras cuya abdicación se constituye la Primera República Española (1873-1874).

Las ideas revolucionarias llevan a decretar, en 1868, la libre enseñanza, con la derogación de decretos anteriores referidos a la instrucción pública. El Gobierno provisional decreta asimismo la existencia de un inspector facultativo de primera enseñanza en cada provincia, sujeto a la Junta provincial de primera enseñanza.

La instrumentalización política de la inspección puede apreciarse en una circular dictada en 1869. Con la Primera República, se restablece el Consejo de Instrucción Primaria y, en 1874, se regula la Inspección General y la inspección de los establecimientos de instrucción pública. Esta última, confiada a «profesores encanecidos en la enseñanza».

1868 S

Sexenio Democrático. Gobierno provisional de Francisco Serrano, Unión Liberal.

Decreto de 21 de octubre⁵⁵.

Decreta la libre la enseñanza y deroga decretos anteriores relativos a la instrucción pública.

El carácter revolucionario de los preceptos de este decreto se aprecia con claridad en su extenso preámbulo.

 $^{^{\}rm 55}$ Gaceta de Madrid de 22 de octubre de 1868, núm. 296.

La libertad de la enseñanza es descrita de este modo: «Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será también el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar a los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el orden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, o en la industria fabril privarse de la cooperación de los agentes naturales.

Por otra parte, tal es la justificación de la competencia entre los establecimientos de instrucción pública y las escuelas libres: «Los mismos establecimientos de instrucción pública que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la ardua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado o las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad al desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá extremarse alguna vez y dar ocasión a conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinión pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y a las pretensiones injustificadas de la ignorancia».

Hasta manifestar, asimismo, la intención de suprimir la enseñanza pública: «Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite a los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será porque no puede menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con más extensión y eficacia. La supresión de la enseñanza pública es por consiguiente el ideal a que debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no lejano».

1868

Sexenio Democrático. Gobierno provisional de Francisco Serrano, Unión Liberal.

Decreto de 9 de diciembre⁵⁶.

Establece que cada provincia sostenga una escuela normal de maestros y otra de maestras y un inspector facultativo de primera enseñanza.

En la introducción, se revisan algunas decisiones adoptaras con respecto a las escuelas normales:
«No hay por ahora razón, siquiera aparente, que disculpe la supresión de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un período de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbación en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir o continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que a la educación del pueblo se consagra, debió inspirar serios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica a los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable ligereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto a que lo fundadamente reconocido inútil, en ningún tiempo prevalezca».

⁵⁶ Gaceta de Madrid de 12 de diciembre de 1868, núm. 347.

Asimismo, ante posibles inadecuaciones del ejercicio de los maestros, se refiere la intervención de los inspectores, las características de los funcionarios que ejercen la inspección y los efectos de los incumplimientos:

«Pero aun allanado el camino que a la idoneidad conduce, aun adaptados los más seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar a los Maestros voluntad de enseñar, o bien cordura en su conducta; pudieran incapacitarse por una u otra causa; y este peligro que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada a Inspectores bien aleccionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tales la misión alta y delicada a que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atención especialmente en lo a este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar a la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena merecida».

Los tres únicos artículos de este decreto prescriben lo siguiente:

Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas (artículo 1).

Costeará, asimismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto a la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina (artículo 2).

No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspectora de Maestras, cuyo gasto por hoy debe excusarse, sin perjuicio de lo que más adelante se disponga (artículo 3).

1868

Sexenio Democrático. Gobierno provisional de Francisco Serrano, Unión Liberal.

Decreto de 10 de diciembre⁵⁷.

Cualidades que deben poseer los inspectores provinciales de primera enseñanza y facultades, con respecto a los mismos, de la gobernación suprema del Estado.

Se reproduce, por su brevedad e interés, el contenido íntegro del decreto.

«El cargo, por demás delicado, que a los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confía, no solo requiere una suficiencia garantizada con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

1. Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefija; o en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobación, después de ejercitar mañana y tarde con los niños ante los Profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este examen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

⁵⁷ Ocupaba el Ministerio de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla. El decreto fue publicado en la Gaceta de Madrid, de 20 de diciembre de 1868, núm. 355.

- 2. El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideración al caso y circunstancias, se crean oportunos.
- 3. Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernación suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba».

1869 | Sexenio Democrático. Gobierno provisional de Francisco Serrano, Unión Liberal.

Constitución de 6 de junio 1869⁵⁸.

Libertad de enseñanza.

Su artículo 24 establece que: «Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación, sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad».

1869 Sexenio Democrático. Regencia de Francisco Serrano y Domínguez. Gobierno de Juan Prim. Partido Progresista.

Circular de 19 de octubre, por la que se dictan varias prevenciones a los inspectores para asegurar en lo posible la suerte del Magisterio y perfeccionar la administración de este ramo⁵⁹.

Instrumentalización política de la Inspección.

El contenido de esta circular tiene evidente interés como nueva muestra de instrumentalización política de la Inspección. Razón por la que se incluye como apéndice documental (II.10).

Sexenio Democrático. Primera República. Presidencia de Francisco Serrano y Domínguez. Gobierno de Juan Zabala de la Puente, Partido Constitucionalista (ala conservadora).

Decreto de 12 de junio⁶⁰.

Se reestablece el Consejo de Instrucción Pública.

Con la Revolución de 1868, se suprimió el Consejo de Instrucción Pública creado por el Real Decreto de 1 de junio de 1843 (Gaceta de Madrid, 2 de junio, núm. 3161), con asimismo la supresión previa de la Dirección General de Estudios.

Sin embargo, tal Consejo se restablece mediante el presente real decreto y los Inspectores Generales de Instrucción Pública son consejeros natos del mismo.

Algunas consideraciones del preámbulo interesan por el juicio o la valoración de las medidas adoptadas en el periodo revolucionario, con un «sistema de omnímoda libertad»: «En los últimos meses del año 1868 el impaciente deseo de innovar, que siempre domina a los Gobiernos nacidos de revoluciones triunfa-

⁵⁸ Gaceta de Madrid, 7 de junio de 1869, núm. 158.

⁵⁹ Publicada en la Gaceta de Madrid de 3 de noviembre de 1869, núm. 307.

⁶⁰ Publicado en la Gaceta de Madrid, de 13 de junio de 1874, núm. 164.

doras, indujo a sustituir al excesivo rigor reglamentario de la época inmediatamente anterior, un sistema de omnímoda libertad en que, sin traba ni cortapisa, se autorizó a las corporaciones populares para crear, suprimir, ampliar o restringir establecimientos de Instrucción; a los Catedráticos para determinar a su arbitrio la materia de su asignatura; a los alumnos para hacer los estudios en el tiempo y por el orden que les pluguiera, sin obligación de asistir a las clases ni menos de acreditar en ellas su aptitud y laboriosidad; a todos los españoles, tuvieran o no probada su capacidad científica, para ejercer el Profesorado; y aunque se conservaron las Escuelas oficiales, el Estado renunció casi del todo a su dirección y gobierno.

Se concluye, entonces, que los resultados no son los pretendidos: «No ha dado este régimen los sazonados frutos que sin duda se prometían los que lo decretaron. Los Ayuntamientos han usado de sus nuevas facultades para suprimir Escuelas a millares, escatimar a los Maestros sus modestísimas dotaciones, y luego dejar de satisfacérselas, condenándolos a la más dolorosa miseria: las Diputaciones han invertido en fundar Universidades innecesarias, por no decir perjudiciales, considerables sumas que hubieran sido mejor empleadas en fomentar los establecimientos de instrucción general que ya tenían a su cargo, y cuyo estado da la medida de la cultura intelectual de un pueblo. La absoluta independencia del Profesor en el señalamiento de los límites de su enseñanza, impide que las asignaturas que constituyen cada carrera formen un conjunto armónico y propio para iniciar al alumno, gradual y ordenadamente, en los misterios de la ciencia: la falta de disciplina académica imposibilita el aprovechamiento, y la no vigilada facultad de abrir cátedras de todo linaje de estudios, ofrece el peligro de que se convierta en codiciosa e inmoral granjería el noble ministerio de la educación de la juventud».

Y se procura regular la libertad de enseñanza: «Conviene, pues, mantener la libertad de enseñanza, pero regulando su ejercicio para mejor protegerla e impedir que degenere en perturbadora licencia. Y ningún menoscabo ha de sufrir porque se dicten disposiciones que claramente la definan, como no menoscaban la libertad moral los preceptos religiosos y los éticos, ni la civil los Códigos penales y los que fijan el derecho de familia, de bienes y de obligaciones, ni la política las leyes que determinan la forma de la representación nacional, ni la económica los reglamentos que instituyen la policía de los abastos».

El artículo 2 del real decreto, restablecido el Consejo de Instrucción Pública, determina que serán consejeros natos del mismo el Director y los Inspectores Generales de Instrucción Pública.

Asimismo, con el Real Decreto de 13 de abril de 1877 (Gaceta de Madrid de 14 de abril, núm. 127) se aprueba el Reglamento del Consejo de Instrucción Pública.

Sexenio Democrático. Primera República. Presidencia de Francisco Serrano y Domínguez. Gobierno de Juan Zabala de la Puentes, Partido Constitucionalista(ala conservadora).

Decreto de 19 de junio de 1874⁶¹.

Inspectores generales de instrucción pública.

La inspección de los establecimientos de instrucción pública debe ser ejercida por «profesores encanecidos en la enseñanza».

En el preámbulo se justifica la necesidad de la inspección: «Siendo tantos y tan varios los establecimientos de enseñanza, y tan compleja su índole y naturaleza, sólo por medio de funcionarios peritos y especialmente consagrados a examinarlos puede el Gobierno saber, con la puntualidad que exige su acertada dirección, el estado en que se encuentran, los efectos que produce su régimen literario y administrativo, las dotes de mando de los que están a su frente, la aptitud y celo de los Profesores,

⁶¹ El decreto se publicó, el 20 de junio de 1874, en la Gaceta de Madrid, núm. 171.

la disciplina y aprovechamiento de los alumnos, la abundancia o escasez del material científico, los méritos acreedores a recompensa, los defectos que conviene corregir, las necesidades que hay que satisfacer, las mejoras que importa realizar; en suma, cuanto, así en lo tocante a cosas como en lo relativo a personas, debe saber la Autoridad suprema para no obrar a ciegas sino con perfecto conocimiento del fin a que ha de ordenar sus esfuerzos y de los medios más propios para lograrlo».

Así como las características de quienes deben ejercerla: «Pero la inspección únicamente pueden hacerla bien ojos experimentados. Sólo de las cosas en que estamos versados podemos formar pronto y atinado juicio: el que quiere enterarse a fondo y en breve tiempo de lo que le es absolutamente desconocido, en vano fatigará su vista y su atención: se fijará en pormenores de poca monta, y descuidará lo más importante: se fiará de apariencias engañadoras: dará oídos a interesados informes, y los cerrará a leales advertencias; y equivocándose en el concepto que forme del objeto de sus investigaciones, inducirá a error a aquel que le ha encomendado la exacta averiguación de la verdad. Por eso se dispone en el decreto adjunto que ejerzan la inspección de los establecimientos de Instrucción pública Profesores encanecidos en la enseñanza, que tengan adquirido el hábito de penetrar de una ojeada lo que a los no acostumbrados a la vida académica les sería imposible ver, aunque para ello pusieran mucha diligencia. Por excepción no más, y para no renunciar a las ventajas que en algún caso especial pudiera ofrecer una providencia extraordinaria, se autoriza al Gobierno para dar el encargo de visitar determinados establecimientos a quien no sea Profesor, y esto a condición de que el nombrado sea el Director o un Consejero de Instrucción pública, dignatarios que, aunque no sean Catedráticos, necesariamente han de tener competencia en lo que a la enseñanza concierne».

Las disposiciones más relevantes de este real decreto consideran, en primer término y tal como figura en el artículo 1, el ejercicio de la inspección:

La Inspección de los establecimientos de Instrucción pública se ejercerá:

- Por los Inspectores generales.
- Por los Rectores.
- Por los Inspectores de primera enseñanza.
- Por funcionarios del ramo que, sin tener obligación de inspeccionar aneja a su cargo, reciban comisión especial para desempeñar este servicio.

Los requisitos para el nombramiento como Inspector General de Instrucción Pública se establecen en el artículo 3:

Para ser Inspector general de Instrucción pública se requiere estar adornado de las circunstancias siguientes:

- Ser Catedrático numerario en propiedad de establecimiento público de segunda enseñanza o de la superior o profesional, y llevar 20 años de servicio en este cargo.
- Haber obtenido la categoría de término o el mayor aumento de sueldo concedido a la antigüedad o al mérito, haber sido por espacio de dos años Rector, Decano o Director de Escuela especial o de Instituto de segunda enseñanza, o haberse distinguido por escritos, descubrimientos científicos o trabajos artísticos de notoria importancia.

De acuerdo con el artículo 6, los Inspectores Generales podían regentar sus cátedras: «Los Inspectores generales regentarán la cátedra de quesean titulares mientras los deberes de su cargo no les obliguen a ausentarse de la población en que esté establecida la Escuela donde ejerzan la enseñanza sin percibir sueldo ni gratificación por este concepto. Cuando se ausenten para prestar el servicio de su instituto, les suplirá en el desempeño de la enseñanza un sustituto retribuido de fondos públicos».

En el artículo 7 se detallan las visitas atribuidas a los Inspectores Generales: «Corresponde a los Inspectores generales de Instrucción pública visitar las Universidades y demás establecimientos

que dependen inmediatamente de la Dirección general Cuando el Gobierno lo disponga, inspeccionarán también aquellos de que los Rectores son Jefes superiores».

Las visitas correspondientes a los centros de segunda enseñanza y otros establecimientos son objeto del artículo 8: «La inspección ordinaria de los establecimientos de segunda enseñanza y Escuelas especiales y normales de Instrucción primaria, estará a cargo de los Rectores, que la harán por sí o por medio de los Catedráticos de Facultad a quienes, previa autorización de la Dirección general, encomienden este servicio».

En el caso de las escuelas de primera enseñanza (artículo 8): «La inspección de las Escuelas de primera enseñanza continuarán verificándola los Inspectores provinciales».

Por otra parte, el artículo 10 determina que «El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará al Director general o a un Consejero de Instrucción pública comisión para visitar cualesquiera establecimientos del ramo».

Finalmente, el artículo 11 prescribe el número de visitas: «Todos los establecimientos de Instrucción pública serán visitados una vez a lo menos cada dos años».

La configuración administrativa, profesional y técnica de la Inspección en la Restauración borbónica

Tras el pronunciamiento del general Arsenio Martínez Campos, que pone fin a la Primera República Española, se inicia la Restauración borbónica que ocupará el periodo comprendido entre 1874 y 1931, hasta la proclamación de la Segunda República. Se suceden los reinados de Alfonso XII (1874-1885) y de Alfonso XIII (1885-1931), con la regencia de su madre, María Cristina de Habsburgo-Lorena (1885-1902). En los últimos años del reinado, Alfonso XIII acepta la Dictadura del general Miguel Primo de Rivera (1923-1930).

La alternancia del Partido Conservador, de Antonio Cánovas del Castillo, y del Partido Liberal, de Práxedes Mateo Sagasta, tuvo pocas perturbaciones y la estabilidad institucional ayudó a afirmar un Estado liberal sostenido en la Corona, la Constitución y el funcionamiento de las Cortes. El sistema, en cualquier caso, era oligárquico y centralista. Y la Constitución de 1876 establece que «la religión católica, apostólica, romana, es la del Estado».

Con respecto a la inspección, debe destacarse la primera referencia, en 1885, al acceso a su ejercicio mediante oposición y la creación de un Cuerpo, con el correspondiente Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. Dos años después, en 1887, una circular establece instrucciones de interés para el desempeño de las funciones de los inspectores de primera enseñanza.

Sucesivas reformas y regulaciones, que afectan a la inspección, se adoptan en1887, 1889, 1896, 1898, 1900, 1901, 1902, 1905, 1907, 1910, 1913, 1916, 1917, 1918 y 1922, consonantes con los turnos del bipartidismo. Así, durante el reinado de Alfonso XIII se formaron cincuenta y nueve gobiernos, dieciocho en la regencia de su madre y cuarenta y uno a partir de la mayoría de edad del rey.

La formación específica para el ejercicio de la inspección se adopta en 1907, mediante un curso o grado normal superior.

La inspección femenina se crea en 1913 y una disposición de 1917 regula la inspección de las enseñanzas superior y secundaria.

Por otra parte, con la dictadura de Primo de Rivera, vuelve a instrumentalizarse la inspección en sus visitas a las escuelas, además de promulgarse disposiciones que afectan, de modo un tanto arbitrario, a la movilidad de los inspectores.

La Restauración borbónica, al cabo, estableció el carácter administrativo, profesional y técnico de la inspección educativa.

1876 Alfonso XII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Constitución Española de 30 de junio⁶².

El artículo 12 de la Constitución Española de 1876, establece estos aspectos referidos a la enseñanza: Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias o los pueblos.

1885

Alfonso XII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Real Decreto de 12 de marzo de 1885⁶³.

Creación de las Juntas municipales y de distritos para la administración y gobierno de primera enseñanza en Madrid.

Se regula la inspección de los establecimientos y la posibilidad de nombrar delegados de inspección, que no podían ser directores ni maestros.

Del citado real decreto, pueden destacarse las siguientes disposiciones que su capítulo III dedica a la Inspección.

Para empezar, el artículo 26 dispone el ejercicio de la inspección en las escuelas del término municipal de Madrid: «Dos Inspectores especiales y una Inspectora para las Escuelas de niñas, nombrados por el Gobierno y dotados con el sueldo anual de 5.000 pesetas a cargo del presupuesto municipal, ejercerán en las Escuelas, en término municipal de Madrid, las mismas funciones que estén encomendadas o se encomendaren a los Inspectores provinciales del ramo».

Podían optar a estos cargos, de acuerdo con el artículo 27:

1.º Los que sean o hayan sido durante cinco años consecutivos Directores de Escuela Normal, o hayan desempeñado en propiedad durante 10 años el Magisterio en estas Escuelas.

⁶² Gaceta de Madrid, 2 de julio de 1876, núm. 184.

⁶³ Gaceta de Madrid, 17 de marzo de 1885, núm. 76.

2.º Los Inspectores provinciales que pertenezcan a la primera Sección del escalafón de su clase.

La separación de los inspectores es objeto del artículo 28: «Estos Inspectores no podrán ser separados hasta tres años por lo menos después de su nombramiento, sino mediante expediente que lo justifique».

Y sus atribuciones y deberes en el artículo 29:

- 1.º Visitar una vez por lo menos cada año y cuantas veces lo reclamen los intereses de la enseñanza todas las Escuelas públicas del término municipal.
- 2.º En la inspección de las Escuelas públicas cuidarán de que no se dé ninguna enseñanza contraria a la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar y todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir a la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 del reglamento do 20 de Julio de 1859.
- 3.º En los establecimientos libres, su inspección se limita a cuidar de que no se viertan en la enseñanza doctrinas subversivas de las instituciones fundamentales del Estado y atentatorias a la moral, y a velar asimismo sobre las condiciones higiénicas y el cumplimiento de lo que prescriban los reglamentos sobro materias de estadística y de administración en general de los centros escolares.
- 4.º Podrán apercibir y amonestar a los Maestros y auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas de distrito y la municipal la aplicación d las demás penas disciplinarias a que se hubieran hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro o auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, lo suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediento de separación.

Pondrán en conocimiento inmediato de la Dirección general las faltas en que incurran los demás funcionarios del ramo.

5.º Todos los años elevarán a la Dirección general de Instrucción pública una Memoria informativa sobre cuanto crean conveniente en bien del servicio y mejora de la enseñanza; acompañando a su informe notas detalladas del personal y material de enseñanza, del estado de las Escuelas y los datos estadísticos necesarios, tanto de la enseñanza oficial como libre.

Una vez que la Dirección general haya aprobado su Memoria, tendrán derecho a una gratificación de 2.000 pesetas a cargo del presupuesto general del Estado.

Las atribuciones de la inspección con respecto a las Juntas se indican en el artículo 30: «Estos Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas de distrito como en la Junta municipal; pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registros de la Secretaría de las Juntas».

Por otra parte, el artículo 31 concede facultades de inspección a los presidentes de las Juntas y los párrocos: «Los Presidentes de las Juntas de distrito ejercerán su vigilancia e inspección sobre los establecimientos de instrucción primaria de su distrito, y el Párroco en los de su parroquia».

Si bien, el artículo 32 limita tales atribuciones: «Estas atribuciones de los Alcaldes (Presidentes de Junta) como Inspectores se limitan a la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes y reglamentos de Instrucción pública y en lo concerniente al régimen interior y a la gestión administrativa de los establecimientos. Sobre lo referente a métodos y enseñanza, se limitará a dar cuenta a los Inspectores y a las Juntas locales de cuanto adviertan que a su juicio sea digno de corrección o reforma.

Las atribuciones de los Párrocos en la inspección de la Escuela recaen sobre lo concerniente al dogma y a la moral católica».

La posibilidad de nombrar delegados de inspección se establece en el artículo 33: «En cada distrito de la población, el Presidente de la Junta municipal nombrará uno o más Delegados de inspección entre los vecinos del distrito que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño de este cargo».

Y las funciones de tales delegados en el artículo 34:

«Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el distrito, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando por lo menos dos veces al año cada una de las Escuelas sometidas a su vigilancia. Son reelegibles y revocables por el mismo Presidente a propuesta de los Inspectores municipales. Cada uno de ellos se pondrá en relación directa con los Inspectores municipales, el Presidente de la Junta de distrito y el Presidente de la Junta municipal, a quienes darán cuenta según corresponda de su inspección.

Tendrán voz en la Junta de su respectivo distrito».

Las reuniones entre inspectores y delegados se concretan en el artículo 35:

«Por lo menos una vez cada tres meses, y siempre que un Inspector municipal o cuatro Delegados de diferentes distritos lo consideren conveniente, celebrarán una reunión para tomar acuerdo sobre intereses de la Instrucción primaria y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad.

No concurriendo a estas convocatorias un Inspector municipal, entre ellos mismos designarán quién los ha de presidir».

Los directores o maestros, como determina el artículo 36, no podían ser nombrados delegados de inspección: «Ningún Director o Maestro de establecimiento de Instrucción primaria, sea oficial o libre, puede ser nombrado Delegado de inspección».

En las escuelas de niñas también se consideraban delegadas de inspección (artículo 37):

«La Junta de Señoras que tiene a su cargo el patronato de las Escuelas de párvulos y beneficencia, designará, en propuesta unipersonal al Presidente de la Junta municipal, las Señoras que en cada distrito han de ejercer las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas.

Corresponden a estas Señoras las mismas atribuciones que a los Delegados de inspección. La Inspectora municipal pal asistirá a sus reuniones».

1885 Alfonso XII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Real Decreto de 21 de agosto⁶⁴.

Creación de un Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza.

Primera referencia del acceso al mismo por oposición.

Nombramiento de delegados de inspección que no podían ser directores ni maestros, tal como se adelantó en Real Decreto de 12 de marzo de 1885.

En el preámbulo del real decreto, el Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon, relaciona la inspección con la buena enseñanza: «Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organización de los servicios de inspección es para los Gobiernos la garantía esencial de una buena enseñanza. Mal constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas a la dirección o al patronato del Estado se hacen estériles, y los esfuerzos de los Gobiernos sólo producen en la práctica grandes desconciertos».

Establecido tal aspecto, se reconoce el descuido que ha afectado a la propia inspección:

⁶⁴ Gaceta de Madrid de 26 de agosto de 1885, núm. 238.

«Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación de Instrucción pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento. Imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas a su inspección; y si a esto se une el abrumador expedienteo, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes a los deberes más heterogéneos».

De ahí, el estado de preocupación y perturbación en los servicios de inspección: «Natural es que se originara de aquí la perturbación que se observa en los servicios de este ramo, y que se den constantes ejemplos de estar a veces pendientes de tramitación durante más de 10 años expedientes académicos para un simple traslado, o una corrección disciplinaria, o un pronunciamiento favorable de la Superioridad que venga a desvanecer acusaciones injustas, o devolver su buen nombre a algún honrado Maestro».

Y que el ejercicio de la inspección deba contar con determinadas garantías: «Además las delicadas funciones de la inspección requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter que la ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitución de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público a fin de que las miras y pensamientos de Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condición fundamental para la delicada y compleja dirección de los altos intereses que le han sido encomendados. Por otra parte los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada misión se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantías contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados a la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución ab irato a todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspección no encuentren en la ley estas garantías, será inútil intentar constituir el personal de Inspectores que reclama nuestra Instrucción pública».

Por tanto, la estabilidad y el amparo de la inspección, además de su estímulo al desempeño docente y a la mejora del mismo, son intenciones básicas:

«Estas son las miras fundamentales en que se inspira el presente proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquía, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los Inspectores a su vez, aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública, hallaran alguna mejora positiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo que encontraran firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello».

Por último, se encaminan también a aliviar, en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se puede exigir a ningún funcionario, y que viene cargando sobre los hombros de los Inspectores provinciales».

Finalmente, se señala la necesidad de una mayor implicación familiar y social en la enseñanza y se adelanta la utilidad de los delegados de inspección: «Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y advertir toda falta y poner remedio o aconsejar tempera-

mentos contra los abusos, recurrimos a todos los elementos sociales, hacernos llamamiento al propietario, al padre de familia para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes e intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local, y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la enseñanza. Hemos traído a nuestro organismo legal la institución de los Delegados de inspección que tan excelentes resultados prometen en otras naciones y para el desenvolvimiento y mejora de la instrucción popular».

Las disposiciones del real decreto, que se reproducen en un apéndice (II.11), establecen, por vez primera, el acceso al Cuerpo por oposición, así como la creación del Cuerpo con 90 inspectores, los ascensos, sueldos, traslados, ceses, las visitas, los delegados de inspección –ningún director o maestro de establecimiento de instrucción primaria, sea oficial o libre, podía ser nombrado delegado-y las atribuciones y deberes de la inspección.

El Real Decreto de 12 de marzo de 1885, anteriormente descrito, es una referencia directa para los contenidos del presente Real Decreto de 21 de agosto de 1885 (apéndice II.11). Y este contó con un desarrollo para establecer el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, publicado en los números 329 y 330 de la Gaceta de Madrid, correspondientes a las fechas 25 y 26 de noviembre de 1885. Los contenidos del Reglamento, como Real Orden de 24 de noviembre de 1885 (apéndice II.12), consideran el ingreso en el cuerpo (oposición), los ascensos en el escalafón, los derechos de los inspectores, el ejercicio de la inspección en las provincias, la inspección municipal (con inspectores especiales en localidades de más de100 000 habitantes), los delegados de inspección, los archivos, la inspección médica o las correcciones disciplinarias a los inspectores.

1887

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 18 de marzo⁶⁵.

Autoriza al Ministro de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley, no aprobado, sobre inspección de la enseñanza.

El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo, presentó este proyecto de ley, previsiblemente con intenciones de dar estabilidad a la Inspección, si bien no fue aprobado por las Cortes. Sus contenidos consideran, entre otros elementos, la inspección ordinaria y extraordinaria, los inspectores generales, los inspectores de enseñanza primaria nombrados por oposición, los distritos escolares, las atribuciones y deberes, la estabilidad en el desempeño aunque no en el destino, y la Junta de Inspección y Estadística de Instrucción Pública. Dado el interés de los mismos, se reproducen en un apéndice (II.13).

Como adelanto, en el preámbulo del proyecto de ley se señalan algunas de las cuestiones que afectaban negativamente a la inspección y su ejercicio: «La insuficiencia de los sueldos y dietas; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus Delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas a su independiente ejercicio por influencias políticas o de localidad; la falta de estímulo a su iniciativa; y por último, la de publicidad respecto a los trabajos realizados, han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales».

⁶⁵ Publicado en la Gaceta de Madrid, 27 de marzo de 1887, núm. 86.

1887

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 11 de julio⁶⁶.

Reorganización de la Inspección General de la Enseñanza.

La no aprobación del Proyecto de Ley de 18 de marzo de 1887, sobre inspección de la enseñanza, hizo necesaria una regulación de la Inspección General, cuyo contenido se reproduce como apéndice documental (II.14).

Asimismo, la Ley general de los presupuestos de gastos e ingresos del Estado para el año económico de 1887-1988, de 29 de junio de 1887, publicada en la Gaceta de Madrid de 30 de junio, núm. 187, estableció, en su artículo 7, que «Los gastos de las Inspecciones de enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo por el Estado». Disposición que señalaba la dependencia jerárquica de la Inspección, para pasar del ámbito local al del Gobierno, con previsible refuerzo del carácter técnico.

1887

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Circular de la Inspección General de Primera Enseñanza, de 15 de septiembre de 1887⁶⁷.

Instrucciones a los inspectores de primera enseñanza para el desempeño de sus funciones.

Es de gran interés el contenido de esta circular, que se reproduce como apéndice documental (II.15), toda vez que incluye aspectos referidos al carácter funcionarial de los inspectores, a la acción pedagógica de los maestros, al ejercicio de la inspección, a las acciones de la misma con respecto al maestro y la escuela, a las responsabilidad de los actos de la inspección, así como a su probidad.

A modo de muestra, se adelanta la siguiente consideración: «No basta que con frío y metódico formalismo nos encerremos en el texto literal de la ley, del reglamento o de la circular, sino que, llevados del amante cariño que por la educación general late en nuestros pechos, ha de resplandecer en nuestra conducta ese afán, ese empeño, ese ardor incesante y continuo de los hombres que, al triunfo del ideal que su imaginación acaricia, consagran las luces de su inteligencia, la firmeza de su voluntad y la tenacidad laboriosa e infatigable de todos los momentos. Por este camino lograremos apoyo y consideración, haciéndose grato y fácil nuestro trabajo».

⁶⁶ El real decreto fue publicado en la Gaceta de Madrid de 12 de julio de 1887, núm. 193. Advertidos errores en su contenido, se publicó de nuevo en la Gaceta de Madrid de 16 de julio de 1887, núm. 197.

⁶⁷ La circular se incluye en la *Colección legislativa de primera enseñanza* (desde el 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1887), publicada, en 1888, por la Junta de Inspección y Estadística, pp. 190-196.

1887

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Ley de 16 de julio de 1887⁶⁸.

Se establecen las vacaciones en las escuelas públicas (cuarenta y cinco días).

Durante ese periodo, tendrían lugar conferencias y reuniones, culturales y profesionales, dirigidas a los maestros y maestras.

Los tres artículos de esta ley son los siguientes:

- Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año (artículo 1).
- El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado a vacación, se celebren encada provincia conferencias y reuniones encaminadas a favorecer la cultura general y profesional de maestros y maestras (artículo 2).
- Queda derogado el artículo 10 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 (artículo 3). Se trata de la Ley de Instrucción Pública, cuyo artículo 10 establecía: «Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos a determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase».

1887

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Orden de 19 de julio⁶⁹.

Se dictan reglas para la ejecución de la Ley de vacaciones y celebración de conferencias pedagógicas, en 1887.

Las conferencias no durarán más de diez días, con asistencia voluntaria.

Dos artículos tienen interés con respecto a la inspección:

- Las vacaciones de las escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año, darán principio en 24 del presente mes y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive (artículo 1).
- Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de profesores de las mismas y de los de maestras e Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los maestros y maestras la asistencia a las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores a la Inspección general de primera enseñanza (artículo 2).

⁶⁸ Esta ley figura en la Colección legislativa de primera enseñanza (desde el 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1887), publicada, en 1888, por la Junta de Inspección y Estadística, pp. 133-134.

⁶⁹ Colección legislativa de primera enseñanza (desde el 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1887), publicada, en 1888, por la Junta de Inspección y Estadística, pp. 137-138.

1888

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Orden de 6 de julio⁷⁰.

Establece los días de vacaciones de las escuelas de todas las provincias y aprueba el proyecto de reglamento propuesto por la Inspección General de Enseñanza para celebrar las conferencias pedagógicas.

Da carácter más estable a lo regulado en la real orden anterior y alude a cometidos de los inspectores provinciales de primera enseñanza y del inspector general de primera enseñanza.

Se reproducen los contenidos en un apéndice documental (II.16).

1889

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateos Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 21 de octubre⁷¹.

Dicta disposiciones para la buena marcha de los asuntos encomendados a la Inspección General de Enseñanza.

En la exposición de motivos se indica el antecedente de la organización provisional de la Inspección General de Enseñanza: «El Real decreto de 11 de Julio de 1887, que organizó provisionalmente la Inspección general de enseñanza, no tuvo más objeto, según se consignaba en su preámbulo, que aplicar inmediatamente los créditos legislativos concedidos en aquel presupuesto para este servicio, mientras las Cortes aprobaban el proyecto de ley, que había sido sometido a su deliberación, para organizar de un modo definitivo este importantísimo ramo de la Instrucción pública».

La mejor disposición de recursos es también señalada: «Aquel decreto prestó un gran servicio a la enseñanza; pero la mayor parte de sus disposiciones fueron dictadas para una situación transitoria que hubiera de durar poco tiempo. Posteriormente, la imperiosa necesidad de las economías rebajó considerablemente el crédito concedido para la inspección de la enseñanza en los presupuestos siguientes, y por tanto se hace preciso acomodar aquellas disposiciones a los recursos de que hoy es posible disponer, y dar estabilidad a las que ya la han adquirido, habiendo demostrado el tiempo sus buenos resultados».

Así como la vinculación a la Dirección General de Instrucción Pública de la «Inspección suprema de la enseñanza»: «Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en el cual se concentra en la Dirección general de Instrucción pública la Inspección suprema de la enseñanza, lo que debe constituir una de sus principales atribuciones, facilitándose de este modo la pronta resolución de muchos expedientes y dejando a la Inspección lo que realmente le pertenece, sin que pierda el carácter consultivo en todos aquellos asuntos en que por su especial misión tiene conocimientos y datos que sólo ella posee».

Y la encomienda de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública:* «Además se da cierta regularidad a las publicaciones que dependen de la Inspección general, imponiendo la obligación de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, nece-

⁷⁰ Gaceta de Madrid, 11 de julio de 1888, núm. 193.

⁷¹ Gaceta de Madrid, 22 de octubre de 1889, núm. 295.

sidad imprescindible y consecuencia de la supresión de la Junta de Inspección y Estadística, que no ha funcionado hasta ahora.

El real decreto, cuyos contenidos se reproducen en un apéndice (II.17), considera aspectos referidos al nombramiento, desempeño de funciones y competencias de los inspectores generales

1896

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Real Decreto de 27 de marzo⁷².

Reglamento para la Inspección de la enseñanza.

Ordena la Inspección general y la Inspección de primera enseñanza.

El reglamento se promulga tras lo prescrito en el artículo 6 del R. D. de 21 de octubre de 1889: «Un reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general».

En su preámbulo, los cometidos de la inspección se consideran más allá de la vigilancia: «Esta inspección, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la acción del Gobierno, mediante la cual estimula a Profesores y alumnos, premia al que lo merece, obliga, cuando es necesario, a que cumplan sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumplimiento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas. Y por lo que hace a la enseñanza privada, la inspección representa el ejercicio del derecho que no puede negarse al Estado para velar por la vida y educación de todos los ciudadanos, así como de conocer al detalle los organismos que con él coadyuvan a la obra de difusión de la enseñanza en todos sus grados y aspectos».

Entre sus contenidos, reproducidos en un apéndice (II.18), figuran aspectos como el detalle de la visita de los inspectores generales a los establecimientos o dependencias (artículo 9), la información que los maestros habían de facilitar al inspector de primera enseñanza (art. 29) y el libro de visitas (artículo 30).

1898

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 11 de octubre⁷³.

Organización del Consejo de Instrucción Pública y de la Inspección.

La exposición de motivos destaca, como necesidad del Estado, la de inspeccionar: «Es indudable, desde luego, que el Estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que la educación nacional afectan; necesita llevar a todas partes el benéfico influjo de los adelantos realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y en el extranjero; necesita conocer las condiciones del personal encargado de la enseñanza pública, y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las disposiciones y reformas dictadas por la Superioridad; necesita, en una palabra, inspeccionar».

⁷² Gaceta de Madrid, 28 de marzo de 1896, núm. 88.

⁷³ Gaceta de Madrid, 13 de octubre de 1898, núm. 286.

Disposiciones establecidas en el Reglamento de 27 de marzo de 1896 son objeto de interés en este real decreto, cuyos contenidos se reproducen en un apéndice (II.19). De ahí que figuren –además de la reorganización del Consejo de Instrucción Pública, del que forman parte los inspectores generales como miembros natos– aspectos referidos a la Inspección general, los rectores y directores, los inspectores provinciales, los delegados en los partidos judiciales y la Inspección local.

1900 Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Francisco Silvela, Unión Conservadora.

Real Decreto de 18 de mayo⁷⁴.

Se reorganiza el Consejo de Instrucción Pública.

El inspector general deja de ser consejero nato.

El Consejo ejerce la alta inspección y pueden confiarse funciones de inspección a sus miembros.

Se agregan al Consejo los asuntos referidos a la inspección de enseñanza, tanto provincial como local.

En la exposición de motivos se indica, con respecto al Consejo de Instrucción Pública: «Su intervención en la grande obra de la cultura nacional no debe descender al trámite rutinario de los procedimientos burocráticos, sino mantenerse en esferas más elevadas, auxiliando eficazmente al Ministro de Instrucción pública en todo aquello que afecte a los grandes principios de la enseñanza, a la organización de los Centros docentes y a la inspección provechosa que debe constantemente ejercitar-se para que el Profesorado, en sus diversas clases y categorías, cumpla con los deberes que le impone el ejercicio de la enseñanza».

Aunque consta una referencia a la «inspección provechosa», el inspector general deja de ser consejero nato del Consejo de Instrucción pública (artículo 1).

De acuerdo con el artículo 9, el Consejo ejerce la alta inspección de la enseñanza: «El Consejo ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro confiar funciones de inspección cuando lo juzgue conveniente a individuos de la Sección a que corresponda la enseñanza objeto de la inspección».

Finalmente: «Los asuntos referentes a la inspección de enseñanza, tanto provincial como local, la Estadística general y la *Colección legislativa*, quedan agregadas al Consejo de Instrucción pública, despachándose estos asuntos por el Secretario general, con arreglo a las disposiciones que rijan y sin perjuicio de consultar al Consejo en aquellos casos en que por su importancia lo creyese conveniente» (artículo 12).

1900 Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Francisco Silvela, Unión Conservadora.

Real Decreto de 6 de julio⁷⁵.

Reforma de las Escuelas Normales y de la Inspección de Primera Enseñanza.

The state of the s

Se establece el acceso a la inspección por oposición. La oposición incluye una visita de inspección a una escuela pública, hecha en presencia del tribunal.

Un año después, en 1901, se suprime el acceso por oposición.

En el preámbulo se alude al carácter técnico de la misión de los inspectores y a la conveniencia del sistema de oposición: «La inspección de las Escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las Escuelas Normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los Inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos a una amovilidad que prive de unidad a sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar a la oposición el nombramiento de los Inspectores renunciando a la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios».

La reforma afecta a la inspección provincial, cuyas plazas se proveerán por oposición, tal como se regula en los siguientes artículos del real decreto:

- Las plazas de Inspectores provinciales, con ocasión de vacante, se proveerán siempre por oposición (artículo 30).
- Para tomar parte en esas oposiciones –de acuerdo con el artículo 31– se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos.
- Se suprime el examen de capacidad instituido por Decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados (artículo 31).
- Los ejercicios de oposición serán los siguientes (artículo 32):
- 1. Una memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por este al tribunal el día que se reúna públicamente por primera vez. El tribunal, en la misma sesión, comenzará a examinar estas memorias, desechando todas las que tuvieren dos o más votos en contra y excluyendo a sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, a no ser que sus autores manifestaran al presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

- 2. Traducción corriente del francés a libro abierto. Este ejercicio será eliminatorio.
- 3. Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía General o de Historia de la Pedagogía, sacado a la suerte de un cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará a conocer a los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4. Contestación de viva voz a una pregunta de metodología, con respecto a una de las asignaturas de la enseñanza primaria, a su elección, y a dos de legislación escolar y de organización comparada.

Después de este ejercicio, el tribunal procederá a la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5. Visita de inspección a una escuela pública, hecha en presencia del tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

⁷⁵ La Gaceta de Madrid, 8 de julio de 1900, núm. 189.

Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el Profesorado (artículo 33).

- Los temas de legislación escolar y de organización comparada indicados el ejercicio tercero se redactarán y publicarán como los de las oposiciones a cátedras (artículo 34).
- Todas las votaciones que se refieran a la calificación de opositores aplazas de profesores o de inspectores, serán públicas (artículo 35).
- El Tribunal se formará como el establecido para las cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando a uno de los catedráticos de facultad un inspector que lleve más de tres años de servicios.
- Las oposiciones para inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse.
 Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en este decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el profesorado (artículo 37).
- Finalmente, se determina que un reglamento especial considerará la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza (artículo 38).

Regencia de María Cristina de Austria, por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 12 de abril de 1901⁷⁶.

Se organiza del servicio de inspección de la primera enseñanza.

Desaparece el acceso por oposición dado que, aunque permite comprobar la aptitud científica, no así la moralidad.

Se entiende más propia la oposición para cargos cuya misión sea exclusivamente didáctica, considerado como fin primordial de la inspección denunciar y corregir abusos y quienes la ejercen deben responder en todo momento a la autoridad superior en cuyo nombre ejercen sus funciones.

Movilidad de los inspectores tras ocho años en la provincia.

Se reproduce, ante su claro interés, el contenido del real decreto:

«La inspección de la primera enseñanza, reconocida como necesaria y de importancia suma en todos los países, ha sido siempre función privativa del Estado, por ser el medio de que dispone el Poder central para ejercer su misión fiscalizadora sobre todos cuantos ejercen el Magisterio en la Nación, y al mismo tiempo para que por su conducto pueda conocer en cada momento las más perentorias necesidades de la enseñanza y de la educación popular.

Reconoce el Ministro que suscribe –se trata del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Álvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones– que era necesario robustecer el principio de inspección en las provincias, confiriendo a los que la ejercen una autoridad profesional adecuada a la función importantísima que desempeñan, y al mismo tiempo evitar que estos cargos, de suyo delicados y que tanta influencia ejercen en la enseñanza primaria, puedan estar en manos inhábiles a al servido de intereses y pasiones no muy lícitos; pero esta necesidad tan evidente no se satisface con sólo proveer estos cargos por oposición, pues si se reconoce que estas funciones pudieran caer

 $^{^{76}\,}$ Gaceta de Madrid, 13 de abril de 1901, núm. 103.

en manos inhábiles, nada se resuelve con declarar inamovibles a aquellos que las desempeñan sin antes haber hecho una debida depuración de aptitudes y condiciones.

La ley de 1857 confería al Rey la facultad de nombrar los Inspectores dentro de las condiciones por la misma ley establecidas, y el Ministro del ramo, en su nombre, ha venido ejerciendo dicha facultad desde entonces hasta 6 de Julio último, en que por Real decreto se dispuso que las vacantes fuesen provistas por oposición. El Ministro que suscribe entiende que la oposición es un medio que, aparte dejar sin inspección los distritos vacantes por largo espacio de tiempo, podrá comprobar si la aptitud científica de los que hayan de ejercer estos cargos, pero en modo alguno su moralidad, que es la más principal de las condiciones que deben reunir. Compréndese la oposición para obtener aquellos cargos cuya misión sea exclusivamente didáctica; pero no para éstos, cuyo fin primordial es denunciar y corregir abusos, debiendo responder los que los desempeñen en todo momento a la confianza de la Autoridad superior en cuyo nombre ejercen sus funciones.

Cree el Ministro que firma que los mismos motivos que tuvo el legislador al decretar determinadas incompatibilidades de lugar y tiempo para los encargados de administrar justicia, existen y deben ser aplicados a los Inspectores que han de vigilar las funciones de la enseñanza primaria. A remediar esta omisión y procurar la posible organización de tan importante servicio tiende el presente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.»

- 1. La Inspección de las Escuelas públicas y de las privadas será desempeñada por Inspectores especiales, que estarán a las inmediatas órdenes de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- 2. Habrá un Inspector de primera enseñanza en cada provincia, que será nombrado por el Ministro del ramo y disfrutará el sueldo de 3000 pesetas anuales.
- 3. Para ser Inspector es necesario ser Maestro normal, hallándose en posesión del título respectivo y haber desempeñado durante cinco años, por lo menos, en propiedad Escuela pública.
- 4. Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores en tres categorías: de entrada, ascenso y término. Son de término la provincial y las municipales de Madrid; de ascenso las de provincia cabeza de distrito universitario; y de entrada todas las demás.
- 5. Las vacantes serán provistas libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones fijadas en el artículo 3. Las de ascenso y término por concurso, previo informe del Consejo de Instrucción pública, entre los de categoría inmediata inferior.
- 6. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se reorganizará el servicio de la Inspección, determinando el número de Escuelas que cada Inspector haya de visitar, conforme a las necesidades locales.
- 7. Los Inspectores de primera enseñanza serán incompatibles en las provincias en que ejerzan sus cargos, una vez cumplidos ocho años de residencia en las mismas, y en los casos que determina el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada a aquellas por Real orden de 16 de Abril de 1883.
- 8. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la Inspección de primera enseñanza.
- 9. Las oposiciones a las plazas de Inspectores de Barcelona y Málaga, cuya convocatoria terminó en 2 de Marzo último, continuarán hasta su terminación y propuesta del Tribunal; pero entendiéndose que los propuestos tendrán solamente opción a ocupar una plaza de entrada.
- 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones relativas a las Inspecciones de primera enseñanza se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

1902 Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 1 de julio de 1902⁷⁷.

Regula la inspección de los establecimientos públicos de enseñanza no oficial.

Tales establecimientos debían contar con un libro de visitas de inspección.

En la exposición de motivos se considera necesario regular la libertad de enseñanza: «Lejos de limitar con esto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en Ja Constitución; la libertad de la prensa, la de asociación y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso».

Además, se justifica la inspección: «Si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir, en la que cada ciudadano da a sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los Colegios y Academias, en que mediante retribución se educa a un número mayor o menor de alumnos, son establecimientos en cierto modo públicos, y como tales deben estar sujetos a una reglamentación y a una inspección tan escrupulosas por lo menos como la que se ejerce sobre cualquier empresa o establecimiento industrial, tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que les son propias».

La inspección de tales establecimientos se regula del modo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 22, corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al inspector provincial, los de primera enseñanza; al director del instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al rector, los de estudios superiores de su distrito.
- Tanto los rectores como los directores de instituto podrán girar la visita de inspección por sí, o delegar en un catedrático de la enseñanza oficial del centro de su dirección.
- El ministro de Instrucción Pública y los rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas. Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial (artículo 23).

1902 | Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 26 de agosto⁷⁸.

Regula la inspección de la enseñanza oficial.

Designación ministerial para el cargo de inspector, dada la condición de la inspección como delegación de las facultades del Gobierno.

En la exposición, el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, el conde de Romanones, señala de nuevo la inconveniencia de un cuerpo oficial de inspectores y la opción por la designación mi-

⁷⁷ Gaceta de Madrid, 2 de julio de 1902, núm. 183.

⁷⁸ Gaceta de Madrid, 28 de agosto de 1902, núm. 240.

nisterial. Figuran razones presupuestarias, aunque se subraya, principalmente, que no debe preterirse la condición de la inspección como delegada de las facultades del Gobierno.

Así se argumenta en la exposición:

«En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían a confiar tal empeño a un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituido, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspección de enseñanza de las necesarias proporciones, y probablemente también porque se trocó la índole de la inspección al preterir la condición, para ésta indispensable, de ser como delegación de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designación ministerial para el cargo de Inspector, como a aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar a las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación a un numeroso Cuerpo de Inspectores en ejercicio.

En punto a la designación de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea a personas de reconocida competencia facultativa, y se busca en la categoría superior a la de jurisdicción inspectora la mayor autonomía de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan ardua misión; y por lo que se refiere a los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección a los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición a los intereses académicos que a las necesidades administrativas en los Centros de enseñanza del Estado; y si, como es de esperar, la concienzuda labor de los Inspectores coadyuva a los fines perseguidos, podrase llegar a poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y da carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica en España».

El artículo 2 establece con claridad que, como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será dela confianza del Ministro.

Asimismo, para la mayor eficacia de los trabajos de inspección, el cargo de inspector tendrá siempre carácter transitorio.

La mayor parte del real decreto regula las visitas de inspección. En el artículo 8 se considera que la inspección tendrá siempre naturaleza circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el ministro determine su oportunidad.

Es evidente el interés del contenido íntegro del real decreto, sobre todo en lo referido a las visitas, y figura como apéndice documental (II.20).

1902 | Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Real Decreto de 2 de septiembre⁷⁹.

Reorganiza las Juntas provinciales y locales de instrucción pública.

Competencias de inspección en las Juntas provinciales y locales.

Con respecto al ejercicio de la inspección, las Juntas provinciales, de acuerdo con el artículo 15, asumen las siguientes funciones:

«Aprobar con las variaciones que estime convenientes el itinerario de visita ordinaria a las Escuelas que anualmente proponga el Inspector, cuidando de que las primeramente visitadas lo

⁷⁹ Gaceta de Madrid, 10 de septiembre de 1902, núm. 253.

sean aquellas que por cualquier circunstancia no lo hubieren sido en el año anterior, para que en el plazo de dos años sean visitadas necesariamente todas las Escuelas de la provincia, tanto las oficiales como las no oficiales» (apartado 6).

Acordar, de acuerdo con el apartado 7, «las visitas extraordinarias que estimen necesarias, sin perjuicio de las que la Superioridad ordene. En ambos casos, esto es, cuando la Junta provincial lo acuerde o el Ministerio o el Rectorado ordenen al Inspector una visita extraordinaria, este hará a la vez la ordinaria a las demás Escuelas de la localidad, las cuales serán excluidas del itinerario que para la visita ordinaria se encuentre previamente establecido. Terminada que sea la visita extraordinaria, pondrá en conocimiento de la Autoridad que la ordenó el resultado de ella.

Al terminar cada período de visita, el Inspector dará cuenta por escrito a la Junta provincial del resultado de ella en cada una de las Escuelas proponiendo los acuerdos que deban adoptarse para corregir las deficiencias que en la enseñanza hubiere observado y, en casos extraordinarios, los premios a que se hayan hecho acreedores los Maestros».

Asimismo, según lo establecido en el artículo 16, «Todo individuo de la Junta provincial puede espontánea y voluntariamente girar visitas a las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de la Corporación las observaciones que juzguen procedentes y los medios que a su juicio fueren bastantes a corregir las deficiencias notadas; entendiéndose que tal servicio será gratuito y meritorio, haciendo constar su celo en él libro de actas de la Junta y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad».

Con respecto a las Juntas locales, el artículo 25, en distintos apartados, atribuye claros cometidos de inspección:

- 1. Realizar mensualmente por medio del vocal de turno la visita a las escuelas públicas, oficiales y no oficiales, que existan en el término de su jurisdicción, para juzgar los resultados que produzca el método y régimen que el maestro tenga establecido, y dar cuenta a la Junta provincial de lo que considere digno de corrección o reforma.
- 4. Cuidar la higiene, disciplina y moralidad de las escuelas, a cuyo fin la corporación y cada uno de sus individuos tendrán acceso en ellas en cualquier momento.
- 8. Las Juntas locales procurarán sostener la mayor armonía posible con los maestros, teniendo en cuenta que su acción y el celo y pericia de los maestros deben ser fuerzas coadyuvantes al noble fin de la instrucción.
- 9. Dar cuenta a la Junta provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública y privada de los maestros.
- 10. Prestar a estos y a los Inspectores el apoyo que demanden para el mejor desempeño de su cargo.
- 11. Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros, por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, trato indebido a los alumnos, o por cualquier otra falta; comprobar tales quejas, y si resultaren ciertas, hacer a los maestros las advertencias convenientes, y si no se corrigiesen, dar cuenta de ello a la Junta provincial.
- 12. Cuidar que los maestros dirijan personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral e inspirarles el sentimiento del deber y el amor a la patria.
- 14. No permitir que dentro de la escuela ejerzan los maestros oficios que les impidan cumplir asiduamente las obligaciones del Magisterio, y que se dediquen a la enseñanza primaria con carácter particular, ya sea en el local de la escuela, en la casa habitación o en cualquier otro.

Pueden comprobarse, por tanto, los cometidos de inspección asumidos por las Juntas o el modo de influir en aspectos del desempeño de los inspectores.

1905

Alfonso XIII. Gobierno de Raimundo Fernández, Partido Conservador.

Real Decreto de 30 de marzo⁸⁰.

Reorganiza la inspección de primera enseñanza.

Se establece nuevamente el sistema de acceso por oposición a la inspección y la posibilidad de traslado de zona.

Crea un cuerpo de 150 inspectores con un número de escuelas asignadas a cada uno de ellos no superior a 175, que debían ser visitadas, al menos, una vez al año.

Su implantación se suspendió por falta de créditos.

En la exposición del real decreto, Juan de la Cierva y Peñafiel, ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, describe la práctica inexistencia de la inspección y la necesidad de elegir con esmero a quienes la ejerzan:

«Todos los sacrificios que la mejora de dotación de los Maestros, el aumento de Escuelas y la reorganización de normales exigen, resultarían estériles sin la creación de un Cuerpo de Inspectores que lleve a todas partes la acción del Gobierno para corregir abusos, vigilar el servicio y perfeccionar al Maestro. Hasta hoy, bien puede decirse que la inspección no ha existido. Los pocos Inspectores que en la actualidad prestan servicio no están dotados convenientemente, ni tienen medios para visitar las Escuelas, ni fueron elegidos con el cuidado que su delicada misión aconseja. Burocratizados en las capitales de provincia, las excelentes cualidades de muchos de ellos no hallan ocasión ni circunstancias adecuadas para desenvolverse en beneficio de la enseñanza, ni tampoco faltan ejemplos de persecuciones contra los que intentaron cumplir sus deberes con independencia y lealtad.

A la inspección deben otros pueblos el perfeccionamiento de la enseñanza primaria y a ella es fuerza consagrar atención preferente en nuestro país. Por desgracia, los organismos tienden a la inercia en nuestra Patria, tal vez más que en otras naciones en las cuales el trabajo es inclinación más espontánea del espíritu, y fuente para todos de bienestar y fortuna; y por tal razón hay que sacudir-los vigorosamente, con mayor perseverancia, para transformarlos en elementos activos y apartarlos de la indolencia, que suele beberse con exceso en el presupuesto del Estado. La inspección ha de ser como la savia que lleve a todas las Escuelas vida, energía e inteligencia, recordando a los Maestros la importancia de su misión educadora, y con esto ya se advierte que el personal ha de ser apto y debe elegirse con gran esmero, atendiendo sólo a la mejor organización del servicio».

Se facilita el contenido íntegro de este real decreto (apéndice II.21), que detalla las características de la inspección así como otros aspectos de interés para su ejercicio.

1905

Alfonso XIII. Gobierno de Eugenio Montero, Partido Liberal.

Real Decreto de 18 de agosto⁸¹.

Suspende, por falta de créditos, la implantación de los Reales Decretos de 22 y 30 de marzo y 25 de abril del mismo año, que reorganizaron la primera enseñanza, las Escuelas Normales, la Inspección y las subvenciones para la construcción de escuelas.

⁸⁰ Gaceta de Madrid, 1 de abril de 1905, núm. 91.

⁸¹ Gaceta de Madrid, 22 de agosto de 1905, núm. 234.

El sucinto real decreto prescribe que «Se suspende, por falta de créditos en el presupuesto vigente, la implantación de los Reales decretos de 22 y 30 de Marzo y 25 de Abril del corriente año, que han reorganizado la primera enseñanza, las Escuelas Normales, la Inspección de la primera enseñanza y las subvenciones de construcciones de edificios para Escuelas públicas».

1907

Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Aguilar y Correa, Partido Liberal.

Real Decreto de 10 de enero⁸².

Crea la Junta para el Fomento de la Educación Nacional.

Corresponde a la Junta organizar y dirigir la Inspección primaria así como la Inspección superior pedagógica de las escuelas e instituciones.

En la exposición, se atribuye independencia a esa Junta, «sustraída por completo a la acción de la política» y «ajena a las influencias ministeriales».

«Es de Imprescindible necesidad y de urgente conveniencia la creación de un organismo que tenga la solidez de lo persistente y la firmeza de lo que no está en su vida sujeto a los caprichos de la suerte; sustraído a los vaivenes de la política y disfrutando de la necesaria serenidad de juicio y tranquilidad de acción para organizar y dirigir; llevando con lo transcendental de su misión la responsabilidad inherente a una independencia necesaria, y sólo manteniendo con el Ministro la comunicación administrativa, sin la cual no podría vivir.

Este organismo, que llevará el nombre de Junta para el fomento de la educación nacional, debe formarse con personalidades que hayan demostrado entusiasmo y afición por el estudio de la Pedagogía, de superior cultura, de altruismo comprobado, cualesquiera que sean sus ideas y sus tendencias, ya que es esta obra común a todos los españoles de buena fe y recto corazón, y que, a diferencia del Consejo de Instrucción pública, utilísimo y sabio Cuerpo donde son de costumbre madura la reflexión y clarísimo el juicio, pero con funciones consultivas en la mayoría de los casos, desempeñe el papel de organismo impulsor o motor, con una energía organizadora conveniente para los altos fines que debe cumplir.

Creada así esta Junta con Vocales que, por razón de su cargo, no perciban sueldo, remuneración ni emolumento alguno; sustraída por completo a la acción de la política; ajena a las influencias ministeriales, seguramente llevará a feliz término la patriótica e importante misión que se le encomienda».

Según establece al artículo 4, «La Junta será el organismo técnico encargado de preparar las reformas de la primera enseñanza, dirigir su organización, procurar su mejoramiento y estudiar los medios de allegar los recursos necesarios. Al efecto, le corresponderá la organización y dirección de los siguientes servicios:

- 1. El curso o grado normal superior para formar el personal de la Escuelas Normales y de la Inspección primaria.
 - 2. La Inspección primaria.
 - 3. La primera enseñanza, en cuanto a los estudios, métodos, material, higiene y edificios escolares.
- 4. Las instituciones complementarias de la Escuela, clases de adultos, misiones y conferencias pedagógicas, bibliotecas populares y circulantes, cooperación, colonias y cantinas escolares y todo lo que, en suma, se refiera al fomento de la educación nacional».

A su vez, como se indica en el artículo 5, la Junta ejerce la inspección superior pedagógica: «Corresponderá igualmente a la Junta, mediante sus individuos o las personas que designe al efecto, la inspección superior pedagógica de las Escuelas e instituciones a que se alude en el artículo anterior».

⁸² Gaceta de Madrid, 14 de enero de 1907, núm. 14.

Mediante Real Orden de 22 de enero de 1907, publicada en la Gaceta de Madrid de 28 de enero de 1907, núm. 28, se aprobó el Reglamento de la Junta para el Fomento de la Educación Nacional.

1907 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Aguilar y Correa, Partido Liberal.

Real Decreto de 11 de enero⁸³.

Se crea el curso o grado normal superior para la formación de inspectores de primera enseñanza y de profesores y profesoras de las Escuelas Normales.

Los alumnos admitidos eran becarios, con una asignación mensual de 150 pesetas.

El curso incluía estancias en el extranjero.

La creación de tal curso o grado se considera en el artículo 1: «Para la formación de Inspectores de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, se crea en Madrid un Curso o Grado Normal superior cuya organización y dirección, con arreglo a las prescripciones del presente decreto, ser encomienda a la Junta para el fomento de la educación nacional».

La duración del curso era de dos años (artículo 5) y para el ingreso habían de superarse pruebas y contar con los correspondientes títulos (artículo 6): «El ingreso en el Curso Normal se verificará mediante las pruebas que la Junta fije, debiendo encaminar sus exigencias a la orientación y nivel de la cultura, y sobre todo a las aptitudes y grado de formación pedagógica de los aspirantes. Los aspirantes necesitarán poseer el título de Maestro superior o cualquiera otro de las llamadas enseñanzas superiores».

La Real Orden de 25 de enero de 1907, publicada en la Gaceta de Madrid de 28 de enero de 1907, núm. 28, aprobó la convocatoria de alumnos becarios del curso normal, sin que pudieran ser admitidos (artículo 3), «más de treinta aspirantes, correspondiendo veinte plazas a los alumnos y diez a las alumnas».

Puesto que el Real Decreto de 11 de enero de 1907 incluye aspectos de interés sobre la ocupación de los puestos de inspección, su contenido completo se reproduce en un apéndice documental (II.22).

1907 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real orden de 24 de abril⁸⁴.

Deja en suspenso el plazo señalado para la convocatoria de ingreso como alumnos becarios en el curso normal superior para la formación de inspectores de primera enseñanza y de profesores y profesoras de las Escuelas Normales.

Asociaciones y representantes del profesorado solicitan la reforma del curso y la convocatoria de este queda en suspenso.

Así se dice en la real orden:

«Encontrándose en tramitación y pendiente de informe del Consejo de Instrucción pública una instancia suscrita por el Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio primario y otros individuos del Profesorado, en que se solicita la reforma del curso Normal, establecido por Real Decreto de 11 de Enero último;

⁸³ Gaceta de Madrid, 14 de enero de 1907, núm. 14.

⁸⁴ Gaceta de Madrid, 26 de abril de 1907, núm. 116.

S.M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede en suspenso el plazo señalado por la convocatoria, inserta en la Gaceta de 28 de los mismos, para presentar instancias solicitando ingresar como alumnos becarios en dicho curso Normal, hasta tanto que se dicte resolución definitiva acerca de la referida instancia».

1907

Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real Decreto de 18 de noviembre85.

Reorganiza la Inspección de primera enseñanza.

El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se realiza mediante oposición, por la categoría de inspector auxiliar

Se establece un número máximo de 450 centros a cargo de cada inspector y las visitas, al menos, de 140 escuelas públicas cada año, de modo que todas las escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro, hace notar, en la exposición del real decreto, la conveniencia de establecer, de manera completa y definitiva, la Inspección de primera enseñanza, así como una especial selección de los funcionarios de la misma, las garantías de estabilidad para estos y el ejercicio de sus funciones con independencia.

En estos párrafos de la exposición se consideran tales aspectos:

«A nadie puede ocultarse la conveniencia de establecer desde el primer momento la Inspección de primera enseñanza de un modo completo y definitivo, dotándola del personal suficiente para que todas las Escuelas fueran visitadas cuando menos una vez al año; pero la necesidad de armonizar servicio tan importante con los recursos disponibles ha hecho que, dejando iniciado el procedimiento para que en lo sucesivo pueda llegarse a conseguir aquel propósito, por ahora se haya contenido su desarrollo dentro de los límites que una bien entendida prudencia prescribe y aconseja.

Las delicadas funciones que a la Inspección primaria se encomiendan, hacen que sea oportuna una especial selección, con objeto de que los funcionarios pertenecientes a la misma reúnan calidades personales de capacidad y carácter, así como también la suma precisa de conocimientos técnicos, siempre indispensables para que los servicios a ellos encomendados constituyan una base sólida de prosperidad y mejora de la instrucción popular.

Preciso es también que los funcionarios encargados de misión tan espinosa tengan la garantía de la estabilidad, a fin de que en el ejercicio de su cargo gocen siempre, dentro de las leyes, de la tranquilidad necesaria para ejercer sus funciones con bastante independencia, que, excluyendo la presión de los de arriba, no puedan invocar ésta como exención de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de los deberes que se les encomiendan».

Puesto que el real decreto regula las características de la oposición, las categorías profesionales de la inspección, las visitas, las atribuciones y deberes, los ascensos o los traslados, su contenido íntegro se reproduce en un apéndice documental (II.23).

⁸⁵ Gaceta de Madrid, 24 de noviembre de 1907, núm. 328.

1907

Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real Decreto de 20 de diciembre⁸⁶.

Organización de las Juntas provinciales de instrucción pública, con atribuciones referidas a la inspección.

El inspector de primera enseñanza, de mayor categoría de la provincia, era vocal nato de la Junta provincial. De acuerdo con el secretario, proponía al Presidente de la Junta los asuntos que habían de figurar en el orden del día (artículo 7).

Entre las atribuciones de las Juntas provinciales, figura: «Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los Inspectores en las ordinarias. Si el Gobernador Presidente hubiere encomendado por orden verbal o escrita alguna visita extraordinaria al Inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera a la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre» (artículo 15.7).

Cualquier miembro de la Junta podía realizar visitas a las escuelas: «Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas a las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, a su juicio, sean conducentes a corregir las deficiencias que note» (artículo 19).

Con respecto a los expedientes por faltas en el desempeño de los maestros, el artículo 31 regula cuestiones referidas a la inspección:

«A las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponde formar los expedientes a todos los Maestros por faltas en el desempeño de su cargo, con informe de la Junta local a que el Maestro corresponda, audiencia del interesado e informe del Inspector de primera enseñanza; pero en el caso en que este funcionario se halle imposibilitado de informar por razón de parentesco, de amistad o enemistad manifiestas con el Maestro acusado, o por cualquier otra causa que el mismo Inspector o la Junta aleguen, se pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Ministerio para que designe la persona que con el estudio necesario emita el informe de que se trate.

En estos expedientes se contendrán todos los documentos probatorios de cargo y descargo, los informes que se emitan, las informaciones que se crean precisas y los acuerdos o providencias que se adopten.

En el caso de que haya desacuerdo entre la opinión de la Junta y el informe del inspector, podrá éste estudiar de nuevo el asunto y emitir informe, sin hacer desaparecer el anterior, y luego de hecho esto, se remitirá a la Junta Central el expediente para la tramitación y resolución que corresponda».

⁸⁶ Gaceta de Madrid, 22 de diciembre de 1907, núm. 356.

1909 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real Decreto de 3 de junio de 190987.

Crea la Escuela Superior de Magisterio en Madrid.

El título habilitaba para optar, a partir de los medios que determinaran las disposiciones vigentes, al cargo de profesor de Escuela Normal y de inspector de primera enseñanza, tras superar los estudios en la Escuela, a los que se accedía mediante examen de ingreso.

El artículo 5 de este real decreto establece: «Los títulos profesionales que se confieran mediante los estudios hechos en la Escuela Superior del Magisterio a los alumnos de enseñanza oficial, habilitan para optar, por los medios que determinan las disposiciones vigentes, a los cargos de Profesor de Escuela Normal y de Inspector de primera enseñanza. Estos títulos dan igualmente aptitud para optar en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso, a los cargos que puedan desempeñar los Maestros de primera enseñanza elemental o superior».

1910 | Alfonso XIII. Gobierno de José Canalejas, Partido Liberal.

Real Decreto de 27 de mayo88.

Reorganiza la inspección de la enseñanza primaria.

Se establece que la creación de cuatro inspectores generales de primera enseñanza.

Mantiene el acceso por oposición al Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, cuyo número de miembros y sus recursos aumentan de manera muy considerable.

Con criterios y fundamentos bien distintos a los sostenidos por el mismo ministro, el Conde Romanones, en su etapa anterior al frente del Ministerio de Instrucción Pública, se mantiene el sistema de acceso por oposición al Cuerpo de Inspectores, con un significativo incremento de su número.

Dos son las principales partes de la reforma, tal como se destaca en este párrafo de la exposición: «primera, establecer una Inspección General que visite con frecuencia, con la mayor frecuencia posible, desde las Escuelas normales e Institutos Generales y técnicos hasta las Universidades; y segunda, ampliar la inspección de la primera enseñanza, en la medida en que permitan las circunstancias para que pueda ser eficaz en sus resultados».

Con respecto a la inspección de la primera enseñanza, la reforma «queda reducida a la rectificación de algunos detalles que aconseja la experiencia, a la ampliación de los servicios actuales, y muy especialmente al aumento de Inspectores y al de dietas de visitas, para que estas sean posibles y la inspección efectiva».

Se estima «muy acertada» la reforma hecha por Decreto de 18 de noviembre de 1907, «aunque reducida en su desarrollo». De ahí que, «por esta razón, dentro de los moldes de esta reforma, se eleva el número de Inspectores auxiliares, desde 10 hasta 60, y la consignación de dietas para visitas, desde 500

⁸⁷ Gaceta de Madrid, 4 de junio de 1909, núm. 155.

⁸⁸ Gaceta de Madrid, 29 de mayo de 1910, núm. 149.

pesetas anuales, por Inspector, hasta 1.500. Con esto, y con la reorganización de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, que librará a los Inspectores de no pocos trabajos administrativos, considera el Ministro firmante que podrán visitarse anualmente todas las Escuelas de España, en vez de hacerlo cada tres años, como ahora está dispuesto. En efecto, esos aumentos vienen a sextuplicar la capacidad activa de la Inspección, porque se duplica el número de inspectores, y además, al triplicar la consignación para dietas, se triplica también, racionalmente, el número de Escuelas que cada uno puede visitar».

Además de subrayarse la capacidad pedagógica de los inspectores y su misión tutelar y de apoyo, no solo fiscalizadora: «A todos los Inspectores se les exigen condiciones depuradas de capacidad pedagógica, porque importa mucho consignar que esta Inspección no está, ni debe estar, inspirada en el principio de la desconfianza en el profesorado, ni ha de tener tampoco carácter exclusivo fiscal o denunciador, sino que lleva principalmente una misión tutelar, de apoyo para el Profesor que se distinta por sus esfuerzos, de estímulo para todos los demás, de impulso brioso en el desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza, y de la información autorizada y documental para los Ministros, en la preparación de las reformas que sean precisas. En este sentido, la Inspección tiene una elevadísima misión que cumplir, y es de necesidad indiscutible, aunque se prescinda por completo de la forma y modo, por lo general tan laudable, como el profesorado cumple sus deberes».

El ejercicio de la inspección de la enseñanza, de acuerdo con el artículo 2, tiene distintos actores: «La Inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las Autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción Pública, los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores de las Universidades, los Directores de los Establecimientos docentes y los Inspectores de primera enseñanza».

Los cuatro inspectores generales de enseñanza cuya creación establece el real decreto (artículo 4) son vocales natos del Consejo de Instrucción Pública.

El acceso al Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza continúa realizándose por la categoría de inspector auxiliar o de zona y mediante oposición (artículo 18).

Publicado el real decreto en 1910, su artículo 20 dispone que «Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerá por oposición, como se dispone en este Decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos a los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio».

El itinerario de las visitas ordinarias, propuesto por los inspectores a la Junta provincial de Instrucción pública, para su aprobación, tal como establecía el artículo 15.7 del Real Decreto de 20 de diciembre de 1907, pasa a ser aprobado, de acuerdo con este Real Decreto de 27 de mayo de 1910, por la Inspección General de primera enseñanza y una copia del mismo, tras la aprobación, se pasaba a la Comisión provincial para su conocimiento (artículo 27).

Tras las visitas ordinarias, se celebraban conferencias o conversaciones pedagógicas: «Una vez terminada la visita ordinaria en un partido o comarca, los Inspectores reunirán a los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia para celebrar una conferencia o conversación pedagógica. En esa reunión el Inspector expondrá familiarmente las diferencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en la exposición» (artículo 30).

Puesto que el real decreto desarrolla cuestiones de suficiente interés (atribuciones, visitas, traslados, ascensos, separación...), se incluye su contenido íntegro en un apéndice documental (II.24). 1911 Alfonso XIII. Gobierno de José Canalejas, Partido Liberal.

Real Decreto de 1 de enero⁸⁹.

Se crea la Dirección General de primera enseñanza, como «Centro técnico», de la que depende la Inspección General de primera enseñanza.

El artículo 1 dispone que «La Dirección General de primera enseñanza, consignada en el Presupuesto vigente, tendrá el carácter de Centro técnico encargado del estudio y resolución d los asuntos relativos a aquel grado de la enseñanza».

Por otra parte, tal como establece el artículo 3.5, dependerá de la Dirección General: «La Inspección general de primera enseñanza y todos los organismos que le corresponden naturalmente».

1913 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 7 de febrero⁹⁰.

Creación de la Inspección femenina, con motivo de la distribución de las plazas del personal de la inspección de primera enseñanza.

La consignación en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública de las cantidades necesarias para la creación de 40 puestos de inspección auxiliar de primera enseñanza, y la provisión de estas por alumnado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, cuyo número podía ser menor que el total de plazas que cubrir, lleva a modificar la distribución de los inspectores de primera enseñanza.

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz, en la exposición del real decreto, realza la creación de la Inspección femenina, a modo de «ensayo», al que pudiera darse mayor alcance:

«Otra innovación no menos importante ofrece el actual Presupuesto con la creación de la Inspección femenina, a cuya gestión habrá de confiarse un número prudente de Escuelas de niñas. Se trata de un ensayo al cual va resueltamente el Ministro que suscribe, deseoso de contribuir a la obra iniciada en anteriores disposiciones de este departamento, por las cuales la mujer va logrando en España las facilidades necesarias para realizar su vida y toda la posible colaboración en la función docente. Es de esperar que las nuevas inspectoras cumplirán su misión con tal eficacia que anime a dar mayor alcance a este ensayo, cuyo desarrollo en la práctica servirá de norma para adoptar las determinaciones que se estimen más útiles».

El artículo 1 «declara en suspenso la actual distribución del personal de Inspectores de primera enseñanza», y en el artículo 2 se establece una nueva: «Las plazas que de esta suspensión resulten, sumadas a las 40 Inspectoras auxiliares creadas por la vigente ley de Presupuestos, se distribuirán en esta forma:

- a) Cuarenta y nueve Inspecciones provinciales, con destino a cada una de las capitales de provincia.
 - b) Diez Inspectores auxiliares con residencia en las capitales de Distrito universitario.
 - c) Sesenta inspectores auxiliares, destinados a las provincias».

Por su parte, el artículo 4 determina la provisión de las plazas correspondientes a la inspección femenina: «Las 10 plazas de Inspectores auxiliares, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas, se proveerán entre las alumnas de la Escuela de Estudios Superiores de Magisterio. A

⁸⁹ Gaceta de Madrid, 2 de enero de 1911, núm. 2.

⁹⁰ Gaceta de Madrid. 9 de febrero de 1913. núm. 40.

este efecto, podrán elevar sus solicitudes a la Dirección General de Primera enseñanza, en el término de diez días, cubriéndose las 10 plazas con arreglo al escalafón de salida de dicha Escuela por el orden de preferencia siguiente:

- a) Alumnas en expectación de destino.
- b) Alumnas ya colocadas en Normales, que deseen pasar a la Inspección, y respecto de cuyo cambio informe favorablemente la Escuela.
 - c) Por oposición, si resultare alguna vacante, dentro de las condiciones que se determinen.
- d) Interinamente, mediante nombramiento de la Dirección General, y con arreglo a las condiciones establecidas para solicitar oposiciones a plazas de Inspección».

Los destinos para las 10 inspectoras auxiliares fueron los siguientes: Barcelona, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza. Se calcularon cien escuelas de niñas para cada inspectora auxiliar.

1913 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 5 de mayo91.

Organización y funcionamiento de las Juntas provinciales y municipales de primera enseñanza.

Las Juntas se consideran como «auxiliares eficaces de la Inspección».

Se publican el mismo día dos disposiciones relacionadas: el presente real decreto, que regula la organización y el funcionamiento de las Juntas provinciales y municipales de primera enseñanza, y otro real decreto, considerado a continuación, sobre la organización y el funcionamiento de la Inspección de primera enseñanza.

La primera de las disposiciones, según se indica en la exposición, constituye un «breve código de la Administración provincial y local de la Primera Enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción Pública en provincias».

Asimismo, las Juntas provinciales y municipales constituyen «algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar a toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin».

Afirma el ministro, Antonio López Muñoz, que este real decreto «no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente a la inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha a la firma de V. M.»

Y sus contenidos consideran la constitución y funciones de las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza, así como de las Secciones administrativas de primera enseñanza. Estas últimas, constituidas en cada capital de provincia, con dependencia directa de la Dirección General, y compuestas de dos negociados: uno de Administración y otro de Contabilidad.

Tal como se adelantaba en la exposición de motivos, sobre todo las Juntas provinciales y locales se convierten en «auxiliares eficaces de la Inspección», cuya entidad parece reforzada.

⁹¹ Gaceta de Madrid, 13 de mayo de 1913, núm. 133.

1913 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 5 de mayo⁹².

Organización y funcionamiento de la inspección de primera enseñanza.

Atribuye a los inspectores atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que cuenten con independencia y se hallen más libres dela influencia local, «no siempre inspirada en altos motivos de cultura».

La función inspectora ha de alcanzar «por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspeccione se sienta la vez inspeccionado en toda ocasión y momento».

El ministro de Instrucción Púbica se pone a la cabeza de la regeneración educativa, «siendo el primer Inspector de la enseñanza».

En el preámbulo se hace expresa la intención de asignar a los inspectores, «sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público».

Consta asimismo una referencia a los «deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas».

Por otra parte, afirma el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz: «en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspeccione se sienta a la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no solo para que ello venga a determinar un medio siempre a mano de corregir abusos y castigar infracciones dando a la Sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno; sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin a los encargados de hacerlo efectivo».

«Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquee; y el Ministro de Instrucción Pública sería el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia a esta obra de regeneración educativa, poniéndose a la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza».

El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza cuenta con tres clases de funcionarios: natos, especiales y profesionales.

Son inspectores natos los consejeros de Instrucción pública, que pueden tomar «aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias o desaciertos personales de Inspectores o Maestros, o defectos de la organización docente en sí misma» (artículo 2).

Tienen carácter de inspectores especiales «aquellas personas a quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención a las aptitudes, a su jerarquía o al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional o administrativo» (artículo 6).

En tanto que los inspectores profesionales son «todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado» (artículo 8).

⁹² Gaceta de Madrid, 13 de mayo de 1913, núm. 133.

El real decreto regula la Inspección General de primera enseñanza, con las atribuciones del inspector general; la Inspección provincial de primera enseñanza, con sus atribuciones y deberes; las visitas de inspección, las relaciones de la Inspección con otros servicios; las disposiciones penales; las licencias, vacaciones, cambios de destino, excedencias y jubilaciones; el ingreso, accesos y traslados; así como las disposiciones económicas.

El contenido íntegro de tales disposiciones se facilita en un apéndice documental (II.25).

Mediante Real Orden de 23 de junio de 1913⁹³ se dictan reglas, también reproducidas en el apéndice (II.25), complementarias y explicativas del real decreto anterior.

Asimismo, el Real Decreto de 18 de octubre de 1913⁹⁴ reformó los artículos 2 y 51 de este Real Decreto de 5 de mayo, como además se detalla en el apéndice documental (II.25) con el contenido del mismo.

1913 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 16 de septiembre⁹⁵.

Reforma la Junta municipal de Madrid y la naturaleza y cometidos del delegado regio de primera enseñanza de Madrid, creado por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1902.

Atribuye la alta inspección de las escuelas de Madrid al delegado regio.

Establece la intervención de los inspectores municipales de primera enseñanza, ante la dualidad de funciones y los conflictos de atribuciones con los inspectores de carácter profesional y provincial.

El cargo de delegado regio de primera enseñanza de Madrid fue creado por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1902, pero pasa de su carácter de presidente de Junta municipal al de representante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se confía, entonces, al delegado regio la alta inspección de las escuelas nacionales dependientes del Ministerio, así como de las voluntarias sostenidas por el Ayuntamiento de Madrid, «y la facultad de organizar la enseñanza y de resolver cuantos asuntos afecten al buen funcionamiento de la misma, sin las limitaciones ni los obstáculos que a veces suponía la obligada necesidad de someterlos al conocimiento y acuerdo de la Junta, con retraso para su tramitación».

También figura en la exposición de este real decreto una referencia a la dualidad de funciones de inspección y a conflictos de atribuciones: «En efecto, no era conveniente mantener la dualidad provocada por la existencia de Inspectores municipales de Primera Enseñanza, investidos desde hace largo tiempo de todas las facultades inherentes a su cargo en punto a visitar Escuelas y estar en comunicación directa y subordinada con la Delegación regia, y la de aquellos otros de carácter profesional y provincial a quienes el Real decreto de 5 de Mayo último confirió el ejercicio de iguales funciones y tan amplias facultades, que algunas de las del Delegado regio quedaban obscurecidas y casi anuladas».

Por tanto, el real decreto considera las atribuciones y deberes de la Delegación Regia de Primera Enseñanza, así como de los funcionarios al servicio de la misma, para ocuparse, después, de los deberes y atribuciones de la inspección de escuelas, a cargo de los inspectores municipales. Ade-

⁹³ Gaceta de Madrid, 27 de junio de 1913, núm. 178

⁹⁴ Gaceta de Madrid, 21 de octubre de 1913, núm. 294

⁹⁵ Gaceta de Madrid, 21 de septiembre de 1913, núm. 264.

más, se regula la Junta municipal de primera enseñanza, de Madrid, y sus atribuciones, y las escuelas municipales de carácter voluntario.

Las disposiciones referidas al delegado regio y a la inspección municipal, por su interés, se reproducen en un apéndice (II.26).

1914 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Eduardo Dato, Partido Conservador.

Real Decreto de 30 de agosto de 1914%.

Reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Con un Real Decreto de la misma fecha y publicado en el mismo número de la Gaceta de Madrid, se reorganizan las Escuelas Normales de Primera Enseñanza.

En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio se impartirán clases de Técnica de la Inspección, por miembros del Cuerpo de Inspectores, a los que se confiará también la dirección de las prácticas de inspección en las escuelas.

La reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio considera, entre otros aspectos, que «en una institución docente que cuenta entre sus principales fines la formación de Inspectores e Inspectoras de primera enseñanza no existe clase alguna en que se enseñe la Técnica de la Inspección, ni forma parte de su claustro ningún miembro del Cuerpo de Inspectores, ni se concede tampoco a las prácticas de inspección en las Escuelas públicas aquella detenida atención que es indispensable para la preparación profesional de los alumnos. A remediar esa deficiencia se atiende en este proyecto con la creación de clases de Técnica de la Inspección, que estarán a cargo de Inspectores de primera enseñanza, a cuya dirección quedarán igualmente encomendados los ejercicios prácticos de inspección en las Escuelas de Madrid».

1916 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Real Decreto de 18 de febrero de 191697.

El ministerio determinará todos los años las zonas provinciales de visita de inspección de primera enseñanza.

Movilidad en la adscripción de los inspectores a provincias y en su residencia por razones de cambios en la población escolar y, asimismo, de oportunidad de separaciones entre funcionarios.

La justificación de los cambios introducidos por el real decreto se realiza de este modo: «La distribución de Inspectores de Primera enseñanza determinada por los Reales decretos de 7 de Febrero de 1913 y 19 del mismo mes del año próximo pasado, no puede tener justificación permanente porque los datos estadísticos de población y de número de Escuelas que la autorizan están sujetos a las contingencias de causas variables. Los aumentos y disminuciones de la población escolar,

⁹⁶ Gaceta de Madrid, 2 de septiembre de 1914, núm. 245.

⁹⁷ Gaceta de Madrid, 19 de febrero de 1916, núm. 59.

subordinados a la emigración y al fomento o decadencia de las industrias, de donde procede la creación o reducción de las Escuelas públicas, no pueden permitir la adscripción invariable de los Inspectores a circunscripciones determinadas, ni es posible que obedezca a pautas fijas e inalterables la residencia de funcionarios que han de acomodarse a circunstancias de orden externo cuya fijeza no es dable predecir».

Se reconoce, asimismo, la dificultad de mantener regulaciones anteriores referidas a estos aspectos:

«La residencia de los Inspectores auxiliares y de zona en las capitales de provincia, como precepto invariable y como regla precisa, según determina el artículo 16 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, ofrece acaso en la práctica tantas dificultades como lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, que disponía que todos los Inspectores de que se trata habían de residir forzosamente en un pueblo comprendido en la zona de visita que se les asignaba.

La experiencia ha demostrado la necesidad de no encerrar en reglas generales e inalterables la práctica adaptación de estos servicios, porque si en ocasiones conviene que los Inspectores auxiliares y de zona residan en la capital de una provincia de donde irradien todas las vías de comunicación que les faciliten el rápido acceso a los puntos más alejados de sus respectivas zonas de visita, en otras la distribución geográfica, las condiciones topográficas y las vías de comunicación aconsejan lo contrario y reclaman que el Inspector de zona resida en un punto estratégico que le permita mayores facilidades para el cumplimiento de sus funciones activas».

Además de considerarse otras razones que hacían necesarias algunas separaciones entre funcionarios:

«Se añaden a estas causas otras de carácter moral, fundadas en lamentables disarmonías entre los Inspectores de una misma jurisdicción, tal vez porque algunos Jefes carezcan del tacto conveniente y de las condiciones de mando inexcusables, o porque sus auxiliares no den siempre muestras de la subordinación, de la prudencia y de la disciplina necesarias para el cumplimiento de sus deberes oficiales, todo lo cual reclama la posibilidad de oportunas separaciones entre estos funcionarios».

Por tanto, en el artículo 2 se dispone que «La distribución de los Inspectores de Primera enseñanza, Auxiliares y de zona determinada por el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, así como las de los Inspectores e Inspectoras señaladas por Real decreto de 19 de Febrero del año próximo pasado, se acomodarán en lo sucesivo a las necesidades activas de la Inspección, y en su consecuencia, el Ministro de Instrucción Pública podrá adscribir estos funcionarios, dentro de su categoría, a la provincia donde sean más convenientes sus servicios y señalar como residencia de dichos Inspectores de zona y Auxiliares la capitalidad de la zona de visita que se les adjudique, previo informe de la Inspección general de Primera enseñanza».

1917 Alfonso XIII. Gobierno de Manuel García Prieto, Partido Liberal-Demócratas.

Real Decreto de 20 de diciembre⁹⁸.

Establece la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria.

La exposición de motivos reconoce, en primer término, la necesidad de la inspección de tales enseñanzas:

«Puede afirmarse que la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, de tan evidente importancia para el progreso de la cultura nacional, no ha tenido eficacia ni trascendencia práctica

⁹⁸ Gaceta de Madrid, 21 de diciembre de 1917, núm. 355.

por falta de preceptos que determinen su organización y funcionamiento. Y sin embargo, nadie pone en duda la necesidad de regular debidamente esa Inspección, sin la cual carecerá de garantías de cumplimiento la acción tutelar del Estado, que podrá ser más o menos transitoria, pero que mientras exista, requiere intervención constante, seria y eficaz, para evitar que la rutina, los intereses personales o una torcida voluntad, perturben la realización del más delicado y trascendental de sus fines».

Por otra parte, la función inspectora requiere una encomienda específica, no confiada a los docentes que han de ser inspeccionados:

«La función inspectora de la instrucción no puede ni debe encomendarse, si se desean garantías de acierto, a los mismos que hayan de ser inspeccionados. Así, en nuestras antiguas Universidades, donde el Rector ejercía funciones inspectoras, estaba terminantemente prohibido que aquél fuera Catedrático».

Sin embargo, se advierte una diferencia entre «aspectos fiscales», propios de la inspección, y «deficiencias pedagógicas», cuya revisión parece más conveniente por los «interesados en el ejercicio de la función de enseñar»:

«Pero si esto es innegable cuando se trata de la Inspección, en su aspecto fiscal, no ocurre lo mismo cuando la función inspectora se refiere a la indagación de las deficiencias pedagógicas que proceden de un sistema erróneo que el Estado impuso. En tales casos, nadie mejor que los interesados en el ejercicio de la función de enseñar (Profesores y alumnos), pueden advertir los vicios del procedimiento adoptado».

El artículo 2 del real decreto determina a quién corresponde el ejercicio de la inspección de las enseñanzas superior y secundaria: «Sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a organismos o a personas a quienes el Gobierno encomiende, en circunstancias especiales, determinadas Inspecciones, la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, se ejercerá:

- 1. Por uno de los dos inspectores generales de enseñanza.
- 2. Por los inspectores provinciales».

Y, de acuerdo con el artículo 5, «La Inspección provincial estará a cargo de los Rectores de las Universidades, con el carácter de Inspectores, y al de los Directores de los Institutos generales y técnicos, con el de Subinspectores, a las órdenes de los primeros».

El real decreto, cuyo contenido se reproduce en un apéndice (II.27), desarrolla los fines de la Inspección General de las enseñanzas superior y secundaria, las funciones de los inspectores, las visitas de inspección, la realización de memorias, los organismos auxiliares de la inspección, las funciones extraordinarias o los cometidos de la inspección en lo relativo a la enseñanza privada.

1918 | Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa, Partido Liberal.

Decreto de 30 de diciembre⁹⁹.

Restablece la inamovilidad de los inspectores profesionales en su cargo y destino.

El real decreto, en su artículo 1, «restablece en todo su vigor el artículo 10 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, reorganizando el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y se hacen extensivas sus disposiciones al Cuerpo especial de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza».

⁹⁹ Gaceta de Madrid, 31 de diciembre de 1918, núm. 365.

La adecuación de las zonas en Madrid es objeto del artículo 2: «Las zonas hoy existentes para Inspectoras e Inspectores provinciales en Madrid, se irán amortizando a medida que vaquen, hasta que queden reducidas a una las de Inspectoras y tres las de Inspectores. Esta amortización de zonas de Madrid no llevará consigo la de plazas en el escalafón, sino la creación de otras zonas en las provincias en que las necesidades del servicio lo requieran».

Las zonas de los Inspectores profesionales se consideran en el artículo 3: «Con la sola excepción del Inspector a las órdenes de la Dirección General de Primera enseñanza, que sirve la plaza consignada a este efecto en la vigente ley de Presupuestos, los Inspectores profesionales prestarán necesariamente sus servicios en las zonas a que respectivamente estén adscritos».

Por su parte, el artículo 4 establece el cuidado cumplimiento de lo establecido en el real decreto: «El Director general de Primera enseñanza, como Jefe superior inmediato, y en uso de las funciones fiscalizadoras que le son propias, no sólo cuidará del estricto cumplimiento del artículo anterior, sino de la aplicación de las sanciones pertinentes».

Finalmente, de acuerdo con el artículo 5, «Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto».

El artículo 10 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 establecía que «Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni traslados sin esta misma formalidad o a petición propia». Precepto que se modificó con la movilidad establecida en Real Decreto de 18 de febrero de 1916.

1922 | Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura, Partido Conservador.

Real Decreto de 3 de marzo¹⁰⁰.

Se suprime el derecho a ser colocados en plazas del profesorado de las Escuelas Normales o en las de inspectores de primera enseñanza, al alumnado que ingresa en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

El artículo único de este real decreto deroga los artículos 46 al 52 del Real Decreto de 30 de Agosto de 1914, sobre organización de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

«En consecuencia, los alumnos que ingresen en dicha Escuela a partir de la convocatoria de Mayo próximo tendrán derecho a obtener, mediante los estudios y pruebas que en ella se exigen, el título de Maestro o Maestra normal en su diferentes secciones de Letras, Ciencias o Labores; pero no adquirirán el de ser colocados en plazas del profesorado de Escuelas Normales ni en las de Inspectores de Primera enseñanza sino en virtud de nueva oposición».

La expectativa de plazas tras el ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio queda, por ello, sin efecto ante el largo tiempo en expectativa de destino de quienes adquirieran el derecho a ser colocados. Así, «Representaría un engaño por parte del Estado que la Escuela continuara abriendo sus puertas con promesas imposibles de cumplir, causando, además del perjuicio particular a los interesados, el general de atraer induciéndolas a error, aptitudes y capacidades que en otros campos de la actividad podrían rendir copiosos frutos».

¹⁰⁰ Gaceta de Madrid, 4 de marzo de 1922, núm. 63.

1924 Alfonso XIII. Dictadura del general Primo de Rivera.

Real Orden de 12 de febrero de 1924¹⁰¹.

Dispone que por los inspectores de primera enseñanza se proceda a girar visitas de inspección a las escuelas municipales voluntarias.

Entre las medidas que pueden adoptarse, figuran la clausura de las escuelas o la suspensión de los maestros, en la dictadura del general Primero de Rivera.

El texto de la real orden es explícito y de suficiente interés como nueva muestra de la instrumentalización política de la inspección:

«La función inspectora atribuida a los Inspectores de Primera enseñanza, no sólo tiene relación con la vigilancia y dirección de las Escuelas nacionales, sino que abarca, según las disposiciones vigentes, a todas las públicas y privadas, ya estén sostenidas por Diputaciones, Ayuntamientos y Patronatos, ya por particulares.

En su consecuencia, a dichos funcionarios incumbe la misión de hacer que en todas ellas se cumplan las disposiciones emanadas de este Ministerio, y visitando tanto unas como otras y tomar las medidas necesarias, incluso la de clausura, si en cualquiera de ellas, especialmente en las que están fundadas y subvenidas por Corporaciones oficiales, o si los textos que en ellas se usen contienen enseñanzas en que no resplandezca el mayor amor a la Patria y a su unidad, que es una de las bases en que debe fundamentarse la educación de los futuros ciudadanos.

- 1. Que por los Inspectores de Primera enseñanza se proceda a girar visitas de inspección a las Escuelas municipales voluntarias, dando cuenta a los Rectorados y a este Ministerio de la forma en que en ellas se da la enseñanza y de las anomalías que en su organización encuentren, tomando desde luego las medidas que su celo y patriotismo les sugiera.
- 2. Que si, lo que no es de esperar, encontraran alguna dificultad para hacer la visita por oponerse los Maestros o Directores, procedan a la clausura de la Escuela que se negara a dar las facilidades necesarias, acudiendo, si fuera preciso, a la autoridad de los señores Gobernadores para que les sostengan en su derecho.
- 3. Que asimismo procedan a la suspensión de los Maestros nacionales o municipales que no cumplieran las disposiciones vigentes respecto a la enseñanza en castellano o que en sus explicaciones vertieren doctrinas opuestas a la unidad de la Patria, ofensiva a la Religión o de carácter disolvente o actuaran con tal debilidad que se pueda presumir que exista carácter tendencioso en contra de dichos sagrados principios».

1924 | Alfonso XIII. Dictadura del general Primo de Rivera.

Real Decreto de 29 de agosto¹⁰².

Visitas a las escuelas públicas y privadas por los delegados gubernativos.

Se atribuye competencias a los delgados gubernativos relacionadas con la inspección.

¹⁰¹ Gaceta de Madrid, 15 de febrero de 1924, núm. 46.

¹⁰² Gaceta de Madrid, 4 de septiembre de 1924, núm. 248.

El detalle de tales cometidos y su influencia sobre la inspección puede apreciarse en las ocho disposiciones de la real orden:

«La acertada actuación que vienen realizando los Delegados gubernativos requiere una decidida cooperación y ayuda de todos los elementos oficiales para que dé el fruto que el Gobierno se propuso al crear estos cargos.

Se hace, pues, preciso que los Inspectores de Primera enseñanza coadyuven, por todos los medios a su alcance y que les sugiera su celo a favor de la enseñanza, a fin de que los citados funcionarios encuentren en ellos y en los Maestros adscritos a sus zonas todas las facilidades que sean precisas para visitar las Escuelas, formar juicio del estado de la enseñanza y de las deficiencias que tanto en el personal como en el material y en los edificios observen, así corno de las relaciones de los Maestros con las Autoridades locales y el vecindario.

- 1. Los Delegados gubernativos, como representantes en los respectivos partidos judiciales de la autoridad del Gobernador civil de la provincia, podrán visitar las Escuelas públicas y privadas, en toda ocasión, incurriendo en responsabilidad quien lo dificultare.
- 2. Que por la autoridad gubernativa que tienen delegada podrán también reunir en su jurisdicción las Juntas locales de Primera enseñanza siempre que lo juzguen conveniente al interés público, y cuando asistan deberán presidir sus sesiones.
- 3. Los Inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de avisar al Delegado gubernativo, por medio de oficio, de su entrada en el partido judicial respectivo cuando vayan a hacer una visita, tanto ordinaría como extraordinaria, para que dicho Delegado pueda presenciarla, si lo cree necesario, o para que éste les dé los informes o datos que respecto a las Escuelas, los Maestros o los pueblos crea conveniente deba conocer.
- 4. Si el Delegado gubernativo juzga necesario que se realice una visita extraordinaria lo solicitará por oficio de este Ministerio, y si lo estimare de urgencia lo participará al Inspector, dando cuenta a este Departamento. En este caso el Inspector la realizará, dando asimismo cuenta a este Ministerio para la debida justificación de dietas y gastos de locomoción
- 5. En los expedientes gubernativos, en los de premios a los Maestros y en los de imposibilidad física de éstos se oirá siempre el parecer de los Delegados gubernativos, cuyos informes deberán unirse a ellos, siendo causa de nulidad de lo actuado la falta de este este requisito.
- 6. Asimismo deberá hacerse constar el informe de los Delegados gubernativos en los expedientes sobre traslación de edificios de Escuelas o viviendas de los Maestros.
- 7. Los Delegados gubernativos, poniéndose de acuerdo unos con otros y asesorándose de los Inspectores y de los facultativos que juzguen conveniente, investigarán si los Maestros sustituidos por imposibilidad física se encuentran incapacitados para dedicarse a la enseñanza.

En los casos dudosos o desde luego infundados, formará el Inspector y tramitará el oportuno expediente para exigir en su caso las responsabilidades que procedan.

Esta investigación se iniciará al mes de publicada esta Real orden en la Gaceta, con objeto de que los Maestros puedan legalizar su situación, evitando así las aludidas responsabilidades.

8. En el plazo de dos meses los Inspectores de cada zona, reunidos con los Delegados gubernativos de los partidos, adscritos a cada una, redactarán una breve Memoria del estado actual de la enseñanza en sus demarcaciones y la elevarán a este Ministerio por conducto del Gobernador. Los Inspectores a cuya zona correspondan las Escuelas de la capital de la provincia redactarán por su parte la Memoria a ella referente, elevándola por el mismo conducto».

Pueden advertirse, por tanto, las directas y amplias competencias, tanto de inspección como sobre los inspectores, que se atribuyen a los delegados gubernativos.

1925 | Alfonso XIII. Dictadura del general Primo de Rivera.

Real Orden de 13 de octubre de 1925¹⁰³.

Dispone que por los rectores de las universidades, por los directores de los centros docentes y por los inspectores de primera enseñanza se vigile acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria que puedan ser expuestas por algunos profesores o maestros dentro de sus clases, procediendo a la formación de expediente de suspensión de empleo.

Los inspectores serán responsables personalmente del cumplimiento de esa vigilancia, considerándose como falta muy grave la negligencia en que incurran.

El carácter del leal servicio de los funcionarios se destaca en la introducción de esta real orden: «Es fin primordial del Estado atender a su propia conservación, y en tal sentido, todo Gobierno que se precie de cumplir su misión debe realizar aquél con preferencia a cualquier otro, exigiendo para ello la obligada cooperación de todos los ciudadanos, y más especialmente la de los funcionarios públicos, que al aceptar los cargos que desempeñan y disfrutar las ventajas que el Estado les concede, contraen implícitamente el deber de servirle lealmente en todos los momentos de su vida».

Por ello, consta la referencia a los maestros y profesores: «A esta clase honrosa de la sociedad pertenecen los Maestros de Escuelas nacionales y todos los Profesores de la enseñanza pública, que, por la delicada misión que el Estado les encomienda al entregarles la educación de las nuevas generaciones, deben dar ejemplo paladino de virtudes cívicas dentro y fuera de las aulas y conducir a sus discípulos por la senda del bien y del orden social, tanto en las lecciones que les transmitan y en las doctrinas que les infundan como en la vida que ellos mismos practiquen».

A las actividades contrarias de algunos de ellos: «Así lo realiza la inmensa mayoría del Profesorado español; pero hay alguno, pocos, que estiman que, terminada su diaria labor docente, ninguna relación hay entro ellos y el Estado de quien dependen y tienen libertad completa para, con funesto ejemplo para sus discípulos y con grave daño del orden social, dedicarse a propagandas, más o menos encubiertas, contra la unidad de la Patria, o contra instituciones que, cuales la familia, la propiedad, la religión o la Nación, constituyen el fundamento sobre que descansa la vida de los pueblos».

O a la utilización inconveniente de la enseñanza: «Algunos, aunque poquísimos –pero no por esto menos perniciosos–, llegan a pretender cautelosamente introducir sus nefandas doctrinas en el alma de sus discípulos, bien omitiendo hechos esenciales en la exposición de la Geografía y de la Historia, ora dándoles ambigua explicación, ya proponiendo cuestiones con enunciados de equívoca significación, que atraen al alma de sus alumnos dudas y vacilaciones hacia verdades que indeleblemente deben quedar grabadas en su alma; y siendo estos casos de los previstos y castigados en el artículo 170 de la ley de 9 de Septiembre de 1857».

Por tanto, «S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se manifieste a vuecencia –se trata del subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes–»:

1. Que por los rectores de las universidades, como inspectores natos de todos los centros públicos de enseñanza de su demarcación, por los directores de estos y por los inspectores de primera enseñanza se vigile cuidadosamente acerca de las doctrinas antisociales o contra la unidad de la Patria que puedan ser expuestas por algunos profesores o maestros dentro de sus clases,

¹⁰³ Gaceta de Madrid, 14 de octubre de 1925, núm. 287.

procediendo desde luego con el mayor rigor a la formación del oportuno expediente previo a la suspensión de empleo y medio sueldo, si hubiera indicios suficientes de culpabilidad.

- 2. Los inspectores de primera enseñanza, en las visitas que realicen, examinarán los libros de texto en las Escuelas, y si no estuviesen escritos en español o contuvieron doctrinas o tendencias contrarias a la unidad de la Patria o contra las bases que constituyen el fundamento del régimen social, los harán retirar inmediatamente de manos de los niños y procederán a formar expediente al maestro, suspendiéndole de empleo y medio sueldo y dando cuenta a V. E.
- 3. Igualmente procederán a la clausura de las Escuelas privadas en que encontrasen libros que expongan dichas doctrinas o tendencias, dando cuenta asimismo a V.E.
- 4. También examinarán a los niños sobre la instrucción que en estas materias hayan recibido, y de observar alguna falta o negligencia procederán con el mayor rigor.
- 5. En dichas visitas deberán enterarse los inspectores de la conducta que los maestros observen, y si esta fuere de pernicioso ejemplo en la localidad o si comprobaran que el Maestro se dedica a propagandas antipatrióticos o demoledoras del orden social establecido, procederán a la formación del oportuno expediente.
- 6. Los inspectores serán responsables personalmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, considerándose como falta muy grave la negligencia en que incurran.
- 7. Igualmente incurrirán en responsabilidad las demás autoridades académicas a quienes corresponda la función inspectora por las faltas de esta clase que cometan los profesores que de ellos dependen si no les corrigieran en cuanto las conozcan o no dieran cuenta a V. E. inmediatamente.

Disposiciones en las que es explícita y manifiesta la instrumentalización política de la inspección educativa.

1926

Alfonso XIII. Dictadura del general Primo de Rivera.

Real Decreto de 16 de abril de 1926¹⁰⁴.

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá, mediante real orden acordada en Consejo de Ministros, adscribir libremente a los inspectores de primera enseñanza a la provincia donde sean más convenientes sus servicios.

Se reconoce en el real decreto, primero, la importancia del ejercicio de la inspección: «La importante labor encomendada al Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza debe constituir la garantía del exacto cumplimiento de la función docente y asegurar la eficacia de los esfuerzos y gastos que el Estado realiza para mejorar la instrucción primaria, mediante la construcción y creación de Escuelas, dotación de instituciones circum y postescolares y adquisición de material».

Para establecer, después, una movilidad libremente atribuida al Gobierno, por criterios que se refieren, aunque realmente importe: «hallarse plenamente asistidos de la confianza de quien los nombra». De este modo se dice: «Es necesario dar una mayor flexibilidad a la misión de los Inspectores, que permita acomodarla a las variables exigencias de la realidad y obtener el mejor rendimiento de su trabajo»; lo que se conseguirá determinando las zonas de visita para que se ajusten al número y las condiciones de las Escuelas y del terreno en que estén enclavadas, y utilizando en provincia distinta, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio, la acción de los Inspectores, porque dada la representación que ostentan y la libertad que exige su designación, por el carácter delegado de sus funciones, han de hallarse plenamente asistidos de la confianza de quien los nombra».

De modo que son determinantes las funciones del Ministro de Instrucción Pública:

¹⁰⁴ Gaceta de Madrid, 17 de abril de 1926, núm. 107.

- 1. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá, mediante real orden acordada en Consejo de Ministros, adscribir libremente a los inspectores de primera enseñanza a la provincia donde sean más convenientes sus servicios.
- 2. La determinación dentro de cada provincia de las zonas de inspección y su distribución entre los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, podrá modificarse por el ministro de Instrucción pública, atendiendo al número de escuelas en cada provincia, medios de comunicación y demás elementos que deban tenerse en cuenta para lograr la mayor eficacia en la labor de inspección.
 - 3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

1931 | Alfonso XIII. Gobierno de Juan Bautista Aznar-Cabaña, Monárquicos.

Real Decreto de 10 de abril de 1931¹⁰⁵.

Deroga el Real Decreto de 16 de abril de 1926, antes descrito, y restablece en su totalidad el de 5 de mayo de 1913, en lo que se refiere a la inamovilidad del Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza.

En la exposición de motivos se reconocen los inconvenientes que tuvo la supresión de la inamovilidad: «El Real decreto de 16 de Abril de 1926, al suprimir la inamovilidad que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza tenían respecto a las plazas adquiridas mediante concurso o por medio de oposición, en determinadas localidades, a la vez que suprimía a estos el derecho a esa inamovilidad adquirido al amparo de disposiciones anteriores, ha traído en la práctica inconvenientes por la inseguridad consecutiva que al ánimo de dichos funcionarios lleva el temor al riesgo de quedar expuestos a contingencias de carácter político, que deben ser ajenas a la índole del servicio encomendado a esos Inspectores, máxime si se atiende a que la experiencia adquirida durante el régimen anterior a dicho Real decreto, venía demostrando que por regla general la inamovilidad que disfrutaban lejos de perturbar el buen éxito de sus servicios, contribuía a hacer más eficaz la misión Inspectora».

Su artículo único, por tanto, es consecuente: «Queda derogado el Real decreto de 16 de Abril de 1926, y en su consecuencia restablecido en su totalidad el de 5 de Mayo de 1918 en lo que se refiere a la inamovilidad del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza».

Y un artículo transitorio permitía las reclamaciones de quieres se consideraran perjudicados por la regulación anterior: «Por la Dirección general de Primera enseñanza se designará una Comisión que entienda en las reclamaciones que puedan formularse dentro de un plazo prudencial, por quienes se consideren perjudicados durante la época en que ha estado en vigor el citado Real decreto y con ocasión del mismo, Comisión que informará y propondrá las resoluciones que procedan y una vez que estas se dicten entrará en vigor el presente Real decreto».

¹⁰⁵ Gaceta de Madrid, 11 de abril de 1931, núm. 101.

7. Vinculación docente y formación pedagógica de la inspección en la Segunda República

La Segunda República, con sus veintiséis gobiernos, bajo la presidencia de Niceto Alcalá Zamora (1931-1936) y Manuel Azaña (1936-1939), se inicia con la aprobación de la Constitución de 1931 y puede repartirse en tres periodos: el primer bienio (1931-1933), con los Gobiernos presididos por Manuel Azaña, de Acción Republicana; el segundo (1933-1935), con los gobiernos de derecha del Partido Republicano Liberal de Alejandro Lerroux, apoyado por la Confederación Española de Derechas Autónomas, y la sofocada Revolución de 1934; y la coalición de izquierdas del Frente Popular, tras la elecciones generales de 1936, aunque no consiguió gobernar en paz por el golpe de Estado que da comienzo a la Guerra Civil de 1936 a 1939.

La Inspección de educación, en 1931, forma parte de los Consejos provinciales. En se mismo año se regula el ingreso en la Inspección de primera enseñanza, con dos procedimientos: oposición libre y concurso restringido, además de crearse la figura del inspector-maestro.

La creación, en 1932, de una Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, tiene, entre otros fines, la formación para el acceso a la Inspección.

Un decreto de 1932 establece la organización y el funcionamiento de la Inspección profesional de primera enseñanza, atribuyendo al inspector el carácter de «profesor ambulante» y «consejero escolar». Ese mismo año, se regula asimismo la Inspección General de segunda enseñanza.

La inamovilidad de los inspectores en sus destinos es suprimida en 1935, para restablecerse poco después, en 1936. Asimismo, comienzan ese año las primeras depuraciones políticas de inspectores de educación por el Gobierno republicano.

Vinculación docente y formación pedagógica son, en este caso, rasgos distintos la inspección en el periodo de la Segunda República.

Durante la Guerra Civil, en la zona sublevada se establece que la Inspección de primera enseñanza dependa de los Rectorados, para hacerlo después del Servicio Nacional de Primera Enseñanza; se llevan a cabo también depuraciones de inspectores; y se dirige una circular a la Inspección de Primera Enseñanza y maestros de la España nacional, con respecto a la educación religiosa, la educación patriótica, la educación cívica y la educación física. Vuelve a suprimirse la inamovilidad de los inspectores, se dispone una provisión, con carácter provisional, de inspectores de Primera Enseñanza, y se reforma la Enseñanza Media con la creación de inspectores para esa etapa de «reconocida adhesión a la doctrina del Movimiento Nacional».

1931 Segunda República

Constitución de la República Española de 9 de diciembre de 1931¹⁰⁶.

Tres artículos de esta constitución hacen referencia a aspectos educativos.

El artículo 47 establece que:

El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la votación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Por su parte, el artículo 49 adelanta una ley de instrucción pública:

La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Las competencias de las regiones autónomas y la suprema inspección del Estado son objeto del artículo 50:

Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en los Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el Extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

¹⁰⁶ Gaceta de Madrid, 10 de diciembre de 1931, núm. 344.

1931 Segunda República. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora, Coalición Republicana, Derecha Liberal Republicana.

Decreto de 29 de mayo¹⁰⁷.

Anula totalmente e invalida las consecuencias del Real Decreto de 16 de Abril de 1926, sobre zonas y distribución de inspectores de primera enseñanza.

Así lo determina el artículo 2 de este decreto: «Quedan anulados todos los traslados de Inspectores acordados libremente y sin ajustarse a las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y disposiciones complementarias hechos desde el 13 de Septiembre de 1923 a 13 de Abril de 1931, así como la adjudicación de destinos hecha a Inspectores de nuevo ingreso entre dichas fechas». A continuación se refieren en el decreto todos los inspectores e inspectoras en tales circunstancias.

De particular interés es la exposición, que se reproduce seguidamente, por los aspectos que refiere sobre los antecedentes y determinaciones que la Inspección sufrió «en el periodo de las dictaduras»:

«Uno de los Cuerpos de la Administración pública en que el Gobierno provisional de la República ha encontrado más agudo el malestar y más vivo el ansia de justicia a consecuencia de las arbitrarias determinaciones que sufrió en el período de las dictaduras, es el de Inspectores de Primera enseñanza. La función inspectora se consideró como el instrumento más eficaz para llevar a las Escuelas nacionales y privadas el principio de intolerancia en el programa, en el método, en el idioma y en la religión. En lugar de exaltar la misión pedagógica del Inspector se trató de convertirlo en agente persecutor de los Maestros y de las instituciones de enseñanza que trataran de conservar y defender los más elementales fueros de la libertad docente».

La supresión de la inamovilidad de los inspectores también es señalada: «Muchos Inspectores se resistieron a secundar los planes dictatoriales; mas como les protegía una ley de inamovilidad en sus cargos, análoga a la que gozan la mayor parte de los funcionarios públicos, y el traslado como consecuencia de expediente gubernativo era procedimiento lento y no seguro, se decretó el 16 de Abril de 1926 la libre facultad Ministro para trasladar a los Inspectores allí donde las conveniencias de la enseñanza lo aconsejaran, sin tener en cuenta que aquellos funcionarios habían ingresado en el Cuerpo con la garantía de su inamovilidad tanto que no debieran sufrir una corrección disciplinaria».

Los efectos no se hicieron esperar:

«Inmediatamente de publicado aquel Decreto fueron lanzados de Cataluña la mayor parte de los Inspectores que servían en aquellas provincias y otros se encontraron trasladados sin la más leve explicación pública.

Tan pronto como fueron removidos cuantos Inspectores inspiraron sospechas de desafección a aquel régimen político, comenzó un nuevo uso del Decreto antes citado. Numerosos Inspectores en activo servicio o aspirantes a ingreso en el Cuerpo que se encontraban en condiciones de merecer el favor del Gobierno, fueron destinados a vacantes o a plazas de nueva creación, arbitrariamente distribuidas por las provincias más apetecidas, que en modo alguno hubieran obtenido en el concurso previo traslado que la legislación ordenaba.

Los traslados contra la voluntad de los Inspectores fueron ya subsanados al caer la primera Dictadura, pero los numerosos casos de nombramientos o traslados graciosos subsisten no obstante significar tanta injusticia como los primeros».

Ante tal estado de las cosas y las solicitudes realizadas por la Inspección, el decreto anula la regulación establecida por el Decreto de 16 de abril de 1926:

¹⁰⁷ Gaceta de Madrid, 30 de mayo de 1931, núm. 150.

«Al desasosiego que siente el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza por este estado de cosas y que viene evidenciando desde su última y reciente Asamblea con reiteradas solicitudes de revisión de nombramientos, hay que añadir la seria perturbación que ha causado en el servicio el hecho de que en las provincias menos deseables el escaso número de Inspectores obligue a éstos atener a su cargo algunos cientos de Escuelas, mientras en otras más codiciadas la relación entre el número de Inspectores y el de Escuelas es mucho menor.

Urge, pues, anular el Decreto-ley de 16 de Abril de 1926, proceder a una razonada ordenación de plantillas y proveer por los turnos reglamentarios las plazas que fueron adjudicadas ilegalmente, procurando irrogar el menor perjuicio posible a quienes actualmente desempeñen. Así lo ha entendido igualmente la Comisión del Ministerio Instrucción pública encargada de cumplimentar el Decreto de la Presidencia Gobierno provisional de la República, fecha 15 de Abril pasado sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura. En suma, mediante el presente Decreto y en espera de la reorganización y reforma que merece y necesita la Inspección de Primera enseñanza, se trata de llevar al Consejo de Inspectores la satisfacción interior mediante la garantía de que serán respetados sus derechos, de reintegrarlo a su misión esencialmente técnica y de preparar el instrumento adecuado para interpretación y ejecución acertada y entusiasta de las grandes reformas escolares que la República ha de acometer».

1931 Segunda República. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora, Coalición Republicana, Derecha Liberal Republicana.

Decreto de 9 de junio¹⁰⁸.

Se crean, en cada una de las universidades, «Consejos Universitarios de Primera enseñanza». Asimismo, «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

La Inspección forma parte de los Consejos provinciales y conserva «las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela».

Tal como se indica en el preámbulo del decreto, las Juntas locales y provinciales de primera enseñanza se sustituyen por consejos con la misma denominación.

Una novedad destacada son los «Consejos universitarios de enseñanza primaria», con referencia asimismo a las «Misiones pedagógicas». Tales consejos universitarios están «llamados a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por vez primera se promueve con ello la colaboración decidida de la Universidad en las actividades escolares desde las clases maternales a las enseñanzas para adultos, con superación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a los Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de esto pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y el propósito, manifestado en el Decreto «Misiones pedagógicas», de llevar a las localidades apartadas los beneficios de la ciencia y la ilustración, servidos por Profesores eminentes».

De igual interés es la creación de los Consejos escolares en los centros: «Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estimada en otras partes, es la creación de «Consejos escolares» adscritos a cada Escuela primaria allí donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La

¹⁰⁸ Gaceta de Madrid, 10 de junio de 1931, núm. 161.

Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se llalla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de Primera enseñanza ha de poner su empeño en fomentar la constitución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen hasta conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la Obra pedagógica».

Por tanto, el artículo 1 del decreto establece: «Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándola a la posible eficiencia, se crean «Consejos universitarios de Primera enseñanza» en cada una de las Universidades, «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación».

Los inspectores de primera enseñanza de la provincia, de acuerdo con el artículo 6, formarán parte del Consejo provincial.

En este sentido, el artículo 9 establece:

«Los Inspectores de Primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio».

Por su interés, se reproduce el artículo 14, referido a los Consejos escolares: «Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Municipio, designado por éste; dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el artículo 6.°; el Director o la Directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de Secretario, y el Depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesonería. El Consejo escolar elegirá su Presidente».

1931 Segunda República. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora, Coalición Republicana, Derecha Liberal Republicana.

Decreto de 14 de agosto¹⁰⁹.

Atribuye competencias de inspección a los consejeros de instrucción pública.

A tal efecto, el decreto precisa el alcance y modo de llevar a cabo el ejercicio de la inspección por esos consejeros, con estas siete disposiciones:

- 1. Los Consejeros de Instrucción pública tendrán atribuciones para inspeccionar y realizar informaciones sobre aquellos asuntos sometidos a su examen, en que no puedan dictaminar acertadamente por carecer de elementos suficientes de juicio.
- 2. La información e inspección a que se refiere el artículo anterior alcanzará a todos los grados y formas de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública, siendo necesaria la autorización del Consejo para proceder a realizarlas.
- 3. Como Inspectores generales, los Consejeros ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro.

¹⁰⁹ Gaceta de Madrid, 15 de agosto de 1931, núm. 227.

- 4. El Ministro podrá conferir directamente a cualquier Consejero las atribuciones inspectoras e informativas señaladas en el artículo 1 en todos aquellos casos que así lo estime conveniente a los intereses de la enseñanza.
 - 5. Los Consejeros en funciones de Inspector podrán:
- a) Hacer las informaciones que consideren necesarias con la amplitud conveniente para llegar al más exacto conocimiento acerca del estado y necesidades actuales de la enseñanza.
- b) Visitar todos los establecimientos de enseñanza, de cualquier clase que sean, teniendo los Consejeros especialmente a su cargo la visita de los que corresponda a la Sección del Consejo a la cual estén incorporados, debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes delos Establecimientos de enseñanza.
- 6. Realizada la visita o información el Consejero dará cuenta de palabra o por escrito al Consejo de Instrucción pública sobre el resultado de su gestión, y el Consejo, teniendo en cuenta este informe, propondrá al Ministerio las medidas que estime oportunas.
- 7. Durante sus viajes, el Consejero designado percibirá en concepto de dietas la cantidad de cincuenta pesetas diarias, facilitándole el Ministerio los gastos de locomoción.

Al final de cada visita el Consejero presentará la liquidación de dietas que le serán abonadas inmediatamente previo informe de la Sección correspondiente del Consejo.

Sin perjuicio de esto, podrá librarse a justificar, a favor del Consejero que lo solicite, la cantidad correspondiente a diez días de dietas.

Mediante Decreto de 30 de diciembre de 1932, publicado en la Gaceta de Madrid de 6 de enero de 1933, núm. 6, se extienden estas competencias de inspección a los vocales del Patronato Central de Fundaciones Benéfico-Docentes.

1931 Segunda República. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora, Coalición Republicana, Derecha Liberal Republicana.

Decreto de 2 de octubre¹¹⁰.

Ingreso en la Inspección de primera enseñanza.

Creación del inspector-maestro.

Organización de la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales, con inspectores superiores.

El preámbulo del decreto señala la progresiva creación de escuelas y la necesidad de proporcionar a estas «los constantes cuidados de una excelente orientación pedagógica». Misión tan delicada, se dice, que corresponde plenamente a la Inspección de primera enseñanza.

Por otra parte, las pruebas de acceso a la Inspección, «se subordinan a la justificación convincente de una labor escolar merecedora de estimación».

Un aspecto relevante es la posibilidad de que se incorporen los mejores maestros a la Inspección –se les denomina inspectores-maestros–, sin apartarlos de sus escuelas: «antes bien, sirviendo éstas de otros tantos Centros de unidades pedagógicas, donde se difundan iniciativas contrastadas, se perfeccione la tarea cotidiana y se ensayen nuevos métodos docentes».

Finalmente, el preámbulo del decreto justifica la creación de la Inspección superior de la enseñanza primaria, para dirigir y coordinar la labor de la Inspección profesional y de las Escuelas Normales.

¹¹⁰ Gaceta de Madrid, 3 de octubre de 1931, núm. 276.

El ingreso en la Inspección de primera enseñanza, de acuerdo con el artículo 1, adoptó dos procedimientos: oposición libre y concurso restringido:

- a) Mediante oposición libre entre Maestros Nacionales, menores de cuarenta años de edad, que acrediten cinco años de buenos servicios en propiedad y en Escuela pública, y entre graduados de la Facultad de Pedagogía o Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.
- b) Mediante concurso restringido entre Maestros Nacionales con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

En el caso de los inspectores-maestros, tras el concurso restringido, el artículo 7 establece que «La Dirección general de Primera enseñanza confiará a cada uno de estos Inspectores-Maestros la orientación, cuidado, y responsabilidad de un grupo de Escuelas próximas a la suya, para formar un distrito escotar, donde el Inspector-Maestro, pueda desarrollar su influjo y las iniciativas conducentes al mejoramiento de la Enseñanza».

Asimismo, de acuerdo con el artículo 10, cabía la posibilidad de destinar los inspectores-maestros a la Inspección: «La Dirección general podrá, si lo estima oportuno, destinar estos Inspectores-Maestros al servicio de la Inspección a los dos años de buenos servicios, en el caso de que los interesados lo soliciten así. De otro modo continuarán al frente del distrito escolar cuya dirección se les vaya confiado».

Tales inspectores-maestros tenían en su distrito las competencias de inspección: «En estos distritos escolares la función inspectora corresponderá al Inspector-Maestro y estarán formados siempre a base de la Escuela de quesea titular el funcionario. Los Inspectores-Maestros tendrán las atribuciones de los Inspectores-profesionales, y mantendrán relaciones directas con el Consejo provincial de Inspección, del que forman parte, y con los demás organismos y autoridades de la enseñanza».

Finalmente, en el artículo 12 se organiza la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales, constituidas por inspectores superiores de enseñanza (tres inspectores profesionales y dos profesores de Escuela Normal).

Por el interés de esta norma, se reproducen sus contenidos en un apéndice (II.28), con el contenido de las memorias e informe que habían de presentarse a la oposición libre, los ejercicios, las lecciones a un grupo de niños o los informes sobre visitas a centros.

El ingreso en la Inspección regulado en este decreto tuvo desarrollo mediante la Orden de 11 de abril de 1932, publicada en la Gaceta de Madrid de 12 de abril, núm. 103. Se crean, entonces, 50 plazas de inspectores y otras 50 de inspectoras de primera enseñanza.

Tras un previo concurso de traslado a las vacantes creadas, entre los inspectores e inspectoras de primera enseñanza, en función de las plazas que correspondan a unos o a otras, se anunciaba un nuevo concurso de traslado entre maestras normales procedentes de la Escuela Superior de Magisterio, en expectativa de destino, y con derecho al mismo, a partir de lo establecido en el artículo 49 del Decreto de 30 de Agosto de 1914, para proveer dos tercios de las plazas de inspectoras de entrada. Se trataba de 34 plazas dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 4000 pesetas, radicadas en las poblaciones donde hubieran dejado vacante las inspectoras en el concurso previo, o las plazas que, habiendo sido anunciadas en ese concurso, no se solicitaron.

Por tanto, y con arreglo al Decreto de 2 de octubre de 1931, se convocaron oposiciones para proveer el otro tercio de esas plazas de inspectoras, 16 plazas, y las 50 nuevas plazas de inspectores, cada una de ellas dotadas también con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Posteriormente, en 1933, la Orden de 5 de septiembre, publicada en la Gaceta de Madrid de 15 de septiembre, núm. 258, crea 65 plazas de inspectores de primera enseñanza. Si bien, ya de acuerdo con el Decreto de 2 de diciembre de 1932, sobre la Inspección profesional de primera enseñanza, que se detallará seguidamente.

1932 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Acción Republicana.

Decreto de 27 de enero de 1932¹¹¹.

Creación, en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, de una Sección de Pedagogía para, entre otros fines, el acceso a la Inspección de primera enseñanza.

La licenciatura en Pedagogía habilitaba para las oposiciones a la Inspección de primera enseñanza.

Supresión de la Escuela Superior del Magisterio.

En el preámbulo del decreto se justifica la necesidad de elevar la preparación para el magisterio, así como el ejercicio de los cargos de mayor importancia y responsabilidad –es el caso de la Inspección–. Además, la creación de la nueva Sección de Pedagogía conlleva la supresión de la Escuela Superior del Magisterio.

De este modo se indica: «Se abre paso, en general, la tendencia a que el Magisterio, a la vez que eleva su nivel profesional y económico, ascienda también en capacidad, llegando hasta alcanzar una preparación de carácter universitario. Con ese espíritu, el Decreto de reforma de las Escuelas Normales exigiendo, para el ingreso en ellas, el título de Bachiller, las sitúa en el plano de las Escuelas Superiores y organiza la formación científica y técnica de todo el futuro Profesorado de Primera enseñanza. Complemento de ese Decreto es ahora la creación de una Sección de Pedagogía en la Universidad de Madrid, fin de que en ella se preparen, para lo sucesivo, los Profesores de Normales e Institutos, los Inspectores y, en general, los Maestros que aspiren a ampliar su cultura; y a ejercer los cargos de mayor importancia y responsabilidad».

Y se lleva a cabo la supresión de la Escuela Superior del Magisterio: «Con el establecimiento de esta nueva Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad, pierde ya su función propia y debe lógicamente quedar suprimida la actual Escuela Superior del Magisterio, aun siendo de justicia reconocer que ésta, durante las diversas vicisitudes de su existencia, no ha dejado de realizar una labor meritoria y contribuyó, por su parte, a mejorar la obra de las Normales y de la Inspección».

El artículo 1 del decreto establece, por tanto: «Para el cultivo de las ciencias de la educación y el desarrollo de los estudios superiores pedagógicos y para la formación del Profesorado de la Segunda enseñanza y Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza y Directores de grandes Escuelas graduadas, se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una Sección de Pedagogía».

Los títulos que se alcanzan en la Sección son de tres tipos, según establece el artículo 2:

- a) Certificados de estudios pedagógicos.
- b) Licenciatura en Pedagogía.
- c) Doctorado en Pedagogía.

La licenciatura en Pedagogía habilitaba, de acuerdo con el artículo 3, para oposiciones a cátedras de Pedagogía en las Escuelas Normales, inspecciones de primera enseñanza y direcciones de escuelas graduadas con más de seis secciones.

¹¹¹ Gaceta de Madrid, 29 de enero de 1932, núm. 29.

1932 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Acción Republicana.

Decreto de 2 de diciembre¹¹².

Organización y funcionamiento de la inspección profesional de primera enseñanza.

En el preámbulo se alude a que el inspector sea «profesor ambulante» y «consejero escolar».

Desaparecen las zonas masculinas y femeninas, y se coloca al frente de cada una de ellas, indistintamente, un inspector o una inspectora.

Rotación quinquenal por zonas.

Inamovilidad de los Inspectores.

Creación de maestros delegados de la inspección.

Vacaciones de la inspección similares a las de los maestros nacionales.

El decreto, en su preámbulo, detalla «una nueva fisonomía de la función inspectora», sostenida en los siguientes aspectos: «liberarla de preocupaciones burocráticas intensificando su carácter técnico; acercar el Inspector a la Escuela y al Maestro con afán tutelar, con ánimo de aportar su ciencia y su experiencia para infundir nuevo espíritu a la enseñanza; convertirle en Profesor ambulante, transformándole, por tanto, en verdadero consejero escolar que trabaja en la Escuela con el Maestro, y como Maestro ofreciendo el ejemplo de sus lecciones modelo. A ello responden las innovaciones que contiene el presente Decreto, a virtud del cual, reafirmada la inamovilidad del Inspector como funcionario, se le concede amplia autonomía en su zona para que, con plena responsabilidad, oriente y dirija la vida pedagógica de sus Escuelas, desarrolle sus iniciativas, reúna a los Maestros, organice Centros de colaboración pedagógica y abra Escuelas de ensayo donde puedan pasar por el tamiz de la experimentación los métodos más audaces. Y para mejor lograr la unidad pedagógica en estas zonas, se suprime la antigua denominación de zonas masculinas femeninas colocando al frente de cada una de ellas, indistintamente, un Inspector o Inspectora».

Por otra parte, en el marco de la colaboración que deben prestarse mutuamente la Inspección, la Escuela Normal y el Consejo provincial de protección escolar, se establece, como uno de los instrumentos de tal colaboración, la publicación de un *Boletín Pedagógico*.

Los contenidos del decreto desarrollan la Inspección profesional de primera enseñanza, integrada por la Inspección central y por la Inspección provincial de primera enseñanza, a las que se dedican sendos capítulos; así como la visita de inspección, el ingreso en la Inspección (ya adelantado en el Decreto de 2 de octubre de 1931), los derechos administrativos de los inspectores o las relaciones de la Inspección con otros organismos.

El interés de sus contenidos justifica que se incluyan en un apéndice (II.29), además de la vigencia del este decreto hasta 1967, en un largo periodo de tiempo y con tipos de gobierno en extremo diferentes.

Algunos aspectos de interés, además de los ya anticipados, se refieren a la creación de la Junta de Inspectores, constituida por los inspectores de cada provincia y presidida por el inspector jefe, el nombramiento de maestros con funciones de delegados de la Inspección, «encargados, con carácter temporal o permanente, de la visita a un grupo de Escuelas próximas a la suya, para colaborar con sus compañeros en la realización de las instrucciones pedagógi-

Gaceta de Madrid, 7 de diciembre de 1932, núm. 342.

cas dadas por el inspector en sus visitas (artículo 14.13); la inamovilidad de los inspectores y el obligatorio cambio de zonas cada cinco años, suprimida la distinción entre zonas masculinas y femeninas; o el disfrute de vacaciones, por parte de los inspectores, similares a las de los maestros nacionales.

Este Decreto de 2 de diciembre de 1932 fue desarrollado por la Circular de 27 de abril de 1933, publicada en la Gaceta de Madrid de5de mayo del mismo año, núm. 125, con la que la Dirección General de Primera Enseñanza daba disposiciones para resolver la serie de consultas, elevadas al Ministerios, con respecto a la aplicación de lo preceptuado en el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, relativo a la función inspectora de las escuelas.

Su contenido, que asimismo se reproduce en el apéndice (II.29), comienza por indicar que «La Inspección debe ser cada día más técnica. Más técnica y menos burocrática. Hade perder definitivamente todo carácter fiscal para convertirse en consejera y colaboradora de la Escuela y del Maestro. El Inspector de Primera enseñanza no puede limitar su función al frío cumplimiento de las obligaciones que le señalan sus Reglamentos orgánicos. Al contrario, ha de poner al servicio de su profesión todo el entusiasmo cordial de que sea capaz».

La circular concreta aspectos como la Junta de Inspectores, las escuelas de ensayo, los Centros de Colaboración Pedagógica, los Museos Pedagógicos, la propuesta de maestros delegados de la Inspección, la visita a las escuelas o la distribución de las zonas.

1933 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Acción Republicana.

Decreto de 30 de diciembre de 1932¹¹³.

Creación de la Inspección General de Segunda Enseñanza.

Presentada por el Ministerio a las Cortes las bases para la reforma de la segunda enseñanza, la Inspección de esta, tal como se manifiesta en el preámbulo: «Tendrá como misión fundamental la de servir de órgano de enlace entre el Ministerio de Instrucción pública y los Centros de enseñanza secundaria, prestando a éstos el auxilio y consejo que necesiten su desenvolvimiento para conseguir que estudios alcancen en ellos el nivel correspondiente a sus propios fines».

A partir de los antecedentes de la Inspección correspondiente a la enseñanza primaria: «Tal misión se realiza desde largo tiempo con resultados positivos en la enseñanza primaria, por lo que, dado el incremento de los Institutos y las nuevas normas a que éstos deberán someterse, es conveniente extenderla, también, a dichos Centros, respondiendo así al criterio general de implantar la Inspección en los diversos grados y clases de la enseñanza».

De acuerdo con el artículo 3, «La Inspección general de Segunda enseñanza estará constituida provisionalmente por una Junta técnica, compuesta de ocho Vocales, Catedráticos numerarios de Instituto, con diez años por lo menos de antigüedad en el escalafón de su clase, propuestos por el Consejo Nacional de Cultura-antiguo Consejo de Instrucción Pública—, entre aquellos que más se hayan distinguido por su actividad docente y científica».

Entre las atribuciones de la Inspección general de segunda enseñanza figura, artículo 2 b), la de «Visitar los establecimientos de dicho grado de enseñanza, tanto oficiales como privados, debiendo ser auxiliada en el desempeño de sus funciones por los Jefes de los Centros respectivos».

Los contenidos de este decreto de creación de la Inspección general de segunda enseñanza se reproducen en un apéndice (II.30).

¹¹³ Gaceta de Madrid, 6 de enero de 1933, núm. 6.

1933 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Acción Republicana.

Decreto de 27 de julio¹¹⁴.

Creación en Cataluña de un Consejo regional encargado, dentro de los límites que determina el artículo 7 del Estatuto de Cataluña, de la organización y dirección de la enseñanza, en su grado medio, en aquel territorio.

El Ministerio nombra un inspector general de segunda enseñanza en Cataluña, con residencia en Barcelona.

En el preámbulo del decreto se expresa que «La nueva estructura administrativa de la región catalana haría difícil, de seguir bajo el mismo régimen que el resto de la organización oficial, el normal funcionamiento de los organismos tradicionales del Estado en la indicada región. Precisa, por lo tanto, adaptarlos a esta nueva situación dándoles una organización más acorde con la realidad actual de aquel territorio. Sólo así será posible alcanzar la unidad y la coherencia necesarias para el normal funcionamiento, exigible a todos los Centros de Segunda enseñanza».

Tales motivos, «justifican la creación de un Consejo regional al que quede encomendada la dirección inmediata de esos Centros en aquel territorio de la República».

Se indicaba asimismo que tal órgano tendría «carácter provisional y por vía de ensayo, en atenta interrogación a la experiencia para irlos adaptando a la más auténtica realidad».

El artículo 1 del decreto establecía: «Como filial del Consejo Nacional de Cultura, y a los fines de asesorar y proponer en cuanto afecta a la Segunda enseñanza, se crea en Cataluña un Consejo regional encargado, dentro de los límites que determina el artículo 7.º del Estatuto de Cataluña, de la organización y dirección de la enseñanza en su grado medio en aquel territorio».

Las funciones de este Consejo regional se detallan en el artículo 5: «El Consejo tendrá a su cargo las funciones relativas a la administración de la Enseñanza secundaria en Cataluña. Funcionará, en régimen de Patronato, como órgano asesor de este Ministerio, lo mismo en lo que se refiere a la organización de nuevos Institutos nacionales de Segunda enseñanza en Cataluña, que a la ampliación y mejora de los ya existentes».

Y, de acuerdo con el artículo 6, «Para el mejor cumplimiento de todo lo dispuesto en este Decreto, al mismo tiempo que sirva de órgano de enlace y correspondencia directa con la Administración central, este Ministerio nombrará un Inspector general de Segunda enseñanza en Cataluña, con residencia en Barcelona».

¹¹⁴ Gaceta de Madrid, 28 de julio de 1933, núm. 209.

1933 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Alejandro Lerroux, Partido Republicano Radical.

Decreto de 25 de septiembre de 1933¹¹⁵.

Creación del Consejo Regional de Primera Enseñanza en Cataluña. Asimismo, de la Dirección de Primera Enseñanza en Cataluña, órgano ejecutivo y director, dependiente de la Dirección General de Primera Enseñanza en aquel territorio.

El Consejo podía redactar un reglamento para considerar, entre otros aspectos, la inspección de primera enseñanza.

La inspección de primera enseñanza dependía de la Dirección de Primera Enseñanza de Cataluña.

Una de las inspecciones generales de primera enseñanza se ocuparía solo de los asuntos de Cataluña.

Con el mismo carácter provisional y de ensayo que se refería para el Consejo Regional de Segunda Enseñanza en Cataluña, «como filial del Consejo Nacional de Cultura –antiguo Consejo de Instrucción Pública–, y a los fines de asesorar y proponer en cuanto afecta a la Primera enseñanza, se crea en Cataluña un Consejo regional de Primera enseñanza, encargado, dentro ele los límites que determina el artículo 7,° del Estatuto de Cataluña, dela organización y dirección de la enseñanza primaria en aquel territorio», de acuerdo con el artículo 1 de este decreto.

Las funciones del Consejo se regulan en el artículo 5: «El Consejo tendrá a su cargo las funciones relativas a la administración de la enseñanza primaria en toda Cataluña. Funcionará en régimen de Patronato, como órgano asesor de este Ministerio. Dada la complejidad y amplitud de las funciones que se encomiendan al Consejo regional de Primera enseñanza de Cataluña, éste redactará un Reglamento que comprenda cuantos aspectos ofrezca la enseñanza primaria en la región catalana, ya de carácter general, ya especial de la región; provisión interina y en propiedad de las Escuelas de Cataluña, de la inspección, profesorado normal y personal administrativo; distribución de las zonas de inspección, normas sobre el bilingüismo, dirección de Escuelas o de grupos de ellas, construcción de locales-escuelas, relaciones con el Patronato de Barcelona, etc., y lo someterá a la aprobación del Ministerio. Asimismo propondrá la manera de estar constituidos los organismos locales de Primera enseñanza».

Además, el artículo 6 determinaba que «De la Dirección de Primera enseñanza de Cataluña dependerán: las Escuelas Normales del Magisterio, la Inspección de Primera enseñanza, los servicios administrativos y todas las Escuelas nacionales».

Por otra parte, «Una de las cinco Inspecciones generales de Primera enseñanza estará exclusivamente afecta a los asuntos de Cataluña» (artículo 8).

Y todos los inspectores despachaban directamente con el Director de Primera Enseñanza en Cataluña, tras la desaparición de los Consejos provinciales de Primera Enseñanza, las Juntas de Inspectores y los Inspectores-Jefes: «Desaparecen los Consejos provinciales de Primera enseñanza, las Juntas de Inspectores y los Inspectores-Jefes. Todos los Inspectores despacharán directamente con el Director de Primera enseñanza en Cataluña, sin perjuicio de las reuniones colectivas que presida. Las Secciones administrativas de las cuatro provincias catalanas se refundirán en una sola, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría» (artículo 9).

 $^{^{\}rm 115}$ Gaceta de Madrid, 26 de septiembre de 1933, núm. 269.

1934 Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Alejandro Lerroux, Partido Republicano Radical.

Decreto de 1 de noviembre¹¹⁶.

Creación de un comisario general de la enseñanza en Cataluña.

Supresión de los consejos regionales de primera y de segunda enseñanza en Cataluña.

El preámbulo del decreto es el siguiente, después de reconocer que tales consejos rebasaban los límites de la ley:

«Al amparo de los preceptos que la Constitución y el Estatuto conceden a Cataluña, nacieron organismos y se cedieron funciones por el Estado que rebasan los límites de la Ley.

El Ministerio de Instrucción pública se preocupó de corregir esta situación, y al efecto, por Decreto de 13 de Junio del año actual, se creó la oficina para los servicios de la enseñanza en Cataluña, para que ésta se colocase dentro de las Leyes fundamentales de la República, conservando orientaciones acertadas y laudables del Patronato y modificando cuanto fuere necesario al bien público, con el más severo respeto al derecho de todos y a los deberes del Estado en problema tan esencial como el de la enseñanza.

Aunque está muy adelantado el estudio de los proyectos legales que han de modificar la actual situación, las circunstancias anormales de Cataluña hacen necesario que temporalmente y por el más breve plazo posible se designe una persona que con la máxima autoridad y representación de este Ministerio asuma todas las funciones encomendadas a los organismos que se supriman o se disuelvan, hasta que se complete la proyectada reorganización de los servicios de enseñanza en aquella Región».

Y sus seis disposiciones llevan a término el cese de las transferencias anteriormente realizadas:

- 1. Se crea un Comisario general de la Enseñanza en Cataluña que asumirá interinamente las funciones que a continuación se expresan.
- 2. Queda disuelto el actual Patronato de la Universidad de Barcelona creado por Decreto de 19 de Junio de 1933; sus funciones señaladas en el artículo 7 del Estatuto de Cataluña serán asumidas íntegramente por el Comisario general.
- 3. Los Consejos regionales de Primera y Segunda enseñanza de Cataluña creados por Decretos de 25 de Septiembre y 27de Julio de 1933, respectivamente, así como el Patronato Escolar de Barcelona, regulado por el Decreto de 3 de Septiembre de 1930, quedan suprimidos y derogadas las citadas disposiciones; sus funciones serán asimismo desempeñadas por el Comisario general.
- 4. Dicho Comisario general de la enseñanza propondrá al Ministerio en el plazo más breve posible la reorganización de los servicios de la enseñanza en Cataluña de acuerdo con los preceptos de la Constitución y Estatuto.
- 5. Por este Ministerio se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a dicho Comisario.
- 6. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

¹¹⁶ Gaceta de Madrid, 3 de noviembre de 1934, núm. 307.

1935 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Alejandro Lerroux, Partido Republicano Radical.

Decreto de 23 de julio¹¹⁷.

Se suprime la Inspección Central de Primera Enseñanza.

A finales de 1834, se disolvió asimismo la Junta Técnica de Inspección General de Segunda Enseñanza.

El decreto justifica la supresión de la Inspección Central de Primera Enseñanza ante razones presupuestarias:

«Por virtud de la vigente ley de Presupuestos ha quedado suprimida la dotación para los servicios encomendados a la Inspección central de Primera enseñanza, y aunque los Inspectores generales que la desempeñaban no percibían actualmente más haberes ni gratificaciones que el sueldo correspondiente a sus lugares en el Escalafón, resulta prácticamente imposible el ejercicio de sumisión específica y más esencial, que era la visita a provincias y la redacción del «Boletín de Educación».

Al quedar la Inspección central sin posibilidades de funcionamiento, es preciso encomendar a los Inspectores que hoy la desempeñan un servicio en armonía con sus títulos, derechos y circunstancias profesionales. Dichos Inspectores vinieron a Madrid en virtud de un concurso y no por la libre designación del Ministerio, circunstancia que debe ser respetada, como se hizo por Decreto de21 de Febrero último con algunos Profesores de Escuela Normal que desempeñaban sus Cátedras en virtud de un concurso exactamente semejante al que se utilizó para el nombramiento de los Inspectores generales.

La misma ley de Presupuestos vigente, en su artículo 45, prevé que los funcionarios que prestaban servicios que se suprimen, puedan ser destinados a otros análogos».

Tras esta justificación, el artículo único determina: «Queda suprimida la Inspección central de Primera enseñanza, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley de Presupuestos, se nombra a los Inspectores generales que venían desempeñándola, D. Antonio Ballesteros Usano, D. Fernando Sainz Ruiz, Inspectores de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, con el sueldo que a cada uno corresponda en virtud de su lugar en el Escalafón, y los mismos derechos que cualquiera otro Inspector profesional».

1935 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Joaquín Chapaprieta, Independiente.

Decreto de 26 de noviembre¹¹⁸.

Con una modificación del artículo 20 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, se suprime la inamovilidad en los destinos de los inspectores.

En la exposición del decreto, tras recordarse el ejercicio de las funciones de la inspección por delegación permanente del Ministerio, se refiere la inamovilidad en el cargo de inspectores a la vez que la concesión al Gobierno de la posibilidad de modificar la permanencia en sus destinos locales por generales razones de interés del servicio.

¹¹⁷ Gaceta de Madrid, 25 de julio de 1935, núm. 206.

¹¹⁸ Gaceta de Madrid, 28 de noviembre de 1935, núm. 332.

«La Inspección profesional de Primera enseñanza es, con palabras del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, «el organismo encargado de orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las Instituciones auxiliares de las mismas». Ejerce sus funciones por delegación permanente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y constituye el órgano de relación entre aquél y la Escuela. Por lo que si, con arreglo a las Leyes generales del Estado, los Inspectores de Primera enseñanza son inamovibles en sus cargos de tales Inspectores, la experiencia ha demostrado que, en cuanto a su permanencia en sus destinos locales, si bien debe mantenerse en principio, debe también concederse al Gobierno cierta holgura para destinar aquellos funcionarios a las provincias donde pueda su labor resultar más eficaz».

Por ello, el artículo 1 del decreto establece lo siguiente: «El artículo 20 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932 queda redactado en estos términos: «Los Inspectores de Primera enseñanza son inamovibles en sus cargos de tales Inspectores, de los que no podrán ser separados sino en virtud de expediente. En cuanto a sus destinos locales, podrán ser trasladados a petición del propio interesado y mediante los concursos que se establecen en este mismo Decreto y en los casos en que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, estime que el interés del servicio aconseja el traslado de residencia de algún Inspector».

1936 Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Izquierda Republicana, Frente Popular.

Decreto de 4 de marzo¹¹⁹.

Se restablece la Inspección Central de primera enseñanza.

El preámbulo del decreto reconoce la necesidad de recuperar esta Inspección, con los con los meritísimos funcionarios injusta e injustificadamente desplazados de sus cargos, a los que habrán de sumarse otros.

«Por Decreto de 2 de Octubre de 1931 fue creada la Inspección Central de Primera enseñanza como organismo encargado de dirigir y coordinar la labor de la Inspección profesional y de las Escuelas Normales, siguiendo las orientaciones del Ministerio. Su establecimiento respondía a necesidades manifiestas, bien declaradas en el volumen de asuntos y cuestiones administrativas y docentes en que los Inspectores generales hubieron de intervenir durante la primera etapa de su actuación, y en la iniciación del empeño esencial, de orden técnico, que les había sido confiado.

Esta notoria justificación no evitó que, por Decreto de 23 de Julio de 1935, fuese suprimida la Inspección Central, cuando precisamente el aumento de la Inspección de Primera enseñanza y la realización del actual plan de las Escuelas Normales, con las dificultades inherentes a toda innovación, aconsejaban su mantenimiento y el concurso de los medios necesarios a su labor.

Ganada nuevamente para el Ministerio de Instrucción pública la orientación que la República estimó conveniente desde la primera hora, se hace indispensable el restablecimiento de la Inspección Central de Primera enseñanza, con los meritísimos funcionarios injusta e injustificadamente desplazados de sus cargos, a los que en su día habrán de sumarse algunos otros en proporción a la tarea extensa y fundamental que el progreso del país aguarda de la Escuela nacional».

Las disposiciones del decreto hacen efectivo, por tanto, el restablecimiento de la Inspección Central de Primera enseñanza y la previsión de ampliarla.

¹¹⁹ Gaceta de Madrid, 5 de marzo de 1936, núm. 65.

- 1. Se restablece la Inspección Central de Primera enseñanza con los funcionarios y atribuciones que le encomendaban los Decretos de 2 de Octubre de 1931 y 2 de Diciembre de 1932.
- 2. Los Inspectores generales continuarán percibiendo los sueldos que les corresponden en su Escalafón respectivo y la gratificación de 3000 pesetas por gastos de residencia, aparte de las dietas y gastos de locomoción, conforme a lo dispuesto en el Decreto creando la Inspección Central.
- 3. En los próximos Presupuestos del Estado se consignarán las cantidades necesarias que deban aplicarse a los sueldos de los Inspectores generales y demás gastos convenientes al servicio, en cuyo desempeño les será abonado el tiempo de ejercicio en los cargos de que proceden, a los efectos de jubilación y demás derechos profesionales.
- 4. Igualmente adoptará el Ministerio las medidas conducentes a la ampliación y eficacia de la Inspección Central, conforme a las necesidades de la enseñanza.
- 5. El Ministerio procederá a anunciar la quinta plaza de Inspector general, no provista aún, con arreglo a las normas ya establecidas.
- 1936 | Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña, Izquierda Republicana, Frente Popular.

Decreto de 4 de marzo¹²⁰.

Declara que los Inspectores profesionales de primera enseñanza son inamovibles en su cargo y destino.

En la exposición del decreto se expresa la reparación de daños a la inspección tras perderse la inamovilidad en el cargo y el destino.

«Al reorganizar la Inspección profesional, la República reparó daños anteriores inferidos al Cuerpo de Inspectores cuando perdió la inamovilidad en el cargo y destino y con ella la tranquilidad de ánimo, esencial en el ejercicio de misión tan delicada; pues no era natural pedir altura de fines en su desempeño a quienes se hallaban expuestos a traslados que, sin tener carácter disciplinario y aun considerándolos a veces como aprecio de dotes estimables, mataban la satisfacción interior de saberse seguro en el ejercicio de una profesión libremente elegida.

Y la reforma de 1932 no sólo tuvo en cuenta las razones propias de la función inspectora escolar, al establecer de modo concluyente la inamovilidad en los cargos y destinos locales de los Inspectores, sino la seguridad que con carácter general dieron a dicho efecto, a los funcionarios públicos, los artículos 41 y 48 de la Constitución de la República, garantía que destruyó para los Inspectores el Decreto de 26 de Noviembre del año último».

Por tanto, se establece:

- 1. Los Inspectores profesionales de Primera enseñanza son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad, o a petición propia.
 - 2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

¹²⁰ Gaceta de Madrid, 5 de marzo de 1936, núm. 65.

1936 Guerra Civil. Segunda República. Presidencia de Manuel Azaña, Gobierno de José Giral, Izquierda Republicana.

Decreto de 31 de julio¹²¹.

Se cesan, por Manuel Azaña, Presidente de la República, funcionarios docentes entre los que figuran inspectores de educación.

Inicio de la depuración política en el gobierno republicano.

Esta es una muestra de las cesantías decretadas:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y en virtud de lo prevenido en el artículo 1 del Decreto de la Presidencia de 21 del actual, vengo en decretar la cesantía de don Antonio Juan Onieva Santa María, Inspector de Primera enseñanza de Madrid; de doña Francisca Bohigas Gavilanes, Inspectora de Primera enseñanza de León; de D. Víctor de la Serna y Espina, Inspector de Primera enseñanza de Madrid; de D. Isidro Armazón Francos, Maestro nacional y Director del Grupo escolar «Menéndez y Pelayo», de Madrid, y de doña Josefa Carbonell y Quesada, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal del Magisterio primario número 2, de Madrid».

Otras disposiciones posteriores continúan la depuración.

1936 | Guerra Civil. Junta de Defensa Nacional, Presidente Miguel Cabanellas.

Orden de 28 de agosto¹²².

La Inspección de Primera enseñanza bajo la dependencia de los Rectorados.

El artículo 7 de esta disposición así lo indica: «Mientras no se acuerde la nueva organización administrativa de la pública instrucción, las Inspecciones de Primera enseñanza y las Secciones administrativas dependerán directamente de los Rectorados respectivos».

1936 Guerra Civil. Junta de Defensa Nacional, Presidente Miguel Cabanellas.

Orden de 2 de septiembre¹²³.

Se inicia la depuración en el bando nacional, con la suspensión de empleo y sueldo del inspector-jefe de Cáceres.

La depuración prosiguió con disposiciones posteriores.

1936 Guerra Civil. Junta Técnica del Estado, Presidente Fidel Dávila Arrondo

Circular de 7 de diciembre¹²⁴.

Instrucciones a los presidentes y vocales de las comisiones depuradoras de Instrucción Pública.

¹²¹ Gaceta de Madrid, 2 de agosto de 1936, núm. 215.

¹²² Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, 29 de agosto de 1936, núm. 13.

¹²³ Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, 7 de septiembre de 1936, núm. 17.

¹²⁴ Boletín Oficial del Estado, Burgos, 10 de diciembre de 1936, núm. 52.

Firmadas en Burgos por el Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza, José María Pemán, su contenido es el siguiente.

«Innecesario resulta hacer presente a los señores Vocales de las Comisiones depuradoras del personal docente la transcendencia de la sagrada misión que hoy tienen en sus manos. Con pensar que la perspectiva del resurgir de una España mejor de la que hemos venido contemplando estos años, está en razón directa de la justicia y escrupulosidad que pongan en la depuración del Magisterio en todos sus grados, está dicho todo.

El carácter de la depuración que hoy se persigue no es solo punitivo, sino también preventivo. Es necesario garantizar a los españoles, que con las armas en la mano y sin regateos de sacrificios y sangre salvan la causa de la civilización, que no se volverá a tolerar, ni menos a proteger y subvencionar a los envenenadores del alma popular primeros y mayores responsables de todos los crímenes y destrucciones que sobrecogen al mundo y han sembrado de duelo la mayoría de los hogares honrados de España. No compete a las Comisiones depuradoras el aplicar las penas que los Códigos señalan a los autores por inducción, por estar reservada esta facultad a los Tribunales de Justicia, pero sí proponer la separación inexorable de sus funciones magistrales de cuantos directa o indirectamente han contribuido a sostener y propagar a los partidos, ideario e instituciones del llamado «Frente Popular». Los individuos que integran esas hordas revolucionarias, cuyos desmanes tanto espanto causan, son sencillamente los hijos espirituales de catedráticos y profesores que, a través de instituciones como la llamada «Libre de Enseñanza», forjaron generaciones incrédulas y anárquicas. Si se quiere hacer fructífera la sangre de nuestros mártires es preciso combatir resueltamente el sistema seguido desde hace más de un siglo de honrar y enaltecer a los inspiradores del mal, mientras se reservaban los castigos para las masas víctimas de sus engaños.

Tres propuestas pueden formular las Comisiones depuradoras, conforme a la Orden de 10 de noviembre, a saber: 1º Libre absolución para aquellos que puestos en entredicho hayan desvanecido los cargos de haber cooperado directa o indirectamente a la formación del ambiente revolucionario. 2º Traslado para aquellos que, siendo profesional y moralmente intachables, hayan simpatizado con los titulados partidos nacionalistas vasco, catalán, navarro, gallego, etc., sin haber tenido participación directa ni indirecta con la subversión comunista-separatista, y 3.º Separación definitiva del servicio para todos los que hayan militado en los partidos del «Frente Popular» o Sociedades secretas, muy especialmente con posterioridad a la revolución de octubre y de un modo general, los que perteneciendo o no o esas agrupaciones hayan simpatizado con ellas u orientado su enseñanza o actuación profesional en el mismo sentido disolvente que las informa.

Las Comisiones depuradoras, al dirigirse a cualquier autoridad o particular en demanda de informes, deberán hacerles presente la gravísima responsabilidad en que incurren para con Dios y con la Patria ocultando determinados extremos, cuando no, llegando a falsear los hechos, valiéndose de reprobables reservas mentales o sentimentalismos extemporáneos. También se ha de combatir y de hacer público, para perpetua vergüenza del que en tal falta de ciudadanía incurra el nombre de quienes aleguen indebidamente desconocer los hechos o las personas sobre los que se interesen informes. Sería indigno que al heroísmo de nuestros oficiales, soldados y voluntarios que en las líneas de fuego desafían a la muerte soñando con una España mejor, correspondieran con la cobardía y falta de valor cívico las personas que gozan de la paz de las retaguardias.

Si todos cuantos forman parte de las Comisiones depuradoras se compenetran de esta manera de pensar y la transmiten en patriótico contagio a aquellos que han de coadyuvar a su labor con sus informes, es cosa segurísima que antes de mucho tiempo, en esta España que hoy contemplamos destruida, empobrecida y enlutada, una vez restaurado su genio y tradición nacional, veremos amanecer en alborada jubilosa un nuevo siglo de oro para gloria de la Cristiandad, de la Civilización y de España».

1938 Guerra Civil. General Francisco Franco.

Circular de 5 de marzo¹²⁵.

La Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, del Ministerio de Educación Nacional, dirige una circular a la Inspección de Primera Enseñanza y maestros nacionales, municipales y privados de la España nacional.

Con en el fin de dar orientación fija y uniforme a todos los maestros de España, se detallan orientaciones referidas a la educación religiosa, la educación patriótica, la educación cívica y la educación física, con una clara orientación ideológica.

1938 Guerra Civil. General Francisco Franco.

Orden de 29 de marzo¹²⁶.

Las atribuciones en materia de primera enseñanza pasan de los rectores de los distritos universitarios a la jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

De este modo se indica en la introducción de la orden:

«Constituido el Gobierno del Estado Español, y creada la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, ha llegado el momento de iniciar y acometer con carácter definitivo la administración de las escuelas primarias, y para que las nuevas normas se dicten y ejecuten con unidad de criterio en todo el territorio nacional, se hace preciso centralizar de nuevo el control de la enseñanza primaria, asumiendo la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza todas las atribuciones referentes a la función escolar».

Tras ello, las dos disposiciones de la orden establecen:

- 1. Quedan anuladas, a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado», todas las atribuciones de orden administrativo que en materia de primera enseñanza fueren concedidas a los Rectores de los Distritos universitarios desde la iniciación de nuestro Glorioso Movimiento Nacional.
 - 2. Todas estas atribuciones pasarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1938 Guerra Civil. General Francisco Franco.

Decreto de 5 de abril¹²⁷.

Se suprime la inamovilidad de los inspectores de Primera Enseñanza.

Este decreto del Ministerio de Educación Nacional considera en su preámbulo, «circunstancias especialísimas del momento presente» que justifican la posibilidad de trasladar, «con carácter provisional, a los Inspectores de Primera Enseñanza a la provincia donde lo aconseje la conveniencia del servicio».

«Distintos criterios ha venido sustentando la legislación sobre la inamovilidad de los Inspectores de Primera Enseñanza, sin duda teniendo en cuenta que tratándose de cargos con una misión en extremo delicada, requeríase la máxima confianza por parte del Poder Público respecto de las personas que los ejercieran y garantías de permanencia y autoridad en el desempeño de su cargo, y por ello en varias disposiciones se estableció la inamovilidad de dichos funcionarios.

Las circunstancias especialísimas del momento presente, el haber quedado completamente desarticulada la organización de la Inspección en la mayor parte de las provincias, por efecto de la

¹²⁵ Boletín Oficial del Estado, 8 de marzo de 1938, núm. 503.

¹²⁶ Boletín Oficial del Estado, 1 de abril de 1938, núm. 527.

 $^{^{\}rm 127}$ Boletín Oficial del Estado, 7 de abril de 1938, núm. 533.

depuración personal, y la imposibilidad de celebrar concursos y oposiciones para la provisión de las vacantes existentes, aconsejan que, por lo menos transitoriamente, se modifique el artículo veinte del vigente Decreto que organizó la Inspección de Primera Enseñanza, dejando a la discreción ministerial la distribución del personal perteneciente a la misma».

El artículo único del Decreto determina, por ello: «El artículo veinte del Decreto de dos de diciembre de mil novecientos treinta y dos queda redactado en estos términos: «Los Inspectores de Primera Enseñanza son inamovibles en sus cargos, del que no podrán ser separados sino en virtud de expediente. En cuanto a sus destinos, podrán ser trasladados a petición propia y mediante los concursos que se establecen en este mismo Decreto. El Ministerio de Educación Nacional podrá trasladar, con carácter provisional, a los Inspectores de Primera Enseñanza a la provincia donde lo aconseje la conveniencia del servicio».

Guerra Civil. General Francisco Franco.

Orden de 20 de agosto¹²⁸.

Provisión, con carácter provisional, de las plazas vacantes de inspectores de Primera Enseñanza, entre funcionarios que «han de reunir las condiciones de vocación reconocida, aptitud pedagógica, cultural y profesional suficiente, no estar sancionado con motivo de expediente de depuración y no tener nota desfavorable en su expediente personal».

Mediante esta orden, el Ministerio de Educación Nacional, hasta que pueda promulgarse un Estatuto de la Enseñanza Primaria, resuelve proveer, con carácter provisional, plazas vacantes de Inspección en numerosas provincias.

Así lo adelanta en la introducción:

«La política cultural que en orden a la educación de la infancia viene desarrollando este Ministerio, exige un control estatal que asegure su eficiencia y garantice los beneficios que este Departamento con sus disposiciones persigue.

La Inspección de Primera Enseñanza habrá de ser objeto en su día, al promulgar el Estatuto de la Enseñanza primaria, de las modificaciones que las circunstancias actuales exigen. Sin acometer de momento esta obra es urgente reanudar la Inspección en las Escuelas Nacionales que han carecido de la función inspectora desde hace muchos años, dando lugar con ello a falta de unidad en las orientaciones educadoras, que sólo con la función inspectora puede alcanzarse.

En la España Nacional son más de la mitad las plazas vacantes de Inspectores de Primera Enseñanza, y siendo propósito de este Ministerio, al inaugurarse el curso escolar de 1938-1939, reanudar con la mayor intensidad la función inspectora en las Escuelas, procede subsanar esta deficiencia, siquiera sea de forma provisional y sin quebranto alguno para el Erario».

La manera de ocupar tales puestos no era ajena a la orientación ideológica:

- 1. Se autoriza al Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para proveer, con carácter provisional, entre funcionarios con cargo en propiedad dependientes de la Jefatura de Primera Enseñanza, las plazas vacantes de Inspección que haya en cada provincia.
- 2. Los nombramientos que se hagan tendrán carácter provisional, y en ningún caso podrán los interesados alegar esta circunstancia para efectos profesionales, limitándose únicamente a que conste en la hoja de servicios de su expediente personal.
- 3. Los funcionarios designados para las vacantes de Inspección de Primera Enseñanza han de reunir las condiciones de vocación reconocida, aptitud pedagógica, cultural y profesional suficiente, no estar sancionado con motivo de expediente de depuración y no tener nota desfavorable en su expediente personal.

¹²⁸ Boletín Oficial del Estado, 3 de noviembre de 1938, núm. 126.

- 4. A tales efectos, el Jefe del Servicio podrá obtener de las Autoridades pertinentes los informes que estime necesarios.
- 5. Los funcionarios designados podrán optar por seguir percibiendo el sueldo de su escalafón o por el que corresponde a la categoría de entrada en el Escalafón de Inspectores.
- 6. Los Inspectores que se nombren en virtud de esta Orden desempeñarán el cargo con las mismas atribuciones y responsabilidad que los Inspectores propietarios, sin más limitaciones que las señaladas en el párrafo 2 de esta Orden.
- 7. La fijación de plantilla en cada provincia se hará con arreglo al número de escuelas y demás circunstancias que concurren en el servicio de Inspección, y tendrá carácter provisional sin perjuicio de convertirla en permanente el día que se haga la reorganización de la Inspección y la provisión definitiva de vacantes.
- 8. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se darán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

1938 Guerra Civil. General Francisco Franco.

Ley de 20 de septiembre¹²⁹.

Reforma de la Enseñanza Media con la regulación de los estudios de Bachillerato.

Creación de la Inspección de Enseñanza Media.

Considera esta ley los estudios de Bachillerato, a los que se accedía con diez años de edad y tenían una duración de siete cursos.

En el preámbulo se adelantan aspectos referidos a la Inspección de Enseñanza Media, cuyo Cuerpo de Inspectores se creará mediante una «disposición especial»:

«Tanto la enseñanza oficial como la privada, reguladas en esta Ley, serán sometidas a la misma Inspección de Enseñanza Media, cuyo Cuerpo de Inspectores será creado mediante una disposición especial. En plazo prudencial y dando las facilidades de transición necesarias, la Enseñanza privada deberá ostentar en su Cuerpo de Profesores un número de titulares universitarios equivalente al de la Enseñanza oficial.

Será también importante cometido de la Inspección determinar, según la capacidad y medios de los Establecimientos privados, la proporción en que habrán de contribuir con becas y plazas gratuitas, según voluntad del Nuevo Estado, a que no se malogren los talentos y capacidades naturales por falta de medios económicos».

En el artículo preliminar de la ley, como uno de los principios fundamentales que la informan, figura: «6. Intervención superior y unificadora del Estado en el contenido y en la técnica de la función docente oficial y privada mediante la Inspección general».

La base XI de la ley se dedica a la Inspección, para establecer estos aspectos:

«Con objeto de asegurar la más eficaz y acertada implantación del régimen establecido por esta Ley, queda creada, con carácter permanente, la Inspección de la Enseñanza Media para todos los Establecimientos, tanto oficiales como privados.

La Inspección velará por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos superiores, cuidando de que las enseñanzas respondan a los principios inspiradores del Movimiento Nacional y de que el régimen de cada Centro permita realizar la formación que se pretende y el auxilio que es necesario conceder a los escolares pobres y aptos para el estudio, con objeto de que no quede malogrado ningún talento natural por falta de medios. Dictaminará-asimismo sobre las

¹²⁹ Boletín Oficial del Estado, 23 de septiembre de 1938, núm. 85.

circunstancias de capacidad, higiene y demás condiciones materiales de las instalaciones. La función inspectora será incompatible con la docente en este grado de enseñanza en los Centros oficiales o privados.

Una disposición especial fijará las normas para la selección del personal de la Inspección y su funcionamiento».

1938

Guerra Civil. General Francisco Franco.

Decreto de 20 de septiembre¹³⁰.

Regula la Inspección de la Enseñanza Media oficial y privada.

Acceso, mediante concurso, a quince puestos de inspección, en el Ministerio de Educación Nacional, bajo la directa dependencia del jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, que podía proponer el cese y reincorporación al puesto de procedencia.

Ente otros aspectos, la selección «se hará teniendo en cuenta los méritos profesionales del concursante, su reconocida adhesión a la doctrina del Movimiento Nacional y con un criterio de confianza que en él debe depositar el Ministerio».

La Inspección se ejercía por los seleccionados con reserva de su puesto docente en las universidades o institutos de Segunda Enseñanza.

La publicación de este decreto coincide con la de la Ley de 20 septiembre, de regulación de los estudios de Bachillerato.

El contenido de sus seis disposiciones es el siguiente:

- 1. Por el presente Decreto queda establecida la inspección del Estado en la Enseñanza Media oficial y privada, y creado en el Ministerio de Educación. Nacional su organismo propio compuesto de quince Inspectores.
- 2. Se abre un concurso para seleccionar estos Inspectores con arreglo a las siguientes condiciones:
- a) Pueden concurrir a él el personal docente de las Universidades y de los Institutos de Segunda Enseñanza.
- b) Los Inspectores percibirán, además del sueldo que por su escalafón les corresponda y las dietas reglamentarias, la gratificación anual de seis mil pesetas desde el momento en que pueda ser habilitado el crédito correspondiente. Mientras ejerzan la Inspección quedarán sin función docente, pero con derecho a incorporarse al destino de que sean titulares, que será desempeñado interinamente por un sustituto.
- c) La selección se hará teniendo en cuenta los méritos profesionales del concursante, su reconocida adhesión a la doctrina del Movimiento Nacional y con un criterio de confianza que en él debe depositar el Ministerio.
- d)Las instancias solicitando las plazas de la Inspección se recibirán en el Ministerio de Educación Nacional, durante el plazo de veinte días hábiles, a partir de la fecha de la inserción del presente Decreto en el Boletín Oficial del Estado.

 $^{^{\}rm 130}$ Boletín Oficial del Estado, 23 de septiembre de 1938, núm. 85.

- 3. La Jefatura de la Inspección será ejercida por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media que podrá en todo momento proponer el cese de los Inspectores en este servicio y la reincorporación a su puesto de procedencia.
- 4. Los Inspectores no tendrán zona territorial expresa y permanentemente designada. Su función normal será ejercida por encargo expreso conferido por la jefatura según lo requieran las necesidades del Servicio.
 - 5. Serán funciones de la Inspección:
- a) Cuidar de que las enseñanzas sean desenvueltas en armonía con los principios inspiradores del Movimiento Nacional.
- b) Vigilar la observancia en la función docente de los programas, métodos pedagógicos e instrucciones emanadas del Estado referentes a la Segunda Enseñanza.
- c) La recta aplicación de las normas que el Estado dicte en materias de becas, matrículas gratuitas, etc., encaminadas a la protección escolar, informando a este respecto sobre la capacidad económica de cada Establecimiento.
- d) Vigilancia de la calidad del material docente y cumplimiento de lo preceptuado sobre libros de texto.
- e) Inspección de las condiciones materiales de los edificios y locales y cumplimiento de las normas en materia de higiene y salubridad dicte el Ministerio.
- f) En general, velar por la observancia de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Órdenes, disposiciones y acuerdos emanados de las Autoridades del Estado y cumplir cualesquiera otros cometidos que la Jefatura encomiende de un modo especial o mediante circulares de carácter general.
- 6. El Ministerio de Educación Nacional adoptará los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de esta disposición.

1939 Guerra Civil. General Francisco Franco.

Orden de 20 de enero de 1939¹³¹.

Dispone que los inspectores de Primera Enseñanza realicen vistas a las escuelas y regula la forma de hacerlas.

En la introducción, se indica el carácter de la Inspección como órgano asesor y colaborador de la sociedad en la obra educativa. Por otra parte, también se expresa la naturaleza de «ensayo», o provisional, de las normas que se establecen.

«La Inspección ha de completar su carácter fiscal convirtiéndose, a la vez, en organismo asesor y colaborador con la sociedad en la obra educativa, Orientando a los elementos y organismos encargados de administrar la obra de la Escuela e informando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza y al Ministerio, con la mayor exactitud de las características de cada Escuela, condiciones, capacidad, vocación y sacrificio, labor de los maestros y ambiente que en el orden educativo presentan las instituciones escolares de cada localidad.

En preparación una profunda reforma legislativa que abarcara todos los organismos relacionados con la Primera Enseñanza, y en tanto se dictan las normas definitivas para el servicio de la Inspección, urge señalar, por vía de ensayo, las ajustadas a las circunstancias actuales».

El artículo 5 de la orden dispone la intención principal de las visitas:

 $^{^{\}rm 131}$ Boletín Oficial del Estado, 27 de enero de 1939, núm. 27.

«Los Inspectores, en sus visitas, cuidarán de exaltar el espíritu religioso y patriótico, procurando hacer de la Escuela una Institución española, educativa y formadora de buenos patriotas y cuanto se relacione con el aspecto técnico de la enseñanza.

Velarán y comprobarán si se cumple la Circular de 5 de marzo de 1938, especialmente en lo referente a: Educación religiosa, educación patriótica y educación física».

Se subraya que en todas las escuelas los alumnos llevarán un cuaderno de clase y los maestros otro de preparación de lecciones. Además en cada escuela habrá un libro de visitas, donde el inspector escribirá el informe sobre la visita realizada, y cada maestro estará provisto de un libro igual.

La orden establece también zonas masculinas y femeninas de Inspección.

Adelantados estos aspectos, el contenido completo de la orden se reproduce en un apéndice

Una circular, de 23 de febrero del mismo año 1939 (BOE de 1 de marzo, núm. 60), se dirige a los inspectores de Primera Enseñanza y «regula concretamente la obra de la Inspección en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden Ministerial de 20 de enero último».

Entre otros aspectos, los Inspectores debían revisar los cuadernos individuales de los niños y los de preparación de lecciones de los maestros. El contenido completo de esta circular se reproduce asimismo en un apéndice (II.31).

8. De la adhesión ideológica a la inspección técnica en la Dictadura del general Francisco Franco

La Dictadura del general Francisco Franco se extiende de 1939 a 1975, con su muerte, y una evolución de la autarquía al desarrollismo que solo atenúa en escaso grado el totalitarismo franquista y la identidad del nacionalcatolicismo.

En 1945, con la regulación de la Educación Primaria, se establecen la naturaleza, grados, número, deberes, derechos y formación de los inspectores de esa etapa, y un año después, en 1946, se convocan oposiciones de acceso.

Una reorganización de la Inspección de la Enseñanza Media tiene lugar en 1950, antes de ordenarse esa etapa en 1953, por lo que tal Inspección vuelve a regularse en 1954 y en 1963. Asimismo, se refuerza la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

La Inspección de la Formación Profesional se constituye en 1955.

Con la reforma de la Enseñanza Primaria, en 1965, se revisan aspectos referidos a la Inspección y dos años después, en 1967 se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado, tras la vigencia hasta ese momento, durante una largo periodo de la dictadura, del Decreto de 2 de diciembre de 1932, de la Segunda República, que regulaba el Cuerpo de Inspección Profesional de Primera Enseñanza. El Decreto de 23 de noviembre de 1967, del citado Reglamento en la dictadura franquista, estuvo asimismo en vigor hasta 1989, en la democracia que se abre con la Constitución de 1978.

También en 1967 se crea la Inspección General de Servicios.

Y, como disposición relevante en los últimos años de la dictadura, se promulga, en 1970, la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, que moderniza el sistema educativo español y crea el Servicio de Inspección Técnica de Educación como Cuerpo especial de la

Administración Civil del Estado; si bien, se mantuvieron las Inspecciones Técnicas de las distintas enseñanzas, sin integrarse en un único cuerpo.

1939 Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 19 de junio¹³².

Creación de juntas provinciales, municipales y locales de primera enseñanza, así como de consejos escolares.

Tras los consejos provinciales y locales del periodo republicano, se vuelven a constituir juntas municipales y locales.

La Inspección de Primera Enseñanza conserva sus atribuciones propias.

Algunas regulaciones de interés son las siguientes:

«Con objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la mayor eficiencia posible, se crean Juntas Provinciales de Primera Enseñanza en las capitales de provincia; juntas Municipales y Locales de educación primaria en los Ayuntamientos y Consejos escolares, allí donde se estime conveniente favorecer su creación» (artículo 1).

«Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la escuela. Igualmente el Inspector será ponente ante la Junta Provincial en los asuntos relativos a la Inspección, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio» (artículo 5.2).

Con respecto a las funciones de las juntas municipales, establecidas en el artículo 10:

Atender en a los maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los Maestros como a los Inspectores de Primera Enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones (artículo 10.10).

Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros, por negligencia e ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos o cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención en conocimiento de la Inspección respectiva (artículo 10.11).

Cuidar de que los maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo comunicar o denunciar inmediatamente a la Inspección cualquier hecho en contrario (artículo 10.15).

Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad; debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados (artículo 10.16).

Por otra parte, con respecto a los consejos escolares, el artículo 13 determina: «El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos Escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asocia-

 $^{^{\}rm 132}$ Boletín Oficial del Estado, 27 de junio de 1939, núm. 178.

ciones de Padres de familia o la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas».

1945 Dictadura del general Francisco Franco.

Ley 17 de julio¹³³.

Regula la Educación Primaria.

Considera la naturaleza, grados, número, deberes, derechos y formación de los inspectores de enseñanza primaria.

Inspectores extraordinarios y especiales.

Algunos aspectos generales son de interés. Así, el artículo 3, Derechos de la Iglesia, incluye cometidos de inspección:

«Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de escuelas primarias y de escuelas del Magisterio, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres».

La separación de sexos es objeto del artículo 14: «El Estado por razones de orden moral y de eficacia pedagógica, prescribe la separación de sexos y la formación peculiar de niños y niñas en la educación primaria».

Los periodos de graduación escolar en la Educación Primaria, de acuerdo con el artículo 18, son los siguientes, en armonía con el desarrollo psicológico de los alumnos:

Primero. Período de iniciación, que comprenderá:

- a) Escuelas maternales, hasta los cuatro años.
- b) Escuelas de párvulos, de los cuatro a los seis años.

Segundo Período de enseñanza elemental. De los seis a los diez años.

Tercero. Periodo de perfeccionamiento. De los diez a los doce años.

Cuarto. Periodo de iniciación profesional. De los doce a los quince años. Este período enlazará con la enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación, y será regulada por disposiciones especiales.

De estos períodos, eran estrictamente obligatorios en todas las escuelas, según establecía la ley, el segundo y el tercero,

En el título IV de la ley, «El Maestro», figura un capítulo, IV, que considera elementos referidos a la inspección: Orientación y dirección del maestro en la vida profesional – Inspección (artículo 79); Grados jerárquicos (artículo 80), entre los que figura la Inspección comarcal, ejercida en zonas de inspección –masculinas y femeninas–, con actuaciones durante un periodo de cinco años; Número de inspectores (artículo 81); Deberes y derechos (artículo 82), que incluyen la inamovilidad del cargo y destino; Formación (artículo 83); Inspectores extraordinarios y especiales (artículo 84).

Sus contenidos se reproducen en un apéndice (II.32). Si bien se adelanta el carácter de la Inspección como órgano encargado de orientar y dirigir al maestro en el ejercicio de función docente» (artículo 79); la posibilidad, en casos extraordinarios, de que los inspectores, previa aprobación del Ministerio, puedan designar un maestro que, circunstancialmente y en calidad de «Inspector Maestro», pueda desempeñar las funciones que se le encomienden (artículo 80).

¹³³ Boletín Oficial del Estado, 18 de julio de 1945, núm. 199.

Por otra parte, la formación del inspector de Enseñanza Primaria es objeto del artículo 83, donde se señala la Licenciatura en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras:

«La formación del Inspector de Enseñanza Primaria comprende necesariamente un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional. Abarcará:

Primero. Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años.

Segundo. Ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Tercero. Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo.

Cuarto. Actuación como Inspector auxiliar, durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las Escuelas de una comarca.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Inspectores podrán cumplir los períodos de su formación».

Entre las disposiciones finales y transitorias de la ley figura una, la decimosexta, que establece: «En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta Ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza primaria, el Ministerio reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo».

1946

Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 17 de mayo¹³⁴.

Convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Se anuncian 70 plazas, asignadas a inspectores e inspectoras por localidades, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimosexta la le Ley de 17 de julio de 1945, de Educación Primaria.

De acuerdo con el artículo 3: «Podrán concurrir o participar en las oposiciones los Licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía; los Maestros Normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; los que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de Inspectores provisionales de Enseñanza Primaria, y los Maestros Nacionales que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con cinco o más años de servicios en propiedad en Escuela Nacional. Los opositores aprobados no podrán tomar posesión del cargo hasta haber cumplido los treinta años de edad».

Los ejercicios de la oposición eran los siguientes (artículo 4):

A. Ejercicio escrito eliminatorio, compuesto de dos partes: una sobre temas de Religión y otra sobre hechos y motivos fundamentales de la Historia general de España, señaladamente de la génesis, desenvolvimiento y esplendor de nuestro Movimiento Nacional. Para el desarrollo de este ejercicio dispondrán los opositores de tres horas.

- B. Ejercicio escrito eliminatorio, sobre Pedagogía fundamental. Psicología, Didáctica y Organización escolar, e Historia de la Pedagogía. El tiempo de duración máxima será de tres horas.
- C. Ejercicio escrito eliminatorio, sobre Técnica de la Inspección, con el estudio y tramitación de un caso práctico de Legislación. Duración máxima, dos horas.

¹³⁴ Boletín Oficial del Estado, 19 de mayo de 1946, núm. 139.

- D. Ejercicio eliminatorio sobre visita a una Escuela Graduada y a una Escuela Unitaria, debiendo cada opositor redactar a continuación el informe reglamentario.
 - E. Traducción por escrito de un idioma moderno. Duración máxima una hora.

Los opositores que fueran inspectores provisionales quedaban exentos del ejercicio D (artículo 5).

Con respecto a los Tribunales de oposición (artículo 6), «uno para cada sexo, estarán formados por los siguientes Jueces: Un Consejero Nacional de Educación, Presidente; un Profesor de Religión, representante de la Iglesia; un Catedrático o Profesor, y dos Inspectores o Inspectoras, actuando de Secretario el que de estos últimos tenga menor categoría escalafonal».

Los ejercicios de la oposición eran iguales para inspectores y para inspectoras y se realizaban simultáneamente en Madrid (artículo 7).

1950 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 24 de febrero¹³⁵.

Reorganización de la Inspección de Enseñanza Media.

Constituida por la Inspección Central y la Inspección de Distrito Universitario.

En cada distrito universitario se constituyen los Consejos de Directores, integrados por todos los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media del distrito.

Tras la creación de la Inspección de Enseñanza Media por la Ley de 20 de septiembre de 1938, el decreto entiende «aconsejable proceder a una reorganización de la misma, dotándola de los medios precisos para que pueda desempeñar plenamente las funciones que se le confían en orden a la intervención que corresponde al Estado en la organización y funcionamiento de todas las actividades de la Enseñanza Media española».

A tal efecto, las cinco disposiciones del decreto consideran los siguientes aspectos:

- 1. Corresponde a la Inspección de Enseñanza Media, como organismo del Ministerio de Educación Nacional, colaborar con la Dirección General de Enseñanza Media en el cumplimiento de la legislación que se refiere a este grado docente.
- 2. La Inspección de Enseñanza Media dependerá del Director General correspondiente, quien ejercerá la Jefatura de la misma. Estará formada por:
- a) La Inspección Central; constituida por cuatro Inspectores Centrales, que actuarán como asesores técnicos de la Dirección General de Enseñanza Media. A los efectos de su trabajo, la Inspección Central se dividirá en los siguientes órdenes de actividades:

Primero. Problemas pedagógicos y técnicos de la Enseñanza Media.

Segundo. Problemas relacionados con la Enseñanza Media oficial.

Tercero. Problemas relacionados con la Enseñanza Media no estatal.

Cuarto. Problemas relacionados con los Centros de Enseñanza Medía y Profesional.

b) Inspección de Distrito Universitario, ejercida por un inspector al frente de cada una de las circunscripciones de esta clase, el cual actuará como Delegado del Director General de Enseñanza Media en los asuntos propios de su actividad.

¹³⁵ Boletín Oficial del Estado, 7 de marzo de 1950, núm. 66.

- c) Los Inspectores, tanto Centrales como de Distrito, serán Catedráticos de Instituto.
- 3. La Inspección Central radicará en la Dirección General de Enseñanza Medía del Ministerio de Educación Nacional.

Los Inspectores Centrales serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Director General de Enseñanza Media. Asimismo, el Director General de Enseñanza Media propondrá al Ministro de Educación Nacional el nombramiento de un Secretario de la Inspección, designado entre los miembros de la Inspección Central. Los Inspectores de Distrito serán nombrados en la misma forma que los Centrales.

Los Inspectores, durante el periodo de ejercicio de su cargo, podrán quedar exentos de función docente y gozarán en tal caso de la plenitud de los derechos inherentes al desempeño de su cátedra.

Los Inspectores Centrales y los de Distrito se reunirán en conjunto por lo menos dos veces al año, bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Media

4. Para el asesoramiento en cuestiones técnicas y pedagógicas de la Dirección General de Enseñanza Media, se crea el Gabinete Técnico de la misma, integrado por los Inspectores Centrales, el Inspector de Distrito Universitario de Madrid, dos miembros de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación y los Jefes de las Secciones de Institutos, de Enseñanza Media Privada y de Enseñanza Media y Profesional. Este Gabinete Técnico se reunirá bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Media, y actuará de Secretario del mismo el Secretario de la Inspección Central.

Se constituirá, además, una Comisión Consultiva Plenaria que, bajo la presidencia del Director General de Enseñanza Media, estará integrada por los Inspectores Centrales, los miembros de la Sección Segunda del Consejo Nacional de Educación, y los Inspectores de Distrito Universitario.

En los Distritos, y bajo la presidencia del Inspector respectivo, funcionarán comisiones consultivas de Enseñanza Media, cuyos miembros serán nombrados por el Director General correspondiente, oído el Inspector.

Para las cuestiones específicas de la Enseñanza Media oficial, funcionarán en cada Distrito Universitario los Consejos de Directores, integrados por todos los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media del Distrito, presididos por el Rector dela Universidad, en los que actuará de Secretario el Inspector correspondiente.

Los miembros de las Comisiones, tanto Central como de Distrito, se renovarán, por mitades, cada dos años, con la excepción de aquellos cuyo cargo tenga una mayor duración legal.

5. El Ministerio de Educación Nacional adoptará los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a él.

953 Dictadura del general Francisco Franco.

Ley de 26 de febrero¹³⁶.

Ordenación de la Enseñanza Media.

La Inspección de los centros corresponde al Estado y a la Iglesia.

Los inspectores del Estado dependen del Ministerio a través de la autoridad académica de los rectores de las correspondientes universidades.

Queda pendiente el desarrollo de aspectos referidos a la organización y el funcionamiento de la inspección.

 $^{^{\}mbox{\tiny 136}}$ Boletín Oficial del Estado, 27 de febrero de 1953, núm. 58.

El Bachillerato se divide en dos grados: elemental (de cuatro cursos, que no podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de edad), y superior (de dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad). Asimismo, los bachilleres de grado superior que aspirasen al ingreso en facultades universitarias, en escuelas especiales de ingenieros o arquitectos o en otros centros superiores para los que así se estableciera, seguían, bajo la responsabilidad académica de los institutos nacionales o de los centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Por otra parte, los institutos nacionales de Enseñanza Media podían ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursaban íntegras las enseñanzas del Bachillerato. En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se daban por separado a alumnos y alumnas.

El capítulo IV de la ley se ocupa de la inspección oficial.

En primer término (artículo 58), se establece la Inspección a cargo del Estado y de la Iglesia.

«Por razón de la materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres».

Asimismo, «En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico» (artículo 59).

En los centros de la Iglesia, de acuerdo con el artículo 59, los inspectores eran designados por la misma: «En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional».

Los inspectores del Estado dependen del Ministerio de Educación, a través de la autoridad académica de los rectores de la universidad correspondiente: «Los Inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan» (artículo 60).

Queda pendiente de reglamento, según indica el artículo 61, la designación de los Inspectores del Estado: «Los Inspectores del Estado serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco».

Aspectos específicos de las actuaciones de la inspección, como la educación física, la formación del espíritu nacional, las enseñanza del hogar, la sanidad y la higiene son también objeto de atención en el artículo 72: «El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los Inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la educación física, formación del espíritu nacional y enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media de acuerdo con las Autoridades del Movimiento Nacional y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y

nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Estado, los Inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene».

El impulso de la inspección a la renovación pedagógica se detalla además en otro artículo, el 73:

«Los Inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

- a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al dela memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de profesores y alumnos en las clases.
- b)Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportamiento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.
- c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psico técnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares».

De acuerdo con el artículo 74, «El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media».

La función, composición y nombramiento de la Inspección Central de Enseñanza Medida se establece en el artículo 65:

«La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los Inspectores.

Estará constituida por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones de Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un Asesor de formación del espíritu nacional, un Asesor de educación física y una Asesora para enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento, y el número de Inspectores centrales que sea conveniente.

El Inspector general y los Inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los Inspectores de Enseñanza Media».

Así como el archivo, en la Inspección Central, de un expediente de cada centro, con los informes del respectivo inspector de distrito: «Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central, donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo Inspector de Distrito» (artículo 66).

Otras previsiones también se adelantan, en el artículo 67, sobre la regulación de la inspección: «Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones».

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Finalmente, el artículo 68, exime de la inspección del Estado a determinados centros de la Iglesia: «En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de Formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre el Gobierno español y la Santa Sede».

Como desarrollos de esta ley, referidos a la inspección y a los que se prestará atención seguidamente, se promulgaron dos normas:

- Decreto de 5 de mayo de 1954 (BOE de 7 de julio, núm. 188) por el que se regula la constitución y el funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media.
- Decreto de 8 de julio de 1955 (BOE de 11 de agosto, núm. 223), por el que se reconoce, a efectos civiles, el Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media según la Ley de 26 de febrero de 1953, de Ordenación de la Enseñanza Media.

1953 | Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 6 de noviembre¹³⁷.

Ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Se refuerza la autoridad de la Inspección, con facultad para incoar expedientes que concluyan con sanciones económicas.

En la exposición se reconoce que la inspección no ha sido dotada de medios para la misión fundamental que se le encarga:

«Es propósito decidido del Gobierno intensificar hasta el máximo la acción educativa, a fin de lograr no sólo que desaparezca totalmente el analfabetismo, sino que la masa popular posea la capacitación cultural y el nivel moral que debe exigirse a un pueblo de tan nobles tradiciones espirituales como el nuestro.

Para ello considera imprescindible dotar de toda la autoridad precisa a la Inspección de Enseñanza Primaria, organismo al que la Ley de Educación de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el apartado tercero de su artículo ochenta y dos, encomienda la misión de «hacer cumplir, como Delegado de la Autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza», sin que hasta el momento se la haya dotado de medios para la efectividad de esta misión fundamental que se le encarga».

Con ese objeto, las tres disposiciones del decreto refuerzan su autoridad y otorgan a la Inspección la facultad de llevar a cabo la incoación de expedientes para la imposición de sanciones económicas.

1. La Inspección de Enseñanza Primaria gozará de toda la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones sobre este grado de enseñanza.

Las autoridades gubernativas y sus agentes le prestarán todas las asistencias precisas para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

2. Los Inspectores de Enseñanza Primaria, en los casos de comprobada e inexcusable negligencia y abandono de deberes impuestos por las Leyes de Educación Primaria, podrán incoar los oportunos expedientes para la imposición de sanciones económicas, hasta un límite máximo de mil pesetas a los particulares y organismos que contravinieran las expresadas órdenes.

La imposición de estas sanciones incumbirá a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuatrocientos diecinueve de la Ley de Régimen Local, y contra ellas cabrán los recursos que señalen las Leyes.

3. Los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, cada uno dentro de su jurisdicción respectiva, dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

La Orden de 12 de julio de 1954 (BOE de 24 de julio, núm. 205), desarrolló este decreto, tal como se refiere posteriormente.

¹³⁷ Boletín Oficial del Estado, 9 de marzo de 1954, núm. 68.

1954 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 5 de mayo¹³⁸.

Constitución y funcionamiento de la Inspección Oficial de Enseñanza Media.

Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado eran provistas mediante concurso, entre funcionarios de los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

La designación tenía carácter provisional para un periodo de dos años. Durante este tiempo, podía libremente el Ministerio relevar de sus funciones, sin necesidad de incoación de expediente, a aquellos inspectores que estimara no adaptados a esa misión.

Transcurridos los dos primeros años, los Inspectores que continuaban en el servicio adquirirían la inamovilidad en el escalafón de la Inspección del Estado.

El decreto considera aspectos relevantes, tales como las atribuciones y modalidades de la inspección (ordinaria y extraordinaria), las atribuciones de la Inspección del Estado en el ámbito legal y pedagógico, la Inspección pedagógica de la Iglesia, la organización general de la Inspección estatal de Enseñanza Media (Inspección Central y de Distrito), la condición jurídica e incompatibilidades, la provisión de los puestos, el cese, las visitas de inspección, los informes, la formación del profesorado o las sanciones a los centros y su personal.

Tres años después, algunos contenidos de este Decreto de 5 de mayo de 1954 fueron modificados por el Decreto de 12 de abril de 1957 (BOE de 29 de abril, núm. 115).

Dado el interés de los contenidos de ambas disposiciones, se reproducen en un apéndice (II.33).

1954 Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 12 de julio¹³⁹.

Aplica el Decreto de 6 de noviembre de 1953, relativo a la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

Se concretan las facultades de la Inspección ante el funcionamiento de los centros, los incumplimientos de las autoridades locales, los particulares que atenten contra los fines de la Enseñanza Primaria, los cometidos de las Juntas Municipales de Educación y el cumplimiento de las disposiciones por las escuelas privadas.

En la introducción de la orden se recuerda el precepto del decreto que es objeto de desarrollo: «Promulgado en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de marzo último el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1953, en el que se reconoce a la Inspección de Enseñanza Primaria la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones relativas a este grado de enseñanza, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 de la Ley de 17 de julio de 1945, y ordenándose en su artículo 3.º que por los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, cada uno

¹³⁸ Boletín Oficial del Estado, 7 de julio de 1954, núm. 188.

¹³⁹ Boletín Oficial del Estado, 24 de julio de 1954, núm. 205.

dentro de su jurisdicción respectiva, se dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo Decreto». Por tanto, el Ministerio establece lo siguiente:

- 1. Los Inspectores de Enseñanza Primaria, independientemente de los derechos y deberes que les señala la Ley en relación con el personal docente primario y con la dirección y orientación del trabajo en las Escuelas y sin mengua de las normas que en su día se dicten para hacer efectiva la obligatoriedad de asistencia escolar, procurarán, con el máximo interés, que todas las Escuelas funcionen con regularidad, removiendo los obstáculos materiales que puedan determinar la suspensión de clases o la clausura de aulas.
 - A tal efecto, en todos los casos necesarios reiterarán sin dilación a los respectivos Alcaldes la propuesta de las medidas que corresponda adoptar dentro de las prescripciones legales.
- 2. Cuando no fueren atendidos, recabarán la intervención del Gobernador civil de la provincia; y en los casos de comprobada e inexcusable negligencia y de abandono de deberes impuestos por las Leyes y Ordenes de Educación, incoarán y elevarán a la misma autoridad provincial el oportuno expediente con la propuesta de sanción que estimen procedente.
 - Asimismo, cuando en la tramitación o desarrollo de cualquier asunto relacionado con la enseñanza se comprobasen faltas d celo o actos que redunden en perjuicio d ella o la incursión de autoridades locales u organismos en responsabilidades anejas al incumplimiento de las obligaciones que le imponen las Leyes, la Inspección elevará al Gobernador civil el informe correspondiente, acompañado de las necesarias pruebas, fin de que por el mismo pueda procederse a imponer la oportuna sanción, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 419 de la Ley de Bases de Administración Local y en el Decreto de 6 de noviembre de 1953.
 - De modo semejante procederá la Inspección cuando se den casos de particulares que atenten de manera directa a los fines de la Enseñanza Primaria e incumplan las obligaciones que las Leyes de Educación les imponen.
- 3. Los Inspectores mantendrán la relación necesaria con las Juntas Municipales de Educación, exigiéndoles el cumplimiento de los distintos cometidos que les señala el artículo 109 de la Ley de 17 de julio de 1945.
 - Cuando faltasen a ellas, la Inspección incoará y tramitará expediente, que será visto en el Consejo Provincial, el cual acordará la sanción que proceda.
- 4. De modo especial velarán los Inspectores por las Escuelas privadas para que cumplan las disposiciones que les atañen, y concretamente las consignadas en el artículo 27 de la Ley de Educación Primaria.
 - En caso de resistencia, y previas las conveniente advertencias y concesión de plazos para ponerse en situación legal, procederán a suspender provisionalmente su funcionamiento, de lo que darán cuenta a la Dirección General de Enseñanza Primaria, al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad. Este, como Presidente de la Junta Municipal de Educación, exigirá el cumplimiento de lo dispuesto por la Inspección.
 - La Escuela no podrá volver a abrirse sin nueva orden de la Dirección General, dictada a vista del informe del Inspector de la Zona. Si se abriese sin este requisito, la Inspección pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia; proponiéndole las sanciones en que, a su juicio, hayan incurrido el Director de la Escuela y, en su caso, las autoridades locales.

- 5. Los organismos dependientes del Ministerio de Educación Nacional, especialmente relacionados con la Enseñanza Primaria, prestarán a los Inspectores cuantas asistencias y colaboraciones precisen para el ejercicio de sus funciones.
- 6. La Dirección General de Enseñanza Primaria resolverá las dudas y dificultades que pudieran presentarse con motivo de la aplicación de las precedentes disposiciones.

1955 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 8 de julio¹⁴⁰.

Reconocimiento, a efectos civiles, del Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media según la Ley de 26 de febrero de 1953, de Ordenación de la Enseñanza Media.

La Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia se divide en Inspección Central, con inspectores nombrados por la Conferencia Episcopal de Enseñanza, e Inspección Diocesana, con inspectores designados por el prelado de cada diócesis, que visitan por lo menos una vez al año todos los centros de la diócesis.

En la introducción del decreto se señalan los antecedentes para la promulgación del reglamento:

«La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (Boletín Oficial del Estado del veintisiete), reservó en su artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, la inspección en lo relativo a las cuestiones académicas y pedagógicas no comprendidas en el apartado a) del artículo cincuenta y ocho a los Inspectores designados por la Jerarquía Eclesiástica, quienes habrán de ejercerla de acuerdo con el Ministerio d Educación Nacional y aplicando las normas dadas por el Estado con carácter general, debiendo informar del resultado de dicha Inspección a la Jerarquía Eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Habiendo sido propuesto por la Jerarquía Eclesiástica un Reglamento para Inspección en los Centros de Enseñanza Media, que es en todo conforme con los supuestos del citado artículo cincuenta y nueve de la Ley de Enseñanza Media, procede que el Gobierno le dé pleno reconocimiento, en cuanto de él dependa, promulgándolo por medio de una disposición del rango adecuado».

De ahí que se adopten las siguientes disposiciones:

- 1. Se reconoce a efectos civiles y según lo preceptuado en el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, el adjunto Reglamento de la Inspección de la Iglesia sobre los Centros de Enseñanza Media que de ella dependan, y sobre los demás Centros en lo referente a las materias previstas en el apartado b) del artículo cincuenta y ocho.
- 2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del citado Reglamento.

El Reglamento de la Inspección Eclesiástica en centros de Enseñanza Media considera tres capítulos.

El primero desarrolla la creación y modalidades de la Inspección de la Enseñanza Media de la Iglesia, para lo que se establece:

1. La Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia es la institución creada por la Jerarquía eclesiástica y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional a tenor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953.

¹⁴⁰ Boletín Oficial del Estado, 11 de agosto de 1955, núm. 223.

- 2. Para mayor eficacia de sus funciones la Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia se dividirá en:
 - a) Inspección Central
 - b) Inspección Diocesana.

Con respecto a la Inspección Central, el capítulo segundo determina:

- 3. Los Inspectores Centrales serán nombrados por la Comisión Episcopal de Enseñanza de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1053) en número suficiente para que puedan fácilmente cumplir su cometido.
- 4. El nombramiento recaerá preferentemente en sacerdotes del clero secular, y en su defecto en religiosos o religiosas y también en algún caso en seglares cuyas cualidades les acredite plenamente para el ejercicio de las funciones, de inspección.

En todo caso los Inspectores no podrán ejercer función docente en Centros de Enseñanza Media.

- 5. Uno de los Inspectores Centrales actuará como Jefe y tendrá el título de Inspector Central de Enseñanza Media de la Iglesia.
- 6. La Inspección Central, además de tener a su cargo los Colegios y Centros de la Diócesis, estará en contacto con la Comisión Episcopal de Enseñanza para tramitar las normas de ella emanadas, resolver los problemas presentados por la Inspección Diocesana, comunicar a la Comisión Episcopal de Enseñanza los resultados de esta Inspección, y dos de sus miembros formarán parte de la Comisión Consultiva para la coordinación de las Inspecciones de la Iglesia y del Estado, según establece el Decreto de 5 de mayo de 1954, artículo sexto. Cuidará también de que sean cumplidas por la Inspección Diocesana las normas dadas por el Estado con carácter general.
- 7. Anualmente se celebrará una asamblea en la Inspección Central con todos los Inspectores Diocesanos para poner en común las experiencias personales, ventilar los diversos problemas que hayan podido surgir y comunicar las orientaciones más convenientes para la Enseñanza Media de la Iglesia

Por otra parte, en lo referido a la Inspección Diocesana:

- 8. La Inspección Diocesana radicará en cada Diócesis y actuará de acuerdo con las órdenes que reciba del propio Prelado y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, ya directamente, ya mediante la Inspección Central.
- 9. Los Inspectores Diocesanos serán designados por el Prelado de cada Diócesis en número suficiente, a su juicio, según la cantidad de centros de la misma; cuanto antes dará a la Comisión Episcopal el nombre de los designados para que ella lo comunique al Ministerio de Educación Nacional (artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) y, previo el acuerdo de éste, tenga efectos civiles.
- 10. Los Inspectores Diocesanos podrán ser sacerdotes del Clero secular, religiosos o religiosas y, en casos especiales, seglares particularmente competentes. Los religiosos y religiosas no podrán inspeccionar Centros de la propia Congregación.
- 11. Los Inspectores son nombrados por tres años, pudiendo repetirse el nombramiento para trienios sucesivos y podrán cesar antes del tiempo señalado a petición propia o por causas justificadas.
- 12. Los Inspectores Diocesanos visitarán por lo menos una vez al año todos los Centros y Colegios de la Diócesis:
- a) En los Colegios de la Iglesia sus atribuciones se extenderán a todos los aspectos relativos al funcionamiento pedagógico y académico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media y sin perjuicio de las atribuciones que el apartado a) del artículo 58 de la misma Ley concede a la Inspección del Estado.

- b) En los Centros oficiales y privados inspeccionarán lo relativo a la Enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas, a la moralidad de las costumbres y al servicio religioso prestado por los alumnos.
- 13. Los Inspectores consignarán en el «Libro de visitas de inspección» –que debe poseer cada Colegio– el juicio que le ha merecido el Centro inspeccionado y conservaran en el archivo de la Inspección copia de todos los informes emitidos.
- 14. Dos veces al año será comunicado al Prelado Diocesano, a la Inspección Central y al Ministerio de Educación Nacional (artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) un resumen del resultado de la inspección de los Colegios de la Iglesia y de los demás Centros. En casos de particular interés esta comunicación habrá de hacerse inmediatamente.
- 15. Cuando en algún Centro o Colegio convenga corregir algún aspecto de la función docente, los Inspectores, previa aquiescencia del Prelado, deberán comunicarlo al Director del Centro o Superior del Colegio, según los casos.
- 16. Tanto los Inspectores Centrales como los Diocesanos disfrutarán del sueldo fijo que se determine, además de las correspondientes dietas por los obligados desplazamientos.

1955 Dictadura del general Francisco Franco.

Ley de 20 de julio¹⁴¹.

Formación Profesional Industrial.

Los inspectores oficiales eran nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos profesionales y pedagógicos.

La ley dedica su capítulo VII a la inspección, con una primera referencia, en el artículo 55, al ejercicio de la misma por el Estado y por la Iglesia.

«Por razón de la materia, inspeccionarán todos los Centros docentes de Formación Profesional Industrial:

a) El Estado, cuanto se relacione con la Formación del Espíritu Nacional, de la Educación Física, la Capacitación Sindical y Seguridad Social, a través de los Inspectores designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Secretaria General del Movimiento.

En cuanto al orden público, la sanidad e higiene, la inversión de sus ayudas y subvenciones y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o la autorización de cada Centro, por Inspectores designados en la forma establecida en la presente Ley; y

a) La Iglesia, lo concerniente a la enseñanza de Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad delas costumbres.

En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección oficial comprenderá también todos los demás aspectos de su funcionamiento académico y pedagógico. En los Centros docentes dependientes de la Iglesia y del Movimiento, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica o por la Secretaría General del Movimiento, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional; dichos Inspectores aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica o al Mando del Movimiento, quienes simultáneamente darán cuenta del funcionamiento de los Centros al Ministerio de Educación Nacional»

La Inspección Oficial del Estado es objeto del artículo 56:

 $^{^{\}rm 141}$ Boletín Oficial del Estado, 21 de julio de 1955, núm. 202.

La Inspección Oficial del Estado estará constituida por un Inspector general, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Laboral, un Vocal de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, propuesto por ésta, el Director de la Institución del Profesorado Industrial, doce Inspectores centrales y cincuenta Inspectores regionales.

El Inspector general será nombrado libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y formará parte de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, como Vocal nato. Los Inspectores centrales serán designados entre los miembros de la Inspección.

El cargo de Inspector oficial será incompatible con el ejercicio de la docencia en esta rama de la educación y en sus relaciones con los Centros los Vocales de la Junta Central citada podrán tener la consideración de Inspectores extraordinarios.

El nombramiento de los Inspectores oficiales, de acuerdo con el artículo 57, se realizaba tras un concurso de méritos:

Los Inspectores oficiales serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos profesionales y pedagógicos, convocado entre Profesores de Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional industrial.

Normas especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones, las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Entre las funciones, figuraban las siguientes en el mismo artículo 57:

- a) Cooperar al mejoramiento pedagógico de este grado de la Enseñanza, mediante una estrecha colaboración con la Institución de Formación del Profesorado Industrial.
- b) Inspeccionar los Centros docentes de su respectiva demarcación, de conformidad con los preceptos de esta Ley.
- c) Colaborar con las Juntas Central Provinciales de Formación Profesional Industrial en la información de los expedientes de clasificación de los Centros docentes no oficiales y velar por el cumplimiento de las condiciones que permitieron su autorización o reconocimiento.
- d) Asesorar a la Administración Central y a las Instituciones y Centros docentes en la adopción de las medidas conducentes a la mejor consecución de los fines que se propone esta Ley.
- e) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas industriales en cuanto concierne a la Formación Profesional Industrial, manteniendo la adecuada relación con los pertinentes organismos de los Ministerios de Trabajo e Industria.
- f) Informar a la Junta Central de Formación Profesional Industrial sobre la aplicación de las subvenciones y ayudas oficiales a los Centros o Instituciones beneficiados.

1957 | Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 23 de enero¹⁴².

Normas sobre las visitas de inspección de los inspectores de Enseñanza Primaria a las escuelas nacionales.

Se establece, como fin primordial de la Inspección, el de estimular y orientar al maestro en su misión, sin perjuicio de comprobar a la vez el estado en que se encuentra la enseñanza.

Las Juntas Municipales de Educación eran convocadas con ocasión de las visitas de los inspectores a las escuelas del municipio.

Había de realizarse una ficha por cada unidad escolar y maestro visitado.

La Inspección fomentaba la creación de Centros de Colaboración Pedagógica.

La introducción de la orden recuerda los antecedentes que llevan a dictar estas normas referidas a las visitas de inspección:

«Pendiente de reglamentación el capítulo IV del título IV de la Ley de 17 de julio de 1946, la visita de los Inspectores de Enseñanza Primaria a las Escuelas, acto el más esencial y justificativo de su misión, se encuentra regulada por el Decreto de 2 de diciembre de 1932 y la Orden ministerial de 20 de enero de 1939, disposiciones que, anteriores a la promulgación de la Ley de Educación Primaria, se encuentran derogadas en muchos aspectos y en otros suponen aplicación de distintos puntos de vista que influyen en el correcto desarrollo de esta faceta importantísima en la función inspectora».

Por ello, «con el fin de dictar las normas convenientes que establezcan uniformidad en el servicio y garanticen su eficacia», se establecen las siguientes disposiciones:

- 1. Para el más exacto cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1945 corresponde a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria visitar todas las Escuelas de este grado instaladas en la zona geográfica de su jurisdicción, cualquiera que sea su clase, tipo o función. La visita ha de realizarse el detenimiento preciso que permita conseguir el fin primordial de la Inspección: estimular y orientar al Maestro en su misión, sin perjuicio de comprobar a la vez el estado en que se encuentra la enseñanza.
- 2. Cada deberá visitar, al menos una vez por curso escolar, todas las Escuelas de su zona. En los diez últimos días de los meses de agosto, diciembre y marzo presentarán en la Jefatura de su Inspección Provincial un itinerario y plan provisional de las visitas que proyecta realizar en el trimestre siguiente. El itinerario propuesto tomará en consideración la distribución de las Escuelas y comprenderá el mayor número posible de Municipios, sin perjuicio de repetir las visitas en aquellas Escuelas que por circunstancias especiales lo requieran.

Los itinerarios aprobados por el Consejo Provincial de la Inspección se remitirán por duplicado a la Inspección General antes del primer día de septiembre, enero y abril, respectivamente, la cual devolverá un ejemplar aprobado con las rectificaciones oportunas antes del día 10 de los citados meses.

Las visitas extraordinarias ordenadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria o dispuestas por el Inspector-Jefe tendrán prelación sobre las previstas en el itinerario para la época correspondiente.

- 3. Las Juntas Municipales de Educación Primaria serán convocadas en la fecha que señale el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona con ocasión de su visita a las Escuelas del Municipio. La sesión extraordinaria de este Organismo comprenderá tres partes:
- a) Informe del Inspector sobre las disposiciones legales que afecten al funcionamiento de la Junta, cooperación social que les corresponde, sostenimiento de los Centros de Enseñanza y sus instituciones, asistencia de alumnos y Maestros, intervención de las Juntas en las pruebas de madurez de los niños que terminen su escolaridad, sostenimiento de clases especiales, relaciones con la enseñanza privada, confección de censos de alumnos comprendidos entre los dos y los quince años y de aquellos que tengan deficiencias psíquicas y sensoriales y cuantas disposiciones desarrollen lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Educación Primaria.

¹⁴² Boletín Oficial del Estado, 29 de enero de 1957, núm. 29.

b) Informe del Inspector sobre el estado de la enseñanza en cada una de las Escuelas visitadas y medidas procedentes para mejorarla y en cuanto suponga asistencia y colaboración del vecindario.

c) Sugerencias, quejas y exposiciones que en relación con el funcionamiento de estos Centro de Enseñanza estimen conveniente presentar en la sesión los miembros de la Junta.

De lo actuado se levantará el acta oportuna, entregándose al Inspector dos copias de la misma.

4. Del uno al cinco de cada mes los Inspectores de Enseñanza Primaria enviarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, por conducto de la Inspección General, un parte resumen de las visitas efectuadas en el mes anterior con indicación de las Escuelas visitadas, su denominación y localización, acompañado de una copia del acta de la sesión celebrada en cada una de las Juntas Locales afectadas.

Al mismo tiempo acompañarán una ficha por cada unidad escolar visitada y otra por cada Maestro, según el modelo que redacte la Inspección General de Enseñanza Primaria, y en las que constará el estado del edificio escolar, del material, matrícula y asistencia, rendimiento escolar, capacidad y vocación del Maestro, desarrollo de la labor formativa de la Escuela, instituciones complementarlas, asistencia social, protección que la Escuela recibe de autoridades y vecindario y resumen del informe emitido por el Inspector, y que consta en el libro de visitas de la Escuela y en el del Maestro.

De estas fichas un ejemplar quedará en la Inspección Provincial y el otro se enviará a esa Dirección General, donde se conservará como antecedente que regule la concesión de premios, designación para Tribunales y cargos de confianza distribución del material, de bolsas de viaje y de estudios y cuanto suponga distinción y estímulo para el Maestro.

- 5. Si por circunstancias de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieron realizarse las visitas proyectadas para un mes determinado, se comunicará así a la Dirección General en los cinco primeros días del mes siguiente, pudiendo realizar en éste las correspondientes del mes anterior. La Dirección General, a la vista de las causas que motivaron esta interrupción en la misión encomendada a la Inspección, determinará las medidas oportunas en cada caso.
- 6. Los Inspectores, en puntos estratégicos de sus zonas, fomentarán la creación de Centros de Colaboración Pedagógica, que podrán quedar instalados en los locales que proporcionen las Corporaciones Provinciales o Municipales o, en caso necesario, en un Grupo escolar y en el cual, dentro de las posibilidades existentes en cada caso, se fomente la adquisición de Bibliotecas, aparatos de cine, radio y otros para ser utilizados colectivamente. En estos Centros se procurará estimular la unión entre todos los Maestros de la comarca y el perfeccionamiento en todos los órdenes. Al iniciar cada curso escolar el Inspector de la zona convocará en este lugar y en un solo día determinado a los Maestros para celebrar una reunión, al objeto de estudiar el plan de trabajo que para el curso hubiera aprobado el Consejo de Inspección Provincial, realizándose en este acto los estudios precisos para su más fácil aplicación y desarrollo.

En el último mes del curso escolar y en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Educación Primaria, los Inspectores presentarán a la Dirección General una Memoria en la que haga constar el resultado obtenido de la aplicación de los puntos contenidos en el plan de trabajo enviado anteriormente, así como las dificultades presentadas y los medios puestos en práctica para superarlas.

- 7. Para el trimestre actual los itinerarios se presentarán en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del Estado, y el envío del parte exigido en el artículo cuarto será obligatorio a partir del primer mes siguiente al de la aprobación de los itinerarios por la Inspección General.
 - 8. El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será considerado como falta grave.
- 9. Esta Dirección General de Enseñanza Primaria queda autorizada para dictar las normas de aplicación precisas de cuanto en esta Orden se previene.

1957 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto de 12 de abril de 1957¹⁴³.

Modifica el Decreto orgánico de la Inspección de Enseñanza Media de 5 de mayo de 1954; principalmente, en lo referido a la provisión de los puestos de Inspección.

El decreto considera la situación en el momento de concluir los dos años de provisionalidad en el cargo de la primera promoción de Inspectores de Enseñanza Media del Estado. De ahí que «la experiencia recogida en este tiempo aconseja introducir algunas modificaciones en el Decreto orgánico de la Inspección, de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro».

La introducción del decreto las resume de este modo: «Así, mientras por un lado es preciso contar con un grupo de Inspectores que representen el espíritu renovador en la Enseñanza Media, por otro es conveniente aprovechar la experiencia de los Catedráticos que actualmente figuran a la cabeza del Escalafón, dejando a salvo la unidad de fines y procedimientos de dicho Organismo».

El contenido íntegro de este decreto figura en el apéndice (II.33) correspondiente al decreto que se modifica (Decreto de 5 de mayo de 1954).

1957 Dictadura del general Francisco Franco.

Ley de 26 de diciembre¹⁴⁴.

Creación de 20 000 plazas de maestros de primera enseñanza durante los años 1958 a 1962, con el incremento necesario en las Escuelas del Magisterio y en la Inspección de Primera Enseñanza.

Los inspectores pueden tener como residencia localidades distintas a las de la capital de la provincia.

El preámbulo de la ley expresa la necesidad de construir un elevado número de escuelas en cinco años: «La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que aprobó el plan económico para la construcción de veinticinco mil Escuelas en un plazo de cinco años, ha de permitir cubrir el déficit de edificios escolares para atender a las necesidades docentes de los niños comprendidos en edad de escolaridad obligatoria».

Se reconoce, asimismo, «la importante función de orientación pedagógica encomendada a la Inspección de Enseñanza Primaria, que ve aumentado su campo de acción y requiere un correlativo aumento en los cuadros de Inspectores llamados a realizarla».

El artículo 5, por ello, establece el incremento de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria:

La plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, conservando su actual proporcionalidad, se incrementará en la siguiente forma:

- Año mil novecientos cincuenta y nueve: Treinta y una dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta: Treinta y ocho dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta y uno: Cuarenta y siete dotaciones
- Año mil novecientos sesenta y dos: Cincuenta y siete dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta y tres: Sesenta y seis dotaciones.

¹⁴³ Boletín Oficial del Estado, 29 de abril de 1957, núm. 115.

¹⁴⁴ Boletín Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1957, núm. 324.

De acuerdo con el artículo 6, «Los Inspectores de Enseñanza Primaria tendrán su residencia en la capital de la provincia o en la población que por su importancia demográfica o cultural o por conveniencia del servicio se designe como centro de la comarca de su particular jurisdicción, conforme a la distribución de zonas que se efectúe por el Ministerio de Educación Nacional, dejando a salvo lo establecido para los actuales en el artículo 82 de la Ley de Educación Primaria».

Consignaciones presupuestarias para la Inspección se establecen, por otra parte, en los artículos 7 y 8:

7. Los créditos consignados para funciones especiales y trabajos extraordinarios de la Inspección de Enseñanza Primaria y Dietas y Gastos de Locomoción de Inspectores en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se incrementarán cada uno de los años mil novecientos cincuenta y nueve a mil novecientos sesenta y tres, ambos inclusive, en la proporción que aritméticamente corresponda sobre los consignados para el ejercicio de 1957, según los aumentos totales de plantilla ordenados en el artículo sexto de esta Ley.

8. A partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho se concede un crédito de cuatro millones de pesetas anuales para que las Inspecciones Provinciales puedan utilizar los servicios de transportes para los desplazamientos rápidos y urgentes de los Inspectores de Enseñanza Primaria a las Escuelas mal comunicadas.

1958 Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 4 de enero¹⁴⁵.

Plantillas provinciales de la Inspección de enseñanza primaria para el año 1958 y creación de las plazas comarcales de dicha Inspección.

Se distribuyen las trescientas setenta y siete plazas existentes de Inspectores de Enseñanza Primaria entre cada una de las provincias y las correspondientes cabezas de comarca, en las que debía tener residencia el inspector.

La introducción de la orden adelanta, entre otros aspectos, la creación de comarcas en cuya cabeza deberá tener residencia el inspector:

«Transcurrido el plazo que señaló la Orden de 2 de julio de 1953 para la vigencia de las Plantillas de Inspectores de Enseñanza Primaria, se impone una revisión que, con los criterios marcados en aquel precepto, establezca la debida proporción entre los Inspectores de cada provincia y el número de Escuelas. Nacionales y privadas en funcionamiento, atendiendo también al Plan Quinquenal de construcción y creación de Escuelas que se halla en pleno desarrollo.

Para el mejor cumplimiento de las misiones de la Inspección, y de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1957, se ha estimado conveniente establecer en determinadas provincias cierto número de comarcas, en cuya cabeza deberá tener residencia el Inspector o Inspectores que a sus posibles zonas se destinen. Se facilita así el servicio en todos los órdenes, puesto que a tal fin, y previas propuestas de las Inspecciones Provinciales, se han seleccionado poblaciones caracterizadas por su censo de población, facilidad de comunicaciones e importancia de Centros culturales. En las cabezas de comarca con menos de cincuenta mil habitantes se facilitará vivienda gratuita a los Inspectores, extendiendo a la Inspección el beneficio de casa-habitación, ya conocido para el Magisterio Primario.

Finalmente, antes de proceder a la provisión reglamentaria de vacantes, se ha de reorganizar el servicio con los nuevos criterios, pero con respeto, tal como la Ley dispone, del derecho que a los Ins-

¹⁴⁵ Boletín Oficial del Estado, 11 de enero de 1958, núm. 10.

pectores anteriores a 26 de diciembre de 1957 concedió el artículo 82 de la de Educación Primaria, si bien dejándoles en libertad para ocupar –voluntariamente– los nuevos destinos de su misma provincia».

El artículo 1 dispone, durante el año 1958, una distribución de las trescientas setenta y siete plazas existentes de Inspectores de Enseñanza Primaria entre cada una de las provincias.

Asimismo, el artículo 2, en las provincias señaladas, crea las cabezas de comarca, en las que se establecerán las plazas que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 3: «En el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta Orden, los Consejos Provinciales de Inspección remitirán a esa Dirección General propuesta de las Zonas de Inspección unificadas, en número igual al de plazas establecidas en la plantilla del número primero de la presente Orden. En las relaciones de zonas se harán constar: límites geográficos de la zona, Ayuntamientos que comprenden cada una y unidades escolares oficiales y privadas incluidas. Conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de 17 de julio de 1945, no se comprenderán las Escuelas anejas a las del Magisterio».

En el artículo 4 se evita la distinción entre escuelas servidas por maestros o maestras: «Las Escuelas Nacionales y privadas de cada una de las zonas a que se refiere el número anterior serán orientadas e inspeccionadas por el Inspector asignado a la misma, sin distinción entre las que estén servidas por Maestros o Maestras, conforme a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1957».

La asignación de destino a las plazas correspondientes a las cabezas de comarca es objeto del artículo 5:

«Por esa Dirección General de Enseñanza Primaria se destinará a las plazas correspondientes a cada una de las cabezas de comarca a los actuales Inspectores provinciales que lo soliciten mediante instancia, en un plazo inferior a quince días a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado. Si hubiera más de uno que pidiera el destino en la zona, o zonas, de la misma cabecera de comarca, se dará preferencia al de más bajo número escalafonal.

Cuando voluntariamente no se cubran los destinos de cabeza de comarca, como antes se dice, se adjudicarán las zonas con carácter forzoso, sin que en este supuesto se pierda el derecho a residir en la capital concedido por la Ley de Educación Primaria».

Finalmente, dispone el artículo 6: «Previa propuesta de los Consejos de Inspección, y con los demás asesoramientos que estime convenientes, esa Dirección General preparará la distribución de plazas que deba acordarse para 1959, para establecer el número de ellas en las capitales de provincia o en las distintas cabeceras de comarca, teniendo en cuenta las creaciones que autoriza la Ley de 26 de diciembre de 1957».

1963 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 898/1963, de 25 de abril¹⁴⁶.

Organización y funcionamiento de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado pasan a ser provistas mediante concurso-oposición.

Durante la visita a un centro oficial, el inspector asume la jefatura superior del mismo durante todo el tiempo que dure su visita.

El decreto considera seis secciones. En la primera, Inspección del Estado en la Enseñanza Media, establece su constitución, el ámbito de actuación, su finalidad y atribuciones, así como otras misiones de la misma.

¹⁴⁶ Boletín Oficial del Estado, 4 de mayo de 1963, núm. 107.

La organización ocupa la sección segunda, para establecer la Inspección Central (organización, competencias de la Inspección Central, del Inspector general, de los Inspectores Jefes y de los Inspectores centrales) y las Inspecciones de Distrito Universitario (organización y relaciones con la Inspección Central).

El Cuerpo de Inspectores se regula en la sección tercera con aspectos referidos a los inspectores numerarios de Enseñanza Media, la provisión, el tribunal, nombramiento, condición jurídica e incompatibilidades.

Por su parte, la sección cuarta tiene en cuenta el ejercicio de las funciones de la inspección, y recoge las visitas de inspección, la extensión de la Enseñanza Media, la formación del profesorado y los exámenes de grado.

Finalmente, de los inspectores extraordinarios se ocupa la sección sexta: su nombramiento, condición e incompatibilidades.

Tras una larga vigencia, el Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre (BOE de 7 de noviembre, núm. 267), modificó parcialmente este Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Se incluyen los contenidos de ambas disposiciones un apéndice (II.34).

1965 Dictadura del general Francisco Franco.

Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 31 de marzo¹⁴⁷.

Organización, orientación y control de las instituciones y servicios de carácter pedagógico-social.

Regula las competencias de la Inspección Profesional de Enseñanza Primarla en la promoción, orientación y control de todas las instituciones o servicios de carácter pedagógico o social existentes o que se puedan crear en el futuro.

En el seno del Consejo de Inspección se encargaba a cada uno de los inspectores de la plantilla una o varias de las instituciones o servicios existentes en la provincia.

Este inspector se denominaba inspector ponente y sus funciones, además de las que le correspondían como inspector de zona, le otorgaban plena responsabilidad y atribuciones en todas las instituciones y servicios que tenía a su cargo.

Por el interés de estos ámbitos de intervención de la inspección, se reproduce el contenido completo de la resolución:

«En los últimos años se han concedido créditos importantes para extender y crear instituciones sociales y pedagógicas de la Escuela Primaria o desarrollar y perfeccionar determinados sectores de la educación. Como a nivel provincial y local es responsabilidad de la Inspección de Enseñanza Primaria la organización, orientación y control de estas Instituciones y Servicios, en orden a su mejor funcionamiento, es conveniente dictar las normas oportunas para que todas las Inspecciones Provinciales respondan en su estructura y funcionamiento a unos mismos principios de unidad, coordina-

¹⁴⁷ Boletín Oficial del Estado, 30 de abril de 1965, núm. 103.

ción y responsabilidad, indispensables para obtener el pleno rendimiento de los medios económicos aplicados.

- 1.º En el plano provincial compete a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria la promoción, orientación y control de todas las Instituciones o Servicios de carácter pedagógico o social existentes o que se puedan crear en el futuro. Estas Instituciones o Servicios son hasta ahora los siguientes:
 - a) De carácter pedagógico.
 - 1. Manuales, textos y bibliotecas escolares.
 - 2. Permanencias.
 - 3. Certificados de estudios primarios y Cartillas de Escolaridad.
 - 4. Educación especial.
 - 5. Perfeccionamiento del Magisterio en ejercicio (incluidos Centros de Colaboración Pedagógica).
 - 6. Escuelas-Hogar.
 - 7. Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos.
 - 8. Centro de Documentación y Orientación Didáctica.
 - b) De carácter social:
 - 1. Servicios Escolar de Alimentación y Transporte.
 - 2. Ropero.
 - 3. Colonias.
 - 4. Mutualidades y Cotos Escolares.
- 2.º Cada Inspector de Enseñanza Primaria será responsable ante el Inspector Jefe de la provincia de la promoción, orientación y supervisión de la totalidad de las Instituciones o Servicios existentes en su zona.

Sin perjuicio de ello y a efectos de una necesaria división del trabajo respecto a funciones de carácter principalmente económico-administrativo, en el seno del Consejo de Inspección se encargará a cada uno de los Inspectores de la plantilla una o varias de las Instituciones o Servicios existentes en la provincia. Este Inspector, denominado Inspector Ponente, será designado por la Dirección General a propuesta del Consejo de Inspección previo informe del Inspector central de la zona. Las funciones de estos Inspectores ponentes, además de las que les corresponden como Inspectores de zona con plena responsabilidad y atribuciones en todas las Instituciones y Servicios de la que tengan a su cargo serán las siguientes:

- a) Servir de enlace entre la Dirección General, Inspector central, Jefe o Director de la Institución o Servicios de que se trate y la Inspección Provincial.
- b) Coordinar las actividades de su Institución o Servicios en las provincias a través de los Inspectores titulares de las distintas zonas.
- c) Informar al Consejo de Inspección acerca de cuanto se refiere a la Institución o Servicio del cual sea Ponente.
- d) Asumir la gestión económico-administrativa de la Institución o Servicio que se le haya encomendado.

Toda comunicación del Inspector ponente con el Director general, Inspector central, Jefe o Director de la Institución o Servicio se realizará por conducto del Inspector-Jefe y deberá llevar forzosamente su visto bueno. En forma inversa, toda comunicación de los Servicios Centrales con los Provinciales, deberá ser dirigida al Inspector Jefe de la plantilla considerando entre paréntesis la determinación de la Inspección o Servicios a que se refiera. Cualquier comunicación que no cumpla estos requisitos será considerada nula a efectos administrativos.

El Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria presidirá personalmente o por delegación todas las Comisiones y Juntas que se constituyan en orden a la organización y funcionamiento de las Instituciones y Servicios antes enumerados o de los que se puedan crear en el futuro, siempre que no asistan Autoridades gubernativas de rango superior.

- 3.º La asignación de Ponencias de Instituciones o Servicios a los distintos Inspectores de la plantilla provincial se realizará en la medida de lo posible atendiendo la preparación específica de cada uno y la antigüedad en la plantilla provincial, bien entendido que se podrá establecer un sistema de rotación por el Consejo de Inspección al finalizar cada curso escolar, salvo que no hubiera ninguna reclamación con relación con las Instituciones o Servicios asignados y desempeñados durante el curso anterior.
- 4.º En el plano nacional, todas las Instituciones o Servicios enumerados o los que se puedan crear en el futuro serán confiados, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria, a la Inspección General de Enseñanza Primaria o a Jefes o Directores específicamente designados a los cuales se conferirá la categoría administrativa de Inspectores centrales.

Los Jefes o Directores de aquellos Servicios cuya Dirección en el plano nacional no esté confiada a un Inspector central participarán en las reuniones de coordinación, información y estudio que periódicamente se convoquen por la Inspección General o por la Dirección.

- 5.º Salvo autorización expresa concedida por la Dirección General de Enseñanza Primaria, la gestión económico-administrativa de las distintas Instituciones o Servicios se realizará en el plano provincial en las oficinas de la propia Inspección.
- 6.º En cada Inspección de Enseñanza Primaria se constituirá un fondo económico con las consignaciones presupuestarias establecidas o que se puedan establecer en orden al mejor funcionamiento de las Instituciones o Servicios enumerados en el artículo primero de esta Orden y cualquier clase de Ingresos extrapresupuestarios. Este fondo económico se distribuirá entre los Inspectores de la plantilla, para lo cual, los Consejos de Inspección propondrán a la Dirección General en la primera quincena de los meses de enero y julio los coeficientes asignados a cada uno de los Inspectores en función de la responsabilidad de la Institución o Servicio encomendado y mayor dedicación exigida. Estos coeficientes serán de aplicación durante el primero y segundo semestre, respectivamente.

A efectos de la fijación de los coeficientes para la distribución del fondo común, no deben incluirse los cargos de Inspector Jefe e Inspector Secretario de la plantilla.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Resolución».

1965

Dictadura del general Francisco Franco.

Ley 169/1965, de 21 de diciembre¹⁴⁸.

Reforma de la Enseñanza Primaria.

Incluye las Inspecciones Comarcales, amplía la base de selección de los inspectores y prevé una especialización técnica.

En el preámbulo de la ley se adelantan los aspectos que afectan a la inspección:

«En lo que se refiere a la organización de la Inspección de Enseñanza Primaria, destaca la ratificación por Ley de las Inspecciones Comarcales. Significa que ciertas poblaciones no capitales de provincia podrán ser, en razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico-social o cualquiera otra circunstancia, designadas como lugar de residencia oficial de un Inspector de

¹⁴⁸ Boletín Oficial del Estado, 23 de diciembre de 1965, núm. 306.

Enseñanza Primaria, dependiente siempre, por supuesto, del Inspector Jefe de la provincia respectiva (artículo ochenta).

La nueva redacción del artículo ochenta y tres amplía la base de selección de los Inspectores de Enseñanza Primaria, dando acceso al Cuerpo a los Licenciados en Filosofía y Letras o Ciencias que, además, tengan la condición de Maestro nacional con un mínimo de dos años de servicios efectivos, y se prevé una especialización técnica para completar la formación de los futuros Inspectores».

Así quedan, entonces, las disposiciones referidas a la inspección:

79. Inspección.

Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado constituyen un Cuerpo especial de la Administración civil, encargado de velar por la observancia en todos los Centros estatales y no estatales de la nación de las Leyes y Reglamentos vigentes para este grado de enseñanza. Tendrán encomendadas las tareas de supervisión, dirección técnica y orientación pedagógica de la enseñanza y de los servicios escolares en el ámbito de su jurisdicción, respetando siempre el espíritu de iniciativa de los Directores y Maestros en su actividad docente.

80. Grados jerárquicos.

La Inspección profesional de Enseñanza Primaria estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

a) Inspección central, que se compondrá de un Inspector por cada una de las regiones o distritos en que se divida el mapa escolar de España y de un Inspector general que será Jefe del Organismo.

Todos los miembros de la Inspección central de la Enseñanza Primaria serán de libre designación ministerial. Su misión será informativa y asesora y tendrá carácter ejecutivo en los casos de delegación especial.

b) Inspección provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe nombrado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial, y de un número de Inspectores proporcionado al de las Escuelas de la provincia en la forma que determine el Reglamento. El territorio de cada provincia se dividirá, para el servicio de Inspección, en comarcas o zonas.

En razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico y social o cualquier otra circunstancia, se podrán designar ciertas localidades que no sean capital de provincia como residencia oficial para el Inspector nombrado, el cual dependerá en todo caso, como los demás, del Inspector Jefe de la provincia respectiva.

Tanto la Inspección central como la provincial y la comarcal serán dotadas de los medios económicos necesarios y del personal administrativo preciso para el mejor funcionamiento del servicio.

El asesoramiento de las Inspecciones central y provincial en materia de Religión, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, será realizado por personal designado por la jerarquía eclesiástica o por las respectivas Delegaciones del Movimiento.

81. Número de Inspectores y Maestros auxiliares de la Inspección.

El número de Inspectores y la extensión de su zona o comarca se determinarán en función de las Escuelas que, dentro de aquéllas, deban orientar y visitar en las condiciones de periodicidad que se establezcan.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas o zonas de inspección. Aquellos Maestros que con capacidad física suficiente tengan disminuidas sus facultades para la función docente ordinaria podrán ser agregados, previo expediente, a las Inspecciones.

82. Derechos y deberes.

Los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria del Estado tendrán los derechos y deberes que les otorga la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, los específicos a que se refie-

ren los capítulos primero y segundo del título cuarto de esta Ley y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

83. Formación.

El Inspector de Enseñanza Primaria debe poseer un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica superior de carácter pedagógico y técnico y experiencia de la propia función profesional. Para el acceso al Cuerpo de Inspectores se requerirá:

Primero. Estar en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria o de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Segundo. Haber regentado una Escuela día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares.

Tercero. Estar en posesión de un título universitario o de Escuela Superior expedido por el Estado.

Cuarto. Acreditar una especialización técnica en la forma que se determine.

A los Licenciados en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras se les exigirá únicamente el segundo de los expresados requisitos.

La selección se hará, en todo caso, por oposición libre entre los candidatos que reúnan las condiciones exigidas en los apartados anteriores.

Mediante Decreto 193/1967, de 3 de febrero (BOE de 13 de febrero, núm. 37), se aprobó el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

1967 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 2915/1967, de 23 de noviembre¹⁴⁹.

Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado.

Este nuevo reglamento se promulga tras la vigencia del Decreto de 2 de diciembre de 1932, que regía el Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria.

El reglamento se mantuvo en vigor hasta que fue derogado por el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre (BOE de 18 de diciembre, núm. 302), por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación y se desarrolla el sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa.

El reglamento se distribuye en nueve capítulos. Corresponde al primero la Inspección de Enseñanza Primaria (definición, funciones, ámbito, estructura y grados jerárquicos, asesores de la inspección, inspectores especiales, servicios, instituciones y actividades complementarias, colaboración de la inspección con servicios y organismos no dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria).

La organización de la inspección se desarrolla en el capítulo dos: consejo de la Inspección Central, competencias de los inspectores centrales, Consejo de la Inspección Provincial, inspectores jefes provinciales, administrador del Consejo de Inspección Provincial, Junta Económica, visitas de inspección de los inspectores provinciales.

¹⁴⁹ Boletín Oficial del Estado, 11 de diciembre de 1967, núm. 295.

En el capítulo tercero figuran disposiciones referidas al ingreso en el Cuerpo de Inspectores por oposición libre: práctica escolar, especialización técnica, ejercicios de la oposición, tribunal, curso de actividades prácticas.

Los capítulos siguientes prestan atención a los derechos, deberes e incompatibilidades de los inspectores (capítulo cuarto), a la provisión de vacantes y cambio de destino (capítulo cinco), a las vacaciones, permisos y licencias (capítulo seis), a las situaciones administrativas (capítulo siete), a la recompensas y sistema disciplinario (capítulo ocho) y al régimen económico (capítulo 9).

El contenido íntegro del reglamento se reproduce en un apéndice (II.35).

1967 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre¹⁵⁰.

Reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público.

La inspección educativa se incluye, orgánicamente, en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Creación de la Inspección General de Servicios.

Dos artículos de este decreto son de interés por su relación con la inspección:

«Sin perjuicio de la Jerarquía y atribuciones de las autoridades académicas, se refunden los servicios administrativos dependientes del Departamento en cada provincia en una Delegación Provincial de Educación y Ciencia. A esta Delegación Provincial corresponderá la dirección, coordinación, programación y ejecución de las actividades de carácter administrativo de todos los Centros y dependencias del Departamento, a excepción de las Universidades que continuarán con sus atribuciones actuales» (artículo 7.4).

En los Servicios generales dentro de cada Departamento (artículo 14), «La Subsecretaria de cada Departamento, de acuerdo con las funciones que le atribuye el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, integrará los siguientes servicios:

a) La Inspección General de Servicios, que asumirá todas las funciones de inspección interna, técnicas y administrativas».

1969 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 1678/1969, de 24 de julio¹⁵¹.

Creación de los Institutos de Ciencias de la Educación.

Asumen funciones en la formación inicial y permanente del profesorado.

Estos dos artículos del decreto merecen atención, considerados los cometidos que, en la formación del profesorado, venía asumiendo la inspección educativa:

¹⁵⁰ Boletín Oficial del Estado, 28 de noviembre de 1967, núm. 284.

¹⁵¹ Boletín Oficial del Estado, 15 de agosto de 1969, núm. 195.

- 1. Se crea en cada una de las Universidades estatales españolas un Instituto de Ciencias de la Educación. Estos Institutos serán Organismos al servicio de la formación intelectual y cultural del pueblo español, mediante, el estímulo y orientación permanente de cuantos se dedican a tareas educativas y el análisis de la labor propia de la Universidad, con vista a su perfeccionamiento y rendimiento crecientes.
 - 2. Serán funciones, por tanto, de los Institutos de Ciencias de la Educación:
- a) La formación pedagógica de los universitarios, tanto en la etapa previa o inicial respecto a su incorporación a la enseñanza, como en el ulterior perfeccionamiento y reentrenamiento del profesorado en ejercicio.
 - b) La investigación activa en el dominio de las ciencias de la educación.
- c) El servicio de asesoramiento técnico en los problemas educativos, ya en su aspecto estrictamente pedagógico, ya en la temática social, económica o situada genéricamente en el campo de las ciencias de la educación.

1970 Dictadura del general Francisco Franco.

Ley 14/1970, de 4 de agosto¹⁵².

Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, con José Luis Villar Pal así como Ministro de Educación y Ciencia.

Se crea el Servicio de Inspección Técnica de Educación como cuerpo de la Administración Civil del Estado, constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza.

Entre las funciones de ese Servicio de Inspección está la de colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente.

Se establece, asimismo, la Inspección General de Servicios, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

Estaba prevista la integración de la inspección de las distintas enseñanzas en un Cuerpo especial de Inspección Técnica.

En el preámbulo de la ley se destaca su propia singularidad jurídica: «La Ley General de Educación, desde un punto de vista jurídico, necesariamente ha de presentar unas características diferenciadas respecto de la mayoría de las demás Leyes. Cabría afirmar que en ella forzosamente debe ser menor la dosis de juridicidad en sentido estricto».

Entre otras razones, por el carácter de los procesos de enseñanza y aprendizaje: «Basta señalar que factores tan decisivos en una obra de educación como la personalidad del Maestro, su relación con los alumnos, la auténtica vida corporativa de los centros docentes y el imprescindible ambiente favorecedor de la enseñanza no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y pormenorizada por el Estado, al modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conductas».

¹⁵² Boletín Oficial del Estado, 6 de agosto de 1970, núm. 187.

Se afirma, además, la necesidad de una participación activa de la sociedad en la vigilancia del cumplimiento de la ley: «La aplicación efectiva de la misma sólo será posible si en la vigilancia de su cumplimiento participa activamente toda la sociedad española como garantía al gran esfuerzo que ha de exigírsela para llevar adelante la conquista de tan altas cimas como las que esta Ley promete».

Y la supeditación del funcionamiento jurídico a la técnica pedagógica: «El funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado en todo momento a los imperativos de la técnica pedagógica, y por eso los márgenes y elasticidades que en ella se contienen no deben verse como deficiencias de lo que debe ser una norma sino, por el contrario, como requisitos positivos y esperanzadores para que pueda regularse una materia tan delicada como es la educación».

Entre los aspectos de interés, figura, en el artículo 54.3 de la ley, que «El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Inspección y con el asesoramiento de los Organismos competentes, vigilará el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza, atendiendo de manera fundamental a lo dispuesto en el artículo once, apartado quinto, de la presente Ley»

El citado artículo 11.5 establece lo siguiente: «La valoración del rendimiento de los Centros se hará fundamentalmente en función de: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado».

Como competencia propia del Ministerio de Educación y Ciencia, el artículo 135 d) establece: «Inspeccionar y coordinar todas las Instituciones docentes, tanto estatales como no estatales».

En el artículo 142 se crea el Servicio de Inspección Técnica de Educación como cuerpo de la Administración Civil del Estado, con sus correspondientes funciones:

- 1. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes:
- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.
- b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.
- c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.
- d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

- e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.
- 2. Reglamentariamente se establecerán normas complementarias para la Inspección en los Centros de Educación universitaria, de acuerdo con sus características peculiares. Esta inspección será ejercida en todo caso por quienes procedan de los Cuerpos de Catedráticos de Educación Universitaria.

La constitución del Servicio de Inspección Técnica de Educación se regula en el artículo 143:

- 1. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo doce. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Habrán de tener como mínimo tres años de práctica docente en Centros de nivel a que concursan, poseer el título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y haber seguido los cursos especiales correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación.
- 2. Excepcionalmente, el Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios a Profesores de relevantes méritos docentes.
- 3. Los Inspectores deberán participar obligatoriamente en los cursos especiales de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación cada tres años como mínimo.
 - 4. El Jefe del Servicio será de libre designación del Ministro de Educación y Ciencia.
- 5. Mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

La Inspección General de Servicios, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, se define en el artículo 144:

«Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios, que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones».

Finalmente, de acuerdo con la disposición transitoria sexta, 4: «Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia pasarán a formar parte del Cuerpo especial de Inspección Técnica que se establece en el artículo ciento cuarenta y dos».

1971 Dictadura del general Francisco Franco.

Orden de 13 de febrero¹⁵³.

Da cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero (BOE de 5 de febrero, núm. 31), por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia.

Se mantienen las Inspecciones Técnicas de las distintas enseñanzas, sin integrarse en un único cuerpo.

La disposición final tercera del Decreto 147/1971, de 28 de enero, establece que «A fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada por el presente Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las actuales unidades a los nuevos Centros directivos».

Por su parte, el artículo 3 de la Orden de 13 de febrero de 1971, adscribe a la Dirección General de Ordenación Educativa las siguientes unidades:

- Inspección Técnica de Enseñanza Primaria.
- Inspección Técnica de Enseñanza Media.
- Inspección Técnica de Enseñanza Profesional.

¹⁵³ Boletín Oficial del Estado, 15 de febrero de 1971, núm. 39.

Inspección Técnica de Escuelas Normales, de la Dirección General de Enseñanza Primaria.
 Por tanto, se mantienen diferenciadas las inspecciones de las distintas enseñanzas.

En tal sentido, el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto (BOE de 7 de septiembre, núm. 214), sobre ordenación del curso en el año académico 1970-1971, determina, en su artículo 9, el mantenimiento de las Inspecciones Técnicas hasta que se constituya el Servicio de Inspección Técnica:

«Hasta tanto se constituya. el Servicio de Inspección Técnica creado por los articulas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento».

1972 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 2832/1972, de 15 de septiembre¹⁵⁴.

Organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Se le encomienda la inspección sobre la organización y el funcionamiento administrativo de todos los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

En el artículo 1.1 se definen los ámbitos de intervención de la Inspección General de Servicios:

«El Ministro de Educación y Ciencia ejercerá su función inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los servicios, organismos y centros dependientes del Departamento especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones, mediante la Inspección General de Servicios».

El artículo 2 dispone, entre otras, las siguientes atribuciones de la Inspección General de Servicios, más relacionadas con las propias de la Inspección educativa:

- Uno. Inspeccionar en las materias propias de su competencia los Servicios centrales, Delegaciones provinciales y Entidades Estatales Autónomas dependientes del Departamento.
- Dos. Respetando las funciones privativas de los Servicios de Inspección Técnica, de los Asesores Nacionales de Museos e Inspectores Centrales de Archivos y Bibliotecas, a la Inspección General le corresponde también inspeccionar los Centros Docentes y culturales para vigilar el cumplimiento de cuanto disponen la Ley General de Educación y sus normas reglamentarias en los aspectos administrativos, así como las condiciones establecidas en los conciertos a que se refiere el artículo noventa y seis de aquella Ley y en las autorizaciones para el ejercicio de la función pública docente.
- Nueve. Proponer la revocación de las autorizaciones a que se refiere el número tres, del artículo noventa y cuatro de la Ley General de Educación y cuando el incumplimiento de las condiciones que en dicho número se prevén afecte también al ámbito específico de su función inspectora.

El citado artículo 94.3 de la Ley General de Educación, de 1970, determina lo siguiente:

«La apertura y funcionamiento de los Centros docentes no estatales se someterá al principio de previa autorización, que se concederá siempre que estos reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, singularmente en cuanto a instalaciones, Profesorado, sistemas de enseñanzas, régimen económico y aceptación expresa de los principios enunciados en esta Ley. La

¹⁵⁴ Boletín Oficial del Estado, 18 de octubre de 1972, núm. 250.

autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir esas condiciones. La autorización para crear Universidades no estatales sólo podrá ser concedida por medio de una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas.

Por otra parte, el artículo 9.2 establece la transitoriedad y coordinación con las Inspecciones Generales de los distintos niveles educativos:

«De acuerdo con el artículo noveno del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia que asuman provisionalmente sus funciones se coordinarán entre sí y con la Inspección General de Servicios, a través de los Inspectores generales de los distintos niveles educativos».

La plantilla de la Inspección General de Servicios, fijada en el artículo 1 de la Orden de 29 de julio de 1975 (BOE de 4 de octubre, núm. 238), resulta limitada ante los ámbitos y comedidos de la Inspección General de Servicios:

«La plantilla dela Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia será de 25 Inspectores Generales de Servicios y 50 Inspectores de Servicios».

1973 Dictadura del general Francisco Franco.

Decreto 664/1973, de 22 de marzo¹⁵⁵.

Funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

El decreto, tras reproducir las funciones atribuidas por la Ley General de Educación (1970) al Servicio de Inspección Técnica de Educación, concreta de algún modo estas y establece la ayuda y cooperación que deberá recibir ese Servicio de todas las autoridades y funcionarios.

Es de interés una precisión, realizada en el artículo 4.1, con respecto a la función de supervisión: «En su función de supervisión educativa, la Inspección Técnica de Educación podrá recabar el concurso de los Órganos de Gobierno de los Centros, profesorado, Organismos interesados y particulares, a fin de realizar investigaciones aplicadas y contrastar experiencias y resultados».

Sin embargo, en el preámbulo del decreto se afirma: «Deliberadamente han sido excluidos de esta reglamentación aspectos tan importantes como la regulación de las visitas de inspección y otros aspectos funcionales que exigirán una etapa experimental previa».

Y, en su disposición transitoria primera, a la Inspección de Enseñanza Primaria y a la Inspección de Enseñanza Media se encomendaba el ejercicio de las funciones establecidas en el decreto, «hasta tanto se organice el Servicio de Inspección Técnica de Educación».

El contenido de este decreto se reproduce en un apéndice (II.36).

¹⁵⁵ Boletín Oficial del Estado, 10 de abril de 1973, núm. 86.

De la función al cuerpo. La inspección de educación en el Estado democrático y de las Autonomías

La Transición española a la democracia se inicia en 1975 con el reinado de Juan Carlos I. Tres años después, en 1978, se aprueba la Constitución y los gobiernos democráticos se suceden en el reinado de Juan Carlos I y Felipe VI (tras la abdicación de su padre en 2014). Los presidentes de Gobierno, después de los primeros de la Unión de Centro Democrático, lo son, con alternancia, del Partido Socialista Obrero Español y del Partido Popular. El sistema educativo es objeto de frecuentes cambios y reformas, coincidentes con los cambios en el Gobierno, por lo que su falta de estabilidad es reiteradamente señalada. Se han promulgo, por ello, numerosas leyes educativas, con distinto alcance en lo que corresponde a la Inspección. Además de considerarse las competencias educativas de las Comunidades Autónomas y la diversidad de desarrollos de la regulación básica del sistema educativo.

En 1980 se creó el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional y un año antes fue aprobada una modificación parcial de la organización de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. En la Ley Orgánica que regula el Estatuto de Centros Docentes (1980), la alta inspección figura como competencia del Estado, cuyo funcionamiento se desarrolla posteriormente para las distintas Comunidades Autónomas.

De especial relevancia para la Inspección es la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuya disposición adicional decimoquinta establece el ejercicio de la función inspectora, por concurso público entre funcionarios con titulación superior y desempeño provisional. Asimismo, los distintos Cuerpos de Inspectores debían integrarse en un Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), quedando amortizadas las vacantes que se produjeran en los distintos Cuerpos integrados. Una modificación posterior de esa ley, en 1987, consideró la posibilidad de un desempeño por tiempo indefinido de la función inspectora, no ejercida por funcionarios de un Cuerpo propio de Inspección, tras la integración de los anteriores Cuerpos en el CISAE y la amortización de las vacantes.

La organización y funciones del Servicio de Inspección en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia fueron objeto de regulación en 1989, con normas de desarrollo aprobadas en 1990.

Hay que esperar hasta 1995, con la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, para que se cree el Cuerpo de Inspectores de Educación, como cuerpo docente y con sistema ingreso por concurso-oposición. Asimismo, las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento. El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, reguló las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

La Ley Orgánica de Calidad de la Educación, en 2002, determinó la creación de especialidades básicas de inspección educativa, a través de las cuales se llevaría a cabo el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional. Y el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, reguló tales especialidades básicas, si bien fue derogado el año 2006, al definirse el calendario de aplicación de la Ley Orgánica de Educación (2006), modificada posteriormente por la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (2013). Leyes, estas últimas, que no introducen cambios significativos con respecto a la inspección.

Sin embargo, una nueva modificación de la Ley Orgánica de Educación (2006), establecida en la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica de Educación (2020), sí estima determinados cambios en la regulación de la inspección educativa.

Puede concluirse, por ello, que en el Estado democrático y de las Autonomías el ejercicio de la inspección quedó aminorado al regularse su desarrollo como función, con la progresiva extinción de los cuerpos anteriores. Así, hasta la creación posterior de un Cuerpo de Inspectores de Educación. Y, por eso, de la función al cuerpo.

1978 Juan Carlos I.

Constitución Española¹⁵⁶.

En su artículo 27, dentro del ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas –en este caso, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza– se establece, apartado 8, que corresponde a los poderes públicos inspeccionar y homologar el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

En tal artículo dela Constitución de 1978, se consideran los siguientes aspectos:

- 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

¹⁵⁶ Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
 - 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Por otra parte, el artículo 149.1.30 atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

1979 Juan Carlos I. Gobierno de Adolfo Suárez, Unión de Centro Democrático.

Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre¹⁵⁷.

Modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Se mantiene la Inspección de Enseñanza Media del Estado con cambios fundamentalmente referidos al procedimiento de acceso, para el que se establece el concurso de méritos además del concurso oposición.

En el preámbulo del real decreto se sostiene que «la conveniencia de potenciar un clima de estímulo en la carrera docente aconseja arbitrar un procedimiento paralelo al del concurso-oposición, de modo que sea posible el acceso directo al Cuerpo por vía del concurso de méritos».

Los participantes en el concurso de méritos se detallan en el artículo 4.1: «Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso de méritos los Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición y que, encontrándose en servicio activo, hayan ejercido la cátedra correspondiente durante cinco años».

Por otra parte, las plazas se distribuían por especialidades: «Todas las plazas de la plantilla de Inspectores se distribuirán por especialidades entre las Inspecciones de Distrito y la Inspección Central en proporción del número de alumnos, Profesores y Centros, procurando asegurar el ejercicio de todas y cada una de las funciones de la inspección de enseñanza media sobre los Centros de Bachillerato» (artículo 2).

¹⁵⁷ Boletín Oficial del Estado, 7 de noviembre de 1979, núm. 267.

El contenido íntegro del Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre, se reproduce en el apéndice (II. 34) correspondiente al Decreto 898/1963, de 25 de abril, que modifica parcialmente.

1980 Juan Carlos I. Gobierno Adolfo Suárez, Unión de Centro Democrático.

Ley 31/1980, de 21 de junio. 158

Creación del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional.

Para el ingreso, se estableció una selección mediante concurso de méritos o concurso oposición.

El artículo 1 de la ley crea el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional dependiente del Ministerio de Educación, cuya plantilla se fija en ciento ochenta plazas. Tal cuerpo se rige por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y por las normas de esta ley que lo crea.

El Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, de acuerdo con el artículo 3, tendrá a su cargo las funciones de inspección técnica que se especifican en el artículo 142 de la Ley General de Educación, en los distintos grados de formación profesional que en la misma se establecen. Dicho Cuerpo tendrá las especialidades que reglamentariamente se determinen.

Para el ingreso en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, el artículo 4 establece la selección mediante concurso de méritos o concurso oposición, entre funcionarios de carrera en activo, con un mínimo de tres años de prácticas docentes en Centros de Formación Profesional y pertenecientes a alguno de los Cuerpos Docentes de Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial o Institutos Técnicos de Enseñanza Media, o a aquellos en que los antedichos puedan integrarse, en la forma que reglamentariamente se determine.

Los funcionarios que en virtud de lo anteriormente dispuesto ingresen en el Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan en su Cuerpo de origen en la situación de excedencia voluntaria.

1980 Juan Carlos I. Gobierno Adolfo Suárez, Unión de Centro Democrático.

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio¹⁵⁹.

Regula el Estatuto de Centros Escolares.

Señala, como competencias de la Administración, la inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

Indica, como competencia del Estado, la alta inspección.

Con respecto a la inspección, el artículo 19 detalla, entre otras competencias que tendrá la Administración en relación con los centros docentes:

d) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

Por otra parte, el apartado dos de la disposición adicional de esta ley determina la competencia del Estado referida a la alta inspección:

¹⁵⁸ Boletín Oficial del Estado, 27 de junio de 1980, núm. 154.

¹⁵⁹ Boletín Oficial del Estado, 27 de junio de 1980, núm. 154.

En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo ciento cuarenta y nueve, uno, treinta de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

1981

Juan Carlos I. Gobierno de Leopoldo Calvo-Sotelo, Unión de Centro Democrático.

Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo¹⁶⁰.

Funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Se establecen las competencias, el ejercicio y las actuaciones de la Alta Inspección.

El preámbulo del real decreto señala que los Estatutos de esas dos Comunidades Autónomas establecen distintas competencias, sin menoscabo de la Alta Inspección del Estado:

«Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña, aprobados por sendas leyes orgánicas de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, atribuyen en sus artículos dieciséis y quince, respectivamente, amplias competencias a las citadas Comunidades Autónomas en materia de enseñanza, sin perjuicio de la alta inspección del Estado para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las leyes orgánicas que la desarrollan».

Asimismo, se recuerda el contenido, con respecto a la Alta Inspección, de la ya adelantada disposición adicional de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Como actividades propias de la Alta Inspección, el artículo 3 establece las siguientes:

- 1. Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecúan a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.
- 2. Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades. etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.
- 3. Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- 4. Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características básicas del libro de escolaridad o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.
- 5. Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como los dere-

¹⁶⁰ Boletín Oficial del Estado, 21 de marzo de 1981, núm. 69.

chos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables

- 6. Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del estado, así como elevar, en su caso informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.
- 7. Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales.
- 8. Elevar a las autoridades del Estado una Memoria anual, que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

El artículo 4 indica a quiénes corresponde el ejercicio de las funciones de alta inspección:

- 1. Las funciones de alta inspección se ejercerán por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de Servicios del Departamento, pudiendo además el Ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones.
- 2. Quienes ejerzan la alta inspección del Estado tendrán el deber de residencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. Se excluye del deber de residencia a los que hayan sido comisionados por el Ministro.
- 3. Los funcionarios que desempeñen la alta inspección dependerán del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la autoridad que sobre ellos ostente el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

El carácter de autoridad pública de los funcionarios que desempeñen la alta inspección y sus actuaciones son objeto del artículo 5:

- 1. En el ejercicio de las funciones de· alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les están legalmente encomendadas.
- 2. Las actuaciones de la alta inspección se concretarán en informes y actas, pudiendo ser éstas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado. Dichas actas serán remitidas al Ministro de Educación y Ciencia y al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quienes, si lo estiman procedente, darán traslado de las mismas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.
- 3. Cuando efectuado dicho traslado las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que persiste la situación que hubiera dado lugar a un acta de infracción, podrán requerir formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas a fin de corregir la infracción, e imponga, si procede, la sanción correspondiente.
- 4. Si las medidas adoptadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma resultasen insuficientes y persistiera la infracción, el Ministerio de Educación. y Ciencia podrá, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico, la autorización que tuviesen otorgada.,

Finalmente, de acuerdo con el artículo 6: «Los funcionarios de la alta inspección del Estado podrán efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precisen

girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma».

Mediante el Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo (BOE de 23 de julio, núm. 175), sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, se extiende la Alta Inspección a las Comunidades de Galicia y Andalucía.

Así consta en su preámbulo:

«El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco y Cataluña ha sido regulado mediante el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Realizadas ya las correspondientes transferencias a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía en virtud de los Reales Decretos 1763/1982, de 24 de julio, y 3936/1982, de 29 de diciembre, respectivamente, procede ahora extender la alta inspección del Estado a estas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, pareció conveniente prever su funcionamiento en las restantes Comunidades Autónomas, conforme se fuera realizando el proceso de traspaso de competencias y servicios».

Se establecen, por ello, dos disposiciones:

- 1. La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en Galicia y en Andalucía de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, y normas que lo desarrollen.
- 2. En las demás Comunidades Autónomas la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá a partir del momento en que se realicen las transferencias de servicios mediante los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

1984 Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Lev 30/1984, de 2 de agosto¹⁶¹.

Medidas para la reforma de la Función Pública.

Unificación de los cuerpos de inspección, ya anunciada aunque no materializada con la Ley General de Educación (1970).

Se establece una adscripción a la función inspectora por periodos no consecutivos que, en ningún caso, podrán ser inferiores a tres años ni superiores a seis, mediante concurso público y tras la superación de un curso de especialización.

Los anteriores Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y se amortizan las vacantes que se produzcan.

El texto de la disposición adicional decimoquinta, en los dos apartados de interés para la inspección, es el siguiente:

7. En función de las necesidades del servicio, y de conformidad con las relaciones de puestos de trabajo que determine la Administración educativa competente, la función inspectora en materia

¹⁶¹ Boletín Oficial del Estado, 3 de agosto de 1984, núm. 185.

de educación se realizará por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública docente.

La oferta pública de puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirá por concurso público, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y tras la superación de un curso de especialización, cuya organización corresponderá a la Administración educativa competente. La adscripción de los funcionarios seleccionados a la función inspectora será por períodos no consecutivos, que, en ningún caso, podrán ser inferiores a tres años ni superiores a seis. Los funcionarios nombrados para estos puestos no consolidarán grado personal alguno, pero el desempeño de la función inspectora se valorará como mérito a efectos de su carrera docente.

Transcurrido el periodo de adscripción a la función inspectora educativa los funcionarios tendrán derecho a ocupar plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la localidad de su destino como docente.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la provisión de los puestos de trabajo de función inspectora educativa sólo podrá realizarse por el procedimiento establecido en este apartado.

8. Los actuales Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, cuya plantilla estará constituida por los efectivos actuales de los Cuerpos suprimidos, quedando amortizadas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tendrán derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a la función inspectora. Asimismo podrán acceder a los demás puestos propios de la carrera administrativa de conformidad con los principios de promoción profesional establecidos en esta Ley. A los efectos de la oferta pública de inspección, la Administración educativa competente reservará un porcentaje determinado de puestos para su provisión por los citados funcionarios.

La Ley 23/1988, de 28 de julio, como más adelante se detalla, modificó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

1985 Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio¹⁶².

Reguladora del Derecho a la Educación.

La Disposición adicional segunda 2 d) señala que, en todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado: la alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

 $^{^{\}rm 162}$ Boletín Oficial del Estado, 4 de julio de 1985, núm. 159.

1985 Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre 163.

Servicios de Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza.

Refiere algunos aspectos del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, que se mantiene vigente y, entre otras cuestiones, detalla la estructura de los servicios y el procedimiento de provisión de puestos de trabajo (libre designación).

En el preámbulo del real decreto se indica: «La experiencia obtenida por los servicios centrales de alta inspección del Ministerio de Educación y Ciencia y la ampliación de los traspasos a las Comunidades Autónomas de Valencia y Canarias aconsejan adoptar las medidas oportunas para organizar y poner en funcionamiento los Servicios territoriales de alta inspección en las seis Comunidades Autónomas que han recibido ya los traspasos. Se completa así el régimen de ejercicio de esta función de alta inspección, adecuándola, por otra parte, a la reciente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública».

Con las siguientes disposiciones que responden al objeto establecido:

- 1. Para asegurar la efectividad dela alta inspección del Estado en materia de enseñanza se crean los Servicios de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.
- 2. Los Servicios de alta inspección de Educación ejercerán, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma las funciones previstas en el Real Decreto 490/1981, de 6 de marzo.
- 3. Los Servicios de la alta inspección, que se integrarán en la respectiva Delegación del Gobierno, llevarán a. cabo sus actuaciones bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, que, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, establecerá el programa de actividades y dictará las instrucciones y directrices oportunas.
- 4. Los Servicios de alta inspección de Educación a los que se refiere el artículo 1 contarán con un Director, que tendrá nivel de Subdirector general y una dotación máxima de cinco puestos de alta inspección, que se concretará para cada caso en la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con la extensión de las Comunidades Autónomas y con el volumen y complejidad de las actividades a realizar.
- 5. Los puestos de trabajo de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas serán desempeñados por funcionarios públicos que, perteneciendo al grupo A a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, presten servicios en las distintas Administraciones Públicas; Asimismo podrán acceder a dichos puestos los funcionarios docentes del grupo B que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- 6. La provisión de los puestos de trabajo de los Servicios de alta inspección de Educación se realizará por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública en el «Boletín Oficial del Estado». La convocatoria indicará la denominación del puesto y el nivel orgánico del mismo.
- 7. En la convocatoria mencionada figurarán, además de los requisitos generales previstos en el artículo 5 de esta disposición, los requisitos mínimos exigibles para el desempeño de esta

¹⁶³ Boletín Oficial del Estado, 25 de octubre de 1985, núm. 256.

función. En la resolución de la convocatoria pública se valorarán los antecedentes y méritos profesionales delos funcionarios solicitantes, así como las cualificaciones específicas exigibles para el desempeño de las funciones propias de la alta inspección de Educación. Igualmente, se tendrá en cuenta la experiencia en servicios prestados a la Administración, educativa, el desempeño con anterioridad de actividades relacionadas con la función inspectora y, en el caso de cooficialidad de lenguas, el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad de que se trate.

- 8. El nombramiento y correspondiente adscripción a los Servicios de alta inspección de. Educación se realizará por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Delegado del Gobierno. Por el mismo procedimiento se procederá al nombramiento del Director de los Servicios de alta inspección de Educación.
- 9. El cese en el ejercicio de las funciones de alta inspección, que podrá también producirse a petición del interesado, se realizará por Orden ministerial.

El cese comportará el derecho a ocupar la plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la totalidad de su destino anterior.

- 10. Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá designar, con carácter excepcional y por tiempo no superior a tres meses, funcionarios comisionados, para el ejercicio de la alta inspección.
- 11. El ejercido regular de las funciones de alta inspección de Educación será incompatible con cualquier actividad pública o privada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 28 de diciembre.
- 12. Los servicios prestados en el ejercicio de la alta inspección serán computados como mérito en el Cuerpo o Escala de procedencia del modo que reglamentariamente se determine.

Por otra parte, la disposición final segunda dispone: «Queda derogado el artículo 4 del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto». El citado artículo establecía: «Las funciones de alta inspección se ejercerán por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de servicios del Departamento, pudiendo además el ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones». El presente Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, establece la selección de los puestos de trabajo de la Alta Inspección.

1988

Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Ley 23/1988, de 28 de julio¹⁶⁴.

Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

El desempeño de la función inspectora tendrá una duración de tres años susceptibles de renovación por otros tres años.

Transcurridos los seis años de ejercicio continuado, podían desempeñarse puestos de la función inspectora por tiempo indefinido.

 $^{^{\}rm 164}$ Boletín Oficial del Estado, 29 de julio de 1988, núm. 181.

Determinados preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, fueron objeto de un recurso de inconstitucionalidad (núm. 763/84) resuelto por la Sentencia 99/1987, de 11 de junio (BOE núm. 152, de 26 de junio de 1987). Aunque no afectó esta sentencia a la disposición adicional decimoquinta, la Ley 23/1988, de 28 de julio, modificó lo referido a la inspección en el apartado 7 de esa disposición adicional, además de dejar sin efecto, con su modificación, el contenido del apartado 8:

«7. La función de inspección educativa se realiza por funcionarios con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente a que se refiere el apartado 2 de la presente disposición.

Los puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirán por concurso convocado por cada Administración educativa competente, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, valorándose tanto los méritos académicos como los profesionales, así como la antigüedad como funcionarios de carrera en los Cuerpos docentes. Los funcionarios seleccionados deberán superar un curso de especialización, cuya organización corresponderá a la Administración convocante. El desempeño de esta función tendrá una duración de tres años susceptibles de renovación por otros tres años. Transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, la incorporación a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas se efectuará a través de la participación en los correspondientes concursos reconociéndoseles un derecho preferente a la localidad de su último destino como docente.

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función de inspección educativa, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollarán la organización y funcionamiento de la inspección educativa».

Por otra parte, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre, núm. 312), de Presupuestos Generales del Estado para 1989, establece, en su artículo 39.6, abajo reproducido, lo ya previsto en la disposición adicional decimoquinta 8 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, antes de su modificación por la Ley 23/1988, de 28 de julio:

«Se incorporan al apartado siete de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, los siguientes párrafos:

«Los actuales Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, cuya plantilla estará constituida por los efectivos actuales de los Cuerpos suprimidos, quedando amortizadas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tendrán derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a la función inspectora. Asimismo podrán acceder a los demás puestos de la carrera administrativa, de conformidad con los principios de promoción profesional establecidos en esta Ley. A los efectos de la oferta pública de inspección, la Administración Educativa competente reservará un porcentaje determinado de puestos para su provisión por los citados funcionarios.»

1989

Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre¹⁶⁵.

Regulación de las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación, en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Desarrollo del sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa.

Derogación de las disposiciones que, hasta entonces, regulaban los distintos cuerpos de inspección.

Este real decreto, de acuerdo con lo indicado en su preámbulo, «regula la organización y las funciones del Servicio de Inspección en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, así como establece el procedimiento para el acceso y permanencia en la función inspectora. Asimismo, en la disposición adicional se prevé la posibilidad de establecer los procedimientos para permitir la movilidad entre las distintas Administraciones Educativas de los docentes en el ejercicio de la función inspectora».

Su disposición transitoria dispone además que «será de aplicación a los funcionarios docentes que accedieron a la función inspectora por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, número 7, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública».

La contribución de la inspección a la calidad de la enseñanza es subrayada en el preámbulo: «Uno de los factores esenciales de este proceso de mejora de la calidad de la enseñanza reside en la configuración de una inspección eficaz, que, actuando desde la percepción global de la realidad educativa, garantice en cada caso el cumplimiento de dichas normas, contribuya a evaluar el rendimiento educativo del sistema y, de forma habitual, asesore, apoye y oriente a la comunidad escolar».

Y los contenidos desarrollan las funciones y atribuciones de la inspección, la planificación, los servicios centrales y provinciales; así como el acceso a los puestos, la renovación del ejercicio, la permanencia indefinida, los inspectores accidentales o los concursos de traslado.

Las disposiciones de este real decreto figuran en un apéndice (II.37), aunque se adelante aquí lo establecido, en el artículo 14, para el desempeño de los puestos de trabajo.

Los puestos de trabajo de función inspectora serán desempeñados por:

- 1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE) y
- 2. Los funcionarios con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente que hayan accedido a la función inspectora por el procedimiento de concurso.

La disposición derogatoria primera, por otra parte, afecta a las disposiciones que, hasta entonces, regulaban los distintos cuerpos de inspección.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.
- b) Decreto 2915/1967, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado.
- c) Decreto 664/1973, de 22 de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

¹⁶⁵ Boletín Oficial del Estado, 18 de diciembre de 1989, núm. 302.

- d) Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.
- e) Real Decreto 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación.
- f) Real Decreto 657/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional.

El Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, fue desarrollado mediante la Orden de 27 de septiembre de 1990 (BOE de 1 de octubre, núm. 235), cuyas disposiciones se incluyen igualmente en el apéndice II.37.

1990 Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre¹⁶⁶.

Ordenación General del Sistema Educativo.

El artículo 55 de esta ley considera que la inspección educativa, junto a otros factores, favorece la calidad y mejora de la enseñanza:

Los Poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, en especial a:

- a) La cualificación y formación del profesorado.
- b) La programación docente.
- c) Los recursos educativos y la función directiva.
- d) La innovación y la investigación educativa.
- e) La orientación educativa y profesional.
- f) La inspección educativa.
- g) La evaluación del sistema educativo.

Por otra parte, en el artículo 61, se establecen las funciones de la inspección educativa:

- 1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.
- 2. La inspección Educativa tendrá encomendadas en cualquier caso las siguientes funciones:
- a) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa.
 - b) Participar en la evaluación del sistema educativo.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.
- d) Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3. Para el ejercicio de estas funciones la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.
- 4. El Estado ejercerá la alta inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos en materia de educación.

¹⁶⁶ Boletín Oficial del Estado, 4 de octubre de 1990, núm. 238.

1990

Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Orden de 27 de septiembre de 1990¹⁶⁷.

Normas de desarrollo del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

La introducción de la orden justifica la necesidad del desarrollo que establece:

«El Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, establece, entre otros aspectos, la organización y funcionamiento del Servicio de Inspección Técnica de Educación, y enumera las funciones que el mismo tiene atribuidas y que se refiere tanto a las labores de asesoramiento y apoyo cuanto a las de evaluación y control.

Los contenidos que en dicho texto se enuncian –propios del rango de la norma– necesitan ser concretados y desarrollados, de modo que su aplicación resulte más eficaz, especialmente en un momento en el cual, tras la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, será preciso desarrollar un particular esfuerzo para garantizar la mayor eficacia en su implantación».

De acuerdo con el artículo primero: «El Servicio de Inspección Técnica de Educación (SITE) ejerce la inspección educativa que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan su organización y funciones».

A tal efecto, se consideran el Servicio Central de Inspección (organización, equipos), los Servicios Provinciales (sede, demarcaciones, equipo de inspección, reuniones de trabajo, apoyos técnicos, visitas de inspección, documentos e instrumentos de trabajo) y los grupos de trabajo de la inspección.

En el apéndice II.37, con los contenidos del Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, se incluyen asimismo los de esta orden.

1005

Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre¹⁶⁸.

Participación, evaluación y gobierno de los centros docentes.

Creación del Cuerpo de Inspectores de Educación.

El artículo 1 de la ley, referido a los principios de actuación, considera que los poderes públicos, para garantizar una enseñanza de calidad, entre otros aspectos:

e) Organizarán la inspección educativa de acuerdo con las funciones que se le asignan en la presente Ley.

Además, el artículo 34, Evaluación de la función directiva y de la inspección, considera un plan de evaluación de la inspección educativa, establecido por las Administraciones educativas:

«Las Administraciones educativas establecerán un plan de evaluación de la función directiva, que valorará la actuación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos. Asimismo, establecerán un plan de evaluación de la inspección educativa, para valorar el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se le asignan».

Tal como indica el preámbulo de la ley, el Título IV trata de la Inspección de Educación y regula el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas. Determina las funciones de la Inspección de Educación, el desarrollo de su ejercicio por funcionarios

¹⁶⁷ Boletín Oficial del Estado, 1 de octubre de 1990, núm. 235.

¹⁶⁸ Boletín Oficial del Estado, 21 de noviembre de 1995, núm. 278.

docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder a la misma y aspectos referidos a la formación de los inspectores, al ejercicio de sus funciones y a la organización de la inspección.

En primer término, el artículo 35 establece el ejercicio de la supervisión e inspección:

«Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza».

Las funciones de la inspección educativa, de acuerdo con el artículo 36, son las siguientes:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
- b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Para el ejercicio de la inspección educativa, en el artículo 37 se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación:

- 1. Para llevar a cabo las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación.
- 2. El Cuerpo de Inspectores de Educación queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- 3. El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige, además de por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y por las demás que, junto con las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.
- 4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en dicha Ley, así como lo establecido en ésta.

Como requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, el artículo 38 indica:

1. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años.

2. Los aspirantes deberán estar, además, en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y poder acreditar el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales.

Las características generales del concurso-oposición son objeto del artículo 39.

- 1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición.
- 2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:
- a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.
- b) En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Asimismo, es necesario superar un período de prácticas, establecido en el artículo 40:

Los candidatos seleccionados mediante el concurso oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

A la formación de los inspectores presta atención el artículo 41:

- 1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.
- 2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.

Para el ejercicio de las funciones de inspección, el artículo 42 determina:

- 1. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades educativas promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.
- 2. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Finalmente, el artículo 43 encomienda la organización de la inspección a las Administraciones educativas.

- 1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.
- 2. Asimismo, establecerán los requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la especialización de los mismos.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la ley se ocupa de la función inspectora. Tiene en cuenta, a tal efecto, la situación a extinguir del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), y la de los funcionarios docentes que hubieran accedido a la función inspectora.

- 1. Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, conforme a la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.
- 2. Los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley, o por permanecer en su antiguo Cuerpo, en situación de «a extinguir».

Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), a extinguir, tendrán derecho, en la forma que se determine reglamentariamente, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes Cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, podrán optar por permanecer en dichos Cuerpos o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que opten por permanecer en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas tendrán derecho a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la Inspección de Educación.

- 3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos del grupo A) que establece el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán, por tratarse de un Cuerpo del mismo grupo, en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que hayan efectuado la primera renovación de tres años, a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley. Quienes no hayan efectuado la primera renovación de tres años, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte para la misma, y una vez obtenida dicha renovación se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación.
- 4. Los funcionarios de los Cuerpos docentes adscritos a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos docentes del grupo B) de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante alguno de los siguientes procedimientos:
- a) Mediante el procedimiento¹⁶⁹ establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuyo caso se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación en el momento que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A).
- b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. A tal fin, las Administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado. Quienes superen el citado concurso-oposición, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

¹⁶⁹ Tal procedimiento establece que, en las convocatorias de ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, se reservará un porcentaje del cincuenta por ciento de las plazas que se convoquen para los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los referidos cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de ocho años como funcionarios de carrera.

En la fase de concurso deberá tenerse especialmente en cuenta el tiempo de ejercicio de la función inspectora y los que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y no accedan al Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores de esta disposición adicional, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que se accedieron a la misma.

1995 Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González, Partido Socialista Obrero Español.

Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre¹⁷⁰.

Normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores.

En el preámbulo del real decreto se adelanta su objeto: «establecer, con carácter básico, todas las disposiciones que son precisas para la puesta en funcionamiento del nuevo Cuerpo y la integración en el mismo de los funcionarios que actualmente ejercen la función inspectora».

Entre otros aspectos de interés, el artículo 5.3 estableció que las Administraciones educativas podían establecer, para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, distintas especialidades teniendo en cuenta la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo¹⁷¹.

Asimismo se consideran en este real decreto, el régimen y las funciones del Cuerpo de Inspectores de Educación, el ejercicio de la inspección, los funcionarios que integran el Cuerpo, los requisitos de acceso, el sistema de selección por concurso-oposición, el periodo de prácticas, la integración en el Cuerpo de Inspectores de Educación de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), y de los funcionarios docentes que hubieran accedido a la función inspectora.

En un apéndice (II.38) se incluyen los contenidos de este real decreto.

2002 | Juan Carlos I. Gobierno de José María Aznar, Partido Popular.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación¹⁷².

Adelanta la creación de especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y las especialidades docentes.

¹⁷⁰ Boletín Oficial del Estado, 30 de diciembre de 1995, núm. 312.

La Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE de 2 de marzo), por la que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación, en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, estableció, en su artículo 7, distintas especialidades: "1. De acuerdo con la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, se establecen las siguientes especialidades para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia: Educación Infantil y Primaria, Educación Especial y Orientación Escolar, Humanidades y Ciencias Sociales, Ciencias, Filología, Tecnología. 2. Las convocatorias fijarán el número de plazas que se convocan por cada una de las especialidades".

¹⁷² Boletín Oficial del Estado, 24 de diciembre de 2002, núm. 307.

Entre los principios de calidad del sistema educativo, establecidos en el artículo 1, figura la inspección:

k) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto de su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

El Título VII, como adelanta el preámbulo de la ley, está dedicado a la inspección del sistema educativo, «entendida como función que, por mandato constitucional, es competencia y obligación de los poderes públicos. Sin duda, la inspección educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza».

El artículo 102, dentro de este Título VII, establece el marco general de la inspección del sistema educativo:

- 1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
- 2. Las Administraciones públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

El ámbito de la Alta Inspección es objeto del artículo 103:

«Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución».

Y sus competencias se regulan en el artículo 104:

- 1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:
- a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.
- b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.
- c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda. Asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
- d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.
- f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en

construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

- h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente en la Ley de la Función Pública Estadística.
- i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.
- 2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les estén encomendadas.

Las funciones y atribuciones de la inspección educativa se consideran en el artículo 105:

- 1. Son funciones de la inspección educativa:
- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
- b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.
- 2. Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:
- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
 - b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el Inspector tendrá la consideración de autoridad pública.

Con respecto a la organización de la inspección educativa, el artículo 106 determina la creación de las especialidades básicas de inspección educativa:

- 1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.
- 2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.
- 3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Finalmente, el artículo 107 tiene en cuenta la formación de los Inspectores de Educación.

- 1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.
- 2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.
- 3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

2003 | Juan Carlos I. Gobierno de José María Aznar, Partido Popular.

Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre¹⁷³.

Especialidades básicas de inspección educativa.

El preámbulo del real decreto señala la necesidad de especialización de la inspección:

«El modelo de inspección educativa que la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, define en cuanto a su configuración básica responde a la necesidad de especialización. Se trata, en efecto, de asegurar en cada uno de los ámbitos territoriales, a los efectos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y de provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional, unas exigencias básicas comunes para todo el Estado, sin perjuicio de la organización específica que para los servicios de inspección cada Administración educativa determine en el ámbito de sus competencias.

De acuerdo con todo lo cual y según lo previsto en el artículo 106.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, este real decreto establece, previa consulta con las comunidades autónomas, las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

En el anexo I se establece el cuadro de las especialidades básicas de inspección educativa. Se prevé asimismo que, en los casos en los que no se disponga de inspector con la especialidad adecuada, se adoptarán las medidas pertinentes para garantizar que la inspección cuente con el asesoramiento especializado preciso».

Las funciones y atribuciones de la inspección educativa se reúnen en el artículo 1:

- 1. Las funciones de la inspección educativa son las que establece el artículo 105.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- 2. Para el correcto ejercicio de estas funciones los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:
- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
 - b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el inspector tendrá la consideración de autoridad pública. Asimismo, las

¹⁷³ Boletín Oficial del Estado, 10 de diciembre de 2003, núm. 295.

demás autoridades y los diversos miembros de la comunidad educativa prestarán a los inspectores la colaboración que en cada caso corresponda.

Los inspectores de educación son objeto del artículo 2:

Las funciones de la inspección educativa a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior serán llevadas a cabo por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación y por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, en todas las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

Y el régimen aplicable a los mismos se considera en el artículo 3:

- 1. El Cuerpo de Inspectores de Educación se rige por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, por las contenidas en este real decreto y en cuantas se dicten en desarrollo de esta ley, así como por las normas que con carácter general regulan las bases de la función pública docente.
- 2. El Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), declarado a extinguir, se rige por lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y las correspondientes normas de desarrollo de esta ley. Asimismo, se rige por las normas básicas contenidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de la Calidad de la Educación, por las contenidas en este real decreto y en cuantas se dicten en desarrollo de esta ley, así como por las normas que con carácter general regulan las bases de la función pública docente.

El artículo 4 establece las especialidades básicas.

- 1. En el anexo I se establecen las especialidades básicas de inspección educativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y en su anexo II se establecen los criterios de adscripción de los actuales inspectores de educación a dichas especialidades, a que hace referencia la disposición final quinta de la citada ley orgánica.
- 2. Las correspondientes plantillas deberán adecuarse a estas especialidades básicas. Tanto el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación como la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se realizarán conforme a tales especialidades básicas.
- 3. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

Con respecto a la formación de los Inspectores de Educación, el artículo 5 indica:

- 1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.
- 2. Las diversas actividades para la formación permanente de los Inspectores de Educación estarán referidas a su actualización en los distintos tipos de conocimientos y técnicas precisos para el mejor desempeño de las funciones que tienen encomendadas de acuerdo con la diversidad de niveles, enseñanzas y materias que se integran y desarrollan en el sistema educativo. Estas actividades de formación estarán orientadas al perfeccionamiento de los inspectores en el ejercicio de sus funciones propias, así como a la capacitación de éstos para participar en procesos de innovación y reforma educativa.

Estas actividades surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos básicos establecidos por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, en los términos previstos en el artículo 107.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

3. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.

En la disposición adicional primera, por otra parte, se considera la posibilidad de asesoramiento especializado:

En los casos en que, para llevar a cabo las actuaciones inspectoras que lo requieran, no se disponga de inspector con la especialidad correspondiente, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que la inspección cuente con el asesoramiento especializado preciso.

Finalmente, la adscripción de los Inspectores de Educación es objeto de la disposición adicional segunda:

A partir de la entrada en vigor de este real decreto y en el plazo máximo de seis meses, se llevará a cabo la adscripción de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de los pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación a la especialidad que, en cada caso, corresponda, de acuerdo con los criterios que se establecen en el anexo II.

Los anexos I y II de este real decreto se reproducen en un apéndice (II.39).

Mediante la disposición derogatoria única del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio (BOE de 14 de julio, núm. 167), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedó derogado este Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre.

2006

Juan Carlos I. Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación¹⁷⁴.

En el artículo 2.2 de esta ley se especifica que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza. Entre ellos, figura la inspección educativa.

La Inspección del sistema educativo se considera en el artículo 148:

- 1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
- 2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
- 3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

El ámbito de la Alta Inspección es objeto del artículo 149:

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y nor-

¹⁷⁴ Boletín Oficial del Estado, 4 de mayo de 2006, núm. 106.

mas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Y sus competencias figuran en el artículo 150:

- 1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:
- a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.
- b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.
- c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.
- 2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.
- 3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 151, son funciones de la inspección educativa:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
 - c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

El ejercicio de la inspección educativa se tiene en cuenta en el artículo 152:

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la

Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

Así como sus atribuciones se establecen en el artículo 153:

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Finalmente, el artículo 154 se ocupa de la organización de la inspección educativa:

- 1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.
- 2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.
- 3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

Como otros aspectos, la disposición adicional décima, al regular los requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores, determina, en su apartado 5: «Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa».

El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se considera de este modo en la disposición adicional duodécima, apartado 4:

El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

- a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.
- b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

Por último, la disposición adicional decimotercera se refiere al desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación:

1. Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «a extinguir» tendrán derecho, a efectos de movilidad, a participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, tendrán derecho, a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

2. Aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

Estas disposiciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo Educación, no fueron modificadas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

2007

Juan Carlos I. Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, Partido Socialista Obrero Español.

Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero¹⁷⁵.

Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y regulación del régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

Los requisitos de los participantes en el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se establecen en el artículo 41:

- a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado correspondiente o título equivalente.
 - b) Pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.
- c) Acreditar una antigüedad mínima de seis años, como funcionario de carrera, en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración.

¹⁷⁵ Boletín Oficial del Estado, 2 de marzo de 2007, núm. 53.

d) Acreditar, en su caso, el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma convocante, de acuerdo con su normativa.

El sistema selectivo es objeto del artículo 42:

- 1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de la misma.
- 2. De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición. Asimismo existirá una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.
- 3. De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en la citada disposición y apartado, en las convocatorias de acceso a este cuerpo, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas que se convoquen para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Las características del temario figuran en el artículo 43:

- 1. Previa consulta a las Comunidades Autónomas, reglamentariamente se aprobará el temario¹⁷⁶ para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- 2. El temario se referirá a los conocimientos propios y específicos de la función inspectora y tendrá dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones pedagógicas sobre organización curricular, organización escolar, gestión de centros educativos, administración y legislación educativa básica, así como las funciones inspectoras.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativas, al desarrollo curricular y a la correspondiente metodología didáctica, a la organización y administración de los centros y a la legislación de la Administración educativa convocante.

3. En las convocatorias que realicen las Administraciones educativas se añadirán, a los temas de carácter específico de la parte B del temario, otros relacionados con la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa de la Comunidad Autónoma.

El artículo 44 desarrolla la fase de oposición:

La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa adecuada a la función inspectora que van a realizar los aspirantes, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

La prueba a la que se alude en el párrafo anterior constará de tres partes y se ajustará a lo que se indica a continuación:

- 1. Consistirá en el desarrollo por escrito de un tema referido a la parte A del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.
- 2. Consistirá en la exposición oral de un tema referido a la parte B del temario, elegido por el aspirante de entre dos extraídos por sorteo por el tribunal.
- 3. Consistirá en el análisis de un caso práctico sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación, que será propuesto por el tribunal.

¹⁷⁶ Figura en la Orden EDU/3429/2009, de 11 de diciembre (BOE de 21 de diciembre, núm. 306), por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Las Administraciones educativas determinarán en sus respectivas convocatorias las características y duración de cada una de las tres partes de la prueba, que se calificarán de 0 a 10 puntos, respectivamente.

Con respecto a las calificaciones, el artículo 45 indica:

Para superar la prueba, los aspirantes deberán obtener, en cada parte de la misma, al menos la mitad de la calificación máxima establecida, siendo la puntuación final el resultado de ponderar en un 40% la puntuación obtenida en la parte 3 y en un 30% cada una de las otras dos partes.

La fase de concurso se detalla en el artículo 47:

En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo III a este Reglamento.

La superación de las fases de oposición y concurso se tiene en cuenta en el artículo 47:

- 1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número total de plazas convocadas. A estos efectos la puntuación global de estas fases será el resultado de ponderar en dos tercios la fase de oposición y un tercio la fase de concurso.
- 2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:
 - a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
- b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden que se establezca en la respectiva convocatoria.
- c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
- d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Una vez aplicados los criterios anteriores, si persistiera el empate, las convocatorias establecerán un quinto criterio de desempate.

Finalmente, de la fase de prácticas se ocupa el artículo 48:

- 1. Una vez publicadas las listas de los aspirantes seleccionados, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los integrantes de éstas.
- 2. Las Administraciones educativas regularán la organización de esta fase de prácticas que forma parte del proceso selectivo. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir cursos de formación.
- 3. La evaluación de las prácticas deberá garantizar que los aspirantes posean la adecuada preparación para llevar a cabo las funciones atribuidas al Cuerpo de Inspectores de Educación.
- 4. Los aspirantes que superen la fase de prácticas y aquellos que hayan sido declarados exentos de su realización serán nombrados, por el Ministerio de Educación y Ciencia, funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.

2020 | Felipe VI. Gobierno de Pedro Sánchez Pérez-Castejón, Partido Socialista Obrero Español.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación¹⁷⁷

Principios de actuación de la inspección educativa y otros cambios

La modificación de la Ley Orgánica de Educación (LOE, 2006), que se lleva a cabo por la Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Educación (LOMLOE, 2020), introduce cambios, referidos a la inspección educativa, que no se realizaron con la previa modificación de la LOE (2006) por la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE, 2013).

En primer término, el artículo 146 de la LOE (2006), en su apartado 1, establece: «Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo». El artículo 77 bis de la LOMLOE (2020), considera asimismo, junto a la inspección, la supervisión y evaluación del sistema educativo.

El ámbito de la Alta Inspección es precisado por el artículo único 77 ter de la LOMLOE (2020), al modificar el artículo 149 de la LOE (2006). La redacción de este último es: «Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución». Y la referencia a las Comunidades Autónomas se expresa de este modo con la modificación: «Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución».

Una de las competencias de la Alta Inspección, establecida por el artículo 150 e) de la LOE (2006): «Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado», es regulada de este modo a partir del articulo único 77 quater de la LOMLOE (2020): «Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado».

Con respecto a las funciones de la inspección educativa, la considerada en el artículo 151 a) de la LOE (2006): «Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden», incluye, asimismo, «evaluar» y queda redactada de este modo por el artículo único 77 *quinquies* de la LOMLOE (2020): «Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara».

Como nueva función, el artículo 151 h) de la LOE (2006) se redacta de esta forma por el artículo único 77 *quinquies* de la LOMLOE (2020): «Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación».

En el caso de las atribuciones, la establecida en el artículo 153 a) de la LOE (2006): «Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso», se amplía con la redacción dada por el artículo único 77 sexies de la LOMLOE (2020): «Conocer, su-

¹⁷⁷ Boletín Oficial del Estado, 30 de diciembre de 2020, núm. 340.

pervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a los cuales tendrán libre acceso». Estas otras dos atribuciones son incorporadas por ese mismo artículo de la LOMLOE (2020):

- d) Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.
- e) Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.

Una modificación relevante es la determinación de los principios de actuación de la inspección educativa, con un nuevo artículo de la LOE (2006), el 153 bis, añadido por el artículo único 77 septies de la LOMLOE (2020):

- a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.
 - c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.
- d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.

Otro cambio de la LOMLOE (2020), en la evaluación de la función directiva, afecta a la inspección, toda vez que el artículo único 76 bis de la LOMLOE (2020) añade este nuevo apartado 2, al artículo 146 de la LOE (2006): «La evaluación de la función directiva de centros, servicios y programas será realizada por el cuerpo de inspectores de educación y formará parte de sus competencias».

Por otra parte, la disposición adicional décima de la LOE (2006), al considerar los requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores, establecía, en su apartado 5: «Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa». La LOMLOE (2020), en su artículo único 80, modifica estos requisitos: «Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa».

El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación es también objeto de cambios. La disposición adicional duodécima de la LOE (2006), Ingreso y promoción interna, consideraba, en su apartado 4:

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

- a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.
- b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.
- c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

Y el artículo único 81 de la LOMLOE (2020) eleva la antigüedad mínima a ocho años y modifica de este modo el apartado b):

b) La fase de oposición consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma.

Finalmente, el artículo único 96 bis de la LOMLOE (2020) añade una nueva disposición adicional a la LOE, cuadragésimo octava, sobre el cambio de las funciones del personal docente, que también concierne a la inspección: «Los funcionarios docentes que muestren una manifiesta falta de condiciones para ocupar un puesto docente o una notoria falta de rendimiento que no comporte inhibición, podrán ser removidos de su puesto de trabajo y realizar otras tareas que no requieran atención directa con el alumnado. La remoción ha de ser consecuencia de un expediente contradictorio que finalice con una evaluación negativa realizada por la inspección educativa».

Bibliografía

- Álvarez Lázaro, P. (Dir.) (2001). Cien años de educación en España. En torno a la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Araque, N. (2013), Manuel José Quintana y la Instrucción pública. Madrid: Universidad Carlos III.
- Barreiro, H. (1989). Lorenzo Luzuriaga y el movimiento de la *Escuela Única* en España. De la renovación educativa al exilio (1913-1959). *Revista de Educación*, 289, 7-48.
- Camacho A. (2015). Los antecedentes remotos de la inspección educativa española durante el antiguo régimen. *Supervisión 21*, 38.
- Camacho, A. (2016). La inspección educativa en el primer tercio del siglo XIX (1812-1839). *Educa Nova*, 6, 11-22.
- Camacho, C. y Rodríguez M. F. (2017). Antonio Gil de Zárate, artífice de la inspección profesional de la enseñanza. *Educa Nova*, 7, 57-69.
- Campos, B. (2017). Inspección educativa y calidad institucional. Madrid: Universitas.
- Campos, B. (2017). La Inspección de Educación en el sistema educativo español. En E. Vázquez (Coord.), *La inspección y supervisión de centros educativos* (pp. 67-95). Madrid: UNED.
- Cantón Mayo, Isabel (1990) *La Inspección Educativa: funciones, antecedentes y un modelo de acción.*Barcelona: Oikos-Tau.
- Casanova, A. (2015). La supervisión, eje del cambio en los sistemas educativos. *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación (REICE), 13*(4), 7-20.
- Castán, J. L. (2019). Fuentes bibliográficas y documentales para la investigación histórica sobre la Inspección de Educación. *Educa Nova*, 9, 59-84

- Castillo, M., Mata, V. A. y Palacios, P. (Coords.). (2019). *La inspección educativa del siglo XXI*. Andalucía: Fundación Santillana.
- Cruz, I. (2019). Lorenzo Luzuriaga: el valor de la renovación educativa. Educa Nova, 9, 189-196.
- Esteban, S. (2010). Los últimos cuarenta años de historia de la inspección educativa en España. *Avances en Supervisión Educativa*, 12.
- Esteban, S. (2014) La Inspección de Educación. Historia, pensamiento y vida. Oviedo: KRK Ediciones.
- Fajardo, A. (2019). Un intento de síntesis histórica de la inspección educativa en España. En M. Castillo, V. A. Mata y P. Palacios (Coords.), La inspección educativa del siglo XXI (pp. 17-73). Andalucía: Fundación Santillana.
- Flecha, C. (2018). La Inspección de primera enseñanza en la España del primer tercio del siglo XX: modelos, contextos y protagonistas. *Historia Caribe, XIII(33)*, 179-218.
- Galicia, F. J. (2016). *La Inspección de Educación: régimen jurídico*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Gil de Zárate, A. (1855). *De la Instrucción Pública en España (I)*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos.
- Gil de Zárate, A. (1855). *De la Instrucción Pública en España (II)*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos.
- Gil de Zárate, A. (1855). *De la Instrucción Pública en España (III)*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos.
- Guerrero, E. (1985). *Historia de la Educación en España. I. Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz.* Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Hernández Díaz, J. M.ª (2019). La Inspección educativa y la cultura escolar en España. Génesis, proceso constituyente y actualización de funciones. *Aula*, 25, 58-89.
- Iniesta, A., Alhambra, C. y Cirac, V. (1999). La inspección en la Educación Secundaria. *Revista de Educación*, 320, 39-59.
- Jiménez Eguizábal, A. A. (1983 a). *La Inspección de Primera Enseñanza en la Segunda República Española (1931-1936)* (tesis doctoral). Universidad de Salamanca, España.
- Jiménez Eguizábal, A (1983 b). Caracterización general de la función inspectora de primera enseñanza en el siglo XIX. *Aula*, 2, 299-305
- Jiménez Eguizábal, A (1998). Génesis de la función social y carácter profesional de la Inspección Educativa en España (1849-1936). *Historia de la Educación*, 17.pp. 205-220.
- López del Castillo, M.ª T. (1995). El acceso a la inspección profesional en el sistema educativo español. En E. Soler (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección Educativa* (pp. 43-172). Madrid: Escuela Española.
- López del Castillo, M.ª T. (2000). *La inspección del bachillerato en España*. Madrid: UNED (Universidad Nacional de Educación a Distancia).
- López del Castillo, M.ª T. (2013). *Historia de la inspección de primera enseñanza en España*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Lorente, A. (2019). La Inspección de Bachillerato y las reformas educativas en España: una aproximación histórica (1953-1990). *Educa Nova*, 9, 153-188.
- Luzuriaga, L. (1916). *Documentos para la historia escolar de España (I)*. Madrid: Junta para la Ampliación de Estudios e Investigación Científicas.
- Luzuriaga, L. (1917). *Documentos para la historia escolar de España (II)*. Madrid: Junta para la Ampliación de Estudios e Investigación Científicas.
- Maíllo, A. (1959). Historia y problemas de la Inspección de Enseñanza Primaria. *Bordón. Revista de Pedagogía*, 84-85, 215-239.
- Maíllo, A. (1967). La inspección de enseñanza primaria. Historia y funciones. Madrid: Escuela Española.

- Maíllo, A. (1989). *Historia crítica de la inspección escolar en España*. Madrid: Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación.
- Martínez Arroyo, M. (1995). La inspección educativa en España des de la Ley General de Educación de 1970 hasta la actualidad: coordenadas legislativas y modelos de actuación supervisora. Jaén: Universidad de Jaén.
- Mayordomo, A. (1990 a). *Historia de la Educación en España. V. Nacional-Catolicismo y Educación en la España de posguerra. Vol. I.* Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Mayordomo, A. (1990 b). *Historia de la Educación en España. V. Nacional-Catolicismo y Educación en la España de posguerra. Vol. II.* Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Mayorga, A. (1984). La inspección de educación básica del Estado. Madrid. Anaya.
- Mayorga, A. (1999). La inspección en el nivel de la educación primaria: proceso histórico. *Revista de Educación*, 320, 11-38.
- Mayorga, A. (2000). La inspección educativa. Siglo y medio de la inspección educativa en España. 1849-1999. Madrid: Santillana.
- Moirón, J. A. (1999). Esbozo de normativa en los ciento cincuenta años de existencia de la Inspección de Educación en España. *Bordón. Revista de Pedagogía, 51*(3), 333-340.
- Molero A. (1995). La trayectoria histórica del Servicio de Inspección. En E. Soler (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección Educativa* (pp. 227-258). Madrid: Escuela Española.
- Molero A. (1991). Historia de la Educación en España. IV. La educación durante la Segunda República y la Guerra Civil (1931-1939). Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Moreno, A. J. (2019). Estudio bibliométrico de la producción científica sobre la inspección educativa. *REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación, 17*(3), 23-40.
- Muñoz Marín, D. (1994). *La Inspección de Enseñanza Primaria durante el franquismo (1936-1975)* (tesis doctoral). Universidad de Murcia, España.
- Muñoz Marín, D. (1995). La inspección de enseñanza primaria durante el franquismo. En E. Soler (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección Educativa* (pp. 173-226). Madrid: Escuela Española.
- Oliver, J. (2015). La Inspección de Educación de Andalucía. Origen, desarrollo e intervención en los centros. Sevilla: 7 Editores.
- Pacios, A. (1959). La Inspección de Enseñanza Media. Bordón. Revista de Pedagogía, 84-85, 203-213.
- Paredes, J. (2019). Los antecedentes históricos al nacimiento de la Inspección educativa en 1849. *Educa Nova*, 9, 85-96.
- Pavón, A. (2010). La supervisión educativa para la Sociedad del Conocimiento. Madrid: La Muralla.
- Pérez Aguilar, F. (2019). Historia contemporánea de la Inspección educativa de Andalucía. *Educa Nova*, 9, 137-152.
- Puelles, M. (1985). *Historia de la Educación en España. II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Puelles, M. (1989). *Historia de la Educación en España. III. De la Restauración a la Segunda República*. Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia.
- Pujol, J. (1970). Apuntes sobre el origen y desarrollo histórico de la inspección escolar (I). *Revista Española de Pedagogía*, 28(112), 375-390.
- Pujol, J. (1971). Apuntes sobre el origen y desarrollo histórico de la inspección escolar (II). *Revista Española de Pedagog*ía, 29(113), 49-66.
- Ramírez Aísa, E. (1993). Introducción a la historia de la Inspección Educativa en España. En E. Soler (Coord.), *Fundamentos de supervisión educativa* (pp. 191-246). Madrid: La Muralla.
- Ramírez Aísa, E. (1995). La inspección educativa en las enseñanzas de formación profesional. En E. Soler (Coord.), *Estudios históricos sobre la Inspección Educativa* (pp. 259-292). Madrid: Escuela Española.

- Ramírez Aísa, E. (1997). La nueva inspección escolar de la Segunda República española: 1931-1936. *Bordón*, 49(1), 47-56.
- Ramírez Aísa, E. (1998). *Génesis y configuración de la inspección de educación en la España liberal.* 1808-1874 (tesis doctoral). UNED (Universidad Nacional de Educación a Distancia), España.
- Ramírez Aísa, E. (1999). La inspección de educación en España, 1970-1995. Bordón, 51(3), 285-299.
- Ramírez Aísa, E. (2003). Educación y control en los orígenes de la España liberal. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Ramírez Aísa, E. (2006 a). Reflexiones en torno al origen e historia de la inspección de educación. Avances en Supervisión Educativa, 2.
- Ramírez Aísa, E. (2006 b). Breve resumen historia inspección de educación. *Avances en Supervisión Educativa*, 3.
- Ramírez Aísa, E. (2015). Historia de la inspección de la primera enseñanza en España. *Historia y Memoria de la Educación*, 1, 475-483.
- Ramírez Aísa, E. (2017). Historia de la Inspección de Educación en España: 1812-1978. En E. Vázquez (Coord.), *La inspección y supervisión de centros educativos* (pp. 33-66). Madrid: UNED.
- Ramo, Z. (1999). ¿Para qué los inspectores? Barcelona: Praxis.
- Rodríguez Bravo. M. F. (2019). Revisión histórica de las funciones inspectoras en España: desde la creación de la Inspección profesional de 1849 hasta la actualidad. *Educa Nova*, 9. 97-108.
- Soler, E. (1992). Fuentes documentales para el estudio histórico-comparado de la inspección educativa en España y en Iberoamérica. Madrid: Escuela Española.
- Soler, E. (Coord.). (1995). *Estudios históricos sobre la Inspección educativa*. Madrid: Escuela Española.
- Soler, E. (2001). La supervisión educativa en sus fuentes. Madrid: Santillana.
- Soler, E. (2019). Inspección: las lecciones de su historia. Fuentes para su investigación y estudio. *Educa Nova*, 9. 15-58.
- Torres, M. (2019). La inspección educativa. Una mirada desde la experiencia. Madrid: La Muralla.
- Vázquez, E. (Coord.). (2017). La inspección y supervisión de centros educativos. Madrid: UNED.
- Viñao, A. (1999). Análisis socio-histórico de una profesión. *Bordón. Revista de pedagogía, 51*(3), 251-263.



El propósito de esta obra no es el de ofrecer un nuevo estudio histórico que, solo con diferencias en los planteamientos de análisis o en las conclusiones y valoraciones, tras la revisión de trabajos anteriores, conforme un nuevo libro. Se trata, en cambio, de presentar la evolución de la Inspección de Educación en una línea de tiempo desde sus orígenes remotos hasta la actualidad. A partir de la tarea sistemática de agrupar todas las disposiciones que han configurado la identidad, la organización y el funcionamiento de la misma.

Este volumen I se ocupa, por ello, de una de las dos partes del libro, subtitulada Hasta aquí hemos llegado. La Inspección de Educación en una línea de tiempo que atraviesa los siglos. Para recoger la sucesión de los años en que se promulgan o dictan disposiciones sobre la Inspección educativa. Cada una de estas consta de una ligera referencia al momento histórico y a la autoridad que las dispone, de un sumario con sus aspectos más relevantes, y de una descripción de sus contenidos, que incluye asimismo los textos originales o remite a los apéndices del volumen II, donde figuran.

La línea de tiempo se ha repartido en nueve periodos: orígenes remotos del ejercicio de la inspección (siglos XIV a XVI); la inspección gremial, académica y colegiada (siglos XVII a XIX); la inspección gubernativa y delegada, en el reinado de Fernando VII; la inspección educativa profesional en la constitución del Estado liberal, durante el reinado de Isabel II; el ejercicio de la inspección sostenido en la docencia, a lo largo de la Primera República; la naturaleza administrativa, profesional y técnica de la inspección, en la Restauración borbónica; la vinculación docente y la formación pedagógica de la inspección, en la Segunda República; de la adhesión ideológica a la inspección técnica, en la Dictadura del general Francisco Franco; de la función al cuerpo, la Inspección de Educación en el Estado democrático y de las autonomías. Como introducción a cada uno de estos periodos, se detallan notas históricas y aportaciones notorias para la evolución de la Inspección educativa.

Una completa, detallada y valiosa línea de tiempo, desde el siglo XIV a la actualidad, con una documentada y sistemática aportación de contenidos que hacen de este trabajo una obra de referencia para el estudio y el análisis de la Inspección de Educación en España.



Antonio Montero Alcaide

La Inspección de Educación en España

Negro sobre blanco (II)

La Inspección de Educación en España

Negro sobre blanco (II)

Antonio Montero Alcaide



Catálogo de publicaciones del MEFP: <sede.educacion.gob.es/publiventa>

Catálogo general de publicaciones oficiales: cpage.mpr.gob.es

Título de la obra: La Inspección de Educación en España Negro sobre blanco (II)

Autor:

Antonio Montero Alcaide



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Coeditan:

© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Subdirección General de Atención al Ciudadano, Documentación y Publicaciones

© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

División Atención al Ciudadano, Transparencia y Publicaciones

Edición: 2021

NIPO (IBD): 847-21-112-3 NIPO (línea): 847-21-033-4

ISBN (IBD): 978-84-369-6025-9

Maquetación: Estugraf Impresores, S.L.

PARTE II		Pág
	egro sobre blanco. Disposiciones relevantes en la evolución histórica de la	
In	spección educativa	9
Int	roducción. Un comprendio singular	11
1.	Los celadores y visitadores en el Reglamento de Escuelas de Primeras Letras (1797)	13
2.	Los censores en las escuelas de las Diputaciones de Madrid (1816)	15
3.	Nombramiento de inspectores como comisionados especiales para visitar las escuelas (1841)	19
4.	Reglamento para los inspectores de instrucción primaria del reino (1849)	23
5.	Instrucciones para las visitas a las escuelas de los inspectores provinciales de instrucción primeria (1849)	31
6.	Uniforme de los inspectores generales y de provincias (1850)	47
7.	Visitas de los inspectores generales (1851)	49
8.	Las visitas de inspección en el Reglamento General para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública (1859)	53
9.	La inspección general y provincial en el Reglamento de Instrucción Primaria (1868)	59
10.	Prevenciones dirigidas a los inspectores de primera enseñanza para asegurar la suerte del Magisterio (1869)	65
11.	Creación de un Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza al que se accede por oposición (1885)	67
12.	Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza (1885)	75
	Un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza (1887)	89
	Organización de la Inspección General de Primera Enseñanza (1887)	95
	Instrucciones a los inspectores de primera enseñanza para el desempeño de sus funciones (1887)	99
16.	Participación de la inspección en las Conferencias Pedagógicas (1888)	103
17.	Disposiciones para la buena marcha de los asuntos encomendados a la Inspección General de Enseñanza (1889)	107
18.	Reglamento para la Inspección de la Enseñanza (1896)	111
	Organización del Consejo de Instrucción Pública y de la Inspección (1898)	119
	La inspección de la enseñanza oficial (1902)	131
	Reorganización de la Inspección de Primera Enseñanza (1905)	137
22.	Curso o grado superior para la formación de inspectores de primera enseñanza (1907)	143
23.	Reorganización de la Inspección de Primera Enseñanza (1907)	147
	Reorganización de la Inspección de Primera Enseñanza (1910)	157
	Organización y funcionamiento de la Inspección de Primera Enseñanza (1913)	167
	Delegado regio e inspectores provinciales y municipales en Madrid (1913)	187
	Inspección de las enseñanzas superior y secundaria (1917)	193

28.	Ingreso en la Inspección de Primera Enseñanza. El inspector maestro.	
	Inspectores superiores de la Inspección Central de Primera Enseñanza y	
	Escuelas Normales (1931)	199
29.	Organización y funcionamiento de la inspección profesional de primera	
	enseñanza (1932)	203
30.	Creación de la Inspección General de Segunda Enseñanza (1933)	221
31.	Realización de visitas de inspectores de primera enseñanza y forma de hacerlas	
	(1939)	223
32.	Grados, número, derechos, deberes y formación de los inspectores de enseñanza	
	primaria. Inspectores extraordinarios y especiales (1945)	231
33.	Constitución y funcionamiento de la Inspección oficial de Enseñanza Media	
	(1954)	235
34.	Organización y funcionamiento de la Inspección de Enseñanza Media del Estado	
	(1963)	245
35.	Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria	
	del Estado (1967)	255
36.	Funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación (1973)	271
37.	Organización y funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación en	
	territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. Procedimiento para	
	el acceso y permanencia en los puestos de trabajo de la función inspectora	
	educativa (1989)	275
38.	Acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de	
	Educación (1995)	289
39.	Especialidades básicas de la inspección educativa (2003)	301

II. NEGRO SOBRE BLANCO Disposiciones relevantes en la evolución histórica de la Inspección educativa

Introducción. Un compendio singular

Las disposiciones y regulaciones normativas son una fuente principal para el estudio del ámbito que ordenan. Todavía más, en este caso, cuando una de las funciones características de la inspección es la de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que afecten al sistema educativo.

Por otra parte, la promulgación de tales disposiciones, considerada su continuidad en el tiempo, tiene directa relación con los Gobiernos constituidos, de distintas formas, en el Estado. De ahí que la lectura de los preámbulos de las regulaciones normativas permita apreciar principios o directrices, con trasfondo político o ideológico, que ordenan la naturaleza, estructura, organización, funcionamiento y otros aspectos de ámbitos y servicios como el educativo.

Puesto que los dos volúmenes de este libro reúnen desde las disposiciones remotas, del siglo XIII, hasta las contemporáneas, acceder a las mismas y, sobre todo, editarlas de manera que se compilen en un completo conjunto, de fácil consulta, ha resultado una tarea ardua, a partir en muchos casos de originales con calidad reducida, deteriorados o de difícil localización.

De ahí que una de las mayores utilidades de este segundo volumen sea la de ofrecer una numerosa colección de regulaciones que han conformado la Inspección de Educación en España desde sus orígenes hasta la actualidad. De manera que tanto el conocimiento completo como la realización de análisis y estudios específicos cuenten con una recopilación de fuentes relevantes, en este segundo volumen, cuya extensión en el tiempo y contenidos íntegros no son fáciles de encontrar conjuntamente publicados.

Tras desarrollarse en el primer volumen una línea de tiempo que atraviesa los siglos, con la totalidad de referencias y aspectos significativos correspondientes a la inspección, este segundo vo-

lumen recoge los 39 apéndices que se adelantaron en el primero y cuyo contenido completo merecía ser incluido ahora bajo el título «Negro sobre blanco. Disposiciones relevantes en la evolución histórica de la Inspección educativa». Como puede comprobarse en el índice, estos apéndices estiman desde la creación de los celadores y visitadores, a finales del siglo XVIII, hasta la configuración reglamentaria, en muy diversos aspectos, del ejercicio profesional de la inspección, junto a instrucciones específicas que detallan, además de singularidades como la descripción de los uniformes de los inspectores generales y provinciales, la realización de las visitas, la elaboración de informes, o la instrumentalización política y las prevenciones dirigidas a la inspección.

A modo de muestra, la lectura de estos apéndices, como el referido a los celadores y visitadores en el Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, de 1797, lleva a conocer una de las primeras identidades de los superiores inmediatos de los maestros: «Erigidas las escuelas según se ha propuesto y precisados los maestros a dirigirlas por las reglas que se les han señalado, no hay cosa más natural y necesaria que el nombramiento de las personas que deban intervenir en el cumplimiento de las obligaciones de los profesores, en su más completa instrucción y en hacer observar a los padres de familia la debida conducta para con los maestros, y el correspondiente decoro cuando se presenten en las aulas. S. M. tiene nombrados en Madrid un Zelador general y un Visitador de las escuelas Reales el cual deberá serlo desde ahora de todas las de la corte».

O esta instrucción dada para las visitas a las escuelas de los inspectores provinciales de instrucción primaria, en 1849: «Para que los datos que el Inspector ha de reunir sean exactos, y para que no se comprometa la dignidad de su carácter y la influencia que han de ejercer sus visitas, conviene mucho que no se contente con un examen superficial hecho con precipitación y ligereza, sino que pregunte por sí mismo a los niños cuando lo crea conveniente, indique al maestro los puntos sobre que ha de preguntar, y manifieste por su comportamiento el interés que le inspira la escuela. Esto además le servirá para destruir los medios de que algunos pudieran valerse a fin de sorprenderle con lecciones estudiadas o preguntas convenidas de antemano, bien que todos estos recursos serán siempre ineficaces para con un Inspector medianamente ejercitado».

Como, asimismo, esta referencia al «expedienteo», en 1885: «Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación de Instrucción pública. Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento, imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas a su inspección; y si a esto se une el abrumador expedienteo, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes a los deberes más heterogéneos».

Y la identidad de «Profesor ambulante» otorgada a la Inspección en 1932, dentro de una «nueva fisonomía de la función inspectora» inspirada en estas normas: «liberarla de preocupaciones burocráticas intensificando su carácter técnico; acercar el Inspector a la Escuela y al Maestro con afán tutelar, con ánimo de aportar su ciencia y su experiencia para infundir nuevo espíritu a la enseñanza; convertirle en Profesor ambulante, transformándole, por tanto, en verdadero consejero escolar que trabaja en la Escuela con el Maestro, y como Maestro ofreciendo el ejemplo de sus lecciones modelo».

Disposiciones adelantadas en el primer volumen, a lo largo de una extensa y completa línea de tiempo, y que ahora se recogen con todos sus contenidos para ofrecer el relevante catálogo de las disposiciones que conforman, en el curso de la historia, la Inspección de Educación en España.

Los celadores y visitadores en el Reglamento de Escuelas de Primeras Letras

1797. Reinado de Carlos IV.

Fuente: Estatutos de la Real Academia de Primera Educación y Reglamento de Escuelas de Primeras Letras. En Luzuriaga (1916), pp. 249-308.

21. Superiores inmediatos de los maestros

Erigidas las escuelas según se ha propuesto y precisados los maestros a dirigirlas por las reglas que se les han señalado, no hay cosa más natural y necesaria que el nombramiento de las personas que deban intervenir en el cumplimiento de las obligaciones de los profesores, en su más completa instrucción y en hacer observar a los padres de familia la debida conducta para con los maestros, y el correspondiente decoro cuando se presenten en las aulas. S. M. tiene nombrados en Madrid un Zelador general y un Visitador de las escuelas Reales el cual deberá serlo desde ahora de todas las de la corte; las obligaciones de ambos serán las siguientes:

22. Celador

El Celador cuidará precisamente de que los edificios de las escuelas se conserven con la solidez, luces y distribución material con que se construyan.

Celará la puntual asistencia de los maestros y de los niños a las escuelas, según las horas que se destinen en las varias estaciones del año, y reconvendrá a los padres que descuiden esta obligación.

Presenciará la entrada de los niños en las escuelas la primera vez que se presenten en ellas; recordará cualquier olvido o descuido que pueda haber en las formalidades con que deben ser admitidos, leerá a los padres el decreto que deberá haber en las aulas, y cuidará de su cumplimiento.

Será uno de los que intervengan en que se pague puntualmente a los maestros las dotaciones que se les hayan señalado sin permitir que se les retarde la paga, ni que se les descuente nada de ella por gastos de recaudación, u otro motivo.

Y en caso que halle dificultades para el cumplimiento de estos encargos recurrirá a la Academia y a los Jueces y tribunales competentes por el orden debido y regular.

23. Visitador

El Visitador cuidará de la distribución interior de las escuelas con respecto a sus clasificaciones, y de que tengan las mesas, asientos, pautas, inscripciones y demás enseres correspondientes a la enseñanza.

Tendrán cuidado de la puntual observancia del método establecido para la educación, y de que esta se dé por los tratados y libros determinados por la Academia, así para los maestros, como para los discípulos.

Estará a su cargo la convocación para los exámenes anuales de niños, y el decoro, formalidad y rectitud con que deben celebrarse.

Tendrá obligación de visitar las escuelas con toda la frecuencia posible. Oirá las quejas que le den los padres de familia sobre la educación de sus hijos, y será puntual en satisfacerlas cuando fuesen fundadas.

Le corresponderá el nombramiento de las personas que hayan de dirigir las escuelas por enfermedad, ausencia, o fallecimiento de los maestros, y el examen de los niños cuando entren por primera vez en las escuelas.

Aunque el Celador y el Visitador tendrán facultad para amonestar y reprender a los profesores sobre las faltas que puedan cometer en el cumplimiento de sus deberes, se les prohíbe rigurosamente el que puedan hacerlo en las mismas aulas, o delante de gentes, sino a solas, o por escrito; y se les encarga sean los primeros en mantener el aprecio debido a los maestros, y el decoro y consideración correspondientes a las aulas.

En los demás pueblos del reino podrán estar unidos en una misma persona los empleos de Celador y Visitador, y en adelante se dispondrá el modo de que visiten estos empleados las escuelas de los pueblos pertenecientes a sus respectivas provincias, según lo permitan sus ocupaciones, y el estado de los fondos que deban subvenir a los gastos de viaje.

2. Los censores de las escuelas de las Diputaciones de Madrid

1816. Reinado de Fernando VII. Sexenio Absolutista.

Fuente: Instrucción de 21 de febrero de 1816 y Real Orden de 4 de abril de 1816, que la aprueba. Recogidas en Luzuriaga (1917), pp. 131-137.

Instrucción formada por la Real Junta general de Caridad, a fin de coadyuvar a que las paternales intenciones de S. M. tengan el más cumplido efecto, propagando y mejorando la educación de los niños y niñas pobres de esta heroica capital, y con ella la reforma de costumbres, que necesariamente debe lograrse, la cual Instrucción han de observar los Señores Censores que ha nombrado de entre sus individuos para que más de cerca cuiden sobre que la enseñanza que se dé en las escuelas de ambos sexos, situadas en la demarcación de los respectivos cuarteles y Diputaciones que cada uno comprende, sea sana y útil a los mismos niños y niñas, y a la causa pública; corrigiendo además algunos males que ha producido la fatalidad de los últimos tiempos, y que la experiencia, ha ido enseñando progresivamente.

- 1.º Los Señores Censores que han sido y fuesen nombrados en lo sucesivo para cada uno de los diez cuarteles en que está dividido Madrid, cuidarán del puntual cumplimiento de la Real orden de S. M., que va inserta, y muy particularmente en la parte, que dice: «y quiere que inmediatamente se establezcan escuelas de niños en todas las Diputaciones de barrio», etc., promoviéndolo por cuantos medíos sean posibles, cortando y removiendo los obstáculos que se presenten, sea cuales fueren; y consultando con la Junta las dudas que les ocurran en el particular.
- 2.º Otro de los puntos sobre que deberán cuidar mucho los Señores Censores ha de ser que en las vacantes de maestros y maestras se pongan regentes y regentas interinos hasta que se provean las plazas por rigurosa oposición y no de otro modo, cual está mandado por S. M. en la citada Real orden que va inserta con respecto a los maestros; y con respecto a las maestras, en la Real Cédula de 11 de mayo de 1783, a pesar de la cual se han provisto algunas plazas sin preceder la oposición que está mandada, y aun sin dar parte a la Junta general de las vacantes, como se debió y debe hacerse.
- 3.º Para evitar la infinidad de quejas y reclamaciones justas de las maestras y dueños de las casas que estas ocupan con sus escuelas, mandó la Junta general a las Diputaciones con fecha 7 de Enero de 1815, que ante todas cosas pagasen estas cargas de rigurosa justicia, sobre lo cual vigilarán los Señores Censores, atendiendo con el resto de la consignación mensual que libra la Junta, y con preferencia «a establecer inmediatamente, sostener y mejorar las escuelas de niños», como S. M. lo manda expresamente en Reales órdenes de 21 de Enero· y 22 de Febrero próximos, entendiéndose al efecto con las Diputaciones y Señores Alcaldes de Corte, a quienes, en su defecto, sustituirán, tanto en las oposiciones de maestros y maestras, como en los exámenes de niños y niñas y demás funciones.
- 4.º También cuidarán los Señores Censores de que en todas las escuelas Reales de niños y niñas de su cuartel se enseñe con toda pureza y exactitud la doctrina cristiana, verificándolo con uniformidad por unos mismos libros y catecismos, para que se logren los buenos efectos de la educación cristiana, que es la primera.
- 5.º Teniendo presentes las Reales órdenes, particularmente la de 25 de Diciembre de 1791, y según su tenor, velarán sobre que en todas las escuelas Reales de niño se enseñe a leer y escribir por el método y reglas que tuvo adoptadas la de la Real comitiva, que es el del Excelentísimo Señor Don José de Anduaga, y lo mismo en lo concerniente a la gramática castellana, ortografía y aritmética, procediendo en ello con toda uniformidad. Y que en las escuelas de niñas se verifique la enseñanza da las labores de manos, según las sabias reglas dadas en la Real cédula de 11 de Mayo de 1783, que tendrán siempre a la vista, tanto los Señores Censores como las Diputaciones, siendo obligación de las maestras enseñar a leer, y aun a escribir, a las niñas, si alguna quisiese dedicarse a ello, como expresamente está mandado en el artículo 11 de la citada Real cédula.
- 6.º Otro de los puntos de la mayor importancia, y sobre el cual han de vigilar mucho los Señores Censores, sin admitir el menor disimulo, es la policía interior y situación de las escuelas de ambos sexos; siendo su localidad precisamente en su respectivo barrio y aun en el centro mismo de él a ser posible; los edificios, de reconocida y total seguridad; las salas o aulas de la enseñanza y su cabida correspondientes, con proporción al número de niños y niñas que concurran; evitando cuidadosamente que la multitud pueda causar infección, respirando un aire mal sano, y de consiguiente perjudicial a la salud de maestros y maestras y sus respectivos discípulos. La disposición de las escuelas de uno y otro sexo, los muebles y demás que contengan, su figura, orden y colocación, todo deberá ser correspondiente al decoro de una Corte, aunque sin lujo.

7.º Cada uno de dichos Señores Censores cuidarán de la puntual asistencia a sus respectivas escuelas de los maestros, maestras, pasantes, pasantas, discípulos y discípulas, y de todo lo demás que sea concerniente a la debida y mejor enseñanza, observando las horas que están establecidas para la entrada y salida en las escuelas, y en el caso de notar alguna falta en los maestros de ambos sexos, o sus discípulos, lo harán presente a la Diputación que corresponda, para que se ponga el conveniente remedio, y si, lo que no debe esperarse, omitiese el hacerlo, lo manifestará el Señor Censor a la Junta general, para que en su vista tome la providencia que estime.

8.º El Señor Censor velará en que cada cuatro meses haya exámenes privados en cada una de las escuelas de niños y niñas de su cuartel, a los que, con la Diputación, asistirá indefectiblemente; y una vez en cada año, por San Juan, las niñas, y por Navidad, los niños, habrá, sin falta alguna, exámenes públicos, anunciándolos con su resultado por el diario, y con la precisa asistencia del Señor Alcalde Presidente, a no estar legítimamente ocupado, del Señor Censor y Diputación, la cual señalará y repartirá los premios que parezcan convenientes, arreglándose a la censura que cada niño y niña haya merecido en sus ejercicios, calificados éstos por facultativos y señoras, nombradas al efecto, por haber demostrado la experiencia ser éste uno de los medios, acaso el mejor de todos, para conocer los progresos de niños y niñas, y aun el de sus maestros y maestras también.

9.º Con este mismo laudable objeto cuidarán los Señores Censores se ofrezca y se entregue precisamente en el examen público de cada año y en cada Diputación, tanto a los niños como a las niñas, un premio que no baje de cien reales, al que y a la que haya hecho menos faltas a la escuela, o que no haya hecho ninguna en todo el año voluntariamente, exceptuando solo el caso de enfermedad y ausencia con licencia de la Diputación, y encontrándose en iguales circunstancias, ya sean niños ya niñas, en este caso decidirá la suerte; previniendo que el ganar este premio extraordinario no obstará, antes, por el contrario, decidirá a favor del que o la que le obtenga, y concurriendo circunstancias idénticas, para ganar también otro cualquiera de los premios que reparta la Diputación.

10.º Habrá exámenes generales y públicos de niños y niñas de todas las escuelas que se hallen establecidas por las Diputaciones de esta capital, que presidirá la Real Junta General de Caridad, como lo practicó en el último celebrado en el año de 1800; estos exámenes se harán de dos en dos años indefectiblemente y siempre por el mes de Junio de cada uno, siendo el primero de niñas del presente año el segundo de niños el año próximo de 1818, guardando siempre este orden y alternativa en lo sucesivo; en dichos exámenes se distribuirán aquellos premios que la misma Junta general estime convenientes, tanto a los niños y niñas más sobresalientes en la doctrina cristiana y demás ramos de la educación respectiva, como también a los maestros y maestras que presenten al examen mayor número de discípulos y discípulas, todas y todos pobres, y mejor educado en lo cristiano, político y demás ramos respectivos, dirigiéndose todo a promover y estimular a maestros y discípulos por cuantos medios sean posibles en justo obsequio de S. M. y del público.

11.º Como la experiencia podrá ir enseñando los otros medios que parezcan oportunos para llevar a cumplido efecto la idea que el Rey se ha propuesto de la mejor enseñanza, propagación de esta y sus adelantamientos en las escuelas de niños y niñas, de que va hecha mención, siempre que los Señores Censores consideren debe ponerse en práctica algún medio adecuado a este efecto, lo manifestarán por escrito a la Real Junta general de Caridad, siendo puntos generales, y si fuesen particulares a las Diputaciones de sus respectivos barrios.

3. Nombramiento de inspectores como comisionados especiales para visitar las escuelas

1841. Reinado de Isabel II. Regencia de Baldomero Espartero, Partido Progresista.

Fuente: Orden de 25 de abril de 1841. Gaceta de Madrid, 26 de abril de 1841, núm. 2381.

Establecidas las comisiones superiores de instrucción primaria en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838, con el objeto especial de vigilar, mejorar y propagar la instrucción primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores de su seno o fuera de él que visiten las escuelas una vez al año por lo menos; se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y a la mayor brevedad posible.

El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la Monarquía, y la dificultad de poner remedio a este grave mal, sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecución de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento exacto de lo que existe en la materia, de lo que falta y de la causa principal de los defectos más notables. Este es asimismo el medio más a propósito para explorar el terreno, a fin de que tanto las comisiones provinciales como el Gobierno mismo puedan dirigirse con toda seguridad a mejorar el estado de la instrucción primaria en nuestro suelo.

Estas indicaciones bastan por sí solas para poner de manifiesto la importancia de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acierto en la aplicación de las medidas ulteriores.

En tal concepto no deben confiarse semejantes cargos sino a personas capaces de desempeñarlos; conviniendo además al mejor servicio de este interesante ramo de la administración, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna, si no son tan lisonjeras como fuera de apetecer, no son tan críticas ni apuradas como en la época de la publicación del reglamento provisional de las expresadas comisiones, donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno: y entretanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigna a la instrucción primaria, se hace indispensable que las diputaciones provinciales provean a estos gastos poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores.

La Regencia provisional del Reino, a quien he hecho presente estas consideraciones, así como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, ha acordado se comuniquen a V. S. las siguientes instrucciones a fin de que se proceda con arreglo a ellas, a la más puntual ejecución de esta medida.

- 1.ª Las comisiones provinciales de instrucción primaria nombrarán por esta vez el inspector o inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con el carácter de comisionados especiales para este determinado objeto.
- 2.ª Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta corte, conforme a lo dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de Diciembre último. En su defecto echarán mano de profesores acreditados de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.
- 3.ª Las comisiones provinciales darán cuenta a la dirección general de Estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.
- 4.ª Las comisiones de visita durarán solo el tiempo necesario para inspeccionar las escuelas comprendidas en el territorio señalado por las comisiones superiores de instrucción primaria, nombrándose de nuevo los comisionados o eligiéndose otros para las visitas que tengan lugar en lo sucesivo con arreglo a las órdenes que se dieren.
- 5.ª La dirección general de Estudios, y más particularmente las comisiones provinciales, darán a los inspectores o visitadores las instrucciones especiales que se juzgaren necesarias conforme a lo prevenido en el art. 19 del reglamento provisional. En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las autoridades municipales, con las comisiones locales, con los maestros y los padres de los niños en unas y otras poblaciones.
- 6.ª Los inspectores deberán formar antes de comenzar su visita un estado general que irán llevando sucesivamente con los resúmenes o relaciones respectivas a cada pueblo, y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes:
- 1.º El nombre del pueblo.
- 2.º El número de sus habitantes.
- 3.º El de escuelas públicas y privadas de niños o de niñas.

- 4.º Maestros con título o sin él nombrados por el ayuntamiento o por particulares, su dotación pagada de fondos públicos o de retribuciones, o de uno y otro modo.
- 5.º Maestras, con expresión de iguales circunstancias.
- 6.º Niños concurrentes a las escuelas: de seis a diez años, y de diez años arriba.
- 7.º Niñas con la misma clasificación.
- 8.º Local para la escuela, público o arrendado, y descripción de su estado actual.
- 7.ª Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia a ellos por el orden en que se hubiesen redactado, extenderán los inspectores el informe especial correspondiente a cada pueblo, antes de pasar a hacer la visita de otro. En este informe se harán las observaciones generales a que pueda dar ocasión la visita de cada escuela.
- 8.ª Al dar principio a la visita de una escuela, los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instrucción primaria y otro del reglamento de escuelas, corno en el mismo se halla prevenido. Cuando la escuela carezca de estos ejemplares, el inspector lo hará constar en el informe, y lo pondrá en conocimiento de la comisión local y del ayuntamiento del pueblo.
- 9.ª Los inspectores anotarán también en su informe, y advertirán de ello a las expresadas autoridades locales, a fin de que provean al oportuno remedio todas las otras necesidades que no hallaren atendidas en las escuelas.
- 10.ª Para el examen que los inspectores habrán de hacer de los niños, así como para los informes que deberán tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela; de la manera de admitir en ella a los niños; del régimen interior que en la misma se observe; de los días y horas destinados a la enseñanza; materias que comprenda y métodos que se sigan, convendrá que tengan a la vista el reglamento de escuelas, y que procedan con arreglo a él en todas sus partes y por el mismo orden en que se hallan redactadas sus disposiciones.
- 11.ª El inspector se reunirá, después de verificada la visita de la escuela o escuelas, con el ayuntamiento del pueblo o comisión local, y tratarán juntos acerca de la necesidad o conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formación de barrios o distritos para la concurrencia de los niños; de mejorar el local de las escuelas existentes; de facilitar habitación conveniente a los maestros, caso de que carezcan de ella, y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza. El inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia.
- 12.ª Terminada la visita de todas las escuelas recorridas e inspeccionadas por este encargado, presentará a la comisión provincial de instrucción primaria, en el término de un mes, el estado general que haya recogido, con una memoria en que se exponga todo lo más importante contenido en los informes o relaciones especiales correspondientes a cada pueblo y a cada escuela.
- 13.ª Las comisiones provinciales remitirán a la dirección general de Estudios en el término de dos meses, después de cumplido por el inspector su encargo, copias literales de los estados y memorias relativas a las visitas, con las observaciones que las mismas comisiones juzgasen conveniente hacer a la superioridad.

4. Reglamento para los inspectores de instrucción primaria del reino

1849. Reinado de Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez. Partido Moderado.

Fuente: Real Decreto de 20 de mayo de 1849. Gaceta de Madrid de 25 de mayo, núm. 5368.

Título I. Del nombramiento de los Inspectores

Artículo 1. Siempre que ocurra alguna vacante de Inspector, de cualquiera clase que sea, se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio por la Dirección general de Instrucción pública, señalándose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren a ella y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

Art. 2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la hoja de servicios del interesado, y se dirigirán por el conducto y con el informé de los rectores de las universidades o del director de la escuela central, en sus respectivos casos, si la plaza vacante fuere de Inspector general, y por el de la comisión superior de instrucción primaria de la provincia donde el candidato resida, siendo de inspector de otra clase. La Dirección general de Instrucción pública unirá a las solicitudes cuantos antecedentes existan en ella relativos a cada aspirante.

Art. 3. Las vacantes de Inspector general se proveerán a propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, y las de Inspector de provincia a propuesta en igual forma de la comisión auxiliar

de instrucción primaria: a este efecto se pasarán a dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

- Art. 4. Este método de nombramiento se observara en las vacantes que ocurran después de la primera promoción, la cual se hará libremente por el Gobierno.
- Art. 5. Los Inspectores de Instrucción primaria usarán un uniforme sencillo arreglado al modelo que se comunique, y llevarán al cuello una medalla de plata que sirva para darlos a conocer en las visitas que giren y en los demás actos del servicio: esta medalla será dorada para los Inspectores generales.

Título II. De los Inspectores generales

- Art. 6. Las Inspectores generales de Instrucción primaria residirán en Madrid, y se distribuirá entre ellos el servicio de modo que alternativamente tres estén viajando, y los otros tres en la corte.
- Art. 7. Los tres Inspectores generales que estén viajando harán las visitas que especialmente les encargue la Dirección general, con sujeción a las instrucciones que para cada caso les dicte.
- Art. 8. Siempre que salga de viaje un Inspector general, se comunicará su marcha a los Jefes políticos, rectores de las universidades y directores de los institutos de las provincias que haya de recorrer y visitar, a fin de que a su llegada se presente el Inspector a ellos y se ponga de acuerdo con los mismos sobre los medios de llevar a efecto su encargo.
- Art. 9. Los Inspectores generales que permanezcan en Madrid tendrán, entre otras obligaciones, la de visitar las escuelas públicas de la corte.
- Art. 10. Estos mismos Inspectores, unidos a un profesor de la escuela central, y presididos por el director del propio establecimiento, formarán una Comisión auxiliar de Instrucción primaria, cuyas atribuciones serán:
- 1. Evacuar todos los informes y consultas que le pida el Gobierno sobre asuntos del ramo.
- 2. Preparar los reglamentos, instrucción y programas que se le encarguen relativos al mismo objeto.
- 3. Ejercer una alta vigilancia sobre los Inspectores de provincia para asegurarse del exacto y buen cumplimiento de sus obligaciones.

A este efecto examinará los partes mensuales, las memorias de visita y todos los documentos que le pase la Dirección general de Instrucción pública, extractándolos y dando cuenta con su dictamen al Gobierno para que este pueda conocer de qué modo se hace el servicio y dictar en su vista las providencias oportunas.

- 4. Revisar los expedientes de examen para la expedición de los títulos de maestros.
- 5. Coordinar los datos que remitan los Inspectores de provincia pata formar la estadística general de la Instrucción primaria en todo el reino.
- 6. Redactar la memoria anual que ha de publicarse sobre el estado y progresos del ramo.
- Art. 11. La comisión auxiliar tendrá un secretario y los dependientes necesarios para la correspondencia e instrucción de los expedientes; pero la redacción de los informes, proyectos, programas y demás trabajos especiales será obligación de los Inspectores, repartiéndolos entre ellos el presidente del modo que más convenga.

- Art. 12. La comisión auxiliar no tendrá correspondencia oficial más que con el Gobierno, y solo podrá dirigirse a los inspectores generales que estén de viaje para que recojan los datos y noticias que crea necesarios.
- Art. 13. La misma comisión, luego que se instale, formará un reglamento interior, estableciendo el orden que ha de seguir en sus trabajos para el mejor desempeño de su encargo, y lo remitirá a la aprobación del Gobierno.

Art. 14. Tendrá para gastos de escritorio una consignación, que se pagará del artículo del presupuesto destinado a Instrucción primaria.

Título III. De los Inspectores de provincia

Art. 15. La residencia de los Inspectores de provincia, siempre que no estén ocupados en la visita de escuelas, será la capital respectiva; pero la comisión superior podrá darles licencia para permanecer en otro punto por solo quince días. Para licencia más larga, y para salir de la provincia, necesitan autorización especial del Gobierno.

Art. 16. Los Inspectores de provincia, para el desempeño de sus obligaciones, podrán tener correspondencia oficial con la Dirección general de Instrucción pública, con el Jefe político, la comisión superior, las comisiones locales de Instrucción primaria y los Alcaldes de los pueblos, como igualmente con el director del Instituto y el rector del distrito universitario.

El carácter de esta correspondencia no será nunca de autoridad ni mando; limitándose, según los casos, y con arreglo a las atribuciones que después se especificarán, a dar y pedir informes, a recoger noticias y comunicar avisos e instrucciones. Siempre que sea preciso expedir alguna orden, acudirán a las autoridades correspondientes, exponiendo quejas y solicitando su intervención.

Art. 17. Los gastos de correo, papel y demás que ocasionen a los Inspectores la correspondencia oficial se les abonarán de los fondos provinciales, presentando cuenta justificada que deberá aprobar el Jefe político; pero no se les pagará nunca amanuense.

Art. 18. Corresponde a los Inspectores de provincia.

- 1. Indagar las necesidades de la instrucción primaria en sus respectivas provincias, a fin de proponer a las autoridades, a las comisiones provinciales y al Gobierno cuantas mejoras crean convenientes para el aumento y prosperidad de las escuelas.
- 2. Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones vigentes relativas a instrucción primaria, excitando el celo de las autoridades, denunciando las faltas y abusos, y haciendo a quien corresponda las oportunas reclamaciones.
- 3. Gestionar para que los maestros estén puntualmente pagados y se les trate con el decoro debido.
- 4. Investigar los recursos con que se sostienen las escuelas y vigilar sobre la recta administración de los bienes que les estén aplicados, sobre el cumplimiento de las cláusulas de las fundaciones, y sobre la puntual rendición de cuentas por los que estén obligados a darlas, dirigiendo para todo ello sus reclamaciones a quien corresponda.
- 5. Desempeñar en las comisiones de examen, tribunales de censura y demás corporaciones o actos a que deban asistir, la parte que les señalen los reglamentos; reclamar en su caso a fin de que estos actos se verifiquen como es debido, e informar a la Dirección general de Instrucción pública sobre su resultado.

- 6. Extender y elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año un informe sobre el estado de la instrucción primaria en sus respectivas provincias, y sobre los adelantos que se hubieren conseguido en el año anterior.
- 7. Formar la estadística de los establecimientos de Instrucción primaria, con sujeción a los interrogatorios y modelos que les comunique la Dirección general.
- Art. 19. Además de estas obligaciones generales corresponde a los Inspectores, como individuos natos de las comisiones provinciales,
- 1. Asistir con puntualidad, durante las épocas de su permanencia en la capital de la provincia, a todas las sesiones que celebre la comisión, excepto en los casos en que se trate de su persona.
- 2. Procurar que la misma comisión se reúna en las épocas prevenidas, acudiendo al Jefe político si notare omisión o tardanza, como asimismo siempre que fuere preciso convocarla extraordinariamente.
- 3. Procurar asimismo que se establezcan las comisiones locales donde deba haberlas, y que cumplan con las obligaciones que les están impuestas.
- 4. Activar el despacho de los negocios que se hallen pendientes, a cuyo fin el secretario les entregará cada mes una nota de ellos y del estado que tengan.
- 5. Promover el pronto y exacto cumplimiento de los acuerdos de la comisión, y procurar que so comuniquen las órdenes sin pérdida de tiempo.
- 6. Cuidar de que se ejecuten con regularidad todos los trabajos que los reglamentos y órdenes vigentes encomienden a las comisiones, y de que se preparen oportunamente en la secretaría.
- Art. 20. Para desempeñar con toda exactitud la visita de las escuelas, los Inspectores de provincia deberán:
- 1. Enterarse de cuanto tenga relación con el personal de los maestros, a fin de conocer el grado de instrucción que alcanzan, su aptitud, su moralidad, su celo por la enseñanza, el concepto de que gozan y demás que merezca saberse.
- 2. Enterarse igualmente del estado material de las escuelas, investigando si tienen todas las circunstancias requeridas, y si les falta algo en punto a menaje y medios de instrucción.
- 3. Observar el régimen interior de los establecimientos y el orden y disciplina que se guarda en ellos.
- 4. Examinar los métodos que siguen los profesores en la enseñanza, la extensión que le dan, los libros que tienen adoptados y las doctrinas que vierten en sus explicaciones.
- 5. Preguntar a los alumnos y enterarse de los adelantos que hacen comparativamente con el tiempo que lleven de asistencia a la escuela.
- 6. Aconsejar a los maestros, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir para la más perfecta enseñanza, los libros de que han do servirse, e instruirlos en todo aquello que ignoren, o indicarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.
- Art. 21. A fin de que las visitas se hagan con escrupulosidad y uniformemente en todas las provincias, se formará y circulará por la Dirección general de Instrucción pública un interrogatorio en que se especifiquen detalladamente cuantos puntos deban llamar la atención de los Inspectores y ser objeto de su examen.
- Art. 22. Los Inspectores emplearán, en las diversas épocas en que salgan a la visita, seis meses del año; durante los otros seis permanecerán en la capital de la provincia para desempeñar los demás trabajos que les están encomendados.

Las épocas de visita se fijarán por la comisión provincial, teniendo presente estos trabajos y los meses en que suelen estar las escuelas más concurridas.

- Art. 23. Siempre que un Inspector haya de salir a una visita, la comisión provincial formará previamente el itinerario de su viaje, fijando los pueblos que ha de recorrer, los días en que debe llegar a cada uno, el tiempo que puede estar en ellos y las escuelas que necesite examinar. El Inspector seguirá exactamente este itinerario, justificando cualquiera variación que se vea precisado a hacer en él por causas independientes de su voluntad.
- Art. 24. La visita no se limitará a los pueblos que tengan escuela; se extenderá también a los que carezcan de ella para examinar las causas de esta falta y lo conducente a su remedio.
- Art. 25. Donde existan distritos de escuela, el Inspector examinará si están bien formados, si aquella se encuentra en el paraje más cómodo para la asistencia de los niños, si conviene dividirlos estableciendo escuelas incompletas, o si será preferible que haya maestros ambulantes que vayan por temporadas a los diversos pueblos de que dichos distritos estén compuestos.
- Art. 26. Cuando la comisión provincial haya fijado el itinerario del Inspector, oficiará a los Alcaldes de los pueblos donde la visita deba verificarse para que estén prevenidos y reciban al visitador convenientemente. No obstante, siempre que lo estime oportuno podrá omitir este anuncio, entregando la orden al Inspector para que él mismo la lleve y la presente en persona.
- Art. 27. Cuando el Inspector llegue a un pueblo donde haya de verificar una visita, su primera diligencia será ver al Alcalde para ponerse de acuerdo con él y que le facilite los medios de desempeñar debidamente su encargo.
- Art. 28. Luego que el Inspector haya examinado la escuela o escuelas do un pueblo lo participará al Alcalde, a fin de que reúna a la comisión local para que aquel manifieste el resultado de su visita, haga las observaciones y preguntas que juzgue oportunas, se entere, con la lectura del libro de actas, del celo y trabajos de la comisión, y le dicte sus instrucciones para el remedio de las faltas que hubiere notado.
- Art. 29. El Alcalde reunirá también, si el Inspector lo pidiere, al Ayuntamiento, a cuya sesión asistirá el visitador para exponer las necesidades de las escuelas, y a fin de que la corporación municipal adopte las medidas que el estado de la instrucción primaría exija.
- Art. 30. Cuando los Inspectores visiten una escuela se abstendrán de reconvenir a los maestros públicamente ni delante de los niños, reservándose hacerles privadamente y a solas todas las advertencias que juzguen necesarias.
- Art. 31. Al terminar cada viaje de visita presentará el Inspector a la comisión provincial una memoria manifestando el resultado de sus observaciones, y proponiendo las medidas que en su concepto deban adoptarse, para que aquella dicte las providencias que sean del caso. Una copia de dicha memoria y nota de estas providencias se remitirán a la Dirección general de Instrucción pública.
- Art. 32. Los Inspectores llevarán un libro en que anoten el resultado de la visita de cada escuela y las prevenciones que hubieren dejado hechas a los maestros, comisiones y Ayuntamientos, para que en la nueva visita que giren puedan cerciorarse de que se han cumplido dichas prevenciones, y en caso contrario ponerlo en conocimiento de quien corresponda.

- Art. 33. La visita de los Inspectores debe alcanzar también a las escuelas de párvulos y adultos que hubiere en los pueblos que recorran, y a procurar los medios de propagar estos útiles establecimientos
- Art. 34. Se hallan también sujetas a la Inspección las escuelas privadas, no pudiendo oponer sus directores o empresarios obstáculo alguno a que se verifique con toda la extensión que les visitadores estimen necesaria.
- Art. 35. Las escuelas normales no se hallan sujetas a las visitas de los Inspectores de provincia sino en la forma que previene el reglamento de aquellos establecimientos, o cuando el Gobierno les dé este especial encargo; debiendo en este último caso ponerse previamente de acuerdo con el Rector de la Universidad o Director del Instituto, a quien se comunicará oportunamente la orden de visita.
- Art. 36. Los Inspectores podrán proponer a las comisiones provinciales la suspensión o separación de los maestros que en su concepto merezcan este castigo, a fin de que se forme el expediente gubernativo que la ley exige en semejantes casos.
- Art. 37. Podrán igualmente proponer que se cierren las escuelas privadas cuyos maestros no estén suficientemente autorizados, o que por los vicios de que adolezcan sean perjudiciales a la niñez y a la enseñanza.
- Art. 38. El Inspector evacuará todos los informes que le pida el Jefe político de la provincia, el cual podrá disponer que se practiquen las visitas extraordinarias que estime conveniente, dirigiéndose para ello a la comisión provincial, si tienen por objeto las escuelas ordinarias, y al rector o director del Instituto si se refieren a las escuelas normales.
- Art. 39. En los primeros días de cada mes los Inspectores de provincia darán a la Dirección general de Instrucción pública un parte sucinto de los trabajos en que durante el mes anterior hubiesen estado ocupados.

Título IV. Del abono del sueldo y dietas de los Inspectores

- Art. 40. Los Inspectores generales cobrarán su sueldo de la pagaduría del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas; los demás de las cajas provinciales.
- Art. 41. A los Inspectores generales que salgan a visitar las provincias se les abonará:
- 1. Los gastos de viaje, que justificarán con los recibos de las administraciones de diligencias, mensajerías u otros medios de trasporte que se vean precisados a emplear.
- 2. Treinta reales por cada día de los que estén fuera de Madrid.
- Art. 42. Antes de su marcha se les entregará una cantidad proporcionada al tiempo que haya de durar la visita, dando después cuenta de su inversión.
- Art. 43. A los Inspectores provinciales se les abonarán también los gastos de viaje según los medios de trasporte que existan en la provincia, y además 15 rs. por cada uno de los días que hayan de estar fuera de la capital.

Art. 44. La comisión provincial, al tiempo de redactar el itinerario de que habla el art. 23, formará también el presupuesto de lo que haya de costar el viaje, y lo remitirá al Jefe político para que expida el libramiento y se pague el importe antes de que el Inspector emprenda su marcha. Este, cuando vuelva, presentará cuenta justificada de la inversión de la suma.

Art. 45. La justificación de cuentas constará de dos partes.

- 1. Gastos de viaje.
- 2. Días que el Inspector baya estado fuera del punto de su residencia con la competente autorización. Este extremo lo acreditarán los Inspectores generales presentando una orden de la Dirección general que fije el tiempo que sea de abono como invertido en la visita, y los Inspectores de provincia con otra de la comisión que tenga el mismo objeto.

Título V. De los secretarios de las comisiones provinciales

Art. 46. Los secretarios de las comisiones provinciales estarán subordinados a los respectivos Inspectores, los cuales cuidarán de que cumplan con las obligaciones que les impone su encargo, de que tengan las horas necesarias de oficina, y de que no se distraigan en otras ocupaciones empleos, llevándose a debido cumplimiento lo prevenido en el último párrafo del art. 24 del Real decreto de 30 de Marzo de este año.

Art. 47. Tendrán su oficina en el local del gobierno político, estando al cuidado de los subalternos de esta dependencia el aseo y policía de la misma. Los gastos de esterado, lumbre, correo e impresiones se satisfarán de los fondos provinciales, debiendo el secretario presentar cuenta justificada que aprobará el Jefe político, previo examen y censura de la comisión.

Art. 48. Los gastos que según el art. 25 del Real decreto de 20 de Marzo de este año deben correr por cuenta del secretario son los de papel, carpetas, plumas y demás objetos de corto valor que exija la correspondencia, como igualmente el de amanuense cuando quiera tenerlo; pero los libros en blanco o rayados que sean precisos para registros y demás trabajos de oficina se pagarán también de fondos provinciales.

Art. 49. El secretario llevará un libro de actas, cuyas hojas todas han de estar rubricadas por el presidente de la comisión. Al margen se anotarán los asistentes a cada sesión, cuya acta se rubricará por el queja hubiere presidido y por el mismo secretario.

Art. 50. El archivo de la comisión estará a cargo del secretario, quien habrá de tenerlo perfectamente arreglado, dando a los papeles la clasificación debida.

Art. 51. Se tendrán reunidos en secretaría todos los decretos, reglamentos y órdenes generales que se hayan expedido sobre instrucción primaria desde la ley de 21 de Julio de 1838, o se expidieren en lo sucesivo, acompañado a esta colección el índice correspondiente.

Art. 52. Habrá un registro en que conste con toda exactitud la entrada de las solicitudes y expedientes, el curso que se les dé y las resoluciones que se dicten.

Art. 53. Finalmente, se llevará en la secretaría un libro en que deberán anotarse las escuelas que existan en la provincia, sus dotaciones y los fondos con que se sostengan, los maestros que las

regenten, las mejoras que se hagan en ellas, y todo lo demás que sea preciso para formar una idea exacta del estado de la instrucción primaria en la misma provincia. Este libro se arreglará al modelo que circule la Dirección general de Instrucción pública.¹

Juan Bravo Murillo ocupaba el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas.

5. Instrucciones para las visitas a las escuelas de los inspectores provinciales de instrucción primaria

1849. Reinado de Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Fuente: Real Orden de 12 de octubre de 1849. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria* (1856), pp. 251-271.

Reglas que han de observar los Inspectores provinciales se instrucción primaria para la visita de las escuelas, de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 30 de marzo y Reglamento de 20 de mayo de 1849, aprobadas por S. M. en Real Orden de 12 de octubre del mismo año.

Capítulo I. Atribuciones y deberes generales del Inspector

Art. 1. Los Inspectores tienen por objeto indagar las necesidades de la instrucción primaria de todas clases en sus respectivas provincias, informar a las Autoridades competentes, proponiendo los medios de satisfacerlas y contribuir por sí mismos, dentro del círculo de sus atribuciones, a su más pronta y exacta realización.

Art. 2. A este fin recorrerán los pueblos de su provincia todos los años por espacio de seis meses, sin perjuicio de las salidas extraordinarias que el servicio reclame, y durante este tiempo y el que perma-

nezcan en la capital, mantendrán relaciones con las Autoridades, con los maestros y con las personas ilustradas y celosas que puedan proporcionarles datos para el mejor desempeño de su cometido.

- Art. 3. Tanto mientras su permanencia en la capital, como durante la visita de los pueblos, tienen el especial encargo de vigilar el exacto y puntual cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones vigentes relativas a instrucción primaria, debiendo ser ellos mismos los primeros en observar-las.
- Art. 4. Es obligación de los Inspectores averiguar las fundaciones, obras pías, legados etc. de todas clases que existan en los pueblos con destino a instrucción primaria, y cuidar de que tengan sus rentas la aplicación debida.
- Art. 5. Cuando los bienes procedentes de estas fundaciones se hayan adjudicado ya a las escuelas, vigilarán la recta administración de ellos, y la presentación de cuentas justificadas por los obligados a darlas.
- Art. 6. Donde las rentas de fundaciones no alcancen a cubrir los gastos de la instrucción primaria o no haya recursos especiales para esto servicio, practicarán las diligencias necesarias a fin de que se incluya el déficit, o la cantidad total en sus respectivos casos, en el presupuesto municipal.
- Art. 7. Harán asimismo cuanto esté de su parte para que todos los maestros disfruten las dotaciones designadas en los artículos 1 y 4 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; procurarán su aumento siempre que la importancia de la población lo requiera, o sus recursos lo permitan, y tendrán especial cuidado de que sean satisfechas con puntualidad.
- Art. 8. Corresponde también a los Inspectores el cuidar de que, tanto el local destinado para la escuela como la habitación del maestro, reúnan las circunstancias convenientes, y que las retribuciones que los niños deben satisfacer se hagan efectivas, de manera que no se falte a las consideraciones debidas al maestro.
- Art. 9. Uno de los principales deberes del Inspector es cuidar de que no carezca de los beneficios de la instrucción primaria ningún pueblo, por insignificante que sea.
- Art. 10. En los pueblos cuyo vecindario llegue a 100 vecinos, y en los que, sin tener este requisito, cuenten con recursos suficientes, exigirán la conservación o el establecimiento de la escuela o escuelas elementales que les correspondan, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.
- Art. 11. Cuando los pueblos sean de corto vecindario y de escasos recursos, examinará el Inspector por sí mismo la conveniencia y posibilidad de reunirlos a otro u otros para formar un distrito; y si fuese dable la reunión para sostener una escuela completa, señalará el punto donde, por la circunstancia de poder asistir los niños con más comodidad, deba establecerse esta.
- Art. 12. En el caso de que no sea posible la reunión en distritos de escuela, procurará que entre todos los pueblos se sostenga un maestro temporero; o bien que en cada uno de ellos se establezca una escuela incompleta, aunque acumule el maestro los cargos de Secretario de Ayuntamiento, organista u otros que sean decorosos y compatibles con su principal destino.

- Art. 13. Cuidará de que se establezcan escuelas superiores en los pueblos de 1.200 vecinos y en todas las cabezas de partido; o que por lo menos se amplíe la enseñanza elemental, comprendiendo en el cuadro de estudios las materias de más aplicación en el pueblo, según sea fabril, comercial o agrícola.
- Art. 14. Excitará asimismo el celo de los Ayuntamientos para la creación de escuelas de noche y de días festivos, regentadas por los profesores de las elementales, a quienes deberá gratificarse por este servicio extraordinario con la cantidad que parezca suficiente.
- Art. 15. Tratará también de que se establezcan escuelas de párvulos, bien sostenidas de fondos municipales, bien por suscriciones u otros medios.
- Art. 16. Estimulará a los maestros, sobre todo si están atrasados en su instrucción, a que procuren mejorarla asistiendo a las lecciones de la escuela normal.
- Art. 17. Promoverá la creación y mejora de academias de profesores; asistirá a sus sesiones para enterarse de que no se apartan del objeto de su institución, y aconsejará los puntos que deban tratarse, y el orden con que convenga procederse en su discusión.
- Art. 18. Investigará los medios de establecer bibliotecas populares; indicará los libros que deban adquirirse; intervendrá en la formación de sus reglamentos, y vigilará su exacto cumplimiento.
- Art. 19. Informará a las autoridades competentes acerca de los maestros que, por su conducta, celo en la enseñanza y reconocida ilustración, sean acreedores a los premios que el Gobierno de S. M. tenga a bien distribuir
- Art. 20. Propondrá la suspensión o separación de los maestros que por negligencia habitual, mala conducta moral y religiosa, o incapacidad notoria, sean indignos de ejercer su destino.
- Art. 21. Debiendo verificarse la suspensión y separación de los maestros, previa la formación de expediente para descubrir y comprobar las faltas, está el Inspector obligado a velar sobre la exacta observancia de todas las formalidades establecidas; y sin excusar por ningún concepto a los culpados, se constituirá defensor de los inocentes, poniéndolos a cubierto de las intrigas que pudieran emplearse contra ellos.
- Art. 22. En las provincias donde no haya escuela normal, presidirán los Inspectores los ejercicios de oposición para proveer las dos plazas de alumnos pensionados que han de sostenerse en la escuela superior del distrito, cuidando de que estos actos se celebren con la formalidad debida.
- Art. 23. Donde hubiere escuela normal, asistirán los Inspectores a los exámenes de fin de curso, y a los de los aspirantes al título de maestros: y en todas las provincias a los ejercicios de oposición para los magisterios vacantes, y a los de mejora de dotación, con el carácter que las disposiciones vigentes determinen. Cuidarán de que estos ejercicios se celebren en el modo y forma que para cada año esté prevenido, y darán parte de haberse así verificado, como igualmente de sus resultados.
- Art. 24. Es asimismo obligación suya dar en las escuelas normales la enseñanza que el programa general determine, acomodándose a las disposiciones del Director en esta parte.

Art. 25. Corresponde también a los Inspectores reunir los datos necesarios para formar la estadística de la Instrucción primaria en sus respectivas provincias, conforme a las instrucciones y modelo que se les comuniquen.

Art. 26. Por último, es obligación suya enterar al Gobierno del estado de la instrucción primaria en sus provincias, de las reformas que convenga hacer, y de los abusos que deban corregir, verificándo-lo por medio de los partes, informes y memorias de que se habla en los documentos números 1, 2 y 3, que acompañan a estas instrucciones.

Capítulo II. De las relaciones del Inspector con las Autoridades

Art. 27. Las Autoridades con quienes los Inspectores han de estar en relación continua, son: los Alcaldes, las Comisiones locales, las Comisiones superiores, los Directores de Instituto y hedores de las Universidades, los Jefes políticos y la Dirección general de Instrucción pública. Con este motivo deben estar muy enterados de las atribuciones respectivas de cada una de estas Autoridades y Corporaciones.

Art. 28. A los Alcaldes y Ayuntamientos corresponde la creación de escuelas, el sostenimiento de las mismas proporcionándoles los necesarios recursos, y el cuidado de su administración.

Art. 29. Las Comisiones locales están principalmente encargadas de la inspección inmediata y detallada de todas las escuelas en los pueblos de su residencia, procurando que por los respectivos Ayuntamientos se satisfagan todas sus obligaciones, y vigilando de cerca el comportamiento de los maestros.

Art. 30. Las atribuciones fundamentales de las Comisiones superiores tienen por objeto la vigilancia, protección y fomento de las escuelas comprendidas dentro de su jurisdicción.

Art. 31. Los Directores de Instituto y los Rectores de las Universidades cuidarán de la administración y del régimen y disciplina de las escuelas normales de su respectiva provincia o distrito universitario.

Art. 32. Los Jefes políticos, además de las atribuciones especiales que como presidentes de las Comisiones superiores les corresponden, están encargados de la dirección y administración general de todas las escuelas de su provincia, y de hacer que las Comisiones superiores y locales y los Ayuntamientos cumplan su cometido, conforme a la legislación vigente de Instrucción primaria.

Art. 33. Al Gobierno toca la dirección superior y el régimen de la Instrucción primaria en todo el Reino, por medio del Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y del Director general del ramo.

Art. 34. Siempre que los Inspectores tengan que promover la fundación de escuelas, la construcción, alquiler o reparo de los edificios destinados a este objeto, y la habitación del maestro, la adquisición o mejora del menaje, la asignación de dotaciones suficientes, la creación de Comisiones locales, y en fin, todo aquello que no se refiera a la administración y sostenimiento de las escuelas, se dirigirán a los Alcaldes para que, ya por sí, o ya de acuerdo con los Ayuntamientos, según sus atribuciones, provean a estas necesidades.

- Art. 35. Sin perjuicio de solicitar el auxilio de las Comisiones locales y superiores en todos los casos indicados en la disposición anterior, se dirigirán principalmente a estas Corporaciones en todo lo relativo a enseñanza y métodos, disciplina y educación.
- Art. 36. Acudirán especialmente a las Comisiones locales cuando necesiten informes acerca de las escuelas que les están encomendadas, y cuando crean conveniente indicarles los medios más eficaces de ejercer la vigilancia que les compete, o reclamar su influencia para con los padres, a fin de que hagan concurrir sus hijos a las escuelas.
- Art. 37. En los demás casos en que los intereses intelectuales y morales lo exijan, recurrirán a las Comisiones superiores proponiendo los remedios oportunos.
- Art. 38. Las relaciones de los Inspectores con los Rectores de las Universidades y los Directores de Instituto, están limitadas a las que tengan por objeto las visitas de las escuelas normales, que ya por las mismas Autoridades, ya por el Jefe político o el Gobierno se les encomienden.
- Art. 39. Sin perjuicio de acudir al Jefe político siempre que necesiten su apoyo, porque sean desatendidas las reclamaciones hechas a los Ayuntamientos o Comisiones, están obligados a proponer a esta Autoridad la reunión extraordinaria de aquellas Corporaciones cuando fuese necesaria, y a presentarle las cuentas de gastos de viaje, para su examen y aprobación.
- Art. 40. Con todas estas Autoridades y Corporaciones los Inspectores podrán entenderse verbalmente y por escrito. Cuando lo consideren conveniente, pedirán al Alcalde la reunión del Ayuntamiento o de la Comisión local, y expondrán de palabra las necesidades de la escuela: pero si fuere necesario dirigir sus reclamaciones por escrito, lo harán en esta forma.
- Art. 41. En uno y otro caso, los Inspectores tendrán a estas Autoridades todas las atenciones que se merecen; y si sus proposiciones o consejos para la prosperidad y engrandecimiento de la instrucción primaria fueren desoídos, recurrirán en queja a la Autoridad superior.
- Art. 42. Informarán mensualmente al Gobierno de S. M., por conducto de la Dirección general de Instrucción pública, de los trabajos en que se hayan ocupado, y de los resultados obtenidos; le dirigirán cada año un informe acerca del estado de la instrucción primaria en sus respectivas provincias, medios de mejorarla; le consultarán en todas las dudas que se les ofrezcan en el desempeño de sus deberes, y expondrán las quejas a que dé lugar la falta de cumplimiento de las superiores disposiciones.
- Art. 43. Además de estas relaciones con las Autoridades encargadas de la instrucción primaria, tienen los Inspectores obligaciones especiales como individuos de la Comisión superior.
- Art. 44. En estas Corporaciones no ejercen más representación que los otros individuos; pero además de las obligaciones comunes a todos, tienen a su cargo los cuidados especiales que determinan los párrafos 2, 3, 5 y 6 del art. 19 del reglamento de Inspectores.
- Art. 45. Para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, exigirán del Secretario la presentación del parte mensual de los negocios pendientes, y le harán las observaciones que consideren oportunas.

- Art. 46. Sin aspirar a dirigir la discusión, los Inspectores, aprovechándose de sus conocimientos especiales en el ramo, y de las noticias adquiridas en la visita, ilustrarán los negocios de que se trate, y expondrán y motivarán su parecer con discreción y firmeza a un mismo tiempo.
- Art. 47. Siendo los Inspectores los que naturalmente deben sentir y conocer la necesidad de decidir pronto algunos asuntos, acudirán al Presidente para convocar la Comisión a sesión extraordinaria.
- Art. 48. Bien enterados de las atribuciones y deberes de las Comisiones, tomarán parte en la discusión de todos los asuntos, estudiándolos antes detenidamente, a fin de que se escuche con interés, y sea acogida su opinión favorablemente.
- Art. 49. La ley de Instrucción primaria, el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, los reglamentos y demás disposiciones vigentes, determinan los diversos trabajos en que ha de tomar parte el Inspector: sin embargo, conviene tenga presente que los de mayor interés, entre los ordinarios, son los que versan sobre creación de escuelas, nombramiento de maestros, dotaciones y medios de aumentarlas y hacer efectivo su pago.
- Art. 50. Enterado por los informes que debe reunir de las necesidades que en esta parte ocurran, propondrá por si su remedio, promoviendo la formación del oportuno expediente, y activando su despacho para que pase pronto a la aprobación del Jefe político.
- Art. 51. Para la creación de escuelas tendrá presente lo prevenido en la ley y en el Real decreto de 23 de Setiembre.
- Art. 52. En cuanto a la consignación de gastos para las escuelas, cuidará de que se comprendan en el presupuesto la dotación del maestro o maestros y ayudante o ayudantes, y las cantidades necesarias para la conservación de la casa-escuela, adquisición y reparo del menaje necesario, para proporcionar a los niños pobres libros, papel y plumas, y para costear los premios que han de distribuirse en los exámenes públicos.
- Art. 53. Cuando del cotejo de las notas de las Comisiones locales sobre la dotación de los maestros y gastos de la escuela, y los presupuestos de los pueblos, de que facilitarán copia los Jefes políticos, resultare alguna diferencia, propondrá que se dé parte a esta Autoridad, y lo mismo siempre que los fondos se distraigan de su verdadero destino, por cualquier motivo que sea.
- Art. 54. Asimismo, informado del vecindario y recursos de los pueblos de su provincia, si alguno o algunos de los obligados a sostener escuela no hubiese consignado en el presupuesto municipal las cantidades necesarias para este servicio, pedirá a la Comisión que se dé parte al Jefe político en tiempo oportuno, a fin de que las incluya de oficio como gasto obligatorio.
- Art. 55. Hará lo mismo respecto de las subvenciones que estén concedidas sobre los fondos provinciales, para que figuren también en el respectivo presupuesto.
- Art. 56. Cuidará de que los Alcaldes remitan a la Comisión el parte trimestral de estar satisfecho el sueldo del maestro, con un duplicado del recibo de este; y si en algún caso sucediese que, abusando de su debilidad o posición, se le exigiese el recibo antes de verificar el pago, propondrá que se co-

munique al Jefe político, para que comprobada la verdad, se imponga la pena merecida a los que hubieren cometido tal violencia.

Art. 57. Procurara que los nombramientos do maestros tengan lugar conforme en un todo a lo prevenido en el título II del Real decreto citado, cuidando de que se anuncien las vacantes con las formalidades debidas, que se practiquen antes las diligencias necesarias para el aumento de dotación, y que cuando haya lugar a oposiciones se arreglen los ejercicios a los programas que se han circulado o que en adelante se circularen.

Art. 58. Como a individuos de la Comisión superior, corresponde también a los Inspectores intervenir en la formación del itinerario que han de seguir en la visita, y cuidar de que se tenga presente en este trabajo y se cumpla en todo lo prevenido en los artículos 23, 24, 25 y 26 del reglamento do Inspectores.

Art. 59. Informados de las circunstancias locales que influyen en la mayor o menor asistencia a las escuelas en las diversas épocas del año, propondrán, al formarse el itinerario, el orden con que deba visitar los pueblos, a fin de recorrer los diferentes distritos en el tiempo más oportuno, cuidarán de que sus expediciones no se lijen en épocas que les impidan dar en la escuela normal la enseñanza que se les encomienda, y asistir a los tribunales de cesura de que han de formar parte en la capital; circunstancias que deben tenerse presentes también en sus visitas extraordinarias

Art. 60. Procurarán que la Comisión destine a la visita de cada pueblo el tiempo necesario para que la inspección no sea una mera formalidad.

Art. 61. Harán que se fije el orden con que han de recorrer los pueblos, de manera que puedan pasar de uno a otro por el camino más corto, a fin de economizar tiempo y de visitar más de un pueblo en un sólo día si fuese dable.

Art. 62. Cuando los seis meses que han de emplearse en la visita no basten para inspeccionar con la detención necesaria todas las escuelas de la provincia, indicarán las que en su concepto, y con arreglo a los datos que hayan reunido, requieran con preferencia ser visitadas; teniendo en cuenta que, por punto general, se hallan en este caso las de los pueblos y aldeas, porque están encomendadas a maestros menos instruidos y experimentados, y no tienen los motivos de prosperidad que encuentran en su misma situación los de las ciudades y grandes poblaciones.

Art. 63. En el caso de que fuere imposible visitar cada año todas las escuelas de la provincia, cuidará el Inspector de que al año siguiente lo sean sin falta alguna las restantes.

Capítulo III. De la Inspección

Art. 64. Una vez fijado el itinerario por la Comisión, emprenderá el Inspector su marcha y recorrerá los pueblos siguiendo el orden señalado, sin separarse de él en lo más mínimo, a no ser por circunstancias imprescindibles que deberá justificar.

Art. 65. En todos los pueblos la inspección versará, no solamente sobre la escuela y maestro, sino también sobre los medios de mejorar la instrucción primaria, las dificultades que entorpecen su propagación, el celo que manifiesten las Autoridades locales por su fomento y prosperidad, y el interés que los padres y la población toda se toman por los progresos de la educación y de la enseñanza.

Art. 66. Al llegar a un pueblo, el Inspector, antes de proceder a la visita de la escuela, se pondrá de acuerdo con el Alcalde para que le informe del número y clase de las escuelas que hay en la población, y le proporcione todas las noticias que puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

Art. 67. Después de terminada la visita, manifestará su resultado a la Comisión reunida al efecto por el Alcalde, le hará las preguntas y observaciones oportunas, y le dictará las instrucciones convenientes para el remedio de las faltas que hubiese notado.

Art. 68. Si las faltas fueren relativas a la administración de la escuela o escuelas, o a la parte material, pedirá al Alcalde que convoque al Ayuntamiento para exponerlas en la sesión a que deberá asistir, y reclamar el oportuno remedio.

Art. 69. En las sesiones de las Comisiones locales y de los Ayuntamientos a que asista el Inspector, expondrá la obligación de fundar las escuelas prevenidas por la ley, aconsejará el establecimiento delas de los párvulos, de noche y de días festivos para los adultos, y hablará de manera que inspire a aquellas corporaciones ardor y entusiasmo por la prosperidad de tan importante ramo.

Art. 70. En las mismas sesiones puede enterarse del interés que dichas corporaciones se toman por las escuelas; del examen de las actas de las Comisiones deducirá el celo que emplean en el desempeño de su cometido; y por estos medios, como igualmente por sus relaciones amistosas con otras personas ilustradas y deseosas de los progresos de la instrucción primaria, se podrá penetrar de las dificultades que se oponen, a su perfección, de los medios más eficaces para removerlas, de la conducta moral y religiosa de los maestros, y del concepto que merezcan.

Art. 71. La Inspección de las escuelas ha de abrazar su régimen y disciplina, los métodos de enseñanza, su carácter moral y religioso, el estado y circunstancias del edificio, el menaje y demás útiles del establecimiento, y la aptitud, capacidad, instrucción y comportamiento de los maestros.

Art. 72. El aseo y compostura con que se presentan los niños; el orden, la regularidad y el silencio en los ejercicios; el ascendiente que tiene sobre los discípulos la voz del maestro; la clasificación de las enseñanzas y la de los niños; el sistema de premios y castigos; el examen de los registros de todas clases, y los progresos que se noten en la instrucción, son los medios de que se ha de valer el Inspector para apreciar por sí el régimen y disciplina de las escuelas, sin perjuicio de las noticias que está obligado a darle el maestro.

Art. 73. Un examen detenido y formal de algunos niños de cada sección, tanto de los que se ocupan en aprender los primeros rudimentos como de los más adelantados, servirá para conocer las materias de enseñanza, la extensión que se les da, los libros de que se hace uso, los métodos y prácticas adoptadas, y las doctrinas que en sus explicaciones vierte el maestro.

Art. 74. Para enterarse del estado material de la escuela debe recorrer el Inspector el edificio, examinar detenidamente el menaje, libros, cuadernos de escritura etc., acompañado siempre del maestro; y las conversaciones a que dará lugar este acto, juntamente con lo que antes haya observado, le harán formar una idea exacta de la capacidad, celo y demás circunstancias del profesor.

Art. 75. El Inspector ha de visitar con igual solicitud y diligencia las escuelas de Instrucción primaria de todos los grados, a excepción de las normales, donde no penetrará si no es en los casos en que el Gobierno, los Jefes políticos, los Rectores o los Directores de Instituto le encarguen esta comisión especial.

Art. 76. Las escuelas privadas están sujetas a la misma inspección; pero en lo relativo a la enseñanza y métodos ha de imitarse el visitador a aconsejar, a no ser que faltas trascendentales le obliguen a proceder de otro modo. Fuera de este caso, dejará libertad bastante a los maestros en la adopción y ensayo de los métodos, que de esta suerte suelen progresar y perfeccionarse.

Art. 77. En cuanto al orden que ha de seguirse en el examen de los niños para formar idea de sus adelantos, del mérito de los métodos adoptados, etc., las circunstancias particulares y el buen juicio del Inspector serán su mejor guía. No obstante, por regla general, convendrá que proceda a este acto recorriendo todas las secciones de una clase, empezando por las inferiores y pasando sucesivamente a las demás en igual forma.

Art. 78. Para que los datos que el Inspector ha de reunir sean exactos, y para que no se comprometa la dignidad de su carácter y la influencia que han de ejercer sus visitas, conviene mucho que no se contente con un examen superficial hecho con precipitación y ligereza, sino que pregunte por sí mismo a los niños cuando lo crea conveniente, indique al maestro los puntos sobre que ha de preguntar, y manifieste por su comportamiento el interés que le inspira la escuela. Esto además le servirá para destruir los medios de que algunos pudieran valerse a fin de sorprenderle con lecciones estudiadas o preguntas convenidas de antemano, bien que todos estos recursos serán siempre ineficaces para con un Inspector medianamente ejercitado.

Art. 79. En presencia de los niños ha de tenerse un cuidado muy especial en que ni los actos ni las palabras del Inspector puedan disminuir en lo más mínimo el respeto y la confianza que los discípulos han de tener siempre a los maestros; antes por el contrario, está obligado a desenvolver y afianzar estos sentimientos en ellos y en sus familias.

Art. 80. Cuando los niños hayan salido de la escuela, entonces deben hacerse a los maestros las advertencias necesarias, aconsejarles, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir, los libros de que han de servirse, instruirlos en lo que ignoren, y recomendarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 81. Cuando mereciesen reconvención por alguna falta, según su gravedad, deberá hacerlo el Inspector privadamente o en presencia de la Comisión, o bien dará parte a la Autoridad superior, proponiendo la suspensión o separación del maestro en caso necesario.

Art. 82. Durante la visita el Inspector anotará las observaciones que se le ocurran y que no deba fiar la memoria para poder formar idea exacta del estado de la instrucción primaria, e sus necesidades y remedios, procurando que las que se vea precisado a apuntar en presencia de los niños, ni se hagan con aparato alguno, ni de modo que llamen la atención de estos. Una vez que se haya retirado a su habitación, extenderá en su registro detalladamente todas las observaciones que le haya sugerido la visita, y que deberán versar sobre los puntos que por menor se expresan en el interrogatorio que acompañara a estas instrucciones con el núm. 4.

Art. 83. Después de cada viaje de visita presentará a la Comisión provincial una Memoria que manifieste el estado de las escuelas, y en la que se propongan para su mejora las medidas que en su concepto deban adoptarse, arreglándose en todo a lo que se previene en el documento núm. 3.

Modelos que se citan en estas Instrucciones

Número 1. Parte mensual

Este parte, conforme a lo prevenido en el art. 39 del reglamento de Inspectores, está reducido a informar sucintamente a la Dirección general de Instrucción pública, en los primeros días de cada mes, de los trabajos en que se hubiesen ocupado aquellos empleados durante el mes anterior.

En estos escritos, que deben ser claros y sencillos, como todos los que se encomiendan al Inspector, se indicarán los asuntos en que haya tomado parte, el estado en que se encuentren, las diligencias que hubiese practicado para activar su despacho, y todo cuanto juzgue digno de manifestar para que se le preste la debida cooperación en caso necesario, y para apreciar mejor sus trabajos y el acierto con que los ha dirigido. Con el fin de que haya más claridad, y con el de que estos partes sean uniformes en lo posible, deberán enumerarse los trabajos de que se dé cuenta, según el orden con que en las instrucciones se señalan las atribuciones y deberes generales de los Inspectores; y al margen del escrito, en el lugar correspondiente, se indicarán con una o dos palabras los asuntos sobre que verse la comunicación.

Número 2. Informe anual

El informe que los Inspectores han de extender y elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 6 del art. 18 del reglamento, tiene por objeto dar a conocer el estado de la instrucción primaria en sus respectivas provincias, y los adelantos que se hubiesen conseguido en el año anterior; so han de consignar en él los hechos y observaciones generales a propósito para apreciar en su conjunto la dirección moral y material de que son objeto las escuelas, sus resultados, sus necesidades, y las medidas más conducentes a generalizarlas y hacerlas prosperar. Conviene mucho que al dar cuenta de todo esto se hagan comparaciones que manifiesten las mejoras conseguidas de un año a otro, y los pueblos o distritos donde se encuentre mejor atendido este servicio, con las causas que principalmente influyan en tales resultados.

Lo primero que ha de llamar la atención del Inspector, y por donde ha de empezar este informe, es el número de escuelas. Expresará si hay las suficientes, atendido el vecindario de la provincia; comparará la relación que guardan bajo este concepto los pueblos pequeños con las grandes poblaciones, y los industriales, comerciales y agrícolas entre sí, y la proporción en que están los pueblos que carecen de ellas con los que las tienen, y con el total de los que pertenecen a la provincia cuya

inspección le está encomendada. Como es natural, se han de distinguir las correspondientes a diversas clases y diferentes grados, cuidando de que, dando siempre la preferencia a las elementales, se hagan observaciones particulares acerca de las de niñas, cuyo establecimiento y propagación son de suma urgencia, tanto más, cuanto más descuidadas se encuentran en el día.

Después de haber manifestado lo conveniente acerca de la creación de escuelas, se tratará de la concurrencia a las existentes. Las ocupaciones ordinarias y las preocupaciones locales tendrán en esto una influencia que no debe ocultarse al examen del Inspector. Hablando en general, la misma ignorancia de los padres los conduce a la indiferencia por la educación de sus hijos, cuyos beneficios no se encuentran en el caso de comprender. Se manifestará si existe o no esta causa y cualquiera otra, y la edad en que se frecuentan las escuelas por lo común, de donde se desprenden indicaciones que dicen mucho acerca de los conocimientos que pueden adquirir los niños y niñas, y de la importancia que dan los padres a su instrucción. En el interrogatorio adjunto se manifiestan los demás puntos que en esta parte han de examinarse; y tanto las observaciones a que den lugar, como las que por cualquier concepto puedan ofrecerse al Inspector, deberán anotarse, sin perdonar detalle alguno que sea de interés.

El mismo interrogatorio, exponiendo los medios de conocer el régimen de las escuelas, los métodos, la enseñanza y la educación, señala lo que conviene consignar en el informe para que el Gobierno pueda adquirir el mismo conocimiento. Las escuelas elementales de niños y niñas, las de párvulos y las de adultos han de aparecer con la debida separación, y de manera que pueda compararse el estado de las públicas con el de las privadas, y el número de las bien y mal dirigidas.

Al hablar después de los maestros, se expresará en general la capacidad e inteligencia, celo y conducta, tanto de los que dirigen escuelas públicas, como de los encargados de las privadas, y de los que regentan las dé los pueblos de corto y numeroso vecindario. Aquí tendrá lugar también una ligera indicación de los que han dado ocasión a ser amonestados, de los efectos que les haya producido la amonestación, y asimismo de los que por su buen comportamiento y por el buen estado de sus escuelas, se hayan hecho acreedores a recomendación especial, o hayan merecido los premios que se conceden a los maestros. Pero no basta apreciar el personal de los maestros, sino que es menester manifestar las consideraciones que se les tienen, reclamando al mismo tiempo las medidas más eficaces para mejorar su posición, tanto moral como material.

El informe tratará también de los recursos destinados por los pueblos para las obligaciones de la instrucción primaria. Las dotaciones de los maestros, gastos de escuela, medios y facilidad de aumentarlos, regularidad y exactitud en el pago, retribuciones de los niños que no sean pobres, todo conduce a completar el cuadro que indica la suerte más o menos satisfactoria de los maestros.

Los edificios, los muebles y enseres de las escuelas merecen también la atención del Inspector en este escrito. Se han de determinar la salubridad, capacidad y estado de los edificios, tanto en la parte destinada a los niños, como en la que sirve de habitación a los maestros. Debe saberse también qué edificios son propios, y cuáles alquilados; cantidades a que ascienden los alquileres, y medios do adquirirlos en propiedad. Con respecto a los muebles y enseres, lo importante es que sean suficientes, que tengan los requisitos necesarios, y que estén bien colocados.

En seguida se manifestará el interés, la inteligencia y celo con que los Ayuntamientos y Comisiones desempeñan sus respectivos deberes; la influencia que ejercen en los progresos de educación, y

cuanto pueda contribuir a que el Gobierno se entere de lo que puede esperar de la cooperación y auxilio de estas corporaciones.

Para terminar el informe, se hará un resumen de los trabajos practicados durante el año, de los adelantos obtenidos, y de las reformas o mejoras que convenga hacer. En este resumen, como en todo el informe, las observaciones serán generales; pero no por eso han de proponerse planes de educación, ni variaciones esenciales en la organización de la instrucción primaria; sino que acomodándose en un todo a la legislación vigente, se expondrán su estado y las disposiciones generales conducentes a elevarlo a la mayor perfección.

Número 3. Memoria de visita

Así como en el informe anual se exponen los hechos en general, en la Memoria de visita se expresan detalladamente pueblo por pueblo y escuela por escuela. La Memoria viene a ser el resumen de los datos y observaciones anotadas por el Inspector en su registro, y el resumen y complemento de sus deberes de inspección. En la Memoria ha de aparecer cada escuela tal como sea, a fin de que pueda formarse juicio exacto del estado en que se encuentra, y de que la Comisión provincial tome por sí misma o proponga al Gobierno las medidas convenientes para su conservación o mejora. Este documento tiene por objeto promover medidas particulares, así como el informe provocar las generales comunes a varios pueblos o distritos o a toda la provincia.

El orden que ha de seguirse en la redacción de este escrito, es el mismo que el del informe; y los puntos de que ha de hacerse mención al hablar de cada pueblo, son los expresados en el interrogatorio. Para que no tenga demasiada extensión, se omitirán los que estén comprendidos en el cuadro estadístico que debe acompañarse en el caso de que no merezcan una atención muy especial, y terminará el escrito con una ligera reseña del estado en que por lo general se encuentran todas las escuelas de la provincia.

Número 4.º Interrogatorio en que se especifican detalladamente cuantos puntos deben llamar la atención de los Inspectores de provincia, y ser objeto de su examen

- 1. Número de almas de cada pueblo o distrito de escuela.
- 2. Ídem de vecinos.
- 3. Número de escuelas de niños y niñas, públicas y privadas, completase incompletas, elementales, superiores, de párvulos, de noche y de día festivo.
- 4. Relación del número de escuelas con el de vecinos.
- 5. Número de niños de cada sexo que concurren a las escuelas de párvulos desde la edad de dos a cuatro años, y desde la de cuatro a seis.
- 6. Número de niños o niñas que concurren a las elementales, expresando cuántos son los comprendidos en la edad de seis a ocho años, en la de ocho a diez, y en la de diez en adelante.
- 7. Número de niños concurrentes a las dichas escuelas, y edad en que más comúnmente son frecuentadas las de noche y las de día festivo.
- 8. Relación en que está la suma de los niños y niñas que asisten a las escuelas de párvulos y a las elementales, con el número de almas del pueblo o del distrito.
- 9. Si la concurrencia a las escuelas no es igual en todas las estaciones del año, indicar en cuáles es menor, por qué lo es, y cómo pudiera remediarse esta falta.

- 10. Número aproximado de niños y niñas que no reciben instrucción alguna; medios que pone en juego la Comisión local para excitar a los padres a que eduquen a sus hijos en las escuelas públicas o privadas, y cuáles son los más eficaces.
- 11. Número de niños y niñas que no pagan retribuciones, y relación en que se encuentran con los demás en cada escuela.
- 12. Reglamento especial de cada escuela.
- 13. Sistema de enseñanza.
- 14. Si la clasificación de la enseñanza corresponde al sistema adoptado.
- 15. Si es acertada la clasificación de los niños.
- 16. Horas de entrada y salida de la escuela, y si la distribución del tiempo y el orden de los ejercicios son los más convenientes.
- 17. Registros que lleva el maestro; si consta en ellos con la debida claridad la época de admisión de los niños, su asistencia a la escuela, sus progresos y aplicación, y la conducta moral.
- 18. Asco y limpieza con que se presentan los niños.
- 19. Silencio y compostura con que están en la escuela.
- 20. Respeto y afecto que manifiestan al maestro.
- 21. Satisfacción o repugnancia con que asisten a la escuela y al examen celebrado en presencia del Inspector.
- 22. Orden y regularidad de los ejercicios.
- 23. Medios de emulación empleados por el maestro.
- 24. Sistema de premios y castigos.
- 25. Prácticas religiosas a que asiste el maestro con los niños en la escuela y fuera de ella.
- 26. Materias de enseñanza que abraza el programa de la escuela, y extensión que se da a cada una de ellas.
- 27. Número de niños que reciben cada una de estas enseñanzas.
- 28. En las escuelas en que se amplía la enseñanza obligatoria, ¿se ha introducido el estudio de materias que tengan inmediata aplicación en los trabajos a que ordinariamente se dedican luego los niños?
- 29. Las enseñanzas de ampliación ¿perjudican a la solidez de los conocimientos, que son el objeto principal de la escuela?
- 30. ¿Se da la enseñanza despojándola de todo aparato científico, y haciendo el mayor número de aplicaciones posibles a los usos comunes de la vida?
- 31. Métodos y procedimientos adoptados para cada una de las materias de enseñanza.
- 32. Libros de texto de que se hace uso.
- 33. Adelantamiento de los niños en cada ramo de enseñanza.
- 34. Nombres de los niños que más se distinguen por sus progresos, aplicación o conducta.
- 35. ¿Se atiende con más preferencia a la educación que a la enseñanza de los niños en las escuelas de párvulos?
- 36. En las escuelas dirigidas por el sistema mutuo o mixto ¿se eligen Inspectores o instructores que reúnan las circunstancias necesarias, y se les dan las lecciones extraordinarias indispensables para su instrucción y para el buen desempeño del encargo que se les confía?
- 37. Nombre del maestro o maestra, su edad y estado.
- 38. Clase del título, y calificación que mereció en el examen practicado para obtenerlo.
- 39. Años de servicio en la enseñanza, escuelas que ha desempeñado, expresando cuáles ha obtenido por oposición.
- 40. Si tiene un ejemplar de la ley, del reglamento, del decreto de 23 de Septiembre, y de las demás disposiciones vigentes relativas a instrucción primaria, y si está enterado de su contenido.

- 41. Si asiste a las academias de maestros, y de qué otros medios de instrucción se vale para perfeccionarse en su carrera.
- 42. Instrucción, aptitud, capacidad, celo y conducta moral y religiosa del maestro o maestra, y concepto que disfruta en la población.
- 43. Las mismas observaciones con respecto al ayudante o ayudantes, si los hubiese.
- 44. Edificio en que está la escuela, su situación, salas o piezas que contiene, si hay o no habitación para el maestro, si es sano y bien ventilado.
- 45. Sala de clases, su forma, qué número de niños puede contener, si tiene suficiente luz, y si hay medios de renovar fácilmente el aire y conservar el aseo y limpieza.
- 46. Si hay en la plataforma los objetos que previene el reglamento, y si está inscrito en la escuela el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo, o de los que la hubieren hecho algunos beneficios, con un resumen biográfico para instrucción y ejemplo de los niños.
- 47. Disposición en que están colocados los bancos y mesas, si hay el número suficiente para todos los niños o niñas, y si tienen las dimensiones convenientes para la clase de alumnos a que sirven
- 48. ¿Hay los demás muebles necesarios en una escuela? Y si no, ¿cuáles son los que faltan?
- 49. Estado en que se encuentran los objetos y utensilios destinados más principalmente a la enseñanza, como son: lecciones impresas, libros, muestras y cuadernos de escritura, pizarras.
- 50. Cuidado con que se conserven todos los muebles, utensilios y objetos de enseñanza de la escuela.
- 51. Si el edificio de las escuelas públicas es propio o alquilado, y en este último caso a qué cantidad asciende el alquiler; qué edificio de propiedad del Ayuntamiento o del Estado podría destinarse a este objeto; por qué otro medio pudiera obtenerse un edificio a propósito; cantidad necesaria para el establecimiento de la escuela en uno y otro caso, y disposición del Ayuntamiento para costear los gastos.
- 52. Cuando el menaje de las escuelas públicas sea incompleto o se encuentre en mal estado, indicar aproximadamente la suma necesaria para completarlo o repararlo, y diligencias que haya practicado para que remedie el Ayuntamiento esta necesidad.
- 53. Dotación fija de los maestros o maestras de las escuelas públicas, y si se satisface con puntualidad, expresando si es en metálico o en frutos, o en metálico y frutos; qué frutos son los que constituyen el todo o parte de la dotación, y su valor aproximado.
- 54. De qué fondos se satisface la dotación de los maestros o maestras, y cuando proceden de fundaciones, legados, etc., si presentan las cuentas suficientemente justificadas los administradores.
- 55. Cantidad que satisfacen por vía de retribución semanal, mensual o anualmente los niños que no sean pobres; a cuánto asciende el total de las retribuciones, valuándolas por un juicio prudente, cuando el todo o parte se satisfaga en frutos, y puntualidad con que se satisfacen.
- 56. Modo de hacer efectivas las retribuciones y diligencias practicadas para sustituir a los medios poco decorosos usados en algunos pueblos, como el de pasar el maestro de casa en casa todos los sábados a recoger un pedazo de pan, que recibe como de limosna, por vía de retribución con el nombre de cetro, y cualquiera otro que pueda rebajar el respeto y la consideración que le son debidas.
- 57. Cantidades consignadas en el presupuesto municipal para gastos de la escuela, manifestando si bajo una sola cantidad se comprenden las necesarias para los reparos del edificio, adquisición y conservación de enseres, compra de libros, papel, plumas. para los niños pobres, y para costear los premios que han do distribuirse después de los exámenes públicos, o se presuponen cantidades separadas para estas obligaciones. En uno y otro caso expresar si son suficientes, y si se invierten oportunamente en los objetos para que se han presupuesto.
- 58. Cuando los pueblos no tengan las escuelas que les corresponden por la ley y Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se indicaron las causas de que esto procede, y cómo podrán removerse.

- 59. Si los pueblos no tienen escuela alguna, se manifestarán también los motivos, los medios más conducentes a su establecimiento, bien creando una elemental completa, bien reuniéndose a otro u otros para formar un distrito de escuela, bien sosteniendo una incompleta, o bien de temporada, pagando un maestro temporero o ambulante.
- 60. Interés que se toman los padres por la educación de sus hijos; si les proporcionan los objetos y útiles necesarios para recibir con fruto la enseñanza en la escuela; si la visitan con frecuencia y se ponen de acuerdo con el maestro, prestándole el apoyo necesario para que sus desvelos por los progresos de los discípulos sean eficaces; si se conservan preocupaciones que se opongan a que los niños o niñas reciban la educación primaria, y medios de destruirlas.
- 61. Inteligencia y celo con que las Comisiones locales desempeñan su cometido, ascendiente que tienen sobre los padres de familia, y eficacia de sus excitaciones para que asistan los niños a la escuela y para destruir las creencias y costumbres locales que entorpecen los progresos de la educación.
- 62. Instrucciones que ha dado a las Comisiones y Ayuntamientos para satisfacer las necesidades de la instrucción primaria en el pueblo, cómo han sido acogidas, y observaciones que estas Corporaciones le hayan hecho acerca de las circunstancias locales y demás que haya creído conveniente.
- 63. Por último, el Inspector anotará en su registro todas cuantas observaciones se le ofrezcan y puedan conducir a llenar completamente todos sus deberes.²

² Antonio Gil de Zárate ocupaba la Dirección General de Instrucción Pública.

6. Uniforme de los inspectores generales y de provincias

1850. Reinado de Isabel II. Gobierno de Ramón María Narváez, Partido Moderado.

Fuente: Circular de 28 de junio de 1850. Colección Legislativa de Instrucción Primaria (1856), p. 303.

Explicación del uniforme aprobado para los inspectores de instrucción primaria, y de las diferencias establecidas entre el de los generales y el de los de provincia.

- 1. El pantalón será azul turquí, con galón de plata en el costado.
- 2. La casaca, también azul turquí, tendrá bordado el cuello, las carteras y la bocamanga, del modo y forma que determina el adjunto modelo.
- 3. Los Inspectores generales usarán de oro el vivo del filete, la vena de las palmas y los botones o capullos de las mismas, del mismo modo que la medalla que se llevará por dichos funcionarios pendiente del cuello por un cordón entremezclado de oro y plata.
- 4. También la presilla y borlas del sombrero serán entremezcladas de dichos metales para los citados Inspectores generales.
- 5. Para los de provincia, todos los bordados y distintivos que se les designan serán de plata.
- 6. Del mismo metal serán los cabos para unos y otros; los botones tendrán una inscripción que diga: Instrucción primaria.
- 7. Usarán el chaleco blanco, sin filete de ninguna clase, y blanca también la corbata.
- 8. El bordado de las palmas no excederá de ocho líneas por su mayor ancho.³

³ Antonio Gil de Zárate ocupaba la Dirección General de Instrucción Pública.

7. Visitas de los inspectores generales

1851. Reinado de Isabel II. Gobierno de Juan Bravo Murillo, Partido Moderado.

Fuente: Instrucción de 24 de febrero de 1851. *Colección Legislativa de Instrucción Primaria* (1856), pp. 321-323.

- 1.ª Los Inspectores generales visitarán las provincias como delegados inmediatos del Gobierno; y por tanto, las Autoridades provinciales y locales les prestarán cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, y harán que se les guarden las consideraciones debidas.
- 2.ª La visita de los Inspectores generales comprenderá: las escuelas normales, las públicas de las capitales, las academias de maestros, las Secretarías de las Comisiones superiores y todos los actos y operaciones de los Inspectores provinciales.
- 3.ª Para verificar la visita de las escuelas normales se enterarán de cuanto dice relación a la parte administrativa y económica, a la educación y enseñanza, y a la disciplina, tanto en el Seminario como en la escuela práctica. A este fin se enterarán del régimen interior de cada escuela, asistirán a las clases, dispondrán que se examine a su presencia a los alumnos en todas las materias de enseñanza, y se informarán de los medios de educación adoptados por el Director.
- 4.ª Practicarán la visita de las escuelas públicas de las capitales en los términos que crean más convenientes, a fin de enterarse de si han cumplido las disposiciones superiores acerca de ellas.

- 5.ª Para enterarse de que las academias de maestros llenan su objeto, asistirán a las sesiones ordinarias que crean conveniente, si las hubiese durante su residencia en la capital, o dispondrán se celebren las extraordinarias que convengan, y examinarán los libros de actas y demás documentos de la corporación. Cuando un Inspector general asista a las sesiones, ocupará la presidencia.
- 6.ª Los Secretarios de las Comisiones pondrán a disposición de los Inspectores generales los libros de actas y todos los registros de la Secretaria, así como los expedientes que consideren oportunos examinar.
- 7.ª Podrán asistir a las sesiones de las Comisiones provinciales y a las de las locales, y se colocarán en ellas a la izquierda del Presidente, cediendo la derecha al Vocal eclesiástico.
- 8.ª Para informarse de si los Inspectores provinciales cumplen o no sus deberes, les pedirán todas las noticias que tengan por conveniente, y procurarán examinar las operaciones de los mismos por los medios que consideren más oportunos.
- 9.ª Para las casos especiales que puedan ocurrir, la Dirección general comunicará a los Inspectores generales las instrucciones convenientes.
- 10.ª Terminada que sea la visita de cada establecimiento, harán las advertencias necesarias para el mejor servicio a los Directores de las escuelas normales, a los maestros de las escuelas públicas, a los Presidentes de las academias, a los Secretarios de las Comisiones y a los Inspectores. Asimismo propondrán a las diversas Autoridades las medidas conducentes a remediar las faltas que pudieran advertirse, o a impulsar y perfeccionar la instrucción primaria.
- 11.ª Sin perjuicio de acudir a la Dirección general de Instrucción pública siempre que lo consideren necesario durante la visita, terminada en todas las provincias que hubiese de recorrer cada Inspector general, presentará un informe, en el cual se exprese con toda claridad el estado do cuanto se halla sujeto a su inspección y las medidas necesarias para mejorarlo. Este informe deberá comprender los puntos siguientes:
- Escuelas normales, estado y circunstancias del edificio, enseres, útiles de enseñanza, biblioteca, extensión y carácter de la enseñanza, dirección moral, capacidad, aptitud y conducta del Director y maestros.
- 2. Iguales circunstancias con respecto a las escuelas públicas de las capitales.
- 3. Academias: si cumplen o no con su verdadero objeto, y ventajas que proporcionan a la educación y enseñanza.
- 4. Secretarías de la Comisión, orden que se sigue en el despacho de los negocios, actividad que se observa en la instrucción de los expedientes y en la ejecución de los acuerdos de la Comisión, aptitud del Secretario.
- 5. Inspectores: su aptitud, capacidad, conducta, ascendiente que ejercen en las Autoridades y en los maestros, concepto de que disfrutan en las provincias, idea general de las mejoras obtenidas en las mismas.
- 6. Medidas que convendría adoptar para mejorar el servicio de la instrucción primaria.

12.ª A este informe deberán acompañar dos cuadernos estadísticos, uno relativo a las escuelas normales, y otro a las públicas de las capitales, arreglados en un todo a los libros destinados a reunir estos datos en la Secretaría de la Comisión auxiliar.

13.ª Para que la visita dé mejores resultados, facilitará la Comisión por su Secretaría cuantos datos pidan los Inspectores relativos a las provincias que deban visitar.⁴

⁴ Antonio Gil de Zárate ocupaba la Dirección General de Instrucción Pública.

8. Las visitas de inspección en el Reglamento General para la Administración y Régimen de la Instrucción Pública

1859. Reinado de Isabel II. Gobierno de Leopoldo O´Donnell, Unión Liberal.

Fuente: Real Decreto de 20 de julio de 1859. Gaceta de Madrid, 8 de agosto de 1859, núm. 220.

Título VI. De la Inspección

Capítulo 1. De la Inspección general

Art. 115. Corresponde a los individuos retribuidos del Real Consejo de Instrucción pública, como Inspectores generales según el art. 297 de la ley de Instrucción pública, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Dirección general: cuando el Gobierno lo disponga visitarán también los que están bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará a los individuos no retribuidos del Real Consejo, comisión para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores harán la inspección de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí o por medio de los Catedráticos de facultad, a quienes, previa autorización de la Dirección general, podrán encomendar este servicio.

Art. 117. Serán visitados cada tres años, a lo menos, todos los establecimientos, cuya inspección debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demás lo serán anualmente.

Art. 118. La Dirección general determinará la época en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspección de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondrá, por si o a propuesta de los Rectores, cuándo han de ser visitados los demás establecimientos.

Art. 119. Se cuidará de que la inspección de los establecimientos de enseñanza se haga durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de enseñanza se informará con toda escrupulosidad:

- l. Del modo como el Jefe lo dirige y administra.
- 2. De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
- 3. De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4. De si en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.
- 5. De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.
- 6. Del orden con que en la Secretaría se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.
- 7. Del estado de la administración económica.
- 8. De la extensión y condiciones del local.
- 9. De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material científico, como los de las oficinas y demás dependencias.
- 10. De los demás extremos a que se refieran las instrucciones que se les den al encargarles la visita.
- Art. 121. Las mismas prevenciones tendrán presentes los Inspectores cuando visiten las academias, bibliotecas, archivos u oficinas en la parte aplicable a esta clase de establecimientos.
- Art. 122. En casos extraordinarios el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dándolos para su ejercicio las instrucciones necesarias.
- Art. 123. Los Jefes de los establecimientos pondrán a las órdenes del Inspector, apenas avise que va a principiar la visita, un empleado de la Secretaria y un dependiente.
- Si en la Secretaría no hubiese empleados, se cuidará de poner a las órdenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerándola con cargo al material del establecimiento.
- Art. 124. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto a los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.
- Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos a que asistan.
- Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin prejuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes a este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo a cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable: y la segunda se referirá a la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse.

En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos a que se refiera; expresando, respecto de cada disposición, si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido o infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspección, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneración de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnización que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de Segunda enseñanza a los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

Capítulo 2. De la Inspección especial de la primera enseñanza

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspección especial de este ramo de la Instrucción pública a los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demás establecimientos del ramo que la Dirección general determine.

Art. 132. La misma Dirección señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atendrán en las visitas a las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instrucción pública y Escuelas normales, a lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben a los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán a los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme e insignias que en la actualidad les están señaladas, y bastón con puño de oro y cordón negro.

Art. 137. Corresponde a los Inspectores provinciales visitar las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya, a fin de promover su creación.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupación seis meses a lo menos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las. Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oído el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época más propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorización del mismo Jefe, quien para darla deberá oír a la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada m n de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente, que ejerzan la inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el Boletín oficial de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el orden en que ha de reconocerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que a este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se enterarán también los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotación y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Después de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, a invitación del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, los documentos relativos a los pueblos cuya visita hubiere terminado; a saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformi-

dad o las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atendrán los Inspectores a las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de las Juntas tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero día, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán también al Rector, en el término de quince días, las disposiciones que hubieren acordado a consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas a la visita, y remitirán a la Dirección general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada día empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará a los inspectores, en indemnización de gastos, la suma que se disponga por el Gobierna a propuesta de las Diputaciones respectivas, según las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se impongan a los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y bastón con puño de plata y cordón negro.

9. La inspección general y provincial en el Reglamento de Instrucción Primaria

1868. Reinado de Isabel II. Gobierno de Luis González Bravo, Unión Liberal.

Fuente: Real Decreto de 10 de junio de 1868. Gaceta de Madrid de 17 de junio de 1868, núm. 169.

De la Inspección general

Art. 77. Los Inspectores generales de Instrucción primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representación y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe a los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada u otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendación directa o indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y bastón con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde a los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictamen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaración de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Dirección general de Instrucción pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instrucción primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instrucción primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde a los Rdos. Prelados diocesanos, bajo cuya dirección y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas a los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia e inspección ordinarias de las mismas en los términos que juzguen más conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art 80 en los que se les encomendaren por la Dirección general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaren, por ferrocarriles, diligencias y otros medios comunes de trasporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razón de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Dirección general de Instrucción pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, a no ser que en virtud de delegación por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán también rogar respetuosamente a los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar a la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato a la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio a la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán a los Gobernadores y a las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, a menos que en las instrucciones particulares de la Dirección general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspección. Las actas, los registros de todas clases los expedientes de examen y de oposición, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educación y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector

Art. 87. En la visita de las Escuelas, a que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, o el Presidente de esta por lo menos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educación e instrucción, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relación al tiempo de asistencia a la Escuela.

Instrucción, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas a cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la elección de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá a la Junta provincial a los efectos del art 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas o indirectas para la adquisición de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspensión del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendación especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 73.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, según el estado de la misma, aconsejarán a los Maestros lo más conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar a su favor a todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará a una reunión a los padres que descuiden la educación de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector, Por fin, aconsejará a las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán a la Dirección general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, día por día, con una sumaria indicación del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren argente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, o según se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán a la Dirección general de Instrucción pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas sin o existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instrucción de expedientes y ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas más convenientes a mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe a que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los días empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslación de un punto a otro por los medios ordinarios de comunicación.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

De la inspección provincial

Art. 96. Conforme a la ley ejercerán la inspección provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la Sección de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspección en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales a fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea más pronta, eficaz y económica la inspección, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos o circunscripciones de corta extensión, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita a los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho días seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspección provincial recorrerán todos los pueblos, tengan o no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen a su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan a otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, o bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad a persona capaz de infundirles siquiera las nociones más rudimentarias de la instrucción primaria, dado que tampoco haya Sacerdote a quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pías y fundaciones benéficas destinadas a primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraído de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse a este servicio.

Art. 102. Por indemnización de gastos de viaje y sustento se abonará a los encargados de la inspección residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningún caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y a los que residan en los distritos o demarcaciones de inspección, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspección se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La acción de los delegados provinciales para la inspección se extenderá a todos los servicios de la instrucción primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciación se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio a persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atención de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen a éste fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que según un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instrucción primaria, y un resumen de las consideraciones generales a que diere ocasión la visita para publicarla en el Boletín oficial de la provincia.

Acompañará también al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relación de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables a los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

10. Prevenciones dirigidas a los inspectores de primera enseñanza para asegurar la suerte del Magisterio

1869. Sexenio Democrático. Regencia de Francisco Serrano y Domínguez. Gobierno de Juan Prim, Partido Progresista.

Fuente: Circular de 19 de octubre de 1869. Gaceta de Madrid, 3 de noviembre de 1869, núm. 307.

Circular de 19 de octubre de 1869, dictando varias prevenciones a los inspectores de primera enseñanza para asegurar en lo posible la suerte del Magisterio y perfeccionar la administración de este ramo.

Penetrado el Gobierno de la altísima importancia de la instrucción general y de lo que esta influye en el porvenir y la vida de los pueblos, se apresuró a seguir en este ramo el criterio do la libertad proclamada para los demás, abriendo ancho campo a la iniciativa particular y al ejercicio provechoso de todas las inteligencias. Pero si la aplicación de esta libertad es difícil a los estudios superiores y profesionales que se refieren a un término positivo y definido, no lo es menos, ni menos delicada ciertamente en lo tocante a la instrucción primaria, mientras existan pueblos que la rechacen, y en tanto que el cumplimiento estricto y severo de las leyes que la rigen no se practique por propio convencimiento y como saludable y natural costumbre en todas las provincias de España. Este centro directivo está resuelto a no perdonar sacrificio alguno para que la suerte del Magisterio sea la más segura posible, y para que la administración de este ramo sea tan perfecta como se necesite para llenar el importante objeto que está llamada a cumplir.

El art. 3.º del decreto de 10 de Diciembre último, declara a los Inspectores provinciales funcionarios administrativos con el deliberado propósito, sin duda, de que dependiendo su nombra miento y separación exclusivamente del Gobierno, sean estos en todas partes sus agentes, y pueda exigirles la responsabilidad más estricta en la buena gestión de los intereses que le están encomendados. El Gobierno quiere a toda costa que la primera enseñanza sea una verdad; que penetre y se aclimate en todos los rincones de España; que no haya pueblo sin Escuela, y que los derechos de los Maestros sean respetados en todas partes por los Ayuntamientos, por las Diputaciones y por las Juntas provinciales y locales, que este es el verdadero ejercicio de la libertad de enseñanza; dando ejemplo por su parte de una inquebrantable voluntad para vencer todos los obstáculos que oponen todavía algunos pueblos y corporaciones al progreso de la instrucción, desconociendo lastimosamente sus más caros intereses.

El Inspector en cada provincia es el primer obligado a secundar poderosamente el pensamiento del Gobierno; su cargo es de pura confianza, y por lo mismo, al paso que no quedará servicio alguno sin la debida recompensa, se adoptarán las medidas más severas respecto a los que se muestren tibios en el cumplimiento do los deberes que su puesto les impone. El Inspector es el fiel guardador de las prescripciones de la ley y de los derechos de los Maestros; es el fiscal designado para velar por los importantes intereses de la instrucción, y bajo este punto de vista es su misión alta y delicada, y exige por su parte grandes cualidades de capacidad, tacto y perseverancia.

Por lo tanto, ha acordado esta Dirección general imponer a V.... la indeclinable obligación de dar cuenta mensual a este Ministerio, no hallándose de visita, o a los ocho días siguientes al de su regreso a la capital, de las Escuelas anunciadas y provistas a propuesta de la Junta, y si se han hecho las propuestas y anuncios de todas las vacantes que ocurran en el ramo, con sujeción precisa a las prescripciones legales; manifestando al propio tiempo los expedientes de separación de Maestros que haya en curso y las fechas en que fueron incoados; si las subvenciones concedidas para construir Escuelas se emplean bien y legítimamente; participando, en fin, a este centro directivo sin la menor dilación cuanto se oponga a lo mandado, sea cual fuere la corporación y Autoridad que lo intentare, debiendo las Juntas provinciales y locales facilitar al efecto los datos que requiera el desempeño de este encargo.

Deberá V... tener muy en cuenta que el cumplimiento de su deber le servirá de especial recomendación en su expediente personal, y que está en el ánimo del Gobierno no consentir en este punto, no solo la falta de exactitud en cumplir con lo mandado, sino la más pequeña lenidad o insignificante descuido que pueda entorpecer e retardar la realización del plan que se ha propuesto seguir.⁵

⁵ Manuel Merelo ocupaba la Dirección General de Instrucción Pública.

11. Creación de un Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza al que se accede por oposición

1885. Reinado de Alfonso XII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Fuente: Real Decreto de 21 de agosto de 1885. Gaceta de Madrid de 26 de agosto de 1885, núm. 238.

Bien acreditado tiene la experiencia que una acertada organización de los servicios de inspección es para los Gobiernos la garantía esencial de una buena enseñanza.

Mal constituido este servicio, las mejores instituciones escolares sometidas a la dirección o al patronato del Estado se hacen estériles, y los esfuerzos de los Gobiernos sólo producen en la práctica grandes desconciertos.

Desgraciadamente los servicios de inspección han sido hasta ahora la parte más defectuosa y descuidada de nuestra legislación de Instrucción pública.

Al personal escaso y pobremente dotado de los funcionarios encargados de estos delicados servicios se le han impuesto tareas abrumadoras y obligaciones y deberes de imposible cumplimiento, imposible, en efecto, de todo punto que pueda ninguno de nuestros Inspectores provinciales recorrer personalmente en el año todas las Escuelas sujetas a su inspección; y si a esto se une el abrumador expedienteo, en el cual tiene constantemente que intervenir como rueda principal de toda su tramitación, se comprende fácilmente que no hay cargo público tan recargado como éste de responsabilidades y cuidados consiguientes a los deberes más heterogéneos.

Natural es que se originara de aquí la perturbación que se observa en los servicios de este ramo, y que se den constantes ejemplos de estar a veces pendientes de tramitación durante más de 10 años expedientes académicos para un simple traslado, o una corrección disciplinaria, o un pronunciamiento favorable de la Superioridad que venga a desvanecer acusaciones injustas, o devolver su buen nombre a algún honrado Maestro.

Además las delicadas funciones de la inspección requieren en sus funcionarios múltiples y difíciles condiciones personales de capacidad y carácter que la ley debe atender con el más escrupuloso cuidado. Por una parte representantes y delegados de la confianza del Gobierno, la constitución de su Cuerpo no debe imponer traba alguna al poder público a fin de que las miras y pensamientos de Gobierno encuentren siempre en ellos los agentes de confianza que el ejercicio del poder reclama necesariamente como condición fundamental para la delicada y compleja dirección de los altos intereses que le han sido encomendados. Por otra parte los conocimientos técnicos indispensables para que estos servicios produzcan frutos de prosperidad y mejoramiento en la instrucción popular hacen necesario que los funcionarios encargados de esta delicada misión se sientan rodeados de verdaderas y sólidas garantías contra las arbitrariedades del más alto, y que no puedan temer como desenlace de largos años de grandes servicios prestados a la enseñanza el verse arrojados de pronto por una resolución *ab irato* a todos los conflictos de la necesidad. Como los funcionarios del ramo de la inspectión no encuentren en la ley estas garantías, será inútil intentar constituir el personal de Inspectores que reclama nuestra Instrucción pública.

Estas son las miras fundamentales en que se inspira el presente proyecto de Real decreto. Al sustituir con el organismo y jerarquía, permanencia y arraigo de un Cuerpo de funcionarios del Estado el desconcierto con que hoy se desenvuelven estos servicios por la falta de estabilidad de sus agentes, se ha procurado en este proyecto de decreto que el ramo de la Inspección fuera para el modesto y laborioso Magisterio de primera enseñanza una de las perspectivas y alicientes que pueden presentarse ante él como esperanza y mejoramiento en su carrera de oscuros sacrificios; que los Inspectores a su vez, aunque remunerados con la parsimonia que impone nuestra Hacienda pública, hallaran alguna mejora positiva en sus haberes al cabo de determinados años de servicios, y sobre todo que encontraran firmes amparos contra toda arbitrariedad y atropello.

Por último, se encaminan también a aliviar, en la medida hoy posible, el peso de un trabajo abrumador que no se puede exigir a ningún funcionario, y que viene cargando sobre los hombros de los Inspectores provinciales.

Por esto, para lograr la vigilancia constante que debe remediar, prevenir y advertir toda falta y poner remedio o aconsejar temperamentos contra los abusos, recurrimos a todos los elementos sociales, hacernos llamamiento al propietario, al padre de familia para que, inspirándose en el más alto concepto de sus propios deberes e intereses sociales, intervengan con su benéfica influencia en estas importantes funciones de la vida local, y dediquen con desinterés patriótico una parte de sus desvelos al patronato activo de la enseñanza. Hemos traído a nuestro organismo legal la institución de los Delegados de inspección que tan excelentes resultados prometen en otras naciones y para el desenvolvimiento y mejora de la instrucción popular.

Artículo 1.º Para la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas de todas clases y grados de primera enseñanza, habrá un Cuerpo de 90 Inspectores del ramo.

Art. 2.º El ingreso en este Cuerpo se hará por oposición y los ascensos en el mismo por antigüedad y concurso.

Art. 3.º Para presentarse a las oposiciones de ingreso son requisitos precisos:

- 1. El título de Maestro Normal con tres años de ejercicio en propiedad en este cargo, o haber ejercido cinco años en propiedad el magisterio de primera enseñanza superior en Escuela oficial o libre asimilada.
- 2. Un certificado de aptitud, logrado en examen especial de Pedagogía y legislación de Instrucción pública. Será materia de este examen un informe o consulta sobre un punto práctico de inspección de primera enseñanza.
- Art. 4.º Habrá un Inspector al frente de cada provincia, elegido y nombrado libremente por el Ministro de Fomentó entre los 90 individuos del Cuerpo. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán 3000 pesetas de sueldo en todas las provincias.
- Art. 5. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicios, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de la provincia donde sirvieren.

Una quinta parte pertenecerán a la primera sección; dos quintas partes a la segunda, y las otras dos a la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda percibir del presupuesto de la provincia en que sirvan, cuyo aumento consistirá en 250 pesetas para los de la segunda sección y en 750 para los de la primera.

Art. 6.º El sueldo de los Inspectores estará a cargo de los respectivos presupuestos provinciales, y el sobresueldo por la antigüedad y mérito a cargo del presupuesto general del Estado.

Al efecto, en los presupuestos provinciales quedará consignada como obligatoria la partida que corresponda al sueldo del Inspector, que habrá de abonarse por dozavas partes en el año, y otra partida abonable por orden del Gobernador civil y que baste a cubrir las dietas de viajes de inspección. A su vez en el presupuesto del Estado se habrá de consignar la partida necesaria para cubrir el sobresueldo y premios de Memorias de los Inspectores provinciales.

Art. 7.º Los ascensos por mérito sólo tendrán lugar mediante concurso entre los Inspectores de cada sección. No se abrirán estos concursos sino en cada cinco vacantes. Al agraciado en el concurso le corresponderá ocupar el primer puesto de su sección en el escalafón de su clase.

Art. 8.º Las calificaciones por méritos relativos se liarán en estos concursos por el orden siguiente:

- 1.º Por Memorias de inspección premiadas conforme a lo dispuesto en el art. 27.
- 2.º Por años de servicio activo en el ramo sin mala nota impuesta por expediente.
- 3.º Por la antigüedad absoluta en el ramo.
- 4.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

Art. 9.º Los traslados y ceses de Inspectores del ramo de primera enseñanza se harán por disposición gubernativa, conforme al art. 3.º del decreto ley de 6 de Diciembre de 1888; pero no podrán ser dados de baja en el escalafón de su clase sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo, o de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública. El que haya sido dado de baja en el Cuerpo no podrá ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón y mediante expediente de rehabilitación, en el cual habrá de oírse el Consejo de Instrucción pública.

- Art. 10. En la Dirección de Instrucción pública se llevará un registro especial del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza en el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la Dirección general en los dos primeros meses de cada año con las variaciones ocurridas en el año anterior.
- Art. 11. Los Inspectores provinciales, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que exija el servicio, visitarán por lo menos una vez cada dos años las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en la provincia, a excepción de las Normales, y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los reglamentos o las instrucciones del Ministerio y de la Dirección general de Instrucción pública.
- Art. 12. En las poblaciones que pasen de 100 000 almas habrá uno o más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.
- Art. 13. Sólo podrán optar a este cargo los Inspectores provinciales que correspondan a la primera sección del escalafón de su clase y los que sean o hayan sido Directores en propiedad durante cinco años de Escuela Normal, o los Maestros de Escuela Normal o modelo con 10 años de ejercicio en propiedad, o los Secretarios durante 10 de la Junta provincial de Instrucción pública.
- Art. 14 Corresponde su nombramiento al Ministro de Fomento, y disfrutarán el sueldo anual de 4000 pesetas y otras 1000 de gratificación, todo a cargo del presupuesto municipal. No tendrán derecho a percibir la gratificación sino una vez que les haya sido aprobada por Ja Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir.
- Art. 15. Para la asistencia a las sesiones de la Junta provincial y de la Comisión regional, así como jun a los demás efectos de la inspección, sus atribuciones dentro del Municipio serán las mismas que las de los Inspectores provinciales.
- Art. 16. Para poblaciones menores de 2000 almas podrá el Presidente de la Junta provincial nombrar uno o más Delegados de inspección entre los vecinos de arraigo en la localidad, y que reúnan mayores condiciones do aptitud y moralidad para el desempeño de ese cargo.
- Art. 17. Para los centros de población mayores de 2000 almas nombrará el Presidente de la Junta provincial varios Delegados de inspección entre los vecinos que pertenezcan al partido judicial y se hallen en las mismas condiciones que determina el artículo anterior.
- Art. 18. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres existentes en el partido judicial, ejerciendo sobre ellas por delegación todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitando, por lo menos, una vez al año cada una de las Escuelas sometidas a su vigilancia. Son reelegibles y revocables. Cada uno de ellos se pondrá en relación con el Inspector provincial o el municipal y el Presidente de la Junta provincial, a quienes darán cuenta de su inspección, y animismo podrá dirigirse a las Autoridades locales y a las Juntas de instrucción primaria para todo lo que se relacione con las de la enseñanza en el partido.
- Art. 19. Tendrán voz en las Juntas locales y Comisiones regionales. Los Delegados que no pertenezcan a la Junta provincial de Instrucción pública podrán asistir a las sesiones de la Junta con voz consultiva en todo cuanto se refiera a la enseñanza en el distrito de su inspección.

- Art. 20. Por lo menos una vez cada tres meses los Delegados de inspección se reunirán en la cabeza de partido judicial para tomar acuerdos sobre los intereses de la instrucción primaria en la región, y acerca de lo que han de poner en conocimiento de la Superioridad. Para estas reuniones de la Comisión regional hará las convocatorias el Inspector delegado de la cabeza del partido judicial, y entre ellos mismos designarán quién haya de presidir.
- Art. 21. Ningún Director o Maestro de Establecimiento de instrucción primaria, sea oficial o libre, puede ser nombrado Delegado de inspección.
- Art. 22. En las poblaciones de más de 4000 habitantes, donde no hubiere Junta local de Patronato de párvulos, se constituirá una Comisión de Señoras nombradas por el Presidente de la Junta provincial para que ejerzan las funciones del Delegado de inspección en las Escuelas de niñas. Donde hubiere Junta local de Patronato, ésta misma desempeñará las funciones de Delegado de inspección en Escuelas de párvulos y niñas.
- Art. 23. La Junta de Señoras que desempeñe en la provincia el Patronato de párvulos propondrá al Presidente de la Junta provincial el nombramiento de las que hayan de ejercer estas funciones de inspección en las Escuelas de párvulos.

Art. 24. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

- 1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé ninguna enseñanza contraria a la Constitución del Estado. Inspeccionarán los métodos y el material de enseñanza, el estado de los edificios, los locales de las Escuelas, la asistencia escolar, y todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir a la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 148 del Reglamento de 20 de Julio de 1889.
- 2.º En los Establecimientos libres de primera enseñanza su inspección se limita a cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1880.
- 3.º Podrán apercibir y amonestar a los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias a que se hubieren hecho acreedores. Siempre que observen en la conducta de un Maestro o Auxiliar alguna falta grave que consideren motivo bastante para su separación del Magisterio, le suspenderán provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expedirme de separación.

Cada tres meses darán cuenta a la Dirección general de Instrucción pública de las visitas que hubieren practicado, remitiendo al efecto el itinerario de su visita día por día, sin perjuicio de poner en conocimiento inmediato del Rectorado respectivo las faltas en que incurran los demás Establecimientos del ramo.

Art. 25. Las visitas de inspección se harán sin los requisitos del previo aviso e itinerario prevenidos en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento.

Reunirán y presidirán por lo menos una vez al año en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de inspección del partido, tratando en ella de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector una copia autorizada de ella.

Art. 26. Los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma donde consten los datos que previenen el artículo 142 del mismo Reglamento y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, a fin de que el Inspector pueda inmediatamente tornar nota de ello.

Art. 27. Las formalidades de la visita se harán en todo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 158.

Art. 28. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años a la Dirección general, por conducto del Rector, una Memoria de inspección, en que se dé cuenta de los trabajos del Inspector en ese tiempo. Una Comisión especial nombrada por el Consejo de Instrucción pública examinará estas Memorias y concederá un premio de 2500 pesetas al autor de la mejor de entre ellas.

Art. 29. Los Inspectores tendrán en todo caso voz, así en las Juntas locales como en las provinciales, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría de las Juntas.

Art. 30. Quedan en vigor para los Inspectores provinciales de primera enseñanza y para los de este mismo ramo en las poblaciones que pasen de 100 000 almas las disposiciones de los capítulos 9 y 10 del Reglamento vigente para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid.

Al efecto las Juntas provinciales harán las veces de las Juntas de distrito de esta Corte, y el Consejo de disciplina constituido en la cabeza del distrito universitario, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, sustituirá en las atribuciones de la jurisdicción académica disciplinaria a la Junta municipal.

Art. 31. En las poblaciones que pasen de 100 000 almas los Ayuntamientos, a propuesta de la Junta local de primera enseñanza, nombrarán al Médico inspector de las Escuelas, cuyas atribuciones serán las establecidas por el capítulo 5.º del reglamento de 80 de Junio de 1885 para la inspección del ramo en Madrid. El Ayuntamiento respectivo fijará el sueldo o retribución anual que con cargo al presupuesto municipal haya de percibir este funcionario.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Inspectores que se encuentren en ejercicio activo del cargo se consideran como reuniendo todas las condiciones que previene el presente Real decreto, y serán desde luego incluidos en el escalafón de la clase por orden de la antigüedad y méritos que justifiquen. Al efecto presentarán sus hojas de servicios ante la Dirección general dentro de los 80 días siguientes a la publicación del presente Real decreto.

2ª Los que hubieren pertenecido al Cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza, con tres años por lo menos de ejercicio en el cargo, y acrediten además haber sido nombrados con todas las condiciones legales vigentes en la época de su nombramiento sin que hayan cesado en el desempeño de su cargo por jubilación, o por expediente, o por renuncia para el desempeño de otro cargo público, podrán optar igualmente a ser incluidos en el mismo escalafón en los puestos que les correspondan por antigüedad y méritos. Al efecto, los que se hallaren comprendidos en este caso, presentarán sus instancias, hojas de servicio y demás justificantes dentro del mismo plazo que previene el capítulo anterior.

- 3.ª Si el número de los que acreditaren hallarse comprendidos en las disposiciones anteriores excediera de la plantilla de los 90 números que constituyen el escalafón del Cuerpo, los demás se clasificarán por el mismo orden y número de antigüedad, y tendrán el carácter de supernumerarios La amortización de la clase de supernumerarios se hará por su ingreso en el escalafón de Inspectores por orden de rigurosa antigüedad a medida que vayan ocurriendo las vacantes; pero será en todo caso potestativo en el Ministro de Fomento determinar si la vacante se ha de proveer por oposición o por turno de supernumerarios.
- 4.ª Una Comisión de Consejeros de Instrucción pública, nombrada por el Ministro de Fomento, decidirá la clasificación por méritos y servicios entre todos los que justificaren los requisitos que previenen estas disposiciones transitorias.
- 5.ª El orden y clasificación de este concurso se hará con arreglo a las bases siguientes:
- 1.ª Los Inspectores incluidos en el último escalafón oficial publicado por la Dirección general, conforme a la Real orden de 30 de Mayo de 1877, ocuparán en el nuevo el lugar que les corresponda por correrse desde aquella fecha las escalas por riguroso orden de antigüedad.
- 2.ª Inmediatamente después de los anteriores, serán incluidos en el escalafón los que no estando comprendidos en la última clasificación oficial acrediten, sin embargo, las condiciones que previene el presente Real decreto.
- El orden de clasificación se hará entre estos últimos:
- 1.º Por el número de años que hubieran desempeñado el cargo, dándose la preferencia en igualdad de condiciones al nombrado por concurso que acreditare mayor número de visitas, escuelas creadas, mejoras en la enseñanza y años consecutivos de servicio, y al que por más tiempo los hubiera desempeñado en provincia de primera clase.
- 2.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.

ALFONSO El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon

12. Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza

1885. Reinado de Alfonso XII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo, Partido Conservador.

Fuente: Real Orden de 24 de noviembre de 1885. Gaceta de Madrid de 25 de noviembre de 1885, núm. 329, y de 26 de noviembre de 1885, núm. 330.

Capítulo primero. Del ingreso en el cuerpo

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, el cuerpo de Inspectores del ramo de primera enseñanza se compondrá de 90 individuos.

- Art. 2.º Con arreglo asimismo a lo dispuesto en el art. 8.º del mismo Real decreto, el ingreso en este cuerpo se hará necesariamente por oposición.
- Art. 3.º Sólo podrán ser admitidos a estas oposiciones los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:
- 1.º Ser Maestro Normal con tres años por lo menos de ejercicio en propiedad en Escuelas de esta clase.
- 2.º Haber desempeñado igualmente en propiedad durante cinco años una Escuela superior de primera enseñanza, ya sea oficial o libre asimilada.

Los que se encuentren en este último caso y no posean el título de Maestro Normal necesitarán además acreditar su aprobación en un examen especial de Pedagogía y Legislación de primera enseñanza, verificado ante el Tribunal correspondiente para la reválida de los títulos del Magisterio, constituido en la Escuela Normal central.

Art. 4.º En el mes de Octubre de cada año, y siempre que el Ministro de Fomento lo acuerde, la Dirección general de Instrucción pública convocará, por medio de anuncio en la Gaceta oficial, a oposiciones para proveer todas las vacantes ocurridas en el cuerpo desde la convocatoria anterior, concediendo un plazo de 30 días para la presentación de solicitudes.

Art. 5.º Los aspirantes presentarán a la Dirección general, durante el plazo señalado en el artículo anterior, sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 3.º También podrán presentar los justificantes de los méritos y servicios que deseen hacer constar.

Art. 6.º Dentro de los 45 días siguientes a la terminación del plazo para la presentación de solicitudes, la Dirección general publicará en la Gaceta la lista de los que, por tener completa su documentación, deban ser admitidos a la práctica de los ejercicios. Toda reclamación sobre esta lista se hará ante la misma Dirección y dentro de los 40 días inmediatos a su publicación. La Dirección general resolverá las reclamaciones en término de 45 días.

Art. 7.º Terminado el plazo para Las reclamaciones, y resueltas en su caso las presentadas, la Dirección general remitirá de oficio al Presidente del Tribunal de oposiciones los expedientes de los aspirantes admitidos, coa la lista de los mismos.

Art. 8.º El Presidente del Tribunal, una vez recibidos los expedientes de que habla el artículo anterior, citará a los Vocales para celebrar sesión preparatoria, en la que acordarán el día en que han de comenzar los ejercicios y el local en que deban verificarse. Estos acuerdos serán comunicados a los aspirantes por anuncio que el Presidente publicará en la Gaceta.

Art. 9.º Compondrán este Tribunal:

Un Consejero de Instrucción pública designado por el Ministro de Fomento.

El Profesor de la Escuela Normal que tenga a su cargo la asignatura de Legislación de primera enseñanza. Dos Vocales nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, de los chales uno será Inspector de primera enseñanza de los que figuren en la primera sección del escalafón de su clase.

Un Vocal propuesto por el Rector de la Universidad Central y nombrado por el Ministro de Fomento. El Tribunal, en la sesión preparatoria a que se refiere el artículo anterior, determinará cuál de sus Vocales ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 10. El día señalado para principiar los ejercicios, que deberá ser uno de los cinco siguientes al de la celebración de la sesión preparatoria, el Tribunal se constituirá a la hora de antemano señalada en el local destinado a este objeto, y en sesión pública sorteará los aspirantes para fijar el orden con que han de ser llamados a practicar les ejercicios.

Art. 11. Terminado el sorteo, y acto continuo, serán llamados los aspirantes por el orden fijado por el sorteo hasta terminar la sesión, y del mismo modo en las de los días sucesivos. Ninguna sesión durará menos de dos horas. El Secretario levantará acta de lo ocurrido en cada una fie las sesiones,

y después de aprobada por el Tribunal será firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente. El acta de la sesión preparatoria y la de la calificación definitiva de los opositores, serán firmadas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 12. No se suspenderán las sesiones una vez empezados los ejercicios sino por ausencia de la mayoría de los Vocales y en los días festivos. No podrán tomar parte en la calificación relativa de los opositores los Vocales que no hayan presenciado los ejercicios de todos ellos.

Art. 13. Los ejercicios serán tres: uno oral y dos prácticos.

El ejercicio oral consistirá en contestar tres preguntas sacadas a la suerte por el mismo ejercitante, de entre las que componen el Cuestionario oficial de Legislación de primera enseñanza que al efecto publique la Dirección general.

Art. 14. Terminado el ejercicio oral de todos los opositores, el Tribunal los calificará y anunciará en el tablón de anuncios del local en que actúe el resultado de esta calificación. Será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitido a los siguientes.

Art. 15. El primer ejercicio práctico consistirá en la tramitación e informe de un expediente de los que los Inspectores tienen que tramitar o informar por razón de su cargo.

El Tribunal entregará a cada opositor el expediente figurado de un caso práctico, para que éstos, incomunicados o vigilados por el Tribunal, a fin de que no puedan auxiliarse mutuamente, formulen el informe motivado, proponiendo la resolución final que al expediente deba darse, o la práctica de la diligencia o diligencias que falten en la tramitación del mismo.

Art. 16. Para mayor comodidad en la práctica de este ejercicio, el Tribunal distribuirá los opositores en el número de secciones que juzgue conveniente, atendiendo el número de ellos y a la capacidad del local, para que los individúes de cada sección le practiquen a la vez. El Tribunal facilitará a los opositores el papel necesario para sus escritos, que ira sellado y rubricado por el Presidente, y los textos legales que pidan para evacuar las citas que necesiten. La duración de este ejercicio no podrá exceder de tres horas.

Art. 17. Terminados los ejercicios de todas las secciones, el Tribunal procederá a la calificación en la misma forma que establece el art. 14 para la del ejercicio oral. También será necesaria la aprobación en este ejercicio para ser admitidos al siguiente.

Art. 18. El segundo ejercicio práctico consistirá en visitar la Escuela que el Tribunal designe de entre las establecidas en esta Corte, en todas las clases y grados de la primera enseñanza, y redactar un informe de visita con arreglo al estado y necesidades de la Escuela visitado.

El Tribunal designará a cada uno de los opositores la Escuela que deba visitar y el día en que haya de tener lugar la visita. Esta la verificará cada opositor acompañado de un individuo del Tribunal, y el Maestro de la Escuela visitada estará obligado a facilitar al opositor en el acto de la visita los datos que le pida referentes al objeto de la misma.

Dentro de las 84 horas siguientes a la práctica de esta diligencia el opositor entregará su trabajo, escrito y firmado por él, al Secretario del Tribunal.

Art. 19. Recibidos por el Secretario los trabajos de todos los opositores, dará cuenta de ellos al Presidente, y éste reunirá el Tribunal dentro de tercero día para proceder a la calificación en la misma forma que en los ejercicios anteriores.

Art. 20. Dentro de los tres días siguientes al acto de la calificación del último ejercicio el Tribunal se reunirá para hacer en sesión pública la calificación relativa de los opositores aprobados en él. Esta calificación se hará por mayoría de votos.

La votación se hará preguntando el Presidente a cada uno de los Vocales a cuál de los opositores designa para el número 1º y contestando aquéllos el nombre y apellidos del opositor. Después se hará lo mismo para adjudicar el núm. 2º, y así sucesivamente en los demás.

Art. 21. Los empates se decidirán:

- 1.º Por la categoría de las Escuelas en que hayan servido en propiedad los opositores, calculada por el sueldo legal que a las mismas corresponda. Las Escuelas libres asimiladas se considerarán para este efecto de la misma categoría que las públicas de la localidad en que hallen establecidas
- 2.º Por el tiempo de servicios en la superior categoría.
- 3.º Por el tiempo total de servicios en la enseñanza.
- 4.º Por el voto del Presidente.
- Art. 22. Terminadas las oposiciones, el Presidente remitirá de oficio a la Dirección general los expedientes de los opositores y las actas de todas las sesiones.
- Art. 23. La Dirección general adjudicará inmediatamente las vacantes del escalafón de inspectores a los opositores que hayan alcanzado en la calificación relativa los números más bajos por el orden de la misma calificación, y dará cuenta al Ministro de Fomento para que éste expida a los interesados los respectivos nombramientos.
- Art. 24. Los opositores aprobados que no obtengan plaza, por no llegar a su número el de vacantes, no tendrán derecho a ser colocados en las que sucesivamente ocurran, y para ingresar en el cuerpo tendrán que hacer nuevas oposiciones.

La oposición para el ingreso en el cuerpo de Inspectores queda equiparada con la oposición a una plaza de Escuela Normal para los efectos que determina el art. 44 del presente reglamento.

Capitulo II. De los ascensos en el escalafón del cuerpo

- Art. 25. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los ascensos en el cuerpo de Inspectores se alcanzarán por antigüedad y por concurso.
- Art. 26. Según lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto, los Inspectores se dividirán para los ascensos en la carrera por méritos y años de servicio, en tres secciones, prescindiendo de la provincia en que sirvieren. Una quinta parte pertenecerán a la primera sección; dos quintas partes a la segunda, y otras dos a la tercera.
- Art. 27. De cada cinco vacantes que ocurran, cualquiera que el hecho que las motive, las cuatro primeras se concederán a la antigüedad en el cuerpo y la quinta se adjudicará por concurso entre los que figuren en la sección del escalafón en que ocurra la vacante.
- Art. 28. La Dirección general, tan pronto como tenga noticia oficial de haber ocurrido en el cuerpo de Inspectores una vacante de las pertenecientes al turno de antigüedad, correrá las escalas, a contar desde el número que ocupaba el causante de la baja.

Art. 29. Cuando haya de proveerse una vacante de las que pertenecen al turnó ele concurso, la Dirección general lo hará saber por medio de circular a todos los que figuran en la sección del escalafón en que exista la vacante, para que en el término de 30 días presenten sus instancias con los documentos justificativos de los méritos en que funden su petición.

Art. 30. Luego de trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección general examinará los documentos presentados, y decidirá el concurso con arreglo a lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Los que se consideren perjudicados por la resolución de la Dirección general podrán recurrir en alzada ante el Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Con objeto de hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, la Dirección general publicará en la Gaceta la resolución que dicte en el concurso, acompañada de una relación de los méritos del agraciado.

Los recursos de alzada se presentarán en el improrrogable término de 45 días, a contar desde la publicación del resultado del concurso.

Art. 32. Terminado el plazo señalado en el artículo anterior para interponer los recursos de alzada, y resueltos en su caso los que se presenten, la Dirección general adjudicará al agraciado el primer lugar de la sección del escalafón en que exista la vacante, según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 21 de Agosto de 4885.

Art. 33. Las plazas vacantes por resultas, de los ascensos efectuados en todo el año serán las que se anuncien a oposición en la época señalada en el art. 4.º, y los que por este medio ingresen en el cuerpo ocuparán los últimos lugares de la escala en la forma que previene el art. 33.

Capítulo III. De les derechos de los Inspectores

Art. 34. En cumplimiento de lo dispuesto en art. 40 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, la Dirección general de Instrucción pública llevará un registro del personal de Inspectores del ramo de primera enseñanza con el escalafón de la clase. Este escalafón se publicará por la misma Dirección general en les dos primeros meses de cada año, con las variaciones ocurridas en el año anterior.

Art. 35. En el registro a que se refiere el artículo anterior se harán constar, a medida que vayan ocurriendo, las circunstancias siguientes:

Fecha del ingreso en el cuerpo de cada uno de los Inspectores.

Tiempo en que por llamamiento del Ministro de Fomento estén en servicio activo, y provincias en que sirvan.

Tiempo de excedencia en el servicio.

Ascensos que consigan y causas que los motiven.

Premios que alcancen.

Fecha del cese y causa que lo produzca.

Fecha del reingreso en el cuerpo y motivo por que se conceda.

Art. 36. Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se destinará una hoja del libro-registro a cada uno de los Inspectores, a medida que vayan ingresando en el cuerpo, y en ella se irán ano-

tando las circunstancias señaladas en el artículo anterior a medida que se verifiquen. Estas anotaciones se redactarán siempre con referencia a los documentes originales que deban obrar en el expediente personal de cada interesado, y serán firmadas por el funcionario a quien el Director general encomiende este servicio.

Art. 37. Los libros de registro estarán foliados y encuadernados de modo que no pueda extraerse hoja alguna sin que se conozca. El Director general, antes de que se haga anotación alguna en un libro de registro, pondrá en la portada del mismo una diligencia, autorizada con su sello y firma, en que haga constar el número de folios que contiene y el estado en que se halla al hacer entrega de él al funcionario encargado del registro. Este funcionario expresará a continuación, bajo su firma, que recibe el libro en el estado expresado en la diligencia anterior.

Art. 38. Para hallar con más facilidad los asientos que se busquen, el encargado del registro cuidará do llevar con toda exactitud dos índices del mismo; uno por orden alfabético de las iniciales de los primeros apellidos de los interesados y otro por orden de los folios del libro.

Art. 39. Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto último, el Ministro de Fomentó designará libremente los Inspectores que han de desempeñar el cargo en cada una de las provincias. Los que no sean llamados al desempeño activo del cargo se considerarán en situación de excedentes.

Art. 40. La situación de excedencia no impedirá que los Inspectores puedan ascender en el escalafón con arreglo a la antigüedad que tuvieren desde su ingreso en el cuerpo. También podrán ascender por concurso si para ello reúnen los méritos que fija el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 41. Los Inspectores que estén en activo servicio disfrutarán, según el art. 4.º del Real decreto de 21 de Agosto último, el sueldo de 3.000 pesetas con cargo al presupuesto de la provincia en que sirvan; y con arreglo al art. 5.º del mismo decreto, disfrutarán además una gratificación anual con cargo al presupuesto general del Estado, y que para los que pertenezcan a la primera sección del escalafón será de 750 pesetas, y para los de la segunda de 250. Los Inspectores que figuren en la tercera sección del escalafón no tendrán gratificación alguna.

Art. 42. Los Inspectores que se encuentren en situación de excedencia no disfrutarán por este concepto sueldo ni gratificación alguna; pero podrán desempeñar cualquier destino o cargo público, menos el Magisterio de primera enseñanza en Escuela oficial o libre.

Art. 43. El Inspector excedente que al ser nombrado por el Ministro de Fomento para desempeñar la Inspección en alguna provincia no acepte el cargo, será dado de baja en el escalafón del cuerpo. Si no aceptase por estar desempeñando un destino público, y hubiere ejercido por 10 años el cargo activo de la Inspección, será igualmente dado de baja; pero tendrá derecho a reingresar en el cuerpo, recobrando en el escalafón la antigüedad que tuviera al ser baja en el mismo.

Art. 44. El Inspector sin mala nota en su hoja de servicios, que acredite los requisitos que determina el art. 200 de la ley vigente de Instrucción pública para ser Maestro normal, e ingrese en el cuerpo por oposición, tendrá derecho en caso de excedencia a ser nombrado Profesor en propiedad de Escuela Normal de capital de distrito universitario en la primera vacante que ocurra en el turno de oposición En el caso de solicitar dos o más la misma plaza, se dará la preferencia al que alcance mayor antigüedad en el escalafón.

Art. 45. Los que con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior fuesen nombrados en propiedad Profesores de Escuela Normal de capital de distrito universitario, continuarán figurando en el escalafón del cuerpo de Inspectores; pero si fuesen llamados al ejercicio del cargo en una provincia y no
aceptasen serán dados de baja, reservándoles en todo caso sus derechos con arreglo a lo que previene el art. 43.

Art. 46. Los Inspectores, excepto en los casos prevenidos en les artículos 43 y 45, no podrán ser dados de baja en el cuerpo contra su voluntad, sino en virtud de sentencia judicial que produzca inhabilitación para el ejercicio de su cargo o de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 47. Con arreglo a la misma disposición, los que sean dados de baja en el cuerpo por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, no podrán ingresar de nuevo en él sino por el último número del escalafón, y mediante expediente de rehabilitación, en el cual ha de oírse al Consejo de Instrucción pública.

Capítulo IV. Del servicio de inspección en las provincias

Art. 48. Los Inspectores nombrados por el Ministro de Fomento para el desempeño activo del cargo en las provincias desempeñarán, cada uno en el territorio de la que le esté asignada, las funciones ordinarias que las leyes y reglamentos les confieren, y además las extraordinarias que la Superioridad les encomiende.

Art. 49. Corresponde a los Inspectores provinciales de primera enseñanza:

- 1.º Visitar, por lo menos una vez cada dos años, todas las Escuelas públicas y libres de la provincia.
- 2.º Practicar las visitas extraordinarias que la Superioridad les ordene.
- 3.º Informar todos los expedientes en que este requisito sea necesario.
- 4.º Reunir y presidir, por lo menos una vez al año, en cada cabeza de partido judicial la Comisión regional de los Delegados de Inspección del partido.
- 5.º Apercibir y amonestar a los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, y proponer contra los mismos, ante las Juntas provinciales, la aplicación de las demás penas disciplinarias a que se hubieren hecho acreedores.
- 6.º Suspender provisionalmente del cargo, incoando inmediatamente el oportuno expediente de separación, al Maestro o Auxiliar en cuya conducta observen alguna falta grave que consideren motivo bastante para la separación del Magisterio.
- 7.º Proponer a las Juntas provinciales, y a las Autoridades superiores en su caso, los premios y recompensas a que los Maestros se hayan hecho acreedores.
- 8.º Remitir cada dos años a la Dirección general, por conducto del Rector del distrito universitario, la Memoria a que se refiere el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.
- 9.º Asistir, mientras se encuentren en la capital de la provincia, a las sesiones de la Junta provincial, en las que tendrán voz, pero no voto, pudiendo inspeccionar los libros de actas de sesiones y los demás libros de registro de la Secretaría.
- 10. Ordenar y custodiar todos los documentos que constituyan el archivo de la Inspección.
- 11. Practicar las operaciones de Estadística de primera enseñanza en la respectiva provincia.

Art. 50. Para la práctica de la visita ordinaria de inspección, el Inspector formará, de acuerdo con el Presidente de la Junta provincial, el Itinerario de que habla el art. 141 del reglamento de 20 de Julio de 1859. De este itinerario se quedará una copia en la Secretaría de la Junta; pero no se dará a conocer a los Maestros, ni se dará a éstos aviso alguno respecto de este particular.

Art. 51. Según dispone el art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto último, los Inspectores cuidarán de que en ninguna Escuela se dé enseñanza alguna contraria a la Constitución del Estado, e inspeccionarán los métodos empleados por los Maestros, el material de enseñanza, el estado de los edificios destinados a Escuela, las condiciones pedagógicas e higiénicas de los locales, la asistencia escolar, resultados en la enseñanza y todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir a la mejora y adelantamiento de la instrucción popular, dando exacto y cabal cumplimiento a los artículos 143, 144 y 145 del reglamento de 20 de Julio de 1859, y a lo dispuesto en el párrafo segundo, caso 3.º, art. 24 del Real decreto de 21 de Agosto último.

Art. 52. En las Escuelas libres asimiladas, la visita se hará en los mismos términos que en las oficiales. En los demás establecimientos libres de primera enseñanza la inspección se limitará a cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 53. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del Real decreto de 21 de Agosto, los Maestros y Maestras de Escuelas oficiales y libres deberán tener en todo tiempo dispuesta su Escuela para la visita de inspección, y al corriente el registro de la misma, donde consten los datos que previenen el art. 142 del reglamento citado y las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, a fin de que el Inspector pueda tomar inmediatamente nota de ello.

Art. 54 Según el art. 27 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, las formalidades en la visita se harán en todo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 153 del reglamento de 20 de Julio de 1859.

Art. 55. Para los gastos que ocasione la visita, las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, además de la cantidad a que asciende el sueldo del Inspector, otra partida abonable por orden del Gobernador civil, y que baste a cubrir las dietas de viajes de inspección. La cantidad que por este concepto se abone a los Inspectores no podrá ser menor de la señalada por Real orden de 15 de Marzo de 1876.

Art. 56. Cuando el Inspector haya de salir de la capital de la provincia a desempeñar alguna de las funciones de su cargo, el Gobernador ordenará se le entregue por la Tesorería de la Diputación la cantidad necesaria para cubrir las dietas en todo el tiempo que el Inspector haya de estar fuera de la capital. Si por exigencias del servicio o por causas ajenas a su voluntad permaneciera el Inspector fuera de la capital más tiempo que el calculado, tendrá derecho a que se le abonen las dietas correspondientes.

Los gastos que originen las visitas extraordinarias se sufragarán con arreglo a lo que dispone la orden de la Dirección general de 19 de Octubre de 1880.

Art. 57. Las Diputaciones provinciales consignarán también en sus presupuestos la cantidad de 230 pesetas anuales, que serán entregadas al Inspector para gastos de oficina, todo con arreglo a la disposición 1.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1876.

- Art. 58. Los Inspectores provinciales remitirán cada dos años en el mes de Enero a la Dirección general la Memoria de inspección a que se refiere el art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885. La primera Memoria de inspección será remitida por los Inspectores en Enero de 1887.
- Art. 59. Tan pronto como la Dirección general haya recibido todas las Memorias de que habla el artículo anterior, las remitirá de oficio al Consejo de Instrucción pública para que, examinadas por una comisión de su seno, proponga al autor de la mejor para el premio que establece el mismo art. 28 del Real decreto de 21 de Agosto.
- Art. 60. Los Inspectores provinciales se atendrán para la disciplina académica del ramo de primera enseñanza a lo dispuesto por el art. 30 del Real decreto de 21 de Agosto.

Capítulo V. De la Inspección municipal

- Art. 61. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, en las poblaciones que pasen de 100 000 almas habrá uno o más Inspectores especiales para las Escuelas del Municipio.
- Art. 62. Sólo podrán optar a este cargo, según lo dispuesto en el art. 13 del mismo decreto, los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:
- 1.º Ser Inspector de primera enseñanza, y figurar en la primera sección del escalafón de su clase.
- 2.º Ser o haber sido Director de la Escuela Normal con cinco años por lo menos de ejercicio en propiedad.
- 3.º Ser o haber sido Maestro de Escuela Normal o Modelo con 10 años de ejercicio en propiedad.
- Art. 63. El Ministro de Fomento nombrará libremente estos Inspectores de entre los que reúnan alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y caso de ser más de uno en una misma localidad, designará de igual modo al que ha de desempeñar las funciones de Inspector Jefe. A falta de esta designación, desempeñará estas funciones el más antiguo en el cargo.
- Art. 64. En todo el término municipal para que fueren nombrados, estos Inspectores desempeñarán todas las funciones que corresponden a los Inspectores provinciales, sin intervención alguna del Inspector de la provincia.
- Art. 65. Los Inspectores municipales disfrutarán, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, el sueldo anual de 4.000 pesetas con cargo al presupuesto municipal respectivo. Tendrán además 1.000 pesetas de gratificación con cargo al mismo presupuesto; pero no recibirán dicha cantidad hasta que no haya sido aprobada por la Dirección general la Memoria de inspección que anualmente habrán de remitir en el mes de Julio.
- Art. 66. En las poblaciones en que haya más de un Inspector, la redacción de la Memoria de que habla el artículo anterior y el derecho en su caso a percibir la gratificación a que se refiere el mismo artículo corresponderá al Inspector Jefe.
- Art. 67. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 almas incluirán todos los años en sus presupuestos las cantidades que sean necesarias para satisfacer el sueldo del Inspector municipal, la gratificación a que se refiere el art. 65 y la consignación que para gastos de ofi-

cina señala la Real orden de 15 de Marzo de 1876. Estas cantidades las recibirá el interesado por dozavas partes, excepto la gratificación que en caso de tener derecho a ella la recibirá de una sola vez.

Art. 68. El Ayuntamiento de población dé más de 100.000 habitantes que acuerde sostener para la vigilancia de sus Escuelas más de un Inspector, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública, acreditando ante la misma que tiene consignadas en presupuesto las cantidades necesarias al sostenimiento de las Inspecciones que quiera sostener.

Art. 69. La Junta provincial, luego que reciba los documentos expresados en el artículo anterior, los remitirá por conducto del Rector a la Dirección general, para que por el Ministerio de Fomento re hagan los nombramientos oportunos.

Art. 70. Estos Inspectores, igualmente que los provinciales, se atendrán para la corrección disciplinaria de los Maestros a lo dispuesto en los capítulos 9.º y 10 del reglamento vigente para la Inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, con arreglo a lo que dispone el art. 30 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 71. En el caso de haber en alguna localidad más de un inspector, las relaciones entre ellos se regirán por las disposiciones del Reglamento de Inspección de Madrid.

Igualmente se regirán por dicho Reglamento en todo lo concerniente a la visita de las Escuelas, considerando para este efecto a la Junta local de la población como Junta de distrito de esta Corte, y a la provincial como la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Art. 72. Las disposiciones de este Reglamento no tienen aplicación en Madrid, donde la Inspección municipal de primera enseñanza seguirá rigiéndose por disposiciones especiales.

Capítulo VI. De los Delegados de inspección

Art. 73. Todos los años, en el mes de Julio, el Presidente de la Junta provincial nombrará un Delegado de inspección para cada población menor de 2.000 almas entre los vecinos de arraigo en la localidad y que reúnan mayores condiciones de aptitud y moralidad para el desempeño del cargo. Para las poblaciones de más de 2.000 habitantes nombrará de igual modo varios Delegados de inspección, si el número de Escuelas no permitiese que uno sólo ejerza cómodamente las funciones del cargo.

Art. 74. El cargo de Delegado de inspección es honorífico, gratuito y renunciable a voluntad del interesado. En las renovaciones anuales pueden ser reelegidos.

Art. 75. No pueden ser nombrados Delegados de inspección:

- 1.º Los Directores o Maestros de establecimientos de primera enseñanza, sea oficial o libre.
- 2.º Los Concejales.
- 3.º Los Vocales de las Juntas locales de Instrucción primaria.

Art. 76. Estos Delegados vigilarán las Escuelas de primera enseñanza oficiales y libres de la localidad. En el caso de ser más de uno en una población, ellos se distribuirán entre sí las Escuelas que cada uno ha de visitar, de acuerdo con el Inspector de la provincia o con el municipal en su caso.

Art. 77. Con arreglo al art. 18 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, estos Delegados ejercerán en las Escuelas que tengan asignadas todos los derechos de inspección que corresponden al Gobierno, y visitarán por lo menos una vez al año todas las Escuelas sometidas a su vigilancia, procurando en estas visitas realzar el ascendiente moral del Maestro sobre sus discípulos, tributándole en presencia de los mismos todo género de consideraciones.

En el caso de tener algo que corregir lo harán siempre fuera de la presencia de los niños, dando cuenta de toda falta grave que observen al Presidente de la Junta provincial.

Art. 78. Los Delegados de inspección, luego que reciban su nombramiento, se pondrán en relación con el Presidente de la Junta provincial y con el Inspector de la provincia o el municipal en su caso, para todo lo que se relacione con la enseñanza en la localidad. También podrán dirigirse con el mismo objeto a la Junta local y demás Autoridades del Municipio.

Art. 79. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, los Delegados de inspección de cada partido judicial se reunirán cada tres meses en la cabeza del partido para tomar acuerdos sobre los intereses de la Instrucción primaria en la región. Estas sesiones serán convocadas por el Delegado de la cabeza del partido.

Art. 80. Además de estas sesiones ordinarias, se celebrarán las extraordinarias que exija el servicio, siempre que lo pidan dos Delegados por lo menos. En este caso, los Delegados que consideren necesaria la celebración de sesiones extraordinarias, lo pondrán en conocimiento del Delegado de la cabeza del partido judicial para que haga la convocatoria.

Art. 81. Cuando en un pueblo cabeza de partido judicial hubiere más de un Delegado de inspección, el derecho de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias corresponderá al que designe el Inspector de la provincia o el municipal en su caso.

Art. 82. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias que celebren los Delegados de inspección de cada partido judicial, ellos mismos designarán al que haya de presidir, y el que ha de hacer de Secretario.

Art. 83. Además de las sesiones de que hablan los artículos 79 y 80, los Delegados de cada partido judicial celebrarán una cada año convocada y presidida por el Inspector de la provincia o el municipal en su caso.

En estas sesiones se tratará de las mejoras del servicio del ramo de primera enseñanza, dando cuenta cada Delegado de los trabajos que haya realizado en todo el año. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará una copia autorizada al Inspector. Los mismos Delegados designarán al que en estas sesiones ha de hacer de Secretario.

Art. 84. Cuando un Delegado de inspección quiera hacer uso del derecho que les concede el art. 19 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta, manifestando el asunto de que quiere tratar, y el Presidente le citará oficialmente para la sesión en que haya de tratarse.

Art. 85. Con respecto a las funciones de Delegados de inspección en las Escuelas de párvulos y de niñas, el Presidente de la Junta provincial se atendrá en un todo a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.

Capítulo VII. De los Archivos de inspección

Art. 86. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y los municipales en su caso, ordenarán y custodiarán bajo su responsabilidad los documentos que constituyan el Archivo de inspección.

Art. 87. Estos Archivos constarán:

- 1.º Del expediente personal de cada uno de los Maestres de las Escuelas oficiales de primera enseñanza de la provincia, y del Registro y Archivo de las Escuelas libres de primera enseñanza, a tenor de lo dispuesto por el reglamento de 20 de Setiembre de 1885 para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto del mismo año.
- 2.º De una copia de todos los documentos de visita que se remitan por el Inspector a la Junta provincial, al Rector o a la Dirección general.
- 3.º De todos los trabajos de estadística que el Inspector realice, o copia de ellos, si hubieren de remitirse a la Superioridad.
- 4.º De todos los oficios o comunicaciones que el Inspector reciba, y copia de las que remita a cualquier Autoridad o Maestro.
- 5.º De las copias de las Memorias que, con arreglo a este Reglamento, deben remitirse a la Dirección general.
- 6.º De todos los demás documentos que puedan ser útiles a la Inspección.
- Art. 88. Para el mayor orden de estos Archivos, en cada uno de ellos se formará por años un índice general de los expedientes que contiene, y de los documentos de que cada uno de ellos se compone. También se llevarán con toda exactitud los registros de entrada y salida de documentos.
- Art. 89. Los Archivos de inspección se instalarán en las dependencias de las Juntas provinciales, y el personal auxiliar de las Secretarías de las mismas auxiliará al Inspector en todos los trabajos de su oficina.
- Art. 90. En ausencia del Inspector, el Secretario de la Junta provincial hará sus veces en todo lo que se refiere al Archivo de inspección.

Capítulo VIII. De la inspección médica.

- Art. 91. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 del Real secreto de 21 de Agosto de 1885, los Ayuntamientos de las poblaciones de más de 400.000 habitantes nombrarán al Médico inspector de las Escuelas del término municipal a propuesta de la Junta local de primera enseñanza. Los mismos Ayuntamientos fijarán también el sueldo o retribución anual que, con arreglo al presupuesto municipal, haya de percibir este funcionario.
- Art. 92. Las atribuciones del Médico inspector, así como el modo de ejercerlas, serán las establecidas en el cap. 8.º del Reglamento aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885 para la inspección del ramo de primera enseñanza en Madrid, desempeñando todas las que competen al Médico inspector Jefe y a los Médicos inspectores de distrito. En el caso de que un Ayuntamiento nombre más de un Médico para llenar este servicio, el mismo Ayuntamiento designará al que ha de ser Jefe, ateniéndose a lo preceptuado en el art. 18 del citado reglamento, en cuanto sea posible.

Capítulo IX. Correcciones disciplinarias

- Art. 93. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por los delitos y faltas que cometan con ocasión del ejercicio de su cargo, podrán imponerse a los Inspectores las correcciones disciplinarias siguientes:
- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Privación de sueldo hasta por un mes.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo hasta por tres meses.
- 4.ª Separación del cuerpo.
- 5.ª Inhabilitación para el desempeño de cargos públicos en la enseñanza.
- Art. 94. Las dos primeras de las correcciones señaladas en el artículo anterior podrán imponerlas los Rectores; la imposición de las demás correcciones disciplinarias se hará por el Gobierno.
- Art. 95. Toda imposición de pena disciplinaria se hará siempre por acuerdo escrito y motivado. La separación e inhabilitación se impondrá por los trámites que determina el artículo 9 del Real decreto de 21 de Agosto de 1885.
- Art. 96. Son causas de imposición de penas disciplinarias a los Inspectores:
- 1.ª Coacción ilegal sobre el Magisterio.
- 2.ª Infracción manifiesta de la ley en sus actos o acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, bien abusando de las que les son propias.
- 3.ª Desobediencia o desacato a sus superiores jerárquicos.
- 4.ª Negligencia u omisión inexcusables, de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que les están encomendados.
- 5.ª Inexactitud en los hechos consignados en sus informes.
- 6.ª Hospedarse en las casas de los Maestros, o recibir de éstos donativos que den lugar a presumir la falta de imparcialidad en sus actos oficiales.
- Art. 97. Cuando de los expedientes disciplinarios formados por los Rectores resulte que las faltas cometidas por un Inspector son de tal gravedad, que su castigo corresponde al Gobierno, aquellos remitirán a la Dirección general el expediente con la contestación del interesado al pliego de cargos que al efecto se le ha de remitir.
- Art. 98. La Dirección general, una vez recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, mandará practicar las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos y remitirá, cuando proceda, el expediente original al Consejo de Instrucción pública, para que informado lo devuelva.
- Art. 99. Evacuado el informe del Consejo, la Dirección general propondrá al Ministro de Fomento la resolución que proceda.
- Art. 100. La resolución ministerial que recaiga en los expedientes de esta clase, se comunicará por la Dirección general al Rector respectivo para su ejecución. Los Rectores pasarán en su caso el tanto de culpa a los Tribunales de justicia para la represión de los delitos con arreglo al Código penal.

Disposiciones transitorias

1.ª Tan pronto como la Comisión de Consejeros de Instrucción pública nombrada con arreglo a la 4.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 21 de Agosto de 1885, haya terminado la clasificación de los que en virtud de la 1.ª y 2.ª de dichas disposiciones tienen derecho a figurar en el escalafón del cuerpo de Inspectores, la Dirección general de Instrucción pública publicará en la Gaceta de Madrid dicho escalafón, convocando al mismo tiempo a oposiciones para proveer las vacantes que resulten.

2.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales nombrarán los Delegados de inspección en todo el mes de Diciembre este año, y éstos empezarán a ejercer sus funciones desde 1.º de Enero de 1886.6

⁶ Alejandro Pidal y Mon ocupaba el Ministerio de Fomento.

Un proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza

1887. Regencia de María Cristina de Austria por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Fuente: Real Decreto de 18 de marzo de 1887. Gaceta de Madrid de 27 de marzo de 1887. núm. 86.

Preferente atención merecen al Gobierno de S. M. las disposiciones encaminadas al mejoramiento de la instrucción pública, base firmísima de progreso y palenque donde luchan los partidarios de las más opuestas escuelas políticas, que aspiran al triunfo por medio de la ciencia y de la ilustración pública. Atento a la tendencia del espíritu de la época moderna, el Ministro que suscribe ha tenido la honra de proponer a S. M. varias disposiciones creando enseñanzas de aplicación que atraigan buena parte de nuestra juventud, separándola del muy trillado y por demás concurrido sendero de las carreras llamadas literarias; difundiendo conocimientos relegados hasta hoy por erróneos prejuicios a términos secundarios; inculcando en la clase obrera la conveniencia y necesidad de estudios técnicos que le proporcionen medios de hacer competencia a la industria extranjera, fundada en la ciencia, y ampliando los estudios existentes para ponerlos a la altura que exige el progreso iniciado en los últimos años.

Han venido a prestar aliento a la corta y enérgica campaña emprendida, de una parte, resultados que acusan aumento sensible de la cultura general, y de otra el estímulo incesante de pueblos de nuestra propia raza que tienen con nosotros la mayor analogía, pudiendo servir de ejemplo Italia, que ha conquistado un lugar eminente, entre los más civilizados, por sus meditados esfuerzos en lo que atañe a la instrucción pública. Seguro de que no ha de faltarle el valioso y necesario concurso de las

Cortes para realizar propósitos tan loables, el Gobierno de S. M. someterá a su aprobación diversos proyectos de ley, encaminados a llenar necesidades sentidas y vacíos evidentes. Y no sin motivo adopta este temperamento, con preferencia a un proyecto total de ley de Instrucción pública. Ante el incesante flujo y reflujo de las ideas y la movilidad que acompaña necesariamente a los procedimientos de todo progreso, imposible es aspirar a que preceptos generales que informan toda la enseñanza subsistan por mucho tiempo sin retoque ni alteraciones de carácter científico o político, siendo buena prueba de tal verdad lo ocurrido con la ley vigente de 19 de Septiembre de 1857, cuyo prestigio, que la hizo legalidad común, no ha podido impedir la interminable serie de medidas que llenan los muchos volúmenes que constituyen hoy la complicada legislación del ramo.

A este criterio responde el proyecto sobre inspección de enseñanza que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Si la vigilancia y la suprema inspección son deberes rudimentarios e imperiosos de todo Gobierno, una y otro adquieren mayor importancia tratándose de la Instrucción pública, cuya organización se presta más que ninguna otra a cierta independencia, que si es respetable dentro de los fueros de la ciencia y de la dignidad del Profesorado, exige para impedir el abuso, un rigor inexcusable en cuanto se roce con la Administración y la disciplina.

En nada tampoco son más sensibles, más profundas y más irreparables las consecuencias del abandono; porque se refieren a vínculos tan sagrados como el de Maestro y discípulo, a la formación de las inteligencias y al porvenir de la ciencia y de la patria.

Cierto es que la inspección existe desde que se legisló sobre enseñanza, y cierto es que todos los Gobiernos procuraron con empeño hacer fructífero para el país el cargo de los Inspectores, señalando con mayor o menor fortuna sus atribuciones y deberes. Pero necesario es confesar que tan laudables propósitos han quedado oscurecidos y casi anulados a impulsos de causas complejas que estima el Gobierno combatidas y aun destruidas por el proyecto actual.

La insuficiencia de los sueldos y dietas, lamentada ya en la Real orden de 15 de Marzo de 1876; la falta de constantes y eficaces relaciones entre el Gobierno y sus Delegados, así como de un reglamento en que se fijen concretamente sus obligaciones y su responsabilidad; la inestabilidad de sus empleos; las dificultades creadas a su independiente ejercicio por influencias políticas o de localidad; la falta de estímulo a su iniciativa; y por último, la de publicidad respecto a los trabajos realizados, han sido las más de las veces motivos de la atonía aparente y real de los Inspectores ordinarios y especiales.

A remediar tan anómala situación acude este proyecto, concediendo sueldos decorosos, en armonía con los que disfrutan empleados análogos, definiendo en términos precisos sus derechos y obligaciones inexcusables, proveyendo los cargos en personas independientes de aquellos a quienes han de inspeccionar, afianzando su estabilidad sin detrimento de las facultades y necesidades gubernativas, y otorgándoles premios que estimulen su celo a la par que medios de hacer públicos sus trabajos.

Estas reformas serán, no obstante, incompletas si la Inspección no se utilizara en crear algo que sirva de regulador exacto de la enseñanza y de arsenal donde se encuentren materiales, bases de ulteriores reformas y mejoras. Ese algo es la estadística especial creada por el proyecto, estadística que, descan-

sando en las Memorias anuales exigidas a todos, ha de abrazar los procedimientos y sus resultados prácticos, las ventajas o desventajas de la aplicación de nuevos sistemas, la influencia que ejercen determinados ramos del saber y las corrientes dominantes en la juventud, ganosa de aprender. Así los *Anuarios de la Instrucción pública*, dados a luz sin retraso, con regularidad, serán medio eficaz de apreciar la utilidad de lo existente y barómetro seguro de las necesidades todavía no satisfechas.

Indicadas las bases capitales del proyecto, excusado parece justificar aquí la conveniencia de cada proyecto, tarea tanto más inútil, cuanto que las Cortes en su sabiduría han de discutir y aprobar este proyecto.

Esta misma razón permite al Ministro que suscribe omitir cuanto pudiera manifestar en pro de la necesidad de la Inspección, limitándose a consignar, en nombre de la experiencia, que sin ella no hay enseñanza posible, y se hacen estériles los sacrificios para sostener la Instrucción pública, cada día más costosa.

Proyecto de ley sobre inspección de la enseñanza

Artículo 1.º La inspección que al Gobierno corresponde sobre los establecimientos de Instrucción pública y sobre los de enseñanza privada, se ejercerá con arreglo a las prescripciones de esta ley y del reglamento que para su ejecución ha de formar el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, sin limitación alguna, tendrá por único objeto adquirir el conocimiento de las condiciones de moral e higiene de los mismos y los datos estadísticos que el Gobierno crea necesarios.

Art. 3.º El establecimiento o Escuela que ponga dificultades a la inspección, incurrirá en una multa de 100 a 1000 pesetas, que será acordada por la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Si después de impuesto este correctivo insistiese en su resistencia, se decretará su clausura de Real orden, oyendo antes al Jefe o Director del establecimiento y al Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.º La inspección será ordinaria y extraordinaria. La ordinaria estará a cargo:

De los Inspectores generales en los servicios que les están encomendados por el art. 9.º de la presente ley.

De los Rectores de las Universidades.

De los Jefes y Directores de los establecimientos oficiales de enseñanza.

De los Inspectores de primera enseñanza.

Desempeñarán la extraordinaria, en virtud de Real disposición dictada expresamente:

El Director general del ramo.

Los Consejeros de Instrucción pública.

Los funcionarios de aquel Centro que sean Jefes de Administración.

Art. 6.º Habrá dos Inspectores generales: uno para la enseñanza secundaria, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas de Artes industriales, Escuelas de Artes y Oficios y Escuelas de Comercio; y uno para las Escuelas Normales, las Escuelas primarias de todas clases, las Escuelas de Sordomudos y de ciegos, la Escuela Central de Gimnástica y el Museo Pedagógico.

Serán nombrados entre los que sean o hayan sido:

Directores generales del ramo, Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos o Directores de establecimiento de enseñanza oficial que hayan desempeñado este cargo más de cinco, años.

Catedráticos numerarios de Universidad, Escuela Superior o Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en este cargo.

Funcionarios administrativos del ramo que hayan desempeñado su empleo durante cinco años con categoría de Jefes de Administración.

Art. 7.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático o con cualquiera otro de la Administración activa, produciendo la baja inmediata en el escalafón respectivo.

Art. 8.º Los Inspectores generales tendrán categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo de 10 000 pesetas y la gratificación anual de 2000 por indemnización de gastos de viaje. Durante los seis primeros años no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Cesarán de todos modos a los ocho años de servicio en su cargo.

- Art. 9.º Las atribuciones y deberes de los Inspectores generales en sus visitas ordinarias y extraordinarias, así como las de los Inspectores a quienes el Ministro de Fomento encargue inspecciones extraordinarias, serán:
- 1.º Visitar todos los establecimientos públicos de enseñanza de cuya inspección se hallen encargados o los que les hubiesen sido encomendados.
- 2.º Enterarse en los actos de visita del estado de la enseñanza y de la administración de los referidos establecimientos.
- 3.º Poner en conocimiento del Gobierno el resultado de la visita, proponiendo las medidas que crean necesarias en el orden docente y en el administrativo para los adelantos de la instrucción pública. Además, los Inspectores generales, deberán:
- 1.º Ejercer la inspección sobre los establecimientos de enseñanza privada, de su especial competencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.
- 2.º Representar al Gobierno en las exposiciones, congresos y certámenes relacionados con los ramos correspondientes de la Instrucción pública que se celebren en España y en otras naciones.
- 3.º Desempeñar las comisiones que sobre asuntos de enseñanza les encomendare el Ministro de Fomento.
- 4.º El Inspector general de la enseñanza primaria, como Jefe de los Inspectores de este ramo, les vigilará y dirigirá, así en la parte facultativa como en la administrativa, cuidando del cumplimiento de todo lo prescrito en esta ley respecto de la enseñanza primaria.
- Art. 10. Los Rectores de las Universidades continuarán ejerciendo las funciones de inspección que les confía la ley de 9 de Septiembre de 1857.
- Art. 11. Los Inspectores de enseñanza primaria serán por ahora 65, distribuidos en esta forma: cuatro de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 12 de segunda clase, con el sueldo de 4.000; 49 de tercera clase con el sueldo de 3.000 pesetas.

Disfrutarán además la gratificación anual de 1.500 pesetas los de primera clase, y de 1.000 los demás para gastos de viaje, excepto aquéllos que prestasen sus servicios en una sola población.

Art. 12. Los Inspectores de primera enseñanza formarán un escalafón, serán nombrados por oposición, ingresarán por la última categoría y ascenderán por antigüedad rigurosa.

Para premiar el mérito y servicios extraordinarios se establecerán premios metálicos anuales, que se concederán por el Ministro de Fomento a propuesta del Consejo de Instrucción pública, previo informe del Inspector general de primera enseñanza. Se les jubilará forzosamente al cumplir la edad de sesenta y cinco años.

- Art. 13. La oposición para ser nombrado Inspector de enseñanza consistirá en los ejercicios que señale el reglamento, debiendo consistir uno de ellos en la inspección práctica de una Escuela e informe correspondiente.
- Art. 14. Para ser admitido a la oposición a que se refiere el artículo precedente, es necesario hallarse comprendido en uno de los casos siguientes:
- 1.º Tener título de Maestro normal y haber desempeñado por espacio de seis años en propiedad Escuela pública de la categoría de oposición, o doce Escuela privada.
- 2.º Desempeñar o haber desempeñado en propiedad el cargo de Inspector provincial de primera enseñanza.
- 3.º Tener el título de Doctor o Licenciado en Letras o en Ciencias, habiendo ejercido la enseñanza durante diez años en establecimiento público o en establecimiento incorporado.
- Art. 15. Los Inspectores de primera enseñanza prestarán sus servicios en circunscripciones denominadas distritos escolares.

Para este objeto será distrito escolar:

- 1.º Toda población que cuente más de 50.000 habitantes.
- 2.º Toda provincia.
- 3.º Las posesiones de África.

La población de Madrid compondrá dos distritos, y también compondrán otros dos distritos aquellas provincias cuyo número de Escuelas y condiciones topográficas lo exigiesen, siempre que sea posible esta división conforme al personal, que constituya el escalafón de Inspectores.

- Art. 16. Las atribuciones y deberes de los Inspectores de primera enseñanza, serán las siguientes:
- 1.º Visitar las Escuelas de todas clases y grados en la forma que determine el reglamento.
- 2.º Visitar las Escuelas privadas sostenidas a expensas de particulares o Corporaciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley.
- 3.º Proponer a las Juntas locales, y en caso de negativa al Rector, la clausura de las Escuelas públicas o privadas cuyos locales no reúnan las condiciones higiénicas necesarias.
- 4.º Proponer a los Rectores de las Universidades la suspensión y formación de expediente de los Maestros y Maestras que dieren motivo a esta medida.
- 5.º Desempeñar las comisiones que la Dirección general les confiare sobre asuntos de primera enseñanza.
- 6.º Formar parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública los que fuesen designados por el Ministro de Fomento, y de los Tribunales de oposición en la forma que se establezca al efecto.
- 7.º Promover conferencias de Maestros sobre todas las materias útiles a sus funciones para aumentar su instrucción.
- 8.º Desempeñar los trabajos de Estadística de primera enseñanza que dispusiere la Superioridad.

Art. 17. Los Inspectores de primera enseñanza sólo podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero el Ministro posee la facultad de trasladarlos de distrito siempre que lo estime conveniente.

Art. 18. El Gobierno procurará que se establezca inspección médica para las Escuelas de primera enseñanza, utilizando los servicios del personal facultativo dependiente de los Ayuntamientos, mediante una gratificación especial por el desempeño de aquel servicio.

Art. 19. Se crea una Junta de inspección y estadística de Instrucción pública, que se compondrá del Director general del ramo, Presidente, y de los Inspectores generales.

Art. 20. Sus atribuciones serán:

- 1.ª Formar los escalafones del personal docente y administrativo de la enseñanza superior y profesional y de la secundaria.
- 2.ª Acordar las instrucciones convenientes para el servicio de la inspección en todos los ramos.
- 3.ª Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que determine el reglamento.
- 4.ª Publicar la colección legislativa de Instrucción pública.

Art. 21. En el término de dos meses, después de la publicación de esta ley, el Gobierno dictará el reglamento orgánico de la Inspección, incluyendo en sus disposiciones el número de establecimientos y Escuelas que han de ser visitadas por los Inspectores generales y los de primera enseñanza, y el tiempo mínimo que han de invertir en este servicio anualmente.

Disposición transitoria. La provisión de las plazas de Inspectores de primera enseñanza no se hará de una vez, sino por convocatorias sucesivas en número de cuatro por lo menos y mediando cuatro meses de una a otra.⁷

⁷ Carlos Navarro y Rodrigo ocupaba el Ministerio de Fomento.

14. Organización de la Inspección General de Primera Enseñanza

1887. Regencia de María Cristina de Austria por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Fuente: Real Decreto de 11 de julio de 1887. Gaceta de Madrid de 16 de julio de 1887, núm. 197.

Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades o alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 30 de Junio último ha declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las Escuelas primarias, y a la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del personal que ha de encargarse de la Inspección general de la Enseñanza y del que ha de tener a su cargo la formación de la Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.

En armonía estas disposiciones de la referida ley de Presupuestos, con el propósito que anima al Ministro que suscribe de vigorizar y dar poderoso impulso a todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habría sido de suyo sencilla si hubiera llegado a la categoría de ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter a la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M.; pendiente aún de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomentó de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, utilizando de los créditos del presupuesto, de modo que sin pérdida de tiempo se realicen los fines de aquellos servicios en gran manera importantes y urgentes para consentir demora o aplazamiento.

Artículo 1.º Los Inspectores generales de primera enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto a las Escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios el uno, y el otro respecto a las Escuelas Normales, Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de Sordomudos y de Ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean o hayan sido:

Directores generales de Instrucción pública.

Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos o Directores de establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargaos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior o Instituto de segunda enseñanza, con más da quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo a las disposiciones de este decreto y a las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro o por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública o en la forma que determina la ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.° Corresponde a los Inspectores generales:

- 1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.
- 2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y en el administrativo.
- 3.º Redactar los reglamentos, generales y los especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo a las instrucciones que les fueren comunicadas por la Superioridad.
- 4.º Informar al Gobierno en todos los casos a que se refiere al art. 74 de la ley de Instrucción pública sobre modificación en las enseñanzas de cuya inspección estén encargados.
- 5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos, que a continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión o variación de categoría de Escuelas.

Segundo. Subvenciones a los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados a la enseñanza. Tercero. Auxilios a las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos a la inspección.

- 6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados a las enseñanzas sujetas a la inspección de este decreto, siempre que sean construidos en todo o en parte con fondos del Estado, la provincia o el Municipio.
- 7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que de estos ramos de la instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

- 8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza, por mismo Ministro o por otro, con autorización previa del de Fomento.
- 9.º Ejercer, respecto a los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere a la higiene y a la moral.
- 10. Presentar anualmente una Memoria o informe sobre el estado de la enseñanza sometida a la inspección respectiva.
- Art. 8.º (Por error en los originales, se pasa del artículo 5.º al 8.º). Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincia:
- 1.º Dar a estos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa.
- 2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.
- 3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere conveniente.
- Art. 9.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.
- Art. 10. No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.
- Art. 11. El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza, formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de inspección y estadística, a la cual corresponderá lo siguiente:
- 1.º Acordar, formar y someter a la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección a que se refiere este decreto.
- 2.º Fijar las provincias, a propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.
- 3.º Proponer a la Superioridad, en la misma forma, los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.
- 4.º Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que se disponga, a propuesta de la misma Junta.
- 5.º Continuar publicando la Colección legislativa del ramo.
- 6.º Continuar la publicación de *Anuarios de primera enseñanza* y encargarse de la de los correspondientes a los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos a la inspección de este decreto.
- Art. 12. Dependerán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de Estadística y Colección legislativa han sido incluidos en el presupuesto general de este Ministerio.
- Art. 13. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados a que se refiere el artículo anterior, y será siempre oída para separarlos.
- Art. 14. Los gastos de instalación del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta se satisfarán con cargo al crédito que para la Estadística y *Colección legislativa* comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.⁸

⁸ Carlos Navarro y Rodrigo ocupaba el Ministerio de Fomento.

15. Instrucciones a los inspectores de primera enseñanza para el desempeño de sus funciones

1887. Regencia de María Cristina de Austria por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Fuente: Circular de 15 de septiembre de 1887, de la Inspección General de Primera Enseñanza. *Colección legislativa de primera enseñanza*, 1988, pp. 190-196.

La Ley de presupuestos do 29 de Junio último, que ha incluido entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de la Inspección provincial de primera enseñanza; la distribución de los créditos consignados para este servicio, y el Real decreto de 11 de Julio creando la Junta de Inspección y Estadística y el cargo de Inspector general de aquel ramo y fijando sus atribuciones y deberes, son germen de reformas que no podrán menos de influir eficazmente en el progreso y adelantamiento de la educación popular.

No ha predominado, sin duda alguna, en aquellas medidas la sola idea de mejorar la situación personal de los funcionarios a cuyo cargo ha de estar la inspección escolar: el propósito es de mayor alcance, y, evidentemente, lo que la Ley y el Gobierno desean es poner este servicio en condiciones de que sea agente eficaz y constante, consagrado a procurar por medio de la escuela la cultura general del país.

La situación precaria, y en cierto modo ambigua, que han tenido desde su origen los Inspectores de provincia, nombrados por el Gobierno, pero pagados por las Corporaciones provinciales; la inferio-

ridad de su categoría; el aislamiento en que se hallaban por falta de Jefe inmediato que pudiera dirigir su acción, y otras muchas desventajas a que estaban sometidos, han hecho que un servicio en tan desfavorables condiciones mantenido no haya dado los útiles y ventajosos frutos que debían esperarse de su estrecho enlace con todos los factores de la Instrucción primaria.

A los anteriores inconvenientes ponen término las nuevas disposiciones: los Inspectores, en sus diferentes categorías, serán, de hoy más, funcionarios nombrados y retribuidos directamente por el Estado, y formarán un Cuerpo que ha de obrar y moverse en armonía con el impulso que esta Inspección general está en el deber de imprimir a todos sus actos.

La misión que nos está encomendada es de tal y tanta importancia, que no podrá llevarse a feliz término si para su desempeño no empleamos los más grandes esfuerzos y la más firme voluntad; teniendo por norma de nuestra conducta todos los días y todos los momentos el amplio y noble espíritu que coloca hoy a la enseñanza primaria, a las escuelas y a sus maestros en el número de las funciones más preferentes de la sociedad.

Ni admite ya el concepto de la personalidad humana la humilde idea de que toda la preparación del niño para la vida esté reducida al estrechísimo círculo de la antigua Escuela de primeras letras; ni. se conforma con que la acción pedagógica del maestro se extienda tan sólo a una instrucción meramente intelectual, limitando a corto número de años el tiempo durante el cual los niños han de asistir a la escuela; ni tiene contradictores el axioma de que sólo es completa la educación del hombre cuando, a la vez que al desenvolvimiento de su razón, se atiende al de su voluntad, al de sus sentimientos y al de su cuerpo, es decir, al conjunto de su naturaleza como ser intelectual, moral y físico. Por estas mismas razones es universal el empeño de que la escuela, como el elemento y factor irreemplazable de la educación pública, abrace cada día más extenso campo por medio de nuevas instituciones docentes; y mayores, más enérgicos y más persistentes son los esfuerzos que, así los individuos como los Gobiernos, emplean para lograr estos fines.

De un siglo a esta parte los problemas de la Instrucción pública han venido a ocupar uno de los primeros puestos en la serie de las cuestiones sociales y políticas con más atención y con más calor discutidas. Maravilla, en verdad, el vuelo que, sobre todo en los últimos veinte años, ha tomado el estudio de las materias relacionadas con la ciencia de educar, y la aplicación de medios por los cuales se realiza el cumplimiento de esta necesidad social. ¿Quién ignora las profundas y constantes investigaciones que sabios y filósofos han empleado en la solución de los problemas que ofrece el conocimiento del hombre bajo el aspecto de ser educable, condición la más alta de las que le concedió la mano del Criador? ¿Quién desconoce la obra regeneradora emprendida en todas las naciones cultas para llegar, después de empeñados debates en la prensa y en las Cámaras, a la promulgación de leyes encaminadas a extender o, mejor dicho, a universalizar la instrucción de los pueblos?

Siendo, pues, éste el espectáculo que presentan por do quiera los actuales tiempos, si por desgracia hubiere en nuestra patria quien, llevado de la soberbia de su ignorancia, o por odio encubierto a todo lo que sea desenvolver con el auxilio de la razón las facultades del ser humano, rechace y condene a priori toda idea nueva, procedimiento no ensayado o institución antes desconocida, y con absurda vanidad pretenda condenar e impedir la difusión de doctrinas y la aplicación de medidas destinadas al santo fin de mejorar la Instrucción primaria; lamentemos tan absurda aberración, pero dispongámonos a combatir sin tregua sus errores. Nada hay más dañoso para la causa de la educación que la ceguedad

funesta de los que, por cima de su inteligencia, hacen de su apasionada voluntad muralla inexpugnable que cierre el paso a las verdades que las ciencias descubren y la razón proclama.

La Inspección provincial, además de estudiar cuidadosa los adelantos con que de día en día se ensancha el campo ilimitado de la educación, debe esforzarse en llevar al ánimo de todos, así de los maestros como de las autoridades, corporaciones y particulares, la convicción de que en España urge sobremanera que la Instrucción primaria, saliendo del estrecho carril por donde ahora marcha lenta y difícilmente, entre en la vía majestuosa y llana que la ciencia le asigna; sirviéndonos de ejemplo, cuya imitación será honra y no desdoro, lo que en otras naciones está dando provechosos frutos.

La escuela primaria ha de ser, andando el tiempo, la primera institución del mundo civilizado; y los que deseen verla llegar a tal altura, no pueden rechazar, sino, por el contrario, han de aceptar el concurso de todos los elementos, de todas las energías y de todas las voluntades, vengan de donde vinieren, si concurren con el sano, leal y desinteresado deseo del bien social.

No se entienda por esto que ha de despreciarse lo existente, ni lo antiguo condenarlo sin examen al olvido: los hábitos y las tradiciones que las sociedades conservan con tenaz apego, merecen atención y respeto, aun en la misma organización de las escuelas. Y en este país, eminentemente católico, donde tan hondas raíces tienen la Fe y el sentimiento religioso, donde tan gloriosos recuerdos conserva la Historia, tantos esplendores han logrado las letras y las artes y tan preeminente lugar consagran los corazones al culto de nuestros mayores, será obra temeraria e infecunda toda aquélla que no aspire a hermanar, en lo que tenga de bueno, la herencia de los pasados tiempos con las riquezas y tesoros allegados en los modernos.

A estos principios han de acomodarse nuestras tareas, pensando siempre en el día de mañana y en las generaciones de lo futuro, y con la convicción, además, de que, como funcionarios públicos, si hemos de satisfacer la deuda a que nos obliga la confianza del Gobierno y los sacrificios de la nación a que servimos, no basta que con frío y metódico formalismo nos encerremos en el texto literal de la ley, del reglamento o de la circular, sino que, llevados del amante cariño que por la educación general late en nuestros pechos, ha de resplandecer en nuestra conducta ese afán, ese empeño, ese ardor incesante y continuo de los hombres que, al triunfo del ideal que su imaginación acaricia, consagran las luces de su inteligencia, la firmeza de su voluntad y la tenacidad laboriosa e infatigable de todos los momentos. Por este camino lograremos apoyo y consideración, haciéndose grato y fácil nuestro trabajo.

Comprende el conjunto de nuestros deberes la acción que respecto de la escuela y del maestro ha de ejercerse; las relaciones que se han de mantener con las autoridades, y la responsabilidad para con el Gobierno.

En el primer punto, no se oculta ciertamente a los Inspectores de provincia que ellos son, ante todo, los amigos y más poderosos auxiliares del maestro. En la solitaria vida de la aldea, en el alejamiento de todo centro de cultura, en la atmósfera de ignorancia que le rodea, en las prevenciones o desconfianzas con que a veces es mirado hasta por los habitantes de pueblos de mayor vecindario, y en las fatigas que la penosa tarea de enseñar origina inevitablemente, el maestro necesita, ante todo, protección y consuelo.

Porque, en verdad, al contemplar las amargas contrariedades con que el mayor número de maestros tiene que luchar por razón del medio en que vive, sería manifiesta injusticia declarar suya, únicamente, la responsabilidad de que a veces el desaliento y la indiferencia reemplacen al entusiasmo, al celo

y a la aplicación con que dieron principio al ejercicio de su ministerio. Así, pues, de lo que aquellos modestos obreros de la civilización están ávidos es de una voz amiga que los anime, que conforte su espíritu, que dé nuevas fuerzas a la vida de su inteligencia, necesidad imperiosa que estamos llamados a satisfacer en gran parte, y de que ha de cuidarse siempre la Inspección al penetrar en la escuela y estrechar la mano de sus compañeros.

Pocas veces habrá que hacer uso de la autoridad, pero aun para estos casos no olvide el Inspector su misión paternal; y si por acaso tuviera que convertirse en juez severo, séalo con imparcial rectitud y sin la más ligera sombra de hostilidad, ni de modo que humille o desautorice para siempre a los maestros.

Por el resultado de la visita a las escuelas y por otros actos propios de su cargo, los Inspectores habrán de solicitar frecuentemente el concurso de las autoridades y corporaciones oficiales de la provincia, ya para corregir abusos, ya para suplir omisiones, ya para iniciar mejoras y reformas; y en todo esto, así como en satisfacer a las reclamaciones que se les dirijan, deben proceder con la más prudente mesura y con la más cortés deferencia. Por lo mismo que aquellos funcionarios, con Jefe inmediato que los dirige, no dependen ya de las autoridades provinciales, han de guardar a éstas todos los respetos que les son debidos, cooperando a sus deseos sin otro límite que la imposibilidad absoluta nacida del cumplimiento del deber.

Las funciones del Inspector tienen siempre el carácter de delegación que el Gobierno pone en sus manos para ejercer la facultad que a éste atribuyen las leyes; y, por lo tanto, nuestro primer deber es el de seguir leal y fielmente las instrucciones de la Superioridad, secundando sus miras y sus propósitos con voluntad decidida; no se ha de poner nunca el criterio personal del funcionario en disidencia con el espíritu general del Gobierno, sin que por esto se entienda que en los casos ordinarios de interpretación de las leyes, en las doctrinas profesionales y en la apreciación de los hechos, no tengamos aquella prudente libertad de acción de que ha de originarse precisamente la responsabilidad de nuestros actos.

Delegados del Gobierno, somos a la vez representantes, al lado de éste, de todos los intereses morales y materiales de la primera enseñanza; y debemos elevar la voz ante nuestros Jefes de modo que lleguen a su conocimiento con perfecta exactitud los males de que adolece el servicio, los obstáculos con que tropieza, las dificultades que rodean al maestro, las quejas razonadas de los pueblos, y, en suma, todo el conjunto de noticias que a los Poderes públicos son necesarias para proceder con acierto en sus determinaciones.

Después de esto, que es acaso el más grave y transcendental de nuestros deberes, parece inútil indicación alguna sobre la probidad con que oficial y privadamente han de proceder siempre los Inspectores. Así como el que carezca de valor y ánimo esforzado no debe profesar la noble carrera de las armas, así tampoco se proponga venir a nuestro lado el que no tenga conciencia recta y propósitos constantes de la más pura honradez. Sobre esto no cabe tolerancia alguna: es preciso moralidad acrisolada, y de tal modo manifiesta, que no haya lugar, ni en la apariencia, para la más leve sospecha sobre nuestra conducta.

Abriga, por último, la Inspección general la confianza de que encontrará en todos los Inspectores de provincia entusiasta cooperación; así como pueden éstos estar seguros de que aquí tendrán defensa y apoyo contra toda acusación injusta o apasionada.

Participación de la inspección en las Conferencias Pedagógicas

1888. Regencia de María Cristina de Austria por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Fuente: Real Orden de 6 de julio de 1888. Gaceta de Madrid de 11 de julio de 1888, núm. 193.

Establece los días de vacaciones de las escuelas de todas las provincias y aprueba el proyecto de reglamento propuesto por la Inspección general de Enseñanza para celebrar las Conferencias pedagógicas.

Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicación de la Inspección general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebración de las Conferencias pedagógicas.

Vista la ley de Vacaciones de 16 de Julio de 1887.

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde mediados de Julio a fin de Agosto; que siete optan por una época análoga, o por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse a tres el mismo período de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad.

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo la autorización a las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente.

Considerando que al prescribir la ley «que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año», nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe de distinguirse allí donde la ley no distingue. Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las Corporaciones precitadas para poder llevar a la práctica las prescripciones de la ley.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido a bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días o en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán a su cargo la organización de las Conferencias, a cuyo efecto, en reunión a que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el Boletín oficial de la provincia, invitando a los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento a la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros o Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligación que quedará a cargo de los citados Profesores y del Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias o de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes a las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las Escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de

Escuela pública de los que concurran el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista a que se refiere el art. 4.º, se elegirán por, sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales o la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro o Maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar a cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará a disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa o extravíe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos a las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente o el que haga sus veces

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando a este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia a la Inspección general de primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo a juicio de la Comisión organizadora de las de provincia a que se refiere el art. 2.º A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible a las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia o de distrito cuando asistiese a ellas.

Disposiciones transitorias

1.ª Los plazos cuyas fechas hayan pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empiezan a correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.ª En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.9

⁹ José Canalejas Méndez ocupaba el Ministerio de Fomento.

17. Disposiciones para la buena marcha de los asuntos encomendados a la Inspección General de Enseñanza

1889. Regencia de María Cristina de Austria por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Fuente: Real Decreto de 21 de octubre de 1889. Gaceta de Madrid de 22 de octubre de 1889, núm. 295.

El Real decreto de 11 de Julio de 1887, que organizó provisionalmente la Inspección general de enseñanza, no tuvo más objeto, según se consignaba en su preámbulo, que aplicar inmediatamente los créditos legislativos concedidos en aquel presupuesto para este servicio, mientras las Cortes aprobaban el proyecto de ley, que había sido sometido a su deliberación, para organizar de un modo definitivo este importantísimo ramo de la Instrucción pública.

Aquel decreto prestó un gran servicio a la enseñanza; pero la mayor parte de sus disposiciones fueron dictadas para una situación transitoria que hubiera de durar poco tiempo. Posteriormente, la imperiosa necesidad de las economías rebajó considerablemente el crédito concedido para la inspección de la enseñanza en los presupuestos siguientes, y por tanto se hace preciso acomodar aquellas disposiciones a los recursos de que hoy es posible disponer, y dar estabilidad a las que ya la han adquirido, habiendo demostrado el tiempo sus buenos resultados.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en el cual se concentra en la Dirección general de Instrucción pública la Inspección suprema de la enseñanza, lo que debe constituir una de sus principales atribuciones, facilitándose de este modo la pronta resolución de muchos expedientes y dejando a la Inspección lo que realmente le pertenece, sin que pierda el carácter consultivo en

todos aquellos asuntos en que por su especial misión tiene conocimientos y datos que sólo ella posee.

Además se da cierta regularidad a las publicaciones que dependen de la Inspección general, imponiendo la obligación de publicar el *Anuario legislativo y estadístico de la Instrucción pública*, necesidad imprescindible y consecuencia de la supresión de la Junta de Inspección y Estadística, que no ha funcionado hasta ahora.

Artículo 1.º Los Inspectores generales de enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio, desempeñarán sus funciones respecto a las Escuelas elementales y de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios, el uno; y el otro, respecto a las Escuelas Normales, Central de Gimnasia, Museo pedagógico, Establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean o hayan sido Directores generales de Instrucción pública, Consejeros de Instrucción pública, Rectores, Decanos o Directores de Establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de dos años. Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior e Instituto de segunda enseñanza con más de diez años de servicio activo en la cátedra. Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado servicios durante dos años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración. Jefes de Administración con dos años de antigüedad en ésta categoría que hayan desempeñado cargos en la enseñanza, habiendo ingresado en ellos por oposición.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, y estarán a las inmediatas órdenes del Director general de Instrucción pública, con el cual despacharán los asuntos de su competencia. Los Inspectores generales no podrán ser separados sin previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 5.° Corresponde a los Inspectores generales:

- 1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la Administración de los mismos.
- 2.º Dar conocimiento al Director general de Instrucción pública del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y el administrativo.
- 3.º Girar las visitas extraordinarias que les ordene el Director general; de Instrucción pública.
- 4.º Ejercer respecto de los establecimientos de enseñanza privada la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere a la higiene y a la moral.
- 5.º Presentar anualmente una Memoria o informe sobre el estado de la enseñanza sometida a su inspección.
- 6.º Dar a los Inspectores provinciales y a los especiales de los Municipios las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo y vigilar su conducta como funcionarios públicos.
- 7.º Llevar la estadística general de Instrucción pública en la forma que determine el Director general del ramo; publicar anualmente el *Anuario legislativa y estadístico de la Instrucción pública*, y cooperar en la forma que se disponga a la publicación de la *Colección legislativa* del ramo.

8.º Informar cuando el Ministro de Fomento o el Director de Instrucción pública lo creyeren conveniente sobre creación, supresión o variación de categoría de escuelas; modificación de enseñanzas o de sus reglamentos o sobre cualquier otro punto relacionado directamente con la enseñanza.

Art. 6.º Un reglamento especial determinará la organización de la Inspección provincial de enseñanza y sus relaciones con la Inspección general.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Fomento, J. José Álvarez de Toledo y Acuña.

Reglamento para la Inspección de la Enseñanza

1896. Regencia de María Cristina de Austria por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Cánovas del Castillo. Partido Conservador.

Fuente: Real Decreto de 27 de marzo de 1896. Gaceta de Madrid de 28 de marzo de 1896, núm. 88.

La inspección en todos los ramos de la Administración, pero señaladamente en la enseñanza pública, es una función importantísima del Estado, cuya eficacia procura el Gobierno de V. M., y no merece menos su solicitud la intervención que las leyes le conceden en los establecimientos de enseñanza privada, la cual, ya que no pueda fácilmente ser ampliada, debe verificarse con el mayor celo y asiduidad posibles.

Esta inspección, más que una vigilancia desconfiada y recelosa, es la acción del Gobierno, mediante la cual estimula a Profesores y alumnos, premia al que lo merece, obliga, cuando es necesario, a que cumplan sus deberes las Corporaciones docentes, y procura y mantiene el cumplimiento de las leyes, sin el cual nada valdrían las más justas y adecuadas. Y por lo que hace a la enseñanza privada, la inspección representa el ejercicio del derecho que no puede negarse al Estado para velar por la vida y educación de todos los ciudadanos, así como de conocer al detalle los organismos que con él coadyuvan a la obra de difusión de la enseñanza en todos sus grados y aspectos.

No son grandes los elementos con que hoy se cuenta para dar impulso a esta institución; pero, con ser escasos, andan tan dispersos, que su falta de enlace impide que se logren todas sus ventajas.

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 confió la inspección a tres órdenes de funcionarios: Inspectores generales, Rectores e Inspectores de primera enseñanza.

La Inspección general ha sido organizada desde aquella fecha de maneras diferentes, hasta que el Real decreto de 21 de Octubre de 1889 le dio la forma actual, que ha confirmado la vigente ley de Presupuestos. Según estas disposiciones, hay dos Inspectores generales: uno de primera enseñanza, que tiene a su cargo cuantos establecimientos se relacionan con este grado de la Instrucción pública, y otro de segunda enseñanza, al que, además de los de este grado, le están*confiadas las Escuelas de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios. Es decir, que dos solos funcionarios llevan sobre sí todo el peso de la Inspección general y la particular de los establecimientos más numerosos y concurridos, con más los trabajos de Estadística y Colección legislativa. La ley de Presupuestos impide pensar por hoy en otra cosa que en organizar tan vasto servicio con tan escaso personal.

Los Rectores tienen atribuciones propias, deslindadas, no tanto en las leyes cuanto en las gloriosas tradiciones de nuestras Universidades. En éstas ejercen su jurisdicción, y son además como el lazo de unión entre la Universidad y la Administración general. Pero difícilmente pueden inspeccionar fuera de aquel recinto, donde les retienen deberes a cual más importante. Por esto, conservando la cualidad de Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza de su distrito que la ley les atribuye, conviene que sean auxiliados por la Inspección general en la parte activa de la inspección, que no pueden desempeñar con desembarazo.

La inspección de primera enseñanza es quizá la más necesitada de disposiciones reglamentarias, si se han de obtener de ella resultados más eficaces que los hasta ahora conseguidos. Pocas o muchas las condiciones determinadas por la ley, es preciso que el Gobierno tenga garantías indudables que el aspirante a cargo de tan alta importancia las reúne; y no es menos necesario adquirir pruebas de que las funciones inspectoras se ejercen con imparcialidad, con elevación de miras y con propósitos de mejorar la enseñanza, dentro de los límites de un presupuesto, cuya ampliación por todos los medios debe procurarse.

Reglamento para la Inspección de la Enseñanza

Capítulo primero. De la Inspección general.

Artículo 1.º La inspección de los establecimientos de Instrucción pública de todas clases y grados se ejercerá en la forma que determina el presente reglamento para la Inspección de la Enseñanza.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza pública y en lo que al Gobierno compete de la privada, se ejercerá por los Inspectores generales de primera y segunda enseñanza y por los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

Todo sin perjuicio de lo que dispone la última parte del artículo 297 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y el 4.º da la de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.º El Inspector general de segunda enseñanza tendrá a su cargo, además de los establecimientos de este grado, los que le asigna el art. 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1889; y el Inspector general de primera enseñanza tendrá al suyo los establecimientos designados por el mismo artículo, de conformidad con la vigente ley de Presupuestos.

Uno y otro cuidarán de la publicación oportuna de la *Colección legislativa* y de la *Estadística de la Instrucción pública*, ayudados por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Para este servicio comunicarán sus órdenes a los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los cuales caso de descuido en el cumplimiento de esta obligación podrán ser amonestados y aun suspensos en sus cargos por la Inspección general, dando ésta cuenta inmediata a la Superioridad.

Art. 4.º La inspección de las Escuelas de primera enseñanza se hará inmediatamente por los inspectores provinciales creados por el artículo 299 de la ley de Instrucción pública, los cuales serán nombrados con arreglo a las disposiciones vigentes y a las de este reglamento.

Art. 5.º Los Inspectores harén personalmente las visitas de inspección, siempre dentro del curso, cuantió sean giradas a establecimientos de enseñanza, y en cualquier época cuando lo sean a dependencias puramente administrativas.

Procurarán que ningún establecimiento docente quede tres años consecutivos sin ser visitado.

Art. 6.º La Inspección general de enseñanza está subordinada solamente al Ministro de Fomento y al Director general de Instrucción pública.

Los Inspectores generales se sustituirán recíprocamente en incompatibilidades, ausencias, enfermedades o vacantes.

Reunirán los mismos las condiciones y tendrán las facultades consignadas en el Real decreto de 21 de Octubre de 1889.

Art. 7.º El personal de esta dependencia figurará en la plantilla que todos los años ha de incluirse en el presupuesto general del Estado con el epígrafe:

«Inspección general de enseñanza: Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.» En ella se comprenderán el personal y material necesario para este servicio.

Art. 8.º La Inspección general será oída, además de en los casos señalados por las disposiciones vigentes, en asuntos referentes al personal y servicios que de ella dependan y cuando el Ministro o el Director lo estimen conveniente.

Art. 9.º Cuando los Inspectores generales visiten un establecimiento o una dependencia se enterarán minuciosamente:

- 1.º De la manara con que el Jefe lo dirige y administra.
- 2.º De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
- 3.º De la disciplina académica; asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4.º De sí en los exámenes y demás ejercicios literarios hay la debida severidad.
- 5.º De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.
- 6.º Del orden y cuidado con que se llevan los libros, se instruyan los expedientes y se conservan los documentos.
- 7.º Del estado de la Administración económica.
- 8.º De la extensión y condiciones del local.
- 9.º Del estado del material científico y del mobiliario y enseres de las oficinas y demás dependencias.
- 10. De la inversión que se dé a los fondos del presupuesto, y a los que por cualquier otro concepto ingresen en la caja del establecimiento.

- 11. De si existen rentas, bienes, fundaciones o recursos de alguna otra procedencia, y de cómo se perciben y administran.
- 12. De los demás extremos a que pudiera referirse el objeto especial de la visite.

Art. 10. Durante la visita harán las observaciones que estimen oportunas acerca de las faltas que hubieren notado, acordando lo necesario para corregirlas.

Instruirán por sí mismos o mandarán instruir expedientes gubernativos sobre hechos de los cuales pueda deducirse responsabilidad académica para los Profesores, o administrativa para los funcionarios de este orden. Y en casos extremos podrán acordar la suspensión provisional de unos y otros, dando en este caso cuanta inmediatamente a la Superioridad para la resolución que proceda.

Asimismo deberán tomar nota reservada del concepto que a la opinión pública merezcan dichos funcionarios.

Art. 11. Los Jefes de los establecimientos y dependencias pondrán a las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría que fueren necesarios. Si no los hubiere o no pudiera detraérselos de su servicio ordinario, se nombrarán, a propuesta del Inspector general, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento u oficina correspondiente.

Asimismo pondrán manifiesto a los Inspectores todas dependencias y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.

- Art. 12. Los Inspectoras generales presidirán los actos académicos a que asistan, durante la visita, o cualesquiera otros a que concurrieran, no estando presentes el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública o el Director general del ramo.
- Art. 13. En el término de un mes, contado desde el día en que se dé por terminada la visita (sin perjuicio de hacerlo antes cuando el asunto sea urgente, conforme al art. 9.º), los Inspectores generales darán al Gobierno cuenta circunstanciada de su gestión, con informe separado acerca de cada establecimiento que hayan visitado, y noticia detallada de las notas recogidas con referencia al personal y demás circunstancias que antes se han enumerado.
- Art. 14. El informe relativo a cada establecimiento comprenderá dos partes: la primera, referente al cumplimiento del presente reglamento, en cuanto le sea aplicable; y la segunda, a la observancia de los reglamentos y disposiciones especiales por que deben regirse. En una y otra parte seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos a que se refiera, expresando, respecto de cada disposición: si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido o infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demás observaciones que sugiera el estudio de los hechos.
- Art. 15. A principios de cada curso académico se obrará en firme a los Inspectores generales de Enseñanza la cantidad que se halle consignada para visitas en los presupuestos generales del Estado, a fin de que puedan practicar, tanto las ordinarias, como las extraordinarias y urgentes que exija el mejor servicio.

Capítulo II. De la inspección especial de la primera enseñanza

Art. 16. La inspección inmediata de las Escuelas públicas de primera enseñanza, sostenidas con fondos generales, provinciales, municipales o de patronato, estará a cargo de los Inspectores creados por el art. 299 de la ley de Instrucción pública. Se exceptúan las Escuelas prácticas agregadas a las Normales, y lo que corresponde al Gobierno respecto a la moral, higiene y estadística en las Escuelas privadas.

Art. 17. Tanto estos Inspectores, como cualesquiera otros que pudieran ejercer funciones de inspección en las Escuelas, estarán a las inmediatas órdenes de la Inspección general de Enseñanza.

Art. 18. Para ser Inspector de primera enseñanza es preciso reunir los requisitos taxativamente exigidos por el artículo 300 de la ley de Instrucción pública, los que determina el decreto ley de 10 de Diciembre de 1868, y no hallarse comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza disfrutarán el haber anual de 3000 pesetas como sueldo, y además 200 pesetas para gastos de oficina, y nunca menos de 500 para gastos de visita. Todos estos gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado, con cargo a las respectivas provincias, las cuales podrán aumentar voluntariamente estas consignaciones en beneficio de la enseñanza.

Art. 20. Respecto al nombramiento de Inspectores de primera enseñanza, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiran a serlo, detallando en ellos sus servicios y cuantas circunstancias acrediten la aptitud y moralidad de los aspirantes.

Art. 21. La Inspección general podrá amonestar, apercibir y suspender de empleo y sueldo hasta por ocho días a los Inspectores, dando cuenta en este último caso a la Dirección general. También podrá proponer la traslación disciplinaría de ellos.

Estas correcciones constarán en los expedientes respectivos.

Art. 22. Las traslaciones de los Inspectores sarán de dos clases: por conveniencia del servicio y por corrección disciplinaria.

Y la tercera de estas últimas traslaciones llevará consigo la pérdida del destino.

Art. 23. Para decretar la pérdida del empleo por haber incurrido en la tercera corrección disciplinaria, se oirán los descargos de los interesados, pero sin ulterior recurso contra la resolución del Gobierno.

Art. 24. Las licencias que solicitaren los Inspectores se cursarán por conducto y con informe de la Inspección general; debiendo la misma proponer la persona que haya de encargarse accidentalmente de la Inspección provincial.

Art. 25. Las consignaciones para material de oficina les serán libradas por trimestres vencidos. Las pertenecientes a gastes de visita las percibirán por libramientos trimestrales, a razón de 10 pesetas por cada día empleado fuera de la capital.

Art. 26. Se prohíbe a los Inspectores dirigirse a los Maestros de su respectiva provincia por medio de circulares interpretando o aclarando disposiciones da la Superioridad, a no ser que en cada caso sean autorizados para ello por la Inspección general.

Al efecto, cuando tengan que hacer advertencias de carácter general, propondrán las que juzguen convenientes a la Junta provincial da Instrucción pública, y si ésta las aprueba serán publicadas con la autorización del Presidente y bajo la responsabilidad del Secretario, en la forma dispositiva que se haya acordado.

Art. 27. La Junta de Instrucción pública de cada provincia, oyendo al Inspector, formará en el mes de Agosto de cada año el itinerario para la visita ordinaria de las Escuelas, indicando la época más oportuna para ello, y el tiempo que ha de durar.

Aprobado este itinerario por la Inspección general, no podrá ser alterado sin que ésta lo autorice, oyendo a la Junta provincial.

De estos itinerarios no se dará publicidad ni conocimiento previo a los pueblos, limitándose el Inspector a participarlo de oficio al Alcalde de cada uno desde el anterior inmediato.

Art. 28. Llegado el Inspector a un pueblo, dará noticia oficial de su presencia al Alcalde, indicándole el momento en que va a dar principio a la visita de las Escuelas.

Art. 29. Los Maestros y Maestras de las Escuelas que fueren visitadas por el Inspector llenarán un estado que el mismo les facilitará impreso, con arreglo al siguiente modelo:

Provincia de ... Partido judicial de ... Pueblo de ... de ... almas

Estado de la Escuela pública (o privada) elemental o superior, de párvulos o de adultos, de niños o niñas, a cargo de ...

Observaciones del inspector (Versarán sobre los puntos que las requieran.)

Datos suministrados por el profesor (Comprenderán los puntos siguientes.)

- 1.º Situación, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de seis años, de seis a diez y mayores de diez.
- 6.º Ídem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º ídem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
- 10. Tiempo dedicado en la semana a la instrucción de cada una de las secciones de cada clase.
- 11. Libros de texto para cada asignatura.
- 12. Número de alumnos de cada sección.
- 13. Sistema de premios y castigos.
- 14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

- 15. Dotación para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga e importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
- 16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones, y causas de la falta de puntualidad en el pago, si no fuere corriente.
- 17. Inversión de la cantidad que percibe para material durante el año económico anterior y el corriente. (Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la Escuela, del Maestro y concepto que éste goza en el pueblo. (Sobre los resultados de la educación y enseñanza, capacidad, instrucción, aptitud, celo y conducta

(Fecha y firma.)

del Maestro.)

- Art. 30. Terminada la visita de una Escuela, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en un libro que para este efecto deberá haber en cada una, y recogerá copia literal de ellas, firmada por el Maestro.
- Art. 31. Cuando termine la visita de todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde, invitado por el Inspector, reunirá con asistencia de éste la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que le merezca el estado de la primera enseñanza en cada una de las Escuelas; reclamará las noticias que estime necesarias, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios adecuados para corregir las faltas que haya advertido.

Del acta circunstanciada de la sesión, se dará al Inspector copia autorizada legalmente.

- Art. 32. Si los acuerdos tomados en la sesión de la Junta local de primera enseñanza lo hicieren necesario, por tener que arbitrar recursos o por otra causa cualquiera, o si el Alcalde o el Inspector lo juzgaren oportuno, se citará al Ayuntamiento a sesión extraordinaria, con asistencia del Inspector, que también recogerá copia certificada del acta de esta sesión.
- Art. 33. Antes de retirarse del pueblo el Inspector, se le expedirá por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, una certificación en que conste el día de llegada y el de salida. Estas certificaciones, con las notas de los días de viaje, informadas por la Inspección general, servirán para la notificación de los gastos o dietas de visita.
- Art. 34. En los casos de visita extraordinaria, se atendrán los Inspectores a las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.
- Art. 35. Cada ocho días remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública los documentos relativos a los pueblos cuya visita hubiere terminado, a saber: los estados suscritos por los Maestros e informados por el Inspector; las copias de las notas estampadas en los libros de visita, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y la del Ayuntamiento, si éste la hubiera celebrado.
- Art. 36. Los Secretarios de las Juntas provinciales remitirán a la Inspección general, en término de tercero día, los expedientes originales de la visita de cada pueblo, remitidos por los Inspectores, quedándose con las notas necesarias para dar cuenta a la Junta.

Las mismas Juntas acordarán en su primera sesión lo que proceda, en vista del parte dado por el Inspector. Estos acuerdos se comunicarán también a la Inspección general; y al Rector cuando se trate de asuntos de personal que sean de su competencia.

Art. 37. Los Inspectores provinciales darán cuenta cada quince días a la Inspección general del estado de los trabajos en su respectiva provincia. Cuando salgan y regresen de la visita lo comunicarán también, y darán el parte quincenal desde el punto donde se encuentren.

Art. 38 Los Inspectores remitirán a la Inspección general, en el mes de Agosto de cada año, una Memoria de la visita realizada, según el itinerario aprobado en Agosto anterior, expresando las Escuelas visitadas, días empleados en este servicio, estado de las Escuelas y de la enseñanza, y, en su caso, la razón por la cual no se hubiera cumplido todo el itinerario aprobado.

Art. 39. La Inspección general examinará estas Memorias, comparándolas con los expedientes de visita que deben obrar en su poder.

Con estos datos, y los recogidos personalmente en las visitas que hubiere hecho, formará un resumen del resultado de la visita e inspección de Escuelas durante el año, que elevará a la Dirección, y aprobado de Real orden, se publicará en una Memoria general en los cuatro primeros meses de cada año escolar respecto del anterior.

Art. 40. En la misma forma se publicará también la Memoria que, redactada por la Inspección general de segunda enseñanza, debe contener los datos referentes a la visita de los establecimientos que le están encomendados, con todos los detalles y pormenores bastantes para dar una idea exacta de la situación de los mismos.

Art. 41. Todo lo dispuesto en este reglamento respecto de las Juntas provinciales, se entenderá igualmente aplicable a la Junta municipal Central de primera enseñanza de Madrid, cuyos Inspectores quedan también como los demás, bajo la inmediata dependencia de la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 42. Queda derogado el tít. VI del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, aprobado por Real decreto de 20 de Julio de 1859, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este reglamento.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

19. Organización del Consejo de Instrucción Pública y de la Inspección

1898. Regencia de María Cristina de Austria por minoría de edad de Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Fuente: Real Decreto de 11 de octubre de 1898. Gaceta de Madrid de 13 de octubre de 1898, núm. 286.

Concede al Ministro de Fomento la vigente ley de Presupuestos la más amplia autorización para reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos; pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa y el servicio provincial, constituyendo con los empleados administrativos afectos a dicho servicio un Cuerpo de escala cerrada, y sustituyendo la parte electiva del Consejo de Instrucción pública por Consejeros de Real nombramiento; y si bien no se contiene en este texto precepto alguno ineludible, hay una manifiesta aspiración del poder legislativo, que, por el espíritu de confianza que la inspira y por lo que tiene de legítima y realizable, debe ser sin vacilaciones satisfecha. Es indudable, desde luego, que el Estado necesita saber de qué modo se hallan atendidos servicios tan interesantes como los que a la educación nacional afectan; necesita llevar a todas partes el benéfico influjo de los adelantos realizados por la Pedagogía y la Ciencia, y sancionados por la experiencia en España y en el extranjero; necesita conocer las condiciones del personal encargado de la enseñanza pública, y cómo se cumplen y qué resultados dan en cada caso las disposiciones y reformas dictadas por la Superioridad; necesita, en una palabra, inspeccionar.

Reconocida la necesidad de este servicio, importa resolver cómo debe organizarse para que dé todos sus frutos. Desde el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y reglamento de 20 de Mayo del mismo año, nunca han dejado de preocuparse los Gobiernos de esta organización, habiendo desarrollado de diverso modo los principios contenidos en la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, los Reales decretos de 20 de Julio de 1859, 19 de Junio de 1874, 10 de Febrero de 1882, 21 de Agosto de 1885, 11 de Julio de 1887, 21 de Octubre de 1889 y el reglamento de 27 de Marzo de 1896. Coinciden todas estas disposiciones en lo relativo a las atribuciones de los Inspectores, forma de practicar la inspección y materia propia de la misma; pero varían principalmente en cuanto al número y condiciones de los Inspectores generales, ya suprimiéndolos todos, ya estableciendo dos, tres, cuatro, cinco y seis, y ora exigiéndoles la condición de Catedráticos en activo servicio, ora la de que no lo sean, ora adoptando un sistema mixto, que es el que parece preferible.

Con el problema de la organización de la Inspección se halla íntimamente relacionado el de la organización del Consejo de Instrucción pública que, nacido del plan de estudios de 4 de Agosto de 1836 y constituido con arreglo a los Reales decretos de 1.º de Junio de 1843 y 17 de Febrero de 1848, ha venido sujeto, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857, a las modificaciones a veces radicales que le han impreso el Real decreto de 9 de Octubre de 1866, los decretos de 10 de Octubre de 1868 y 13 de Julio de 1871, el reglamento de 16 de Febrero de 1872, el Real decreto de 18 de Julio del mismo año, el decreto ley de 12 de Junio de 1874, el reglamento de 13 de Abril de 1877, el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, la ley de 27 de Julio de 1890, la Real orden de 7 de Mayo de 1892 y los Reales decretos de 8 de Marzo de 1894 y 27 de Julio y 1.º de Noviembre de 1895. El sistema electivo últimamente ensayado, que parecía debiera dar los más excelentes resultados al otorgar a Corporaciones y entidades docentes el derecho de elegir representantes directos que llevaran su voz en el Consejo, hay que abandonarlo, en conformidad con los términos de la autorización otorgada por las Cortes, pareciendo preferible que el Ministro de Fomento tenga la responsabilidad directa de la elección de Consejeros, a que colectividades irresponsables puedan llevar con sus votos al alto Cuerpo consultivo la perturbación y el desconcierto.

Aparte, sin embargo, de esta deficiencia, que obliga a volver la vista atrás hacia sistemas que parecían abandonados, requiere el Consejo de Instrucción pública otras innovaciones, nacidas principalmente de la necesidad de contar con un personal activo, obligado al trabajo y responsable de sus actos. Es verdad que con la organización dada a la Secretaría del Consejo, puede esperarse que la tramitación de los asuntos no ha de sufrir retraso ni paralización alguna; pero la resolución de ciertos expedientes, el examen de obras de texto, la formación de índices de materias para los programas de exámenes, la delicada apreciación de los méritos de cada cual en los concursos, y tantos y tantos otros asuntos de no menor importancia como el Consejo tiene que estudiar y resolver diariamente, no pueden encomendarse a los empleados de la Secretaria, por mucho que sea su celo y grande la confianza que inspiren. Hay que llevar al Consejo, juntamente con el Secretario, el número preciso de Consejeros Ponentes para que cada Sección cuente con ese importantísimo auxiliar en las tareas de mayor labor, y pueda mantener por medio de él la influencia bienhechora y fecunda de su vigilancia constante sobre el régimen de la enseñanza.

Pero la penosa labor de todos los días que a estos funcionarios se encomienda no podría confiarse a Concejeros sin retribución, a menos de cometer una gran injusticia, cuyos amargos frutos serían prontamente cosechados.

Planteado el problema en estos términos, no es dudosa la necesidad de crear para el servicio de inspección y sus anejos, y para el de las ponencias de las Secciones del Consejo, cuatro plazas de Consejo.

jeros inspectores, dotadas todas decorosamente. Las dificultades económicas serían el único obstáculo que pudiera oponerse al planteamiento de tan beneficiosa reforma; pero todas quedan orilladas con Ja reorganización de los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, llevada a cabo de tal modo, que permite atender con desahogo a las verdaderas necesidades del nuevo organismo.

Conviene, sin duda, que la Secretaría del Consejo y su Jefe natural, el Secretario, estén por completo desligados de todo vínculo con las otras dependencias del Ministerio; pero el planteamiento de esta reforma habría implicado la creación innecesaria de una plaza dotada con 10.000 pesetas, o la reforma del cap. 1° del presupuesto vigente, la cual no estaba comprendida en la autorización que concedieron las Cortes. Luego que sin violencia pueda transferirse al cap. 4.° la mitad del crédito de 20.000 pesetas que contiene el párrafo tercero del cap. 1.°, quedará por completo organizado el servicio.

Pero esta organización sería ineficaz, a juicio de las Cortes, si el personal auxiliar de las elevadas e ingratas funciones de la Inspección de la enseñanza no estuviese a cubierto de los ataques de la pasión y de la represalia.

Por ello, sin duda, la ley de 1890 dispuso que el ingreso en el Cuerpo de funcionarios de la Secretaría, después de organizada, se hiciera por oposición, único método por el cual en España se ha conseguido la inamovilidad; y por el propio motivo, quizá, la ley de Presupuestos vigente habla de la creación de un Cuerpo de escala cerrada en que se ingrese por oposición y se ascienda por rigurosa antigüedad. Háse, pues, decidido el Ministro que suscribe a decretar la inamovilidad, pero no solamente de los Auxiliares, sino de los Inspectores mismos y de todos los Consejeros de Real nombramiento.

Entiende el que suscribe, y con hechos más que con palabras acreditará su convencimiento, que el Consejo debe ser palenque abierto a todas las ideas y opiniones, donde los Gobiernos puedan aquilatar el valor científico y la utilidad práctica de sus planes de reforma; lo cual ciertamente no se conseguirá si se deja camino para que cada situación prepare, con un cambio de personas, fácil asentimiento a los mayores trastornos administrativos, por notorios y evidentes que sean.

Madrid, 11 de Octubre de 1898. SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

Título Primero. Disposiciones generales

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá, de conformidad con el párrafo segundo del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, de un Presidente y 53 Vocales.

El Presidente y 49 Vocales, inclusos los Inspectores generales, serán nombrados por S. M., a propuesta del Ministro de Fomento, con carácter amovible el primero e inamovible los demás.

Serán Consejeros natos, por razón del cargo, además de los Inspectores generales, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública, el funcionario Jefe de Administración a cuyo cuidado este en Madrid la Instrucción pública de Ultramar, y el Rector de la Universidad Central.

Art. 2.º El Consejo pleno y la Comisión permanente del mismo se dividirá en cuatro Secciones. La primera se ocupará en todos los asuntos relacionados con la primera enseñanza. La segunda tendrá a su cargo los referentes a la segunda enseñanza, Colegio de Sordomudos y Escuelas de Comercio y Artes y Oficios. La tercera entenderá en los expedientes de Facultades y en los de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, Minas, Agricultura e Industriales que no se hallen especialmente sometidos a las Juntas consultivas de los respectivos Cuerpos. La cuarta tendrá a su cargo los referentes a las Escuelas de Bellas Artes, Música, Arquitectura, Diplomática y Veterinaria, y a las Reales Academias.

Art. 3.º La Inspección general, provincial y local de enseñanza, y los servicios de Estadística y Colección legislativa, quedan desde la publicación del presente decreto, y con arreglo a las prescripciones del mismo, incorporados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Al servicio del Consejo, y para auxiliarle en todos sus trabajos, habrá un Secretario, igual en categoría y derechos a los Inspectores generales, con el personal administrativo que detalla la plantilla adjunta.

Los funcionarios que sirvan en la Secretaría del Consejo formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ingresará en lo sucesivo por oposición y se ascenderá por rigurosa antigüedad. No podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente, en que serán oídos, y previa conformidad de la Comisión permanente del mismo Consejo.

Art. 5.º Los Inspectores generales, los Rectores, los Directores de Institutos, Escuelas y Academias; los Inspectores provinciales y los Delegados de partido, representando al Consejo de Instrucción pública; los Consejos universitarios y las Juntas provinciales de Instrucción pública, son los personalmente encargados de la inspección de la enseñanza en aquella parte que corresponde al Gobierno, conforme al tít. 4.º de la ley de 1857 y a las demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Esta inspección se extenderá, en todos los grados y formas de la misma, al personal y al material didáctico, y versará sobre las condiciones morales, pedagógicas y científicas de los Profesores, y sobre el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Superioridad.

Título II. De los Inspectores generales

Art. 7.º Habrá cuatro Inspectores generales, que serán Vocales natos del Consejo de Instrucción pública y Ponentes de las cuatro Secciones de su Comisión permanente.

Art. 8.º De los cuatro Inspectores generales, uno, por lo menos, deberá ser Catedrático de Facultad o de Instituto de segunda enseñanza. Los otros tres serán elegidos por el Gobierno dentro o fuera del personal docente. Los Catedráticos deberán haber ingresado en el Profesorado por oposición y contar a lo menos ocho años de antigüedad. Para ser nombrado Inspector general, careciendo de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, será preciso tener previamente adquirida la categoría administrativa y haber disfrutado un sueldo igual o superior al que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Los Inspectores generales de Instrucción pública disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de primera clase, y tendrán la categoría, derechos y preeminencias que les correspondan con arreglo al art. 21 de la ley de 1890. Cuando el cargo sea desempeñado por un Profesor numerario de Universidad o Instituto, éste percibirá, en concepto de asignación acumulable al

sueldo de Catedrático, la cantidad necesaria para completar las 10.000 pesetas señaladas en el artículo anterior.

Art. 10. Los Inspectores generales sólo podrán ser separados de su cargo a propuesta de la Comisión permanente del Consejo, en virtud de expediente del que resulte la comprobación de faltas graves, y previa audiencia del interesado. Deberán, sin embargo, cesar en sus funciones al cumplir sesenta y cinco años de edad.

Art. 11. Los Inspectores generales, en su calidad de Consejeros, auxiliarán los trabajos de la Comisión permanente, y tendrán la obligación de instruir los expedientes de las respectivas Secciones, emitiendo los dictámenes que procedan sobre todos los asuntos de su incumbencia, y presidiendo los Tribunales de oposición para que sean designados.

Art. 12. Como inspectores generales, ejercerán sus funciones en representación del Consejo de Instrucción pública y por delegación del Ministro de Fomento.

Todos ellos se sustituirán recíprocamente en casos de enfermedad, ausencia o incompatibilidad, y tendrán obligación de visitar e inspeccionar todos los establecimientos de enseñanza de cualquiera clase y grado que sean, teniendo cada cual especialmente a su cargo la visita e inspección de los que correspondan a la Sección del Consejo a la cual estén incorporados, y debiendo ser auxiliados en el desempeño de sus funciones por los Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza.

Art. 13. Cada Inspector deberá visitar todos los establecimientos colocados bajo su inspección, una vez por lo menos cada tres años. El Inspector general de primera enseñanza podrá, sin embargo, prescindir de visitar los pueblos de escaso vecindario, siempre que los datos que le faciliten los Inspectores y Juntas provinciales, y los demás funcionarios de quienes se in forme no requieran la formalización de la visita.

Art. 14. Las visitas de inspección deberán hacerse de manera que nunca se halle fuera de Madrid más de un Inspector, y que todos turnen en las salidas, siendo el número y duración de éstos proporcionados al número e importancia de los establecimientos que hayan de ser inspeccionados o a las causas qué motiven la inspección.

Salvo los casos de urgencia que requieran visitas extraordinarias, el primer Inspector invertirá en las ordinarias, en una o varias épocas del año, cuatro meses, el segundo dos y el tercero y cuarto un mes, sin que ninguno pueda detenerse más de tres días en cada población que visite, ni pueda efectuar sus visitas en época de vacaciones, salvo el caso de tener que prevenir o castigar irregularidades o faltas administrativas.

Art. 15. Durante sus viajes de Inspección cada Inspector percibirá, en concepto de indemnización, la cantidad de 20 pesetas diarias.

Durante su ausencia quedarán encargados de las ponencias que le correspondan en la Sección respectiva los otros tres Inspectores.

Art. 16. Todo Inspector general, al girar una visita, deberá ir provisto de hojas impresas, en las que consignará en breves notas:

- 1.º El modo con que el Jefe dirige y administra el establecimiento visitado.
- 2.º La aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores.

- 3.º La asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.
- 4.º La justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.
- 5.º La aptitud, moralidad y laboriosidad de los funcionarios administrativos.
- 6.º El orden y cuidado con que se llevan los libros, se conservan los documentos, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.
- 7.º El estado económico del establecimiento.
- 8.º Las condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.
- 9.º El estado del material científico y del mobiliario.
- 10. La inversión que se da a los fondos que ingresan en la caja del establecimiento.
- 11. Las rentas, bienes, fundaciones, donativos o recursos de toda procedencia con que cuenta, y su buena o mala administración.
- 12. Las mejoras de que sean susceptibles los servicios y toda otra observación digna de ser consignada.
- Art. 17. Las hojas de inspección deberán ser selladas con el sello del establecimiento visitado, y contendrán la firma del Jefe y Secretario del mismo, si lo hubiese, para dar fe de que los hechos consignados han sido puestos en su conocimiento a los efectos que procedan. Estas hojas servirán también para acreditar las visitas, y constituirán, con las demás observaciones que el Inspector general tenga por conveniente hacer, el informe relativo al establecimiento visitado. De este informe deberá darse conocimiento a la Sección correspondiente del Consejo, o al pleno de la Comisión permanente si la Sección así lo acordase.
- Art. 18. Los Inspectores generales harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, imponiendo el correctivo que proceda, e instruirán por sí mismos o mandarán instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas o administrativas, pudiendo decretan la suspensión provisional de quienes hubieran faltado a sus deberes, dando en este caso cuenta inmediatamente a la Superioridad para la resolución que corresponda.
- Art. 19. Los jefes de los establecimientos visitados pondrán a las órdenes del Inspector general que los visite los empleados de la Secretaría o dependencias que fueren necesarias. Si no los hubiere, o no pudiera distraérselos del servicio ordinario, se nombrarán, a propuesta del Inspector, personas capaces de desempeñar trabajos de oficina, remunerándolas con cargo al material del establecimiento. Asimismo pondrán de manifiesto a los Inspectores todas las dependencias, archivos, bibliotecas y gabinetes, y les proporcionarán cuantos datos y noticias reclamen.
- Art. 20. Los Inspectores generales presidirán los actos académicos a que asistan durante la visita o cualesquiera otros a que concurrieren, no estando presente el Ministro, el Presidente del Consejo de Instrucción pública u otro Consejero más antiguo que ellos o el Director general del ramo.
- Art. 21 Al final de cada visita, el Inspector general presentará la liquidación de sus dietas, que le serán abonadas inmediatamente, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo. Sin perjuicio de esto, podrá librarse, a justificar, a favor de cualquiera de los Inspectores que lo solicite, la cantidad correspondiente a un mes de dietas en cualquier época del año, si entonces no hubiera realizado la visita que le incumbe.
- Art. 22. Son también atribuciones y deberes de los Inspectores generales:
- 1.º Publicar de tres en tres años una Memoria en que, dando cuenta exacta del estado de la enseñanza en los establecimientos colocados bajo su inspección, exponga brevemente el progreso de la

Instrucción pública en las principales naciones extranjeras, proponiendo la adopción de aquellas reformas cuyos resultados estén mejor comprobados.

- 2.º Organizar una Biblioteca de Instrucción pública sobre la base de la creada por la Real orden de 21 de Junio del comente año, adquiriendo obras y revistas nacionales y extranjeras dedicadas especialmente a la enseñanza.
- 3.º 'Formar, en unión del Secretario general del Consejo, la *Estadística general de Instrucción pública* y la *Colección legislativa* del ramo, publicando los Anuarios estadísticos y legislativos correspondientes.
- 4.º Dar a los Inspectores provinciales las instrucciones convenientes aprobadas por la Comisión permanente del Consejo para el desempeño de su cargo, sirviendo de medio de comunicación entre el Consejo y la Inspección provincial y municipal, y teniendo a su cargo los asuntos del personal de dicha Inspección, sobre todos los cuales deberá informar al Consejo de Instrucción pública e al Ministro de Fomento.
- 5.º Ejercer, respecto a los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que por la ley corresponde al Gobierno, en lo que se refiere a la moral y a la higiene, y tratándose de establecimientos incorporados a los públicos, en todo lo referente al cumplimiento de las disposiciones vigentes.
- 6.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y Certámenes que se celebren dentro y fuera de España, y evacuar cuantas comisiones les encomiende el Ministro sobre asuntos de enseñanza.

Título III. De los Rectores y Directores

Art. 23. Los Rectores de Universidad son Inspectores natos de todos los establecimientos de enseñanza pública y privada y de cuantos funcionarios presten servicio al Estado en el ramo de Instrucción pública dentro de los respectivos distritos, teniendo en estos límites facultades análogas a las señaladas a los Inspectores generales, y debiendo velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 24. Los Directores de institutos provinciales son Inspectores natos de los establecimientos de segunda enseñanza pública y privados enclavados en las provincias respectivas, y responden del cumplimiento de las disposiciones vigentes ante los Rectores e Inspectores generales.

En el mismo caso se hallan los Directores de las Escuelas Normales, de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes, y de las demás Escuelas o Academias especiales del orden civil respecto a los establecimientos colocados bajo su dirección.

Art. 25. De toda falta que pueda notarse por la Inspección general en el orden académico o administrativo de cualquiera de los establecimientos de un distrito universitario, se deducirá la responsabilidad que corresponda contra los Jefes de los mismos por negligencia, encubrimiento o complicidad, adoptándose en cada caso las medidas que procedan.

Art. 26. Sólo quedará a salvo la responsabilidad de los Rectores y Directores cuando hubieren cumplido con su obligación de dar cuenta al Inspector general correspondiente de las faltas de que tuviesen conocimiento y de las medidas adoptadas para corregirlas.

En otro caso, se depurarán los hechos hasta la declaración de irresponsabilidad o la de culpabilidad por negligencia, encubrimiento o complicidad.

Art. 27. La negligencia será castigada con amonestación, y a la tercera vez que en ella se incurra, con suspensión del cargo y formación de expediente de separación.

El encubrimiento se castigará con suspensión del cargo por un mes, y si la falta fuera tan grave, a juicio de la Inspección general, que pudiera dar motivo a la separación, se formará al efecto el oportuno expediente.

La complicidad será castigada con suspensión del cargo y formación de expediente de separación. En estos expedientes, oído el interesado, informará la Inspección general, propondrá la Comisión permanente del Consejo y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 28. Los Inspectores generales instruirán los expedientes de que puedan resultar responsabilidades contra los Jefes de los establecimientos, y éstos, a su vez, los que se dirijan contra los Profesores, acomodándose al reglamento general de 20 de Julio de 1859 y a las demás disposiciones vigentes.

Título IV. De los Inspectores provinciales

Art. 29. La inspección de las Escuelas públicas de instrucción primaria y la de las privadas, en cuanto a la moral y a la higiene, será ejercida por las Juntas provinciales de Instrucción pública, valiéndose de Inspectores especiales, que estarán a las inmediatas órdenes de los Inspectores generales y de los Rectores.

Art. 30. En cada provincia habrá un Inspector de primera enseñanza. Los Ayuntamientos que quieran además costear uno o varios Inspectores, podrán hacerlo con autorización del Ministro de Fomento, previo informe de la Junta provincial de Instrucción pública y de la Comisión permanente del Consejo. Si el aumento pedido consiste en la creación de una plaza de Inspectora, se encomendará al Inspector del Gobierno la vigilancia de las Escuelas dirigidas por Maestros, y a la Inspectora la de las dirigidas por Maestras.

En todo caso, las plazas así creadas se proveerán en igual forma que las demás y se ajustarán en todo a las disposiciones que rijan para las de plantilla normal,

Art. 31. Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores provinciales en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Se considerarán de término la Inspección provincial y las municipales de Madrid; de ascenso, las Inspecciones de provincias cabeza de distrito universitario, y de entrada todas las demás.

Art. 32. Los Inspectores provinciales de entrada disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas; los de ascenso el de 3.500, y los de término el de 5.000. Todos ellos tendrán además 200 pesetas para gastos de oficina y 500, por lo menos, para dietas de visita. Estos gastos estarán a cargo de las provincias respectivas y se incluirán en el presupuesto general del Estado, en cuyas Cajas ingresará cada provincia la cantidad que le corresponda.

Art. 33. Para ser Inspector provincial (o Inspectora en su caso) se requiere:

- 1.º Haber terminado los estudios de la Escuela Normal Central y estar en posesión del título correspondiente.
- 2.º Haber ejercido la primera enseñanza durante cinco años en Escuela pública o durante diez en Escuela privada, con notas favorables de la Inspección, o hallarse comprendido entre los As-

pirantes de la lista a que se refieren los artículos 62, 63 y 64 del Real decreto de 23 de Septiembre del corriente año¹⁰, habiendo de tener en este último caso treinta años cumplidos de edad. Queda subsistente, respecto de estos funcionarios, la incompatibilidad de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada por la Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 34. Para el nombramiento de Inspectores provinciales, la Inspección general formará expedientes individuales de cuantos aspiren a serlo, consignando en ellos sus méritos y servicios, notas de moralidad, aptitud y celo, y todos los demás datos que puedan contribuir al mayor acierto en la elección.

Art. 35. Los Inspectores provinciales y municipales no podrán ser separados de su cargo sin previa formación de expediente por el Rectorado del distrito respectivo, con audiencia del interesado y de la Junta de Instrucción pública. También informará la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública. Estos expedientes podrán formarse, no sólo por faltas que hubiere cometido el Inspector provincial, sino por las que cometan sus subordinados, en las que aparezca negligencia, encubrimiento o complicidad del Inspector. En estos casos se aplicará lo establecido en el artículo 27.

Art. 36. Los Inspectores provinciales podrán ser trasladados de una provincia a otra a propuesta de la Inspección general, y oída la Comisión permanente del Consejo.

Las traslaciones serán motivadas:

- 1.º Por conveniencia del servicio, a juicio de la Inspección general, sin ulterior recurso.
- 2.º Por conveniencia del interesado, en cuyo caso se incoará el expediente con una solicitud del mismo, informada por la Junta provincial de Instrucción pública y por el Rector del distrito. Si no se opone a la traslación ninguna conveniencia del servicio, ni el solicitante tiene en su expediente ninguna nota desfavorable, podrá acordarse la traslación.
- 3.º Por corrección disciplinaria, llevando consigo la tercera traslación de esta clase la pérdida del empleo, previa la formación del expediente de que trata el artículo anterior.

Art. 37. Las vacantes de entrada que se produzcan en la Inspección provincial serán concedidas a propuesta de la Inspección general y de la Comisión permanente del Consejo, a los que formen el Cuerpo de Aspirantes de que habla el Real decreto de 23 de Septiembre último, o si no los hubiese, a los que hayan solicitado ingreso en el Cuerpo de Inspectores. Las de ascenso se proveerán por concurso, que se anunciará por término de veinte días, entre los Inspectores de entrada, y las de término en la misma forma entre los de ascenso. Mientras se provee la vacante, así como en los casos de ausencia o enfermedad, sustituirá al Inspector provincial el Secretario de la Junta respectiva con el auxilio de los Delegados de partido.

Art. 38. Para la provisión de la vacante se tendrá en cuenta:

- 1.º La aptitud demostrada para el servicio.
- 2.º Las condiciones de honradez y buenas costumbres de los aspirantes y la energía con que hubiesen procedido en la corrección de abusos y corruptelas.

El Real Decreto de 23 de septiembre de 1898, publicado en la Gaceta de Madrid de 25 de septiembre de 1898, núm. 268, reforma las Escuelas Normales. Las listas a que se refieren esos artículos corresponden a las resultantes de las pruebas de reválida para obtener el título de Grado, con los efectos que se establecen:

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número a ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes a que se refiere el artículo anterior los Inspectores e Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito a los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

- 3.º La iniciativa para la introducción de mejoras positivas en la enseñanza.
- 4.º Los méritos literarios y administrativos que resulten de los expedientes personales.

Art. 39. Las instancias de Inspectores en cuyos expedientes personales aparezca una nota desfavorable, no serán cursadas por la Inspección general. Los Rectores y los Secretarios de las Juntas provinciales, al remitir sus informes, deberán enviar a la Inspección general una nota reservada, siempre que se trate de Inspectores provinciales que no gocen de buen concepto público por sus malas costumbres o falta de celo; la Inspección general comprobará también reservadamente la exactitud de dicha nota y propondrá en su vista lo que proceda.

Para estos casos, y para cuantos así se estime conveniente, auxiliarán a la Inspección general, cumplimentando sus acuerdos o atendiendo sus ruegos, los funcionarios todos del Estado, provincias y Municipios, Gobernadores, Jefes de la Guardia civil, de Orden público y de policía y Juntas de Instrucción pública, provinciales y locales, a quienes los Inspectores generales se dirijan.

Art. 40. Son atribuciones y obligaciones de los Inspectores provinciales:

- 1.º Inspeccionar las Escuelas públicas, su personal y material docente, las condiciones de los locales, los métodos de enseñanza, el aprovechamiento de los alumnos, la asistencia escolar, las relaciones de los Maestros con el Municipio y con el vecindario, y todo cuanto puede contribuir a formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria, sin olvidarlas prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1883, y señaladamente las de sus artículos 3.º y 4.º
- 2.º Inspeccionar las Escuelas y Colegios privados por lo que concierne a la higiene y a la moralidad.
- 3.º Apercibir y amonestar a los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Juntas provinciales la aplicación de las penas disciplinarias que procedan, y suspendiendo provisionalmente del cargo e incoando expediente de separación a los que hubiesen incurrido en falta bastante grave para ello.
- 4.º Dar cuenta todos los meses a la Inspección general de las visitas que hubiesen practicado, remitiendo al efecto el itinerario de las mismas, día por día, con las observaciones que estimen procedentes.
- 5.º Remitir a la Inspección general cada dos años una Memoria acerca del estado de la instrucción primaria en la provincia de su cargo, conforme a los datos recogidos en las visitas de inspección.
- 6.º Promover, por todos los medios que estén a su alcance, el desarrollo de la instrucción popular y el amor al estudio, organizando conferencias pedagógicas durante el período de vacaciones, y excitando el celo de los Maestros, de los padres y de los Ayuntamientos por cuantos medios estén a su alcance, y el de las Juntas provinciales, a las cuales harán las oportunas propuestas.
- Art. 41. En la práctica de las visitas de inspección, los inspectores provinciales deberán atenerse a lo prevenido en los artículos 27 al 36 del reglamento de 27 de Marzo de 1896.

Título V. De los Delegados de partido y de la Inspección local

Art. 42. Habrá un Delegado y un Subdelegado de la Junta provincial de Instrucción pública en todos los partidos.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, pero servirán de mérito especial en sus carreras a los funcionarios que los desempeñen, y a los particulares les serán recompensados con aquellas distinciones y honores que, a juicio de las Juntas provinciales, merecieren.

Art. 43. El Subdelegado sustituirá en ausencias y enfermedades al Delegado, pudiendo además desempeñar aquellas comisiones que directa y personalmente le confíe la Junta provincial. Fuera de este caso, no funcionará sin autorización previa del Delegado.

Art. 44. Pueden ser Delegados y Subdelegados los Doctores o Licenciados en cualquiera Facultad, los Ingenieros civiles o militares, los que tuvieren títulos equivalentes y los Bachilleres en Artes que, residiendo dentro del partido judicial, no ejerzan funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ni el Municipio, y los Maestros de instrucción primaria que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten más de seis años de antigüedad, y sirvan alguna Escuela superior o elemental, cuya dotación no sea menor de 1.100 pesetas.

Art. 45. El cargo de Delegado y Subdelegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos los que le hubieren ejercido. Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio la oportuna propuesta en terna dentro del último mes de Noviembre del respectivo trienio, cuidando de acompañar la relación de méritos de los propuestos. El Ministerio hará los nombramientos en el mes de Diciembre, para que los nombrados empiecen a ejercer sus funciones en 1.º de Enero siguiente.

Art. 46. Son atribuciones de los Delegados y Subdelegados:

1.º Corresponder con el Inspector y con la Junta provincial de Instrucción pública, transmitiéndoles las quejas que recibieren, así de los Maestros como de las Juntas municipales y particulares, y dándoles conocimiento de cuantos hechos hubieren llegado a su noticia que puedan tener influencia en el régimen de la primera enseñanza del partido respectivo.

La correspondencia que mantengan los Delegados con los Inspectores y las Juntas se considerará como de servicio nacional y gozará de franquicia.

- 2.º Hacer las visitas extraordinarias que la Junta provincial les encomendare, y acompañar a los Inspectores, si lo creyesen conveniente, en las ordinarias que realicen a las Escuelas de su partido.
- 3.º Reunir, en ausencia del Inspector provincial, y cuando un motivo grave y urgente lo requiera, la Junta local de Instrucción pública de cualquiera de los pueblos del partido judicial, y contribuir con ella a la adopción de aquellas medidas que el interés de la enseñanza o de la moral pública pudieran hacer precisas.
- Art. 47. Los Delegados y Subdelegados de partido no tendrán intervención alguna en aquellas localidades donde existan Inspectores municipales de la enseñanza primaria.
- Art. 48. La inspección local continuará ejercida por las Juntas y los Inspectores municipales, donde los hubiere, con arreglo a la legislación vigente de Instrucción pública.

Art. 49. Quedan derogados los artículos 9 al 17, ambos inclusive, de la ley de 27 de Julio de 1890 y cuantas disposiciones relativas a la inspección de la enseñanza se opongan a lo preceptuado en el presente Real decreto.

Artículos transitorios

1.º Los Consejeros electivos, cuyo mandato no ha expirado todavía, serán reemplazados, al terminar su cometido, por Consejeros inamovibles de Real nombramiento. Se procederá desde luego a sustituir en igual forma a los 13 Consejeros cuyos poderes han terminado, según resulta de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente y del sorteo realizado el día 27 de Septiembre último.

- 2.º Los empleados del Consejo y de la Inspección que queden cesantes en virtud de la reforma que ahora se hace, deberán ser preferidos para cubrir las vacantes que en adelante ocurran hasta extinguir la clase y entrar en la normalidad, siempre que lleven cinco años por lo menos de servicios en el ramo de Instrucción pública o demuestren por medio de un examen, ante los cuatro Inspectores generales y el Secretario del Consejo, que conocen las materias propias del cargo que han de desempeñar.
- 3.º Las mejoras que este decreto concede a los Inspectores provinciales, y las tres categorías en que éstos han de ser clasificados, no surtirán efecto hasta que en el próximo presupuesto, sin alterar la cifra a que ascienden los 20 primeros capítulos del vigente, se consignen las cantidades necesarias para establecer la reforma. Llegado este caso, se abrirá inmediatamente el concurso para proveer las categorías de término y ascenso entre los Inspectores actuales de mayores merecimientos.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

20. La inspección de la enseñanza oficial

1902. Alfonso XIII. Gobierno de Práxedes Mateo Sagasta, Partido Liberal.

Fuente: Real Decreto de 26 de agosto de 1902. Gaceta de Madrid de 28 de agosto de 1902, núm. 240.

Dictado ha poco tiempo el decreto relativo a la inspección de la enseñanza no oficial, imponíase como necesaria una disposición análoga con respecto a la vida académica en los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Estado. Lógico es que aparezcan correlativos ambos decretos, hallándose, como se hallan, inspirados en el mismo principio de convertir las prerrogativas de Gobierno sobre vigilancia de las funciones docentes, en adecuado instrumento para el desarrollo de la cultura patria, que corresponde necesariamente a la mejora de los servicios de la instrucción pública.

La enseñanza oficial y la enseñanza no oficial deben conjuntamente vivir en condiciones de acrecentar los beneficios de la instrucción a cada uno de estos elementos pedagógicos. Motivos de la más estricta justicia obligan a legislar en lo concerniente a la inspección de la enseñanza privada, y causas de la más estricta equidad obligan a aplicar a la inspección de la enseñanza oficial disposiciones semejantes. Unas y otras disposiciones han de contribuir fundamentalmente a la prosperidad de los establecimientos docentes de la Nación y al enaltecimiento de las funciones pedagógicas que les están confiadas. Beneficios y dignificación igualmente ha de reportar a estos establecimientos la aplicación de los preceptos contenidos en las disposiciones de Gobierno, que a tal propósito obedece el establecimiento de la inspección de enseñanza, modernamente considerada en la ciencia de la educación como auxiliar y colaboradora eficaz e indispensable en los adelantos de la instrucción pública de to-

dos los pueblos. Ninguna conveniencia resultará más ostensible del cumplimiento de las funciones inspectoras que la de estos mismos establecimientos, que adquirirán el aprecio de su valer en la piedra de toque de la experiencia directamente observada, y ningún prestigio quedará tan incólume como el del mismo Profesorado, cuando en virtud de lo dispuesto sobre inspección de enseñanza aparezcan sus numerosos méritos depurados y enaltecidos por obra de la selección que en el Profesorado está impuesta a estímulos principalmente de la mayor y mejor parte de nuestros Claustros académicos, donde el ministerio docente debe ser considerado, no como ejercicio rutinario de hábitos burocráticos, sirio como elevado magisterio de la verdad y como augusto sacerdocio de la ciencia.

Complace sobremanera al Ministro que suscribe manifestar la alta conceptuación que le merece nuestro dignísimo Profesorado oficial; por ello mismo aspira en la presente disposición (como en el anterior decreto trataba del enaltecimiento de la enseñanza no oficial) a robustecer las nobles prerrogativas del Catedrático con la pública seguridad del cumplimiento de todas sus obligaciones, que no de otra manera se afirma la independencia de la cátedra que con el más firme espíritu de sumisión a las leyes.

No es una de las menores ventajas que cabe esperar del cumplimiento de estas obligaciones la de dar validez y sanción oficial a la diferencia públicamente advertida, entre lo que es mayoría de Catedráticos cumplidores constantes de su obligación profesional, y lo que pueda ser minoría de Profesores poco atentos a las prescripciones de la conciencia didáctica. A unos y otros juzga de diferente manera el concepto moral de las gentes, e importa convertir el concepto moral en concepto legal, para que los dictados de la opinión tomen cuerpo en las disposiciones legislativas.

En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían a confiar tal empeño a un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituido, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspección de enseñanza de las necesarias proporciones, y probablemente también porque se trocó la índole de la inspección al preterir la condición, para ésta indispensable, de ser como delegación de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designación ministerial para el cargo de Inspector, como a aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar a las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación a un numeroso Cuerpo de Inspectores en ejercicio.

En punto a la designación de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea a personas de reconocida competencia facultativa, y se busca en la categoría superior a la de jurisdicción inspectora la mayor autonomía de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan ardua misión; y por lo que se refiere a los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección a los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición a los intereses académicos que a las necesidades administrativas en los Centros de enseñanza del Estado; y si, como es de esperar, la concienzuda labor de los Inspectores coadyuva a los fines perseguidos, podráse llegar a poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y de carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica en España.

Conocidos así, en todos sus aspectos exteriores e íntimos, favorables o desfavorables, nuestros establecimientos de enseñanza, no solamente podrá este Ministerio discernir correctivos o recompensas,

según lo vario de las circunstancias, sino que le será posible, con el conocimiento auténtico como de fotografía de la realidad de nuestra vida académica, prevenir la enmienda de aquellos defectos de que pudiera adolecer, y estimular, como es grata incumbencia de los Poderes públicos, todo aquello que redunde en prosperidad de los Centros de enseñanza, en prestigio del Profesorado y en progreso de la instrucción pública.

Artículo 1.º El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Art. 3.º Para la mayor eficacia de los trabajos de Inspección, el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio.

Art. 4.º La inspección alcanzará a todos los grados de la enseñanza.

Art. 5.º La inspección de la primera enseñanza continuará confiada a los Inspectores provinciales que actualmente la desempeñan, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que se estimen oportunas y sean dispuestas por el Ministro de Instrucción pública o por el respectivo Rectorado.

Art. 6.º La inspección de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Industrias y de Comercio será ejercida por Catedráticos de Universidad de las respectivas Facultades de Letras y Ciencias, según los casos. Estos Inspectores, nombrados por el Ministro, procederán en las gestiones de su cargo de acuerdo con el Rector de la Universidad respectiva.

Art. 7.º La inspección de la enseñanza universitaria será ejercida por Consejeros de Instrucción pública, designados por el Ministro.

Art. 8.º La inspección tendrá siempre carácter circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el Ministro determine su oportunidad.

Art. 9.º El plazo máximo en que cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por lo menos, objeto de una visita de inspección, será el de cuatro años.

Art. 10. No se efectuarán visitas de inspección en el periodo de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarias por alguna circunstancia de índole administrativa.

Art. 11. La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

- 1.º Condiciones de la dirección y administración del Centro docente.
- 2.º Relaciones académicas en el Claustro o Junta de Profesores.
- 3.º Aptitud, celo, moralidad y asistencia a clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.
- 4.º Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.
- 5.º Justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.
- 6.º Aptitud, moralidad y laboriosidad de les empleados y dependientes del establecimiento.
- 7.º Cumplimiento de las disposiciones administrativas, forma en que se hace, del orden con que en Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se instruyen los expedientes.

- 8.º Situación económica del establecimiento.
- 9.º Rentas, bienes, fundaciones, donativos o recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento y condiciones de su administración.
- 10. Condiciones del material de enseñanza.
- 11. Condiciones de mobiliario del establecimiento.
- 12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.
- 13. Mejora de que sean susceptibles lo servicios a propuesta del Claustro.
- 14. Propuesta de recompensas oficiales, si a juicio del Inspector hubiere lugar a ellas.
- 15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector al serle conferido el cargo.
- Art. 12. Los Jefes de los establecimientos visitados, pondrán a las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueren necesarios.
- Art. 13. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto a les Inspectores todas las dependencias, Archivos, Bibliotecas, Museos y gabinetes, y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.
- Art. 14. Si a juicio del Inspector fuese necesaria, durante su visita, la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza oficial.
- Art. 15. En todo establecimiento de enseñanza, al terminar una visita de inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del Centro respectivo y el otro será remitido con su informe por el inspector la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.
- Art. 16. En el plazo de quince días, después de terminada la visita, el Inspector deberá resumir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo en un doble informe: uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos, que remitirá a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino a la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico, que contendrá sus apreciaciones personales sobre todos los extremos expuestos en el art. 11 y que pondrá en conocimiento del Ministro.
- Art. 17. En los casos en que la inspección tuviese carácter de urgente, este último informe seguirá inmediatamente a la visita de inspección.
- Art. 18. La duración máxima de la visita de inspección a cada Centro de enseñanza será la de quince días.
- Art. 19. El Consejero o Catedrático encargado de la inspección percibirá durante el tiempo de su visita, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias. Cuando el Inspector hubiere de ausentarse de la localidad en que resida, los gastos de viaje, en primera clase, le serán igualmente abonados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- Art. 20. Los servicios del cargo de Inspector se le acreditarán como méritos especiales.

- Art. 21. Cuándo del informe crítico del Inspector se dedujere la comisión de faltas de carácter académico o administrativo en un establecimiento de enseñanza, el Ministro ordenará la formación de expediente, que pasará a la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública para la depuración de aquéllas, y después de oír al Interesado pasará a informe del pleno, para la resolución del Ministerio.
- Art. 22. Demostrada la culpabilidad en que haya incurrido algún Catedrático, Profesor o funcionario de la enseñanza oficial, se procederá a aplicar a éste una de las siguientes penas disciplinarlas, según el grado de la falta cometida:
- I. Amonestación por la Autoridad académica.
- II. Postergación para el ascenso o para la concesión del quinquenio inmediato.
- III. Suspensión temporal de empleo y sueldo en el cargo que desempeñe.
- IV. Separación definitiva del cargo que ejerza en la administración de la enseñanza o en el profesorado oficial, con arreglo a las prescripciones legales.
- Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones referentes a la inspección de la enseñanza oficial que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Álvaro Figueroa.

21. Reorganización de la Inspección de Primera Enseñanza

1905. Reinado de Alfonso XIII. Gobierno de Raimundo Fernández. Partido Conservador.

Fuente: Real Decreto de 30 de marzo de 1905. Gaceta de Madrid. 1 de abril de 1905, núm. 91.

Reorganizadas ya la enseñanza primaria y las Escuelas Normales, preciso es asegurar el éxito de la reforma en provecho de la educación nacional. Todos los sacrificios que la mejora de dotación de los Maestros, el aumento de Escuelas y la reorganización de normales exigen, resultarían estériles sin la creación de un Cuerpo de Inspectores que lleve a todas partes la acción del Gobierno para corregir abusos, vigilar el servicio y perfeccionar al Maestro. Hasta hoy, bien puede decirse que la inspección no ha existido. Los pocos Inspectores que en la actualidad prestan servicio no están dotados convenientemente, ni tienen medios para visitar las Escuelas, ni fueron elegidos con el cuidado que su delicada misión aconseja. Burocratizados en las capitales de provincia, las excelentes cualidades de muchos de ellos no hallan ocasión ni circunstancias adecuadas para desenvolverse en beneficio de la enseñanza, ni tampoco faltan ejemplos de persecuciones contra los que intentaron cumplir sus deberes con independencia y lealtad.

A la inspección deben otros pueblos el perfeccionamiento de la enseñanza primaria y a ella es fuerza consagrar atención preferente en nuestro país. Por desgracia, los organismos tienden a la inercia en nuestra Patria, tal vez más que en otras naciones en las cuales el trabajo es inclinación más espontánea del espíritu, y fuente para todos de bienestar y fortuna; y por tal razón hay que sacudirlos vigorosamente, con mayor perseverancia, para transformarlos en elementos activos y

apartarlos de la indolencia, que suele beberse con exceso en el presupuesto del Estado. La inspección ha de ser como la savia que lleve a todas las Escuelas vida, energía e inteligencia, recordando a los Maestros la importancia de su misión educadora, y con esto ya se advierte que el personal ha de ser apto y debe elegirse con gran esmero, atendiendo sólo a la mejor organización del servicio.

Artículo 1.º La inspección de primera enseñanza tiene por objeto llevar a las Escuelas primarias oficiales la acción gubernativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, estimular a los Maestros en el ejercicio de su cargo y guiarlos en su vida profesional y pública, a fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular.

Art. 2.º La inspección de primera enseñanza se ejercerá sobre la aptitud profesional de Maestros y Maestras, sobre el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo, sobre su conducta moral, sobre el estado de las Escuelas, de la asistencia y adelanto de los niños, edificios escolares, mobiliario, material pedagógico, formación e inversión de presupuestos y sobre cualquier otro asunto que tenga relación con la educación y enseñanza primarias.

Art. 3.º El sostenimiento de la inspección de primera enseñanza correrá a cargo del Estado; pero las Diputaciones provinciales continuarán ingresando en el Tesoro público las cantidades que hoy ingresan para este servicio.

Art. 4.º Para ejercer la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas públicas de primera enseñanza, se organizará un Cuerpo de 150 Inspectores, clasificados en categorías, con el sueldo que a continuación se expresa:

4 Inspectores de término con 6.000 pesetas de sueldo.

6 ídem de primera categoría con 5.000 ídem.

10 ídem de segunda ídem con 4.000 ídem.

30 ídem de tercera ídem con 3.500 ídem.

100 ídem de entrada con 3.000 ídem.

150

- Art. 5.º Para ejercer el cargo de Inspector de primera enseñanza se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal, haber cumplido veinticinco años de edad, haber ejercido durante cinco años cuando menos el cargo de Maestro o Auxiliar de Escuela pública en propiedad o haber sido Inspector de primera enseñanza, y dar las siguientes pruebas de aptitud especial:
- 1.ª Redacción de una Memoria técnica, que deberá ser discutida y ampliada ante el Tribunal designado al efecto.
- 2.ª Componer ante dicho Tribunal una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía o de Historia de la Pedagogía.
- 3.ª Explicar de viva voz un tema referente a organización de Escuelas o Metodología pedagógica y otro de Legislación escolar.
- 4.ª Hacer una visita de inspección en una Escuela pública.
- 5.ª Traducir de viva voz del francés.

Estas pruebas de aptitud se verificarán de la manera y en las condiciones que determine el reglamento, y con los aspirantes aprobados se formará, por orden de mérito, el escalafón de Inspectores de entrada.

- Art. 6.º El ingreso de los Inspectores en el escalafón se verificará siempre por la última categoría, y el ascenso, entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, mediante las pruebas de aptitud que señale el reglamento.
- Art. 7.º El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.
- Art. 8.º El cargo de Inspector es incompatible con cualquiera otro de la Administración pública.
- Art. 9.º La traslación de los Inspectores a otro distrito universitario o a otra zona de Inspección, puede ser acordada de Real orden:
- 1.º Por conveniencia del servicio y sin recurso ulterior.
- 2.º A petición del interesado.
- 3.º Por vía disciplinaria.

La tercera traslación de un Inspector por vía disciplinaria lleva consigo la pérdida del cargo y la imposibilidad para ingresar de nuevo en el escalafón de Inspectores de primera enseñanza.

- Art. 10. Los Inspectores de primera enseñanza pueden ser separados libremente de su cargo por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo antes al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero se tendrá por cumplido este requisito si transcurren treinta días sin que dicho Cuerpo Consultivo emita su informe.
- Art. 11. En la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se llevará un registro en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.
- Art. 12. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, dependerán de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y los de un distrito universitario estarán subordinados, para el régimen corporativo de la inspección, al de mayor categoría adscrito al mismo distrito.
- Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, se distribuirán por zonas y se asignará a cada uno un número de Escuelas, teniendo en cuenta las dificultades de la visita y la prescripción del art. 18.

El número de Escuelas asignadas a un Inspector no será superior a 175, a pesar de lo cual los Inspectores Jefes de un distrito universitario tendrán una asignación de visita que no pasará de 125 Escuelas.

- Art. 14. En la distribución de Inspectores de primera enseñanza se tendrá como base el número de Escuelas de cada provincia.
- Art. 15. El reglamento de Inspección de primera enseñanza determinará las relaciones de los Inspectores con las Autoridades académicas y gubernativas.
- Art. 16. Se procurará la comunicación verbal y escrita de los Inspectores entre sí, y con sus Jefes administrativos y técnicos, para estudiar y propagar entre dichos funcionarios los adelantos científicos, especialmente los pedagógicos, y contribuir de esta manera a su mayor cultura.

Art. 17. La visita de Escuelas es la obligación preferente de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto, se cuidará de que no tengan otras obligaciones que les impida o dificulte su función principal, sin perjuicio de las que impone a estos funcionarios el art. 22 del presente decreto.

Art. 18. Todas las Escuelas públicas de primera enseñanza serán visitadas, por lo menos, una vez al año

A este fin, cada Inspector visitará, dentro del año, todas las Escuelas públicas de su zona; pero se detendrá más en las Escuelas mal organizadas, y, si fuere necesario, podrá repetir a las mismas la visita una o dos veces en dicho período de tiempo.

- Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán 10 pesetas diarias, en concepto de dietas, mientras duren las visitas de inspección fuera del término municipal donde el Inspector esté avecindado; pero en ningún caso podrá devengar dentro de un año más de 1.500 pesetas por dicho concepto.
- Art. 20. Los itinerarios de visita de los Inspectores de un distrito universitario deben ser formados por el Inspector Jefe del mismo, pero no serán preceptivos sin la aprobación de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.
- Art. 21. La visita de inspección a las Escuelas públicas de primera enseñanza se hará con arreglo a las instrucciones que determine el reglamento.
- Art. 22. Los Inspectores de primera enseñanza, además de hacer visitas de inspección, deberán redactar una Memoria anual, dar conferencias y lecturas a los Maestros y Maestras de su zona sobre puntos de interés para el progreso de la cultura general, y promoverán también paseos y excursiones, certámenes, concursos, exposiciones, y cuantos medios puedan contribuir a dicho fin.
- Art. 23. Los Inspectores podrán amonestar y apercibir a los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, y proponer a las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el buen régimen de las Escuelas.

Podrán también, en casos graves, suspender provisionalmente de empleo a los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, dando cuenta del acuerdo a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, e incoando al mismo tiempo expediente gubernativo para comprobar los hechos que motivaron la suspensión.

Art. 24. Los Inspectores de primera enseñanza percibirán, para gastos de oficina, 100 pesetas anuales, y los de distrito universitario, 250.

La cantidad correspondiente a este servicio se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado, así como una cantidad mínima de 225.000 pesetas para dietas de visita.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª Los actuales Inspectores de primera enseñanza podrán continuar en sus cargos mediante las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Las vacantes que resulten se proveerán todas con la última categoría, en la forma que determina el art. 5.º de este decreto.

- 2.ª Cubiertas las vacantes, se verificarán entre todos los Inspectores las pruebas de aptitud para ocupar diez vacantes de la segunda categoría con 4.000 pesetas de sueldo anual. Los que las obtengan serán nombrados Inspectores de distrito universitario.
- 3.ª Las restantes categorías de ascenso y de término se proveerán sucesivamente, con sujeción al art. 6.º de este decreto, según las necesidades del servicio, previas las pruebas de aptitud que se determinen.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

22. Curso o grado normal superior para la formación de inspectores de primera enseñanza

1907. Reinado de Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Aguilar y Correa. Partido Liberal.

Fuente: Real Decreto de 11 de enero de 1907. Gaceta de Madrid, 14 de enero de 1907, núm. 14.

Artículo 1.º Para la formación de Inspectores de primera enseñanza y de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, se crea en Madrid un Curso o Grado Normal superior cuya organización y dirección, con arreglo a las prescripciones del presente decreto, ser encomienda a la Junta para el fomento de la educación nacional.

Art. 2.º El Director, Profesores y demás personal del Curso, serán nombrados y separados, a propuesta de la Junta para el fomento de la educación nacional, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las funciones del Curso Normal superior serán:

La preparación profesional teórica y práctica de los alumnos, tanto para la enseñanza como para la inspección, desenvolviendo su espíritu educador y atendiendo especialmente a las aplicaciones de la Metodología.

La ampliación y mejora de la cultura de los mismos, mediante la información más completa posible sobre los problemas de mayor importancia en el estado actual de la Ciencia.

El perfeccionamiento de la formación general de los alumnos, obtenido por la comunicación constante con el Profesorado; la dirección de sus trabajos y conducta, y la observación de sus particulares aptitudes dentro y fuera de clase, en las excursiones, juegos, viajes, etc.

- Art. 4.º Para ayudar a la obra del Director y Profesores del Curso Normal, y especialmente en cuanto se refiere a la cultura de los alumnos, la Junta para el fomento de la educación nacional utilizará, a propuesta de aquél, el concurso de cuantas personas estime conveniente, pertenezcan o no al Profesorado, encomendándoles lecciones especiales, cursos breves, excursiones, etc., etc., y proponiendo la asignación de las gratificaciones que deban percibir.
- Art. 5.º La enseñanza en el Curso Normal durará dos años, con el régimen y distribución que la Junta para el fomento de la educación nacional acuerde.
- Art. 6.º El ingreso en el Curso Normal se verificará mediante las pruebas que la Junta fije, debiendo encaminar sus exigencias a la orientación y nivel de la cultura, y sobre todo a las aptitudes y grado de formación pedagógica de los aspirantes.
- Los aspirantes necesitarán poseer el título de Maestro superior o cualquiera otro de las llamadas enseñanzas superiores.
- Art. 7.º Los alumnos admitidos en el Curso Normal son becarios, y disfrutarán cada uno 150 pesetas mensuales, con cargo al crédito consignado en el capítulo 7.º, art. 2.º, de la ley de Presupuestos.
- Art. 8.º El número de alumnos admitidos en cada convocatoria no podrá exceder de 30. Los admitidos pueden ser eliminados durante el curso, a propuesta del Profesorado. La Junta fijará en cada convocatoria el número de plazas que corresponda a las mujeres.
- Art. 9.º El Profesorado del Curso determinará, a la conclusión del primer año escolar, y en vista de los trabajos realizados durante todo él por los alumnos, los que pueden pasar al segundo, e indicará igualmente los que deben repetir curso, sin disfrutar pensión o ser excluidos definitivamente.
- Art. 10. Los alumnos aprobados saldrán en el segundo año al extranjero para continuar sus estudios bajo la dirección e inspección de la Junta y del Profesorado del Curso. Los pensionados percibirán la correspondiente indemnización para gastos de viaje y la asignación mensual de 250 pesetas oro.
- Art. 11. A la terminación de esta ampliación de estudios en el extranjero, los normalistas aprobados y clasificados en orden de mérito, a propuesta del Profesorado del Curso, ocuparán:
- 1.º Todas las vacantes que ocurran desde la fecha en que empiece a funcionar el Curso en la Inspección de primera enseñanza, y que entre tanto serán provistas interinamente.
- 2.º La mitad de las vacantes que hayan resultado igualmente desde la misma fecha en el Profesorado de las Escuelas Normales. La otra mitad de estas vacantes continuará proveyéndose por oposición.
- 3.º Los restantes aprobados ocuparán las plazas de Inspector de primera enseñanza, de nueva creación.
- 4.º Las normalistas aprobadas serán destinadas a ocupar la mitad de las vacantes que hayan ocurrido en el Profesorado de las Escuelas Normales de mujeres desde la fecha en que comience el Curso Normal, y las plazas de Inspectoras que se crearen.
- Art. 12. La Junta puede acordar cuando convenga que los nuevos Inspectores primarios alternen con los nuevos Profesores normales en sus respectivas funciones, cambiando en el desempeño de su Cargo durante un cierto tiempo.

Art. 13. Las promociones del Curso Normal continuarán verificándose hasta llegar a tener por este medio el número suficiente de Inspectores para que todas las Escuelas del Reino puedan ser Inspeccionadas, al menos dos veces al año.

Art. 14. Se crea la Inspección general de primera enseñanza. La Junta propondrá el nombramiento de Inspectores generales cuando se disponga del personal adecuado para este servicio y se consignen en el presupuesto las dotaciones correspondientes para sueldo y dietas por visita de inspección.

Art. 15. A la Inspección general corresponde:

Informar a la Junta para el fomento de la educación nacional sobre el estado actual de la inspección y de la enseñanza normal y primaria.

Proponerle las reformas que estime necesarias en cada región.

Indicar aquellas personas, pertenezcan o no al Profesorado, a quienes se pueda confiar en las localidades la obra de las misiones pedagógicas, que los Inspectores deben organizar, y que han de tener por objeto: despertar las fuerzas vivas de cada región para ayudar a la difusión y mejora de la primera enseñanza por todos los medios que sea posible, construcción de Escuelas, asistencia a las mismas, enseñanza de adultos, obras complementarias escolares, cultura del Profesorado mediante el establecimiento de cursos prácticos, breves e intensivos, clases experimentales, excursiones, fomento del material de enseñanza, bibliotecas pedagógicas y populares y otras obras análogas en servicio especialmente de los Maestros.

Art. 16. Los nuevos Inspectores primarios y Profesores y Profesoras normales serán de tres categorías, con el sueldo que respectivamente se asigne a cada uno en el presupuesto y los derechos que al Profesorado conceda la legislación vigente.

Los nuevos Inspectores dispondrán, además, de una Indemnización anual para gastos de visitas.

A la salida del Curso Normal se ingresará en la tercera categoría. La promoción de una a otra categoría se verificará a propuesta de la Junta.

En los mismos términos, y de entre los Inspectores y Profesores de la misma categoría, se proveerán, cuando la Junta lo proponga, las vacantes de los Inspectores generales y la dirección de las Escuelas Normales.

Art. 17. Los actuales Inspectores de primera enseñanza, Profesores de las Escuelas Normales y Maestros de Escuelas públicas podrán ingresar en el Curso Normal superior en las mismas condiciones de les demás aspirantes, haciéndose sustituir mientras permanezcan en él con arreglo a las disposiciones de la legislación general y conservando el derecho de volver a ocupar sus plazas, si no fuesen admitidos o aprobados en el Curso. Mientras continúen en sus puestos, según el régimen actual, conservarán los sueldos y demás ventajas que la vigente legislación les concede.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan el cumplimiento de este decreto.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

23. Reorganización de la Inspección de Primera Enseñanza

1907. Reinado de Alfonso XIII. Gobierno de Antonio Maura. Partido Conservador.

Fuente: Real Decreto de 18 de noviembre de 1907. Gaceta de Madrid, 24 de noviembre de 1907, núm. 328.

Una organización acertada de los servicios de Inspección es garantía de una buena enseñanza, y por ello constituye deber de todo Gobierno subvenir a esta necesidad común a todos los servicios, pero con más urgencia que a ninguno otro al referente a la instrucción primaria, necesidad sentida en todos las épocas, iniciada en todos los proyectos, y desgraciadamente mal cumplida hasta la fecha, tanto en lo que tiene de fundamental ya instituido en la ley de 1857 como en lo que es indispensable para que la instrucción en España no se aparte demasiado del nivel que alcanza en las Naciones que se ocupan hondamente de estas primeras enseñanzas donde se hallan los gérmenes de la cultura, base inconcusa del perfeccionamiento de las modernas civilizaciones.

Aspiración común ha sido siempre que la instrucción primaria, base principal donde los pueblos han querido cimentar sólidamente el edificio de su cultura, esté rodeada de todas las condiciones necesarias para que su desenvolvimiento conforme a los modernos adelantes de la Pedagogía, no sólo no pueda sufrir retrocesos en su desarrollo, sino que, al contrario, en alas del progreso, que es ley de vida, avance por el camino de la perfección hasta llegar dentro de breve plazo a convertir en realidad el deseo constante y legitimo del país tocante a cuestión tan primordial.

Para obtener este resultado se hace necesario conocer en su esencia y en sus desarrollos el funcionamiento de las Escuelas primarias, llevando a ellas la acción fiscalizadora y educativa del Estado; y siendo evidente que sólo por una Inspección bien entendida puede conseguirse fin tan beneficioso, organizarla, garantizarla, dirigirla y dotarla de las condiciones más precisas para que responda sustancialmente al objeto con que fue creada, a la vez que aspiración, tiene que ser y es de hecho obligación ineludible.

A nadie puede ocultarse la conveniencia de establecer desde el primer momento la Inspección de primera enseñanza de un modo completo y definitivo, dotándola del personal suficiente para que todas las Escuelas fueran visitadas cuando menos una vez al año; pero la necesidad de armonizar servicio tan importante con los recursos disponibles ha hecho que, dejando iniciado el procedimiento para que en lo sucesivo pueda llegarse a conseguir aquel propósito, por ahora se haya contenido su desarrollo dentro de los límites que una bien entendida prudencia prescribe y aconseja.

Las delicadas funciones que a la Inspección primaria se encomiendan, hacen que sea oportuna una especial selección, con objeto de que los funcionarios pertenecientes a la misma reúnan calidades personales de capacidad y carácter, así como también la suma precisa de conocimientos técnicos, siempre indispensables para que los servicios a ellos encomendados constituyan una base sólida de prosperidad y mejora de la instrucción popular.

Preciso es también que los funcionarios encargados de misión tan espinosa tengan la garantía de la estabilidad, a fin de que en el ejercicio de su cargo gocen siempre, dentro de las leyes, de la tranquilidad necesaria para ejercer sus funciones con bastante independencia, que, excluyendo la presión de los de arriba, no puedan invocar ésta como exención de las responsabilidades inherentes al cumplimiento de los deberes que se les encomiendan.

Asegurar esas condiciones, definir con claridad el concepto que en materias, tanto técnicas como administrativas, ha de tener el Cuerpo de Inspectores; darles iniciativas en las visitas y responsabilidad en sus resultados; crear relaciones directas entre el Inspector y los organismos superiores; regularizar la acción que los Rectores y las Juntas provinciales de Instrucción pública, y hasta algunas veces los Secretarios de las mismas, han venido ejerciendo de modo irregular sobre los Inspectores; concederles facultades para premiar y castigar en la esfera de sus atribuciones; equipararlos con los Maestros respecto a derechos de sus familias; hacer inexcusable en ellos el cumplimiento de los estudios pedagógicos, estableciendo premios para los que se distingan, estimulando de este modo su celo en beneficio de la enseñanza; crear sobre base firme el Cuerpo de Inspectores de instrucción primaria, dando a la oposición lo que antes venía otorgándose al favor, y, por último, y como lo más esencial, crear una contrastación eficaz de la Inspección que, convenientemente organizada y dirigida, sea fundamento de la disciplina que siempre debe existir en todos los organismos, a la vez que garantía del buen funcionamiento de los mismos, aspirando a convertir en hecho tangible el ideal del perfeccionamiento de la enseñanza primaria, acariciado y perseguido con noble emulación por todos los pueblos civilizados, son los móviles que han impulsado al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a tener la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Artículo 1.º La Inspección de primera enseñanza tiene el triple objeto de llevar a las Escuelas primarias la acción gubernativa y la orientación pedagógica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de informar a éste sobre el estado do la enseñanza y de proponer las reformas convenientes para su régimen.

Art. 2.º La Inspección de primera enseñanza se ejercerá en las Escuelas primarias públicas sobre su personal y material decente, métodos de enseñanza, aprovechamiento de los alumnos, asistencia escolar, condiciones de los locales, su higiene, conducta moral de los Profesores, enseñanza ética y cívica respetando las leyes del país, relaciones de los Maestros con el Municipio, con el vecindario, con las Juntas locales de primera enseñanza, y, en general, sobre todo cuanto pueda contribuir a formar juicio exacto del estado de la instrucción primaria.

Art. 3.º En las Escuelas privadas, la Inspección de primera enseñanza se concretará a sus condiciones higiénicas, a la conducta moral de sus Profesores, a la enseñanza ética y cívica y a impedir cuanto sea contrario a las leyes del país.

También se exigirá en las Escuelas privadas el cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero de 1852 y el artículo 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892, referentes al conocimiento del sistema métrico decimal.

Art. 4.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, conforme al número de funcionarios y categorías siguientes:

Un Inspector provincial de término, con 5.000 pesetas de sueldo.

Dos Inspectores municipales de término, con 5.000 pesetas.

Una Inspectora municipal de término, con 5.000 pesetas.

Nueve Inspectores de distrito universitario, con 4.000 pesetas.

Treinta y nueve Inspectores de entrada, con 3.000 pesetas.

Diez Auxiliares, con 2.000 pesetas.

Art. 5.º Los Inspectores auxiliares estarán adscritos a las cabezas de distrito universitario; residirán en el punto que se considere más conveniente para la zona de visita que se les asigne, y que determinará en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Serán Inspectores de término: los dos Inspectores municipales de Madrid, la Inspectora municipal de ídem y el Inspector provincial de ídem. Los tres primeros continuarán percibiendo sus haberes de los fondos municipales, y el provincial, que será Inspector de distrito universitario, estará además adscrito a la Sección de Estadística e Inspección de la Subsecretaría del Ministerio, y percibirá 1.000 pesetas anuales de gratificación por este servicio.

Art. 6.º Se ingresará en el Cuerpo de Inspectores da primara enseñanza, mediante oposición, por la categoría de Inspector auxiliar.

Para tomar parte en estas oposiciones se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de veinticinco años, no haber cumplido cuarenta, y no adolecer de enfermedad o defecto físico que dificulte o imposibilite el cargo.
- 2.ª Hallarse en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.
- 3.ª Haber ejercido durante cinco años, por lo menos, el cargo de Maestro de Escuela pública, diez en privada, o haber sido Inspector de primera enseñanza sin nota desfavorable.

Art. 7.º Los ejercicios de oposición a que hace referencia el artículo anterior consistirán en lo siguiente:

- 1.º Traducir del francés sin auxilio del diccionario.
- 2.º Redactar un informe a presencia del Tribunal sobre un caso práctico de legislación escolar sacado a la suerte.
- 3.º Componer ante el Tribunal una disertación escrita sobre un caso de Pedagogía e Historia de Pedagogía.

- 4.º Explicar de viva voz un tema de Psicología entre veinte, sacados a la suerte.
- 5.º Explicar otro tema de Ética en las mismas condiciones que el anterior.
- 6.º Hacer verbalmente la crítica de una obra declarada de utilidad para las Escuelas, sacada a la suerte, y examinarla sin auxilio de otro libro durante tres horas.
- Art. 8.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición consignados en el artículo precedente estará constituido por dos Consejeros de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, uno de los cuales será Presidente; un Profesor de la Escuela Normal Central, dos Inspectores de distrito universitario y dos Académicos, designados uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

Para el nombramiento de este Tribunal se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Marzo, Real orden de 22 de Abril y circular de 9 de Mayo del corriente año.

Se designarán como suplentes para este Tribunal un Consejero de la Sección primera del Consejo de Instrucción pública y dos Académicos, designado uno por la Española de la Lengua y otro por la de Ciencias Morales y Políticas.

- Art. 9.º Podrán ser aprobados en les oposiciones una mitad más del número de Inspectores auxiliares que el de vacantes que hubiere, y clasificados por orden de mérito, constituirán el escalafón de aspirantes, con opción a ocupar las vacantes correspondientes.
- Art. 10. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se cubrirán por concurso de ascenso entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior.

Al efecto se establecerán dos turnos: uno, en que la condición de preferencia será la antigüedad, sin nota desfavorable en la carrera, y otro de mérito, conforme a las condiciones siguientes:

- 1.ª Antecedentes profesionales que obren en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.
- 2.ª Memorias de Inspección premiadas.
- 3.ª Otras distinciones honoríficas de que haya sido objeto en su carrera por parte del Ministerio.

La primera vacante que ocurra se proveerá por el turno de antigüedad y la segunda por el de mérito, y así sucesivamente.

- Art. 11. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la enseñanza y con cualquiera de la Administración pública.
- Art. 12. El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de las condiciones expresadas en este decreto.
- Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, estarán bajo la dependencia de la Subsecretaría de Instrucción pública, y para el ejercicio inmediato de la Inspección bajo la del Inspector de distrito universitario en que presten sus servicios.
- Art. 14. Los Inspectores podrán ser trasladados de Real orden a otra provincia o distrito universitario por conveniencia del servicio, dentro de su categoría.

Estas traslaciones no se podrán hacer más que una sola vez dentro del mismo año.

Art. 15. Ningún Inspector podrá ser separado de su cargo más que por resultas de una sentencia judicial o en virtud de expediente formado con audiencia del interesado y oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 16. La apertura del expediente de separación llevará consigo, *ipso facto*, la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo, con la de medio sueldo en el haber de los Inspectores.

- Art. 17. No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer a los Inspectores los siguientes correctivos:
- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.

Esta nota sólo podrá desaparecer por acuerdo del Ministro, si después de tres años de impuesta no ha incurrido el Inspector en nuevas faltas que hayan sido objeto de correctivo.

- 4.º Suspensión de sueldo de uno a quince días.
- 5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y
- 7.º Traslación disciplinaria.

Las penas de que se deja hecha mención serán impuestas: por el Jefe inmediato superior, las señaladas con los números 1.º y 2.º; por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, las correspondientes a los números 3.º, 4.º y 5.º, y por el Ministro, las dos últimas.

Cuando un Inspector incurriese en una de las penalidades reservadas al Ministro, en cualquiera de ellas por más de dos veces, o en ambas sucesivamente, podrá éste acordar que se incoe expediente de separación del servicio; mas sin que esta prescripción limite la facultad da disponer la apertura de los expedientes, siempre que la gravedad de los hechos imputados lo aconsejen, siendo esta facultad de la sola competencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 18. Todos los Inspectores recibirán instrucciones de la Sección de Estadística e Inspección adscrita a la Subsecretaría.

Art. 19. Todas las Escuelas serán visitadas, cuando menos, una vez cada tres años.

Los Inspectores visitarán cada año 140 Escuelas públicas, come número mínimo, además de las del término municipal de su residencia.

Para el mejor cumplimiento de este precepto, ningún Inspector tendrá a su cargo directo más de 450 de dichas Escuelas, distribuyéndose al efecto las de los distritos universitarios en las zonas de Inspección que sean convenientes. Si a este fin hubiera necesidad de agrupar Escuelas de diversas provincias para formar una zona de visita, se procederá uniendo entre sí las contiguas.

En el caso de que un Auxiliar tuviese a su cargo por este motivo Escuelas de dos o más provincias, dependerá, para el servicio general, del Inspector de la provincia a que corresponda el mayor número de Escuelas del grupo que le esté confiado, sin perjuicio de corresponderse directamente para las otras Escuelas con el Inspector o Inspectores de las provincias a que respectivamente pertenezcan.

Art. 20. Las visitas se dividirán en ordinarias y extraordinarias, perteneciendo a las primeras las que se giren mediante itinerario aprobado a uno o más partidos judiciales, yendo de un pueblo al más próximo, y a las segundas, las visitas aisladas en que haga el Inspector una salida especial para verificarlas.

Art. 21. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán en sus salidas de visita fuera del término municipal de su residencia 10 pesetas cada día en las ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 22. El Gobierno llevará al presupuesto del Estado la cantidad necesaria para gastos de visita, a razón de 500 pesetas cada Inspector, sin perjuicio de los reintegres correspondientes por los presupuestos provinciales en el importe de sus actuales obligaciones por tal concepto.

Art. 23. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán a la Superioridad las visitas extraordinarias que crean necesarias para dedicarse con preferencia a las Escuelas mal organizadas. También podrán acordar visitas extraordinarias de inspección los Gobernadores civiles en su provincia en caso de urgencia, los Rectores en su distrito, las Juntas provinciales y el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 24. Los Inspectores de distrito girarán una visita anual a los Inspectores de entrada y a los Auxiliares dentro de su jurisdicción, el Inspector provincial de término a los Inspectores de distrito universitario, y el personal de la Sección de Estadística e Inspección cuantas visitas extraordinarias le encomiende el Ministro, percibiendo como dietas por estas visitas 20 pesetas los Inspectores provinciales de distrito y 25 el Inspector provincial de término y el personal de la Sección de Estadística e Inspección del Ministerio.

Art. 25. En la Sección de Estadística e Inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se abrirá un registro, en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 26. Los Inspectores darán cuenta de cada visita a la Autoridad que la haya ordenado, y propondrán al Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, las medidas gubernativas que estimen convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, y al Ministerio todo aquello que consideren oportuno por su especial importancia, y en todo caso las reformas de carácter general y técnico que conduzcan al mismo fin.

Art. 27. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expedientes, podrá el Ministro disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta a la que estén adscritos.

Art. 28. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias o extraordinarias, el Inspector elevará directamente a la Subsecretaría, como comprobantes, las certificaciones de estancia de los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitadas, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con expresión de fechas.

Antes de terminar el plazo de quince días, a contar desde el de la remisión de la nómina, el Inspector elevará a la Subsecretaría una de las dos certificaciones del acta de la sesión celebrada en cada pueblo con los Ayuntamientos o Juntas locales, y una de las dos copias del informe consignado en el libro de visita de cada Escuela, firmada por el Maestro respectivo.

Los Inspectores municipales de Madrid dirigirán estas copias al Delegado Regio, el cual, con su informe, las elevará cada tres meses a la Subsecretaría para los efectos que procedan.

Art. 29. Son atribuciones y deberes de los Inspectores:

1.º Inspeccionar las Escuelas públicas y privadas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria a la moral y a las leyes del país; inspeccionar los métodos y el material pedagógico

en las Escuelas públicas, el estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, las salas destinadas a clase, las habitaciones de los Maestros cuando éstos reclamen sobre sus malas condiciones; la asistencia escolar, y todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir a la mejora y adelantamiento de la educación y cultura popular.

2.º Podrán apercibir y amonestar a los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, proponiendo contra los mismos ante las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el régimen de las Escuelas; asimismo podrán proponer al Gobernador civil de la provincia la suspensión o reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se las confían.

En casos graves urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán clausurar una Escuela privada y suspender de empleo y medio sueldo a los Maestros y Auxiliares de Escuelas públicas, pudiendo proceder a la clausura de éstas si fuere indispensable.

Tanto en uno como en otro caso, darán cuenta inmediata a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, al Rectorado y a las Juntas provincial y local correspondientes.

La Subsecretaría del Ministerio confirmará o suspenderá estas determinaciones con expediente; justificativo de los hechos que hayan dado lugar a la medida adoptada.

Art. 30. Obedeciendo a su general obligación de hacer cumplir todas las disposiciones vigentes que afecten a primera enseñanza, los Inspectores llamarán la atención de los Secretarios de las Juntas provinciales cuando éstas demoren la celebración de sus sesiones más allá de los plazos que la legislación prescribe; lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores Presidentes de dichas Juntas para el indicado fin, así como para el pronto despacho de los asuntos encomendados a éstas cuando sufrieren retraso o se formulase reclamación por parto de los Maestros.

Art. 31. Cuando se probase que un Maestro por negligencia deja de cumplir los servicios encomendados por los Inspectores, podrán éstos, dando conocimiento a las Juntas locales, proponer a las provinciales y éstas acordar la suspensión de cinco o diez días al Maestro moroso, dando cuenta al Ministerio.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros y registros siguientes:

- 1.º Registros de entrada y salida.
- 2.º Ídem general de Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
- 3.º Ídem de licencias.
- 4.º Ídem de Escuelas privadas.
- 5.º Libro de calificación de concepto de Maestros interinos.
- 6.º Los Inspectores de distrito llevarán además registro de visitas y concepto de los Inspectores de entrada y Auxiliares de su jurisdicción, y el Inspector de término provincial, libro de Inspectores de ascenso.
- Art. 33. No se podrán inaugurar Escuelas ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin previa visita e informe del Inspector de la provincia.

Los Secretarios de las Juntas locales y los Maestros serán personalmente responsables de la infracción, de este artículo.

Art. 34. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia o en su zona de visita y de los trabajos realizados por el Inspector para mejorarla. Estas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean pertinente acompañar, serán examinadas por la Junta Central de primera enseñanza, y a propuesta de ésta serán pre-

miadas cinco Memorias que acusen trabajos más sobresalientes: una con 1.000 pesetas y cuatro con 500. La adquisición de estos premios se hará constar en los expedientes personales de los agraciados.

Art. 35. Los Inspectores darán todos los años, en período de vacaciones, una conferencia a los Maestros de la capital donde presten sus servicios sobre temas de carácter pedagógico, y tres cuando menos en las cabezas de partido a los Maestros que puedan asistir.

La asistencia a estas reuniones se anotará en las hojas de servicio de los Maestros, y si el resultado de las conferencias lo mereciese, será objeto de una nota favorable para los Inspectores.

Art. 36. Los Gobernadores civiles, en casos urgentes, una sola vez en cada año, y justificada la necesidad, podrán conceder hasta quince días de licencia a los Inspectores; las de mayor duración las solicitarán del Ministerio de Instrucción pública, con arreglo a las disposiciones generales, el cual, una vez concedida, designará en cada caso el funcionario que haya de sustituir al Inspector.

Art. 37. Todas las disposiciones sobre licencias, jubilaciones, traslados, permutas y excedencias no previstas en este decreto, se ajustarán a las prescripciones de las leyes generales que rigen sobre esta materia.

Art. 38. Percibirán los Inspectores auxiliares 100 pesetas anuales para gastos de oficina; los de entrada, 150; los de distrito, 250, y 500 los de término.

Art. 39. Sin perjuicio de la jubilación que corresponde a los Inspectores como funcionarios del Estado, los que ingresen en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, los descuentos que éste determina correspondientes a su sueldo desde la fecha de su nombramiento, podrán obtener las ventajas que en iguales condiciones concede a los Maestros la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 40. Si por razón de dolencia u otros motivos, cualquier Inspector perdiese las condiciones de aptitud u otras de las necesarias para el buen desempeño de su cargo, sin merecer por eso calificaciones que le hagan acreedor a ser separado del servicio, podrá conferírsele el desempeño de una Escuela pública u otro cargo docente para el que reúna las necesarias aptitudes y tenga una retribución no inferior a 2.000 pesetas.

Art. 41. Los Inspectores que en la actualidad estén desempeñando plazas de Inspectores da término, de ascenso, o sea de provincia, cabeza de distrito universitario o de entrada, correspondientes a las demás capitales de provincia, conforme al Real decreto de 12 de Abril de 1901, serán confirmados en ellas y podrán entrar en posesión de los nuevos sueldos que se les asignan en este decreto tan luego como empiecen a regir los presupuestos donde figuran.

Les Inspectores serán clasificados por orden de antigüedad en el escalafón correspondiente a la categoría a que pertenezcan.

En lo sucesivo, para ascender por el turno de mérito será necesario haber desempeñado durante dos años el cargo inmediato superior; los ascensos que correspondan al turno de antigüedad rigurosa podrán otorgarse inmediatamente que ocurra la vacante, conforme a lo resuelto en la Real orden de 7 de Marzo de 1906 por el Ministerio de Hacienda, y por tratarse de un Cuerpo pericial sujeto a condiciones facultativas.

Si esta condición no pudiera satisfacerse por no tenerla ninguno de los que hubieran de ser comprendidos en la convocatoria, se tendrá por desierto el segundo turno, o sea el de mérito, proveyéndose las vacantes por el de antigüedad hasta tanto que la expresada imposibilidad desaparezca.

Art. 42. Todas las quejas y reclamaciones que se formulen contra los Inspectores se elevarán directamente a la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Disposiciones transitorias

- 1.ª Tan pronto como comience a regir el presupuesto en que esté consignada la cantidad necesaria para dotar las plazas de Inspectores auxiliares se proveerán éstas con arreglo a lo que determinan los artículos 6.º y próximos siguientes de este decreto, a cuyo efecto se hará inmediatamente la oportuna convocatoria para cubrir dichas plazas mediante oposición.
- 2.ª Los Inspectores de primera enseñanza de las categorías de entrada, ascenso y término, según quedan indicados en los artículos 4,° y 41, estarán obligados al inmediato cumplimiento de los deberes y funciones que este decreto les confiere desde el instante de su publicación oficial.
- 3.ª El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en armonía con lo que preceptúan los artículos del actual decreto, queda facultado para adoptar las disposiciones conducentes a su más acertada aplicación.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

24. Reorganización de la Inspección de Primera Enseñanza

1910. Reinado de Alfonso XIII. Gobierno de José Canalejas. Partido Liberal.

Fuente: Real Decreto de 27 de mayo de 1910. Gaceta de Madrid, 29 de mayo de 1910, núm. 149.

La inspección técnica de la enseñanza, en todos sus grados, desde la universitaria hasta la de la escuela privada, es uno de los factores esenciales para la transformación que la opinión pública demanda en la educación nacional, es garantía única para el Gobierno, de que se cumplan sus órdenes sin desnaturalizarlas, y es el medio eficaz de tener informaciones para conocer el estado de los servicios y para poder acometer aquellas reformas que la realidad aconseje.

Hasta ahora, y por una deficiencia difícilmente explicable, la Inspección propiamente tal, sólo está organizada en la enseñanza primaria y aun dentro de ésta con tal escasez de personal y de medios, que carece de aquella efectividad y eficacia que fuera de desear para el buen servicio

Esta notoria deficiencia demanda urgente remedio, y a ello aspira el Ministro que suscribe a al proponer a V. M. la presente reforma. En ella se procuran dos cosas distintas, y las dos muy importantes, que son: establecer el contacto efectivo entre el Ministerio de Instrucción Pública y todos los sectores y organismos que de él dependen y llevar a todos ellos de un modo directo, las orientaciones y estímulos del Estado para la mayor fecundidad de la educación pública. Un Ministro sin Inspección bien organizada vive, en cierto modo, aislado de muchos servicios que debe conocer, porque esa

Inspección es el órgano de relación técnica del Ministerio con todo el profesorado y con todos los centros y fundaciones docentes.

Para realizar esa aspiración de un modo positivo se atiende en esta reforma a estas dos partes: primera, establecer una Inspección General que visite con frecuencia, con la mayor frecuencia posible, desde las Escuelas Normales e Institutos generales y técnicos hasta las Universidades; y segunda, ampliar la inspección de la primera enseñanza, en la medida que permitan las circunstancias para que pueda ser eficaz en sus resultados.

El establecimiento de la Inspección General tiene antecedentes muy honrosos en el Real decreto de 11 de octubre de 1898, y en algunos puntos fundamentales se siguen ahora aquellas sabias orientaciones. La Inspección General se organiza en relación estrecha e inmediata con el Consejo de Instrucción Pública, organismo superior de la enseñanza en todos sus ramos, Cuerpo consultivo obligado para los Ministros y que habrá de prestar a la Inspección el apoyo moral de su prestigio y habrá de recoger de aquélla, con la presente reforma, informaciones directas que le permitan conocer positivamente el estado real de la enseñanza y de los servicios docentes.

Pero no se refunden, con en la reforma de 1898, los cargos de Inspector general y de Consejero ponente, porque esta medida pudiera, en el porvenir como en el pasado, hacer estéril o poco menos el servicio. El cargo de Consejero ponente que el Ministro firmante ha encontrado establecido, requiere una presencia y un trabajo continuos en Madrid, una asiduidad de asistencia a las sesiones que no puede interrumpirse sin menoscabo del servicio. El cargo de Inspector general, en cambio, exige pasar fuera de Madrid periodos de tiempo más o menos largos, pero en todo caso frecuentes y considerables; porque el Inspector general, si ha de responder a sus funciones, como desea el Ministro que suscribe, ha de visitar todos los establecimientos y oficinas sometidos, en cada caso, a su cuidado y jurisdicción, y ha de hacer, en consecuencia, vida activa fuera de la capital de la Nación; no hay, pues, posibilidad de refundir ambas funciones, es decir, la de Inspector general y Consejero ponente en las mismas personas.

Otro requisito para que la Inspección general responda a su misión, es que nazca con un gran prestigio, así por las condiciones personales de los llamados a desempeñarla como por la categoría, requisitos y solemnidad de los nombramientos, y a ello se atiende con especial cuidado en la presente reforma.

En ella se puntualizan también las funciones y los deberes que otras autoridades, como los Rectores de las Universidades, tienen en este aspecto de la Inspección de la enseñanza, e igualmente las de los directores de los Establecimientos docentes, por lo que afecta a los Centros que rigen, proponiendo el medio de corregir deficiencias y de hacer efectivas las responsabilidades.

La reforma en la Inspección de la primera enseñanza, propiamente dicha, queda reducida a la rectificación de algunos detalles que aconseja la experiencia, a la ampliación de los servicios actuales, y muy especialmente al aumento de Inspectores y al de dietas de visita, para que estas sean posibles y la inspección efectiva.

En este punto, el Ministro que suscribe ha seguido, en lo fundamental, la reforma hecha por Decreto de 18 de Noviembre de 1907, que estima muy acertada aunque reducida en su desarrollo. Por esta razón, dentro de los moldes de esa reforma, se eleva el número de Inspectores auxiliares, desde 10

hasta 60, y la consignación de dietas para visitas, desde 500 pesetas anuales, por Inspector, hasta 1.500. Con esto, y con la reorganización de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, que librará a los Inspectores de no pocos trabajos administrativos, considera el Ministro firmante que podrán visitarse anualmente todas las Escuelas de España, en vez de hacerlo cada tres años, como ahora está dispuesto. En efecto, esos aumentos vienen a sextuplicar la capacidad activa de la Inspección, y además, al triplicar la consignación para dietas, se triplica también, racionalmente, el número de Escuelas que cada uno puede visitar.

Este aumento es tanto más necesario y justificado, cuanto que, por la libertad que reconocen las leyes para fundar y dirigir Escuelas privadas, llegan éstas a un número considerable, y el Estado no puede permanecer indiferente ante su existencia, ni ante la labor que realizan. La Inspección ha de extenderse igualmente a esas fundaciones docentes de la iniciativa privada, que contribuyen de modo poderoso a difundir la cultura, y sobre las cuales el Estado ha de ejercer aquella vigilancia que afecta exclusivamente a la parte higiénica, al respeto de las leyes y a la recopilación de datos estadísticos indispensables. Sin coartar para nada la amplia libertad de organización, de métodos pedagógicos, de procedimientos educativos, etc., la Inspección del Estado ha de alcanzar, necesariamente, en esa parte mínima indispensable, a la enseñanza privada y ello justifica también el aumento de la Inspección primaria.

A todos los Inspectores se les exigen condiciones depuradas de capacidad pedagógica, porque importa mucho consignar que esta Inspección no está, ni debe estar inspirada en el principio de la desconfianza en el profesorado, ni ha de tener tampoco carácter exclusivo fiscal o denunciador; sino que lleva principalmente una función tutelar, de apoyo para el Profesor que se distinga por sus esfuerzos, de estímulo para todos los demás, de impulso brioso en el desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza, y de información autorizada y documental para los Ministros, en la preparación de las reformas que sean precisas. En este sentido, la Inspección tiene una elevadísima misión que cumplir, y es de necesidad indiscutible, aunque se prescinda por completo de la forma y modo, por lo general tan laudable, como el profesorado cumple con sus deberes.

De la Inspección General de Enseñanza

Artículo 1.º La inspección de la enseñanza, en todos sus ramos, tiene por objeto:

- 1.º Llevar a los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la acción gubernativa del Estado y las orientaciones pedagógicas que éste determine.
- 2.º Informar sobre el estado y desenvolvimiento de la enseñanza, sobre las deficiencias o faltas del personal y del material y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en cada caso.
- 3.º Llamar la atención de las Autoridades superiores sobre las deficiencias que observe, proponiendo el medio de remediarlas y las reformas que se consideren precisas.
- 4.º Vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes, en cuanto hacer referencia a la enseñanza privada.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las Autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción Pública, los Inspectores generales de enseñanza, los Rectores de las Universidades, los Directores de los Establecimientos docentes y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 3º La jurisdicción inspectora del Consejo y de los Inspectores generales alcanzará al personal, material y servicios de todos los centros docentes de la Nación; la de los Rectores a todos los del distrito universitario; la de los Directores a los del establecimiento que tengan a su cargo, y la de los Inspectores de primera enseñanza, a las Escuelas de esta clase, públicas o privadas, comprendidas en la zona que tengan asignada.

Art. 4.º Habrá cuatro Inspectores generales de enseñanza, que serán vocales natos del Consejo de Instrucción Pública, perteneciendo uno a cada una de las cuatro secciones del mismo. La dotación de los Inspectores generales será de 10.000 pesetas y su nombramiento se acordará en Consejo de Ministros, y habrá de recaer en persona que tenga la categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos o servicios a la cultura pública. Al hacer el nombramiento se publicará relación de los trabajos y méritos del designado.

Art. 5.º Los Inspectores generales tendrán a su cargo personalmente la Inspección de los servicios asignados a la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción Pública a que pertenezcan. Los Establecimientos docentes deberán visitarse todos los años, fuera del periodo de vacaciones, salvo en visitas extraordinarias, cuando algún motivo especial lo exija; y se repetirán las visitas, siempre que sea posible dentro del año, a los Establecimientos en que se observen mayores deficiencias. El Inspector general de primera enseñanza, en atención al gran número de establecimientos docentes, limitará su visita anual a las Escuelas Normales, Inspectores de primera enseñanza, Juntas y Secciones Provinciales de Instrucción Pública. También visitará las Escuelas primarias que crea preciso para apreciar mejor la labor que hacen los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Cada Inspector general deberá dedicar a la visita todo el tiempo que sea necesario para recorrer los Establecimientos que estén a su cargo, sin detenerse más de cinco días en la misma población, salvo casos muy justificados y previa autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. El Inspector general de primera enseñanza deberá dedicar a la visita ordinaria, por lo menos, cuatro meses al año. Cuando por causa plenamente justificada no sea posible a dicho Inspector hacer la visita completa, podrá encomendarse parte de ella a otro Inspector general o a un Consejero de Instrucción Pública de la Sección Primera.

Art. 7.º Los Inspectores generales percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando giren visita.

Art. 8.º Los Inspectores generales al hacer sus visitas se atendrán a lo dispuestos en los artículos 16, 17, 18 y 19 del Decreto-ley de 11 de Octubre de 1898.

En las visitas que el Inspector general de primera enseñanza haga a los Inspectores provinciales o de zona, se atendrá muy especialmente a los conceptos 2°, 4° y 6° del artículo 16 de la disposición mencionada, y en las que gire a las Juntas y Secciones provinciales de Instrucción Pública, a los casos 2.°, 5.°, 6.° y 8.° del mismo artículo. En ambos casos deberá atender y comprobar las quejas y denuncias que pudiera recibir de los Maestros de primera enseñanza. Cuando visite Escuelas primarias, procurará comprobar los resultados de su observación personal con los de las visitas hechas por el Inspector o Inspectores de enseñanza, para justipreciar el trabajo de éstos.

Art. 9.º Al final de cada visita, o cuando lleven hechas varias, los Inspectores generales presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono, con cargo al presupuesto del

Estado. Sin perjuicio de esto podrá librarse, a justificar, a favor de cualquiera de los Inspectores generales que lo solicite, la cantidad correspondiente a un mes de dietas, si no hubiese realizado todavía la visita obligatoria.

Art. 10. Los Inspectores generales redactarán una Memoria anual comprensiva de sus visitas hechas, del estado de la enseñanza en los distintos establecimientos y de los demás puntos a que hace referencia el artículo 8.º de este Decreto.

Art. 11. El Inspector general de primera enseñanza, oyendo a la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, someterá anualmente a la aprobación del Ministerio, las instrucciones técnicas que hayan de dirigirse a los Inspectores de primera enseñanza para cumplir de manera uniforme y eficaz los fines que asigna a la inspección el artículo 1.º de este Decreto y las obligaciones generales que establece el artículo 29 del mismo.

Art. 12. Los Rectores de las Universidades son Inspectores natos de todos los establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los distritos universitarios. Los Directores de los centros de enseñanza se considerarán también como Inspectores de todos los servicios que están a su cargo. Unos y otros tienen el deber de corregir todas las faltas que observaren, o de comunicarlas a la superioridad si la corrección no fuese de su competencia.

Art. 13. Los Inspectores generales que, al hacer la visita, advirtieran faltas en el orden administrativo o académico, según los casos, deducirán la responsabilidad debida contra los Directores de los Establecimientos o Jefes de las oficinas donde hubieren ocurrido, si no han adoptado las medidas necesarias para remediarlo, o no lo han comunicado a la Superioridad.

De la Inspección provincial de primera enseñanza

Art. 14. El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, con los siguientes funcionarios:

Cinco Inspectores de término, con 5.000 pesetas de sueldo, que son los tres municipales de Madrid, y los provinciales de Madrid y Barcelona.

Ocho Inspectores provinciales de ascenso con 4.000 pesetas de sueldo, que son los de las capitales de los restantes distritos universitarios.

Treinta y nueve Inspectores provinciales de entrada con 3.000 pesetas de sueldo.

Sesenta Inspectores auxiliares o de zona con 2.000 pesetas de sueldo.

El número de Inspectores se aumentará a medida que la experiencia y los recursos del presupuesto lo aconsejen, e igualmente se procurará mejorar las dotaciones.

Art. 15. Los Inspectores auxiliares residirán en la población que se designe dentro de la zona, atendiendo a la mayor conveniencia para el servicio. Los tres primeros Inspectores de término, citados en el artículo anterior, percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Madrid. Los Inspectores provinciales residirán en las capitales que les correspondan.

Art. 16. Todos los inspectores de primera enseñanza estarán bajo de la dependencia inmediata del Inspector general del ramo y del Subsecretario de Instrucción Pública. Además los Inspectores auxiliares se comunicarán con los de la provincia, y todos los del distrito universitario con el Rector del mismo.

Art. 17. Se hará una división de España en tantas zonas como Inspectores, atendiendo al número de Escuelas, área y densidad de población y vías de comunicación, procurando que cada Inspector tenga a su cargo, como promedio, unas 200 Escuelas públicas, sin contar las del término municipal donde resida. Para la determinación de las zonas se pedirán a los Inspectores provinciales todos los datos necesarios, y con ellos formará un proyecto el Inspector general de primera enseñanza, que elevará al Ministro para su resolución. Los Inspectores municipales de Madrid tendrán a su cargo exclusivamente la visita a las escuelas del término municipal.

Art. 18. En el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza se ingresará por la categoría de Inspector Auxiliar o de zona y mediante oposición. Para aspirar a las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer enfermedad o defecto físico que dificulte o imposibilite el ejercicio del cargo;
- 2.º Poseer el título de Maestro de primera enseñanza normal, o el superior con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901. Hasta el año 1912, en que podrán salir de la Escuela Superior del Magisterio nuevos Maestros normales, bastará para hacer oposiciones el título de Maestro superior de cualquier plan, siempre que se reúnan los demás requisitos;
- 3.º Haber ejercicio durante cinco años el cargo de Maestro en propiedad en Escuela pública, o diez en privada, o haber sido Inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerá por oposición, como se dispone en este Decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos a los Maestros Normales que salgan de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones a las plazas de Inspectores, se compondrá de un Consejero de Instrucción Pública, un Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros, de Madrid, y dos Inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y serán tres, en la forma siguiente:

- 1.º *Ejercicio escrito*, que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de legislación escolar, y otro sobre un punto de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y Organización Escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos los opositores a presencia del Tribual, sobre temas sacados a la suerte e iguales para todos los aspirantes;
- 2.º *Ejercicio práctico*: visita de inspección a una Escuela pública o privada, abarcando todos los extremos referentes a personal, material y organización y redactando después un informe sobre ello; 3.º *Ejercicio oral*, que consistirá en contestar verbalmente a un tema sobre Psicología pedagógica, Organización escolar y Didáctica, y a traducir correctamente del francés sin Diccionario ni preparación.
- Art. 21. Después del ejercicio práctico se hará una calificación de los Aspirantes en aprobados y no aprobados: éstos no podrán pasar al oral. Terminado este último se procederá a la votación definitiva por orden de méritos. En cuanto no esté modificado por este Decreto se aplicará el Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 8 de abril de 1910.
- Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, se proveerán por concurso de méritos entre los Inspectores de la categoría inferior inmediata.

El concurso de ascenso se dividirá en dos, uno de antigüedad y otro de méritos. En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

En el concurso de méritos se atendrá a los antecedentes profesionales, Memorias de Inspección, servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del Inspector general de primera enseñanza.

Art. 23. Los anuncios de las vacantes se publicarán en la Gaceta de Madrid, dado un plazo de veinte días para solicitar los concursos y de treinta en las oposiciones. Los aspirantes dirigirán sus instancias a las Subsecretaría de este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañando los documentos que justifiquen su capacidad y cuantos méritos o trabajos quieran aducir.

Art. 24. La visita a las Escuelas es la obligación primordial de los Inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan o dificulten esa misión principal. Todos los trabajos de carácter administrativo, relacionados con la enseñanza en las provincias, serán confiados a las Secciones de Instrucción Pública, excepto los estadísticos, en cuanto hayan de ser recogidos y comprobados por los Inspectores en sus visitas.

Art. 25. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se giran mediante itinerario aprobado, yendo de un pueblo al más próximo, y las segundas las visitas especiales que haga el Inspector, mediante salidas aisladas. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en la visita ordinaria, y 15 en visitas extraordinarias.

Art. 26. Cada Inspector girará visita ordinaria a las Escuelas públicas y privadas de su demarcación, por lo menos una vez al año. Al efecto se consignarán en el presupuesto del Estado 15.000 pesetas para cada Inspector, en concepto de dietas a justificar, en la forma que previene la legislación vigente. Terminada la visita ordinaria a todas las Escuelas, el Inspector podrá proponer a la Superioridad las extraordinarias que crea convenientes a las Escuelas mal organizadas.

Art. 27. El itinerario de visita lo formará el Inspector, con plena libertad, dentro de su zona, elevándolo por duplicado con una breve Memoria justificativa a la Inspección General de primera enseñanza para su aprobación y comprendiendo todas las Escuelas. Una vez aprobado el itinerario, pasará el Inspector una copia a la Junta provincial de Instrucción Pública para su conocimiento. El itinerario y las fechas de visita no se harán públicos; el Inspector avisará la visita de oficio al Maestro y a las Autoridades locales de cada pueblo, desde el inmediato, y el día antes de la llegada. Se procurará que la visita ordinaria coincida con los meses primeros y últimos del curso, y que cada Escuela sea visitada en distintas épocas y en años sucesivos para verlas funcionar a diferente altura del curso.

Art. 28. Las visitas extraordinarias podrán ser ordenadas por la Junta provincial de Instrucción Pública, por el Gobernador, por el Rector y demás Autoridades superiores de la enseñanza. En casos de formación de expediente o cuando algún motivo especial lo aconseje podrá confiarse la visita extraordinaria a Inspector distinto del de la zona o provincia en que se gire aquélla.

Art. 29. Las atribuciones generales de los Inspectores, son las siguientes:

1.º Visitar todas las Escuelas públicas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria a la moral y a las leyes del país; examinar los métodos y procedimientos pedagógicos empleados y el estado de instrucción de los alumnos, haciendo reservadamente a los Maestros las observaciones que crea convenientes; inspeccionar el material pedagógico y su inversión, la asistencia escolar y las causas que la perturben; el estado y condiciones de los edificios, salones de clase y casa-habitación de los Maestros, anotando sus deficiencias, etc., etc.;

- 2.º Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y procurando que todos coadyuven a la difusión de la enseñanza. En casos urgentes podrá apercibir y amonestar a los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas y suspenderles de empleo y medio sueldo; disponer la clausura de las de las que no reúnan condiciones; proponer la suspensión de las Juntas locales, etc., etc. De cualquiera de estas medidas urgentes dará cuenta inmediata a la Junta provincial de Instrucción Pública y a la Subsecretaría del Ramo, proponiendo además cualquiera otra resolución que considere conveniente;
- 3.º Visitar muy especialmente los edificios que estén en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará a los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras. De cualquier alteración que observe dará cuenta inmediata a la Junta provincial y a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que adoptará la resolución procedente para que un Arquitecto visite las obras e informe como proceda;
- 4.º Visitar las Escuelas privadas, inquiriendo si funcionan con la autorización necesaria, si se cumplen las condiciones fijadas en dicha autorización y si se dan enseñanzas contrarias a la moral o las leyes del país;
- 5.º Recoger de los Maestros públicos y privados y de las Autoridades locales todos los datos estadísticos necesarios, comprobando su exactitud, en cuanto sea posible, al hacer la visita;
- 6.º Cualquiera otro asunto o punto especial contenido en las Instrucciones que anualmente dictara la Inspección General y que los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de observar escrupulosamente.

Art. 30. Una vez terminada la visita ordinaria en un partido o comarca, los Inspectores reunirán a los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia para celebrar una conferencia o conversación pedagógica. En esa reunión el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los padres podrán tomar parte en la exposición. Se procurará que estas reuniones se verifiquen en días que no sean lectivos, pero nunca en las vacaciones cuniculares. Además de estas conversaciones, los Inspectores procurarán organizar misiones y conferencias pedagógicas solos o con el concurso de otras personas, para interesar a todos los elementos sociales en favor de la escuela primaria. Estos actos, debidamente justificados, se considerarán como un mérito para los Inspectores.

Art. 31. Todos los Inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Memoria expositiva del estado de la enseñanza en su provincia o en su zona, un resumen de las visitas y de los trabajos hechos, de las conferencias y misiones organizadas, etc., etc. Esas Memorias con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean conveniente acompañar y previo informe de la Inspección general, serán examinadas por las Sección primera del Consejo de Instrucción Pública, la cual propondrá la concesión de cinco premios; uno de 1.000 pesetas y cuatro de 500. La concesión de esos premios se hará constar en los expedientes de los interesados.

Art. 32. Los Inspectores llevarán los libros registros siguientes:

- 1.º Registro de entrada y salida de comunicaciones y documentos por orden riguroso de fechas y con extracto del asunto;
- 2.º Registro general de escuelas públicas de la zona puesta a su cargo con el personal que tienen, movimiento del mismo, visitas de Inspección hechas, y datos principales de matrícula, asistencia, estado de instrucción, calificación de los Maestros, etc.
- 3.º Registro general de Escuelas privadas con datos análogos, lo más completos que sea posible;

4.º Registro de edificios donde están instaladas las Escuelas, de sus deficiencias y de las gestiones hechas para mejorarlos, así como de las visitas giradas a los edificios en construcción.

Las Juntas provinciales y las Secciones de Instrucción Pública facilitarán a los Inspectores todos los datos referentes al movimiento de personal, licencias, etc.

- Art. 33. Los Inspectores de primera enseñanza podrán ser trasladados de provincia por las siguientes causas:
- 1.ª A petición propia con ocasión de vacante;
- 2.ª A petición propia por permuta entre dos Inspectores de igual categoría;
- 3.ª Por conveniencia del servicio a propuesta del Inspector general de primera enseñanza;
- 4.ª Por expediente y como castigo.

Es potestativo en el Ministro de Instrucción Pública conceder o negar los traslados a petición propia sin ulterior recurso.

Por conveniencia del servicio no podrá trasladarse a un Inspector más de una vez al año.

- Art. 34. Los Inspectores podrán ser separados del cargo solamente por virtud de sentencia judicial o de expediente, formado con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción Pública. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial la suspensión de empleo y medio sueldo.
- Art. 35. No será necesario oír al Consejo de Instrucción Pública para imponer a los Inspectores los siguientes correctivos:
- 1.º Amonestación privada;
- 2.º Amonestación pública;
- 3.º Amonestación privada o pública con nota desfavorable en el expediente. Esta nota sólo podrá hacerse desaparecer por acuerdo del Ministro, pasado el plazo de tres años, si el Inspector ha prestado buenos servicios en todo ese tiempo;
- 4.º Suspensión de sueldo de uno a quince días;
- 5.ª Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;
- 6.ª Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo;
- 7.º Traslación disciplinaria.

Estos correctivos podrán aplicarse por las Autoridades siguientes:

Los Rectores podrán imponer los tres primeros; el Inspector general con ocasión de visita, hasta el 4º inclusive; el Subsecretario, hasta el 5º y el Ministro todos ellos.

Las Autoridades mencionadas comunicarán a la superioridad las penas impuestas, proponiendo otras mayores cuando así lo estimen pertinente. La aplicación de dos penas cualesquiera hará incurrir en la inmediata superior y dos traslaciones disciplinarias serán motivo suficiente para incoar expediente de separación.

Art. 36. Todas las quejas y reclamaciones de Maestros públicos o privados, de autoridades locales o provinciales, o de particulares cualesquiera, que se formulen contra Inspectores por actos relacionados con el servicio, serán dirigidas a la Subsecretaría del Ministerio, la cual procurará comprobar su exactitud mediante la Inspección general, ya en la visita ordinaria, ya en la extraordinaria, cuando el caso lo requiera, adoptándose aquellas resoluciones a que hubiere lugar para el bien de la enseñanza y para el prestigio de la inspección.

Art. 37. El cargo de Inspector de primera enseñanza es incompatible con cualquiera otro de la administración pública, así como con el ejercicio de la enseñanza pública o privada.

Art. 38. Para gastos de material tendrán los Inspectores auxiliares, 100 pesetas anuales; los Inspectores de entrada, 150; los de ascenso, 250, y los provinciales de término, 500.

Art. 39. Se consignarán en el presupuesto del Estado las cantidades necesarias para abonar desde 1.º de Enero próximo los gastos de inspección general y los aumentos de personal, dietas y material de inspección de primera enseñanza. Las visitas que correspondan a la inspección general, según este Decreto, y que sea necesario girar antes del 1.º de Enero de 1911, serán encomendadas a los Consejeros de Instrucción Pública de la Sección correspondiente, los cuales se atendrán al girarlas, a lo dispuestos en este Decreto.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Álvaro Figueroa.

25. Organización y funcionamiento de la Inspección de Primera Enseñanza

1913. Reinado de Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro Figueroa. Partido Liberal.

Fuente: Real Decreto de 5 de mayo de 1913. Gaceta de Madrid, 13 de mayo de 1913, núm. 133.

El Decreto sometido hoy a V. M se refiere a la Inspección de Primera Enseñanza con la mira para su organización y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la acción inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relación de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nación; y otra, poner en manos de aquélla, a tal efecto, todos los resortes para estimular y vigilar la función docente en lo respectivo a las primeras letras, asignando a los Inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en los motivos de cultura, y atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el reglamento anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente Decreto es establecer una fácil, y por lo mismo provechosa distribución de funciones; con lo cual, no sólo se pone en práctica lo que la buena administración aconseja, sino que, por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspección expresados en las conclusiones de sus Asambleas últimas, como fruto da la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir a los Inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede a su esfera de acción personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder a la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fe. Pero como es una condición imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligación moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relación con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la función inspectora alcance por igual a toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta a la vez inspeccionado en toda ocasión y momento; no sólo para que ello venga determinar un medio siempre a mano de corregir abusos y castigar infracciones dando a la Sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno; sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin a los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspección de Primera Enseñanza, al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales, que en rigor son estos: velar por la pureza de la función didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar a cabo esa selección salvadora que en toda institución permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinión y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unánime, señalan la corrupción, flagelan a los desertores de su deber y demandan del Gobierno el remedio a ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocación individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquee; y el Ministro de Instrucción Pública será el primero en flaquear, si no se consagrara con preferencia a esta obra de regeneración educativa, poniéndose a la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza, a la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico a veces, que pide el emplazamiento da la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Antonio López Muñoz Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Inspección de primera enseñanza

Artículo 1. El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarlos: los natos, lo especiales y los profesionales.

De los Inspectores natos

Art. 2 ° Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo a que pertenezcan. Para ejercer esa función

no habrán menester encargo especial del Ministro de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuración de negligencias o desaciertos personales de Inspectores y Maestros, o defectos de la organización docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; amonestándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido a la existencia del abuso, o poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando a su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales no cumple fielmente les deberes de su cargo, o no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir, como en los casos a que refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, a la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia a los interesados, conforme a la regla común establecida.

Art. 5.º Siempre que un inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora o la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organización no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso o por defecto en las funciones o en los órganos de la inspección o de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve la oportuna propuesta de reforma.

De los Inspectores especiales

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas a quienes el Ministerio de Instrucción Pública, en atención a sus aptitudes, a su jerarquía o al carácter de sus funciones públicas, encomiende una inspección determinada de carácter profesional o administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atendrán, en el asunto para que hayan sido nombrados, a las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho a más retribuciones que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, o susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes le encomiendan.

De los Inspectores profesionales

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y a cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, a su vez, del Ministro del ramo.

Artículo 10. Los inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

De la Inspección Central de Primera Enseñanza

Art. 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza estará constituida por un Negociado que con este nombre tendrá a su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y a las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará a propuesta de su Jefe aprobada por la Dirección General y podrá modificarse en número, calidad o distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

Atribuciones y deberes del Inspector general

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circum y post escolares, en especial cuando reciban subvención del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Supriores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

- 1.º Ejecutar directamente, o por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza.
- 2.º Dar el debido despacho a cada documento que requiera su intervención.
- 3.º Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.
- 4.º Hacer por sí mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario, o cuando le sean ordenadas por la Superioridad.
- 5.º Evacuar las consultas que le sometan los Inspectores.
- 6.º Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.
- 7.º Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todas los que se inicien para la depuración de responsabilidades.
- 8.º Redactar anualmente y remitir a la Dirección General una Memoria resumen de las visitas de Inspección que haya girado, de los trabajos del Negociado a sus órdenes, de las Memorias y labor de

los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspección y de las reformas que a su juicio deben introducirse en él.

Art. 14. Para promover la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite algunas de las condiciones siguientes:

Ser o haber sido Consejero de Instrucción Pública.

Ser Inspector que ejerza o haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe superior de Administración Civil o de primera clase, o que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, o por cualquier razón se halle en condiciones de acceder a él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de las de Estudios superiores del Magisterio o de cualquiera de las especiales, con tal de que reúna las expresadas condiciones administrativas.

Inspección provincial de primera enseñanza

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspección provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los Inspectores adscritos a ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga superior puesto en el Escalafón del Cuerpo, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

En ausencia o enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Dirección General cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado a una provincia algún Inspector que aventaje en la condición expresada al que estuviera en la posesión de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no solo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios e impresiones, sino también para mayor facilidad en la distribución de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, a menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de Escuelas.

A las Inspectoras se les adjudicará, mientras otra cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas La elección de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita a las Escuelas de la capital, incluso Madrid, corresponderá a los Inspectores Jefe. Igual derecho tendrán las actuales Inspectoras profesionales residentes en las capitales de Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos a la zona que se le asigne.

Atribuciones y deberes de los Inspectores provinciales

Art. 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí, o por los Inspectores a sus órdenes, las Escuelas púbicas, incluso las graduadas anejas a las Normales, en lo concerniente a los métodos y el material pedagógico, al estado y

condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, a las salas destinadas a clases, a las habitaciones de los Maestros cuando éstos lo reclamen, a la asistencia escolar y a todo cuanto directa o indirectamente pueda contribuir al buen régimen y adelanto de la educación popular.

- 2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circum y post escolares organizadas por el Estado o subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.
- 3.º Proponer a la Dirección General la suspensión o reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que so les confían, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspección cerca de ellas.
- 4.º Remitir anualmente a la Dirección General una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la función docente.
- 5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten a derechos de los Maestros, condiciones de las Escuelas y creación de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los Maestros dentro de la localidad. A esta efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el *Boletín Oficial* un concursillo, por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndo-le ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupa lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio.
- 6.º Informar los Escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos a la Superioridad para la resolución que proceda.
- 7.º Visitar muy especialmente loa edificios en construcción para nuevas Escuelas. Al efecto se pasará a los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteración que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata a la Dirección General para la resolución que proceda.

- 8. Llevar los libros y Registros siguientes:
- a) De entrada y salida de documentos.
- 6) De Escuelas y calificación de Maestros propietarios.
- e) De licencias.
- d) De interinidades.
- i) De Escuelas privadas.
- t) De edificios.
- p) De lo relativo a las Bibliotecas circulantes.
- h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los Maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condición que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los Inspectores cuenta a la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.
- 9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra petición que formulen los Maestros, remitiendo dichos expedientes a la Superioridad.
- 10. Oír las quejas de los Maestros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas, y dando cuenta a la Superioridad de todo.
- 11. Imponer a los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:
- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.

En las faltas graves, previa formación de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duración al ser impuesta la indicada pena.

- b) Suspensión de sueldo de uno a quince a días.
- c) Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- d) Suspensión temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga. No podrá durar esta suspensión menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del Maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspensión excede de un año.
- a) Separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de este maestro se hará constar la pena o penas que hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposición de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos a los Maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, o ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sanción que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo o tramitación subsiguiente, a las Autoridades que hubieren ordenado su instrucción. Dentro del término de diez días, a contar de aquél en que los Maestros hayan recibido oficialmente la comunicación de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspección General de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro, de las penas restantes.

12. Conceder diez días de licencia a los Maestros de su jurisdicción, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duración serán concedidas por los Rectores o por el Ministerio, conforme a la legislación vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias a los Maestros, sin proveer a lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de las Inspecciones de zona y provincia, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñen, a los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez; y si excedieran de cinco años será condición precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificación aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de los que pueden conceder los Inspectores o los Rectores. A esta fin será preciso que al empezar a usarla lo ponga en conocimiento del Inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

De las visitas de inspección

Art. 21. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que gira el Inspector de cada zona, según el itinerario acordado, del cual elevará copia a la Inspección General dentro de

la segunda quincena de Diciembre; y las segundas, las que haga el Inspector mediante salidas aisladas, autorizado por orden de la Dirección General.

Art. 22. El Inspector visitará cada año las Escuelas comprendidas dentro del itinerario, el cual, así como las fechas de salida, no se hará público, limitándose el Inspector, una vez en el pueblo, a comunicar su llagada, verbalmente o por escrito, a la Autoridad local.

Art. 23. Las visitas se extenderán anualmente al mayor número posible de Escuelas, nunca menos de 100, con prohibición de incluir en la visita ordinaria ninguna Escuela inspeccionada en el año anterior, mientras no se hayan recorrido todas las de la zona.

Art. 24. Terminada la visita a una Escuela, el Inspector extenderá un boletín con los datos pedagógicos y estadísticos que en su día se detallarán, y con las indicaciones y advertencias que juzgue oportunas, del cual hará el Maestro dos copias: una en el libro de visitas de inspección, que será personal del Maestro y llevará consigo en sus cambios de Escuela, y otra en papel simple, que entregará al Inspector.

El Director e Inspector general podrán en todo momento exigir a los Inspectores provinciales copia de estos boletines, a fin de conocer su labor.

Art. 25. Con ocasión de la visita ordinaria en un partido o comarca, los Inspectores reunirán a los Maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar conferencias o conversaciones pedagógicas.

En estas reuniones, el Inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirla, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los Maestros podrán tomar parte en estas conferencias, exponiendo a su vez sus observaciones.

También podrá el Inspector, con ocasión de la visita, reunir a los Maestros de la localidad o localidades vecinas, haciendo con este pequeño grupo, y en presencia de los niños, lecciones prácticas de metodología y organización escolar durante uno o dos días, y levantando de todo acta, que elevará, firmada por los asistentes, a la Dirección General.

Art. 26. En la visita a las Escuelas privadas, el Inspector averiguará si funcionan con la autorización necesaria, si cumplen las condiciones fijadas per esta autorización y si se dan en ellas enseñanzas contrarias a la seguridad del Estado, a la moral o a las leyes del país, pudiendo en casos graves y urgentes clausurarlas, dando cuenta inmediata a la Dirección General.

La Inspección se fijará especialmente, para informar lo que proceda a la Superioridad, en las condiciones y funcionamiento de las Escuelas privadas que reciban subvención del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El expediente de las Escuelas privadas se formará en la Inspección provincial, remitiéndose informado al Rectorado correspondiente, para su aprobación.

Art. 27. Una vez practicada la visita ordinaria, los Inspectores propondrán a la Dirección General las visitas extraordinarias que crean precisas, para dedicarse con preferencia a las Escuelas de organización deficiente. En dicha proposición el Inspector indicará las deficiencias que se propone corregir, las instrucciones que ha dado a los Maestros en su anterior visita y el tiempo que juzgue necesario dedicar a cada Escuela.

Art. 28. Cuando se trate de visitas extraordinarias para la instrucción de expediente, podrá el Director general disponer que los Inspectores practiquen este servicio en jurisdicción distinta a la que estén adscritos.

Art. 29. En casos urgentes, podrá el Inspector girar visita extraordinaria a una Escuela, dando cuenta a la Superioridad para los efectos económicos correspondientes, de que trata este Decreto en su lugar oportuno.

Art. 30. Los Inspectores de cada provincia procurarán alternar en la visita de Escuelas, de modo que siempre haya uno de ellos al frente de la oficina de inspección.

Art. 31. No se podrán inaugurar Escuelas, ni trasladar éstas de local, ni hacer en las existentes reformas de importancia, sin la previa visita y el informe del Inspector de la zona o de sus delegados. Los Secretarios da las Juntas locales y los Maestros serán responsables de la infracción de este artículo.

Presupuestos escolares

Art. 32. La Inspección provincial intervendrá en la formación de los presupuestos escolares, con objeto de comprobar, según el estudio que hubiera hecho en sus visitas, si se ajustan a las necesidades de las Escuelas. A este fin los Maestros enviarán los presupuestos de sus Escuelas, en los plazos señalados, a la Sección administrativa de primera enseñanza, cuyo Jefe, después de informarlos en lo que se refiere a la Contabilidad, los remitirá a la Inspección provincial respectiva. Esta, mirando al más acertado régimen de la enseñanza y a la equitativa adquisición de los diferentes medios materiales que ella exige y que puedan incluirse en los citados presupuestos, los aprobará o modificará, devolviéndolos a la Sección. De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general,

De las modificaciones introducidas en ellos podrán reclamar los Maestros ante la Inspección general, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la devolución de dichos presupuestos al Maestro reclamante, según aparezca en el libro de salida de la Sección administrativa.

Art. 33. En ningún caso figurarán en los presupuestos escolares de una provincia obras escritas por los Inspectores de ésta, ni por los funcionarios de la Sección administrativa, o por individuos de sus familias, como tampoco periódicos o revistas de que los dichos Inspectores o funcionarios sean propietarios, accionistas, directores, redactores o administradores.

Relaciones de la Inspección con otros organismos

Art. 34. Todos los Inspectores de cada provincia serán Vocales de la respectiva Junta provincial.

Art. 35. El Inspector Jefe provincial despachará directamente con el Gobernador, en aquellos asuntos pertenecientes a la Inspección que a esta Autoridad incumban, y en todos los cuales las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán exclusivamente al Inspector, verbalmente o por escrito.

Art. 36. En las capitales de distrito universitario, el Inspector Jefe provincial formará parte del Consejo universitario respectivo, y despachará con el Rector en los asuntos de la Inspección que a esta Autoridad corresponda.

Disposiciones penales

Art. 37. Las faltas cometidas por los Inspectores en el desempeño de su cargo pueden ser de dos clases: leves y graves, cuya definición es la del concepto común; pero debiendo hacerse notar que en todo caso se reputarán como faltas graves el desconocimiento da la legislación vigente, o la parcialidad notoria de los Inspectores en sus dictámenes administrativos.

Art 38. En las faltas leves se impondrá a los Inspectores el correctivo de la amonestación, la cual será privada o pública, según el caso, y a juicio del Inspector general, o de cualquiera de los Inspectores natos que pueden aplicarlas.

Art. 39. En las faltas graves se podrán imponer las siguientes penas:

- 1.º Nota desfavorable en el expediente.
- 2.º Suspensión de sueldo de uno a quince días.
- 3.º Suspensión de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.
- 4.º Traslado de una a otra provincia.
- 5.º Separación definitiva del servicio.

Art. 40. Para la aplicación de las penas por las faltas graves será necesaria la formación de expediente, el cual se tramitará, como queda dicho en el artículo 3.º, con audiencia del interesado y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

La apertura de todo expediente podrá llevar consigo desde luego, por acuerdo del Ministro, y a propuesta del Director de primera enseñanza, la separación temporal del servicio, con retención del sueldo, hasta que se dicte por el Ministerio la oportuna resolución.

Art. 41. En el expediente personal de cada Inspector ser hará constar, como queda preceptuado respecto al de los Maestros, la pena o penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hiciera acreedor a libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formación de nuevo expediente, podrá acordar la cancelación de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años, cuando menos, de la imposición de la pena.

Licencias, vacaciones, cambios de destino, excedencias y jubilaciones

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, por asuntos propios, a los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la Escuela primaria; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni su haberes ni el tiempo a que se extendieren. De estas licencias podrá hacerse uso solo una vez. El reingreso en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando a ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia a los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de licencias de mayor duración, corresponde al Ministro.

Art. 44. Los Inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo a la Inspección General.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, o cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección General destinarlo, temporal o definitivamente, a los trabajos de la correspondiente Oficina de Inspección, confiando la visita de las Escuelas de su zona a los demás Inspectores. La Dirección General podrá tomar esta resolución libremente, o a instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse a los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, o el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, a los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso a los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos o comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reingreso en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, o la prórroga en su caso, hubiera terminado el servicio para que el Inspector fue nombrado, o este lo renunciara, podrá reingresar en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo o comisión determinantes de la excedencia.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado a servicio perteneciente al Ministerio u otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente a los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, a lo menos, pasar a los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

Ingreso, ascensos y traslados

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte de lo dispuesto en el artículo 14 y del derecho que la legislación concede a los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con titulación superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los Licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El Director general de primera enseñanza, Presidente, y cuatro Vocales que serán: el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un Inspector provincial o de zona.

Este último actuará como Secretario.

Para sustituir a los Vocales que por causa justificada no puedan asistir a la constitución del Tribunal, se nombrarán al mismo tiempo que aquéllos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán respectivamente en el Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un profesor de la Escuela de Estudios Supriores del Magisterio, a propuesta de dicho centro, y en dos Inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instrucción Pública, a quien corresponderá la presidencia. Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Artículo 52. Terminados los ejercicios, se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección General, de acuerdo con la Junta para ampliación de estudios y asesorado por el Tribunal de oposiciones, procederá a organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la prueba, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente a los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, a verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando la propuesta al Ministro para que este acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

- 1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.
- 2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo a que el número pertenece, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:
- a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, o proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.
- b) Méritos contraídos en la Inspección.
- c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.
- d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarios que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de los servicios especiales o extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes a que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que los soliciten.

Art. 58. La Dirección General anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe o el que haga sus veces. Cuando solo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posesión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

Disposiciones económicas

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

- 1 Inspector general con 10.000 pesetas.
- 1 Inspector con 7.500.
- 9 Inspectores con 5.000.
- 40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito a la Dirección General de Primera Enseñanza.
- 30 Inspectores con 3.000.
- 40 Inspectores e Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consientan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga a su cargo un máximo de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada a dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector o Inspectora de todas las categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dura la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, a justificar, la cantidad correspondiente a un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo a los créditos que individualmente se asignan en los Presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los Inspectores remitirán a la Dirección General nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, aprueba la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias o extraordinarias, el Inspector elevará directamente a la Dirección General, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal correspondiente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El Ministerio de Instrucción Pública procurará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, a fin de mejorar el sistema de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

- 1.ª Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión a la publicación de este Decreto, serán cubiertas con arreglo a lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos a que se hubieren anunciado.
- 2.ª Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen a los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 7.º del presente Decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia o muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

El Real Decreto de 5 de mayo de 1913, cuyos contenidos se incluyen en este apéndice, fue desarrollado mediante la Real Orden de 23 de junio de 1913 (Gaceta de Madrid de 27 de junio, núm. 178), por la que se dictan reglas, también reproducidas seguidamente, complementarias y explicativas del real decreto anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la inspección de primera enseñanza, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias y explicativas de aquella disposición:

1.ª Todos los funcionarios pertenecientes a la inspección a que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Mayo último, tendrán la denominación de Inspectores profesionales de primera enseñanza.

Las atribuciones directivas se encomiendan en cada provincia al que tenga puesto superior en el escalafón, con la denominación de Inspector Jefe provincial.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 15 del Real decreto citado, la Dirección General podrá autorizar la continuación en el cargo de Inspector Jefe al que hubiere de cesar en el caso previsto en dicho artículo, siempre que su categoría no sea inferior a la del Inspector con número anterior en el escalafón que se destine a la provincia de que se trate,

2.ª Con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto, sólo podrán ser nombrados Inspectores especiales quienes por su aptitud, jerarquía y funciones estén capacitados para ello. Así, los Establecimientos docentes podrán ser inspeccionados por Profesores de las más altas categorías dentro del escalafón respectivo; los Inspectores, por funcionarios del mismo Cuerpo de categoría superior y por individuos del Profesorado universitario y de segunda enseñanza, y el personal de las

Secciones administrativas, por funcionarios que, con más alta categoría que los Jefes de ellas, ejerzan cargo administrativo dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los Consejeros de Instrucción Pública podrán ser nombrados Inspectores especiales, sin necesidad de reunir ninguno de los anteriores requisitos.

- 3.ª Los Inspectores de cada provincia turnarán cada dos años en sus zonas de visita, siempre que la Dirección General lo estime conveniente a los fines de la enseñanza y así lo autorice expresamente.
- 4.ª A los efectos del artículo 18, cada Inspector tendrá jurisdicción exclusiva sobre las Escuelas de la respectiva zona, sin que en ella pueda efectuar visitas otro Inspector si no está expresamente autorizado para ello por la Dirección General.
- 5.ª Todos los Inspectores profesionales de cada provincia ejercerán dentro de su zona las atribuciones que el artículo 19 confiere a los Inspectores Jefes provinciales, excepto las siguientes, que serán exclusivas de estos últimos:
- a) Cumplir y hacer que se cumplan por los demás Inspectores de la provincia las órdenes e instrucciones que reciba de la Superioridad.
- b) Convocar y presidir las sesiones que los Inspectores de cada provincia celebren para tratar los asuntos que a la Inspección interesen.

Estas sesiones se celebrarán por lo menos cada mes, levantándose acta en un libro que al efecto llevará el Inspector Jefe.

c) Anunciar en el Boletín Oficial, autorizado por el Gobernador, loa concursos de traslado e que se refiere el número 5.º del artículo 19 del Real decreto.

Los solicitantes elevarán sus instancias al Inspector Jefe provincial, el cual terminado el plazo enviará el expediente con su informe a la Sección Administrativa para resolución definitiva, dentro da las siguientes condiciones de preferencia:

- a) Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite el traslado.
- b) Mayor tiempo de servicios en la localidad.
- c) Mayor categoría del solicitante, y dentro de ésta número más bajo en el escalafón general.

Cuando en estos concursillos se provean direcciones de Escuelas graduadas, será condición precisa que los designados sean también en la localidad Directores de graduadas con igual o mayor número de Secciones que la plaza a proveer, declarándose en otro caso desierto el concurso.

- d) Dirigir el servicio de la Biblioteca circulante, auxiliado por los demás Inspectores, y llevar los libros necesarios, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a las Inspectoras por igual concepto, en las capitales de Distrito universitario.
- e) Informar los escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo.
- f) Aprobar los traslados de las Escuelas a otros locales y las reformas de los mismos, previo informe del Inspector correspondiente o de los Delegados de la Inspección.
- g) Determinar los trabajos a que han de quedar afectos los Inspectores comprendidos en el artículo 45 del Real decreto.
- h) Informar en los expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio y, con los Inspectores de zona, los expedientes de licencias ilimitadas para asuntos propios que soliciten los Maestros.
- i) Despachar directamente con el Gobernador en aquellos asuntos de inspección que a esta Autoridad incumben y con el Rector en las capitales del distrito, formando parte del Consejo Universitario para los asuntos relacionados con la Primera enseñanza.

En ausencia del Inspector Jefe, le sustituirá en sus atribuciones el Inspector que le siga en el escalafón entre los de la provincia, encargándole aquél de la Jefatura mediante oficio.

- 6.ª Los Inspectores formarán libremente su itinerario, dentro de las condiciones del artículo 23 del Real Decreto, elevando copia a la Inspección general. Dicho itinerario será firme si en el término de diez días no recibiere el Inspector orden en contrario de la Superioridad, pudiendo, pasado este plazo, comenzar la visita.
- 7.ª La autorización para el establecimiento de Escuelas privadas se solicitará del Rectorado respectivo, por mediación y con informe del Inspector profesional a cuya zona pertenezcan dichas Escuelas. En el archivo de la Inspección provincial quedará el duplicado de cada uno de estos expedientes.
- 8.ª Las propuestas de visitas extraordinarias que formulen los Inspectores se tramitarán directamente, y sin otra intervención, por la Inspección general, a los efectos del artículo 27 del Real decreto
- 9.ª Cuando un Inspector haya de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 29 del Real decreto, elevará a la Dirección General una comunicación expresando concretamente los motivos de la visita extraordinaria, y, realizada ésta, enviará un informe detallando el resultado de su gestión.
- 10. Con arreglo al artículo 37 del Real decreto, se reputará como falta grave el desconocimiento probado de la legislación vigente que pudiera producir perjuicio notorio a los intereses de la enseñanza o de los Maestros.
- 11. Las Autoridades locales y los Maestros se dirigirán para los asuntos técnicos que con las Escuelas se relacionen al Inspector profesional a cuya jurisdicción correspondan.
- 12. Los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras que aspiren a ingresar en la Inspección, según determina el artículo 50 del Real decreto, deberán acreditar su aptitud pedagógica mediante el certificado correspondiente o el título de Maestro superior.
- 13. Del derecho que concede el artículo 46 del Real decreto para que los Inspectores puedan pasar a las Escuelas Normales y los Profesores de estos Centros a la Inspección, sólo podrán hacer uso:
- 1.º Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.
- 2.º Los Inspectores con título normal que hayan ingresado en la Inspección mediante oposición o hayan aprobado los ejercicios de que habla el párrafo 1.º del artículo 55 del Real decreto, siempre que unos y otros acrediten tres años de servicios en Escuela pública y posean el grado de Licenciado en Ciencias o Filosofía y Letras, pudiendo con esto ser destinados a plazas de la correspondiente Sección.
- 3.º Los demás Inspectores, con título normal o superior equivalente, siempre que aprueben en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio los ejercicios especiales de aptitud al Profesorado de Escuelas Normales que en su día habrán de establecerse.

Los actuales Profesores de Escuelas Normales que deseen pasar a la Inspección habrán de reunir análogas condiciones, y sometiéndose, en el caso tercero, a pruebas especiales de aptitud para la Inspección, que también se determinarán.

Los Inspectores y Profesores de la Escuela Normal que pasen al otro Cuerpo conservarán su número, sueldo y categoría en el Escalafón de que procedan con los derechos correspondientes en tanto no se dicten disposiciones sobre el particular.

- 14. Se hacen extensivos a los Inspectores de Primera enseñanza y sus consortes los beneficios sobre preferencia en los concursos y traslados fuera de ellos establecidos para los Maestros en los Reglamentos de 15 de Abril y 25 de Agosto y Real orden de 28 de Mayo de 1911.
- 15. Las Inspectoras de Primera enseñanza tendrán, en relación con las Escuelas que les estén asignadas, las mismas atribuciones que el Real decreto y esta Real orden conceden a los Inspectores, correspondiendo siempre a dichas Inspectoras la visita a las Escuelas de niñas, párvulos y adultas de la capital donde tengan su residencia, quedando todas las demás de dicha capital a cargo de los Inspectores Jefes.

Las Inspectoras ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar a que tengan derecho, pudiendo tomar parte en los concursos de traslado a las plazas de Inspectoras vacantes y en los concursos generales de ascenso en iguales condiciones que los Inspectores.

- 16. Toda plaza que resulte vacante, sea cualquiera la categoría de Inspector que la hubiese producido, se proveerá por concurso de traslado, según determinan los artículos 57 y 58 del Real decreto.
- 17. En los concursos de mérito, a que se refiere el artículo 55, se dará preferencia al aspirante que reúna todas las condiciones que allí se determinan, y si hubiere varios en este caso, al que las acredite en más alto grado.

En igualdad de circunstancias se considerarán también como méritos especiales los viajes para ampliación de estudios en el extranjero, la colaboración en las obras complementarias de la Escuela, cursos, misiones, Bibliotecas, delegaciones y otros servicios que organice el Ministerio para el mejoramiento de la enseñanza y de la cultura del Magisterio.

- 18. En las provincias donde haya un solo Inspector, éste asumirá todas las atribuciones que se derivan del Real decreto y de esta Real orden, y procurará hacer compatible su labor principal, de visita a las Escuelas, con los trabajos de oficina, en tanto no se verifique una nueva distribución y aumento de personal de inspección.
- 19. La Dirección General propondrá al Ministro el Reglamento de los ejercicios de oposición para el Ingreso en el Cuerpo de Inspectores y los de aptitud para la Inspección y Profesorado de Escuelas Normales, publicará el modelo del boletín a que se refiere el artículo 24 del Real decreto y dictará las demás instrucciones que considere oportunas para la más acertada aplicación de las disposiciones vigentes que no requieran resolución ministerial.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Por otra parte, el Real Decreto de 18 de octubre de 1913 (Gaceta de Madrid de 21 de octubre, núm. 294) reformó los artículos 2 y 51 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913, del modo siguiente.

Con amplitud digna de la mayor alabanza en la intención pero de dudosa eficacia, el artículo 2.º del Real Decreto de 5 de Mayo último, relativo a la Inspección de primera enseñanza, confirió a todos los Consejeros de Instrucción pública el cargo de Inspectores natos de instrucción primaria, facultándolos para el ejercicio de sus funciones en todo lugar y momento, sin necesidad de encar-

go especial de este Ministerio, ni aun del propio Consejo, sin atender a que, precisamente, la misma generalidad o limitación con que se encargaba a dichos Consejeros la función inspectora, podía comprometer y esterilizar los frutos que de ella debían esperarse por al riesgo, harto frecuente, de que el deber impuesto a muchos no pesa de un modo eficaz sobre cada uno de los llamados a cumplirlo.

Y este riesgo es tanto mayor en el presente caso, porque siendo todos los Consejeros de igual categoría y no estando deslindada su esfera de acción, en cuanto se refiere a sus funciones inspectoras, podrían provocar verdaderos conflictos por la diversidad de criterios en la apreciación y trámite de aquellos asuntos en que, con igualdad de derechos, hubieran intervenido. En previsión de tales conflictos conviene mantener en todo su vigor el artículo 27 del Real decreto de 18 de Enero de 1911, que exige Comisión o encargo especial conferidos por el Ministro, por sí o a propuesta del Consejo, para que los Vocales del mismo desempeñen sus funciones inspectoras.

En cambio de aquella amplitud de confianza que el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo depositó en los Consejeros de Instrucción Pública, el artículo 51 del mismo les limita el derecho de formar parte del Tribunal de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, al caso en que haya de ser sustituido el Director general del ramo, sin tener en cuenta que los citados Consejeros, por ministerio de la Ley, presiden Tribunales de mayor categoría en el orden de la enseñanza.

Y esto unido a que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de los Inspectores ha de constituirse, según el referido artículo 51, con personas determinadas y sometidas, por razón de su cargo, a la Autoridad administrativa de quien viene llamado a presidirlo, no es aventurado sospechar la posibilidad de justificadas recusaciones que impidan el normal funcionamiento del Tribunal, planteando un problema que previsoramente conviene desde luego resolver.

Estas razones han determinado al Ministro que suscribe a reformar los artículos 2.º y 51 del Real decreto de 5 de Mayo último, por medio del adjunto proyecto de Decreto que tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

Artículo 1.º Se reforma el artículo 2º del Real decreto de 5 de Mayo último, restableciendo en todo su vigor el 27 del Real decreto de 18 de Enero de 1911¹¹.

Art. 2.º El artículo 51 del Real decreto de 5 de Mayo último, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes Jueces:

El Consejero de Instrucción Pública a quien corresponda por riguroso turno de votación, que ejercerá las funciones de Presidente; un Profesor de la Escuela Normal de Maestros; un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que en votación secreta elijan los Claustros de dichas

¹¹ El Real Decreto de 18 de enero de 1911 (Gaceta de Madrid de 19 de enero, núm. 19) determinaba las respectivas atribuciones del pleno, de las Secciones y de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y modificaba, en algunos puntos, la organización del mismo. Así, su artículo 27 establecía: «El Consejo de Instrucción Pública ejercerá la alta inspección de la enseñanza, pudiendo el Ministro por sí o a propuesta del Consejo confiar funciones de inspección a los Consejeros».

Escuelas; un individuo de la Real Academia de la Lengua, designado por la misma, y un Inspector provincial, nombrado por el Ministro, que actuará como Secretario.

Los cuatro suplentes que habrán de nombrarse serán:

Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros; un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; un individuo de la Real Academia de la Lengua y un Inspector provincial o de zona, designados en la forma establecida para los propietarios».

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

26. Delegado regio e inspectores provinciales y municipales en Madrid

1913. Reinado de Alfonso XIII. Gobierno de Álvaro de Figueroa. Partido Liberal.

Fuente: Real Decreto de 16 de septiembre de 1913. Gaceta de Madrid, 21 de septiembre de 1913, núm. 264.

Título Primero

Capítulo Primero. Delegación regla de Primera Enseñanza. Sus atribuciones y sus deberes

Artículo 1.º Queda subsistente el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid, creado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, con las atribuciones y deberes que determinan los siguientes artículos.

Art. 2.º El Delegado regio será el Jefe Superior de la enseñanza primaria de las Escuelas de Madrid, y estará a las inmediatas órdenes del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Corresponde al Delegado regio:

1.º El gobierno, dirección y régimen de la enseñanza en las Escuelas nacionales de Madrid, bajo su exclusiva y personal iniciativa y responsabilidad, sin otra limitación que la impuesta por las leyes y

disposiciones vigentes, en relación con los nombramientos, traslados y ascensos de los Maestros y demás derechos que puedan afectar a los mismos.

- 2.º La alta inspección de las Escuelas de carácter voluntario creadas y sostenidas por el Ayuntamiento, tanto en lo relativo a programas y textos de enseñanza, cuanto a la educación física y moral de los niños que a ellas concurren.
- 3.º Gestionar la creación de nuevas Escuelas graduadas nacionales de niños y de niñas, y organizar en las unitarias que existan la graduación de las Enseñanzas, previo el dictamen de la Inspección y de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y disposiciones complementarias.
- 4.º Excitar el celo de las Autoridades gubernativas y judiciales, a fin de que tengan el debido cumplimiento los artículos 7.º y 8.º de la ley de 9 de septiembre de 1857 y números 5.º y 6.º del artículo 6.3 del Código Penal, y promover, en su caso, las acciones que correspondan para que sean corregidos y castigados los contraventores de dichos preceptos legales.
- 5.º Recabar de la Junta municipal de primera enseñanza, como Corporación consultiva, de cada uno de sus Vocales individualmente y de los Inspectores profesionales y municipales de las Escuelas de Madrid, los informes que estime necesarios para el buen servicio de la enseñanza.
- 6.º Decretar la tramitación de los asuntos y expedientes que no la tengan señalada en los Reglamentos y demás disposiciones vigentes.
- 7.º Acceder o proponer, en su caso, al Ministerio, las recompensas a que se hayan hecho acreedores los Maestros y demás personas por su celo en pro de la enseñanza, y otorgar a los alumnos de las Escuelas de Madrid y a los padres pobres de los mismos que más se distingan por su interés a favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico o en especie de que pueda disponer al efecto. 8.º Proponer para plazas de nueva creación, o para las que vaquen de las existentes, los empleados y dependientes a sus órdenes cuyo nombramiento no esté sujeto a leyes y disposiciones especiales. 9.º Disponer la necesario para que los Maestros de las Escuelas nacionales, excepción hecha de las de párvulos, hagan mensualmente una calificación de la asistencia, aplicación, adelantos y comportamientos de sus alumnos y la comuniquen a los padres y encargados de los mismos, en forma que conste siempre el cumplimiento de esta obligación que se les impone.
- 10. Ordenar que los Maestros que no tengan local escolar cumplan sus deberes profesionales, bien encargándoles de aquellas escuelas cuya matrícula es muy numerosa, bien estableciendo el servicio en la forma que dispuso la Delegación regia en sus circulares de 12 de Enero y 10 de Febrero de 1903; y
- 11. Adoptar, en suma, cuantos acuerdos y resoluciones le sugiera su celo en pro del buen gobierno y dirección de las Escuelas nacionales, dando cuenta al Ministerio de sus acuerdos para su aprobación.
- Art. 4. Podrá igualmente el Delegado regio inspeccionar por sí mismo cuando lo estime necesario, las Escuelas privadas y las de Patronato de Primera enseñanza, reciban o no auxilios o subvenciones del Estado, de la provincia o del Municipio, dando cuenta del resultado de su visita al Ministerio y proponiendo, en su caso, al propio tiempo las medidas más convenientes para corregir las deficiencias observadas y las corrección a que dieren lugar o las recompensas que merezcan el celo de los Maestros y la cultura y aplicación de sus alumnos.
- Art. 5. En las Escuelas nacionales y en las voluntarias que acuerde crear o tenga ya creadas el Ayuntamiento, deberá explicarse a los alumnos una lección semanal, por lo menos, de los derechos y deberes del ciudadano en relación con las Ordenanzas municipales de Madrid, en la forma que determinó la circular de 27 de Diciembre da 1902, de la Delegación regia.

Se abrirá por el Delegado regio un concurso para adoptar como texto de lectura en las citadas Escuelas una obrita en que mejor se trate y exponga con claridad y sencillez, a juicio de un Jurado, cuanto se relacione con la vida municipal de Madrid, modo de funcionar su Ayuntamiento, régimen de los servicios municipales, propiedades y recursos de la villa, noticias históricas y geográficas de la misma, sus principales industrias, comercio y fabricación y disposiciones de las Ordenanzas municipales que deben ser conocidas desde la primera edad, como base de la disciplina y de la cultura social.

Al autor da la obra que resulte elegida se le concederá, a título de premio, el privilegio de texto único y obligatorio en las Escuelas de Madrid, durante cinco años.

Formarán el Jurado para el examen de las obras que se presenten a concurso y resolución del mismo, los Inspectores profesionales y municipales de Madrid y un Maestro y una Maestra de las Escuelas nacionales, elegidos por sus compañeros, bajo la presidencia del Delegado regio.

Art. 6.º El Delegado regio podrá conceder a los Maestros de las Escuelas nacionales hasta quince días de permiso por motivos de salud o para asuntos propios, siempre que sus cargos queden bien atendidos por personas que ostenten el debido título profesional, y previa la formación de expediente que deberá informar el Inspector a quien esté confiado el distrito a que corresponda la Escuela

Art. 7.º Corresponde al Delegado regio conceder a los Maestros nacionales su traslado a otras Escuelas de Madrid, vacantes y no anunciadas para su provisión, previo el concurso a que se refiere el número 5.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de este año, y con arreglo a las condiciones que para el mismo se determinan en los apartados C y siguientes de la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Junio último.

Art. 8.º Serán facultades propias de la Delegación regia determinar el turno para el servicio de las Escuelas nacionales nocturnas de adultos y de adultas, debiendo establecer riguroso orden de rotación para que todos los maestros disfruten los beneficios que pueda proporcionarles este servicio, y dando preferencia, en el caso de voluntaria renuncia de aquel a quien pueda corresponderle, a los Maestros que perciban menor sueldo legal.

Art. 9.º El Delegado regio podrá imponer a los Maestros, según la importancia de la falta, las correcciones disciplinarias de amonestación privada o pública, apercibimiento y suspensión de sueldo por uno a cinco días.

Por causas graves, podrá acordar la suspensión de empleo y medio sueldo, dando inmediata cuenta al Ministerio y promoviendo el oportuno expediente gubernativo en el que será oído el interesado. Iguales facultades disciplinarias tendrá por lo que se refiere al Secretario de la Delegación y demás empleados y dependientes que se encuentren a sus inmediatas órdenes.

También podrá acordar el traslado de los Maestros a otras Escuelas nacionales con carácter disciplinario, pero en este caso será oído el interesado y consultado el parecer de la Junta municipal de Primera enseñanza.

Art. 10. El Delegado regio fijará las horas de clase en las Escuelas, dictando, además, cuantas disposiciones crea convenientes respecto a paseos escolares y demás medios educativos que contribuyan al progreso de la enseñanza.

Art. 11. La Delegación regia redactará todos los años y remitirá al Ministerio de Instrucción Pública dentro de la segunda quincena del mes de Enero, una Memoria de sus trabajos en la que se exprese

el estado de la enseñanza y los medios más adecuados que deben adoptarse para el mejoramiento da la misma.

Art. 12. La Delegación regia, como representante del Ministerio de Instrucción Pública y encargada de la alta inspección y gobierno de la primera enseñanza en Madrid, tendrá sus oficinas en local adecuado de dicho Ministerio, con el personal y material de que dispone en la actualidad.

Art. 13. Se señala para gastos de representación del Delegado regio de primera enseñanza da Madrid la suma de 7.500 pesetas anuales, que serán incluidas por el Ayuntamiento en sus presupuestos hasta que sean consignadas en el del Estado.

Capítulo II. De los funcionarios al servicio de la Delegación regia

Art. 14. A las inmediatas órdenes del Delegado regio habrá un Secretario encargado de cumplir cuantos servicios encomiendan las Leyes y Reglamentos vigentes a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza (con las naturales variaciones que implica su distinta organización), así como las disposiciones superiores referentes al servicio económico de las Escuelas nacionales y al de Contabilidad de los fondos de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio y demás obligaciones que le señale el Delegado regio, compatibles con aquellos servicios.

Art. 15. Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Delegación regia el actual de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, con el sueldo y demás derechos que tenga reconocidos por las vigentes disposiciones. En caso de vacante, el referido cargo se proveerá por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes con arreglo a la legislación aplicable para la provisión de las plazas de Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Art. 16. El personal de la Secretaría de la Delegación será el mismo que actualmente presta sus servicios en las oficinas de la Junta municipal de Primera enseñanza, y continuará formando parte integrante del primer grupo de la plantilla de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, a cargo del cual correrá el pago de sus haberes, así como los del Secretario, con arreglo a los tengan asignados en los presupuestos municipales

Capítulo III. De la Inspección de Escuelas. Sus deberes y sus atribuciones

Art. 17. Mientras el Ayuntamiento de Madrid mantenga en sus presupuestos la dotación de los actuales Inspectores municipales de Escuelas, éstos desempeñarán su cargo a las inmediatas órdenes de la Delegación regia, con arreglo a las instrucciones que determinan los siguientes artículos.

Art. 18. Los Inspectores municipales de Primera enseñanza de Madrid, deberán practicar todos los meses una visita a las Escuelas de niños, remitiendo al Delegado regio el día primero del mes siguiente al de la visita el informe en que se haga constar la matrícula y número de alumnos asistentes por término medio a las Escuelas, el estado de la enseñanza en las mismas y cuantos antecedentes sean precisos para formar el debido juicio acerca de su desenvolvimiento.

La Inspectora municipal practicará en la misma forma la visita a las Escuelas de niñas y de párvulos, pero cada dos meses, en razón a tener a su cargo mayor número de Escuelas que los Inspectores.

Durante la temporada en que funcionen las Escuelas nocturnas de adultos la visita a las mismas se realizará cada quince días, y en el último del mes los inspectores comunicarán de oficio al Delegado regio el término medio de la asistencia escolar a las clases y el de los alumnos concurrentes a ella en la noche de la visita.

Art. 19. El Delegado regio podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que el Inspector Jefe de los profesionales de la provincia de Madrid visite las Escuelas nacionales y municipales con carácter extraordinario y le informe del resultado de su inspección.

Art. 20. Quedan reservadas al Inspector Jefe de los profesionales de la provincia de Madrid, en cuanto no se opongan a las privativas del Delegado regio, las atribuciones que le concede a los de su clase los números 2.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de este año, en cuanto afecta a las Escuelas nacionales de Madrid, sin otra modificación que la de dar cuenta inmediata de sus trabajos e informes a la Delegación regia para que esta los eleve a la Superioridad en los casos en que proceda, quedando subsistentes todas las atribuciones y deberes que el expresado Real decreto y Real orden de 23 de Junio último imponen a dicho funcionario, en relación con las demás Escuelas de la provincia.

Art. 21. El cargo de Inspector e Inspectora municipal es incompatible con cualquier otro de carácter oficial o particular durante las horas de clase en las Escuelas, sin que en ningún caso puedan dedicarse a dar lecciones ni a figurar como Directores ni Profesores de Colegios de enseñanza.

Art. 22. En la primera quincena de cada mes reunirá el Delegado regio al Inspector Jefe de la provincia de Madrid, o a quien lo sustituya, y a los Inspectores e Inspectora municipales de primera enseñanza, con el fin de examinar los informes mensuales de visita a que se refiere el artículo 18 de este Decreto, y proponer en su vista lo más procedente para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 23. De estas reuniones se levantará el acta correspondiente por el Secretario de la Delegación regia, la cual adoptará las medidas que estime necesarias en relación con los asuntos tratados en ellas en los casos que sean de su exclusiva competencia.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruiz Giménez.

27. Inspección de las enseñanzas superior y secundaria

1917. Reinado de Alfonso XIII. Gobierno de Manuel García Prieto. Partido Liberal-Demócratas.

Fuente: Real Decreto de 20 de diciembre de 1917, núm. 355. Gaceta de Madrid, 21 de diciembre de 1917, núm. 355.

El artículo 294 de la vigente ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, dispone que «el Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los Establecimientos de instrucción, así públicos como privados».

Varias disposiciones, y especialmente el Decreto ley de 29 de Julio de 1874, el Real decreto de 21 de Octubre de 1889, el de 11 de Octubre de 1893, y el de 27 de Mayo de 1910, han procurado desarrollar el mencionado precepto de la vigente ley de Instrucción Pública, por lo que respecta a la Inspección general de enseñanza, ya que, en lo relativo a la primera, han sido muy numerosas y amplias las adoptadas.

A pesar de ello, puede afirmarse que la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, de tan evidente importancia para el progreso de la cultura nacional, no ha tenido eficacia ni trascendencia práctica por falta de preceptos que determinen su organización y funcionamiento. Y sin embargo, nadie pone en duda la necesidad de regular debidamente esa Inspección, sin la cual carecerá de garantías de cumplimiento la acción tutelar del Estado, que podrá ser más o menos transitoria, pero que mientras exista, requiere intervención constante, seria y eficaz, para evitar que la rutina, los in-

tereses personales o una torcida voluntad, perturben la realización del más delicado y trascendental de sus fines.

Evidente es, por otra parte, que el Estado, en su función inspectora, no puede afectar la misma modalidad que la que presenta en el ejercicio de la función inspeccionada, o lo que es lo mismo, que sería absurdo pretender que alguien se inspeccionase a sí propio. Por eso, la función inspectora de la instrucción no puede ni debe encomendarse, si se desean garantías de acierto, a los mismos que hayan de ser inspeccionados. Así, en nuestras antiguas Universidades, donde el Rector ejercía funciones inspectoras, estaba terminantemente prohibido que aquél fuera Catedrático.

Pero si esto es innegable cuando se trata de la Inspección, en su aspecto fiscal no ocurre lo mismo cuando la función inspectora se refiere a la indagación de las deficiencias pedagógicas que proceden de un sistema erróneo que el Estado impuso. En tales casos, nadie mejor que los interesados en el ejercicio de la función de enseñar (Profesores y alumnos), pueden advertir los vicios del procedimiento adoptado.

El Ministro que suscribe ha creído, pues, necesario, armonizar, ambos conceptos, organizando, por una parte, la Inspección general central con absoluta independencia del Cuerpo docente, y utilizando, no obstante, para los efectos de la reforma de la enseñanza, las luces de ese mismo Cuerpo reunido en Comisiones inspectoras o en Claustros generales, cuyas razonadas proposiciones no puedan correr en adelante el peligro de perderse entre los papeles de organismos meramente burocráticos y administrativos.

Quizá hubiera sido también oportuno que la misión de vigilancia que a la Inspección corresponde en la esfera provincial, fuera ejercida, como la Inspección central, por funcionarios independientes del Profesorado; pero la dotación actual del presupuesto de Instrucción Pública no permite, por ahora, tales reformas, cuyo alcance queda, en parte, suplido por las visitas de inspección que a todo Establecimiento docente, de carácter superior o secundario, puede hacer, cuando el Gobierno se lo encomiende o cuando lo considere oportuno, el Inspector general central, que seguirá siendo, como en la exposición del Real decreto de 27 de Mayo de 1910 se expresaba, «el órgano de relación técnica del Ministerio con todo el Profesorado y con todos los Centros y fundaciones docentes».

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Felipe Rodés.

Capítulo Primero. Los fines de la Inspección general de las enseñanzas superior y secundaria

Artículo 1.º La Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, encomendada al Gobierno por el artículo 294 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, tiene los siguientes fines: 1.º Informar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes acerca del astado de la enseñanza en los Establecimientos docentes de carácter superior y secundario que de aquél dependan, comunicándole además las deficiencias y faltas del personal y del material correspondiente y el modo cómo se cumplen las disposiciones legales vigentes en cada caso.

- 2.º Proponer las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas.
- 3.º Servir de órgano de comunicación entre el Gobierno y los referidos Establecimientos docentes que de éste dependan, para los efectos de recoger las proposiciones de reforma que tales Establecimientos crean oportuno exponer, y transmitir a los mismos las iniciativas pedagógicas del Estado.

Capítulo II. De la organización de la Inspección

- Art. 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a organismos o a personas a quienes el Gobierno encomiende, en circunstancias especiales, determinadas Inspecciones, la Inspección de las enseñanzas superior y secundaria, se ejercerá:
- 1.º Por uno de los dos Inspectores generales de Enseñanza.
- 2.º Por los Inspectores provinciales.
- Art. 3.º Uno de los Inspectores generales de Enseñanza tendrá a su cargo la superior y la secundaria. Su dotación será de 12.500 pesetas, y su nombramiento se acordará en Consejo de Ministros, habiendo de recaer en persona que tenga categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos o servicios en pro de la cultura pública.
- Art. 4.º Habrá en la Inspección general de las enseñanzas superior y secundaria un Secretario de Inspección, con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas, y el personal de oficina que se considere necesario.
- El Secretario de Inspección auxiliará al Inspector en el ejercicio de todas las funciones de su cargo.
- Art. 5.º La Inspección provincial estará a cargo de los Rectores de las Universidades, con el carácter de Inspectores, y al de los Directores de los Institutos generales y técnicos, con el de Subinspectores, a las órdenes de los primeros.
- Art. 6.º La jurisdicción inspectora del Inspector general alcanzará a todos los Establecimientos docentes superiores y secundarios del Estado. La de los Rectores, Inspectores provinciales, al distrito Universitario que de dicho Rector dependa, y la de los Directores de los Institutos generales y técnicos se limitará a estos organismos docentes, considerándose sus funciones subinspectoras como delegación del Inspector provincial.
- Art. 7.º Los Rectores, Inspectores provinciales, harán la inspección de los establecimientos de que son Jefes superiores, por sí o por medio de los Catedráticos a quienes, previa autorización de la Inspección general, podrán encomendar este servicio.

Capítulo III. De las funciones de los inspectores

- Art. 8.º Corresponderá al Inspector general las funciones de cumplimiento de los fines indicados en el artículo 1.º del presente Decreto.
- Art. 9.º Para la realización de las funciones que le incumben, el Inspector general deberá:
- 1.º Girar personalmente visitas de inspección a los organismos sujetos a su vigilancia.
- 2.º Solicitar informes especiales, además de los generales a que después se alude, de los Inspectores y Subinspectores provinciales
- 3.º Proponer al Ministro de Instrucción Pública, en forma do Memorias, cuantas medidas estime oportunas como resultado de las deficiencias por él observadas.
- 4.º Formar la Estadística de las enseñanzas superior y secundaria, que será objeto de una Memoria anual.

- Art. 10. No se establece período fijo para realizar las visitas de inspección, pero el Inspector general podrá efectuarlas, en cuanto sea posible, en los dos primeros meses de cada año, y nunca las hará en época de vacaciones.
- Art. 11. El Inspector general, y lo mismo los Inspectores y Subinspectores provinciales, se informarán escrupulosamente al visitar un establecimiento de enseñanza:
- 1.º Del modo cómo el Jefe lo dirige y administra.
- 2.º De la aptitud, celo y moralidad de cada uno de los Profesores y Autoridades académicas.
- 3.º De la asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.
- 4.º De si en los exámenes y demás actos académicos se guarda la severidad necesaria.
- 5.º De la aptitud, moralidad y laboriosidad de los empleados administrativos.
- 6.º Del orden con que en las Secretarías se llevan los libros, se instruyen los expedientes y conservan los documentos.
- 7.º Del estado y régimen de la administración económica.
- 8.º De la capacidad, salubridad y condiciones de los locales.
- 9.º De los muebles y enseres que existan, tanto de los que constituyan el material científico como de los que haya en las oficinas y demás dependencias.
- 10. De los demás extremos que considere convenientes para el mejor cumplimiento de su misión.
- Art. 12. Es obligación de los Jefes de los Establecimientos poner de manifiesto a los Inspectores todas las dependencias y facilitarles cuantos datos y noticias reclamen.

Pondrán además a las órdenes del Inspector, apenas avise que va a principiar la visita, un empleado de la Secretaría y un dependiente.

- Art. 13. Los Inspectores presidirán, durante la visita, los actos académicos a que asistan.
- Art. 14. Los Inspectores harán en sus visitas las observaciones que estimen convenientes sobre las faltas que hubieren notado, instruyendo por sí mismos o mandando instruir los expedientes necesarios para depurar responsabilidades académicas o administrativas.
- Art. 15. Los Inspectores percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando giren visitas fuera de lugar de su habitual residencia.

La misma cantidad y por idéntico concepto percibirán los Catedráticos comisionados por los Rectores. Al final de cada visita, o cuando lleven hechas varias, los Inspectores presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono con cargo al Presupuesto del Estado.

- Art. 16. El Inspector general redactará una Memoria anual comprensiva de las visitas hechas, de los informes remitidos por los Inspectores provinciales y de cuantos trabajos se hayan realizado durante el año en materia de inspección.
- Art. 17. Los Inspectores provinciales (y los Subinspectores por conducto de aquéllos) redactarán, al final de cada visita, un informe acerca de los extremos a que esta última se ha referido, enviando tales informes a la Inspección general.
- Art. 18. Tanto la Memoria anual del Inspector general como los informes especiales que el mismo, o los Inspectores provinciales o Subinspectores redacten, irán acompañados de conclusiones para la más fácil e inmediata apreciación de los resultados obtenidos.

- Art. 19. Las Memorias anuales de la Inspección general serán publicadas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con excepción de todo lo que tenga carácter exclusivamente personal.
- Art. 20. El Inspector general deberá reunir, para su publicación, todas las disposiciones referentes a la enseñanza superior y secundaria, cuyos preceptos convenga conocer a los Inspectores provinciales y Subinspectores. Anualmente se publicará un apéndice, ordenado por la misma Inspección, comprensivo de todas las disposiciones complementarias y modificativas de la legislación anterior.
- Art. 21. Los Rectores de las Universidades, Inspectores provinciales, y los Directores de los Institutos generales y técnicos, remitirán mensualmente a la Inspección general los partes de asistencia de los Profesores a sus respectivas Cátedras.
- Art. 22. Asimismo remitirán dichas Autoridades, a la Inspección general, noticia de las licencias concedidas a los Profesores y los expedientes que por cualquier causa se instruyan a estos últimos; expedientes que necesariamente habrán de ser informados por la Inspección general sin perjuicio de la tramitación que por otros conceptos le corresponda.

Capítulo IV. De los organismos auxiliares de la Inspección

- Art. 23. En todas las Universidades, a partir de la promulgación del presente Decreto, se constituirá una Comisión inspectora compuesta del Rector, el Secretario general y dos Catedráticos por cada Facultad.
- Art. 24. Esta Comisión tendrá por objeto auxiliar al Rector en todas las necesidades de la Inspección, y estudiar y proponer a la Inspección general cuantas reformas estime oportunas, tanto en lo relativo al personal como al material y a la organización de la enseñanza.
- Art. 25. Será Secretario de la Comisión el que la misma Ley designe, y llevará un libro de actas donde consten los acuerdos (adoptados siempre por mayoría) y también los votos particulares.
- Art. 26. Esta Comisión se reunirá, por lo menos, una vez cada dos meses, y el Secretario de la misma remitirá en idéntico plazo a la Inspección general copia literal de las actas.
- Art. 27. Los Catedráticos turnarán en el cargo de miembros de la Comisión inspectora, designándose conjuntamente el más antiguo y el más moderno en la Facultad respectiva, y no pudiendo permanecer más de un año seguido en dicho cargo.
- Art. 28. Los Rectores convocarán el Claustro ordinario de Catedráticos, por lo menos dos veces al año, para deliberar acerca de las reformas que se considere conveniente introducir en la enseñanza. Servirán de bases para las deliberaciones los acuerdos de la Comisión inspectora previamente comunicados a cada uno de los Catedráticos, y también las mociones que cada uno de éstos estime oportuno presentar. Del resultado de las deliberaciones, como también de las mociones presentadas, se transmitirá copia a la Inspección general.
- Art. 29. El Inspector general podrá asistir a las sesiones que para los indicados fines celebre la Comisión inspectora o los Claustros generales, pero no tendrá voto en ellas.

Art. 30. Los precedentes artículos de este capítulo 4.º son aplicables a los Institutos generales y técnicos, teniéndose en cuenta que la Comisión inspectora, en tales organismos, estará compuesta del Director y de dos Catedráticos por Sección.

Art. 31. Tanto los alumnos oficiales de las Universidades como los de los Institutos generales y técnicos podrán comunicar a las Comisiones inspectoras, en escritos breves y respetuosos, las deficiencias que observen en el material y en los servicios del Establecimiento a que pertenezcan. Estos documentos, informados por las Comisiones inspectoras, serán remitidos, en el plazo más breve posible, por los Inspectores provinciales y Subinspectores, a la Inspección general.

Capítulo V. De las funciones extraordinarias

Art. 32. En casos extraordinarios, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, el Gobierno delegará en los Inspectores generales las atribuciones que estime convenientes, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

La existencia de Comisiones inspectoras y las funciones que en virtud del presente Decreto se encomiendan a los Rectores y Directores de organismos docentes no serán obstáculo para que la Inspección general de las enseñanzas superior y secundaria pueda delegar, cuando lo estime oportuno, determinadas funciones de inspección en Catedráticos a quienes comisione al efecto.

Capítulo VI. De las funciones de la Inspección en lo relativo a la enseñanza privada

Art. 33. Son Establecimientos públicos y privados de enseñanza, respectivamente, los definidos en los artículos 2.º y 6.º del Decreto-Ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 34. La inspección de los Establecimientos docentes privados se limitará a las condiciones higiénicas de los locales y a impedir cuanto sea contrario a la moral, a la Patria y a las Leyes.

Art. 35. En el plazo de un mes, a partir de la promulgación de este Decreto, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos generales y técnicos, por conducto de los primeros, remitirán a la Inspección general de las enseñanzas superior y secundaria una relación de los Establecimientos docentes de carácter privado incorporados a Universidades e Institutos, haciendo constar la fecha en que la incorporación tuvo lugar y los nombres de los Directores.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos del presente Decreto.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Felipe Rodés. 28. Ingreso en la inspección de primera enseñanza. El inspector maestro. Inspectores superiores en la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales

1931. Segunda República. Gobierno provisional de Niceto Alcalá Zamora. Coalición Republicana, Derecha Liberal Republicana.

Fuente: Decreto de 2 de octubre de 1931. Gaceta de Madrid, 3 de octubre de 1931, núm. 276.

La República, prosiguiendo el plan que se tiene trazado, continúa creando las Escuelas Nacionales que el país demanda y necesita. Pero no basta con crearlas. Hay que asegurar su máxima eficacia. Necesitamos prodigar a las Escuelas los constantes cuidados de una excelente orientación pedagógica. Esta misión tan delicada corresponde plenamente a la Inspección de Primera enseñanza. Ello impone la urgencia de contar con el número de Inspectores que reclaman el sucesivo aumento de Escuelas, como impone igualmente la selección cuidadosa del personal a quien haya de confiarse esta asistencia pedagógica, De ahí las nuevas normas que ahora se establecen para el ingreso en la Inspección de Primera enseñanza.

Se mantiene, desde luego, la facilidad concedida a los Maestros para aspirar a este ascenso profesional, mediante pruebas que ahora se subordinan a la justificación convincente de una labor escolar merecedora de estimación, a la vez que se ordena una serie de ejercicios centrados en el conocimiento de la teoría y de la práctica educativas. Al lado de esto, se establece por vez primera la posibilidad de que los mejores Maestros puedan ser incorporados al servicio de la Inspección, sin apartarlos de sus Escuelas, antes bien, sirviendo éstas de otros tantos Centros de unidades pedagógicas, donde se

difundan iniciativas contrastadas, se perfeccione la tarea cotidiana y se ensayen nuevos métodos docentes

Por último, el Ministro que suscribe ha creído llegado el momento de abordar la organización de la Inspección superior de la enseñanza primaria, que dirija y coordine la labor de la Inspección profesional y de las Escuelas Normales, estableciendo una relación directa y personal, hoy indispensable, entre las Autoridades de la Administración Central y los servicios provinciales, de suerte que las disposiciones que emanen del Ministerio obtengan en la práctica la debida aplicación, e influyan positivamente en el mejoramiento de la enseñanza.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Artículo 1.º El ingreso en la Inspección de Primera enseñanza, se verificará en adelante, por uno de estos dos procedimientos:

- a) Mediante oposición libre entre Maestros Nacionales, menores de cuarenta años de edad, que acrediten cinco años de buenos servicios en propiedad y en Escuela pública, y entre graduados de la Facultad de Pedagogía o Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.
- b) Mediante concurso restringido entre Maestros Nacionales con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

Artículo 2.º Los Maestros que aspiren a tomar parte en los ejercicios de oposición libre, dentro de las condiciones que se señalan, presentarán con la instancia, una Memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria y uno o varios informes de la Inspección profesional, en los que ésta, bajo su responsabilidad, testimonie acerca de los extremos que comprenda dicha Memoria y del concepto que merece el Maestro como profesional. También podrán presentar otros trabajes que deseen los aspirantes sean tenidos en cuenta a los efectos de los ejercicios. El Tribunal podrá completar estos informes con otros, y, si lo estima necesario, delegar en uno o dos de sus Vocales la visita a la Escuela del aspirante, a fin de resolver acerca de la admisión de los interesados a la oposición convocada.

Artículo 3.º Los Maestros que el Tribunal considere merecedores de ser admitidos a ésta, serán convocados con tiempo suficiente para la celebración de los siguientes ejercicios:

- 1.º Un ejercicio escrito acerca de una cuestión de Pedagogía fundamental.
- 2.º Un ejercicio escrito acerca de un tema de Organización y Metodología escolares.
- 3.º Una lección a un grupo de niños, con plena libertad en la elección de asunto y grado docente.
- 4.º Visita colectiva o en grupos de opositores, a una Escuela unitaria, e informe escrito, a continuación, acerca de su situación y funcionamiento y sobre la manera de mejorarlos.
- 5.º Visita a una Escuela graduada en análogas condiciones del ejercicio anterior.
- 6.º Un ejercicio escrito sobre un tema de Legislación escolar de primera enseñanza comentada.
- 7.º Traducción escrita de una página de un libro de Pedagogía, en francés, sin auxilio de Diccionario. El Tribunal dará a conocer, con un mínimo de ocho días de anticipación, los Cuestionarios de donde habrán de sacarse a la suerte los temas, correspondientes a los ejercicios 1.º, 2.º y 6.º Igualmente se sacará a la suerte la página de la traducción, tomándola de una de tres obras de Pedagogía elegidas por el Tribunal.

Al terminar el tercer ejercicio, el Tribunal procederá a eliminar aquellos opositores que no manifiesten una preparación suficiente para continúan las demás pruebas.

Artículo 4.º Terminados los ejercicios, el Tribunal procederá en la forma acostumbrada, a la adjudicación de las plazas que hayan sido objeto de oposición.

Artículo 5.º El Tribunal que ha de juzgar estos ejercicios se hallará formado por un Consejero de Instrucción pública, un Profesor o Profesora de Pedagogía, en Escuela Normal o Universidad, dos Inspectores o Inspectoras de Primera enseñanza y un Maestro o una Maestra Nacional.

Artículo 6.º El concurso restringido a que se refiere el artículo primero, en su apartado b), se celebrará entre aquellos Maestros que acrediten la condición que allí se determina y una labor de calidad y celo profesionales de la que resulte notoria su autoridad en la enseñanza nacional.

Artículo 7.º La Dirección general de Primera enseñanza confiará a cada uno de estos Inspectores-Maestros la orientación, cuidado, y responsabilidad de un grupo de Escuelas próximas a la suya, para formar un distrito escotar donde el Inspector-Maestro, pueda desarrollar su influjo y las iniciativas conducentes al mejoramiento de la Enseñanza.

Artículo 8.º La Comisión encargada de resolver este concurso restringido se hallará formada por un Consejero de Instrucción pública, dos Inspectores o Inspectoras de Primera enseñanza, un Profesor o Profesora de Escuela Normal y un Maestro o una Maestra nacional.

Artículo 9.º Los aspirantes a estas plazas de Inspectores-Maestros enviarán sus instancias dentro del plazo que se señale, acompañando una Memoria, informes de la inspección y trabajos que puedan acreditar su labor en forma análoga a la determinada en el artículo segundo.

La Comisión podrá completar esos informes con otros, y, después de examinar la documentación presentada, hará la admisión provisional de los aspirantes que juzgue merecedores de ello en número que no exceda del doble de las plazas anunciadas. A continuación procederá a visitar las Escuelas de los aspirantes admitidos, pudiendo, los Vocales, realizar individualmente esa información personal, terminada la cual, la Comisión decidirá acerca de la adjudicación de las plazas objeto del concurso, elevando la correspondiente propuesta razonada a Superioridad.

Artículo 10. La Dirección general podrá, si lo estima oportuno, destinar estos Inspectores-Maestros al servicio normal de la Inspección a los dos años de buenos servicios, en el caso de que los interesados lo soliciten así. De otro modo continuarán al frente del distrito escolar cuya dirección se les haya confiado.

En estos distritos escolares la función inspectora corresponderá al Inspector-Maestro y estarán formados siempre a base de la Escuela de que sea titular el funcionario. Los Inspectores-Maestros tendrán las atribuciones de los Inspectores profesionales, y mantendrán relaciones directas con el Consejo provincial de Inspección, del que forman parte, y con los demás organismos y autoridades de la enseñanza.

Cuando se trate de una Escuela unitaria o de Escuela graduada con menos de seis clases, la Dirección general procederá a cubrir el servicio con el nombramiento de un Maestro, a propuesta razonada y personal del nuevo Inspector, de modo que pueda asegurarse la continuación de la orientación pedagógica. En el caso de que el Inspector-Maestro venga rigiendo una Escuela con seis o más grados, podrá designar a uno de los Maestros adscritos a ella como Subdirector, comunicándolo así a la Superioridad.

Artículo 11. Los Inspectores-Maestros continuarán ocupando su lugar en el Escalafón del Magisterio primario y recibirán una gratificación de 3.000 pesetas anuales con cargo a la consignación para los

servicios de inspección en concepto de indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se le atribuye.

Artículo 12. La Dirección general organizará en el Ministerio de Instrucción pública la Inspección Central de Primera enseñanza y Escuelas Normales, adscribiendo a ellas tres Inspectores profesionales y dos Profesores de Escuela Normal, elegidos mediante concurso entre los correspondientes funcionarios con más de diez años de buenos servicios en la Inspección profesional o en las Escuelas Normales. Los aspirantes a estos cargos acompañarán a la instancia los documentos y trabajos que justifiquen sus merecimientos dentro del plazo de convocatoria que oportunamente se señale.

La Dirección general remitirá al Consejo de Instrucción pública los expedientes recibidos para que establezca la relación ordenada de los aspirantes con justificación de motivos en cuanto a los méritos que resulten. En vista de este asesoramiento y de otros que la Dirección general pueda licitar, elevará a resolución del Ministro la propuesta que estime procedente para el nombramiento de los Inspectores Superiores de enseñanza, el cual será publicado en la Gaceta con la nota de méritos que lo justifique.

Artículo 13. Estos Inspectores Superiores servirán de órgano de relación entre la Dirección general, la Inspección profesional, Escuelas normales y Escuelas primarias, con sus instituciones auxiliares y similares, a fin de ir perfeccionando los resultados de la enseñanza.

La alta misión que se les confía habrá de desarrollarse en unidad, con independencia de la procedencia administrativa de los funcionarios, y tenderá a llevar a los diversos organismos de la enseñanza primaria el influjo de la moderna orientación educativa y a promover la eficaz aplicación de las disposiciones que dicte el Ministerio.

Los Inspectores Superiores formarán la Inspección Central de Enseñanza primaria, encargada de tramitar con los auxiliares administrativos que se destinen a ella los asuntos que interesen al servicio de la Inspección profesional de las Escuelas Normales.

Artículo 14. La Dirección general de Primera enseñanza hará separadamente las oportunas convocatorias para los dos grupos de Inspectores Superiores y dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículos adicionales

Primero. En tanto se incluyan en los Presupuestos del Estado las consignaciones para el servicio de la Inspección Central, los Inspectores Superiores que se designen continuarán percibiendo los sueldos que les correspondan en los escalafones respectivos y una gratificación de 3.000 pesetas por gastos de residencia, aparte de las dietas y gastos de locomoción correspondientes a las visitas que giren por orden de la Dirección general.

Segundo. La Dirección general adoptará las medidas reglamentarias conducentes a la provisión de las plazas que los Inspectores Superiores de enseñanza dejen vacantes.

El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

29. Organización y funcionamiento de la inspección profesional de primera enseñanza

1932. Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña. Acción Republicana.

Fuente: Decreto de 2 de diciembre de 1932. Gaceta de Madrid, 7 de diciembre de 1932, núm. 342.

Desde el advenimiento de la República ha sido objeto de constante atención por parte de este Ministerio la Inspección profesional de Primera enseñanza. Se anularon los nombramientos hechos arbitrariamente por la Dictadura; se estableció una razonada ordenación de plantillas y se proveyeron reglamentariamente las vacantes, acabando con la intranquilidad en que vivía la Inspección al no sentirse amparada por la Ley. Poco después se dictaron normas para seleccionar los nuevos Inspectores, posibilitando que los mejores Maestros, sin abandonar su Escuela, se incorporaran a la función inspectora. Más tarde, al aprobarse los Presupuestos, quedó incrementada la Inspección con cien plazas de nueva creación.

El Ministro que suscribe estima llegado el momento de sistematizar lo que ha hecho en este sentido la República y completarlo de suerte que quede destacada la nueva fisonomía de la función inspectora. Las normas en que se inspira son: liberarla de preocupaciones burocráticas intensificando su carácter técnico; acercar el Inspector a la Escuela y al Maestro con afán tutelar, con ánimo de aportar su ciencia y su experiencia para infundir nuevo espíritu a la enseñanza; convertirle en Profesor ambulante, transformándole, por tanto, en verdadero consejero escolar que trabaja en la Escuela con el Maestro, y como Maestro ofreciendo el ejemplo de sus lecciones modelo. A ello responden las innovaciones que contiene el presente Decreto, a virtud del cual, reafirmada la inamovilidad del Inspector como funcionario, se le concede amplia autonomía en su zona para que, con plena responsabilidad,

oriente y dirija la vida pedagógica de sus Escuelas, desarrolle sus iniciativas., reúna a los Maestros, organice Centros de colaboración pedagógica y abra Escuelas de ensayo donde puedan pasar por el tamiz de la experimentación los métodos más audaces. Y para mejor lograr la unidad pedagógica en estas zonas, se suprime la antigua denominación de zonas masculinas y femeninas, colocando al frente de cada una de ellas, indistintamente, un Inspector o una Inspectora.

Mas no será plenamente eficaz la labor de la Inspección si cada Inspector, encerrado en su zona, trabajase aisladamente, sin conexión alguna con la obra de los demás Inspectores de su provincia. Para coordinar la labor de todos se crea por este Decreto la Junta de Inspectores, encargada de unificar las iniciativas y la obra pedagógica de la Inspección provincial. Y para que estas tareas adquieran aquella orgánica solidaridad pedagógica que demandan los intereses de la Escuela, del Maestro y del niño, queda igualmente establecido en este Decreto la colaboración que deben prestarse mutuamente la Inspección, la Normal y el Consejo provincial de Protección escolar. Uno de los instrumentos de esta colaboración ha de ser el *Boletín Pedagógico*, cuya existencia se prevé en esta disposición.

El presente Decreto, por último, estructura la Inspección central de Primera enseñanza, organismo que ha de servir de enlace entre el Ministerio y los servicios provinciales, coordinando los empeños de la Inspección, de las Normales y de los Consejos provinciales, a fin de que la Primera enseñanza responda en su unidad a las exigencias del programa de cultura que el régimen desarrolla.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

Inspección profesional de Primera enseñanza

Artículo 1.º La Inspección profesional de Primera enseñanza es el organismo encargado de orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las Instituciones educativas auxiliares de las mismas. Velará igualmente por el cumplimiento de las leyes en los demás Establecimientos de Primera enseñanza de carácter público o particular. Dicho organismo estará integrado por la Inspección central y por la Inspección provincial de Primera enseñanza.

Inspección central de Primera enseñanza

Artículo 2.º A la Inspección central corresponde coordinar la labor de la Inspección profesional, de las Escuelas Normales y de los servicios provinciales y locales de Primera enseñanza dependientes de la Dirección general, estableciendo una relación directa y personal entre las Autoridades superiores de la enseñanza y dichos organismos.

Artículo 3.º La Inspección central radicará en el Ministerio de Instrucción pública; dependerá de la Dirección general de Primera enseñanza y funcionará como organismo técnico asesor de dicha Dirección. Estará constituida por tres Inspectores profesionales y dos Profesores de Escuela Normal, que se denominarán Inspectores generales de Primera enseñanza.

Artículo 4.º Las plazas de Inspectores generales de Primera enseñanza se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal e Inspectores profesionales que hayan ingresado por oposición en sus cargos y cuenten más de diez años de buenos servicios. Los aspirantes a estas plazas acom-

pañarán a la instancia su hoja de servicios certificada y cuantos documentos y trabajos demuestren sus merecimientos. La Dirección general remitirá los expedientes al Consejo Nacional de Cultura, que formulará una terna por cada una de las plazas que hayan de proveerse, con justificación de motivos en cuanto a los méritos de los propuestos. La Dirección general, en vista de este asesoramiento y de otros que crea oportunos, elevará a la resolución del Ministro la propuesta que estime procedente para el nombramiento de los Inspectores generales. Estos nombramientos serán publicados en la Gaceta de Madrid con la nota de méritos de los nombrados.

Artículo 5.º Serán funciones de la Inspección central:

- 1.ª Llevar a la labor de las Instituciones de Enseñanza primaria las orientaciones necesarias para unificar su cometido y hacerlo más eficiente, informando a la Dirección general acerca de los problemas que plantea la vida provincial de la enseñanza y proponiendo las soluciones que considere más eficaces.
- 2.ª Estudiar y aconsejar las reformas que deben introducirse en la organización de las instituciones y servicios de la Enseñanza primaria, teniendo en cuenta las direcciones actuales de la Pedagogía y las características de la realidad escolar de nuestro país.
- 3.ª Confeccionar la estadística de los Centros de Primera enseñanza, del personal y alumnos de los mismos, y organizar el servicio de informaciones y publicaciones escolares.
- 4.ª Girar las visitas que sean necesarias a fin de intervenir en la solución de los problemas que se deriven de la actividad y funcionamiento de los organismos y servicios provinciales.
- 5.ª Redactar y publicar trimestralmente con las colaboraciones que se estimen precisas, un Boletín de educación, que será el órgano técnico de relación de la Dirección general con los distintos organismos profesionales de Primera enseñanza.
- 6.ª Organizar y fomentar la celebración de reuniones de Inspectores y Profesores de Escuela Normal en Madrid y en los distritos señalados a cada Inspector general, a fin de coordinar la labor de aquéllos, estudiar los problemas de conjunto que les plantea su actividad educadora y unificar y estimular el trabajo docente.
- 7.ª Redactar los cuestionarios que hayan de regir en las Escuelas primarias y en las Escuelas Normales y los Reglamentos de las Instituciones escolares de Primera enseñanza.
- 8.ª Intervenir en la organización de cursillos de perfeccionamiento y orientación para el Profesorado primario y Normal, e Inspectores, así como en la selección del Profesorado de las Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza y Direcciones de graduada.
- 9.ª Cuantas cuestiones someta a su informe y resolución la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 6.º Para el mejor cumplimiento de los fines que el Ministerio confía a la Inspección central, la Dirección general de Primera enseñanza distribuirá las provincias en distritos, adscribiendo a cada uno de ellos un Inspector general.

Artículo 7.º Cada Inspector general en su distrito visitará las Escuelas Normales, Inspección, Escuelas primarias y cuantos servicios e Instituciones dependan de la Dirección general, a fin de comprobar la eficacia de su labor, estimular las actividades e iniciativas que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y corregir las deficiencias que hubiere. Para ello podrán reunir y presidir los Claustros y Consejos de protección escolar, asistir a las clases, acompañar a los Inspectores en sus visitas y revisar los libros reglamentarios. Después de cada visita elevarán un informe a la Dirección general formulando las propuestas que estimen necesarias en orden al personal, a los Centros y a los servicios.

Artículo 8.º Corresponde igualmente a los Inspectores generales en sus respectivos distritos aprobar las zonas e itinerarios de visita de los Inspectores de Primera enseñanza, que los Inspectores Jefes cuidarán de remitir a la Inspección Central.

Artículo 9.º Los Inspectores generales podrán conceder votos de gracias, oficios laudatorios y proponer recompensas, como podrán aplicar la sanción de apercibimiento y formar expediente gubernativo al personal de todos los Centros y servicios dependientes de la Dirección general. Las sanciones que pueden imponerse como consecuencia de estos expedientes son las determinadas en el artículo 60 del Reglamento de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918. En todo caso, su aplicación queda reservada a las Autoridades del Ministerio con los trámites y asesoramientos que determinan dicho Reglamento.

Artículo 10. Al terminar el curso escolar cada Inspector general redactará una Memoria que explique la labor realizada en su distrito, las mejoras conseguidas, estado y necesidades de las Instituciones y servicios de la enseñanza y manera de satisfacerlas. La Inspección Central unificará todos estos datos y los elevará a la Dirección general.

Inspección provincial de Primera enseñanza

Artículo 11. En relación y dependencia de la Inspección Central, en cada provincia existirá una Inspección profesional de Primera enseñanza integrada por todos los Inspectores adscritos a la misma. Mientras no exista el número de Inspectores que nuestras Escuelas necesitan, los actuales se distribuirán por provincias proporcionalmente al número de Escuelas Nacionales, públicas y particulares que funcionen en cada una de ellas. Las provincias, a su vez, estarán divididas en tantas zonas como Inspectores figuran en su plantilla.

Artículo 12. Al frente de cada Inspección provincial habrá un Inspector Jefe libremente designado por el Ministerio de entre los Inspectores de aquella plantilla, previo informe de la Inspección central de Primera enseñanza.

Artículo 13. Todos los Inspectores vienen obligados a residir de manera permanente en la capital de la provincia donde ejerzan su cargo. Únicamente por conveniencia del servicio, y previo informe del Inspector General del distrito, podrá la Dirección general autorizar a un Inspector para fijar su residencia en una localidad de su zona, con obligación de cumplir sus deberes de visita y los servicios generales de la Inspección.

Junta de Inspectores

Artículo 14. Los Inspectores de cada provincia constituyen una Junta que presidirá el Inspector Jefe. Actuará de Secretario uno de los Inspectores. En el desempeño de este servicio turnarán por orden de antigüedad todos los de la provincia cada dos años.

Artículo 15. A la Junta de Inspectores corresponderá:

- 1.º Coordinar la labor de los Inspectores en sus respectivas zonas de forma que la de toda la provincia responda a principios de unidad.
- 2.º Informar los recursos de alzada que se presenten contra los acuerdos de los Inspectores y recoger y tramitar a la Inspección central las quejas que puedan formularse contra la actuación de aquéllos.

- 3.º Organizar cursillos de información pedagógica, viajes de estudio, conferencias, etc., para interesar y orientar al Magisterio en los problemas de la educación.
- 4.º Acordar, previa propuesta del Inspector correspondiente, el traslado de local de las Escuelas Nacionales, la aceptación de las viviendas de los Maestros y proponer al Consejo provincial la clausura de las Escuelas.
- 5.º Publicar un *Boletín* mensual, que será órgano oficial de comunicación de la Junta de Inspectores y del Consejo provincial con los Maestros y Autoridades locales e instrumento de información y orientación en las cuestiones y problemas educativos. La administración del *Boletín* estará a cargo de un Inspector o Inspectora, elegido por sus compañeros. La suscripción al *Boletín de Educación* será obligatoria para todas las Escuelas de la provincia, abonándose con cargo al presupuesto escolar. Su importe no podrá exceder de cinco pesetas al año.

Para la publicación del citado *Boletín* será precisa la autorización de la Dirección general, previa la presentación de un proyecto redactado por la Junta de Inspectores y el informe favorable del Inspector general del distrito.

- 6.º Proponer a la Dirección general la organización de Escuelas de ensayo. La Dirección general, después de oír a la Inspección central, podrá aceptar el plan redactado por la Junta de Inspectores y conceder medios y atención preferente a esas Escuelas.
- 7.º Acordar la distribución de material de oficina para atender a las necesidades de la misma.
- 8.º Acordar la distribución de zonas en que deba quedar dividida la provincia, formulando la correspondiente propuesta razonada a la Inspección central y proponer asimismo los Inspectores que han de quedar adscritos a cada una de ellas, según el turno que se prevé en el artículo 24.
- 9.º Fomentar la creación de Centros de colaboración pedagógica agrupando en ellos Maestros de pueblos próximos que se reúnan periódicamente para estudiar aspectos concretos de la vida escolar, hacer lecciones modelo seguidas de crítica, adquirir mancomunadamente el material, promover actos públicos en favor de los intereses de la Escuela, etc.
- 10.ª Contribuir a la organización de Museos pedagógicos y organizar el servicio de la Biblioteca circulante de la provincia.
- 11.º Proponer a la Dirección general, por causas muy justificadas, el traslado de los Maestros de un grado a otro de una misma graduada, y el de una graduada a otra dentro de la misma localidad.
- 12. Acordar las medidas necesarias para cumplir la misión que a los Inspectores encomienda este Decreto, referentes a las reuniones de aquéllos por zonas o comarcas, para estudiar asuntos fundamentales de la vida escolar.
- 13. Proponer a la Inspección central, previo informe del Inspector de zona, el nombramiento de uno o varios Maestros, que ejercerán funciones de Delegados de la Inspección, encargados, con carácter temporal o permanente, de la visita a un grupo de Escuelas próximas a la suya, para colaborar con sus compañeros en la realización de las instrucciones pedagógicas dadas por el Inspector en sus visitas.
- 14. Cuantos asuntos sean planteados por los Inspectores o interese la Inspección central o la Dirección general de Primera enseñanza.

Inspectores Jefes

Artículo 15. (Por un error en los originales, se repite el número 15 en este artículo y el precedente). Serán atribuciones de los Inspectores Jefes de Primera enseñanza:

1.ª Convocar y presidir las reuniones de la Junta de Inspectores, cumpliendo y haciendo cumplir sus acuerdos y las Instrucciones que reciba de las Autoridades del Ministerio.

- 2.ª Llevar la representación de la Inspección en sus relaciones con las Autoridades provinciales y superiores, siendo el intermediario en la comunicación oficial del Ministerio con los Inspectores, y de éstos con los organismos centrales.
- 3.ª Cuidar de la buena marcha, tanto administrativa como pedagógica, de todos los servicios encomendados a la Inspección, dando cuenta a la Inspección central de las deficiencias que observe.
- 4.ª Conceder en casos de urgencia, y dando cuenta inmediata a la Inspección central, diez días de permiso, como máximo, en el curso, a los Inspectores, cuidando de que siempre quede atendido el servicio de la zona correspondiente. Las licencias de igual duración a los Inspectores Jefes compete a la Inspección central.
- 5.ª Autorizar las visitas extraordinarias de los Inspectores, en casos urgentes, dando cuenta al Inspector general correspondiente.
- 6.ª Elevar a la Inspección central, dentro de la segunda quincena del mes de Julio, una Memoria con los datos que le faciliten todos los Inspectores acerca del estado de la enseñanza en la provincia, labor realizada por la Inspección, situación y marcha de los servicios a ésta encomendados.

Artículo 16. Sustituirá al Inspector Jefe durante sus ausencias oficiales un Inspector designado por aquél entre los de la provincia.

Inspectores profesionales

Artículo 17. Son funciones propias y exclusivas de cada Inspector en su zona:

1.º Orientar, impulsar y dirigir las Escuelas nacionales y las Instituciones auxiliares de las mismas. Contribuir al mejoramiento profesional de los Maestros. Perfeccionar la vida pedagógica de las Escuelas e intensificar su acción social.

Para ello, en la primera quincena de cada curso reunirá a los Maestros de su zona a fin de trazar el plan y estudiar las principales cuestiones del hacer escolar. Más tarde, visitará las Escuelas para lograr que cumplan íntegramente su misión. En ocasión de visita trabajará en las Escuelas ofreciendo a los Maestros el ejemplo de sus lecciones modelo. Después, redactará su informe, que transcribirá en el libro oficial, haciendo constar el juicio que le merece la labor del Maestro y las solucionéis pertinentes para resolver los problemas particulares de aquella Escuela. Al terminar la visita a las Escuelas de un Municipio reunirá a los Maestros para tratar en común de las cuestiones pedagógicas suscitadas. Y reunirá igualmente al Consejo municipal de Protección escolar y a los Consejos escolares para colaborar con estos organismos en el estudio de las necesidades de la localidad en orden a la enseñanza.

- 2.ª Cuidar especialmente de que sea respetada en todo momento la conciencia del niño, garantizando el más escrupuloso cumplimiento del laicismo y de las Leyes que amparan los derechos e intereses de la infancia.
- 3.ª Visitar las demás Escuelas públicas y privadas para comprobar si en su labor se someten a los preceptos legales y a las condiciones en que fue autorizado su funcionamiento.
- 4.ª Conceder a los Maestros de su zona votos de gracias y proponerles para otras recompensas, como asimismo imponerles la sanción de apercibimiento o proponer la aplicación de otras penas, previa formación de expedientes gubernativos.
- 5.ª Intervenir en la instalación material de la Escuela, visitando los edificios en construcción y proponiendo las reformas necesarias en los locales. Los Secretarios de los Consejos municipales de enseñanza y los Maestros serán directamente responsables de las reformas que se hagan en los edificios escolares sin previo conocimiento del Inspector de la zona.

6.ª Informar los expedientes de construcción y creación de Escuelas y los de substitución, licencias y permutas de los Maestros nacionales.

Artículo 18. Ningún Inspector podrá girar visita en zona distinta a la suya sin autorización expresa de la Inspección central.

Artículo 19. Todos los Inspectores de una provincia, además de las funciones propias de su cargo, tendrán alguno de los servicios de carácter general que a la Inspección incumben, de acuerdo con sus aficiones y su mayor capacidad, de manera que se haga electivo el principio de colaboración que debe inspirar la actuación de los organismos docentes.

Artículo 20. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad o a petición propia.

Oficina de la Inspección

Artículo 21. La Inspección de Primera enseñanza de cada provincia tendrá una oficina única en la que deberán despachar los asuntos oficiales todos los Inspectores adscritos a la misma. Siempre que sea posible, se procurará que la oficina de la Inspección esté instalada en el mismo edificio que la Normal del Magisterio, el Consejo provincial y la Sección Administrativa, organismos que deben mantener una estrecha y constante relación en sus funciones. Los Inspectores realizarán sus visitas a las Escuelas de su jurisdicción de forma que siempre quede uno de ellos al frente de la oficina. Cuando los Inspectores no se hallen ausentes de la capital, en vista de inspección o en funciones de su cargo, tendrán la obligación de asistir puntualmente a la oficina.

Artículo 22. La Inspección llevará los registros reglamentarios siguientes:

De entrada y salida de documentos.

De personal de la Inspección.

De reclamaciones.

De actas de la Junta de Inspectores.

De Contabilidad e inventario del material y mobiliario de la Oficina.

De contabilidad del Boletín de Educación.

Artículo 23. El Ministerio de Instrucción pública destinará a cada una de las Inspecciones provinciales el personal administrativo y subalterno que se considere indispensable para la marcha normal de los servicios a ella encomendados.

Visitas de inspección

Artículo 24. La Junta de Inspectores propondrá la distribución de las Escuelas de cada provincia en zonas de visita, quedando suprimida la antigua distinción entre zonas masculinas y femeninas. La elección de zonas se hará por riguroso turno de antigüedad en la Inspección.

Cada cinco años se hará obligatoriamente el cambio de zonas por rotación entre los que venían desempeñándolas. Cuando exista causa que lo justifique, podrá autorizarse la permuta de zona entre dos o más Inspectores de la misma provincia. También podrá acordar el Inspector general del distrito, por interés de la enseñanza, el cambio de zonas dentro de una provincia.

Las Escuelas de la capital formarán parte siempre de la zona del Inspector Jefe de la provincia. Sin embargo, cuando el número de Escuelas sea tan crecido que aconseje para la más fácil y frecuente visita su distribución entre todos o varios de los Inspectores de la misma, podrá acordarlo así el Inspector general correspondiente.

Artículo 25. En la primera decena del mes de Septiembre los Inspectores de cada provincia enviarán por duplicado el itinerario de visita ordinaria para el curso que en dicho mes empieza. El total de Escuelas nacionales que se incluya en el itinerario de cada curso no debe ser inferior cien. Antes del 20 de dicho mes la Inspección Central devolverá uno de los ejemplares aprobados con las modificaciones que estime necesarias.

Artículo 26. Antes de emprender una visita, los Inspectores de cada zona comunicarán al Inspector Jefe, y éste al que haya de sustituirle, las fechas de su salida y regreso y los pueblos y Escuelas que se propone visitar. Al finalizar cada trimestre, los Inspectores remitirán al Inspector general del distrito un breve informe, en que se haga constar las Escuelas que han sido visitadas y la labor realizada en ellas.

Ingreso en la Inspección

Artículo 27. El ingreso en la Inspección de Primera enseñanza se verificará por uno de estos dos procedimientos:

- a) Mediante oposición libre entre Maestros nacionales menores de cuarenta y cinco años de edad, que acrediten cinco años de buenos servicios en propiedad en Escuelas públicas y entre graduados de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras o Maestros Normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.
- b) Mediante concurso restringido entre Maestros nacionales, con más de quince años de servicios excelentes en la enseñanza oficial.

Artículo 28. Cuantos aspiren a tomar parte en los ejercicios de oposición libre, dentro de las condiciones que se señalen, presentarán con la instancia una Memoria comprensiva de su labor en la enseñanza primaria, los que sean Maestros en ejercicio, o sobre un tema de investigación pedagógica, los que no lo sean. Aquéllos, además, acompañarán uno o varios informes de la Inspección profesional, en los que ésta, bajo su responsabilidad, testimonie acerca de los extremos que comprenda dicha Memoria y del concepto que merece el Maestro como profesional. Los aspirantes podrán también presentar trabajos que deseen sean tenidos en cuenta a los efectos de los ejercicios.

El Tribunal podrá completar estos informes con otros, y si lo estima necesario, delegar en uno o dos de sus vocales la visita a la Escuela del aspirante, a fin de resolver acerca de la admisión de los interesados a la oposición convocada.

Artículo 29. Los Maestros que el Tribunal considere merecedores de ser admitidos a ésta serán convocados con tiempo suficiente para la celebración de los siguientes ejercicios:

- 1.º Un ejercicio escrito acerca de una cuestión de Pedagogía fundamental.
- 2.º Un ejercicio oral acerca de un tema de organización y metodología escolares.
- 3.º Una lección a un grupo de niños, con plena libertad en la elección de asunto y grado docente.

- 4.º Visita colectiva o en grupo de opositores a una Escuela unitaria e informe escrito, a continuación, acerca de su situación y funcionamiento y sobre la manera de mejorarlo.
- 5.º Visita a una Escuela graduada, en análogas condiciones del ejercicio anterior.
- 6.º Un ejercicio escrito sobre un tema de legislación escolar de Primera enseñanza, comentado.
- 7.º Traducción escrita de una página de un libro de Pedagogía en francés, sin auxilio de Diccionario. El Tribunal dará a conocer, con un mínimo de ocho días de anticipación, los Cuestionarios de donde habrán de sacarse a la suerte los temas correspondientes a los ejercicios 1.º, 2.º y 6.º Igualmente se sacará a la suerte la página de la traducción, tomándola de una de tres obras de Pedagogía elegidas por el Tribunal. Al terminar el tercer ejercicio el Tribunal procederá a eliminar a aquellos opositores que no manifiesten una preparación suficiente para continuar las demás pruebas.

Artículo 30. Terminados los ejercicios el Tribunal procederá en la forma acostumbrada a la adjudicación de las plazas que hayan sido objeto de oposición.

Artículo 31. El concurso restringido a que se refiere el artículo 27 en su apartado b) se celebrará entre aquellos Maestros que acrediten la condición que allí se determina y una labor de calidad y celo profesionales de la que resulte notoria su autoridad en la enseñanza nacional.

Artículo 32. La Dirección general de Primera enseñanza confiará a cada uno de estos Inspectores-Maestros la orientación, cuidado y responsabilidad de un grupo de Escuelas próximas a la suya para formar un distrito escolar donde el Inspector-Maestro pueda desarrollar su influjo y las iniciativas conducentes al mejoramiento de la enseñanza. Las zonas de estos Inspectores-Maestros y, por tanto, sus Escuelas, deberán necesariamente estar enclavadas en comarcas rurales, alejadas de los grandes centros de actividad e influencia culturales.

Artículo 33. Los aspirantes a estas plazas de Inspectores-Maestros, enviarán sus instancias dentro del plazo que se señale, acompañando una Memoria, informes de la Inspección y trabajos que puedan acreditar su labor en forma análoga a la determinada en el artículo 28. El Tribunal podrá completar esos informes con otros, y, después de examinar la documentación presentada, hará la admisión provisional de los aspirantes que juzgue merecedores de ello en número que no exceda del doble de las plazas anunciadas. A continuación procederá a visitar las Escuelas de los aspirantes, pudiendo los Vocales realizar individualmente esa información personal, terminada la cual el Tribunal decidirá acerca de la adjudicación de las plazas objeto del concurso, elevando la propuesta correspondiente a la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 34. Los Tribunales que hayan de juzgar los ejercicios de estas oposiciones-concursos, estarán formados por un Consejero de Instrucción pública, un Inspector general de Primera enseñanza, un Profesor o Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza.

Artículo 35. La Dirección general podrá, si lo estima oportuno y previo informe del Inspector general del distrito, destinar estos Inspectores-Maestros al servicio normal de la Inspección a los dos años de buenos servicios, en el caso de que los interesados así lo soliciten. De otro modo continuarán al frente del distrito escolar cuya dirección se les haya confiado.

Estos distritos escolares, en los que la función inspectora corresponderá al Inspector-Maestro, estarán siempre formados a base de la Escuela de que sean titulares. El Inspector-Maestro que por traslado

voluntario pase a servir otra Escuela, cesará en el cargo de Inspector. Los Inspectores-Maestros tendrán plenas atribuciones en las Escuelas de su demarcación y formarán parte de la Junta de Inspectores de la provincia, a la que darán cuenta de su actuación.

Cuando la Escuela que sirva el Inspector-Maestro al ser nombrado para dicho cargo sea unitaria o Sección de graduada, la Dirección general procederá a cubrir el servicio con el nombramiento de un Maestro, a propuesta razonada de aquél, y con el informe de la Junta de Inspectores, de modo que pueda asegurarse la continuación de la orientación pedagógica. En el caso de que el Inspector-Maestro sea Director de una Escuela con seis o más grados, se podrá designar, con los mismos trámites, uno de los Maestros adscritos a ella, como Subdirector.

Artículo 36. Los Inspectores-Maestros continuarán ocupando su lugar en el Escalafón del Magisterio primario, y recibirán una gratificación de 3.000 pesetas anuales en concepto de indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les atribuye.

Derechos administrativos de los Inspectores

Artículo 37. Todas las vacantes, excepto las de Madrid y Barcelona, que ocurran en la Inspección de Primera enseñanza, incluso las producidas por creación de nuevas plazas de Inspectores, se anunciarán a concurso de traslado. Las resultas de este primer concurso y las vacantes que no se provean en él, serán anunciadas a segundo concurso entre Inspectores.

Ambos concursos se anunciarán por un plazo de quince días, sin hacer distinción entre plazas masculinas y femeninas, y podrán tomar parte en las mismas cuantos Inspectores e Inspectoras lo deseen, con la sola limitación de la permanencia en sus destinos que determina el artículo 41.

La condición de preferencia que se tendrá en cuenta para la resolución de los concursos de traslado será la mayor antigüedad expresada por el número más bajo en el Escalafón general del Cuerpo.

Artículo 38. Las vacantes que se produzcan en la Inspección de Madrid y Barcelona, de cualquier clase que sean, se proveerán en dos turnos: primero, mediante concurso entre los Inspectores que hayan obtenido por concurso-oposición derecho a plaza en dichas localidades y estén en expectación de vacante, siendo condición de preferencia la mayor antigüedad en la plaza obtenida por este procedimiento, y, en caso de igualdad, el mejor número en la lista de méritos; y segundo, mediante concurso-oposición entre Inspectores de Primera enseñanza en activo servicio.

Los aspirantes al concurso-oposición acompañarán a sus instancias una Memoria expresiva de su labor en la enseñanza, su hoja de servicios, certificada en la forma reglamentaria, y cuantos documentos y trabajos estimen oportuno.

El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición, a la vista de estos documentos, de las informaciones que estime oportuno recoger e incluso, si lo cree necesario, de la visita por uno o varios de sus Vocales a la provincia donde ejerza el solicitante, formará la lista de admitidos a los ejercicios. Estos comprenderán las pruebas siguientes:

- a) Una lección a una Sección de niños de Escuela nacional, con libertad plena, por parte del opositor, en la elección de asunto, grado de enseñanza, utilización de material docente, etc., si bien el Tribunal podrá limitar la duración del ejercicio.
- b) Visita de inspección individual a Escuelas unitarias, conforme a las prácticas habituales del concurrente.

- c) Visita a una Escuela graduada durante el tiempo que el Tribunal señale y redacción de un informe escrito acerca de la organización de dicha Escuela, estado de la enseñanza, consejos que el Inspector daría a los Maestros para mejorarla, etc.
- d) Plática a un grupo de Maestros o alumnos de la Escuela Normal del último curso, en la que el opositor pondrá de manifiesto sus condiciones para establecer relación hablada y familiar con el Magisterio primario en beneficio de su perfeccionamiento profesional.

El Tribunal queda facultado para acordar algún nuevo ejercicio, si así lo estima necesario.

Terminadas las pruebas, el Tribunal procederá a la formación de una lista de méritos, que servirá de base para la adjudicación de las vacantes.

Artículo 39. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de este concurso oposición estará formado por:

Un Consejero de Instrucción pública, Presidente.

Un Inspector general de Primera enseñanza.

Un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza.

Un Profesor o una Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio.

Artículo 40. Hasta que se extinga la lista de alumnos procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, con derecho a plazas de Inspectores, se anunciarán a concurso restringido de ingreso entre aquéllos un número igual a los dos tercios de las plazas de nueva creación, más las vacantes que queden como resultas del segundo concurso de traslado, a que se refiere el artículo 37 de este Decreto. El tercio restante y todas las resultas de dicho concurso se anunciarán a oposición libre, en la forma que se preceptúa en este Decreto.

Artículo 41. Las permutas, excedencias y licencias de los Inspectores de Primera enseñanza se regirán por los preceptos generales para los funcionarios públicos, con las siguientes restricciones:

- a) Para obtener plaza por concurso de traslado o permuta, será preciso que el Inspector o Inspectora lleve, por lo menos, dos años de permanencia en la plaza desde la cual solicita. Respecto a los traslados, se exceptúa a los Inspectores de nuevo ingreso, los cuales podrán tomar parte en el primer curso después de su colocación, cualquiera que sea el tiempo que lleven en su destino.
- b) Para la concesión de permutas será preciso el informe favorable de la Inspección Central, que garantice que la resolución que se dicte no supone perjuicio alguno para la enseñanza. Las permutas quedarán anuladas y sin efecto si antes del transcurso de dos años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, uno de los permutantes solicitase traslado voluntario o dejase de pertenecer voluntariamente o por efecto de jubilación forzosa al servicio activo de la Inspección.

Artículo 42. Se concede a los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza que estén casados con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública derecho a ser nombrados fuera de concurso y con ocasión de vacante para servir en población de la residencia legal de su cónyuge. De este derecho no podrá hacerse uso más que una sola vez y siempre que la población donde exista la vacante sea de igual o inferior categoría que aquella en que se encuentra prestando servicios el beneficiario.

Artículo 43. Cuando un Inspector se imposibilite en el ejercicio activo de la Inspección, podrá ser sustituido en las mismas condiciones que los Maestros.

Artículo 44. Los Inspectores de Primera enseñanza disfrutarán las mismas vacaciones que los Maestros Nacionales, debiendo quedar en todo caso uno de ellos al frente de los servicios de oficina.

Artículo 45. Las sanciones que pueden ser impuestas a los Inspectores y el trámite y resolución de los expedientes gubernativos a los mismos se someterán a la legislación general para los funcionarios públicos y a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 46. Cuando las causas de formación de expediente gubernativo sean tan graves que haga peligrosa la continuación del Inspector en su cargo, el Ministro, a propuesta de la Dirección general, podrá suspenderlo provisionalmente de empleo y medio sueldo hasta la resolución de aquél.

Relaciones de la Inspección con otros organismos

Artículo 47. Los Inspectores de Primera enseñanza son Vocales natos del Consejo provincial de protección escolar.

Artículo 48. Conviene a los intereses de la cultura popular se fomente y estimule una constante relación entre la Normal y la Inspección, cuyas funciones se completan. Esa colaboración se hará efectiva con la participación activa del Profesorado de la Normal en la redacción del *Boletín de Educación*, en los cursillos, excursiones, viajes y conferencias que organicen los Inspectores profesionales, interviniendo éstos en la organización de las prácticas de la Normal, visitando conjuntamente Profesores e Inspectores a los cursillistas y normalistas en prácticas, y permutando temporalmente sus cargos de Profesor e Inspector. Este cambio de función sólo podrá durar un curso, y para concederlo será preciso que los solicitantes sean de la misma procedencia y título y que sus instancias hayan sido informadas favorablemente por la Junta de Inspectores, Claustro de la Normal e Inspector general del distrito.

Artículo adicional. Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las órdenes oportunas para su mejor cumplimiento.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

Este Decreto de 2 de diciembre de 1932 fue desarrollado por una Circular de 27 de abril de 1933, publicada en la Gaceta de Madrid de 5 de mayo del mismo año, núm. 125, cuyo contenido se facilita.

Desde el advenimiento de la República se está produciendo en la Escuela primaria una profunda renovación material, espiritual y pedagógica. La Inspección profesional de Primera enseñanza ha de ser la base esencial de esa transformación. Así lo estimó el Ministerio de Instrucción pública, y a ello responde el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, en el que queda perfectamente definida la nueva fisonomía de la función inspectora. La Inspección ha de ser cada día más técnica. Más técnica y menos burocrática. Ha de perder definitivamente todo carácter fiscal para convertirse en consejera y colaboradora de la Escuela y del Maestro. El Inspector de Primera enseñanza no puede limitar su función al frío cumplimiento de las obligaciones que le señalan sus Reglamentos orgánicos. Al contrario, ha de poner al servicio de su profesión todo el entusiasmo cordial de que sea capaz.

El Inspector, en sus visitas, trabajando con los Consejos municipales de protección escolar, ha de despertar en las Autoridades locales y en el vecindario el interés que merecen los problemas de la

educación del pueblo. Ha de fomentar la construcción de nuevos edificios para instalar en ellos las Escuelas que se están creando y que hoy se albergan donde pueden. Ha de cuidar el aspecto estético de la Escuela a fin de que, en lo material como en lo espiritual, la sencillez y la alegría de la Escuela sean para los niños y aun para los padres un ejemplo vivo constantemente renovado. Ha de estimular la creación de Consejos escolares para que en torno de la Escuela se agrupen quienes por la vida de la Escuela se interesen, a fin de establecer entre padres y Maestros la comunión espiritual que la educación popular necesita.

El Inspector revisará cuidadosamente los libros y los programas de la Escuela para que en todo momento se cumpla lo legislado y quede asegurado el respeto a la conciencia del niño. Impulsará la función social de la escuela fomentando la creación de cantinas, roperos, bibliotecas y colonias escolares, como alentará a los niños superdotados indicándoles la manera de conseguir la ayuda del Estado para proseguir estudios.

El Inspector prestará especial cuidado a las clases de adultos. El ensayo realizado este año abriendo en todos los pueblos de España las puertas de las Escuelas o las adultas, no ha podido ser más satisfactorio. Conviene atender con todo fervor esta continuación de la Escuela, ofreciendo a los adultos aquel tipo de enseñanza que su edad y circunstancias reclaman.

El Inspector no debe limitar a la visita su relación con las Escuelas, los Maestros y el vecindario. Organizando las Escuelas de ensayo, publicando el *Boletín* y celebrando reuniones periódicas puede y debe ser viva y constante la relación fecunda que se encomienda a la Inspección, que ha de sentir en todo instante la satisfacción de colaborar en un momento de profunda transformación como el que vive actualmente la República española.

En ese sentido y para resolver la serie de consultas que para la mejor aplicación de lo preceptuado en el Decreto de 2 de Diciembre de 1932 se han elevado al Ministerio.

Esta Dirección general de Primera enseñanza se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Para el cumplimiento de los fines prevenidos en el artículo 15 del Decreto, la Junta de inspectores celebrará una reunión mensual ordinaria y las extraordinarias que requiera el servicio, por acuerdo del Inspector Jefe o a petición de la mitad más uno de los Inspectores.
- 2.º El turno para el desempeño de la Secretaría de dicha Junta se establecerá empezando por los inspectores de menor antigüedad escalafonal.

Será obligación del Secretario llevar los registros, extender las citaciones para las sesiones extraordinarias y poner a la firma del Inspector-Jefe los acuerdos de la Junta que tengan carácter general, los cuales deberán ser cumplimentados por el Inspector-Jefe.

3.º La adaptación de dichos acuerdos, así como el cumplimiento de los que tengan carácter particular, incumben al inspector de cada zona.

Las Circulares de la Inspección habrán de ser estudiadas y aprobadas por la Junta, debiendo publicarse con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

4.º El Boletín provincial de Educación deberá ser exponente de las actividades educativas de cada provincia, refiriendo a sus propias instituciones los problemas pedagógicos de carácter teórico y ge-

neral. Se expondrán en él las necesidades escolares de la provincia y sus soluciones; la obra de reforma realizada por los Municipios; la labor de los Centros de colaboración; la actividad de las Asociaciones de Amigos de la Escuela; la labor de la Escuela Normal, tanto en su aspecto pedagógico como social; la organización y el trabajo de las instituciones educativas que puedan servir de ejemplo y emulación y cuanto constituya un índice del progreso de la Escuela primaria y un estímulo para su transformación.

La Redacción del *Boletín* la constituirá la Junta de Inspectores con una representación de la Normal. Ejercerá las funciones de Director el Inspector Jefe.

- 5.º El plan que, por conducto de la Inspección Central, formule la Junta de Inspectores cuando crea posible la organización de una Escuela de ensayo, deberá comprender necesariamente :
- a) Memoria clara y precisa sobre las finalidades propuestas, razones de localización de la Escuela y elementos con que se cuenta.
- b) Maestro o Maestros de la provincia que podrán encargarse de aquélla, justificando la Inspección las razones de su propuesta.
- c) Medios materiales precisos para asegurar la eficacia del ensayo.

Las escuelas de ensayo podrán ser de dos tipos: 1.º Escuelas selectas que existan en cada zona o provincia donde se ensayen métodos nuevos de enseñanza; y 2.º Escuelas de ensayo creadas expresamente para este fin y dotadas de cuantos elementos sean necesarios.

No habrá limitación alguna para la concesión de las Escuelas de ensayo en cuanto a sus fines, pudiendo proponerse experimentar cuantas formas de organización se estimen acertadas, ensayar iniciativas, por audaces que sean; depurar formas clásicas de régimen escolar, crear tipos diferentes de Escuela en vista de las exigencias del medio, ocupaciones probables de alumnos, etc.

El Inspector a cuya zona pertenezca la Escuela de ensayo que se conceda será directamente responsable de la organización de la misma y del trabajo de los Maestros, pudiendo, en todo momento, a propuesta de la Inspección Central, suspenderse el carácter de ensayo de la Escuela si se comprueba que no llena los fines para que fue autorizada.

6.º En la creación de los Centros de colaboración pedagógica ha de procurarse que el número de Maestros que formen cada Centro sea reducido para que permita su más íntima y continua relación y que las localidades que se agrupen se hallen lo más próximas posible.

Los Centros se reunirán en las fechas que autorice la Inspección, debiendo comunicarse al Inspector de la Zona las reuniones que se celebren, el resultado de las mismas y el nombre de los Maestros asistentes.

Para que los Centros de colaboración cumplan sus fines podrá acudiese, entre otros, a los medios siguientes:

- 1.º Lecciones modelo seguidas de crítica, comentarios de obras de educación, adquisición mancomunada de libros y revistas y material de enseñanza, fundación de bibliotecas pedagógicas, organización de viajes de estudio, visitas a las Escuelas del Centro, trabajos paidológicos, cursillos y cuanto tienda al mejoramiento profesional de los Maestros y la reforma interior de las Escuelas.
- 2.º La celebración de actos públicos de propaganda en favor de la Escuela, organización de Misiones Pedagógicas, fundación de bibliotecas populares, intercambio de alumnos, creación de Sociedades de Amigos de la Escuela, excursiones de los escolares y aquellas otras iniciativas que se propongan interesar al pueblo por la Escuela y difundir la cultura entre el pueblo.

7.º Los *Museos pedagógicos* sólo deberán crearse allí donde existan los necesarios medios económicos y de instalación, y la suma de voluntades que aseguren su existencia próspera y la continuidad de su obra.

Los Museos han de ser el resultado de la colaboración de la Inspección, las Normales y los Maestros nacionales de cada provincia.

El Museo será el archivo de las realizaciones escolares de la provincia en todos los dominios de la educación, el impulsor de las iniciativas pedagógicas y el centro que difunda entre los Maestros los medios de ampliar sus conocimientos y su experiencia profesional.

Cada Museo estará dividido en varias secciones, tales como las de construcciones escolares, de mobiliario y material científico, de realizaciones manuales, de bibliografía pedagógica, de investigación paidológica, etc.

En todo Museo debe haber una biblioteca de carácter esencialmente pedagógico, con dos secciones: una fija, y otra circulante. A medida que vayan organizándose los Museos deberán pasar a ellos las actuales bibliotecas circulantes de las Inspecciones, a fin de que, de acuerdo la Junta ele Inspectores con la Dirección del Museo, les dé la organización más acertada.

El Museo Pedagógico Provincial debe mantener una relación constante con el Museo Pedagógico Nacional y recibir la inspiración de éste para su trabajo.

Mientras se establece esa nueva organización, la Junta de Inspectores deberá reunir en alguno de los Centros escolares de la capital los libros que actualmente forman las Bibliotecas circulantes y designará un Inspector o Inspectora que se encargue directamente de este servicio y formule una propuesta de organización a la Junta para movilizar esos elementos de cultura entre Maestros, escolares y personas de los pueblos de la provincia a quienes interese utilizarlos.

La Junta de Inspectores dará inmediata cuenta a la Inspección central del estado en que se encuentra la Biblioteca circulante y someterá a su aprobación el régimen que piense adoptar para ponerla inmediatamente en actividad.

- 8.º Los traslados de Maestros de un grado a otro o de una graduada a otra dentro de la misma localidad, se someterán a las siguientes condiciones:
- a) La organización interior de las graduadas corresponde a la Junta de Maestros de la misma, siendo el Inspector de la zona quien debe resolver los casos de disparidad que surjan, intervenir en su régimen pedagógico, etcétera, como en el resto de las Escuelas de su zona, pudiendo alzarse los Maestros y el Director en la forma reglamentaria de las resoluciones que los Inspectores adopten.
- b) En los casos extraordinarios en que a juicio de un Inspector sea necesario el traslado de un Maestro de un grado a otro de una misma graduada, sin que haya acuerdo previo, formulará su propuesta a la Junta de Inspectores y, si ésta la estima acertada, la elevará con informes a la Inspección central para la resolución que proceda.
- c) El traslado de una graduada a otra dentro de la misma localidad podrá plantearse a propuesta del Inspector o Inspectores de zona o por solicitud de los Maestros ante la Junta do Inspectores y en ambos casos deberán exponerse con todo detalle las razones en que se apoya, de forma que quede perfectamente justificado el beneficio que con el traslado obtendrá la enseñanza. Además emitirá su informe la Junta de Maestros de las graduadas de donde proceda y a donde se pretende destinar al Maestro.

La propuesta será estudiada por la Junta de Inspectores, elevándose a la Inspección Central el acuerdo de aquélla con expresión de si se adopta por unanimidad y, en caso contrario, justificando su voto en contra los que disientan del mismo. En dicho acuerdo se hará constar la escuela graduada de la misma localidad a que debe ser trasladado el Maestro.

Estos traslados no tendrán carácter disciplinario y, por tanto, no habrán de suponer perjuicio administrativo para los Maestros, contándoseles sus servicios sin solución de continuidad como prestados en la misma Escuela.

- 9.º La propuesta de *Maestros Delegados de la Inspección* que autoriza la regla 13 del artículo 15 del Decreto, se hará por acuerdo unánime de la Junta de Inspectores, tomando la iniciativa el de la zona correspondiente. La designación corresponde al Inspector general del Distrito. Se procurará que haya una estrecha relación entre los Maestros-Delegados y los Centros de colaboración. Estos cargos tendrán carácter honorífico y gratuito.
- 10. El Inspector-Jefe ostentará en todo momento la representación de la Junta de Inspectores y despachará con las Autoridades provinciales y superiores, pudiendo, cuando lo crea necesario, delegar estas funciones, de oficio, en alguno de sus compañeros.

Los inspectores de cada zona tendrán el despacho y relación directa con las Autoridades y organismos municipales, excepto en las capitales de provincia, en las que mantendrá siempre la unidad del servicio el Inspector-Jefe.

Los asuntos oficiales que hayan de elevarse a conocimiento o resolución de las Autoridades provinciales o superiores deberán tramitarse por el Inspector-Jefe, bastando a estos efectos que éste consigne el enterado en los oficios de remisión de los Inspectores. En los casos de disconformidad con los informes o propuestas formulados, pasará el asunto a estudio de la Junta, para que ésta emita su dictamen.

11. El Inspector-Jefe podrá realizar sus visitas extraordinarias en casos de urgencia, poniéndolo en conocimiento del Inspector general de su distrito.

Los permisos de diez días podrá solicitarlos por telégrafo o, en los casos de suma urgencia, hará uso de ellos dando cuenta necesariamente a la Inspección Central y probando las razones de la urgencia.

12. Será obligación de todos los Inspectores celebrar, en la primera quincena de cada curso, la *reunión con los Maestros* que preceptúa en su regla 1.ª el artículo 17 del Decreto. La asistencia de los Maestros a estas reuniones será voluntaria, y para facilitarla los Inspectores convocarán a aquéllos por comarcas, en localidades de fácil comunicación.

En estas sesiones se estudiarán fundamentalmente dos clases de problemas: Los de carácter nacional o regional señalados previamente por la Dirección general o por la Inspección Central y los particulares de cada zonal o comarca.

La reunión de los Maestros de un Municipio o de Municipios próximos, si fuera escaso el número de sus Escuelas, será realizada siempre por el Inspector al terminar la visita ordinaria de las Escuelas del Municipio o cuando lo estime conveniente para la mejor eficacia de su función inspectora.

- 13. La visita a una Escuela debe comprender por lo menos los propósitos siguientes:
- a) Observación atenta de la instalación y ambiente material de la Escuela en cuantos aspectos han de ser Juzgados por el Inspector.
- b) Observación del funcionamiento de la escuela y del trabajo del Maestro y de los niños.
- c) Intervención activa del Inspector en el trabajo de la Escuela desarrollando una o varias lecciones con propósito de ofrecer, discreta y sencillamente, ejemplo de buena metodología y de conversación con los niños.

- d) Cambio reservado de impresiones con el Maestro, inspección de registros escolares y gestión administrativa de aquél; instituciones complementarias, fichas de los escolares dando instrucciones para su elaboración, si aquéllas no existieran.
- e) Una vez adquiridos los anteriores elementos de juicio y otros que crea oportunos, el Inspector redactará en el libro de la Escuela un informe comprensivo de estas tres partes esenciales:
- 1.ª Juicio sobre la situación y funcionamiento de la Escuela.
- 2.ª Juicio sobre la labor y conducta profesional del Maestro.
- 3.ª Soluciones adecuadas a los problemas que la Escuela ofrezca.
- El informe de la visita se consignará en un cuaderno corriente abierto oficialmente para este fin por el Inspector de la zona. Estos cuadernos formarán parte de los registros reglamentarios de la Escuela.
- El Maestro hará dos copias del informe emitido por el Inspector: una en un cuaderno personal, que podrá llevarse en sus cambios de Escuela, y otra en papel corriente, que entregará al Inspector para el archivo de la Inspección. Estas copias habrán de ser visadas y selladas por la Inspección.
- f) Reunión con los Consejos de Protección escolar para comprobar su funcionamiento y la labor que realizan y estudiar los problemas escolares del Municipio, ofreciendo las soluciones posibles.
- 14. La organización de la Oficina correrá a cargo del Inspector Jefe y del Secretario de la Junta de Inspectores.

Además de los registros que previene el artículo 22 del Decreto, la Inspección llevará un fichero general de Escuelas y Maestros con arreglo al modelo que acuerde la misma Junta de Inspectores.

A los efectos de lo preceptuado en el artículo 19, cada Inspector, además de los servicios de su zona, tendrá a su cargo alguno de los generales de la Inspección; entre otros, esos servicios generales serán los siguientes:

- a) Presidencia de la Junta e Inspector Jefe de la provincia.
- b) Secretaría con las funciones ya enumeradas en el Decreto y en esta circular.
- c) Administración del *Boletín* provincial y del material de la oficina y correspondencia con revistas y Centros.
- d) Perfeccionamiento del Magisterio: cursillos, viajes, excursiones, etc.
- e) Encargado de la biblioteca circulante, información bibliográfica y servicio provincial de libros.
- f) Acción social de la Junta, Misiones y Museos pedagógicos.

La distribución de estas funciones entre los Inspectores la acordará la Junta de los mismos.

15. La distribución de Zonas en cada provincia se hará de forma que cada Inspector o Inspectora tenga a su cargo el mismo número aproximado de escuelas.

En casos excepcionales, cuando esté encargada una Inspectora de una zona en la que existan Escuelas de difícil comunicación, podrán agregarse transitoriamente esas Escuelas a la zona más próxima servida por un Inspector.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 24 del Decreto corresponde a la Junta de Inspectores, teniendo en cuenta las peculiares condiciones de cada capital y la necesidad de mantener siempre la unidad de acción de la Inspección de Primera enseñanza. Los casos de disparidad de criterio serán resueltos por el Inspector general del distrito.

Los informes trimestrales que debe remitir cada inspector a la Inspección central comprenderán: relación de las Escuelas y Maestros visitados, iniciativas ensayadas, problemas que hayan tenido que resolver y aquellas cuestiones que estime indispensable que conozca la Inspección general correspondiente. 16. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Decreto, deberá concurrir un Inspector Delegado de la Junta a los Claustros de las Escuelas Normales en que se trate de la organización de las prácticas de enseñanza, visita a Escuelas nacionales, organización de Misiones pedagógicas, etc. Igualmente asistirá un Profesor o Profesora de Escuela Normal, designado por el Claustro, a las Juntas de Inspectores en que se estudie la organización del *Boletín de Educación*, la celebración de cursillos de perfeccionamiento, la creación de Museos pedagógicos provinciales, etcétera.

El Director general, Rodolfo Llopis. Señores Inspectores de Primera Enseñanza de ...

30. Creación de la Inspección General de Segunda Enseñanza

1933. Segunda República. Presidencia de Niceto Alcalá Zamora. Gobierno de Manuel Azaña. Acción Republicana.

Fuente: Decreto de 30 de diciembre de 1932. Gaceta de Madrid, 6 de enero de 1933, núm. 6.

Presentadas por este Ministerio a las Cortes las bases para la reforma de la segunda enseñanza, en las que se trazan las líneas generales de un amplio programa a realizar, cuyo total desenvolvimiento significará una importante transformación de este grado de estudios, es necesario llevar a la práctica las orientaciones allí señaladas, de las que fundadamente se esperan resultados provechosos para la cultura nacional.

Mas cambiar de una manera profunda un campo de la actividad del país y precisamente un sector cualquiera de la enseñanza en la que intervienen delicados factores espirituales, requiere que con escrupuloso cuidado no se hieran intereses legítimos y procedimientos que justifican largos años de experiencia; exige una atención sostenida por parte del Poder público y una asistencia de carácter marcadamente tutelar que haga factible sin transiciones bruscas y con perfecta adaptación al criterio de la Superioridad, la transformación necesaria,

Así concebida, la Inspección de la Segunda enseñanza tendrá como misión fundamental la de servir de órgano de enlace entre el Ministerio de Instrucción pública y los Centros de enseñanza secundaria, prestando a éstos el auxilio y consejo que necesiten en su desenvolvimiento para conseguir que los estudios alcancen en ellos el nivel correspondiente a sus propios fines.

Tal misión se realiza desde largo tiempo con resultados positivos, en la enseñanza primaria, por lo que, dado el incremento de los Institutos y las nuevas normas a que éstos deberán someterse, es conveniente extenderla también a dichos Centros, respondiendo así al criterio general de implantar la Inspección en los diversos grados y clases de la enseñanza.

Artículo 1.º Se crea, dependiendo directa e inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas, Artes, la Inspección general de Segunda enseñanza, encargada de tramitar y resolver, con los Vocales técnicos y los auxiliares administrativos que se destinen a ella, los asuntos que se determinan en el presente Decreto.

Artículo 2.º La Inspección general de Segunda enseñanza tendrá por misión esencial establecer el debido enlace entre el Ministerio de Instrucción pública y los Centros de Segunda enseñanza, prestando a éstos el auxilio y consejo que necesiten, con el fin de que los estudios alcancen en ellos el nivel requerido. Serán atribuciones suyas:

- a) Hacer las informaciones que se consideren necesarias para llegar al exacto conocimiento del estado y necesidades de la enseñanza secundaria y de los Centros docentes a ella consagrados.
- b) Visitar los establecimientos de dicho grado de enseñanza, tanto oficiales como privados, debiendo ser auxiliada en el desempeño de sus funciones por los Jefes de los Centros respectivos.
- c) Tramitar los asuntos que conciernen a la Segunda enseñanza, informando al Consejo Nacional de Cultura sobre los que se hallen especialmente sometidos al mismo.
- d) Informar a la Superioridad sobre cuantos asuntos afecten a la Segunda enseñanza y proponer la implantación de medidas encaminadas al mejor régimen de aquélla.
- e) Resolver los asuntos que por la Superioridad se le encomienden.

Artículo 3.º La Inspección general de Segunda enseñanza estará constituida provisionalmente por una Junta técnica, compuesta de ocho Vocales, Catedráticos numerarios de Instituto, con diez años por lo menos de antigüedad en el escalafón de su clase, propuestos por el Consejo Nacional de Cultura entre aquellos que más se hayan distinguido por su actividad docente y científica. Para asegurar la conveniente coordinación entre la labor del Consejo y la de la Junta técnica que se crea por el presente Decreto, cuatro de los Vocales de la misma deberán ser Consejeros.

Artículo 4.º Los Vocales que formen la Junta técnica de Segunda enseñanza elegirán entre ellos un Secretario y un Presidente. Todos los Vocales tendrán las mismas funciones inspectoras y la Junta en pleno la responsabilidad de su gestión.

Artículo 5.º Hasta tanto que esta Junta no quede constituida definitivamente, los Vocales que se designen continuarán desempeñando sus cátedras y percibiendo los sueldos que les corresponda en el escalafón correspondiente, más una indemnización de 3.000 pesetas, con cargo a los créditos consignados a dicho fin en el presupuesto del corriente ejercicio económico, quedando agregados en comisión de servicio a dicho Ministerio durante el tiempo que ocupen sus puestos en la Junta técnica.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

31. Realización de visitas de los inspectores de primera enseñanza y forma de hacerlas

1939. Guerra Civil. General Francisco Franco.

Fuente: Orden de 20 de enero de 1939. Boletín Oficial del Estado, 27 de enero de 1939, núm. 27.

Los principios religiosos, morales y patrióticos que impulsan el Glorioso Movimiento Nacional, han de tener en la Escuela Primaria su más fiel expresión y desarrollo.

La Inspección de Primera Enseñanza, organismo encargado de llevar a la Escuela las orientaciones del Nuevo Estado, ha de caracterizarse por su vocación profesional en función de la obra de apostolado social que realiza; por su capacidad, necesaria para resolver los múltiples problemas que en el orden pedagógico presenta en los momentos actuales la Escuela Nacional; y por su sacrificio proporcionado a la función específica e importancia de su labor en orden a la formación de la generación futura.

Por otra parte, la Inspección ha de completar su carácter fiscal convirtiéndose, a la vez, en organismo asesor y colaborador con la sociedad en la obra educativa, orientando a los elementos y organismos encargados de administrar la obra de la Escuela e informando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza y al Ministerio, con la mayor exactitud de las características de cada Escuela, condiciones, capacidad, vocación y sacrificio, labor de los maestros y ambiente que en el orden educativo presentan las instituciones escolares de cada localidad.

En preparación una profunda reforma legislativa que abarcara todos los organismos relacionados con la Primera Enseñanza, y en tanto se dictan las normas definitivas para el servicio de la Inspección, urge señalar, por vía de ensayo, las ajustadas a las circunstancias actuales.

Artículo 1.º Los Inspectores de Primera Enseñanza de cada provincia realizarán visitas ordinarias a las Escuelas con entera normalidad y periódicamente, además de las extraordinarias que autorice y ordene la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, por sí o por los Inspectores Jefes de cada provincia.

Artículo 2.º El tiempo que se dedicará a visitas durante el año será como mínimo cien días correspondiendo diez días a cada mes del curso escolar. En caso de no poder realizar en alguno de los meses dicho tiempo de visitas, el Inspector correspondiente lo justificará por medio del Inspector Jefe.

Artículo 3.º Todos los Inspectores remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza un plan de visitas a los efectos de su aprobación. Dicho plan estará dispuesto en forma tal, que todas las Escuelas a cargo de cada Inspector sean visitadas una vez durante el curso escolar, y redactado por meses, detallando las Escuelas que han de visitar en cada uno de ellos.

Si no fuese posible visitar en el curso escolar todas las Escuelas de una zona, el Inspector exigirá por los medios que crea oportunos, las pruebas que garanticen la eficacia de la enseñanza, y en el curso siguiente vendrá obligado a visitar las Escuelas pendientes de visita antes que ninguna otra.

Artículo 4.º La cantidad asignada exclusivamente para gastos de estancia con ocasión de las visitas, se fija en 15 pesetas por día y habrá de justificarse con las facturas correspondientes. Los gastos de locomoción son independientes de los anteriores y estarán determinados por el coste de ferrocarriles, líneas de autobuses y medios de locomoción ordinaria.

Artículo 5.º Los Inspectores, en sus visitas, cuidarán de exaltar el espíritu religioso y patriótico, procurando hacer de la Escuela una Institución española, educativa y formadora de buenos patriotas y cuanto se relacione con el aspecto técnico de la enseñanza. Velarán y comprobarán si se cumple la Circular de 5 de marzo de 1938, especialmente en lo referente a: Educación religiosa, educación patriótica y educación física.

Artículo 6.º Aparte de la labor indicada en el apartado anterior, los Inspectores procurarán fomentar, dentro de lo posible en las Escuelas que visiten, la práctica de los trabajos manuales a base de carpintería, encuadernación, arboricultura, cultivos de semillas y orientaciones sobre industrias rurales.

Artículo 7.º Igualmente, las Inspectoras, además de la labor general de orden técnico citado, cuidarán en sus visitas de que las Escuelas regentadas por Maestras se orienten toda la enseñanza en sentido formativo de la mujer, para su elevada función en la familia y el hogar, y asimismo que se establezcan salas de costura, trabajos de jardinería, industrias caseras, etcétera.

Artículo 8.º En todas las Escuelas llevarán todos los niños que puedan hacerlo, el cuaderno de clase, donde se reflejará la labor diaria del niño, expresión en la medida posible de la que realice el Maestro.

Artículo 9.º Para la mejor ejecución y mayor eficacia de lo que se dispone en el anterior artículo, todo Maestro llevará un cuaderno de preparación de lecciones, de conformidad con el programa de la Escuela y orientaciones que el Inspector le señale.

Artículo 10. Mensualmente remitirán los Sres. Inspectores a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza una Memoria, comprendiendo los puntos siguientes:

- 1.º Escuelas visitadas durante el mes.
- 2.º Estado del edificio de las Escuelas visitadas.
- 3.º Vocación del Maestro para la enseñanza.
- 4.º Aptitudes pedagógicas y especiales del Maestro.
- 5.º Celo profesional.
- 6.º Orientaciones y labor que realiza en relación con los principios del Glorioso Movimiento Nacional.
- 7.º Matrícula de la Escuela y asistencia escolar.
- 8.º Estado educativo y cultural de los alumnos.
- 9.º Datos relacionados con el cuaderno de clase de los niños y del cuaderno de preparación de clase del Maestro.
- 10. Libros usados para la enseñanza.
- 11. Estado del material y mobiliario.
- 12. Cooperación del pueblo en la educación o instrucción de los niños.
- 13. Instituciones escolares que funcionan en la localidad.
- 14. Medios puestos en práctica por el Inspector para orientar la labor de los Maestros.
- 15. Actos patrióticos, religiosos y culturales celebrados por Inspectores, Maestros y niños.
- 16. Funcionamiento de las Juntas municipales y locales de educación, así como cuanto se relacione con el personal que las compone.
- 17. Copia de los informes de visita.
- 18. Datos relacionados con los artículos sexto y séptimo de esta Orden.

Artículo 11. Se establecerán en cada provincia zonas femeninas de inspección, a base de las Escuelas graduadas, unitarias de niñas y mixtas, servidas por Maestra, excluyendo aquellas que estén en localidades de difíciles vías de comunicación.

Las zonas de los Inspectores varones se formarán con las Escuelas regentadas por Maestros y las de difíciles vías de comunicación a que alude el párrafo anterior.

Artículo 12. Independientemente de la función inspectora que corresponde a los Inspectores e Inspectoras que tengan a su cargo una zona de Inspección, se confía a las Inspectoras de cada provincia la orientación sobre educación femenina que corresponde dar a las Maestras de la misma, estableciendo a tal fin Círculos de orientación del Magisterio femenino, teniendo en cuenta las facilidades de vías de comunicación y demás circunstancias que faciliten su establecimiento.

Dichos Círculos de orientación del Magisterio femenino se formarán con pequeños grupos de Maestras, sin que pase de veinte el número de las que han de formarle, logrando con ello una mayor compenetración y eficacia. Cada Círculo de orientación del Magisterio femenino se computará como una Escuela a los efectos del total de las que han de tener cada Inspectora. Igualmente se considerarán para efectos económicos.

Artículo 13. La labor que corresponde a dichos Círculos será enteramente de carácter femenino y podrá consistir:

- 1.º En conferencias sobre la Pedagogía y educación de la mujer.
- 2.º Economía doméstica.
- 3.º Labores del hogar.
- 4.º Celebrar reuniones con las madres de familia, orientándolas en cuanto convenga a la misión que como madres le corresponde.

- 5.º Clases de cultura para las jóvenes de cada localidad a cargo de Maestras.
- 6.º Prácticas de labores femeninas.

Artículo 14. Para realizar la labor de los Círculos de orientación del Magisterio femenino, las Inspectoras de cada provincia pueden llevarla a efecto de modo conjunto, actuando en cada caso como convenga de mutuo acuerdo o individualmente en los Círculos que correspondan a cada Inspectora, elegidos entre el total de los que resulten en la provincia.

Artículo 15. Para constancia de las visitas, en cada Escuela habrá un libro, en donde el Inspector pondrá el informe que le merezca la obra que en la Escuela visitada se realiza.

Artículo 16. Cada Maestro estará provisto de otro libro igual, a donde trasladará el informe que se le hizo en el libro de la escuela, compulsándola con el V.º B.º del Presidente de la Junta municipal o local de Educación, como corresponda en cada caso.

Artículo 17. En tanto se publica el modelo oficial del libro de visitas, pueden utilizarse los anteriores, o bien un cuaderno sellado y foliado convenientemente.

Artículo 18. Provisionalmente sé fija la plantilla de Inspectores de cada provincia en el número de Inspectores que se detallan a continuación: Álava, tres Inspectores; Ávila, cinco; Badajoz, siete; Baleares, cuatro; Burgos, diez; Cáceres, seis; Cádiz, cinco; Canarias (Tenerife), cinco; Canarias (Las Palmas), tres; Castellón de la Plana, cinco; Córdoba, siete; Coruña, catorce; Granada, siete; Guipúzcoa, tres; Huelva, tres; Huesca, seis; León, diez; Lérida, ocho; Logroño, cuatro; Lugo, once; Málaga, seis; Melilla, uno; Navarra, cinco; Orense, once; Oviedo, doce; Palencia, cinco; Pontevedra, diez; Salamanca, ocho; Santander, nueve; Segovia, cuatro; Sevilla, ocho; Soria, cinco; Teruel, cinco; Tarragona, cinco; Toledo, seis; Valladolid, cinco; Vizcaya, seis; Zamora, seis, y Zaragoza, ocho.

Artículo 19. En el Ministerio se organizará el servicio adecuado para comprobar y valorar la obra de cada Inspector y en vista de ella determinar la continuación en la misión confiada o el destino a otros servicios de enseñanza.

Artículo 20. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones oportunas para la mejor ejecución de esta Orden.

Pedro Sainz Rodríguez

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza

Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior figuran en la Circular de 23 de febrero de 1939 (Boletín Oficial del Estado de 1 de marzo de 1939, núm. 60), del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, del Ministerio de Educación Nacional, dirigida a los Inspectores de Primera Enseñanza, en las que se regula concretamente la obra de Inspección en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden Ministerial de 20 de enero de 1939.

Su contenido es el siguiente:

La Orden de 20 de enero del corriente año, que regula provisionalmente las visitas de la Inspección de Primera Enseñanza y demás extremos relacionados con la vida escolar, supone un ensayo previo para lograr una reforma definitiva en armonía con el Glorioso Movimiento Nacional y la creación de la Escuela profundamente católica y española.

El éxito de la obra orientadora en el sentido educativo que corresponde en su aspecto profesional y técnico, a la Inspección de Primera Enseñanza, ha de ser resultado de una colaboración entre la familia, la Iglesia, y el Estado, con objeto de utilizar por este medio en bien de la Escuela y del niño las ventajas educadoras que a estas Instituciones corresponde.

Debe la Inspección profesional de Primera Enseñanza, en todo momento, tener constancia de la obra que realiza cada Maestro en su Escuela, fijándose en lo que ella tenga de eficaz y práctico, para utilizar, en circunstancias adecuadas, las aptitudes de los Maestros como educadores y directores de la obra de la Escuela.

Con el fin de regularizar concretamente la obra de la Inspección de Primera Enseñanza, esta Jefatura, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden Ministerial de 20 de enero, dispone:

1.º Los Inspectores Jefes, en sus respectivas provincias, reunirán la Junta de Inspectores a que hace referencia el Decreto orgánico de la Inspección del año 1932, y procederá a la distribución en zonas de todas las escuelas de la provincia entre los diferentes Inspectores que componen su plantilla, levantándose acta de la distribución acordada en la que conste el número de escuelas que corresponden a cada Inspector, que será remitida a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para su aprobación.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 se establecerán zonas femeninas con las escuelas graduadas, unitarias y mixtas, regentadas por Maestras, y zonas masculinas para las regentadas por Maestros, procurando que haya proporcionalidad entre el número de escuelas de cada zona. Donde no sea posible proceder a esta distribución por zonas masculinas y femeninas, por existir gran desproporción entre los Inspectores y las Inspectoras de la plantilla y las Escuelas de niños y de niñas existentes, se hará la distribución de zonas en forma unificada, excluyendo de las zonas a cargo de Inspectoras las Escuelas de difíciles vías de comunicación. Los Inspectores Jefes de cada provincia tendrán a su cargo la Inspección de las Escuelas de su sexo de la capital, además de las que puedan corresponderles en la distribución acordada por la Junta de Inspectores.

- 2.º Los Inspectores de Primera Enseñanza, una vez aprobado por esta Jefatura el plan de Inspección acordado, realizarán las visitas a las Escuelas, a razón de diez días por mes, como mínimo. En el caso de que en un mes determinado no pueda realizarse el plan de visitas señalado, quedará obligado el Inspector a realizarlas en el siguiente. Cada Inspector de zona comunicará, mediante oficio, al Inspector Jefe, la fecha de su salida, indicándole los pueblos que ha de visitar v el número de escuelas que ha de inspeccionar. El Inspector Jefe pondrá el Visto Bueno a dichos oficios y los archivará a los efectos que procela. Los Inspectores, al terminar la visita de las escuelas de una población, reunirán a los Maestres de la misma, con el fin de hacerles las indicaciones que estime oportunas en relación con la labor escolar y con objeto de unificar la obra educativa.
- 3.º En cada una de las Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza, se llevará un fichero que recoja todos los datos relativos a la Escuela, al Maestro, al alumnado y a la colaboración en la obra educativa y demás datos relacionados con la enseñanza primaria en cada Centro docente. Estas fichas,

que habrán de diferenciarse para su fácil manejo según las diferentes clases de escuelas a que se refieran, se extenderán por triplicado: un ejemplar quedará en posesión del Inspector de zona; el segundo servirá para completar el archivo de Inspección; y el tercero se remitirá a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para su archivo correspondiente. El cuestionario que ha de servir para la confección de estas fichas será remitido por esta Jefatura a las Inspecciones provinciales.

4.º El cuaderno de clase a que se refiere el artículo octavo será individual y obligatorio para todos los alumnos, con objeto de comprobar la labor diaria y facilitar la obra de la Inspección. Tanto el cuaderno individual del trabajo del niño como el de preparación de lecciones del Maestro serán revisados por el Inspector para hacer las indicaciones que proceda. Para estimular la obra de los alumnos puede llevarse en cada Escuela, con carácter voluntario, por rotación entre los niños, un cuaderno de clases donde se recoja la significación de nuestras fechas gloriosas, la biografía de nuestros héroes y la conmemoración de nuestras principales festividades religiosas. El cuaderno individual de trabajo será el comprobante necesario para juzgar la labor del Maestro en aquellas escuelas que, por diversas razones, no puedan ser visitadas en el curso escolar, pudiendo, a este efecto, los Inspectores de zona, reclamar estos cuadernos a cada una de las escuelas.

5.º Los Inspectores, en sus visitas, cuidarán, sin excusa alguna, de exaltar el espíritu religioso y patriótico para hacer de la escuela una institución española, educativa y formadora de buenos patriotas explicando y aclarando las normas contenidas en la Circular de 5 de marzo de 1938, especialmente en lo que se refiere a la educación religiosa, educación patriótica y educación física, vigilando y comprobando su más exacto cumplimiento; asimismo vigilarán el desarrollo de los trabajos manuales acomodados al carácter de cada escuela, con arreglo a la clasificación establecida en el preámbulo de los programas escolares aprobados por este Ministerio.

Las Inspectoras llevarán su espíritu femenino procurando orientar las enseñanzas de las niñas hacia el hogar, y dando vigor y fuerza a la institución familiar, célula fundamental de la sociedad española.

6.º El establecimiento de zonas femeninas de Inspección, decretado en el artículo 11 de dicha Orden Ministerial, fija el criterio del Ministerio opuesto a la coeducación, inmoral por esencia y antipedagógica en su aplicación y desarrollo, debiendo los Inspectores Jefes de cada provincia, cuidar del más exacto cumplimiento de esta disposición.

7.º Importancia fundamental concede esta Jefatura a los Círculos de orientación del Magisterio femenino, que se crean en el artículo 12, a cargo de las Inspectoras y compuestos por pequeños grupos de maestras, que han de recibir claras orientaciones en su obra educadora para acercar en lo sucesivo las alumnas al calor del hogar y prepararlas por medio del adecuado ambiente femenino para su importante función maternal en virtud de los cometidos señalados en el artículo 13 de la citada disposición. Para su organización, el Inspector Jefe reunirá a las Inspectoras de cada provincia, fijando con ellas los círculos de orientación femenina que hayan de crearse y a los que deben de concurrir todas las maestras de la provincia, eligiendo cada Inspectora los que correspondan en su respectiva zona, pudiendo acordarse que esta labor se realice conjuntamente.

8.º La Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza examinará, con el mayor cuidado, la Memoria que mensualmente ha de remitir cada Inspector con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10, sin que en dicho trabajo pueda omitirse ningún informe de los pedidos en sus 18 apartados, espe-

rando el mayor celo en la remisión de estos datos que han de influir en superiores determinaciones para la obra educadora.

- 9.º La constancia de las visitas a las escuelas se hará por medio del Libro de visitas a que hace referencia el artículo quinto, siendo inexcusable la firma del Presidente de la Junta Municipal o Local de Educación y de las Autoridades que en su día se designen como necesario comprobante de la visita realizada, y del celo desarrollado por el Inspector en la obra de la enseñanza de cada localidad.

 10. Los gastos que se originen con motivo de las visitas y de los Círculos de orientación del Magisterio femenino, se justificarán por triplicado acompañando al original los justificantes de los gastos realizados, debiendo atenerse a lo dispuesto en el artículo cuarto, al proceder a dicha justificación.
- 11. Todas las comunicaciones, sin excepción alguna, que dirijan los Inspectores de zona a las Autoridades superiores, serán remitidas por el Inspector Jefe y llevarán el Visto Bueno de éste y el informe qué proceda. Al Inspector Jefe corresponde, sobre todo, armonizar la labor de los Inspectores de la provincia a fin de lograr la unidad y la continuidad de acción en la obra que les está encomendada.

Cualquier duda que el cumplimiento de lo ordenado en esta Circular pueda suscitarse, se resolverá por medio de la adecuada consulta por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

El Jede del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo y Robles.

32. Grados, número, derechos, deberes y formación de los inspectores de enseñanza primaria, inspectores extraordinarios y especiales

1945. Dictadura del general Francisco Franco.

Fuente: Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria. Boletín Oficial del Estado, 18 de julio de 1945, núm. 199.

Se recogen en este apéndice las disposiciones de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre Educación Primaria, referidas a la Inspección.

Artículo setenta y nueve. La Inspección es el órgano encargado de orientar y dirigir al Maestro en el ejercicio de su función docente.

Grados jerárquicos

Artículo ochenta. La Inspección profesional estará constituida por los siguientes grados jerárquicos: a) Inspección general, que se compondrá de un Inspector central por cada una de las zonas en que se divida el mapa escolar de España; de dos Inspectores y de dos Inspectoras del profesorado de Escuelas del Magisterio, para la Inspección respectiva de estos Centros, y de un Inspector general que será Jefe del organismo.

La Inspección general radicará en el Ministerio, y todos los Inspectores que la componen serán de libre designación ministerial. Su misión será de carácter informativo y asesor, o ejecutivo en los casos de delegación especial, y se referirá siempre a asuntos de índole técnica y pedagógica, en los que tendrán la jerarquía máxima.

- b) Inspección provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe designado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial y un número de Inspectores para las Escuelas masculinas y de Inspectoras para las femeninas, con residencia en la capital de la provincia respectiva, de acuerdo con el coeficiente que se determine en el Reglamento.
- c) Inspección comarcal. Los Inspectores e Inspectoras del apartado anterior tendrán asignada una comarca o zona de inspección, previamente delimitada en el mapa escolar, según la topografía, vías de comunicación y población docente, y en la que habrán de actuar por un período de cinco años, al cabo de los cuales podrán ser destinados a otra comarca de la provincia por el Ministerio o confirmados en la misma. Al Inspector Jefe provincial corresponde inspeccionar las Escuelas de la capital y en función extraordinaria o reglamentaria cualesquiera otras de la provincia.
- d) Inspección Auxiliar. En casos excepcionales los Inspectores están autorizados, previa aprobación del Ministerio, para designar un Maestro, que circunstancialmente y en calidad de Inspector Maestro, pueda desempeñar las funciones que se le encomienden.

Los Inspectores que integran la plantilla provincial forman el Consejo de Inspección, el cual se reunirá por lo menos una vez al mes para estudiar y proponer los asuntos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderá el itinerario anual de inspección, que habrá de ser aprobado por el Inspector Central correspondiente y el plan de trabajo general de orientación de la Escuela. Todos los Inspectores habrán de redactar anualmente una Memoria de carácter informativo y técnico.

Número de Inspectores

Artículo ochenta y uno. El número de Inspectores y la extensión comarcal de cada uno de ellos se determinará en función de las visitas que a las Escuelas de su jurisdicción pueda realizar en el curso escolar, de suerte que no quede Escuela en la comarca que no haya sido visitada a lo menos una vez en el año. A los efectos de dietas, el número de días hábiles no será inferior al tercio del determinado en el artículo cuarenta y uno, ni superior al de ciento veinte por Inspector y año. En este cómputo habrán de incluirse los Inspectores auxiliares.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas de Inspección, según las normas anteriores.

Deberes y derechos

Artículo ochenta y dos. Serán deberes y derechos de los Inspectores profesionales de Enseñanza primaria:

Primero. Mantener ejemplar conducta moral desempeñando su función en servicio de Dios y de la Patria.

Segundo. Excitar la cooperación de la familia, las Instituciones del Estado y los Organismos y Empresas de Trabajo en la obra común del desenvolvimiento de la labor escolar.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir, como Delegado de la Autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza.

Cuarto. Prestar juramento de fiel servicio en el acto de la incorporación a su cargo; usar la Medalla de Inspector en todos los actos solemnes; asistir a las Juntas y Consejos reglamentarios y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto. Residir en la capital de su provincia; visitar detenidamente las Escuelas, Centros o Instituciones de educación y enseñanza primaria de su comarca, tanto públicas como de Patronato, privadas

y especiales, dejando de ello constancia en el libro correspondiente, después de haber examinado y comprobado los trabajos, métodos, material y cuantos requisitos determinan los distintos artículos de esta Ley o sean completados en la reglamentación; orientar de manera constante por medio de circulares, reuniones, cursos y certámenes la actuación pedagógica del Maestro.

Sexto. Participar en las oposiciones o concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; disfrutar de la inamovilidad de su cargo y destino y de los permisos y licencias reglamentarios; obtener la excedencia, las permutas y la jubilación, según las normas legales; percibir el sueldo anual que por su categoría en el Escalafón le corresponda, los gastos de locomoción y dietas y los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como las remuneraciones que puedan establecerse para premiar su labor profesional.

Séptimo. Ser protegido en caso de enfermedad y de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio profesional; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

Octavo. Ejercitar por escrito ante las Autoridades inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la enseñanza.

Formación

Artículo ochenta y tres. La formación del Inspector de Enseñanza Primaria comprende necesariamente un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional. Abarcará:

Primero. Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años.

Segundo. Ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Tercero. Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo.

Cuarto. Actuación como Inspector auxiliar, durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las Escuelas de una comarca.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Inspectores podrán cumplir los períodos de su formación.

Inspectores extraordinarios y especiales

Artículo ochenta y cuatro. El Ministerio, para asuntos concretos de carácter científico, técnico o administrativo, podrá, temporal o permanentemente, considerar como Inspectores extraordinarios y encomendarles una misión especial, a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico administrativo aun cuando no pertenezcan al Cuerpo oficial de la Inspección en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cuando por las peculiares características de una comarca se requiera en el personal dotes y preparación especiales, que aconsejen la intensificación de determinadas actuaciones y el empleo de medios distintos de los generales de la Inspección, el Ministerio podrá crear, mediante la reglamentación previa que justifique la medida, la zona o zonas de Inspección especiales que regentarán los Inspectores seleccionados del Cuerpo, en quienes concurran las condiciones exigidas.

El personal inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento, en lo que se refiere a la formación del Espíritu nacional, disfrutará esta misma consideración.

La Inspección de Educación en España

Independientemente de la Inspección de las Escuelas de la Iglesia, realizada por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, los Inspectores a que este capítulo se refiere podrán visitar dichas Escuelas a efecto de comprobar la observancia de las disposiciones legales aplicables a ellas.

33. Constitución y funcionamiento de la Inspección oficial de Enseñanza Media

1954. Dictadura del general Francisco Franco.

Fuente: Decreto de 5 de mayo de 1954. Boletín Oficial del Estado, 7 de julio de 1954, núm. 188.

El capítulo cuarto de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media (artículos cincuenta y ocho al sesenta, inclusive), regula la estructura jurídica y el contenido pedagógico de la Inspección oficial como pieza muy señalada y primordial para alcanzar las finalidades expuestas en el preámbulo mismo de dicho Estatuto con estas palabras: «que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros, oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación; y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Implantado ya en los Centros docentes durante el curso mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro el nuevo Plan general del Bachillerato, de acuerdo con el Decreto de doce

de junio de mil novecientos cincuenta tres; realizada también la primera experiencia de Curso universitario, y en vías de normal celebración las pruebas de los grados elemental, superior y universitarias de madurez, procede ya poner en funcionamiento la Inspección de Enseñanza Media del Estado en la forma que la Ley establece y con la estructura administrativa más apta para vigilar con eficacia en toda clase de Centros el cumplimiento de las disposiciones legales de orden académico, y para impulsar una reforma pedagógica sustantiva en todos los sometidos en este orden a su vigilancia, en coordinación con la Inspección pedagógica de la Iglesia, todo ello con las debidas garantías de objetividad, responsabilidad e independencia.

Por ello, previa consulta con la Jerarquía eclesiástica, en lo que afecta a la Inspección pedagógica de los centros que dependen de ella en el orden docente, y de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. *Constitución*. Se constituye en el Ministerio de Educación Nacional la Inspección de Enseñanza Media del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General correspondiente.

Artículo segundo. *Atribuciones y modalidades de la Inspección*. Incumbe a la Inspección de Enseñanza Media del Estado velar por la observancia, en todos los Centros de la Nación, de las Leyes y Reglamentos que estén vigentes para este grado de enseñanza, así como impulsar en el ámbito de su jurisdicción específica, un constante perfeccionamiento de las tareas educadoras y docentes. Por razón de la permanencia de las funciones que se ejerzan, la Inspección podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo tercero. *Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden legal*. La Inspección del Estado en el orden legal comprenderá, respecto de toda clase de Centros, todo lo relativo al cumplimiento de las condiciones jurídicamente establecidas. En virtud de sus atribuciones, corresponde a esta Inspección, principalmente:

- a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el reconocimiento o autorización de Centros de Enseñanza, y, como consecuencia, informar en las solicitudes de apertura de nuevos Centros, en la clasificación académica y en la concesión de beneficios a todos ellos.
- b) Vigilar en toda clase de Centros la observancia de lo dispuesto sobre Formación del Espíritu Nacional. Educación Física y prácticas deportivas. Enseñanzas de, Hogar, orden público y sanidad e higiene.
- c) Formar parte de los Tribunales de examen que la Ley le encomienda y cooperar en su organización.
- d) Fomentar las actividades de extensión cultural de los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las instrucciones del Ministerio.
- e) Promover la acción de las Asociaciones de Padres de los Alumnos y transmitir sus informes al Rectorado y al Ministerio.
- f) Prestar la debida asistencia a la Jerarquía eclesiástica si fuere por ésta requerida, en el ejercicio de la inspección que a ella le incumbe sobre todos los Centros docentes, en lo que concierne a la enseñanza de la Religión, la ortodoxia de las doctrinas y la moralidad de las costumbres, y asimismo informarle en aquellas cuestiones referentes al funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media que por su especial naturaleza requieran el conocimiento o la intervención de dicha Jerarquía.

g) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Centros en orden a la concesión de matrículas gratuitas y demás beneficios del régimen legal de protección escolar.

Artículo cuarto. Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden pedagógico. La Inspección del Estado comprenderá en el orden pedagógico, respecto a los Centros oficiales, de Patronato y no oficiales de carácter privado, mencionados en los artículos veinte y veintiuno de la vigente Ley de Enseñanza Media, cuanto se refiera a la interpretación discrecional de las orientaciones docentes y educativas.

En virtud de estas atribuciones, corresponde a la Inspección en el orden pedagógico impulsar en dichos Centros la renovación y mejora de los métodos docentes y educativos conforme a las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Medía y disposiciones vigentes.

En el ejercicio de su función peculiar, propondrá al Ministerio las resoluciones de toda clase que exija, en cada caso, el mejor cumplimiento de lo enunciado en el párrafo anterior, y realizará todas las demás misiones que la Superioridad le encomiende, dentro de las disposiciones legales.

Artículo quinto. *Inspección ordinaria y extraordinaria*. La Inspección ordinaria será ejercida por funcionarios dedicados permanentemente a las tareas enunciadas en los artículos precedentes, según la organización administrativa prevista en el presente Decreto, y demás disposiciones vigentes.

La Inspección extraordinaria será encomendada a funcionarios a quienes se les confíe un servicio transitorio dentro de los fines y con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo sexto. Coordinación de la función inspectora en el orden pedagógico. Para cumplir lo que dispone el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo de la vigente Ley de Enseñanza Media, en orden a la información de los resultados de la Inspección pedagógica que la Iglesia ejerza sobre los Centros que dependen de ella, se constituye una Comisión Consultiva integrada, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Media, por el Inspector general, un Inspector central del Estado, y dos representantes de la Inspección pedagógica de la Iglesia, designados por la Jerarquía eclesiástica competente, a fin de que ambas Inspecciones puedan mantener enlace en sus respectivas funciones inspectoras, y tenerse informadas mutuamente de cuanto pueda contribuir a una mayor eficacia en su labor.

Artículo séptimo. *Organización general*. La Inspección estatal de Enseñanza Media estará constituida por la Inspección Central y por los Inspectores de Distrito Universitario.

Toda la Inspección actuará bajo la Jefatura de un Inspector general, quien, a su vez, dependerá inmediatamente del Director general de Enseñanza Media.

Artículo octavo. *La Inspección Central*. La Inspección ejercerá sus funciones sobre todo el territorio nacional, así como sobre los Centros docentes del extranjero que se hallen sometidos a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El Reglamento de la Inspección precisará las funciones y atribuciones que en cada caso correspondan a los distintos miembros de la Inspección.

Artículo noveno. *Composición de la Inspección Central*. La Inspección Central estará constituida, según determina el artículo sesenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones de Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso, nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica

competente; un Asesor de Formación del Espíritu Nacional, un Asesor de Educación Física y una Asesora de Enseñanzas del Hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento; y el número de Inspectores centrales que se determine en la Ley de Presupuestos del Estado, para cubrir las distintas disciplinas fundamentales y complementarias de este grado de enseñanza y los servicios anejos de índole preparatoria y de asistencia.

La Inspección Central atenderá con carácter especializado a la orientación pedagógica de las distintas materias y actuaciones educativas de este grado de enseñanza.

Artículo décimo. *Inspectores de Distrito*. Los Inspectores de Distrito encargados de ejercer la Inspección en cada uno de los Distritos Universitarios, actuarán según las Instrucciones que reciban de la Inspección Central, a la que deberán dar cuenta en todas sus actuaciones.

Artículo undécimo. *Plantilla de los Inspectores de Distrito*. La plantilla de los Inspectores de Distrito se determinará de forma que quede asegurado el ejercicio de su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media de la circunscripción universitaria, según previene el artículo sesenta de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. Esa plantilla podrá ser modificada por el Ministerio de Educación Nacional dentro de los límites que permitan las consignaciones presupuestarias.

El Ministerio de Educación Nacional señalará la localidad de residencia de cada Inspector, cuando hubiere varios dentro de un mismo Distrito Universitario.

Artículo duodécimo. *Condición jurídica*. Los Inspectores ordinarios de Enseñanza Media del Estado, tendrán todos los deberes y derechos de los funcionarios públicos y conservarán el derecho a aquellos beneficios que las leyes conceden a los Profesores de su Escalafón de origen, sin ejercicio de función docente.

Artículo decimotercero. *Incompatibilidades*. El cargo de Inspector ordinario de Enseñanza Media es incompatible:

- a) Con el ejercicio de la docencia en este grado de la enseñanza, y con toda relación económica o profesional con Centros de Enseñanza de este mismo grado.
- b) Con el comercio de libros, publicaciones y material escolar de cualquier clase, destinados a alumnos de Enseñanza Media (bien sea en concepto de autor, editor, distribuidor, librero, fabricante, agente, etc.).
- c) Con cualquier función o actividad que el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, considere incompatible por razones de orden moral o profesional.

Artículo decimocuarto. *Provisión*. Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado serán provistas mediante concurso, entre funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

En la resolución del concurso, serán especialmente estimados los méritos contraídos por los concurrentes en el ámbito educativo de la Enseñanza Media.

El Ministerio podrá disponer antes de resolver el concurso, la práctica de ejercicios de Índole científica y pedagógica.

La designación tendrá carácter provisional durante dos años, contados a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este tiempo podrá libremente el Ministerio relevar de sus funciones, sin necesidad de incoación de expediente, a aquellos Inspectores que estime no se adaptan a esta misión, sin que esto pueda, bajo ningún concepto constituir una nota desfavorable en su carrera. El tiempo servido en la Inspección será computado como servido en el Escalafón de origen. Los Inspectores disfrutarán, durante el plazo provisional de los dos años, de la excedencia activa en su Escalafón de origen, con reserva de su cátedra, pero sin ejercicio de la función docente en el grado de Enseñanza Media.

Transcurridos los dos primeros años, los Inspectores que continúen en el servicio, adquirirán la inamovilidad en el Escalafón de la Inspección del Estado, y quedarán en la situación de excedentes voluntarios en el de origen.

Artículo decimoquinto. *Régimen interior*. El Reglamento de la Inspección determinará el régimen interior y disciplinario de la misma y establecerá las sanciones y premios procedentes.

Artículo decimosexto. *Cese*. Los Inspectores numerarios que cesen por propia voluntad en sus funciones, podrán reintegrarse a su Escalafón de procedencia, dentro de los plazos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo decimoséptimo. *Ejercicio de la función inspectora*. Disposiciones especiales del Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Educación, reglamentarán el ejercicio de las funciones inspectoras, según lo prevenido en la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, y teniendo en cuenta las experiencias de la inspección misma. En esta reglamentación se determinarán los puntos concretos sobre los que debe versar la Inspección del Estado en el orden legal y, donde proceda, en el orden pedagógico; las formalidades con que hayan de desarrollarse las distintas actuaciones, el procedimiento de tramitación de los informes, la resolución de las consultas, la distribución del trabajo entre los Inspectores que en cada circunscripción hayan de intervenir, y todos los demás aspectos convenientes para el mejor cumplimiento de la misión inspectora.

Artículo decimoctavo. *Competencia del Inspector general*. Serán facultades específicas del Inspector general, las siguientes:

- a) Dirigir los trabajos de la Inspección Central de Enseñanza Media, en coordinación con las que realice, en cumplimiento del artículo ciento catorce de la Ley, el Gabinete Técnico.
- b) Ejercer por sí mismo las facultades que competen a los Inspectores centrales y de Distrito, dando cuenta del resultado a la Dirección General.
- c) Planear las visitas de inspección de los Inspectores centrales y las visitas extraordinarias de los de Distrito.
- d) Informar a la Dirección General y proponerle los acuerdos oportunos en todas las incidencias que requieran una intervención especial del Ministerio.
- e) Cumplir todas las instrucciones especiales que reciba de la Dirección General.

Artículo decimonoveno. *Competencia de los Inspectores Jefe*. El Jefe de las Inspecciones de Distrito promoverá y coordinará la labor de dichas Inspecciones, tramitará de oficio sus informes y transmitirá las instrucciones de la Dirección General.

El Jefe de la Inspección de Servicios pedagógicos promoverá la renovación y el progreso técnico en todo lo que se refiera a métodos de enseñanza, prácticas docentes y servicios educativos.

El Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General tendrá el carácter y atribuciones de Inspector central.

Artículo vigésimo. *Inspectores centrales especializados*. Los Inspectores centrales especializados no tendrán una zona fija de acción. Su función se ejercerá preferentemente sobre las materias de su

especialidad respectiva, sin perjuicio de la Inspección de carácter más general que el Ministerio les encomiende, especialmente sobre los Centros de Patronato y Experimentales.

Los itinerarios de visita serán fijados por la Inspección General, previa orden de la Dirección General.

Artículo vigésimo primero. *Atribuciones de la Inspección Central*. Además de su misión coordinadora, la Inspección Central tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tramitar las incidencias producidas por la Inspección ordinaria y extraordinaria, e informar de ellas a la Dirección General.
- b) Orientar y encauzar la labor de los Inspectores en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Proponer a la Dirección General los itinerarios de visitas y los trabajos de todo orden que deben cumplir los Inspectores de Distrito Universitario.
- d) Tramitar los informes de los Inspectores, estudiar los expedientes de los Centros y asesorar en tales respectos a la Dirección General.
- e) Emitir dictamen en la clasificación académica de los Centros, en la concesión de premios y ayudas económicas y en la imposición de sanciones conforme a las disposiciones legales.
- f) Coordinar la labor de las Asociaciones de Padres de Alumnos, amparándoles en su normal funcionamiento.
- g) Organizar la celebración de exámenes de grado.
- h) Vigilar el cumplimiento de todo lo ordenado en lo que respecta a los libros de texto.

Artículo vigésimo segundo. *Visitas de Inspección*. Los Inspectores de Distrito Universitario deberán visitar una vez, al menos, durante cada curso académico, todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media de su Distrito.

Las visitas ordinarias de los Inspectores de Distrito en los límites de su circunscripción, se realizarán de acuerdo con las instrucciones permanentes o especiales que apruebe la Dirección General.

Las visitas de los Inspectores centrales y las que sean encomendadas a cualquier Inspector de Distrito con carácter extraordinario o fuera de su circunscripción, deberán realizarse en virtud de orden escrita de la Dirección General o del Inspector general de Enseñanza Media.

Los Directores y personal de los Centros docentes prestarán a los Inspectores que los visiten la ayuda y colaboración necesarias para el mejor cumplimiento de su función. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

Artículo vigésimo tercero. *Informes*. Los Inspectores ordinarios redactarán un informe de cada una de las visitas que realicen, de acuerdo con los formularios e instrucciones que reciban, en el que anotarán por menor sus observaciones y las propuestas que crean pertinentes como consecuencia de sus visitas.

Artículo vigésimo cuarto. Formación del Profesado. Los Inspectores del Estado cooperarán en los servicios que el Ministerio resuelva encomendarles en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media para impulsar una renovación de los métodos de este grado de la enseñanza, así como en los cursos especiales que con el mismo fin se organicen, a tenor de lo que prevé la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo vigésimo quinto. Sanciones. Disposiciones especiales reglamentarán la naturaleza de las sanciones que, a propuesta de la Inspección podrán imponerse a los Centros docentes, al perso-

nal que los rige y a su Profesorado, y determinarán las garantías jurídicas de que gozarán los interesados.

Artículo vigésimo sexto. *Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados*. Corresponde a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en relación con la Inspección estatal de Enseñanza Media:

- a) Ser oídos en los expedientes de la Inspección estatal, cuando puedan aportar datos que coadyuven a la mejor tramitación de los mismos.
- b) Informar en primera instancia a la Inspección del Distrito y al Rectorado de la Universidad, y, en segunda, a la Inspección Central de Enseñanza Media sobre las incidencias relativas al ejercicio profesional docente dentro de su circunscripción.
- c) Elevar al Ministerio por conducto de su Consejo Nacional las iniciativas que puedan tener reflejo en la ordenación general de la Inspección de Enseñanza Media.

Artículo vigésimo séptimo. *Inspección extraordinaria*. En el desempeño de su función, los Inspectores extraordinarios gozarán de las prerrogativas de los Inspectores ordinarios y estarán sometidos a la misma responsabilidad legal y a similares incompatibilidades durante el ejercicio de su función.

Podrán ser designados por el Ministerio Inspectores extraordinarios los funcionarios que ejerzan funciones docentes al servicio del Estado.

Disposiciones finales

Primera. Disposiciones especiales regularán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos y en el párrafo tercero del artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en lo relativo a la Inspección de la Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas de Hogar, de acuerdo con las autoridades del Movimiento Nacional, y con la Autoridad eclesiástica, si se trata de Colegios de la Iglesia.

Segunda. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para aplicar este Decreto y dictar las normas complementarias.

Tercera. Quedan derogados el Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y todas las demás disposiciones relativas a la Inspección de la Enseñanza Media.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Educación Nacional, Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés.

Mediante Decreto de 12 de abril de 1957 (Boletín Oficial del Estado, 29 de abril de 1957, núm. 115), se modifica el anterior Decreto orgánico de la Inspección de Enseñanza Media, de 5 de mayo de 1954.

Su contenido es el siguiente:

Próximos a expirar los dos años de provisionalidad en el cargo de la primera promoción de Inspectores de Enseñanza Media del Estado, la experiencia recogida en este tiempo aconseja introducir al-

gunas modificaciones en el Decreto orgánico de la Inspección, de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así, mientras por un lado es preciso contar con un grupo de Inspectores que representen el espíritu renovador en la Enseñanza Media, por otro es conveniente aprovechar la experiencia de los Catedráticos que actualmente figuran a la cabeza del Escalafón, dejando a salvo la unidad de fines y procedimientos de dicho Organismo.

Artículo 1. Los artículos catorce y veintisiete del Decreto orgánico de la Inspección de Enseñanza Media, de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo catorce. *Provisión*. La plantilla del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado se dividirá en dos grupos, atendiendo a la edad y a la forma de nombramiento: el grupo A), que constará de veintinueve plazas, y el grupo B), de las quince restantes. Todas ellas serán provistas mediante concurso.

Las plazas del grupo A) serán cubiertas entre Catedráticos de Instituto que cuenten más de sesenta años de edad y veinte de servicios en activo en aquel Cuerpo docente: posean plena capacidad física para el desempeño de la función inspectora, y no hayan sido sancionados en virtud de expediente.

Para la provisión de estas plazas serán apreciados de modo primordial los méritos didácticos de los candidatos, debiéndose procurar, además, que estén representados los diferentes grupos de disciplinas que integran el Bachillerato.

Las vacantes que se produzcan en el grupo A) no serán anunciadas a concurso si en el B) hubiera Inspectores procedentes del Cuerpo de Catedráticos de Instituto que tengan sesenta años de edad, los cuales pasarán en tal caso, por orden de antigüedad, al grupo A).

A la provisión de las plazas del grupo B) podrán concurrir quienes pertenezcan a Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional y no hayan sido sancionados en virtud de expediente. Serán especialmente estimados en los concurrentes los méritos contraídos en el ámbito educativo de la Enseñanza Media. El Ministerio podrá disponer, antes de resolver el concurso, la práctica dé ejercicios de índole científica y pedagógica.

Los Inspectores de ambos grupos tendrán los mismos derechos y deberes. Su designación tendrá carácter provisional durante dos años, contados a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este tiempo podrá libremente el Ministerio relevar de sus funciones, sin necesidad de incoación de expediente, a aquellos Inspectores que estime no se adaptan a esta misión, sin que esto pueda, bajo ningún concepto, constituir una nota desfavorable en su carrera El tiempo servido en la Inspección será computado como servicio en el Escalafón de origen.

Los Inspectores disfrutarán, durante el plazo provisional de los dos años, de la excedencia activa en su Escalafón de origen con reserva de su cátedra y derecho a percibir el sueldo de entrada, pero sin ejercicio de función docente alguna.

Transcurridos los dos primeros años, los Inspectores que continúen en el servicio adquirirán la inamovilidad en el Escalafón de la Inspección del Estado, y quedarán en la situación de excedentes voluntarios en el de origen, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno, apartado A), de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.»

«Artículo veintisiete. *Inspección extraordinaria*. Los Inspectores extraordinarios serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, entre funcionarios de Cuerpos docentes dependientes del mismo.

En el desempeño de su función, los Inspectores extraordinarios gozarán de las prerrogativas de los Inspectores ordinarios y estarán sometidos a la misma responsabilidad legal y a las mismas incompatibilidades durante el ejercicio de su función».

Artículo 2. Para facilitar la transición entre la composición actual del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media y la prevista en el presente Decreto, se autoriza al Ministerio a cubrir con los actuales Inspectores provisionales no sólo las quince plazas del grupo B), sino otras diez más del grupo A). No podrá convocarse concurso para proveer plazas de Inspectores del grupo B) hasta que el número de los de este grupo sea inferior a quince.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Educación Nacional, Jesús Rubio García-Mina.

34. Organización y funcionamiento de la Inspección de Enseñanza Media del Estado

1963. Dictadura del general Francisco Franco.

Fuente: Decreto 898/1963, de 25 de abril. Boletín Oficial del Estado, 4 de mayo de 1963, núm. 107.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), regula en su capítulo cuarto la inspección sobre los distintos centros docentes de este grado; y aunque en varios de sus preceptos establece bases precisas para organizarla, el Artículo sesenta y siete reserva esta materia en su conjunto a una disposición especial.

Se publicó, en consecuencia, el Decreto de 5 de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, que ha permanecido en vigor hasta ahora, con la sola modificación introducida mediante el Decreto de 12 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), por razones de carácter transitorio; mas superadas aquellas necesidades, conviene volver a una regulación más conforme con las normas originales. Al mismo tiempo, para una ejecución más eficaz de la Ley número once mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), parece oportuno atribuir a la Inspección del Estado alguna participación en las actividades promotoras de la extensión de la enseñanza media. Por su parte, el Decreto número noventa y dos mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), al reorga-

nizar la Dirección General de Enseñanza Media, establece las bases en que ha de apoyarse un nuevo Decreto orgánico de la Inspección.

Sección Primera. Inspección del Estado en la Enseñanza Media

Artículo primero. *Constitución*. La Inspección de Enseñanza Media del Estado, establecida por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, es un órgano técnico dependiente de la Dirección General de Enseñanza Media.

Artículo segundo. Ámbito de actuación. La inspección se extenderá a todo el territorio nacional, así como a los Centros españoles situados en el extranjero que se hallen sometidos a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo tercero. *Finalidad*. Incumbe a la Inspección de Enseñanza Media del Estado velar por la observancia, en todos los Centros de la Nación, de las leyes y Reglamentos que estén vigentes para este grado de enseñanza, así como impulsar en el ámbito de su jurisdicción específica un constante perfeccionamiento de las tareas educadoras y docentes.

Artículo cuarto. *Atribuciones de la Inspección del Estado en el orden legal*. La Inspección del Estado en el orden legal comprenderá, respecto de toda clase de Centros, todo lo relativo al cumplimiento de las condiciones jurídicamente establecidas.

En virtud de esas atribuciones, corresponde a la Inspección principalmente:

- a) Informar en los expedientes de apertura y clasificación de Centros no oficiales de Enseñanza Media.
- b) Comprobar en todos los Centros oficiales y no oficiales el cumplimiento de las normas exigidas para su reconocimiento o autorización y de modo especial las relativas a las siguientes materias:

Primera. Titulación del Profesorado en sus diversas categorías.

Segunda. Cumplimiento por el Profesorado de las tareas que tenga asignadas.

Tercera. Requisitos y demás extremos legales relativos a los alumnos.

Cuarta. Asistencia religiosa (artículo treinta y cuatro C de la Ley).

Quinta. Condiciones de los edificios, las instalaciones y el material didáctico.

Sexta. Matriculas gratuitas y demás beneficios del régimen legal de protección escolar.

Séptima. Concesión de beneficios a los Centros.

- c) Vigilar en toda clase de Centros la observancia de lo dispuesto sobre Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y prácticas deportivas, Enseñanzas de Hogar, Orden Público y Sanidad e Higiene.
- d) Formar parte de los Tribunales de examen que la Ley le encomiende y cooperar en su organización.
- e) Participar en la forma reglamentaria en las comisiones encargadas de dictaminar concursos del profesorado.
- f) Fomentar las actividades de extensión cultural de los Centros de Enseñanza Media.
- g) Promover la acción de las Asociaciones de padres de alumnos.
- h) Prestar la debida asistencia a la Jerarquía eclesiástica, si fuere por ésta requerida, en el ejercicio de la inspección que a ella le incumbe sobre todos los centros docentes, en lo que concierne a la enseñanza de la Religión, la ortodoxia de las doctrinas y la moralidad de las costumbres, y asimismo informarle en aquellas cuestiones referentes al funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media que por especial naturaleza requieran el conocimiento o la intervención de dicha Jerarquía.

i) Emitir los informes y ejecutar las actuaciones que el Ministerio le encomiende en la forma reglamentaria.

Artículo quinto. *Atribuciones de la inspección del Estado en el orden pedagógico*. En los Centros oficiales, en los de Patronato y en los privados la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En virtud de esas atribuciones, corresponde a esta Inspección en el orden pedagógico principalmente:

- a) Impulsar en dichos Centros la renovación y mejora de los métodos docentes y educativos conforme a las normas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones vigentes.
- b) Llevar a los Centros las orientaciones pedagógicas necesarias para hacerlos más eficientes.
- c) Proponer al Ministerio las resoluciones de toda clase que exija en cada caso el mejor cumplimiento de lo enumerado en los párrafos anteriores.
- d) Emitir los informes y realizar las misiones que en el orden académico y pedagógico le encomiende el Ministerio en la forma reglamentaria.

Artículo sexto. *Otras misiones*. La Inspección de Enseñanza Media del Estado cuidara especialmente de promover la extensión de la enseñanza media, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y participara en la formación del profesorado, según lo dispuesto en los artículos cuarenta y dos y ciento catorce, apartado d), de la misma.

Sección segunda. Organización

Artículo séptimo. *Organización general*. La Inspección de Enseñanza Media del Estado está constituida por la Inspección Central y las Inspecciones de Distrito Universitario.

Toda la Inspección actuara bajo la jefatura de un Inspector general, quien a su vez dependerá inmediatamente del Director general de Enseñanza Media, conforme a lo dispuesto en el Decreto número noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

A) Inspección central

Artículo octavo. *Organización de la Inspección Central*. La Inspección Central estará constituida por los siguientes miembros:

- a) El Inspector general.
- b) Los Inspectores Jefes:

Uno. De inspecciones de distrito.

Dos. De servicios pedagógicos.

Tres. Del servicio de exámenes.

Cuatro. De publicaciones.

Quinto. Secretario general de la Inspección Central.

- c) El Secretario Técnico del Gabinete de Estudios de la Dirección General, quien si fuese Inspector tendrá también la condición personal de Inspector Jefe.
- d) Los asesores a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley.
- e) Los Inspectores centrales.

Artículo noveno. *Competencia de* la *Inspección Central*. La Inspección Central coordinará la labor de los Inspectores y prestará su asesoramiento en materia técnica cuando se lo demande el Director general de Enseñanza Media o el Inspector general.

Artículo diez. *Competencia del Inspector general*. Serán facultades específicas del Inspector general las siguientes:

- a) Dirigir los trabajos de la Inspección Central.
- b) Ejercer por sí mismo las facultades de los Inspectores.
- c) Disponer las visitas de inspección por delegación del Director general y firmar al efecto las órdenes oportunas.

Del Inspector general dependerán directamente los Inspectores Jefes y asimilados.

Artículo once. *Competencia de los Inspectores Jefes*. El Inspector Jefe de las Inspecciones de Distrito promoverá y coordinará la labor de éstas.

El Inspector Jefe de servicios pedagógicos promoverá la renovación y el progreso técnico en todo lo que se refiera a métodos de enseñanza, prácticas docentes y servicios educativos. De este Inspector Jefe dependerán el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media.

El Inspector Jefe de servicio de exámenes cuidará de la organización de los exámenes de grado y de las demás pruebas que la Ley encomiende a la Inspección.

Artículo doce. *Competencia de los Inspectores centrales*. Los Inspectores centrales desempeñarán las funciones del servicio para el que fueren nombrados y las demás que les correspondan dentro de la Inspección Central.

Podrán existir Inspectores centrales especializados por asignaturas, que ejercerán preferentemente su función orientadora sobre las materias de su especialidad respectiva, sin perjuicio de la inspección de carácter más general que el Ministerio les encomiende. Estos Inspectores especializados prestarán sus servicios en el Centro de Orientación Didáctica.

B) Inspecciones de Distrito Universitario

Artículo trece. *Organización de las Inspecciones de Distrito*. En cada Distrito Universitario habrá tantos Inspectores como sean necesarios para asegurar el ejercicio de su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del respectivo Distrito, conforme al artículo sesenta de la Ley.

Uno de ellos será designado Inspector Jefe del Distrito y ostentara dentro de éste la representación de la Dirección General de Enseñanza Media, sin perjuicio de la superior autoridad del Rector de la Universidad.

Los Inspectores residirán en la capital del Distrito Universitario; pero el Ministerio podrá ordenar a cualquiera de aquéllos la permanencia temporal en otra capital de provincia del Distrito cuando así lo aconseje el mejor ejercicio de la función inspectora.

Artículo catorce. *Relaciones con la Inspección Central*. Las Inspecciones de Distrito actuarán según las instrucciones que reciban de los Inspectores Jefes de la Inspección Central, de acuerdo con las materias en que éstos tengan atribuciones y les darán cuenta de las actividades encomendadas

Sección tercera. Cuerpo de Inspectores

Artículo quince. *Inspectores numerarios de Ense*ñanza Media. Todas las funciones encomendadas a la Inspección estatal de Enseñanza Media serán desempeñadas por los miembros del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media, salvo lo dispuesto en los artículos veinticinco y veintisiete en cuanto a los Inspectores extraordinarios.

Artículo dieciséis. *Provisión*. Las plazas del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado serán provistas mediante concurso-oposición entre funcionarios que pertenezcan a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional.

Se podrá convocar el concurso-oposición entre Profesores de cualquier disciplina o entre los procedentes de unas asignaturas determinadas. La orden de convocatoria podrá exigir a los aspirantes un tiempo efectivo de servicios docentes en el cuerpo de procedencia hasta de diez años y fijarles un límite máximo de edad.

En la resolución del concurso-oposición serán estimados los méritos contraídos por los aspirantes en el ámbito educativo de la enseñanza media, su aptitud pedagógica, la vocación educativa demostrada en el ejercicio profesional y el resultado de los ejercicios que la convocatoria hubiera señalado.

Artículo diecisiete. *Tribunal*. El concurso-oposición será juzgado por un Tribunal, presidido por el Director general de Enseñanza Media, quien podrá delegar en el Inspector general, y del que formarán parte como Vocales tres Inspectores numerarios y un Director de Instituto, designados por Orden ministerial.

Artículo dieciocho. *Nombramiento*. El nombramiento de Inspector tendrá carácter provisional durante un año, contado a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este año el Ministerio podrá disponer libremente el cese del Inspector y su incorporación a la cátedra de origen. El tiempo de servicio en la Inspección le será computado como servido en el cuerpo de procedencia.

Los Inspectores disfrutarán, dentro de ese año, de la excedencia activa con sueldo en su Cuerpo de origen, con reserva de la cátedra, pero sin ejercicio de su función docente.

Transcurrido el año, los Inspectores que continúen en el servicio adquirirán la inamovilidad en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado y quedarán en la situación de excedentes voluntarios en el de origen, según lo dispuesto en el artículo noveno, apartado A), de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, reguladora de las situaciones de los funcionarios.

Artículo diecinueve. *Condici*ón *jurídica*. Los Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado tendrán todos los deberes y derechos de los funcionarios públicos y conservarán el derecho a aquellos beneficios que las Leyes conceden a los Profesores de su cuerpo de procedencia sin ejercicio de la función docente.

Artículo veinte. *Incompatibilidades*. El cargo de Inspector numerario de Enseñanza Media es incompatible:

- a) Con el ejercicio de la docencia en este grado de la enseñanza y con toda relación económica o profesional con Centros de enseñanza de este mismo grado.
- b) Con el comercio de libros, publicaciones y material escolar de cualquier clase destinado a alumnos de Enseñanza Media (bien sea en concepto de autor, editor, distribuidor, librero, fabricante, agente, etc.).
- c) Con cualquier función o actividad que el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, considere incompatible por razones de orden moral o profesional.

Sección cuarta. Ejercicio de las funciones de la inspección

Artículo veintiuno. *Visitas de inspección*. Los Inspectores de Distrito Universitario deberán visitar una vez, al menos, durante cada año académico todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media de su Distrito.

Los Directores y el personal de los centros docentes prestarán a los Inspectores que los visiten la ayuda y colaboración necesarias para el mejor cumplimiento de su función. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como falta grave.

La visita de inspección de cualquier Centro comprenderá la de sus clases y demás servicios relacionados con la docencia, estén o no en funcionamiento, así como los internados de alumnos, exceptuados los de los Centros a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la vigente Ley de Enseñanza Media, y las instalaciones complementarias.

El Inspector que visite un Centro oficial asumirá la jefatura superior de éste durante todo el tiempo que dure su visita.

Artículo veintidós. *Extensión de la Enseñanza Media*. Los Inspectores realizaran cuantas gestiones les encomiende la Dirección General en orden a promover la extensión de la Enseñanza Media, tales como el estudio de la posibilidad de establecer nuevos Centros docentes, las gestiones para estimular la oferta de inmuebles con este fin y la vigilancia del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades públicas o particulares.

Artículo veintitrés. *Formación del Profesorado*. Los Inspectores participarán en la formación del Profesorado de Enseñanza Media, bien a través del centro de Orientación Didáctica y de la Escuela de Formación del Profesorado, bien mediante cursos y reuniones organizados por la propia Inspección, del modo que precisara el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo veinticuatro. *Exámenes de grado*. La actuación los Inspectores en los Tribunales tendera a imprimir la mayor seriedad y objetividad en todos los aspectos de la preparación de las pruebas, y se extenderá también el análisis de su desarrollo y de sus resultados en todos los órdenes.

Sección quinta. Inspectores extraordinarios

Artículo veinticinco. *Nombramiento*. El Ministerio de Educación Nacional podrá designar con carácter eventual los Inspectores extraordinarios que exija el desempeño de un servicio determinado, dentro de los fines y con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en el presente Decreto.

Podrán ser nombrados Inspectores extraordinarios de Enseñanza Media los funcionarios de Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional que se encuentren en activo.

Artículo veintiséis. *Condición*. En el desempeño de las funciones específicas que les sean encomendadas, los Inspectores extraordinarios gozarán de las prerrogativas de los numerarios y estarán sometidos a la misma responsabilidad legal que éstos.

Las condiciones económicas serán determinadas en la Orden de su nombramiento; pero en ningún caso participarán de las obvenciones reconocidas a los Inspectores numerarios.

Artículo veintisiete. *Incompatibilidades*. Los Inspectores extraordinarios quedarán sujetos, mientras ostenten su nombramiento, a las mismas incompatibilidades que los Inspectores numerarios.

Disposiciones adicionales

Primera. El Inspector Médico que deba desempeñar la plaza existente con este fin en el Cuerpo de Inspectores numerarios será designado conforme a una Orden del Ministerio de Educación Nacional que regulara las condiciones de su nombramiento y su competencia.

Segunda. Disposiciones especiales regularán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos y en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en lo relativo a la inspección de la Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, de acuerdo con las Autoridades del Movimiento Nacional y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia.

Tercera. Para cumplir lo que dispone el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la vigente Ley de Enseñanza Media, en orden a la información ele los resultados de la Inspección que la Iglesia ejerza sobre los Centros que dependen de ella, se constituye una Comisión Consultiva, integrada, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Media, por el Inspector general, un Inspector central del Estado, el Inspector central de la Iglesia y otro miembro de esta Inspección, ambos designados por la Autoridad eclesiástica competente, a fin de que ambas Inspecciones puedan mantener enlace en sus respectivas funciones inspectoras y tenerse informadas mutuamente de cuanto pueda contribuir a una mayor eficacia en su labor.

Cuarta. La Inspección podrá pedir a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias cuantos Informes o colaboraciones estimen pertinentes para el mejor funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media.

Disposiciones finales

Primera. Para cumplir lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y para el mejor ejercicio de sus funciones, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará, mediante una disposición especial, el procedimiento de la inspección y los efectos jurídicos de sus actuaciones, y en particular las sanciones que a propuesta de la Inspección podrán imponerse a los Centros docentes, al personal que los rija y a su Profesorado, y determinará las garantías jurídicas de que gozarán los interesados en estos casos.

Segunda. El Ministerio de Educación Nacional publicará también el Reglamento del Cuerpo de Inspectores numerarios y el del Régimen Interior de la Inspección y dictara cuantas otras disposiciones y resoluciones sean convenientes para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera. Quedan derogados el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de siete de Julio), el de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y todas las demás disposiciones reglamentarias relativas a la Inspección de Enseñanza Media del Estado que se opongan a lo dispuesto el presente Decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo del Decreto de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete por quienes fueron nombrados Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado de acuerdo con sus normas.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Educación Nacional, Manuel Lora Tamayo. Este decreto tuvo cambios por el Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre (BOE de 7 de noviembre de 1979, núm. 267), por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado. Su contenido se facilita a continuación.

El Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación, establece una síntesis de sus competencias, compatibles con las matizaciones propias de cada nivel, y en la primera de sus disposiciones transitorias señala que las funciones inspectoras en el nivel de Bachillerato serán asumidas por la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Por su parte, el Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, establece una dependencia funcional de la Inspección del nivel de Bachillerato respecto de la Dirección General de Enseñanzas Medias, quedando, no obstante, silenciada la Inspección Técnica al precisar la estructura orgánica de los servicios centrales del Departamento.

El aumento del número de Profesores y de Centros de Bachillerato determinó la ampliación de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado, aprobada por Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo.

Consecuentemente se han adoptado medidas parciales en orden a la adecuación de la actual plantilla para un desempeño más eficaz de sus nuevas competencias y funciones tales como la redistribución territorial de la plantilla, teniendo en cuenta las necesarias especialidades y la convocatoria de concursos de traslado y concursos-oposición para la provisión de vacantes en el Cuerpo.

Por otra parte, la conveniencia de potenciar un clima de estímulo en la carrera docente aconseja arbitrar un procedimiento paralelo al del concurso-oposición, de modo que sea posible el acceso directo al Cuerpo por vía del concurso de méritos.

Por todo ello se hace necesario introducir algunas modificaciones en el vigente Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Artículo primero. La Inspección de Enseñanza Media del Estado ejercerá dentro del nivel de Bachillerato las funciones previstas en el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley General de Educación y reguladas en el Decreto seiscientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo, y cuantas otras le han sido encomendadas reglamentariamente o se le encomienden en el futuro.

Artículo segundo. Todas las plazas de la plantilla de Inspectores se distribuirán por especialidades entre las Inspecciones de Distrito y la Inspección Central en proporción del número de alumnos, Profesores y Centros, procurando asegurar el ejercicio de todas y cada una de las funciones de la Inspección de Enseñanza Media sobre los Centros de Bachillerato.

Artículo tercero. Las plazas vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media se proveerán por especialidades y distritos mediante los procedimientos siguientes:

a) Concurso previo de traslado entre los Inspectores existentes.

- b) Concurso de méritos entre Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición.
- c) Concurso-oposición entre Catedráticos numerarios de Bachillerato.

Artículo cuarto. Uno. Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso de méritos los Catedráticos numerarios de Bachillerato que hayan ingresado en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en el de Catedráticos de Bachillerato mediante oposición o concurso-oposición y que, encontrándose en servicio activo, hayan ejercido la cátedra correspondiente durante cinco años.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Antecedentes académicos y méritos de carácter científico.
- b) Servicios prestados en Centros de Bachillerato, incluidas funciones directivas.
- c) Evaluación de los servicios mencionados en el apartado anterior, efectuada por la Inspección de Enseñanza Media. Versará sobre las condiciones personales y profesionales demostradas por cada candidato en el ejercicio de sus funciones, con especial referencia a las aptitudes necesarias para el mejor desempeño de la función inspectora.

Dos. Se nombrará, para cada una de las especialidades, una Comisión calificadora, compuesta por tres Inspectores de Enseñanza Media, Catedráticos de la asignatura respectiva, uno de los cuales actuará de Presidente.

Tres. La valoración de los méritos se hará de acuerdo con un baremo que se aprobará por Orden ministerial y que tendrá validez durante tres años, como mínimo.

Artículo quinto. Uno. Podrán acceder al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso-oposición los Catedráticos numerarios de Bachillerato que, encontrándose en servicio activo, hayan ejercido docencia durante tres años en la correspondiente cátedra.

Dos. La fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se resolverá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Antecedentes académicos y méritos de carácter científico.
- b) Servicios prestados en Centros de Bachillerato, incluidas funciones directivas.
- c) Evaluación de los servicios prestados efectuada por la Inspección de Enseñanza Media de acuerdo con lo establecido en el apartado uno, c), del artículo cuarto.

Tres. La fase de oposición constará de los siguientes ejercicios:

- a) Ejercicio escrito sobre un tema de la propia especialidad.
- b) Exposición oral y defensa, en su caso, de una Memoria, sobre un tema que se señalará en la convocatoria.
- c) Desarrollo por escrito de uno o varios temas, teóricos o prácticos, sobre legislación en materia educativa.

Cuatro. El Tribunal calificador estará constituido por el Inspector general de Enseñanza Media, como Presidente, y cuatro Inspectores de Enseñanza Media, como Vocales. Será nombrado un Tribunal suplente constituido por un Inspector-Jefe de la Inspección Central, como Presidente, y cuatro Inspectores, como Vocales.

Cinco. Para la valoración del primer ejercicio de la fase de oposición, se nombrará una Comisión asesora para cada especialidad, constituida por tres especialistas, de los cuales uno al menos deberá ser Inspector de Enseñanza Media. Después del primer ejercicio el Tribunal hará públicos los resultados de las calificaciones otorgadas por las respectivas Comisiones.

Las mismas Comisiones asesoras realizarán la valoración de los méritos del apartado a) de la fase de concurso.

Artículo sexto. La provisión de vacantes por concurso de méritos y por concurso-oposición se hará en virtud de una misma convocatoria. El número de vacantes a proveer por concurso de méritos no será inferior al cincuenta por ciento de las que figuren en la convocatoria. A efectos de determinar el número de plazas, se tendrá en consideración la situación de la plantilla el primero de octubre anterior a la fecha de la convocatoria.

Artículo séptimo. Uno. Los seleccionados, tanto en el concurso de méritos como en el concurso-oposición, serán nombrados Inspectores de Enseñanza Media en los términos previstos en el artículo dieciocho del Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril.

Dos. Superado el año de provisionalidad, los Inspectores de Enseñanza Media quedarán en la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Catedráticos. Sin embargo, sus servicios en la Inspección serán computados como servicios efectivos a efectos de concurso para reingreso o traslado en el Cuerpo de Catedráticos.

Artículo octavo. Uno. El Ministerio de Educación podrá nombrar entre Catedráticos de Bachillerato y con carácter eventual los Inspectores extraordinarios que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Inspección de Enseñanza Media, para ocupar vacantes de plantilla en tanto no se provean reglamentariamente.

Dos. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores extraordinarios tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores, percibiendo sus retribuciones complementarias como tales Inspectores.

Disposición transitoria

Si antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se hubiese publicado una convocatoria para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media por concurso-oposición, se convocará con anterioridad a lo dispuesto en el artículo octavo de este Real Decreto un concurso de méritos para la provisión de un número total de plazas igual al de las concedidas en el citado concurso-oposición.

Disposición final

Quedan derogados los preceptos del Decreto ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril («Boletín Oficial del Estado de cuatro de mayo»), y las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

JUAN CARLOS R. El Ministro de Educación, José Manuel Otero Novas.

35. Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado

1967. Dictadura del general Francisco Franco.

Fuente: Decreto 2915/1967, de 23 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, 11 de diciembre de 1967, núm. 295.

El Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria se rige por el Decreto de dos de diciembre de mil novecientos treinta y dos. En el período transcurrido desde aquella fecha la Enseñanza Primaria ha sufrido una profunda transformación que se refleja en la existencia de una serie de Centros y servicios circumescolares y extraescolares cuya gestión a nivel central, provincial y de zona ha sido encomendada a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria. Tales son las Escuelas Hogar, Escuelas Comarcales y Escuelas para niños que precisen educación especial y servicios como el transporte, los comedores, las bibliotecas, textos escolares, permanencias, roperos y colonias, algunos de los cuales no existían en el año mil novecientos treinta y dos, y los restantes se han desarrollado en proporción muy considerable. A ello debe añadirse la activa participación de la Inspección de Enseñanza Primaria en la programación y ejecución de los Planes de Construcciones Escolares y Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos.

Por otra parte, la Ley ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, que modifica la de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introduce unas profundas innovaciones en el proceso de selección de los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria. Todo ello hace aconsejable la promulgación de un nuevo Reglamento.

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado, que se inserta a continuación.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Educación y Ciencia, Manuel Lora Tamayo

Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado

Capitulo primero. La Inspección de Enseñanza Primaria

Artículo 1.º *Definición*. La Inspección de Enseñanza Primaria constituye un órgano de la Administración, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas funciones se encomiendan al Cuerpo Especial de Inspectores Profesionales de Enseñanza Primaria del Estado.

Art. 2.º *Funciones*. En armonía con lo establecido por el artículo 79 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, se atribuyen a la Inspección las funciones siguientes:

- 1. Velar por la observancia en todos los Centros de Enseñanza Primaria, estatales y no estatales de la Nación, de las Leyes y Reglamentos vigentes para este grado de enseñanza.
- 2. Ejercer las tareas de supervisión, dirección técnica y orientación pedagógica de la enseñanza y de los servicios escolares en el ámbito de la jurisdicción correspondiente a sus distintos grados jerárquicos, respetando y fomentando el espíritu de iniciativa de Directores y Maestros en su actividad docente.
- 3 Realizar y mantener actualizado un estudio detallado de la población escolar, su tendencia y distribución geográfica, de las zonas de inspección con especial referencia a los aspectos económico y social.
- 4. Inspeccionar los Centros, Instituciones y servicios docentes de nivel primado, estatales y no estatales. Esta función se extenderá a aquellos Centros no sometidos a otra Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyos alumnos estén comprendidos dentro del periodo de escolaridad primaria, aun cuando las enseñanzas impartidas en los mismos difieran de las establecidas en los cuestionarios propios de dicho nivel.
- 5. Velar por el cumplimiento de las normas promulgadas a propuesta de los Organismos correspondientes, en orden a la formación religiosa, formación del espíritu nacional, educación física, enseñanzas del hogar y de las actividades complementarias especificadas en los apartados b) y e) del artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria, sin perjuicio de la función inspectora de la Iglesia y Organismos del Movimiento en el ámbito de sus respectivas competencias. 6. Intervenir en la elaboración de los planes de estudio y actividades educativas de nivel primario, cuestionarios, normas metodológicas y pruebas para la promoción escolar y expedición del certificado de estudios primarios.
- 7. Asesorar a los Centros de Enseñanza Primaria sobre aplicación de los cuestionarios, confección de programas y utilización de textos, de acuerdo con las características de la zona.
- 8. Promover o, en su caso, informar la implantación y orientar el funcionamiento de las Instituciones, servicios y actividades complementarias en los Centros de Enseñanza Primaria.
- 9. Comprobar el rendimiento del sistema escolar primario, en su doble aspecto educativo e instructivo.

- 10. Promover la proyección de la Escuela sobre el medio circundante.
- 11. Autorizar el uso oficial del Libro de Escolaridad Primaria.
- 12. Presidir las Comisiones Examinadoras para otorgar el certificado de estudios primarios.
- 13. Organizar los Centros de Colaboración Pedagógica y otras reuniones orientadas al perfeccionamiento del Magisterio en ejercicio.
- 14. Participar en los dictámenes y concursos para la selección de textos, mobiliario y material didáctico utilizable en los Centros de Enseñanza Primaria.
- 15. Emitir cuantos informes o dictámenes en materias propias de su competencia sean solicitados por la superioridad.
- 16. Recoger, depurar y elaborar los datos estadísticos relativos a la Enseñanza Primaria y promoción cultural de adultos en el ámbito de la Enseñanza Primaria.
- 17. Asumir las funciones rectoras, asesoras y ejecutivas que se le encomienden en la elaboración y realización de los planes de construcciones escolares, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares y sus servicios. Deberán informar sobre la procedencia de aceptación de los solares en función de su superficie y localización y formar parte de la Comisión receptora de los edificios escolares de nueva construcción o en los que se haya efectuado reparación. 18. Informar y promover los expedientes de creación, transformación, clausura temporal o supresión de Centros estatales de Enseñanza Primaria en sus distintas modalidades. En caso de urgencia, la Inspección podrá clausurar temporalmente cualquier Centro estatal de nivel primario, dando cuenta inmediata a la Dirección General de las razones que la motivaron y medidas adoptadas en orden al destino de sus Maestros.
- 19. Informar las solicitudes de autorización de Centros no estatales, especialmente en cuanto se relaciona con las condiciones higiénico-pedagógicas de su instalación, titulación del profesorado, cuestionarios, material didáctico, horario de clases y régimen de vacaciones. La Inspección podrá proponer igualmente la aplicación de las sanciones que procedan, e incluso la clausura de los Centros no estatales cuando incumplan lo legislado.
- 20. Formar parte de los Tribunales y Comisiones que se designen por el Ministerio de Educación y Ciencia para la selección, promoción y cambio de destino de Directores escores y Maestros en las condiciones que fijan los respectivos Reglamentos.
- 21. Formar parte de los Tribunales y Comisiones que se designen por el Ministerio de Educación y Ciencia para la selección, promoción y cambio de destino de los Inspectores de Enseñanza Primaria.
- 22. Conceder por delegación, hasta diez días de permiso durante el curso escolar a los Directores escolares, Directores con curso de Escuelas graduadas o Maestros de unitarias y mixtas, dando cuenta a la respectiva Junta Municipal de Enseñanza y, en su caso, al Director del Centro.
- 23. Proponer a la superioridad las distinciones o recompensas a las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria que se hagan acreedoras a ellas o el apercibimiento, la sanción o modificación de aquellas en cuyo funcionamiento se observen negligencias o irregularidades que redundan en perjuicio de los intereses de la enseñanza.
- 24. Informar y promover los expedientes de recompensas a Directores escolares y Maestros.
- 25. Las demás atribuidas por Leyes y Reglamentos.
- Art. 3.º Ámbito. La función inspectora se extiende a todo el territorio nacional, así como a los Centros españoles de nivel primario establecidos en otros países, y tanto en un caso como en otro a la totalidad de los Centros de dicho nivel estatales y no estatales.
- Art. 4.º Estructura y grados jerárquicos. La Inspección Profesional de Enseñanza Primaria está constituida por:

a) Inspección Central. Compuesta por un Inspector por cada una de las regiones o distritos en que se divida el mapa escolar de España y de un Inspector general, Jefe del Organismo. La división en regiones se realizará por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Los miembros de la Inspección Central serán de libre designación ministerial, y causarán baja en la provincia de origen, cubriéndose la plaza en la forma que corresponda, pero en el caso de cesar como Inspector central tendrá derecho a obtener destino preferente en la citada provincia Si no hubiera vacante, quedará adscrito provisionalmente con los mismos derechos y obligaciones que los demás Inspectores de la provincia, ocupando automáticamente la primera vacante que se produzca.

b) Inspección Provincial. Compuesta por un Inspector Jefe y tantos Inspectores como zonas de inspección tenga la provincia.

En razón a su censo de población, comunicaciones, desarrollo económico y social o cualquier otra circunstancia podrán definirse y establecerse zonas comarcales de inspección servidas por uno o más Inspectores con residencia en la localidad de su destino, que formarán parte de la plantilla provincial a todos los efectos y dependerán del Inspector Jefe.

Art. 5.º Asesores de la Inspección. Tanto la Inspección Central como la Provincial contarán con el asesoramiento a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Enseñanza Primaria. En la materia de religión será ejercida por un asesor designado por la jerarquía eclesiástica, y en las de formación del espíritu nacional, educación física y enseñanzas del hogar, por asesores designados por las respectivas Delegaciones del Movimiento.

Estos asesores constituirán, además, el nexo entre la jerarquía eclesiástica o las Delegaciones de Juventudes y Sección Femenina y la Inspección Central o Provincial, en orden al mejor desarrollo de la misión que se encomienda a estas últimas en el apartado quinto del artículo segundo de este Reglamento.

El asesoramiento de las Inspecciones en materia de religión, formación del espíritu nacional, educación física y enseñanzas del hogar será de carácter permanente, y se efectuará por escrito a petición de aquéllas o a iniciativa de los asesores, los cuales podrán solicitar de las Inspecciones los antecedentes que precisen para el cumplimiento de su cometido. En el primer caso el correspondiente informe se llevará a cabo en el plazo máximo de quince días

También podrá solicitarse la asistencia de los asesores a las sesiones de los Consejos Central o Provinciales que vayan a tratar cuestiones relacionadas con dichas materias.

Art. 6.º *Inspectores especiales*. Cuando en aplicación del artículo 84 de la Ley de Enseñanza Primaria se cree una Inspección Especial, la correspondiente Orden ministerial contendrá las circunstancias que la motivan, zonas de Inspección en que se divide, condiciones que deben reunir el Inspector o Inspectores que la regenten y normas para su selección.

Art. 7.º Servicios, Instituciones y actividades complementarias. Por Orden ministerial será regulada la coordinación de las funciones ejecutivas que el artículo 79 de la Ley de Enseñanza Primaria encomienda a los Inspectores en el ámbito de su jurisdicción, zonal, provincial o central, con las de carácter asesor consultivo y de gestión, propias de los distintos servicios escolares, instituciones y actividades complementarias dependientes de la Dirección General.

Los Inspectores provinciales, exceptuados el Inspector Jefe y el Inspector Secretario, tendrán encomendadas en condición de ponentes las actividades especializadas o servicios escolares existentes en la provincia.

La función de ejecución en las actividades especializadas y servicios complementarios que les hayan sido encomendados se limitará a su zona de inspección.

Art. 8° Colaboración de la Inspección con Servicios y Organismos no dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria. La colaboración de los Inspectores en actividades organizadas por los Servicios y Organismos no dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria y que incidan sobre la Escuela y su personal docente sólo podrá realizarse por conducto y autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Capitulo II. Organización de la Inspección

Art. 9.º Consejo de la Inspección Central: composición y atribuciones. El Consejo de la Inspección Central, constituido por el Inspector general y los Inspectores centrales, tiene la misión de coordinar la labor de los Inspectores centrales y el funcionamiento de los servicios a ellos encomendados y prestar asesoramiento o emitir dictamen en todas las cuestiones que someta a su estudio el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Consejo de la Inspección Central será oído en los problemas que se planteen a nivel nacional, relacionados con las atribuciones que se encomiendan en este Reglamento a la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria.

El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al mes y con carácter extraordinario, siempre que así lo disponga la superioridad o lo soliciten la mitad más uno de los miembros del Consejo. La asistencia es obligatoria para todos los Inspectores centrales salvo cuando se encuentren en visita oficial o licencia reglamentaria De toda reunión se elevará al Ministerio una copia del acta visada por el Inspector general.

Art. 10. Competencia del Inspector general. Será de la competencia del Inspector general:

- a) Asumir las funciones propias del Inspector central de cualquier zona cuando circunstancias de urgencia o de otra índole especial lo aconsejen. En todo caro deberá ser informado el Inspector central de la zona.
- b) Suscribir las comunicaciones, instrucciones o circulares de carácter general a las Inspecciones Provinciales, ordenadas por la Dirección General; como consecuencia de acuerdos adoptados por el Consejo en la esfera de su competencia, o las que con carácter urgente sea preciso tramitar, dando cuenta al mismo en la primera Sesión que se celebre.
- c) Conceder, por delegación, hasta diez días de permiso por año a los Inspectores centrales, dando cuenta al Director general.
- d) Proponer a la Dirección General el nombramiento del Inspector central que haya de sustituirle en calidad de Inspector general accidental en todos los casos de ausencia.
- e) Autorizar o disponer, por delegación del Director general de Enseñanza Primaria, las visitas de los Inspectores centrales.
- f) Visar las comunicaciones que los Inspectores centrales dirijan a la superioridad en cuestiones del servicio o a servicios no dependientes de la Dirección General.
- g) Visar las comunicaciones que los Directores y Jefes de Servicios Escolares dirijan a la Inspección Provincial o Magisterio Nacional.
- h) Proponer a la Dirección General, conjuntamente con el Inspector general de Escuelas Normales, las medidas que proceda adoptar en relación con los Colegios de Prácticas de las Escuelas Normales en su condición de Centros de Enseñanza Primaria.

- Art. 11. Secretario del Consejo de la Inspección Central. Un Inspector central nombrado por el Director general de Enseñanza Primaria, a propuesta del Consejo, actuará como Secretario del Organismo con las funciones inherentes al cargo.
- Art. 12. Administrador del Consejo de la Inspección Central. Un Inspector central, nombrado por el Director general a propuesta del Consejo de la Inspección Central, actuará como Administrador. Tendrá como función la habilitación de personal y material de la Inspección Central.
- Art. 13. Competencia de los Inspectores centrales. Será de la competencia de los Inspectores centrales: a) Asumir, en el ámbito de su jurisdicción territorial y con las modalidades inherentes a su condición de Inspector central, las funciones descritas en el artículo segundo de este Reglamento, excepto la presidencia de las Comisiones Examinadoras para la expedición de los certificados de estudios primarios.
- b) Visitar las Inspecciones Provinciales, convocando y presidiendo el Consejo de Inspección, los Centros de Enseñanza Primaria y, en general, cuantos Servicios e Instituciones a nivel primario dependan de la Dirección General y radiquen en su región o distrito. Después de realizada la visita redactará un informe, que elevará por conducto del Inspector general al Director general, con las propuestas que estime convenientes en orden a la extensión y perfeccionamiento de la Enseñanza Primaria.
- c) Conocer, a efectos de coordinación, en relación con las actividades y Servicios de los cuales son responsables en su jurisdicción, las comunicaciones que los Servicios de la Dirección General o el Inspector general envíen a las Inspecciones Provinciales.
- d) Dirigir a nivel central las actividades especializadas o Servicios complementarios de la Escuela que se les puedan asignar. La adscripción se hará por la Dirección General, a propuesta del Consejo de la Inspección Central.
- e) Aprobar la división de zonas de inspección de su región o distrito, la adscripción de los Inspectores a las mismas y sus calendarios de visitas.
- f) Comprobar el cumplimiento de los calendarios de visitas por los Inspectores de su región.
- g) Tramitar, dando cuenta al Inspector general, las comunicaciones oficiales que los Inspectores Jefes provinciales remitan a la Dirección General y conocer las que dirijan a la Dirección General para cumplimentar servicios que ésta les haya encomendado directamente.
- h) Proponer al Consejo de Inspección Central la concesión de las menciones honoríficas y otras recompensas.
- i) Conceder, por delegación, hasta diez días de permiso en el año natural a los Inspectores Jefes de su jurisdicción, comunicándolo al Inspector general. Igualmente podrá concederlo a Inspectores, Directores escolares y Maestros de su jurisdicción, si por circunstancias especiales no pudieran solicitarlo de su inmediato superior, dando cuenta a éste de la concesión del mismo.
- Art. 14. *Del Consejo de la Inspección Provincial. Atribuciones*. El Inspector Jefe y los Inspectores de la plantilla constituyen el Consejo de la Inspección Provincial. En el plano provincial tienen las atribuciones señaladas al Consejo de la Inspección Central en el artículo 9.º y además las específicas que se relacionan a continuación:
- a) Formular el plan general de trabajo de cada curso y las directrices técnico-pedagógicas que han de informar la labor de todos los Inspectores de la provincia para lograr, en acción coordinada, la extensión y perfeccionamiento de la Enseñanza Primaria y elevarlo por conducto reglamentario a la aprobación de la Dirección General.
- b) Efectuar la división de la provincia en tantas zonas de Inspección como Inspectores constituyan la plantilla, excluido el Inspector Jefe, y elevarla a la aprobación de la Dirección General. En las ca-

pitales y ciudades de más de 10.000 habitantes, para la distribución de zonas, se tendrán en cuenta los distritos municipales.

c) Proponer a la Dirección General de Enseñanza Primaria, previo informe del Inspector central, la adscripción de los Inspectores de la plantilla a las distintas zonas de inspección, previa elección que se efectuará por mayor número de años de servicios en la plantilla provincial, y en caso de empate, por el mejor número en la relación del Cuerpo. Esta adscripción tendrá una duración de cinco cursos, al cabo de los cuales deberá efectuarse una nueva elección. Si durante este periodo se incorporasen a la plantilla nuevos Inspectores, se encargarán de las zonas vacantes hasta que cumplidos los cinco años se proceda a una nueva elección. Si en plantilla hubiera Inspector con destino provisional, éste elegirá en último lugar.

Cuando en una plantilla provincial existan zonas vacantes, cada zona se dividirá en tres partes, de forma que cada una de ellas constituya, en la medida de lo posible, una unidad socio-geográfica y tengan aproximadamente el mismo número de Escuelas. La adscripción de zonas vacantes a los Inspectores se realizará por tercios de zona mediante elección entre los Inspectores por mayor número de años de servicios en la plantilla provincial. Si finalizada la elección quedasen vacantes tercios de zona, se adjudicarán con carácter forzoso a los Inspectores por orden de menor a mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de Inspección.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo de Inspección podrá proponer a la Inspección Central la acumulación de zona completa a un Inspector de la plantilla, aduciendo las razones que en bien del servicio justifican esta medida y supuesto exista plena conformidad de la totalidad de la plantilla. El Inspector central elevará la propuesta informada a la Dirección General de Enseñanza Primaria para que ésta resuelva lo que estime procedente.

- d) Proponer a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria el nombramiento:
- 1.º Del Maestro que haya de regentar accidentalmente la dirección de Colegios Nacionales o Agrupaciones Escolares de ocho o más secciones, seleccionado de una terna propuesta por el Consejo Escolar del Centro.
- 2.º Del Maestro que naya de regentar la dirección con grado de una Escuela graduada, seleccionado de una terna propuesta por el Consejo Escolar del Centro.
- e) Proponer a la Dirección General, por conducto de la Inspección Central, los Inspectores que hayan de desempeñar los cargos de Secretario, Vicesecretario y Administrador del Consejo de la Inspección Provincial, así como la adscripción de los inspectores de la plantilla, con carácter de ponentes, a los Servicios y actividades especializadas que funcionen en la provincia. Dicha adscripción se realizará cada cinco años, coincidiendo con la elección de zona y procediéndose, en el caso de vacante, a cubrir las necesidades del servicio en la forma indicada por el apartado c) del presente artículo, para la provisión de zonas y tercio de zona vacantes.
- f) Establecer el turno de los Inspectores que hayan de permanecer en la Oficina de Inspección durante el mes de vacaciones de verano, comunicándolo al Inspector central de la región.
- g) Redactar el proyecto de Almanaque Escolar de la provincia.
- h) Proponer a la Dirección General la concesión de menciones honoríficas a los Directores escolares y Maestros e informar las propuestas de recompensa formuladas por otros Organismos.
- i) Estudiar cuantos asuntos disponga la superioridad que sean tratados en Consejo o proponga cualquiera de los Inspectores provinciales, aun en los casos en que su tramitación respondiera privativamente a ellos.

Art. 15. Del Consejo de Inspección Provincial. Funcionamiento

a) El Consejo de Inspección se reunirá obligatoriamente en sesión ordinaria una vez al mes, excepto durante las vacaciones de verano, y además celebrará las reuniones extraordinarias que estimen con-

veniente convocar el Inspector Jefe o una autoridad superior o sean solicitadas por un grupo de Inspectores en el que figuren, al menos, la mitad más uno de los que integran la plantilla.

- b) La asistencia a las sesiones del Consejo es obligatoria para todos los Inspectores de la provincia, salvo que se encuentren en visita oficial o disfrutando de licencia reglamentaria. La inasistencia no justificada a tres sesiones durante el curso será considerada como falta grave. La convocatoria se hará con cinco días de antelación, excepto cuando la urgencia del caso no lo permita, y acompañará orden del día.
- c) El Consejo de Inspección podrá acordar la constitución de ponencias para el estudio de aquellos asuntos cuya índole lo requiera. Las ponencias darán cuenta de su trabajo al Consejo, el cual, previa deliberación, adoptará acerca de las mismas los acuerdos que estime procedentes.
- d) Cuando el Inspector Jefe considere inadecuado algún acuerdo del Consejo o su cumplimiento inconveniente para el servicio, elevará consulta a la Dirección General, acompañada del acta de la reunión. La Dirección General adoptará, previo informe de la Inspección Central, una decisión, quedando hasta tanto en suspenso la ejecución del acuerdo. Los acuerdos del Consejo de Inspección son de cumplimiento obligatorio para los Inspectores de la plantilla.
- e) Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la sesión por el Consejo se remitirá al Inspector central correspondiente una certificación del acta suscrita por el Secretario y visada por el Inspector Jefe.

En todo lo no regulado en este artículo serán de aplicación los artículos 9.º al 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 16. *Inspectores Jefes provinciales. Nombramiento*. El Inspector Jefe provincial será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, previa confección de una terna en Consejo de Inspección. La terna será remitida a la Inspección Central, que la elevará con su informe a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

En los casos de ausencia del Inspector Jefe motivada por razón de su cargo o disfrute de licencias, de duración no superior a tres meses, le sustituirá el Inspector de la plantilla de más bajo número en la relación del Cuerpo. Esta misma norma aplicará al quedar vacante la Jefatura hasta que se provea el cargo. Cuando la ausencia sea superior a tres meses, la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Inspector central respectivo, designará el Inspector de la plantilla que haya de desempeñar accidentalmente Jefatura.

Art. 17. Atribuciones del Inspector Jefe. Son atribuciones específicas del Inspector Jefe:

- a) Velar por el desarrollo y perfeccionamiento de la Enseñanza Primaria de la provincia.
- b) Asumir las funciones propias de los Inspectores provinciales cuando circunstancias de urgencia o de otra índole especial lo aconsejen. En todo caso deberán ser informados el Inspector central y el Inspector de la zona.
- c) Coordinar las visitas de los Inspectores provinciales a sus zonas respectivas, ordenar las visitas extraordinarias o urgentes y vigilar el cumplimiento del calendario de visitas.
- d) Estructurar la organización y funcionamiento de la Inspección Provincial en los aspectos técnico-pedagógicos y administrativos, de acuerdo con las normas de la superioridad y con el concurso del Consejo de Inspección.
- e) Conceder, por delegación del Director general, a los Inspectores de la plantilla provincial, en caso de urgencia, hasta diez días de permiso en cada año, como máximo, dando cuenta de ello al Inspector central.
- f) Visar las nóminas de haberes, dietas y cuantos emolumentos corresponda percibir a los Inspectores de la provincia.

- g) Destinar, dando cuenta al Consejo de Inspección y a la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria, a los Maestros nacionales que estén a disposición de la Inspección, para regentar Escuelas temporalmente vacantes.
- h) Redactar a fin de curso un informe comprensivo de la labor realizada por la Inspección Provincial, con un breve resumen estadístico referente a la enseñanza y sus servicios. En esta Memoria se propondrán las medidas de orden práctico que se estimen convenientes para la extensión y perfeccionamiento de la enseñanza.
- i) Informar los escritos que supongan queja contra actuaciones de los Inspectores de la provincia y tramitar los que con tal carácter se reciban en la Inspección Provincial.
- j) Presidir la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria.
- k) Dirigir, de acuerdo con el Consejo, el boletín de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria que deberá publicar toda la Inspección Provincial, y encomendar a cada Inspector las colaboraciones pertinentes.
- l) Dar posesión de sus cargos a los Inspectores y al personal auxiliar y subalterno con que cuente la Oficina de Inspección y visar las diligencias de posesión, ascensos y ceses.
- m) Mantener la adecuada coordinación con los demás servicios del Ministerio y coordinar la actividad de las Instituciones docentes de nivel primario de la provincia.
- n) Firmar las circulares de la Inspección Provincial cuyo contenido haya sido objeto de deliberación en el Consejo y redactar y firmar las que reclamen las necesidades del Servicio cuando no haya sido posible reunir a aquél, así como visar las que los Inspectores de zona dirijan a Directores y Maestros.
- o) Visar la correspondencia oficial que los Inspectores dirijan a las autoridades provinciales y centrales.
- p) Velar por el cumplimiento por los Inspectores de la plantilla del deber de asistir a la oficina y cumplimiento de la jornada legal de trabajo cuando no se encuentren de visita en la zona o en otro servicio oficial.
- q) Las demás que le confieren Leyes y Reglamentos.
- Art. 18. Secretario del Consejo de Inspección Provincial. Nombramiento y atribuciones. En cada Inspección Provincial habrá un Inspector Secretario del Consejo, que será nombrado por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Consejo de Inspección, con informe del Inspector central correspondiente.

Además de las atribuciones propias de su cargo, es responsabilidad del Inspector Secretario, auxiliado por el personal administrativo de la Inspección, del cual es Jefe inmediato:

- a) Realizar y mantener actualizada la estadística de la Enseñanza Primaria de la provincia, a cuyo fin los Inspectores de la plantilla le facilitarán los datos de su zona.
- b) Llevar el control de los libros de escolaridad, certificados de estudios primarios y certificados de escolaridad expedidos en la provincia.
- c) Tener actualizado el fichero de Centros estatales y no estatales y de su personal docente y los registros de los alumnos en edad de escolaridad obligatoria en régimen de enseñanza doméstica. Habrá también un Inspector Vicesecretario del Consejo, nombrado por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Consejo de Inspección y con informe de la Inspección Central. Tendrá por misión sustituir en sus ausencias al Secretario.
- Art. 19 Administrador del Consejo de Inspección Provincial. En cada Inspección Provincial habrá un Inspector Administrador del Consejo, cargo que recaerá en un Inspector de la plantilla nombrado por la Dirección General a propuesta del Consejo de Inspección y con informe de la Inspección Central.

Tendrá como función la habilitación de personal y material de la Inspección Provincial.

Art. 20. *Junta Económica*. Tanto en la Inspección Central como en las provinciales se constituirá una Junta Económica integrada por el Inspector central o el Inspector Jefe, respectivamente, el Inspector Secretario, el Inspector Administrador y otro Inspector designado por el Consejo.

La Junta Económica vigilará la correcta aplicación de los fondos de la Inspección Central o Provincial sin perjuicio de la competencia que a estos efectos corresponda a otros órganos de la Administración.

Art. 21. Inspectores provinciales. Reglamentación de las visitas de inspección. Todo Inspector provincial de Enseñanza Primaria, excepto el Inspector Jefe, tendrán a su cargo el desempeño de las funciones que les correspondan respecto de las Escuelas estatales y no estatales de una zona o comarca geográfica en que se haya dividido el territorio de la provincia. No obstante, el Inspector Jefe, cuando lo estime oportuno o lo aconseje el servicio, podrá visitar Escuelas de cualquier zona de Inspección.

En su respectiva zona el Inspector provincial asumirá las atribuciones que competen a la Inspección, según lo dispuesto en el artículo 2.º de este Reglamento y de acuerdo con las órdenes de la superioridad o las decisiones adoptadas en Consejo de inspección.

Por Orden ministerial se regulará detalladamente cuanto concierne al ordenamiento técnico y jurídico-administrativo de las visitas de inspección y su periodicidad, emisión de informes, constancia de los mismos en el Libro del Centro y de los Directores escolares y Maestros, convocatoria y celebración de sesiones extraordinarias de las Juntas Municipales de Educación con motivo de la visita y, en general, todos los aspectos que puedan contribuir al máximo rendimiento de la función inspectora y a la eficaz promoción de la enseñanza y de los servicios escolares a nivel local.

Si en el curso escolar quedaran Escuelas de la zona sin inspeccionar éstas serán visitadas con carácter preferente en el curso siguiente.

Art. 22. Sede de la Inspección. La Inspección en sus distintos grados jerárquicos dispondrá de una sede única, dotada de los servicios y personal auxiliar correspondiente, donde los Inspectores despacharán con carácter corporativo o individual todos los asuntos relacionados con su función.

Capítulo III. Ingreso en el Cuerpo de Inspección

- Art. 23. *Ingreso*. El ingreso en el Cuerpo de la Inspección se hará por oposición libre entre candidatos que reúnan los requisitos señalados en alguno de los apartados siguientes:
- a) Ser Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía) y haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares.
- b) Ser Licenciado en Facultad universitaria o poseer título de Escuela Superior, expedido por el Estado, y ser Maestro de Enseñanza Primaria, haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares y acreditar una especialización técnica en la forma que se determina en el artículo 25 de este Reglamento.
- Art. 24. *Práctica escolar*. El requisito de haber regentado una Escuela, día a día, por el tiempo mínimo de dos cursos escolares se justificará o cumplirá de acuerdo con las siguientes normas:
- a) Reconocimiento de servicios:

En Escuelas no estatales: La instancia de reconocimiento de servicios se presentará en el Ministerio de Educación y Ciencia acompañada de una certificación del Director del Centro, acreditativa de los servicios realizados, con expresión de la fecha de comienzo y terminación. No serán válidos los servicios si el solicitante no figura en el cuadro de Profesores que en su día enviara el Centro al Ministerio.

En Escuelas estatales: La Instancia de reconocimiento de servicios debe acompañar informe de la Delegación o Delegaciones Administrativas de las provincias en que se realizaron, con indicación de las Escuelas nacionales y fecha de comienzo y terminación.

Tanto en el caso de Escuelas estatales como no estatales se requerirá que los servicios prestados lo hayan sido por dos cursos, día a día.

b) Realización de servicios:

En Escuelas no estatales: Se solicitará mediante instancia al Ministerio de Educación y Ciencia, acompañada de certificación del Director del Centro, con expresión de la fecha de comienzo.

En Escuelas estatales: Se solicitará mediante instancia presentada en la Comisión Provincial de Enseñanza Primaria. Por este Organismo le será adjudicada Escuela nacional vacante, dando cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia. Tendrá la consideración de Maestro interino, con los derechos administrativos y económicos correspondientes.

En uno y otro caso la instancia se presentará en el Organismo correspondiente antes del 1 de septiembre, y los servicios se deberán prestar durante dos cursos, día a día.

Art. 25. Especialización técnica. El Ministerio de Educación y Ciencia organizará, en ocasión de la convocatoria de oposición a ingreso y con la antelación suficiente, un curso para que los aspirantes incluidos en el apartado b) del artículo 23 puedan adquirir la especialización técnica precisa. El curso versará sobre ciencias y técnicas de la educación exclusivamente, y su aprobación será requisito indispensable para participar en cualquier convocatoria de oposición a ingreso.

Art. 26. Ejercicios de la oposición. La oposición constará de los siguientes ejercicios, todos ellos eliminatorios:

Primero. Dividido en dos partes:

- a) Desarrollar por escrito, durante un máximo de cuatro horas, un tema elegido por sorteo de los cuestionarlos de: primero Pedagogía general y diferencial; segundo, Psicobiología del niño y del adolescente; tercero, Didáctica general y especial, y cuarto, Legislación, Administración y Organización escolar
- b) Desarrollar oralmente, durante un máximo de una hora (quince minutos por tema), cuatro temas elegidos por sorteo, uno de cada grupo de materias, de los cuestionarnos reseñados en el apartado anterior

Segundo. Desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de seis horas, un tema general, elegido por sorteo, de entre cinco preparados por el Tribunal. Se permitirá a los opositores la utilización de toda clase de textos. El ejercicio será leído por el opositor ante el Tribunal, cuyos miembros formularán las preguntas o aclaraciones que juzguen oportunas.

Tercero. Desarrollar por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, un caso práctico formulado por el Tribunal, análogo a los que puedan presentarse en el ejercicio de la profesión.

Cuarto. Traducir, con auxilio de diccionarios, durante un tiempo máximo de dos horas, un texto de idioma inglés y otro de idioma francés,

Art. 27. La oposición será juzgada por un Tribunal constituido por: Un Consejero nacional de Educación, un Catedrático de Universidad o un Inspector central de Enseñanza Primaria, como Presidente, y cuatro Vocales, Inspectores de Enseñanza Primaria, uno de ellos a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación. Los tres restantes, de designación automática, que recaerá en los que encabecen cada uno de los tercios en que se divida la relación de funcionarios del Cuerpo. Actuará como Secretario el Vocal Inspector más moderno en el Cuerpo, excluidos los que sean Inspectores centrales

En caso de quedar vacante la presidencia recaerá en el Inspector central, si lo hubiera, y en su defecto, en el Inspector de número más bajo en la relación del Cuerpo.

Art. 28. Los opositores aprobados, una vez tomada posesión de su destino de Inspector, deberán participar en un curso de Actividades prácticas de la Inspección, organizado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Tendrá una duración de un cuatrimestre y versará sobre: Planificación de la enseñanza, Organización de la Inspección y de sus servicios, Legislación de Enseñanza Primaria. Relaciones humanas y Organización y métodos de trabajo.

La asistencia al curso es obligatoria, y su incumplimiento será considerado falta grave. Si por circunstancias de enfermedad o de fuerza mayor no se pudiera participar en el curso, se deberá hacer en el siguiente, previo conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 29. En todos los aspectos no recogidos en este capítulo será de aplicación el Reglamento de Oposiciones y Concursos.

Capítulo IV. Derechos, deberes e incompatibilidades de los Inspectores

Art. 30. Derechos, deberes e incompatibilidades de los Inspectores. Son derechos y deberes de los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria los que, en su calidad de funcionarios, les correspondan con arreglo a los artículos 63 al 81, ambos inclusive, de la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado, texto refundido, aprobado por Decreto de 7 de febrero de 1964, y los consignados en los artículos 56 y 57 de la Ley de Enseñanza Primaria.

Son derechos y deberes específicos de los Inspectores:

- a) Obtener autorización para el ejercicio de la enseñanza privada.
- b) Ser Juez Instructor en los expedientes disciplinarios que pudieran incoarse a Directores escolares y Maestros e imponer al Director escolar, Director con curso o Maestro de Escuelas graduadas y unitarias, sin previo expediente, las sanciones de apercibimiento y pérdida de haberes de uno a cuatro días. El régimen de incompatibilidades será el establecido por los artículos 82 al 86 de la Ley articulada de Funcionarios civiles.

Capítulo V. Provisión de vacantes y cambios de destino

Art. 31. *Provisión de vacantes y cambios de destino*. La provisión de vacantes y cambios de destino en el Cuerpo de la Inspección se verificará por:

- a) Oposición.
- b) Concurso de méritos.
- c) Permuta.

De acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Enseñanza Primaria, la provisión de vacantes en la Inspección –incluso las de Madrid y Barcelona- se hará con arreglo a las normas de la Ley de 24 de abril de 1958 o a las que en lo sucesivo se reglamenten con carácter general para los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 32. Servicios. Para participar en los concursos de méritos se requerirá contar con dos años de servicios en el destino, salvo que se hubiera obtenido con carácter forzoso, no motivado por sanción.

Art. 33. *Consortes*. Los Inspectores consortes podrán solicitar las vacantes que se anuncien, condicionada su petición a que les corresponda a ambos destino en la misma provincia.

Art. 34. *Comisión*. El concurso se resolverá por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta de una Comisión constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Enseñanza Primaria o persona en quien delegue.

Vocales:

Un Inspector central.

Dos Inspectores, uno perteneciente a la plantilla de Madrid y otro a propuesta de la Asociación Nacional de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.

Art. 35. *Baremo*. En la resolución del concurso de méritos se considerará la antigüedad, méritos de valoración objetiva, méritos de valoración discrecional y deméritos. Se aplicará a cada concursante el siguiente baremo:

A) Antigüedad:

- a) Un punto por año de servicio en propiedad en el Cuerpo de Inspección.
- b) 0,5 puntos por año de permanencia en el destino desde el que se solicita, salvo que se hubiera obtenido con carácter forzoso por necesidades del servicio, en cuyo caso será acumulable el tiempo servido en el destino inmediatamente anterior.
- c) 0,5 puntos por año de servicio en otros Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia no simultáneos con los prestados en el Cuerpo de Inspección.

En ninguno de los tres casos se puntuarán fracciones de año.

- B) Méritos de valoración objetiva:
- a) Tres puntos por el título de Doctor en Filosofía y Letras (sección de Pedagogía).
- b) Dos puntos por el título de Doctor en otra Facultad o Sección.
- c) Un punto por el título de Licenciado en cualquier Facultad universitaria o título equivalente superior, siempre que no haya sido el aplicado para Ingreso en el Cuerpo.
- d) 0,5 puntos por diploma expedido en cursos para postgraduados organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre materias y temas directamente relacionados con la Enseñanza Primaria.
- e) Dos puntos por año completo en el cargo de Consejero nacional de Educación.
- f) 1,5 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector general de Enseñanza Primarla.
- g) Un punto por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector central de Enseñanza Primaria.
- h) 0,5 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector Jefe provincial de Enseñanza Primaria.
- i) 0,25 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector Secretario provincial de Enseñanza Primaria.
- j) 0,10 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria con residencia en la cabeza de la comarca, siendo válida esta puntuación sólo para obtener vacante en la provincia a que pertenece la comarca.
- k) 0,05 puntos por año completo de ejercicio en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria con residencia en la cabeza de comarca, valiendo esta puntuación para la obtención de cualquier vacante.
- 1) Tres puntos por la Gran Cruz de Alfonso X el Sabio.
- m) Dos puntos por la Encomienda con placa de Alfonso X el Sabio.
- n) 1,50 puntos por la Encomienda sencilla de Alfonso X el Sabio.
- ñ) Un punto por la Cruz de Alfonso X el Sabio.
- o) Un punto por la Medalla de Oro de las Mutualidades y Cotos Escolares.
- p) 0,50 puntos por la Medalla de Plata de las Mutualidades y Cotos Escolares.
- q) 0,25 puntos por la Medalla de Bronce de las Mutualidades y Cotos Escolares.
- r) 0,50 puntos por mención honorífica del Ministro de Educación y Ciencia.

- s) 0,25 puntos por mención honorífica del Director general de Enseñanza Primaria.
- C) Méritos de valoración discrecional:

Podrán concederse hasta tres puntos en total por los conceptos señalados en los siguientes apartados:

- a) Relevante eficacia en el desempeño de las funciones profesionales.
- b) Publicaciones y trabajos.
- c) Servicios extraordinarios, méritos especiales, diplomas y títulos no incluidos en el apartado B).
- D) Deméritos:

Se consideran deméritos las sanciones impuestas en virtud de expediente disciplinario. A este respecto, se descontarán de la puntuación general dos puntos por sanciones correspondientes a faltas de carácter grave y tres puntos por las sanciones correspondientes a faltas de carácter muy grave.

Si en algún caso existieran, a juicio de la Comisión, circunstancias que no pudieran ser estimadas por la aplicación del baremo, pero que en su criterio no aconsejen la concesión de destino a un determinado concursante, expondrá las razones oportunas.

Art. 36 Resolución del concurso. La Comisión elevará a la Dirección General la relación ordenada por puntuación total de los concursantes. El concurso será resuelto por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Art. 37. *Permutas*. La concesión de permuta será potestativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y en todo caso deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que los Inspectores que pretendan la permuta cuenten con un número de años de servicios que no difiera entre sí en más de cinco.
- b) Que a ninguno de los Inspectores le falten menos de cinco años para cumplir la edad de jubilación forzosa.
- c) Que se emita informe previo de los Inspectores Jefes respectivos e Inspectores centrales.
- d) Serán anuladas las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes.
- e) En el plazo de diez años no se autorizará otra permuta a cualquiera de los interesados

Art. 38. La posesión de los nuevos destinos se realizará siempre al comienzo del curso escolar, excepto en el caso de ingreso en el Cuerpo.

Capítulo VI. Vacaciones, permisos y licencias

Art. 39. El régimen de vacaciones, permisos y licencias para los Inspectores profesionales de Enseñanza Primaria será el determinado por los artículos 68 al 75 de la Ley articulada de Funcionarios civiles.

Art. 40. Los Inspectores de Enseñanza Primaria podrán obtener permisos de hasta un total de diez días por año natural. Por delegación del Director general, a los Inspectores centrales les será concedido por el Inspector general; a los Inspectores Jefes, por el Inspector central respectivo, y a los provinciales, por el Inspector Jefe de su plantilla. En todo caso, la concesión de estos permisos se comunicará al superior inmediato.

Capítulo VII. Situaciones administrativas

Art. 41. Los Inspectores pueden hallarse en las situaciones administrativas definidas por los artículos 40 al 50 de la Ley articulada de Funcionarios civiles. En cuanto a la pérdida de la condición de Ins-

pector será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III, sección segunda, de la citada Ley, incluso en lo referente a la jubilación.

Art. 42. El reingreso en el servicio activo se verificara con ocasión de vacante y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley articulada de Funcionarios civiles.

Capítulo VIII. Recompensas y sistema disciplinario

Art. 43. El régimen de recompensas en el Cuerpo de Inspección será el regulado por el artículo 66 de la Ley articulada de Funcionarios civiles.

Art. 44. El régimen disciplinarlo en el Cuerpo de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria será el mismo establecido para los Centros, Organismos y Servicios de Enseñanza Superior y Enseñanzas Técnicas por las disposiciones de disciplina académica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Capítulo IX. Régimen económico

Art. 45. *Sueldo*. Los Inspectores de Enseñanza Primaria del Estado serán remunerados por los conceptos que se determinan en la Ley de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Civil del Estado 31/1965, de 4 de mayo, y demás disposiciones promulgadas para su aplicación o que en lo sucesivo se dicten

Disposiciones finales

Primera. Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia se dictarán las instrucciones oportunas en orden al cumplimiento de la función que se asigna a la Inspección de Enseñanza Primaria en el artículo tercero de este Reglamento, en relación con los Centros de Enseñanza Primaria radicados en el extranjero

Segunda. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, podrá designar Inspectores extraordinarios a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo. La Orden ministerial de nombramiento determinará el cometido y duración de la inspección extraordinaria.

El personal inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento, en lo que se refiere a la Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, disfrutará la consideración de Inspector especial.

Tercera. No se podrán reconocer servicios en Escuelas a efectos de participación en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria si fueron prestados con posterioridad a la promulgación de este Reglamento, sin una previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Los servicios que hubieran sido prestados con anterioridad a dicha promulgación, aun cuando no alcancen el periodo de dos cursos, día a día, serán reconocidos una vez debidamente justificados, y deberán completarse solicitando la previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Reglamento, se procederá por parte de la Inspección Central y las Inspecciones Provinciales, a la elección de zonas, según lo establecido en el apartado c) del artículo 14 del mismo. Una nueva elección tendrá lugar cada cinco años a partir del curso 1970-71.

Segunda. En el mismo plazo señalado por la anterior disposición transitoria, todos los Consejos de las Inspecciones Provinciales procederán a formular la propuesta en terna de Inspector Jefe, se encuentre o no vacante en la actualidad la Jefatura, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 16 de este Reglamento.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas, a partir de la promulgación del presente Reglamento, las disposiciones siguientes:

- Decreto de 2 de diciembre de 1932, que aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección de Enseñanza Primaria.
- Decreto de 26 de octubre de 1951 sobre constitución de Tribunales para oposiciones a ingreso en la inspección de Enseñanza Primaria.
- Decreto de 22 de mayo de 1953 sobre provisión de vacantes de Inspectores de Enseñanza Primaria en el turno de concurso.
- Decreto de 6 de noviembre de 1953 sobre ejercicio de la autoridad de la Inspección de Enseñanza Primaria.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Educación y Ciencia, Manuel Lora Tamayo.

36. Funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación

1973. Dictadura del general Francisco Franco.

Fuente: Decreto 664/1973, de 22 de marzo. Boletín Oficial del Estado, 10 de abril de 1973, núm. 86.

Ya en curso el desarrollo normativo de la Ley General de Educación, y reguladas las funciones de otros sectores afines de la Administración Educativa, resulta indispensable, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres coma cinco de aquel texto legal, proceder a la reglamentación de las funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Al acometer el ordenamiento legal de la Inspección, adquiere particular relieve el principio incorporado al preámbulo de Ley, según el cual, «el funcionamiento jurídico que la Ley presenta estará supeditado en todo momento a los imperativos de la técnica pedagógica». Desde este punto de vista, es evidente que precisa de un mínimo soporte jurídico, legitimador de sus actuaciones; pero, como también observa el preámbulo de la Ley, con la flexibilidad necesaria para garantizar el ejercicio de actividades y funciones técnicas que «no son susceptibles de una regulación uniforme, imperativa y pormenorizada por el Estado al modo con que se efectúa la ordenación de otro tipo de conductas». A este fin se establece una síntesis de las competencias del nuevo Servicio de Inspección Técnica, compatible, no obstante con las matizaciones propias de cada nivel o modalidad de enseñanza, en orden a las metas que pretende alcanzar la reforma educativa, procurando la coordinación debida con la Inspección General de Servicios.

Deliberadamente han sido excluidos de esta reglamentación aspectos tan importantes como la regulación de las visitas de inspección y otros aspectos funcionales que exigirán una etapa experimental previa.

Artículo primero. Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia ejercerá su misión inspectora en el ámbito de la función educativa mediante el Servicio de Inspección Técnica de Educación, sin perjuicio de las competencias atribuida a la Inspección General de Servicios sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento. Dos. El Servicio de Inspección Técnica de Educación ejercerá sus funciones bajo la jefatura inmediata del Subsecretario del Departamento. Por delegación del Subsecretario podrá actuar un Jefe del Servicio que designe libremente el Ministro de Educación y Ciencia.

Tres. El Servicio de Inspección Técnica de Educación cuyas funciones se regulan en el presente Decreto extenderá su actuación a todos los Centros docentes, estatales o no estatales, establecidos en España y a los centros españoles en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas. Respecto de los Centros docentes extranjeros en España, se estará a lo dispuesto en el artículo noventa y nueve coma dos de la Ley General de Educación.

Cuatro. A la Inspección en los Centros de Educación universitaria se aplicarán las normas complementarias que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con sus características peculiares según dispone el artículo ciento cuarenta y dos coma dos de la Ley General de Educación.

Artículo segundo. Las funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.
- b) Colaborar con los Servicios de planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza sus funciones, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.
- c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.
- d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

Artículo tercero. En el ejercicio de la función de velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos y demás disposiciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, el Servicio de Inspección Técnica de Educación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar, orientar e inspeccionar los Centros docentes estatales y no estatales para vigilar el cumplimiento de cuanto disponen la Ley General de. Educación y sus normas reglamentarias en el ámbito de la función educativa actuando, en su caso, en la forma prevenida en el párrafo tercero del artículo noveno del Decreto dos mil ochocientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre.
- b) Proponer al Subsecretario las medidas oportunas para corregir las deficiencias, e irregularidades de orden educativo que haya podido advertir en el ejercicio de las funciones inspectoras.

- c) Proponer al órgano competente en cada caso la apertura de expedientes por infracción de la legislación de cuyo cumplimiento está encargada de velar, dando cuenta de la propuesta al correspondiente Delegado provincial de Educación, cuando no sea el destinatario de dicha propuesta.
- d) Informar respecto a las condiciones pedagógicas en las actuaciones siguientes:

Uno. Creación, apertura, modificación, traslado, clausura y supresión de Centros docentes estatales y no estatales, así como en los expedientes de conciertos y subvenciones con estos últimos

Dos. Construcción de edificios destinados a actividades educativas,

Tres. Clasificación de Centros experimentales, así como sobre los cursos y programas de experimentación en los Centros ordinarios.

Cuatro. Selección y distribución de mobiliario y material de enseñanza.

Cinco. En cuantos asuntos y expedientes requiera un informe la superioridad en materias propias de su competencia.

e) Sin perjuicio de las competencias que según el artículo ciento treinta y seis coma tres y cuatro de la Ley General de Educación corresponden en cuanto a la educación religiosa, a las enseñanzas de formación política, cívico-social, educación física y deportiva y enseñanzas de actividades domésticas a la Iglesia y a los Organismos del Movimiento cuyas funciones y actividades supervisoras especiales se regularán coordinadamente con las que se establecen en el presente Decreto, el Servicio de Inspección Técnica de Educación velará por el cumplimiento de las normas que al efecto se promulguen por el Gobierno para la regulación y el ordenamiento de estas enseñanzas.

Artículo cuarto. Uno. En su función de supervisión educativa, la Inspección Técnica de Educación podrá recabar el concurso de los Órganos de Gobierno de los Centros, profesorado, Organismos interesados y particulares, a fin de realizar investigaciones aplicadas y contrastar experiencias y resultados. Dos. En la valoración del rendimiento de los Centros, se tendrá en cuenta, fundamentalmente, a todos los efectos, los aspectos determinados en el artículo once coma cinco de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias.

Tres. Los resultados de la evaluación del profesorado que realice la Inspección Técnica de Educación servirán para la aplicación del sistema de estímulos, promoción, recompensas y distinciones, previsto en el artículo ciento seis de la Ley General de Educación y en el artículo sesenta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Cuatro. El Servicio de Inspección Técnica de Educación promoverá la colaboración de los Centros docentes con las instituciones familiares y sociales. A estos efectos estimulará la constitución de las Asociaciones de Padres de Alumnos y círculos de alumnos previstos en los artículos cinco coma cinco, sesenta y dos coma cuatro y ochenta y nueve coma cuatro de la Ley General de Educación. Cinco. Las autoridades, Consejeros asesores, Asociaciones de Padres de Alumnos y familias podrán recabar del Servicio de Inspección Técnica el consejo y asesoramiento sobre problemas relacionados con su misión educadora y de cooperación con la acción de los Centros docentes.

Artículo quinto. La Inspección Técnica de Educación podrá recabar de todos los Centros, Organismos y Servicios y Entidades dependientes del Departamento cuantos informes, documentación y. antecedentes considere necesarios para el desarrollo de su actividad.

Artículo sexto. Uno. Todas las autoridades y funcionarios, sea cual fuere su esfera de acción y competencia, deberán prestar ayuda y cooperación en la forma legalmente establecida al Servicio de Inspección Técnica de Educación en el ejercicio de sus funciones.

Dos. La prestación del auxilio corresponderá en especial a los integrantes de todos los Organismos, dependencias y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, que habrán de poner a disposición de dicho Servicio de Inspección los medios personales y materiales que le sean necesarios.

En caso de incumplimiento de los citados deberes de información, ayuda y cooperación, el Servicio de Inspección Técnica lo pondrá en conocimiento de la Inspección General de Servicios, a los efectos que en su caso procedan.

Artículo séptimo. Los Inspectores Técnicos realizarán las funciones que les están confiadas, bien por propia iniciativa, petición de parte interesada o por orden superior tramitada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Artículo octavo. Bajo la dependencia del Subsecretario, las Inspecciones Médicas de Enseñanza Media y Enseñanza Primaria quedarán adscritas al Servicio de Inspección Técnica como órganos de colaboración de la misma y en el ámbito propio de su competencia especifica.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Queda modificado el artículo quince del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de enero, y derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Disposiciones transitorias

Una. Hasta tanto se organiza el Servido de Inspección Técnica de Educación, las funciones que se establecen en este Decreto serán asumidas por la Inspección de Enseñanza Primaria en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica y por la Inspección de Enseñanza Media en el nivel de Bachillerato.

Dos. Hasta que se dicten las normas complementarias a que se refiere el artículo uno coma cuatro de este Decreto, las funciones inspectoras en la Educación Universitaria se asumirán por los respectivos Rectores, y bajo su inmediata autoridad, por el personal en el que los mismos deleguen.

Tres. En la Formación Profesional, quienes ejerzan funciones de coordinadores procederán en la forma prevenida en este Decreto cuando en el ejercicio de sus funciones coordinadoras adviertan circunstancias que deban ser puestas en conocimiento de la Inspección General de Servicios.

FRANCISCO FRANCO El Ministro de Educación y Ciencia, José Luis Villar Palasí. 37. Organización y funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. Procedimiento para el acceso y permanencia en los puestos de trabajo de la función inspectora educativa

1989. Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González. Partido Socialista Obrero Español.

Fuente: Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre. Boletín Oficial del Estado, 18 de diciembre de 1989, núm. 302.

El sistema educativo español ha experimentado en la última década profundas modificaciones, a través de las cuales se ha ido adecuando progresivamente a las exigencias derivadas de nuestra realidad social.

Estas modificaciones han configurado un marco educativo complejo, caracterizado por el incremento de la oferta escolar, los cambios introducidos con las normas de desarrollo del artículo 27 de la Constitución y la organización autonómica del Estado.

La mejora de la calidad de la educación es un objetivo fundamental en el que confluyen esfuerzos de todo tipo desplegados por los poderes públicos. Esfuerzos que se plasman en las normas y actos de diverso rango que alcanzan tanto a los aspectos pedagógicos, didácticos y curriculares de la vida escolar como a los referentes a la gestión económica y administrativa.

Uno de los factores esenciales de este proceso de mejora de la calidad de la enseñanza reside en la configuración de una inspección eficaz, que, actuando desde la percepción global de la realidad educativa, garantice en cada caso el cumplimiento de dichas normas, contribuya a evaluar el rendimiento educativo del sistema y, de forma habitual, asesore, apoye y oriente a la comunidad escolar.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, establece en su artículo 142.1 las funciones de la Inspección Técnica de Educación, si bien éstas deben interpretarse en relación con el nuevo marco jurídico determinado por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (Ley 8/1985, de 3 de julio).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en su disposición adicional 15, en relación con su artículo 1.2 y la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, establecen, respectivamente, las bases para el acceso a la función inspectora, e integran a los Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional, en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CI-SAE).

El Real Decreto 504/1985, de 8 de abril, al modificar la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, suprimió las unidades correspondientes a las Inspecciones Técnicas de Educación Básica, Enseñanza Media y Formación Profesional.

Por último, el Real Decreto 790/1988, de 20 de julio, hace depender de la Secretaría de Estado de Educación, la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, en cuya estructura se incluye el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

El presente Real Decreto regula la organización y las funciones del Servicio de Inspección en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, así como establece el procedimiento para el acceso y permanencia en la función inspectora. Asimismo, en la disposición adicional se prevé la posibilidad de establecer los procedimientos para permitir la movilidad entre las distintas Administraciones Educativas de los docentes en el ejercicio de la función inspectora.

1. Regulación del Servicio de Inspección Técnica de Educación

Funciones y atribuciones

Artículo 1.º El Ministerio de Educación y Ciencia ejercerá la inspección de los Centros, programas, actividades y servicios del sistema educativo, excluido el ámbito universitario, mediante el Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyas funciones serán las establecidas en este Real Decreto, sin perjuicio de las atribuidas a la Inspección General de Servicios.

Art. 2.º Las funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación, que serán ejercidas por los Inspectores de Educación, serán las siguientes:

Uno. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes de la administración educativa en los Centros docentes y servicios a que hace referencia el artículo 1.º, así como en la ejecución y desarrollo de los programas y actividades de carácter educativo que apruebe o autorice el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Colaborar en las reformas educativas, actividades de perfeccionamiento del Profesorado, procesos de renovación pedagógica y programas experimentales, así como participar en su difusión, seguimiento y evaluación.

Tres. Evaluar el rendimiento educativo del sistema, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los Centros docentes y servicios, así como de la ejecución y desarrollo de los

programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa y a los órganos unipersonales y colegiados de los Centros docentes en el ejercicio de las competencias y atribuciones que la normativa vigente encomienda a cada uno de ellos.

Cinco. Colaborar con las unidades de planificación en el estudio de las necesidades educativas de cada provincia.

Seis. Informar sobre todo aquello que le haya sido requerido por la autoridad competente o haya conocido en el ejercicio de su actividad. En ambos casos las propuestas pertinentes, si las hubiere, se realizarán a través de los cauces reglamentarios.

- Art. 3.º Uno. En el ejercicio de sus funciones, que realizará por orden superior, de oficio, o bien, en su caso, a instancia razonada de los componentes de la comunidad escolar, el Servicio de Inspección Técnica de Educación tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Visitar los Centros docentes públicos y privados, así como los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades educativas promovidas o autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. Las visitas a los Centros y el correspondiente informe serán el sistema habitual de trabajo en el desempeño de la función inspectora.
- b) Acceder a la documentación académica y administrativa que precise, pudiendo a tal fin recabar de todos los Centros docentes y de los distintos servicios del Ministerio de Educación y Ciencia los informes, documentos y antecedentes que considere necesarios.

Dos. Los Inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán la consideración de autoridad pública y, como tal, recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Organización y funcionamiento

Art. 4.º El ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 2.º se realizará con arreglo a un Plan General de Actuación y a los correspondientes planes provinciales de actividades.

Art. 5.º El Servicio de Inspección Técnica de Educación dependerá de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, dentro de la estructura de la Secretaría de Estado de Educación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.º de este Real Decreto.

Art. 6.º Bajo la dirección inmediata del Jefe del Servicio, que tendrá nivel orgánico de Subdirector General, el Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por:

- a) El Servicio Central de Inspección.
- b) Los Servicios Provinciales de Inspección.

Art. 7.º Serán funciones del Jefe del Servicio de Inspección las siguientes:

- a) Ejercer la dirección inmediata del Servicio de Inspección Técnica de Educación, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a los Directores provinciales.
- b) Dirigir los trabajos encaminados a la elaboración del Plan General de Actuación, elevarlo al Director general de Coordinación y de la Alta Inspección para su aprobación y dirigir su ejecución.
- c) Dirigir el seguimiento de los Planes de Actividades de los distintos Servicios Provinciales y la evaluación de su grado de cumplimiento.

- d) Establecer los criterios de organización interna para el mejor funcionamiento del servicio.
- e) Posibilitar la colaboración entre los distintos Servicios Provinciales, en particular cuando alguno de ellos requiera la intervención de especialistas de los que no disponga en su plantilla provincial.
- f) Elevar informes y propuestas a los distintos Centros directivos del Departamento, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.
- g) Proponer el Plan de Actualización y Perfeccionamiento de los Inspectores, así como promover y gestionar, en su caso, los cursos relacionados con el ejercicio de la función inspectora.
- h) Dirigir la elaboración de los dictámenes y estudios relativos a la evaluación del rendimiento educativo del sistema.
- i) Elaborar y remitir al Director general de Coordinación y de la Alta Inspección la Memoria Anual del funcionamiento del Servicio.

Art. 8.º Uno. El Servicio Central de Inspección estará integrado por los Inspectores Centrales.

Dos. Bajo la dependencia del Jefe del Servicio de Inspección, el Servicio Central ejercerá las siguientes funciones:

- a) Efectuar el seguimiento de los Planes Provinciales de Actividades, así como evaluar el grado de cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Directores provinciales.
- b) Desarrollar el Plan de Actualización y Perfeccionamiento y realizar su seguimiento y evaluación.
- c) Ejercer la función inspectora en aquellos Centros de carácter singular que la normativa vigente encomienda al Servicio Central de Inspección.
- d) Realizar, por delegación del Jefe del Servicio, cuantas actividades y visitas les sean encomendadas. Tres. Podrán asignarse tareas específicas del Servicio Central de Inspección a los Consejeros Técnicos adscritos al mismo.

Art. 9.º Uno. En cada provincia, bajo la dependencia del Director provincial, sin perjuicio de la superior dependencia de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, existirá un Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 2.º de este Real Decreto y cuyos efectivos estarán incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Dirección Provincial.

Dos. El Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación estará constituido por:

- a) El Inspector-Jefe del Servicio.
- b) Los inspectores de Educación.

Art. 10. Serán funciones del Inspector-Jefe del Servicio Provincial las siguientes:

- a) Ejercer la Jefatura y coordinar la actividad de los Inspectores a su cargo.
- b) Dirigir la elaboración y proponer para su aprobación por el Director provincial, el Plan Provincial de Actividades para cada curso escolar, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste y con lo establecido en el Plan General de Actuación.
- c) Evaluar el funcionamiento del Servicio y la realización del Plan Provincial de Actividades, así como proponer al Director provincial las medidas correctoras oportunas.
- d) Elevar informes y propuestas al Director provincial, así como supervisar y tramitar los realizados por los inspectores a su cargo.
- e) Dirigir los trabajos de evaluación del rendimiento educativo del Sistema en su provincia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, h).
- f) Elaborar y remitir al Director provincial la Memoria Anual sobre el funcionamiento del Servicio Provincial.

Art. 11. Los Inspectores de Educación de los Servicios Provinciales ejercerán las funciones y tendrán las atribuciones que establecen los artículos 2.º y 3.º del presente Real Decreto.

Art. 12. Uno. Los correspondientes Planes Provinciales de Actividades establecerán las demarcaciones territoriales que sean necesarias. Para su delimitación se aplicarán criterios flexibles, teniendo en cuenta en todo momento las peculiaridades que presenten la estructura escolar y las necesidades educativas de la Provincia.

Dos. A cada demarcación territorial se le asignará un equipo de Inspectores que atenderá todas las necesidades educativas de la misma relacionadas con la función inspectora. La atención de estas necesidades exigirá la realización de tareas comunes que deberán ser desarrolladas por cualquier inspector del equipo y otras que requerirán la actuación específica de determinados inspectores, en función de su mayor adecuación.

Tres. Los equipos de Inspectores podrán contar con un Coordinador, designado de entre sus componentes por el Director provincial. La designación se producirá a propuesta del Inspector-Jefe del Servicio Provincial, oídos los Inspectores integrantes del equipo. El Coordinador organizará las distintas actuaciones encomendadas al equipo.

Art. 13. El perfeccionamiento de los Inspectores se desarrollará en el marco de un Plan de Actualización y Perfeccionamiento, que podrá tener, en todo o en parte, carácter obligatorio.

II. Acceso y provisión de puestos de trabajo de función inspectora educativa

Acceso

Art. 14. Los puestos de trabajo de función inspectora serán desempeñados por:

- 1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE) y
- 2. Los funcionarios con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la función pública docente que hayan accedido a la función inspectora.

Art. 15. Uno. El acceso a los puestos de trabajo de Inspección Educativa por los funcionarios docentes que reúnan los requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior se realizará por concurso, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Dos. Las convocatorias deberán incluir, en todo caso, la denominación, nivel y localización del puesto de trabajo, así como el baremo correspondiente, que contemplará necesariamente los siguientes méritos:

- 1. a) Los méritos profesionales, entre los que se valorará la actividad docente desarrollada en el nivel educativo que coincida con el asignado a cada puesto en la convocatoria correspondiente.
- b) Los méritos académicos.
- c) La antigüedad de los concursantes como funcionarios de carrera en los Cuerpos Docentes.
- 2. La presentación de una Memoria referida a la función inspectora y, en su caso, la defensa oral de la misma.

Tres. Para tomar parte en la convocatoria de acceso a la Función Inspectora deberán acreditarse, como mínimo, siete años de experiencia docente, cinco de ellos, al menos, como funcionario de carrera.

Cuatro. Para superar el concurso de acceso será necesaria la obtención de una puntuación mínima en los méritos citados en el apartado dos.1 precedente. Dicha puntuación mínima será fijada en cada convocatoria.

Cinco. La puntuación otorgada a cada uno de los apartados del baremo a que se refiere el apartado dos de este artículo no podrá superar el 40 por 100 de la puntuación total máxima establecida. Seis. Los funcionarios seleccionados conforme a lo establecido en el presente artículo deberán realizar un curso de especialización Teórico-Práctico de carácter selectivo. Los contenidos y duración de este curso que, en cualquier caso no será inferior a ciento sesenta horas, se determinarán en cada convocatoria.

Art. 16. El concurso para el acceso a puestos de trabajo de función inspectora educativa al que se refiere el artículo anterior, será evaluado por una Comisión de selección presidida por el Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, que podrá delegar en el Jefe del Servicio de Inspección. En la misma se incluirán como Vocales un número par de miembros, no superior a ocho, de los cuales la mitad serán Inspectores designados por sorteo. Los restantes miembros de la Comisión serán designados por el órgano competente del Ministerio de Educación y Ciencia, de entre funcionarios dependientes del mismo de igual o superior nivel al asignado a las plazas convocadas. Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario de la Dirección General del Personal y Servicios, con voz pero sin voto. Asimismo en las reuniones de la Comisión aludida estarán presentes los representantes sindicales en los términos previstos por los acuerdos y disposiciones vigentes.

Art. 17. Uno. Realizado el curso de especialización a que se refiere el artículo 15.6, los concursantes que lo hubieran superado serán nombrados por un período de tres años para el ejercicio de la función inspectora en el puesto que les corresponda, según la puntuación que hayan obtenido y en relación con el orden de la petición efectuada por ellos. Estos destinos serán irrenunciables.

Dos. Los funcionarios docentes que, al finalizar el período de tres años deseen continuar en el ejercicio de la función inspectora, deberán solicitar su continuidad a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección en los primeros tres meses del tercer año de ejercicio de la función.

La renovación se producirá una vez que haya tenido lugar una valoración positiva de la experiencia en el ejercicio de la función inspectora y tras haber superado las pruebas con las que finalice un curso de carácter técnico y administrativo, organizado por el Ministerio de Educación y Ciencia en colaboración con el Instituto Nacional de Administración Pública.

Tres. Los funcionarios docentes que al finalizar el período de seis años de ejercicio continuado de la función inspectora deseen seguir por tiempo indefinido en el ejercicio de la misma, deberán solicitarlo a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección durante los tres primeros meses del sexto año de ejercicio de la función. La valoración del trabajo realizado servirá de base para la propuesta de continuidad indefinida, que deberá tener en cuenta en todo caso:

- a) El informe de los correspondientes Directores provinciales y el del Servicio Central de Inspección.
- b) La presentación por parte del interesado de una Memoria referida a su actuación en el ejercicio de la función inspectora.

Cuatro. La renovación o permanencia en la función inspectora descritas en los apartados dos y tres serán evaluadas por una Comisión presidida por el Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, en la que se incluirá un número par de miembros de los cuales la mitad serán Inspectores designados por sorteo y el resto, que incluirá al Jefe del Servicio de Inspección, será designado por el Director general de Coordinación y de la Alta Inspección. No podrán pertenecer a dicha Comisión los Inspectores pertenecientes a la promoción objeto de evaluación ni a las posteriores. La

Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, de acuerdo con los resultados del proceso, realizará la oportuna propuesta al órgano competente del citado Ministerio.

Art. 18. Uno. Los funcionarios que, pasados los tres o los seis años no manifiesten su deseo de continuar en el ejercicio de la función inspectora, de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados dos y tres del artículo 17, se incorporarán a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas a través de la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles un derecho preferente a la localidad de su último destino como docente.

Dos. Los funcionarios docentes que no hayan obtenido la renovación, se incorporarán igualmente a los puestos correspondientes a sus Cuerpos o Escalas según el procedimiento previsto en el apartado anterior.

Art. 19. Por necesidades del servicio y a propuesta de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, previo informe del correspondiente Director provincial, la Dirección General de Personal y Servicios podrá nombrar de entre los funcionarios docentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 14.2, Inspectores accidentales, en comisión de servicios, por el período máximo de un año, sin que esta experiencia suponga reconocimiento alguno en la puntuación del baremo para el acceso a la función inspectora. En todo caso, las vacantes cubiertas temporalmente por este procedimiento deberán incluirse en la primera convocatoria posterior al nombramiento.

Art. 20. Las convocatorias de acceso a la función inspectora, incluirán, en todo caso, los puestos de trabajo que hayan quedado vacantes después de haberse resuelto los concursos de traslado a que se refiere el artículo siguiente.

Concurso de traslados

Art. 21. Uno. Previamente a la convocatoria de los concursos de méritos para el acceso a la función inspectora se convocará un concurso de traslados en el que, en todo caso, podrán participar:

- a) Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.
- b) Los funcionarios Docentes que se encuentren en el ejercicio de la función inspectora y hayan superado la valoración positiva a que hace referencia el artículo 17.2 del presente Real Decreto.

Dos. En las convocatorias de concurso de traslados, a los que se refiere el apartado anterior, se reservará el 40 por 100 de plazas convocadas para su provisión por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa. Las vacantes incluidas en esta reserva que queden desiertas podrán acumularse a las ofertadas para los funcionarios docentes en función inspectora, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en la convocatoria.

Tres. Quienes obtengan un puesto mediante concurso de traslados deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos, excepto en el caso de quienes hayan obtenido plaza tras el primer período de tres años, previsto en el apartado 2 del artículo 17, que no podrán participar en nuevos concursos hasta que no hayan obtenido el nombramiento en la función inspectora por tiempo indefinido.

Art. 22. Los méritos de los concursantes serán valorados por una Comisión presidida por el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, que podrá delegar en un Inspector Central, y por cuatro Inspectores de Educación, designados por sorteo, que actuarán como Vocales. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General de Personal y Servicios.

Provisión de puestos de Inspector Central y de Jefe de los Servicios Provinciales de Inspección

Art. 23. Uno. La provisión de los puestos de Inspectores centrales se hará mediante convocatoria pública por el procedimiento de concurso de méritos entre Inspectores de Educación.

Dos. La provisión de los puestos de Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección se efectuará mediante convocatoria pública por el procedimiento de libre designación entre Inspectores de Educación, de acuerdo con lo establecido en la relación de puestos de trabajo.

Disposición transitoria

El presente Real Decreto será de aplicación a los funcionarios docentes que accedieron a la función inspectora por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, número 7, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Disposición adicional

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar con las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas los procedimientos que estimen adecuados para facilitar la movilidad de los docentes en función inspectora, a través de la participación en los concursos de traslados convocados por las correspondientes Administraciones Educativas.

Disposiciones derogatorias

Primera. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.
- b) Decreto 2915/1967, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspección Profesional de Enseñanza Primaria del Estado.
- c) Decreto 664/1973, de 22 de marzo, sobre funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación.
- d) Real Decreto 2543/1979, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.
- e) Real Decreto 1296/1980, de 19 de mayo, por el que se modifica la denominación de los Cuerpos de Inspección dependientes del Ministerio de Educación.
- f) Real Decreto 657/1982, de 17 de marzo, por el que se regula la Inspección Técnica del Estado de Formación Profesional.

Segunda. Asimismo se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera. El Ministro de Educación y Ciencia dispondrá la estructura específica del Servicio Provincial de Inspección de la Dirección Provincial de Madrid, respetando en todo caso la normativa vigente en materia de relación de puestos de trabajo.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

JUAN CARLOS R. El Ministro de Educación y Ciencia, Javier Solana Madariaga.

El Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, cuyos contenidos se han incluido en este apéndice, fue desarrollado mediante la Orden de 27 de septiembre de 1990 (BOE de 1 de octubre, núm. 235), de la que se reproducen sus disposiciones.

El Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, establece, entre otros aspectos, la organización y funcionamiento del Servicio de Inspección Técnica de Educación, y enumera las funciones que el mismo tiene atribuidas y que se refiere tanto a las labores de asesoramiento y apoyo cuanto a las de evaluación y control. Los contenidos que en dicho texto se enuncian –propios del rango de la norma- necesitan ser concretados y desarrollados, de modo que su aplicación resulte más eficaz, especial mente en un momento en el cual, tras la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, será preciso desarrollar un particular esfuerzo para garantizar la mayor eficacia en su implantación.

A tal efecto, y respecto al Servicio Central de Inspección, configurado esencialmente como instrumento de dinamización de los Servicios Provinciales de Inspección, ordena sus funciones en ámbitos de actuación atendidos por equipos, con el objeto de mejorar su capacidad operativa en relación con las perspectivas derivadas del desarrollo de la reforma educativa.

Respecto a los Servicios Provinciales –y sin perjuicio de su integración en la estructura de las Direcciones Provinciales, tal como aparece refrendada por la Orden de 15 de enero de 1986–, se sientan los criterios fundamentales que han de regir la división del territorio en Demarcaciones y la adscripción de los Inspectores a los Equipos; se perfilan las tareas que incumben al Inspector-Coordinador; se regulan con especial detenimiento las visitas de inspección, así como otros varios aspectos de importancia para la eficacia de la función inspectora.

Finalmente se prevé la organización de grupos de trabajo permanentes sobre áreas de conocimiento y ámbitos educativos específicos, que posibiliten las actuaciones de la inspección en el nuevo marco curricular además de los que con carácter monográfico puedan constituirse en los Servicios Provinciales.

Primero. El Servicio de Inspección Técnica de Educación (SITE) ejerce la inspección educativa que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan su organización y funciones.

I. Del Servicio Central de Inspección

Segundo. Organización del Servicio Central de Inspección. l. El Servicio Central de Inspección, con objeto de facilitar el ejercicio de la función inspectora en orden a la mejora de la práctica docente y

del funcionamiento de los Centros educativos, a la evaluación del sistema educativo, a la garantía del cumplimiento de la legislación vigente y al asesoramiento de la comunidad escolar, ejercerá sus funciones ordenándolas en los siguientes ámbitos de actuación:

- a) Coordinación con los Servicios Provinciales de Inspección.
- b) Actualización y perfeccionamiento de Inspectores de Educación.
- c) Evaluación y estadística.
- d) Seguimiento de Centros de carácter singular.
- e) Régimen interior.
- 2. En el ámbito de la Coordinación con los Servicios Provinciales de Inspección se desarrollarán las siguientes funciones:

Elaboración del Plan General de Actuación y Seguimiento de los Planes Provinciales de Actividades. Evaluación del grado de cumplimiento de los planes provinciales de actividades y elaboración de la Memoria anual del servicio.

Elaboración de proyectos de normalización y de homologación de los documentos e instrumentos de trabajo.

3. En el ámbito de la actualización y el perfeccionamiento de Inspectores de Educación se desarrollarán las siguientes funciones:

Elaboración y desarrollo de las actividades del Plan de Actualización y Perfeccionamiento de Inspectores. Coordinación de los grupos de trabajo permanentes.

Documentación y registro de las actividades de formación realizadas por los Inspectores.

4. En el ámbito de la evaluación y la estadística se desarrollarán las siguientes funciones:

Colaboración con los Servicios Provinciales de Inspección en el desarrollo y aplicación de programas o actividades de evaluación de Centros y servicios.

Coordinación de los procesos de obtención de datos para el análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los Centros, programas, servicios y actividades educativas promovidas o autorizadas por el Ministerio.

Elaboración de dictámenes y estudios de evaluación.

5. En el ámbito del seguimiento de Centros de carácter singular se desarrollarán las siguientes funciones:

Supervisión de aquellos Centros o Servicios de carácter singular que los Centros directivos del Departamento encomienden al Servicio Central de Inspección.

Colaboración con los Centros directivos del Departamento en las comisiones de selección de personal docente para puestos en el exterior u otros.

6. En el ámbito del régimen interior se desarrollarán las siguientes funciones:

Elaboración de informes y propuestas que los órganos directivos del Departamento soliciten al Servicio Central de Inspección.

Estudio de las necesidades relacionadas con los recursos humanos del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Colaboración en el diseño y la resolución de los concursos de traslados de los Inspectores de Educación y de los concursos de méritos para la provisión de puestos de función inspectora educativa.

Tercero. *Equipos*. l. Para la eficacia de los ámbitos de actuación se constituirán los equipos que el Servicio juzgue necesarios.

2. Los Inspectores centrales estarán integrados en alguno de los equipos existentes. Así mismo, los Consejeros técnicos adscritos al Servicio Central podrán formar parte de los equipos que se constituyan para realizar las tareas específicas que se les asigne.

- 3. La adscripción de los Inspectores centrales y de los Consejeros técnicos a los diferentes equipos se realizará por el Subdirector general Jefe del Servicio con arreglo a criterios de carácter organizativo y funcional.
- 4. Para la organización de las actividades de cada equipo, el Subdirector general-Jefe del Servicio designará un Coordinador.

II. De los Servicios Provinciales de Inspección

Cuarto. Sede de los Servicios Provinciales de Inspección. l. Los Servicios Provinciales de Inspección tendrán su sede en la localidad donde se ubica la Dirección Provincial correspondiente.

- 2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación de cada una de las Subdirecciones Territoriales de la Dirección Provincial de Madrid tendrán sus respectivas sedes en las localidades donde se ubica la Subdirección Territorial correspondiente.
- 3. El Servicio Provincial de Inspección de Baleares dispondrá de Delegaciones en las islas de Menorca e Ibiza, con sedes en Mahón e Ibiza, respectivamente.

Quinto. *Demarcaciones Territoriales*. l. La Demarcación es el ámbito territorial de actuación de un equipo de Inspectores.

- 2. El número de Demarcaciones Territoriales se determinará en el Plan Provincial de Actividades en función de la estructura escolar, del número de Centros de la plantilla de Inspectores y de otras circunstancias que lo aconsejen.
- 3. Se procurara adecuar las Demarcaciones Territoriales con otras posibles zonificaciones de la estructura escolar. En todo caso, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

Oferta escolar suficiente en los niveles obligatorios y equilibrio en la oferta de otros niveles y modalidades educativas en relación con el conjunto de la provincia.

Existencia de otros servicios educativos y equipos de apoyo.

Relaciones históricas, geográficas y de comunicaciones.

Equilibrio de cargas entre las Demarcaciones de la provincia (cantidad y tamaño de los Centros).

Mantenimiento, en lo posible, de la unidad de los núcleos urbanos, excepto cuando, por su dimensión, sea necesario dividir una población en varias Demarcaciones completas.

Sexto. *El equipo de inspecci*ón. l. El equipo de inspección es la unidad operativa básica del Servicio Provincial de Inspección, responsable de ejecutar en cada Demarcación el plan provincial de actividades, atendiendo a todos los Centros, programas y servicios educativos radicados en la misma.

- 2. Cada equipo de inspección estará compuesto de un mínimo de tres Inspectores y un máximo de siete, excepto en Menorca e Ibiza.
- 3. La inclusión de los Inspectores en los equipos y su rotación periódica a otros equipos, se realizará por el Director provincial, a propuesta del Inspector-Jefe, teniendo en cuenta los siguientes criterios de carácter organizativo y funcional:
- a) Criterios de rotación periódica de los Inspectores entre los equipos:

Cada Inspector de educación permanecerá en la misma Demarcación, salvo casos excepcionales, un mínimo de tres años y un máximo de cinco.

Cada año un tercio de los Inspectores de cada equipo cambiará de Demarcación.

- b) Criterios para la inclusión de los Inspectores en los equipos:
- 1.º Composición equilibrada de cada equipo en relación con las necesidades educativas de la Demarcación.
- 2ª Preferencias manifestadas por los interesados.
- 3.º Antigüedad en la plantilla del Servicio Provincial de Inspección.

Séptimo. *El coordinador del equipo de inspección*. 1. Cada equipo de Inspectores contará con un Inspector coordinador, designado de entre sus componentes por el Director provincial, a propuesta del Inspector-Jefe, oído el equipo de Inspectores de la Demarcación.

- 2. Sin perjuicio del desempeño de las tareas propias de su función inspectora y con la colaboración de todos los miembros del equipo, el Inspector coordinador desempeñará las siguientes funciones:
- a) Organizar el trabajo del equipo, coordinando las actuaciones que, con criterios homogéneos, deban desarrollarse en la Demarcación.
- b) Colaborar con el Inspector-Jefe en la elaboración del Plan Provincial de Actividades y de la Memoria anual del servicio.
- c) Informar al Inspector-Jefe del desarrollo de la acción inspectora en su Demarcación.
- d) Transmitir a los miembros del equipo las instrucciones recibidas y realizar cualesquiera otras funciones que le asigne el Inspector-Jefe.

Octavo. *Reuniones de trabajo*. Semanalmente y en reunión conjunta de todo el equipo, se evaluarán las actividades desarrolladas a lo largo de la semana anterior y se planificarán las actividades de la siguiente. A tal efecto, se cumplimentará el documento de planificación semanal de las actividades del equipo, donde constarán las visitas y las tareas a desarrollar por cada miembro del equipo, y que servirá de base para la citada evaluación.

Noveno. *Documentación*. Los informes emitidos, los antecedentes que consten en el archivo, así como la ficha de Centro constituirán los elementos básicos para el conocimiento de la situación educativa de la Demarcación. En la ordenación de esta documentación, se mantendrá agrupada la correspondiente a cada Demarcación.

Décimo. *Apoyos técnicos*. Para la mayor eficacia de los Servicios Provinciales de Inspección, el Director provincial, a propuesta del Inspector-Jefe, podrá disponer la colaboración de funcionarios docentes u otros expertos en determinados temas cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

Undécimo. Visitas de inspección. l. La visita de inspección constituye el modo de actuación regular de la inspección en los Centros, programas, actividades y servicios educativos de la Demarcación, con el objeto de evaluar su funcionamiento, de colaborar en la implantación de las medidas de innovación educativa, de asesorar e informar a la comunidad escolar en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales.

- 2. Se establecen los siguientes tipos de visitas:
- a) Visitas habituales, que podrán ser iniciales y de seguimiento.
- b) Visitas específicas.
- c) Visitas incidentales.
- e) Visitas de evaluación.
- 2.1. Las visitas iniciales, que se realizarán al comienzo de cada curso escolar, tienen por objeto la verificación del cumplimiento de la normativa prevista al efecto, con particular atención a las tareas de organización y programación del Centro.
- 2.2. Las visitas de seguimiento se dedicarán al análisis del desarrollo de la actividad educativa y la valoración de los resultados, teniendo en cuenta la programación general anual y la correspondiente Memoria de final de curso, cuando se trate de Centros escolares y otros criterios de organización y funcionamiento, cuando se trate de programas, actividades y servicios educativos.

- 2.3. Las visitas específicas son las generadas por las actuaciones contempladas como tales en el Plan General de Actuación. Estas visitas se desarrollarán en actuaciones coordinadas por el Servicio Central de Inspección.
- 2.4. Las visitas incidentales son las que deben realizarse de forma urgente y puntual.
- 2.5. Las visitas de evaluación son las previstas en el Plan General de Actuación, que señalará, dentro de las actuaciones específicas, las directrices para la evaluación de un conjunto significativo de Centros, programas, actividades y servicios educativos de la provincia, mediante instrumentos normalizados.
- 3. Las visitas de inspección se realizarán normalmente por más de un Inspector, excepto cuando la naturaleza de la visita o las circunstancias del trabajo en el servicio provincial aconsejen que se lleven a cabo por un solo Inspector.
- 4. Cada visita generará la cumplimentación del documento reseña de visita que reflejara las actuaciones realizadas y hará constar si a continuación se emite, o no, el informe correspondiente.
- 5. Aunque el contenido de cada informe dependerá de la naturaleza de la visita y de las actuaciones realizadas, los informes constarán siempre de las siguientes partes: Descripción de hechos y actuaciones, valoración de acuerdo con la normativa aplicable y propuesta.
- 6. En la propuesta del informe se concretarán las recomendaciones que del mismo se desprendan. Cuando sea oportuno se propondrá el traslado a los Centros de aquellos aspectos que puedan contribuir a la mejora de su actividad educativa. En todo caso se incluirán en la propuesta aquellos elementos que sean de interés para la toma de decisiones del órgano superior destinatario del informe.
- 7. El Inspector-Jefe supervisará y tramitará al órgano correspondiente los informes realizados por los Inspectores de Educación.

Duodécimo. *Documentos e instrumentos de trabajo normalizados*. Las actuaciones inspectoras se reflejarán habitualmente en documentos e instrumentos de trabajo normalizados.

Decimotercero. *Envío de datos a la Subdirección General del Servicio de Inspección*. 1. El Servido Central de Inspección podrá solicitar de los Servicios Provinciales de Inspección cuantos datos e informes juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones.

- 2. Los Directores provinciales, una vez aprobados los Planes Provinciales de Actividades, los remitirán a la Subdirección General del Servicio de Inspección antes del 30 de octubre de cada año.
- 3. Los Inspectores-Jefes de los Servicios Provinciales cumplimentarán, en la primera quincena del mes de julio de cada año, un cuestionario específico, para la elaboración de la Memoria anual, que remitirán a la Subdirección General del Servicio de Inspección.

III. Los grupos de trabajo

Decimocuarto. *Grupos de trabajo permanentes*. 1. Para la elaboración de instrumentos y propuestas de criterios de actuación del Servicio en las distintas áreas curriculares, que puedan asimismo ser de utilidad en el proceso de implantación en los Centros de la nueva ordenación general del sistema educativo, se organizarán en el Servicio de Inspección grupos de trabajo permanentes, agrupados en áreas de conocimiento y en ámbitos educativos específicos, coordinados por el Servicio Central.

- 2. Todos los Inspectores de Educación, así como los Consejeros técnicos adscritos al Servicio Central de Inspección, se integrarán en alguno de estos grupos de trabajo en razón de su especialización y experiencia.
- 3. En caso necesario cada grupo de trabajo permanente podrá organizarse en subgrupos.

4. Las áreas de conocimiento sobre las que se articularán los grupos de trabajo permanentes serán: Lingüística y Literatura.

Ciencias Sociales.

Ciencias de la Naturaleza y Matemáticas.

Tecnología.

Educación Física.

Educación Artística.

5. Los ámbitos educativos específicos sobre los que se articularán los grupos de trabajo permanentes serán, entre otros: Educación Infantil, Educación Especial, Enseñanzas Artísticas, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Decimoquinto. *Grupos de trabajo en los Servicios Provinciales*. En los Servicios Provinciales de Inspección se podrán constituir otros grupos de trabajo para el tratamiento de temas monográficos. Podrán participar en estos grupos de trabajo, cuando se considere oportuno, especialistas que no pertenezcan al Servicio de Inspección.

Disposición transitoria

El proceso de aplicación del criterio de rotación periódica de los Inspectores entre los equipos que se establece en el artículo sexto, 3, a), deberá iniciarse con los Inspectores que lleven cinco años adscritos a una misma Demarcación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Director general de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Solana Madariaga

38. Acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación

1995. Juan Carlos I. Gobierno de Felipe González. Partido Socialista Obrero Español.

Fuente: Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre. Boletín Oficial del Estado, 30 de diciembre de 1995, núm. 312.

Asegurado el derecho básico a la educación, establecido en el artículo 27 de la Constitución, mediante las disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y reformado en profundidad nuestro sistema educativo en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la mejora de la calidad de la enseñanza constituye en el momento presente el objetivo básico de la política educativa.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre ha venido a poner el énfasis preciso en todos aquellos factores que deben contribuir a adecuar la participación de la comunidad escolar y la organización y funcionamiento de los centros a la nueva realidad del sistema educativo. Junto al reforzamiento, pues, de la participación y la autonomía de los centros, la ley ha venido a señalar la necesidad de la evaluación para atender correctamente las demandas sociales.

Así, junto a otras importantes decisiones sobre evaluación del conjunto del sistema, el título IV de la ley ha regulado ampliamente la inspección educativa. Atribuida la competencia de supervisión a las

Administraciones educativas correspondientes y determinadas ampliamente las funciones de la Inspección, la ley ha creado el Cuerpo de Inspectores de Educación, con el carácter de cuerpo docente. El presente Real Decreto viene, pues, a establecer, con carácter básico, todas las disposiciones que son precisas para la puesta en funcionamiento del nuevo Cuerpo y la integración en el mismo de los funcionarios que actualmente ejercen la función inspectora.

Se regula el procedimiento para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, que será mediante el sistema de concurso-oposición, entre los funcionarios que pertenezcan a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima de diez años en la enseñanza pública o privada y que estén en posesión de la titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Se dictan también las normas precisas para la provisión de puestos de trabajo por los funcionarios del Cuerpo mediante los oportunos concursos.

Finalmente se dispone todo lo necesario para la integración en el nuevo Cuerpo de todos aquellos funcionarios que vienen desempeñando actualmente la función inspectora, bien por pertenecer al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa que se declara a extinguir, o por haber accedido a la misma de acuerdo con las disposiciones específicas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

En relación con las disposiciones sobre ingreso, provisión y promoción profesional de este Real Decreto, se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia de Educación. Asimismo, la presente disposición ha sido previamente informada por la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

Capítulo I. Régimen y funciones del Cuerpo

Artículo 1. Funciones y carácter.

El Cuerpo de Inspectores de Educación, creado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, como cuerpo docente, ejerce las funciones atribuidas a la Inspección de Educación en todas las Administraciones educativas en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

Artículo 2. Régimen aplicable.

1. El Cuerpo de Inspectores de Educación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, así como por la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre ingreso, movilidad, reordenación de los cuerpos y

escalas y provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, y por las contenidas en el presente Real Decreto, que supone el desarrollo de dicha disposición adicional.

2. Le serán asimismo de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por las Leyes 23/1988, de 28 de julio, y 22/1993, de 29 de diciembre, y las demás que constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

Artículo 3. Ejercicio de la inspección educativa.

- 1. Las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, ordenarán su función inspectora respetando las normas básicas que sean de aplicación.
- 2. Al desarrollar la organización y funcionamiento de la inspección educativa, las Administraciones educativas competentes tendrán presente la necesidad de preservar la homologación del sistema educativo y la garantía del cumplimiento de las leyes que lo definen.
- 3. Para los asuntos sustancialmente comunes al conjunto de la inspección educativa, las Administraciones educativas podrán establecer, en el marco de la Conferencia de Educación, los mecanismos de coordinación y de información mutua que resulten oportunos.

Artículo 4. Funcionarios que integran el Cuerpo.

- 1. El Cuerpo de Inspectores de Educación estará compuesto:
- a) Por los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, a extinguir, que opten por integrarse en el mismo.
- b) Por los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora educativa, que resulten integrados en el mismo de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.
- c) Por los funcionarios de los Cuerpos que integran la función pública docente, que accedan al mismo por el procedimiento establecido en dicha Ley y en el presente Real Decreto.
- 2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, publicará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que pasen a formar parte del Cuerpo de Inspectores de Educación.

Capítulo II. Procedimiento de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Artículo 5. Órganos convocantes y plazas ofrecidas.

- 1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar la convocatoria pública para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.
- 2. Las convocatorias fijarán el número total de plazas ofrecidas.
- 3. Las Administraciones educativas podrán establecer para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación distintas especialidades teniendo en cuenta la estructura, las áreas y los programas en que se organiza el sistema educativo.
- 4. Las Administraciones educativas podrán realizar convocatorias conjuntas al objeto de cubrir sus plazas vacantes en un mismo concurso-oposición.

Artículo 6. Órganos de selección.

1. La selección de los participantes será realizada por tribunales nombrados al efecto por la Administración convocante en cada Orden de convocatoria.

- 2. Los tribunales, una vez constituidos, desarrollarán las siguientes funciones:
- a) Valoración de los méritos de la fase de concurso.
- b) Calificación de las distintas pruebas.
- c) Desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.
- d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.
- e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.
- 3. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 19.2 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación designados por sorteo entre funcionarios del mismo, salvo que, excepcionalmente, las convocatorias establezcan otra cosa.
- La designación de los Presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante, entre funcionarios públicos de Cuerpos de grupo A).
- 4. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes. Los miembros suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.
- 5. Los tribunales podrán proponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas.

Artículo 7. Requisitos de los participantes.

Quienes aspiren a participar en el procedimiento de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación, además de las condiciones establecidas con carácter general, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. a) Pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente.
- b) Acreditar una experiencia mínima como docente de diez años en cualquiera de los centros y niveles que integran el sistema educativo.
- c) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
- 2. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

Artículo 8. Sistema de selección.

- 1. El sistema de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.
- 2. Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas.
- 3. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la inspección de educación, comprobando no sólo los conocimientos sino las capacidades profesionales que resulten necesarias para la práctica de la inspección.

Artículo 9. Fase de concurso.

1. En la fase de concurso se valorará, en la forma que establezcan las convocatorias, la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de Catedrático.

- 2. Las Administraciones educativas podrán establecer además en las convocatorias que se tenga en cuenta, como mérito específico, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.
- 3. Las convocatorias establecerán una puntuación mínima para acceder a la fase de oposición. El concurso deberá resolverse con carácter previo a la realización de las pruebas de la fase de oposición.
- 4. Los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 10. Fase de oposición.

- 1. En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.
- 2. Los temarios tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas generales relativos a cuestiones de Pedagogía general, currículo básico y su desarrollo, organización escolar, administración y legislación educativa básica, evaluación y supervisión.

Parte B: Incluirá temas de carácter específico que se referirán a las características propias de los niveles y etapas educativos y al desarrollo curricular y metodología didáctica de las mismas, a la organización y administración de los centros y a la legislación propia de la Administración educativa convocante.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas competentes, establecerá los temarios correspondientes a la parte A, siendo competencia de cada una de las Administraciones educativas convocantes establecer los correspondientes a la parte B.

Artículo 11. Pruebas de la fase de oposición.

- 1. Las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden que establezcan las Administraciones educativas convocantes, y serán las siguientes:
- a) Prueba común consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. Con esta prueba deberá comprobarse la madurez del candidato y su especial preparación para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.
- b) Prueba específica consistente en la exposición oral de uno o más temas, según se determine en la correspondiente convocatoria, extraídos al azar por el candidato de entre los que componen la parte B del temario. Los candidatos dispondrán de un período de quince minutos para la preparación de este ejercicio. Finalizada la exposición, el Tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención durante un tiempo no superior a quince minutos.
- c) Análisis, por escrito, de una cuestión práctica sobre las técnicas adecuadas para la actuación de la inspección de educación que será propuesta por el Tribunal. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.
- 2. Las calificaciones de las pruebas se expresarán en número de cero a diez. Será necesario haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente.

Artículo 12. Calificación de las distintas fases y selección de los aspirantes para la realización de la fase de prácticas.

- 1. Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por el candidato en el proceso de selección. En todo caso tendrán carácter público los resultados de las pruebas que permitan acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales.
- 2. La puntuación final del concurso-oposición vendrá dada por la suma de las calificaciones obtenidas en las fases de oposición y de concurso.
- 3. Los Tribunales harán pública la relación de seleccionados para pasar a la fase de prácticas formada por aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante, quien procederá a su nombramiento como funcionarios en prácticas.

Artículo 13. Período de prácticas.

- 1. El período de prácticas será organizado por la Administración convocante conforme determine la respectiva convocatoria y su duración no será inferior a un trimestre ni superior a un curso escolar.
- 2. Al término del período de prácticas se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración competente autorizará la repetición de esta fase por una sola vez. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que resulten declarados «no aptos» en la repetición.

Artículo 14. Nombramiento de funcionarios de carrera.

Finalizado el período de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en las mismas reúnen los requisitos establecidos en la convocatoria, los órganos convocantes aprobarán los expedientes del proceso selectivo y la lista de aspirantes que lo han superado, que se publicará de igual forma que la convocatoria y la remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

Capítulo III. Provisión de puestos de trabajo

Artículo 15. Sistema de concurso.

- 1. Las Administraciones públicas educativas competentes convocarán periódicamente concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación.
- 2. Tales concursos se atendrán a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional novena de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a las disposiciones de la Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes y disposiciones de desarrollo.
- 3. Podrán participar en los concursos a que se refiere este artículo, con carácter voluntario, los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hubieran ingresado.
- 4. Las convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los boletines o diarios oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Capítulo IV. Integración en el Cuerpo de Inspectores de Educación

Artículo 16. Integración de los funcionarios del CISAE.

- 1. Durante el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, declarado a extinguir por la disposición adicional primera. 1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que se encuentren en servicio activo o en situación de servicios especiales, deberán manifestar expresamente y de manera fehaciente a la Administración educativa de la que dependan, su opción de integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación o de permanecer en su antiguo Cuerpo o en los Cuerpos correspondientes de las Comunidades Autónomas en que se hubieren integrado.
- 2. Quienes se hallen en las situaciones de excedencia voluntaria o suspensión de funciones deberán efectuar la opción prevista en el apartado anterior en el momento que soliciten su reincorporación al servicio activo.
- 3. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que opten por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, quedarán integrados en el mismo desde el momento en que lo soliciten, quedando destinados en el puesto de trabajo de función inspectora o de la Administración educativa que venían desempeñando, con la antigüedad que tuvieran reconocida en su Cuerpo de procedencia y con el grado personal que tuvieran consolidado. Quedarán asimismo en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el artículo 29.3, a), de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, y en los Cuerpos de las correspondientes Comunidades Autónomas en que se hubiesen integrado. A quienes no estuvieren destinados en puestos de función inspectora o de la Administración educativa se les asignará un puesto en la función inspectora o en la Administración educativa en la localidad en que se encuentren actualmente destinados o en la que tuvieron su último destino como Inspectores, a su elección.
- 4. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa que opten por permanecer en su antiguo Cuerpo o en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas en que se hubieren integrado continuarán, a partir del momento en que lo soliciten, en la situación administrativa en que se encuentren y con los derechos que les sean de aplicación.

Artículo 17. Integración de los funcionarios docentes de Cuerpos del grupo A.

- 1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a alguno de los Cuerpos clasificados en el grupo A, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán directamente en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que a la entrada en vigor del presente Real Decreto hubieran efectuado la primera renovación de tres años a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley, quedando en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3, a) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en sus Cuerpos Docentes de origen.
- 2. A los solos efectos de determinar la antigüedad en el Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 18. Integración de los funcionarios de los Cuerpos Docentes del grupo B mediante acceso a Cuerpos Docentes del grupo A.

- 1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos Docentes del grupo B de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación desde el momento en que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A, mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, siempre que hubiesen efectuado la primera renovación de tres años a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, quedando en la situación de excedencia voluntaria prevista en el artículo 29.3, a) de la Ley 30/1984, en sus Cuerpos Docentes de origen.
- 2. A los solos efectos de determinar la antigüedad en el nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 19. Integración de los funcionarios de los Cuerpos Docentes del grupo B mediante concurso-oposición.

- 1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos Docentes del grupo B de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante la realización de un concurso-oposición, a cuyo fin las Administraciones educativas convocarán un turno especial en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado, con independencia del tiempo que hayan ejercido la función inspectora.
- 2. A los solos efectos de determinar la antigüedad en el nuevo Cuerpo de Inspectores de Educación se les reconocerá la fecha de su acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Artículo 20. Turno especial.

- 1. El procedimiento selectivo del turno especial a que se refiere el artículo 19 de la presente disposición constará de una fase de concurso y otra de oposición.
- 2. A tal fin, las Administraciones educativas efectuarán dos convocatorias de este turno especial en las que sólo podrán participar los funcionarios docentes que estén desempeñando la función inspectora o figuren adscritos a la misma, en el ámbito territorial correspondiente a la Administración educativa que realice la convocatoria.

Artículo 21. Fase de concurso del turno especial.

- 1. En la fase de concurso se valorarán especialmente el tiempo de ejercicio de la función inspectora, así como los cargos desempeñados en la inspección educativa y el desempeño de otras tareas de especial significación en materia educativa.
- 2. Las Administraciones educativas convocantes establecerán el baremo del concurso y determinarán la puntuación mínima para ser declarado apto.

Artículo 22. Fase de oposición del turno especial.

- 1. Los participantes en este turno desarrollarán una prueba consistente en el desarrollo por escrito de un tema de carácter general, elegido de entre dos que proponga el Tribunal. Los temas que proponga el Tribunal deberán estar relacionados con el temario de la parte A de los establecidos para el concurso-oposición libre en el artículo 10.2 del presente Real Decreto, aunque no respondan específicamente al enunciado de ninguno de ellos y se referirán a asuntos de carácter general y de actualidad que afecten al sistema educativo en su conjunto. La prueba será leída ante el Tribunal que podrá formular al candidato las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes.
- 2. El concurso-oposición será juzgado por un Tribunal de cinco miembros, designado directamente por las Administraciones convocantes, entre funcionarios de Cuerpos de grupo A, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.
- 3. El Tribunal calificará con «apto» los aspirantes que superen la fase de oposición y «no apto» a los aspirantes que no superen dicha fase.

Artículo 23. Aspirantes seleccionados.

- 1. Finalizada la celebración de ambas fases, el Tribunal hará pública, según se determine en la correspondiente convocatoria, la relación de aspirantes que hayan superado las mismas.
- 2. Los funcionarios que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas, se integrarán como funcionarios en el Cuerpo de Inspectores de Educación y quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando.

Disposición transitoria primera. Funcionarios del CISAE, a extinguir.

- 1. Los funcionarios del Cuerpo de inspectores al Servicio de la Administración Educativa, a extinguir, que opten por permanecer en el mismo, continuarán desempeñando los puestos de trabajo que actualmente ocupen de conformidad con las disposiciones que les sean de aplicación.
- 2. Quienes desempeñen puestos de trabajo que no correspondan a la inspección de educación, tendrán derecho, cuando cesen en los mismos, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección educativa.
- 3. A efectos de movilidad podrán participar en todos los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de la Inspección de Educación, debiendo valorarse los méritos exigidos en las correspondientes convocatorias en igualdad de condiciones que a los demás participantes y sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional.

Disposición transitoria segunda. Período transitorio.

- 1. Los funcionarios de Cuerpos de grupo A que no hubieran efectuado la primera renovación de tres años a que se refería el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1987, de 28 de julio, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte de la misma.
- 2. Cuando se produzca la citada renovación, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación con la antigüedad del momento en que accedieron a la función inspectora.
- 3. Hasta tanto se produzca la renovación continuarán en el desempeño del puesto de trabajo que ocupen, manteniendo los derechos que pudieran corresponderles por su antigüedad teniendo en cuenta para la misma la de su acceso a la función inspectora.
- 4. Los funcionarios de Cuerpos de grupo B, que no se hubieran integrado en el Cuerpo de Inspectores de Educación por no haberse celebrado las dos convocatorias del turno especial previsto en el artículo 19 de este Real Decreto, continuarán en el desempeño del puesto de trabajo que ocupen, manteniendo los derechos que pudieran corresponderles por su antigüedad, teniendo en cuenta para la misma la de su acceso a la función inspectora.

Disposición transitoria tercera. Continuación en la función inspectora.

- 1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes de grupo B que no resulten integrados en el Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en este Real Decreto podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, una vez que hubieren cumplido las condiciones que se establecían en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, para la adquisición del derecho a continuar en el desempeño de puestos de la función inspectora por tiempo indefinido.
- 2. Tendrán derecho a permanecer en el puesto que vinieran desempeñando hasta su jubilación y desempeñarán las tareas propias de la inspección educativa.
- 3. Quienes opten por volver a sus Cuerpos Docentes de origen, podrán hacerlo mediante la participación en los correspondientes concursos, reconociéndoseles derecho preferente a la localidad de su último destino como docentes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

- 1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.
- 2. Queda derogado el Real Decreto 1524/1989, de 15 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación, y se desarrolla el sistema de acceso a los puestos de trabajo de la función inspectora educativa, con excepción de los artículos 17 y 18 de la citada norma, que se declaran subsistentes respecto de los funcionarios a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera del presente Real Decreto.

Disposición final primera. Carácter básico.

El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª, de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en los artículos 5, apartado 2; 6, apartados 1, 2, 4 y 5, y 7, apartado 2 los cuales, no obstante, serán de aplicación, con carácter supletorio, en defecto de la correspondientes normativa de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Ministro de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final tercera. Administraciones educativas.

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUAN CARLOS R. El Ministro de Educación y Ciencia, Jerónimo Saavedra Acevedo.

Anexo

Especificaciones básicas a las que deben ajustarse los baremos de las convocatorias para el concurso de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

- 1.º Ejercicio de cargos directivos: Entre tres y cuatro puntos.
- 2.º Trayectoria profesional: Entre tres y cuatro puntos.
- 3.º Otros méritos: Entre tres y cuatro puntos.

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

Especificaciones:

I. Ejercicio de cargos directivos.

Este apartado se valorará de la siguiente forma:

- a) Por cada año como Director, con evaluación positiva*: 0,75 puntos.
- b) Por el desempeño de otros cargos directivos:

Por cada año de servicio como Coordinador de Ciclo en la Educación Primaria o Jefe de Departamento en la Educación Secundaria o análogos: 0,1 puntos.

Por cada año como Jefe de Estudios o Secretario o análogos: 0,25 puntos.

Por cada año de servicio en puestos de la Administración educativa de nivel 26 o superior: 0,5 puntos.

II. Trayectoria profesional.

En este apartado se puntuarán los años de experiencia docente que superen los diez exigidos como requisito, la valoración positiva en su función docente de acuerdo con los criterios del artículo 30 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y las titulaciones superiores distintas de las exigidas para acceder al Cuerpo. En todo caso, habrá de valorarse con dos puntos el tener la condición de Catedrático.

III. Otros méritos.

En este apartado los méritos serán determinados en las respectivas convocatorias y entre ellos podrá incluirse la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

* Hasta tanto no se haya efectuado la evaluación de la función directiva a que se refiere este apartado, tendrá la misma puntuación el haber desempeñado el puesto de Director, sin que se hayan producido los supuestos previstos en el párrafo b) del artículo 17.1 del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y en el párrafo b) del artículo 21.1 del Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, o disposiciones concordantes de las Comunidades Autónomas.

Notas:

Algunas disposiciones referidas a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa fueron objeto de derogación, la disposición transitoria primera, o cambio, el artículo 16, por el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio (BOE de 29 de junio), por el que se modifica el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales inspectores.

El capítulo II fue derogado por el Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero (BOE de 28 de febrero), por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el Cuerpo de Inspectores de Educación. Y este real decreto resultó derogado asimismo por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (BOE de 2 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley.

39. Especialidades básicas de inspección educativa

2003. Juan Carlos I. Gobierno de José María Aznar. Partido Popular.

Fuente: Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre. Boletín Oficial del Estado, 10 de diciembre de 2003, núm. 295.

Anexo I

I. Especialidades básicas de inspección educativa

Nivel	Especialidad		
Educación Infantil, Educación Primaria	Educación Preescolar, Infantil y Primaria		
Educación Secundaria, Formación Profesional de grado superior	Lengua Humanidades Lenguas Extranjeras y Enseñanzas de Idiomas Matemáticas Ciencias Tecnología y Formación Profesional Educación Física y Deportes Educación Artística Pedagogía o Psicología		

Las comunidades autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial, podrán incluir como especialidad dicha lengua propia.

En circunstancias excepcionales y en tanto éstas persistan, las Administraciones educativas, a efectos exclusivamente funcionales internos de la inspección educativa, podrán considerar agrupadas en una sola especialidad la de Lengua y Humanidades, por una parte, y las de Matemáticas y Ciencias, por otra, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

II. Las especialidades de inspección educativa, en cada uno de los niveles, se corresponden con las especialidades docentes que en cada caso se señalan:

Especialidad de inspección educativa	Especialidades docentes
Educación Preescolar, Infantil y Primaria	Educación Preescolar, Infantil y Primaria
Lengua	Lengua Castellana y Literatura, Lenguas Clásicas.
Humanidades	Filosofía, Geografía e Historia.
Lenguas Extranjeras y Enseñanzas de Idiomas	Lenguas Extranjeras y especialidades del profesorado de Escuelas Oficiales de Idiomas
Matemáticas	Matemáticas
Ciencias	Biología y Geología, Física y Química
Tecnología y Formación Profesional	Tecnología y especialidades del profesorado que imparte Formación Profesional
Educación Física y Deportes	Educación Física y Enseñanzas Deportivas
Educación Artística	Dibujo, Música, especialidades del profesorado de Enseñanzas Artísticas
Pedagogía o Psicología	Pedagogía y Psicología

Anexo II

Criterios de adscripción de los actuales Inspectores de Educación a las especialidades

1. Inspectores pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE).

A la especialidad básica correspondiente con la especialidad docente que tenían asignada en el cuerpo de procedencia en el momento de su integración en el CISAE o, en su defecto, con la especialidad correspondiente a la titulación académica aducida para la participación en el correspondiente proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo de inspectores al que en su momento accedieron.

2. Inspectores pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación (CIE).

A la especialidad básica correspondiente con la especialidad docente que tenían en el cuerpo desde el que accedieron a la función inspectora o al Cuerpo de Inspectores de Educación o, en su defecto, con la especialidad correspondiente a la titulación académica aducida para la participación en el correspondiente proceso selectivo para el acceso a la función inspectora o al Cuerpo de Inspectores.

3. Habilitaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los inspectores podrán ser habilitados para actuaciones especializadas correspondientes con titulaciones universitarias de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, distinta de la aducida para la participación en el correspondiente proceso selectivo para el acceso a la función inspectora.

En todo caso, cada inspector estará adscrito sólo a la especialidad que le corresponda, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, a los efectos que este real decreto atribuye a esta adscripción.



Este volumen recoge la segunda parte del libro, titulada Negro sobre blanco. Disposiciones relevantes en la evolución histórica de la Inspección educativa. Se compila en ella un amplio conjunto de fuentes que, dado su alcance, interés particular o significación, figuran con su contenido íntegro. A modo de apéndices documentales, cada uno de ellos se adelanta en la referencia correspondiente del primer volumen del libro, puesto que su extensión hace más recomendable incluirlos como tales apéndices. Cuando se trata de disposiciones que guardan directa relación, todas ellas se reúnen en el mismo apéndice para facilitar la percepción de los cambios.

Figuran, de ese modo, tanto la descripción de los celadores y visitadores, en el Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, de 1797, como los uniformes de los inspectores generales y de provincias; los distintos reglamentos que han ordenado la Inspección desde sus primeras configuraciones; regulaciones específicas de las visitas de inspección; prevenciones e instrucciones dirigidas a la Inspección con el trasfondo de una instrumentalización política; o la creación de cuerpos de Inspección vinculados a las distintas etapas educativas.

Una significativa aportación de documentos, en treinta y nueve apéndices, difíciles de localizar en algunos casos y, sobre todo, no reunidos anteriormente en un conjunto tan completo y extenso que da marco histórico a la configuración de la Inspección de Educación.

